

# La extranjería en el derecho indiano: de las Partidas a la Recopilación de 1680

Ana Brisa OROPEZA CHÁVEZ



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

LA EXTRANJERÍA EN EL DERECHO INDIANO:  
DE LAS PARTIDAS A LA RECOPILACIÓN DE 1680

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 843

---

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Miguel López Ruiz  
*Cuidado de la edición*

José Antonio Bautista Sánchez  
*Formación en computadora*

Carlos Martín Aguilera Ortiz  
*Elaboración de portada*

ANA BRISA OROPEZA CHÁVEZ

LA EXTRANJERÍA  
EN EL DERECHO INDIANO:  
DE LAS PARTIDAS  
A LA RECOPIACIÓN  
DE 1680



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
México, 2018

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad  
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio  
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 14 de diciembre de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-1131-0

*Para Bertha y José Luis,  
quienes, en mi corazón, siguen juntos  
a pesar de las circunstancias de la vida y de la muerte*

*Para Alfonso D. L., Alfonso D. O. y José Luis D. O.:  
Ustedes son la razón de todos mis motivos*

## CONTENIDO

Prólogo . . . . .	XIII
Oscar CRUZ BARNEY	
Agradecimientos . . . . .	XVII
Estudio introductorio. . . . .	XXIII
I. Naturaleza de la obra. . . . .	XXVIII
II. La extranjería en los estudios indianos contemporáneos. . . . .	XLIII
III. Cuestiones metodológicas . . . . .	LI

### PRIMERA PARTE EL TIPO LEGAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO NORMATIVO DE VALIDEZ PERSONAL . . . . .	3
I. La configuración legal de la extranjería: el individuo con calidad de extranjero . . . . .	3
1. El concepto de naturaleza en la Edad Moderna: la configuración de la extranjería . . . . .	3
2. Régimen jurídico de naturaleza en el derecho castellano . . . . .	16
A. Antecedentes medievales. . . . .	21
a. Las Siete Partidas de Alfonso X . . . . .	23
b. La Ley Enriqueña . . . . .	31
c. Las Ordenanzas de Montalvo . . . . .	33
d. Las Leyes de Toro . . . . .	37
B. La legislación castellana posterior a las Leyes de Toro . . . . .	38
3. Naturaleza y extranjería en el derecho indiano. . . . .	51
A. Las normas fundantes . . . . .	54
a. Capitulaciones. . . . .	56

b. Las bulas alejandrinas de partición (1493) . . . . .	59
c. Ocupación territorial . . . . .	67
d. Tratados internacionales. . . . .	68
4. Las Leyes Nuevas (1542-1543). . . . .	71
5. Cedulario de Vasco de Puga (1563) . . . . .	77
6. Copulata de Leyes de Indias (1569) . . . . .	79
7. Código de Ovando (1571) . . . . .	87
8. El Cedulario de Encinas (1596) . . . . .	90
9. Proyectos recopilatorios posteriores al Cedulario de Encinas . .	97
10. La Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias (1680) . .	101
II. El presupuesto lógico-normativo de la naturaleza: la profesión de la fe católica . . . . .	105
 CAPÍTULO SEGUNDO	
DE LA EXTRANJERÍA A LA NATURALIZACIÓN	
Cómo pasar legalmente a Indias siendo extranjero. . . . .	119
I. Los orígenes de la prohibición general. . . . .	119
II. La exclusión aragonesa. . . . .	122
III. Naturalización . . . . .	130
IV. Tipos de naturaleza indiana. . . . .	148
V. Procedimiento para obtener la naturalización . . . . .	151
VI. Los bienes de difuntos extranjeros . . . . .	160
VII. La composición de extranjeros. . . . .	162
VIII. Sanciones . . . . .	175

## SEGUNDA PARTE

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA CORONA  
DE CASTILLA EN MATERIA DE EXTRANJERÍA  
RESPECTO DE SUS POSESIONES ULTRAMARINAS

## CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS DE PROTECCIÓN AL COMERCIO Y DE PARTICULAR INTERÉS FISCAL . . . . .	183
--	-----



## CAPÍTULO SEGUNDO

NORMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL ESTADO . . . . .	219
---	-----

## CAPÍTULO TERCERO

NORMAS DE PROTECCIÓN A LA FE CATÓLICA . . . . .	237
---	-----

I. Exclusión de los no católicos y de los frágiles de fe. . . . .	240
---	-----

II. Los clérigos extranjeros . . . . .	247
--	-----

III. La reserva de oficios y beneficios eclesiásticos . . . . .	251
---	-----

CONCLUSIONES. . . . .	257
-----------------------	-----

I. Sobre la naturaleza e importancia de nuestro tema de estudio . .	257
---	-----

II. Sobre la relación entre derecho castellano, derecho indiano y de- recho de extranjería. . . . .	258
--	-----

III. El derecho de extranjería como sistema jurídico independiente.	259
---	-----

IV. La estructura del Imperio español: su incidencia sobre los ám- bitos de validez normativa en materia de extranjería. . . . .	260
---	-----

V. La extranjería: ¿derecho público o derecho privado?. . . . .	261
---	-----

VI. Sobre la relación entre religión y personalidad jurídica del ex- tranjero. . . . .	261
---	-----

VII. ¿Quién defendió a los extranjeros?. . . . .	262
--	-----

VIII. De la extranjería a la naturalización: ¿un camino deseado o im- puesto? . . . . .	263
--	-----

IX. La cuestión de la exclusión aragonesa . . . . .	263
---	-----

X. La extranjería en los albores del siglo XVIII . . . . .	264
--	-----

XI. Reflexión final . . . . .	265
-------------------------------	-----

REFERENCIAS . . . . .	267
-----------------------	-----

I. Fuentes legales impresas (por orden cronológico). . . . .	267
--	-----

II. Literatura jurídica de la época . . . . .	268
---	-----

III. Literatura no jurídica de la época . . . . .	269
---	-----

IV. Colecciones de documentos . . . . .	270
---	-----

V. Bibliografía. . . . .	271
--------------------------	-----

1. Libros . . . . .	271
---------------------	-----

2. Artículos y participaciones en obras colectivas. . . . .	277
3. Fuentes electrónicas . . . . .	289
4. Diccionarios impresos. . . . .	293
VI. Documentales. . . . .	293
1. Archivo General de Indias . . . . .	293
A. Sección Casa de la Contratación . . . . .	293
B. Sección consulados . . . . .	295
C. Sección contaduría . . . . .	299
D. Sección Escribanía de Cámara de Justicia . . . . .	300
E. Sección Estado. . . . .	301
F. Sección Gobierno. Distritos audienciales . . . . .	302
G. Sección Gobierno. Indiferente General . . . . .	304
H. Sección justicia . . . . .	310
I. Sección Patronato Real . . . . .	311
2. Archivo General de la Nación (México). . . . .	313
3. Archivo General del Estado de Veracruz. . . . .	314
4. Archivo de Protocolos de Sevilla . . . . .	314
VII. Sitios electrónicos y bases de datos utilizados. . . . .	314

## PRÓLOGO

Si consideramos que el derecho es una realidad histórica, algo que existe y que cambia a través del tiempo, parece lógico pensar que para saber qué es el derecho es necesario saber qué ha sido.<sup>1</sup> El derecho como hecho histórico debe ser estudiado históricamente por exigencia de su naturaleza.<sup>2</sup>

El derecho tiene historia. Primero, por la condición finita y temporal del hombre, que evoluciona en estados sucesivos y varios y, que por lo mismo, no puede realizar todo el derecho de una vez.<sup>3</sup> En segundo lugar, por la sucesión y variedad inagotable de las situaciones en que el hombre se ve a sí mismo incluido, cada una de las cuales lleva consigo una forma jurídica especial.

La parte de la historia que estudia la actividad humana dentro de la sociedad, así como las relaciones entre las personas, es la que nos ayuda a entender el origen y desenvolvimiento del derecho.<sup>4</sup>

En la segunda mitad del siglo XVIII los juristas de la Ilustración sintieron la necesidad de conocer la historia, en especial la historia jurídica, para alcanzar una formación más completa y comprender mejor el derecho. Así, no sólo se estimuló su estudio, sino que varios juristas se consagraron a la investigación de la historia del derecho aplicando los métodos críticos de los historiadores.<sup>5</sup>

El creciente interés de los historiadores por las instituciones jurídicas, y el de los juristas por la historia se acentuaron en el siglo XIX, lo que abrió paso a una nueva ciencia; aunque se confundía la historia general con la historia del derecho, pues concebían a esta última como una rama de la primera.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987, p. 23.

<sup>2</sup> Levaggi, Abelardo, *Manual de historia del derecho argentino (castellano-indiano/nacional)*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, t. I, 1998, p. 4.

<sup>3</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, cap. I.

<sup>4</sup> Liniers de Estrada, *Manual de historia del derecho (español-indiano-argentino)*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 10.

<sup>5</sup> García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, pp. 11 y 12.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 14 y 15.

El historiador del derecho debe ser no únicamente historiador, sino, ante todo, jurista, sin pretender aplicar conceptos jurídicos actuales a situaciones históricas. El historiador del derecho debe entender y exponer los conceptos jurídicos propios de cada sociedad en un momento histórico determinado.<sup>7</sup> En este sentido, Ana Brisa Oropeza cumple cabalmente con estas condiciones.

La autora, quien es doctora en derecho por la Universidad Complutense de Madrid y especialista en derecho constitucional y ciencia política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, también de Madrid. Licenciada en derecho por el ITAM, posee una larga trayectoria académica en la Universidad Anáhuac Xalapa: actualmente, es profesora de tiempo parcial y colaboradora de investigación por proyecto. Ha sido profesora de tiempo completo de la Escuela de Derecho (hasta 2014), coordinadora académica de la Maestría en Administración Pública y de la Maestría en Comercio Internacional y Derecho de la Integración (2007-2013), profesora invitada en la Escuela de Humanidades, e investigadora de tiempo completo del Centro de Investigación de la Anáhuac Xalapa (CIAX).

Ha impartido las asignaturas de Historia de la cultura y la civilización; Historia del derecho en México (titular de la cátedra); Estudios iberoamericanos; Seminario de Investigación I y II; Historia del pensamiento; Historia de Occidente y Metodología de la investigación.

En esta ocasión nos presenta un texto de enorme interés para la literatura jurídica mexicana: *La extranjería en el derecho indiano: de las Partidas a la Recopilación de 1680*.

Se trata de un oportuno estudio de historia del *derecho indiano*, que se une y abreva de otras investigaciones anteriores sobre la materia, como son los trabajos de Ana Crespo Solana, Eduardo G. Gould, Juan M. Morales Álvarez, Francisco Domínguez Compañy, Antonio Domínguez Ortiz, Eberhard Crailsheim, Manuel Álvarez-Valdés, José María Ots Capdequí, Juan Manuel Bello León, Carmen Gómez Pérez, Elena Pérez Martín, Gleydi Sullón Barreto, Enriqueta Vila Vilar, Laura Elizabeth González, Peter T. Bradley, Jesús Castellanos Castellanos, Jorge Chauca García, Juan Friede, Teresa Ferrer Valls, Antonio García-Baquero González, Rafael Gibert, David González Cruz, Richard Kotenzke, María del Carmen Laza Zerón, Sandro Patrucco Núñez-Carvallo, Eleonora Poggio, Demetrio Ramos Pérez, Manuel Ravina Martín, María Encarnación Rodríguez Vicente, José Antonio Salas Auséns, Pedro Yanzi Ferreira, Tamar Herzog, Víctor Tau Anzoátegui, Óscar Recio Morales y otros más.

---

<sup>7</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

Tuve en su momento el honor de dirigir, en conjunto con la doctora Marta Milagros del Vas Mingo, de la Universidad Complutense de Madrid, lo que fue la tesis doctoral de la autora del presente texto, titulada *Regulación y práctica de la extranjería en el derecho indiano: de las Partidas a la Recopilación de 1680*, antecedente directo del libro ahora por fortuna publicado.

El presente libro es un texto desarrollado en el marco de la historia del derecho indiano, lo que se hace evidente a lo largo del mismo y en su estructura y tratamiento de los temas. La autora ya había abordado temas sobre extranjería en su texto “Hacia un nuevo concepto de soberanía: la teoría de la responsabilidad de los Estados en materia de inmigración” (*La migración en perspectiva. Fronteras, educación y derecho*, Fundación Académica Guerrerense, El Colegio de Guerrero y Universidad Pedagógica Nacional, Unidad, 2008).

El tema abordado, la extranjería, pese a su contenido y desarrollo histórico, tiene una gran actualidad, dada la problemática internacional de todos conocida.

El libro que el lector tiene en sus manos es un texto muy bien logrado y estructurado, producto de un cuidadoso trabajo de investigación, archivo y recorrido de la literatura tanto jurídica como no jurídica de la época y contemporánea.

La obra constituye sin duda una aportación de gran valía para la historia del derecho indiano. Un texto elaborado con disciplina, seriedad y estudio metódico.

Estoy cierto de que el presente libro llenará un hueco en la historiografía sobre la materia.

No me queda sino felicitar a la autora por su trabajo y agradecer al lector por su tiempo y paciencia.

Oscar CRUZ BARNEY  
Ciudad Universitaria, septiembre de 2016

## AGRADECIMIENTOS

Esta obra es fruto de la investigación desarrollada en el marco de mis estudios de posgrado en la Universidad Complutense de Madrid. Inicié el programa de doctorado “Estado y sociedad en la historia de América” en octubre de 2001. Eso significa que tuvieron que pasar casi quince años para que este trabajo pudiera ver la luz. Como es lógico, en un trabajo tan dilatado en el tiempo, las personas e instituciones que contribuyeron a su materialización han sido muchas.

En primer lugar, agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) el haberme otorgado una beca completa para estudios doctorales en el extranjero. Mi padre también fue becario de dicha institución para llevar a cabo su programa doctoral en ciencias agrícolas, cuando yo era una niña. Yo fui becaria doctoral de la misma institución para el mismo fin, en una ciencia social. Así, el Conacyt ha estado presente en mi vida personal y profesional, prácticamente desde que tengo memoria.

Agradezco a los profesores del Departamento de Historia de América I de la Universidad Complutense de Madrid, quienes con sus cursos y consejos ayudaron a disipar mis temores sobre migrar del derecho a la historia; mi reconocimiento a los doctores Mariano Cuesta Domingo y Leoncio Cabrera Fernández, cuya pasión por el americanismo me fue transmitida con generosidad y entusiasmo. Del mismo modo, agradezco a la doctora Concepción Navarro Azcue, cuyo curso sobre procesos migratorios entre España y América fue decisivo para optar por aquel programa doctoral; a la doctora Rosa María Martínez de Codes, quien en sus clases nos demostró la importancia del trabajo del historiador para alcanzar un entendimiento pleno de los hechos contemporáneos. Aprecio mucho el apoyo que me obsequió el doctor Miguel Luque Talaván, secretario del Departamento y gran historiador del derecho indiano. Tuve oportunidad de asistir a su examen doctoral. Ese recuerdo alimentó, en más de una ocasión, el deseo de terminar este trabajo. Agradezco también a María Luz Rodríguez (q.e.p.d), asistente del Departamento, su amabilidad y eficiencia.

En especial, quiero y debo agradecer a la doctora Marta Milagros del Vas Míngola la paciencia inconmensurable que tuvo conmigo y con mi traba-

jo. Quiero dejar testimonio público de que incluso cuando mi desempeño en la elaboración del presente trabajo fue prácticamente nulo, ella respondió a mis correos y llamadas. En los momentos en que solicité ayuda, ella siempre la brindó con cariño y cercanía entrañables. Hasta cuando dijo que no creía que terminara la investigación, me ayudó a visualizar la dimensión del reto que debía vencer. Y más allá de la apertura profesional, valoro profundamente que me haya permitido entrar en su vida personal a través de los muchos correos que hemos intercambiado. A lo largo de estos quince años nos perdimos y encontramos muchas veces sólo porque ella permaneció dispuesta: muchísimas gracias.

Gracias también al claustro de profesores del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, en donde efectué el curso de especialización en derecho constitucional y ciencia política, promoción 2002-2003. Dicha experiencia me brindó la oportunidad de estudiar la regulación en materia de extranjería de la España de inicios del siglo XXI y de mantenerme en contacto con la ciencia jurídica contemporánea a la par que continuaba formándome en la ciencia histórica.

Agradezco al personal de la Biblioteca de la AECI (hoy AECID), de la Biblioteca de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense, del Archivo General de Indias, del Archivo General de Protocolos de Sevilla, del Archivo General de la Nación de México, y especialmente al personal de la Biblioteca de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, quienes con su amabilidad y comentarios me proveyeron de un verdadero mapa para navegar entre los fondos y acervos de dichas instituciones. En especial, quiero reconocer la gentileza del doctor José Hernández Palomo, miembro del claustro científico de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, el haberme brindado espacios de discusión científica para mi investigación.

Aprecio enormemente la dirección y confianza del doctor Óscar Cruz Barney, quien aceptó, con interés y profesionalismo, recorrer conmigo el último tramo, el más intenso, de redacción de esta obra, y que luego siguió conmigo el último tramo de conversión de la tesis a libro. Leyó, opinó y aconsejó puntualmente, a pesar de su nutrida agenda. Desde este espacio vaya mi reconocimiento al trabajo de uno de los investigadores mexicanos en activo más importantes del derecho indiano.

Mi agradecimiento también va hacia la Universidad Anáhuac Xalapa, que ha sido mi hogar profesional desde 2005. En particular, agradezco el apoyo y la consideración hacia mi trabajo por parte de quien fue rector de dicha casa de estudios, doctor padre Dermot McCluskey, L. C. El padre Dermot me reiteraba cotidianamente la única instrucción que no supe

cumplir durante su gestión: “termina la tesis”. Para ello, me brindó herramientas intelectuales reales y la concesión de tiempos para la investigación, ciertamente privilegiados. Además, me acompañó en momentos decisivos de mi vida personal, a través de sus oraciones y cariño. Muchas gracias, padre: a pesar de la dilación, la instrucción ha sido, por fin, cumplimentada.

Agradezco, de igual manera, a mis colegas y compañeros de claustro: su solidaridad hacia mi trabajo me brindó, en no pocas ocasiones, bríos para seguir adelante. Gracias, especialmente, a mi querida amiga Araceli Hernández López, siempre solidaria, cercana, fuerte, generosa, trabajadora y animosa, siempre presente.

Mis alumnos fueron verdadera inspiración para retomar y terminar esta investigación. Estar frente a ellos nutre, cada día, mi vocación de enseñanza. En cada ciclo escolar quien más aprende, sin lugar a dudas, soy yo, y por ello les estoy sinceramente agradecida. Particularmente, agradezco la participación que mi alumna y amiga, maestra Nadia Marín Sánchez, tuvo como revisora de forma del texto de este trabajo y como asistente en las gestiones administrativas relacionadas con la defensa de la tesis que precedió a la presente obra. Llevó a cabo un trabajo minucioso y profesional, que no he terminado de agradecer lo suficiente.

El trabajo académico brinda ocasión de compartir ideas sin considerar ni instituciones ni fronteras; así, agradezco a mis colegas y amigos de la Universidad de Santiago de Compostela y de Southern California las muchas comidas y correspondencia en las que me alentaron a retomar el proyecto de la tesis y culminarlo. En especial, agradezco a los doctores Ramón Bouzas Lorenzo y Andrés Cernadas Ramos sus opiniones y su amistad. Al doctor John Thorson, quien, hasta hoy, desde el retiro, continúa al tanto de mi trabajo y de mi familia.

He tenido la fortuna de contar con el apoyo logístico del personal de la notaría 19 de Banderilla, quien me ayudó con aspectos logísticos. Muchas gracias. También aprecio el trabajo fundamental de quienes me ayudan en casa diariamente; sin él, esta labor habría resultado más complicada.

En cada una de las etapas de este trabajo encontré amigos verdaderos, de los que te ayudan a perderte y encontrarte, a recordar, a reír, a leer, a sufrir, a escribir, a vivir. Gracias a Marie, Amanda Martín, Amanda Herold, Alexandra, César y Gigliana, por ayudarme a perderme y encontrarme en Madrid. Muy particularmente agradezco a la historiadora Dina Escobar Guic y a su hija Francisca el haberme adoptado y obsequiado muchas tardes de domingo en familia. Recuerdo con mucho cariño los días compartidos en la Biblioteca de la AECl: Dina enseñándome metodología de la



historia, y yo disfrutando de tener a la experta sólo para mí. Mamá Dina, gracias por seguir enseñándome hasta el día de hoy.

Gracias a mis compañeras de expedición en Sevilla: Montserrat, Edurne y Claudia. En verdad, como aquellos meses de 2004 en el Archivo General de Indias, no he vuelto a tener.

Desde luego, agradezco a mis amigos corredores. Correr me ha brindado incontables momentos de reflexión solitaria y una de las enseñanzas más importantes de mi vida, decisiva para culminar esta labor: la disciplina. Pero, por encima de todo, correr me ha permitido aprender, kilómetro a kilómetro, que lo mejor que tiene es, como en el trabajo de investigación, terminar.

Quiero expresar mi gratitud a mis amigos de vida, muy anteriores al doctorado, y que son, por fortuna y bienaventuranza, mi familia elegida: a Irma y Gabriel, que ahora son cuatro, porque sé que esta alegría la sienten como propia, a Blanca, Ireri y José Antonio, la “familia”, y a María Encarnación. También agradezco a Lourdes García Gallo y a Zulma de la Rosa Buendía por estar siempre ahí para mí, pero, sobre todo, por acogerme en sus corazones y en sus vidas. Gracias también a mis amigos xalapeños, herencia que tuve la dicha de recibir derivada de la sólida y perenne amistad que los une a Alfonso.

De igual forma, agradezco el enorme apoyo y cariño de la familia Díaz Lozada. No puedo corresponder sino con el mismo cariño y una profunda lealtad hacia quienes son también mi familia.

Doy las gracias a mi familia extendida: María Eugenia, Eduardo, Myrna, Marco Antonio, Rocío y José Manuel, tíos, y a todos mis primos, cada uno me obsequió, en su momento, tiempo de escucha y tiempo de aliento que atesoro en mi memoria con enorme cariño. En particular, agradezco a Alfonso Oropeza Taboada, mi hermano, quien, a pesar de su corta edad, de la distancia y de lo poco que nos vemos, siempre me recuerda, y es muy bien correspondido.

Mi padre se fue sin ver culminada esta obra, pero sé, al igual que mi pueblo mexicano, al que tanto me enseñó a amar, que la muerte es otra forma de estar presente. Y lo sé porque su presencia me ha guiado hasta aquí. Vaya este libro como una ofrenda para ti, segura estoy que, tras tanto tiempo de espera, este año vendrás a leerlo.

Gracias a mi madre, quien ha sido pieza clave y fundamental para que este trabajo pudiera ser concluido. Ella me ha brindado a mí y a mi pequeña familia, ayuda práctica y cotidiana, cuyo reconocimiento va más allá de la gratitud, porque deriva del más puro amor. Sobre todo, le agradezco

enseñarle a mis hijos la curiosidad por el pasado, a través de sus juegos e historias. Este trabajo es también tuyo.

Debo agradecer profunda y tiernamente a mis hijos, Alfonso y José Luis. Fueron muchos meses de extrema paciencia con su madre, que siempre parecía con prisa y preocupada. Mi escritorio siempre lleno de papeles era zona vedada, y mi computadora, intocable. Ambos estuvieron y siguen estando a la altura de la circunstancia.

Conocí a Alfonso apenas tres meses después de haber llegado a Madrid, en enero de 2002. Para él, el último año de estudios en España; para mí, el inicio. Y contra el Atlántico mismo y por mucho que las tormentas de la vida han arreciado en ocasiones, me tomaste de la mano para, desde entonces, no soltarla nunca. Ha sido en la paz que sólo tu amor me ha dado que este trabajo pudo florecer. Gracias inmarcesibles.

## ESTUDIO INTRODUCTORIO

“Fue desde el descubrimiento de las Indias privativo derecho de los españoles la contratación con aquellas colonias y la libertad de residir en ellas”.<sup>1</sup> Así comienza Rafael Antúnez y Acevedo, uno de los principales doctrinarios del derecho de Indias de finales del siglo XVIII, la quinta y última parte de su obra, *Memorias históricas*, donde toca todos los temas referentes a comerciantes naturales y extranjeros en Indias.

Que eso no fue del todo exacto en la realidad, es un hecho indiscutible. Sin embargo, la Corona de Castilla procuró limitar, a través de la norma, la posibilidad que tuvieron los extranjeros de acceder a los territorios ultramarinos, ya fuera cerrando del todo el paso, ya dificultando la obtención de la correspondiente naturaleza o licencia de paso. Asimismo, promulgó una serie de restricciones para la participación en la vida económica, religiosa, política y militar a la que dichos extranjeros podían aspirar, en sus posesiones americanas.

La promulgación de la normatividad en materia de extranjería no siguió, en ninguna época del periodo indiano, criterio alguno ni se adscribió dentro de algún proyecto político concreto. Al igual que el propio derecho indiano, se fue emitiendo en función de las circunstancias históricas que se fueron presentando. La consecuencia fue una dispersión de las disposiciones, y, por ello, un desconocimiento del alcance regulatorio para esta materia. Tal circunstancia ha generado que los especialistas consideren este ámbito jurídico como secundario, supeditado a un campo de estudio de mayor envergadura. Por esta razón, el objetivo principal de esta investigación fue elaborar un estudio sistematizado de toda la normativa castellana relacionada con el conglomerado de extranjeros durante el periodo comprendido de 1492 a 1680. No es una mera enumeración de leyes, conforme fueron apareciendo, sino una ordenación analítica de la legislación, destacando la naturaleza de los conceptos, identificando principios y proponiendo una

---

<sup>1</sup> Antúnez y Acevedo, Rafael, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*, edición facsimilar de la edición de 1797; estudio preliminar de Antonio García-Baquero González, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981, p. 268.

posible lógica regulatoria. El resultado de la investigación pretende ofrecer una herramienta valiosa para la historia del derecho indiano y para sus especialistas: un estudio histórico del derecho de extranjería en Indias.

Entendemos por derecho de extranjería el conjunto de normas que definen la categoría jurídica de extranjero, así como los derechos y obligaciones relativos a la movilidad, permanencia y actividades de quienes actualizaban dicha categoría.

La extraordinaria riqueza del tema nos llevó a plantearnos, desde un inicio, la naturaleza misma de nuestro estudio (o en términos técnicos, el método de análisis investigativo), que es la histórico-jurídica. Esto significa que la aportación de esta obra, desde el punto de vista histórico, se limitará a valorar críticamente los procesos sociopolíticos del periodo en cuestión —y en este sentido nos referimos a los acaecidos en la metrópoli, toda vez que es ella la que genera la legislación—, en tanto hayan influido directamente en la producción normativa de la figura que nos ocupa; esto es, las circunstancias específicas de la época que pudieron influir en la normatividad relativa a la extranjería, apelando para ello a los datos proporcionados por los estudios históricos más relevantes en la materia. De ninguna manera pretende agotar el análisis histórico, ni del periodo, ni de los productos normativos en su totalidad, ni respecto del ámbito indiano, y mucho menos respecto del Antiguo Régimen. La razón determinante para ello se deduce de nuestro propio objeto de estudio: estamos analizando una institución jurídica —el extranjero o la extranjería—, cuyo tratamiento será extraído directamente de las cédulas, o bien de las obras que compilaron la legislación, las cuales, por supuesto, requieren de una contextualización histórica; pero el objetivo no es el contexto, sino la institución jurídica en sí misma. Aunado a ello, pretender agotar el estudio histórico de todo el periodo de dominación española en Indias que acotamos (1492-1680), aunque se circunscribiera únicamente a la extranjería, sería un planteamiento a todas luces equívoco desde el punto de vista metodológico, dadas las dimensiones del ámbito temporal que ello implica.

La obra, además, se adentra no sólo en la norma, sino en los principales autores de la literatura jurídica de la época,<sup>2</sup> en tanto constituye, la literatura jurídica, una de las fuentes normativas principales del derecho indiano;

---

<sup>2</sup> Entendemos literatura jurídica como “el conjunto de obras —impresas indistintamente en la península ibérica, en el resto de Europa o en Indias— en las que los autores —juristas o no juristas, peninsulares o indianos— exponen su opinión y analizan cuestiones de derecho relativas exclusivamente a la legislación y al sistema jurídico indiano”. Luque Talaván, Miguel, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Madrid, Biblioteca de Historia de América, CSIC, 2003, p. 108.

de esta manera, podemos referirnos a un estudio verdaderamente de derecho y no sólo de leyes. En palabras de García-Gallo: “El estudio jurídico del Derecho lleva consigo, sin duda alguna, la consideración estática del mismo en cuanto sistema, y en esta no puede cederse en modo alguno. La consideración histórico-jurídico del Derecho ha de compaginar y conciliar el estudio del sistema y de su evolución, sin menoscabo de ninguna de las dos perspectivas”.<sup>3</sup>

Toda investigación nace de la curiosidad. En esa lógica, las preguntas medulares que incitaron y guiaron este libro fueron las siguientes: ¿a quiénes se les imputaba la condición de “extranjero” durante el periodo indiano? ¿Cuáles eran los derechos y obligaciones especiales de los extranjeros respecto de la entrada, permanencia y salida de Indias? ¿A qué restricciones estaban sujetos? ¿Cómo se desarrollaban los procedimientos legales a los que se vieron sometidos? ¿Qué se pretendía, desde la óptica del derecho, con dichas regulaciones? ¿Qué facultades tenían los órganos de regulación indios respecto de este colectivo? ¿Cuáles fueron las figuras jurídicas propias que nacieron dentro de este contexto normativo, y, de haberlas, cuáles fueron sus características formales y materiales?

Las respuestas obtenidas se agruparon en dos áreas generales, que estructuran las partes de este libro, y que comentaremos, en este momento, de forma sucinta, para precisarlas, más adelante.

La primera de dichas áreas se refiere al tipo legal denominado “extranjero”. En ese extenso apartado, se llevó a cabo la revisión de los antecedentes legales en el derecho castellano, remontándonos para ello a las Siete Partidas de Alfonso X, y terminando en la Nueva Recopilación de 1567. Éste fue el último cuerpo legal castellano revisado, ya que en 1492 se suscitó la llegada de Cristóbal Colón a América, y aunque el derecho indiano como tal se configuró varios años después, se emitieron, en el contexto del descubrimiento, un conjunto de documentos legales que pueden considerarse la cúspide de la pirámide normativa del derecho indiano, aun dentro del sistema jurídico del derecho castellano.<sup>4</sup> A partir de este momento la revisión

---

<sup>3</sup> García-Gallo, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*, España, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, 1987, p. 6.

<sup>4</sup> “Hasta el siglo XVII toda ley de carácter general dictada para Castilla vale al mismo tiempo para Indias, e incluso puede derogar disposiciones dictadas especialmente para éstas. En cambio, desde 1614, y la disposición se ratifica en 1625 y 1645, las nuevas leyes que se dictan para Castilla sólo rigen en América cuando reciben el pase expreso del Consejo de Indias. El problema se plantea porque no sabemos qué disposiciones castellanas recibieron este pase del Consejo”. García-Gallo, Alfonso, “Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano”, *op. cit.*, p. 25.

se centró en la documentación legal emitida para Indias, aunque estamos conscientes de que el derecho indiano no puede explicarse sin el derecho castellano, incluso cuando éste asumió un papel de derecho supletorio.<sup>5</sup> La situación del Nuevo Mundo generó una legislación de extrema especificidad para el paso de extranjeros a aquellos territorios, separándose del derecho castellano, incluso precisándolo, complementándolo, para Indias, pero nunca anulándolo.<sup>6</sup> En los supuestos en que el derecho castellano prevaleciera sobre el indiano, se encontrará la consecuente mención. En el caso del llamado derecho criollo o vulgar y del derecho indígena, se requiere de un estudio en los archivos nacionales de los antiguos virreinos, labor necesaria, pero aún pendiente.<sup>7</sup>

También se incluye en esta primera parte del libro un análisis de la configuración de la personalidad jurídica en función de la profesión de la religión

---

<sup>5</sup> “El uso ha hecho que todos hablemos de «Derecho castellano» y de «Derecho indiano», identificando este último, casi siempre, con la legislación especial dictada para Indias. Esto no deja de ser incorrecto. Si como «indiano» queremos designar el Derecho vigente en Indias, entonces éste abarca tanto aquellas leyes especiales como las de Castilla o cualesquiera otras fuentes que rijan en la América española, incluso las costumbres indígenas”. García-Gallo, Alfonso, “Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, núm. 18, 1967, p. 22.

<sup>6</sup> “El indiano nunca pretendió ser un sistema completo de reglas destinadas a ordenar toda la vida jurídica de las Indias, como podría serlo el derecho moderno. Se limitó a legislar en las materias que no estaban previstas en el derecho de Castilla, y sólo más adelante se dictaron algunas grandes ordenanzas referentes a ciertas instituciones importantes. En síntesis, el indiano fue un sistema complementario, destinado a llenar los vacíos de la legislación castellana en todo aquello que no servía para afrontar eficazmente las nuevas situaciones surgidas en las regiones de ultramar. ... Consecuencia de esta situación fue que el derecho indiano sólo abordara determinados temas. Es cierto que esos temas fueron numerosos, y que la legislación llegó a ser muy abundante a medida que crecía el afán reglamentario de las autoridades. Pero subsistió, no obstante, el propósito de ordenar únicamente los problemas que no encontraban solución en el derecho existente”. Zorraquín Becú, Ricardo, “Las aspiraciones del derecho indiano y los resultados conseguidos”, *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Veracruz, 1995, p. 1771. En este sentido, coincidimos con Ricardo Zorraquín Becú en lo que toca al derecho de extranjería, quien, como se puede concluir, plantea una posición con un matiz ligeramente distinto al de García-Gallo, afirmando que el derecho indiano fue, en realidad, no un sistema que, al adquirir volumen, se desprendió del castellano y adquirió independencia plena, sino que en realidad lo complementó. Las normas de extranjería forman parte de este subconjunto de disposiciones que adquirieron particularidad, casi independencia, frente al derecho castellano, pero que efectivamente se remitieron, al menos en su lógica deóntica y en sus motivos regulatorios, a este, conformando lo que hoy podríamos llamar un sistema jurídico complejo.

<sup>7</sup> “De los registros que pertenecieron a las autoridades indianas que contienen copias de las disposiciones contenidas en los registros del consejo, en su mayor parte se hallan dispersos en los Archivos de Hispanoamérica; de ellos, por lo común, no existen inventarios ni catálogos”. *Ibidem*, p. 54.

católica, para diferenciar al no católico del extranjero, así como la sistematización de las normas que habilitaban a los extranjeros, tanto para su paso a Indias como para ser considerados naturales de Castilla.

La segunda sección del libro sistematiza el contenido de las disposiciones, con base en un criterio formal —extraído de la revisión bibliográfica— diseñado en función de los intereses que protegieron, a saber: comercio, Estado y religión.

La sistematización de la legislación indiana en materia de extranjería constituye el primer eslabón de un estudio de mayor envergadura, que deberá abordar, primero, la sistematización de las disposiciones posteriores a 1680, seguida de la sistematización de los criterios judiciales extraídos de los procesos que se siguieron al momento de individualizar la norma. Un tercer momento requerirá el estudio del derecho indiano criollo y del derecho indígena, que ya comentamos. La cuarta etapa deberá abarcar el estudio de los derechos nacionales circunscritos al tema, para plantear un análisis comparativo entre la regulación indiana y la desarrollada por los Estados emancipados del siglo XIX. En la presente obra sólo se hacen menciones puntuales sobre derecho procesal aplicado a la materia de extranjería en el periodo que va de 1492 a 1680.

Finalmente, vale la pena mencionar lo que este estudio no abarca. No es una obra de filosofía jurídica, aunque, desde luego, se analizó la fundamentación del derecho de extranjería en el derecho de gentes y en el derecho natural. Tampoco es un análisis sobre demografía ni sobre patrones migratorios ni sobre movilidad social.<sup>8</sup> Y no constituye una pormenorización

---

<sup>8</sup> Estos ámbitos de estudio abarcan aspectos sociales, culturales, económicos, raciales, geográficos, entre otros muchos y diversos temas, que no coinciden con el objetivo de este trabajo ni con su naturaleza jurídica. “...las sociedades hispánicas han estado siempre en marcha; desde las movilizaciones colectivas que acompañaron la «reconquista» peninsular hasta la apertura de diversos frentes migratorios en Hispanoamérica. Una de esas expresiones es el poblamiento, fenómeno que acompañó y sucedió a la conquista en diversas latitudes del mundo hispánico. Se trata de un proceso de establecimiento y de asentamiento de aglomeraciones humanas que transcurre en un tiempo largo. En él hay temas aparentemente diferentes, como las travesías interoceánicas o la capacidad defensiva militar de las monarquías ibéricas, pero el poblamiento es, asimismo un fenómeno de frontera. Sus rasgos son perceptibles en ese umbral sujeto a avances y retrocesos. Allí tuvo lugar no sólo el enfrentamiento con las poblaciones autóctonas, sino también la incorporación de éstas y de los grupos migratorios de origen africano y asiático a la formación compleja de nuevos órdenes sociales. Por otra parte, la movilidad se entiende no sólo como movilidad en el espacio, sino como posibilidad de ascenso social. Por eso involucra aspectos tales como los conceptos de nobleza desarrollados en la España medieval, la construcción de marcadores y de barrera étnicas y sociales de identidad, los fenómenos relativos al mestizaje en general, y el predominio del comercio en las economías de las sociedades hispánicas”. Mazín, Óscar, *Una ventana*

de la actividad mercante de ciertos colectivos específicos de extranjeros (*v. gr.* flamencos, franceses, portugueses, irlandeses, chinos, etcétera) en Indias. Este es un libro de historia del derecho.

## I. NATURALEZA DE LA OBRA

Toda norma se compone de cuatro ámbitos de validez: personal, temporal, material y espacial. El ámbito procedimental puede o no estar presente en la propia norma, puede delegarse en una autoridad o, incluso, en los particulares.<sup>9</sup> Una forma de análisis jurídico básico, que no el único, consiste en descomponer dichos ámbitos de validez. En esencia, este trabajo se apega a esa forma básica de análisis deóntico: ¿quién es el extranjero en el derecho indiano?, ¿Desde cuándo podemos hablar de extranjeros en Indias? ¿Qué regulación específica recibían? La legislación en materia de extranjería ¿se aplicaba en todos los territorios de la monarquía castellana o existía alguna diferencia en función del criterio de validez espacial? Estos cuestionamientos generales han requerido de formulaciones específicas y apartados especiales; empero, la naturaleza deóntica de nuestra tarea no sólo está dada por el objeto de estudio, las normas, sino también por el planteamiento metodológico por el que se optó: el de la deconstrucción de los ámbitos de validez para presentar, de manera facticia, el sistema legal que reguló a los extranjeros en el periodo de estudio delimitado.

El estudio jurídico de la extranjería en el ámbito indiano requiere, como presupuesto lógico, el estudio previo del concepto jurídico de naturaleza, puesto que en el periodo que abarca de 1492 a 1680, dicho concepto se entendió, simplemente, como el contrario al de naturaleza. Tan evidente resultaba esto, que no hubo en el derecho de Indias, definición legal explícita de lo que debía entenderse por extranjero, sino hasta 1596. Esto aconteció así por la propia naturaleza del derecho indiano, que nació como

---

*al mundo hispánico. Ensayo bibliográfico*, México, El Colegio de México, t. II, 2013, p. 15. En el mismo sentido se pronuncian Elda González y Consuelo Naranjo, respecto de los movimientos migratorios y su estudio: “El análisis del fenómeno migratorio requiere una metodología interdisciplinaria que ayude a la reconstrucción de las causas y consecuencias que derivaron del mismo, así como de la vida cotidiana de los individuos que en este participaron”. González Martínez, Elda y Naranjo Orovio, Consuelo, “Aproximaciones cuantitativas y aspectos cualitativos de la emigración andaluza a Brasil y Cuba (1880-1940)”, *Andalucía y América en el siglo XX: Actas de las VI Jornadas de Andalucía y América*, Huelva, Universidad de Santa María de la Rábida, marzo, 1986, p. 245.

<sup>9</sup> Robles, Gregorio, *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos*, México, UNAM, 1988, pp. 215 y 216.



un derecho especial dentro del castellano. Así, las definiciones legales las proporcionaba el derecho de Castilla, sin que el indiano haya tenido necesidad de articular ese apartado teórico-normativo. Siguiendo al maestro Tomás y Valiente, el derecho indiano tuvo que desarrollarse hasta la etapa de consolidación para que la literatura jurídica se ocupara de estos temas: “Entre 1566 y 1680 la legislación creció, la literatura jurídica indiana tuvo también su mayor esplendor, el Derecho indiano fue distanciándose progresivamente del de Castilla, y el Derecho Indiano criollo continuó creciendo y diferenciando con particularidades propias las distintas y muy distantes demarcaciones del mundo americano”.<sup>10</sup>

La regulación jurídica de la naturaleza en Castilla, de la cual hablaremos en el capítulo primero, y, por ende, de la extranjería, implica, también, una reflexión sobre el principio de territorialidad del derecho castellano; es decir, la posibilidad de aplicar la norma de Castilla a todos los sujetos que estuvieran dentro de sus territorios, europeos o americanos, con independencia de su origen. En la Alta Edad Media, en la península ibérica, “la determinación del ámbito de aplicación del derecho local necesariamente se vincula con la delimitación de los beneficiarios de los privilegios atribuidos a un lugar o población”,<sup>11</sup> así “cuando el suelo ejerce su atracción sobre el pueblo que lo habita; cuando el país con su influjo unifica las razas y culturas; cuando un Estado pretende constituirse no sobre un pueblo, una cultura o una religión, sino sobre un territorio y dar a éste unos límites naturales y una personalidad peculiar, el Derecho deja de ser nacional o confesional para hacerse territorial”.<sup>12</sup>

El concepto de extranjero es un concepto referenciado, en el sentido de que se es extranjero respecto de determinados territorios o, en un sentido negativo, no se es extranjero tan sólo de un territorio específico. La extranjería no fue ni es inherente a la persona; lo que sí se le atribuye directamente es el vínculo entre ella y el lugar donde ha nacido (o de quiénes ha nacido, cuando el criterio imperante es la sangre), es la naturaleza o nacionalidad: la extranjería, en cambio, requiere de un sistema legal que impute al sujeto dicha categoría, es una determinación dada por el derecho, cuyas conse-

---

<sup>10</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1997, p. 328.

<sup>11</sup> Domínguez Lozano, Pilar, *Las circunstancias personales determinantes de la vinculación con el derecho local. Estudio sobre el derecho local altomedieval y el derecho local de Aragón, Navarra y Cataluña (siglos IX-XV)*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1988, p. 36.

<sup>12</sup> García-Gallo, Alfonso, “Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, t. XIII, 1936-1941, p. 257.

cuencias son, en primera instancia, normativas, pero también políticas, sociales y económicas. La extranjería es una aplicación del principio de territorialidad de la ley. Ser extranjero respecto de los territorios castellanos, a pesar de que se hubiera vivido durante un largo periodo en Castilla, fue una característica que sólo pudo entenderse plenamente cuando definimos, en esta investigación, los conceptos de vecindad y naturaleza en el derecho castellano.

Dependiendo de las variables que se sumen al principio de territorialidad, podemos afirmar que hubo distintas graduaciones dentro del conglomerado de extranjeros: de paso, establecidos o con cuasidomicilio; del exterior y del interior de la península; nacidos fuera o dentro de Castilla; de país amigo o enemigo; privilegiados (*i. e.* mercaderes y peregrinos) y desaventajados (*i. e.* mendigos, vagabundos y gitanos); extranjeros al poder del rey, o al de la villa o ciudad, etcétera.<sup>13</sup>

Este principio de territorialidad debe vincularse al hecho de que la legislación indiana tuvo tres características principales: casuismo, particularismo y creciente descentralización.<sup>14</sup> El casuismo tenía un objetivo trascendente: se buscaba la solución general, a través de la reiteración del criterio plasmado en ley.<sup>15</sup> Empero, existieron fenómenos cuya misma naturaleza o, para ser más precisos, por los intereses sobre los que incidieron, sí fueron objeto de un tratamiento jurídico más generalizado, desde su formación misma. Tal es el caso de la extranjería. No se era extranjero respecto del virreinato de la Nueva España o de Cartagena de Indias o de Sevilla; no, se era extranjero de Castilla, y aunque los requisitos para acceder a la naturaleza meramente castellana fueron distintos que para poder tratar y contratar en Indias, la consecuencia deóntica fue la misma: naturalización como ficción jurídica. Entonces, se era extranjero, en primer lugar, respecto de los reinos de Castilla, y, como consecuencia de la muy discutida accesión de los territorios americanos a dichos reinos, se era extranjero también respecto de todo el territorio de Indias, y no sólo de una región o de un virreinato indiano en específico.<sup>16</sup> En este sentido, por ejemplo, podemos ubicar una

---

<sup>13</sup> Álvarez-Valdés, Manuel, *La extranjería en la historia del derecho español*, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1992, p. 33.

<sup>14</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, p. 337.

<sup>15</sup> Ots Capdequí, José María, *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1941, p. 12.

<sup>16</sup> Hay que aclarar que el tratamiento otorgado al extranjero que pretendía entrar únicamente a España fue distinto que para el que quería pasar, temporal o definitivamente, a Indias. Domínguez Compañy opina al respecto lo siguiente: “Las puertas de España continúan, como antaño, abiertas al extranjero quien en ocasiones, sobre todo después de la con-

gran cantidad de documentación que versa sobre temas relacionados con la extranjería en el “Indiferente General” de la sección de Gobierno del Archivo General de Indias (en adelante, AGI), en el cual se colocaron asuntos que afectaron con carácter de generalidad a todas las Indias o a alguna de sus partes, en este último caso, se remitían sendos traslados de la cédula original para cada territorio.<sup>17</sup>

En cuanto a la naturaleza histórico-jurídica del tema, el derecho de extranjería se incardinó dentro del derecho de gentes,<sup>18</sup> que en los albores de la modernidad castellana vivió una verdadera revolución como consecuencia de varios factores: i) la culminación del proceso de reconquista y la implementación de una política de unificación regia por parte de los Reyes Católicos, cuyo centro debía ser Castilla, frente a una Europa en donde la idea de unidad medieval se resquebrajaba; ii) la subsiguiente expansión de los dominios territoriales de la Corona de Castilla, al incorporarse bajo su mandato los reinos de Flandes en la persona de Carlos V, lo cual implicó tener súbditos de distintas naturalezas bajo un mismo rey; iii) el propio descubrimiento de América y sus pobladores;<sup>19</sup> iv) la efervescencia de pensamiento producto del Renacimiento y del humanismo, que si bien no alcanzaron a Castilla en su totalidad, debido al control férreo de la Iglesia católica sobre la producción intelectual, sí permitió, gracias a la renovación tomista, el nacimiento de sistemas filosóficos de la envergadura de la escolástica y propuestas de mayor practicidad, como el arbitrista en el ámbito

---

quista de América, gozó de enormes privilegios. En contraste con esta política, podríamos decir permanente de la legislación española, la Metrópoli restringe al mínimo la entrada de los extranjeros en las Indias y limita y regula minuciosamente el campo de acción de aquellos que consiguen la licencia de entrada en las mismas”. Domínguez Compañy, Francisco, “La condición jurídica del extranjero en América (según las Leyes de Indias)”, *Revista de Historia de América*, núm. 39, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1955, p. 108.

<sup>17</sup> Peña y Cámara, José María de la, *Archivo General de Indias de Sevilla. Guía del Visitante*, Madrid, Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1958, p. 115

<sup>18</sup> El *ius gentium* es el “conjunto supranacional de prácticas e ideas jurídicas que se había impuesto, en la vida mediterránea, por la fuerza de la necesidad y de la razón”. Margadant, Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 20a. ed., México, Esfinge, 1994, p. 101.

<sup>19</sup> “El encuentro del sinfín de naciones indígenas cuya consideración precisamente de *naciones* se mantuvo explícitamente sin que ello fuera en menoscabo de la jurisdicción del rey de las Españas cortó de un tajo la orientación de la España europea hacia el estado nacional que comenzaba a ser, siquiera como esbozo, cuando, mediado el siglo XV, se unieron las dos Coronas en las personas de sus reyes”. Maravall, José Antonio, “Estado moderno y mentalidad social, siglos XV a XVII”, 2 vol., Madrid, Revista de Occidente, 1972. *Apud* Andrés-Gallego, José, “El uso de los conceptos *patria* y *nación* en el derecho indiano”, *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba, Universidad de Córdoba, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, vol. II, 2005, p. 1327.

político-económico;<sup>20</sup> v) la reforma protestante. Este cambio de paradigma influyó directamente en los hombres y en sus leyes, particularmente en el Real y Supremo Consejo de Indias.<sup>21</sup>

La reconsideración del derecho de gentes romano y los planteamientos de los escolásticos<sup>22</sup> (en particular de Vitoria<sup>23</sup> y de Suárez), así como de autores como Hugo Grocio, frente al descubrimiento y posterior dominio de Castilla sobre los territorios americanos y sus habitantes, en realidad, frente a la nueva dimensión y acomodo del mundo, trajeron como consecuencia la formulación de un mínimo de derechos comunes a todos los hombres, en particular a todos los súbditos de la Corona de Castilla (naturales y patrimoniales, europeos o americanos) aunque de hecho pertenecieran a Estados distintos.

Estas reflexiones alimentaron y modificaron la visión del derecho en su conjunto, como ciencia y como práctica: “Aunque para el siglo XVI el *ius*

---

<sup>20</sup> El arbitristo fue una corriente de pensamiento económico y político que tuvo origen en Flandes, pero que adquirió gran desarrollo en la monarquía castellana a partir de la segunda mitad del siglo XVI y a lo largo de todo el siglo XVII. Consistía en otorgar una serie de recomendaciones o memoriales al rey, basados en análisis de mayor o menor precisión, para que tomara tal o cual arbitrio en temas relacionados básicamente con la economía real. A mayor depresión económica, mayor producción memorialística. Por ello, los arbitristas adquirieron mala fama de oportunistas y meros vividores de la hacienda real. Hubo, empero, pensadores serios e importantes dentro de esta corriente —precursora del mercantilismo—, entre ellos: Tomás de Mercado (economista y autor multicitado por los arbitristas, aunque podría considerársele más un precursor que un miembro formal de esta corriente de pensamiento), Pedro Fernández de Navarrete y Luis Ortiz.

<sup>21</sup> “Pero la apreciación de los hechos, el estudio de las posibles soluciones y la propuesta o consulta de las normas que conviene dictar es obra exclusiva del Real y Supremo Consejo de Indias, integrado en su casi totalidad por juristas. Entendiendo por juristas no sólo a los licenciados y doctos en Derecho civil y canónico, sino también a los teólogos expertos en Derecho natural”. García-Gallo, Alfonso, “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispano-americano en los siglos XVI al XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, t. XLIV, 1974, p. 160.

<sup>22</sup> “El movimiento escolástico, de orientación tomista, iniciado por Vitoria lo siguen después los también dominicos Soto y Báñez, así como los jesuitas Luis de Molina, Gabriel Vázquez, Juan Salas, Francisco Suárez, el franciscano Alfonso de Castro, el obispo Diego de Covarrubias, el clérigo secular Martín de Azpilicueta y el laico (jurista) Fernando Vázquez de Menchaca”. Rodríguez Paniagua, José María, *Historia del pensamiento jurídico*, vol. I, Madrid, Servicio Publicaciones Facultad Derecho, Universidad Complutense Madrid, 8a. ed. del vol. I, 1996, p. 101.

<sup>23</sup> “Vitoria establece las bases y principios que hacen posible la formulación de un derecho justo para el nuevo mundo basándose en el Derecho Natural expuesto por Santo Tomás y comentado por Cayetano, aplicándolo a las nuevas situaciones encontradas. De esta forma, se constituye con su doctrina en el artífice de la apertura y el reconocimiento, del Derecho Indiano propiamente tal, por los monarcas españoles”. Salord Bertrán, Manuel Ma., *La influencia de Francisco de Vitoria en el derecho indiano*, México, Porrúa, 2002, p. 67.

*commune* ya mostraba una profunda decadencia, en Castilla y otros reinos de la Península vivió un esplendor inigualable. Algunos de los más distinguidos representantes del *mos italicus* tardío se desarrollaron junto con los famosos teólogos juristas españoles y con la corriente de los humanistas del derecho o *mos gallicus*".<sup>24</sup>

La extranjería, como concepto normativo, también se vio inmersa en esta tensión entre la corriente de renovación humanista y el conservadurismo clásico; hubo un debate que no se reflejó directamente en las disposiciones, pero que con el discurrir de la época se fue transformando en una visión nueva del "otro" a través del reconocimiento legal de su inclusión social. No es el objetivo de este trabajo analizar la influencia que este cambio de paradigma generó en la mentalidad jurídica ibérica de la época moderna; empero, sí fue necesario mencionar el contexto ideológico-jurídico dentro del cual se gestó la legislación castellana en materia de extranjería.

Otra consideración que conviene hacer, de naturaleza más práctica, es acerca de la rama jurídica a la que el derecho de extranjería perteneció en nuestro periodo de estudio: ¿es la extranjería solo un tema secundario dentro de la regulación del comercio colonial español? Y en ese sentido ¿podemos agotarla dentro de la teoría general del comercio indiano?

Acudiendo directamente a la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680 (en adelante, la Recopilación de 1680), en el límite del periodo de nuestra investigación, podemos observar que los extranjeros tienen su propio título, independiente, a primera vista, del título de los mercaderes, de los pasajeros o del comercio: el título XXVII, libro IX, t. IV, "De los efrangeros, que paffan á las Indias, y fu compoficion, y naturaleza, que en ella pueden adquirir para tratar, y contratar". Sin embargo, hay que considerar que los tomos de la Recopilación de 1680 no están divididos en función de alguna materia previamente especificada, y que sus nueve libros carecen de una denominación propia. No obstante, podemos encontrar un orden más o menos claro. Siguiendo en esto al maestro Antonio Muro,<sup>25</sup> podemos apreciar que en el primer libro encontramos la materia eclesiástica, el Regio Patronato, las universidades y estudios generales. Los 34 títulos del libro segundo regulan al Real y Supremo Consejo de Indias y a las audiencias y reales chancillerías del Nuevo Mundo. El libro tercero se refiere a las autoridades indianas en el orden gubernativo. Los libros cuarto y quinto están dedicados al gobierno municipal o local. El tema de los indios está

<sup>24</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 47.

<sup>25</sup> Muro Orejón, Antonio, "La Recopilación de Indias de 1680", *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Valladolid, diciembre, 1980), Valladolid, Casa-Museo de Colón, 1983, pp. 58-65.

regulado por el libro sexto. El libro séptimo contiene una miscelánea muy heterogénea de leyes, sin mayor ordenamiento jurídico, que nos puede interesar, en todo caso, porque contiene regulación sobre vagabundos, gitanos, mulatos, negros y berberiscos. El libro octavo regula la Real Hacienda. Y finalmente, el libro noveno comprende las leyes sobre comercio, navegación y la Casa de la Contratación de las Indias.

El título XXVII, que regula la cuestión de los extranjeros, está en el libro IX, es decir, dentro de los temas de tráfico comercial y navegación.

Ahora veamos qué ocurre con algunos de los principales exponentes de la literatura jurídica de la época, cuya importancia comentaremos más adelante: en el caso de Juan de Hevia Bolaños, no hay un capítulo concreto dedicado a los extranjeros, pero a excepción de una de ellas —localizada en su *Curia Philippica*—, todas las disposiciones relacionadas con temas de extranjería se encuentran en su otra obra, el *Laberinto de comercio*.<sup>26</sup> Una vez más, se coloca el tema de los extranjeros dentro del comercio.

Por su parte, Joseph de Veitia Linage dedica todo el capítulo XXXI del libro I de su obra al tema de los extranjeros bajo el rubro “De la prohibición que para navegar a las Indias, o comerciar en ellas tienen los estrangeros, y quales lo son para este efecto”. Por un lado, dicha obra, el *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*,<sup>27</sup> es un trabajo que buscó orientar (el propio autor lo señala en el prefacio) tanto al personal de la Casa de Contratación como a los mareantes en general, sobre la legislación aplicable al monopolio comercial de España en Indias. Es decir, el marco general es el comercio marítimo entre la metrópoli y sus colonias. El tema también se aborda desde la visión concreta del comerciante.

Juan de Solórzano y Pereyra nos ofrece una variante del tema. El doctor madrileño, en su monumental *Política indiana*,<sup>28</sup> coloca la cuestión de los extranjeros en el capítulo XIX del libro IV, “En que se trata de las cosas eclesiásticas y patronato real de las Indias”, bajo el siguiente rubro: “De la justificación, y conveniencias que hay, para que en las iglesias y beneficios de las Indias se prefieran en igualdad de méritos los que huvieren nacido en ellas, y de las leyes del derecho común y del Reyno, y cédulas reales que tra-

<sup>26</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philippica*, edición facsimilar de la edición hecha en Madrid en 1797, 2 vol., Valladolid, Lex Nova, 1989.

<sup>27</sup> Veitia Linage, Joseph de, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1671, Sergio Chiáppori (ed.), Buenos Aires, Publicaciones de la Comisión Argentina de Fomento Interamericano, 1945.

<sup>28</sup> Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política indiana*, edición de la obra publicada en 1647, prólogo de Francisco Tomás y Valiente, edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, 3 vol., Madrid, Biblioteca Castro, 1996.

tan de esto”. Esta localización nos indica una faceta nueva de la cuestión: la reserva de beneficios eclesiásticos con base en un criterio de estricta naturaleza, tal y como ya se regulaba en el derecho castellano. La mayor parte de las piezas legislativas a las que se refiere Solórzano se verán luego reflejadas, prácticamente idénticas, en la Recopilación de 1680, en el título XXVII antes mencionado; esto es, un título subsumido en la materia del comercio. Por supuesto, una de las grandes influencias en dicha Recopilación fue Solórzano, con lo cual resulta lógico que él manejara y expusiera en su obra los textos legislativos que, en efecto, eran aplicados en la materia. Empero, si bien Solórzano aborda la cuestión partiendo de un tema tan importante como la reserva de beneficios eclesiásticos, terminó refiriéndose a la naturaleza que debieron haber detentado todas las personas que pretendieron comerciar en Indias, aunque no fuera la cuestión que más le interesara.<sup>29</sup>

El *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, editado por Milagros del Vas Mingo, basado en el cedulario-diccionario elaborado por Josef Manuel de Ayala,<sup>30</sup> recopila un gran número de cédulas que regulan la situación de los extranjeros bajo la voz “comercio” y “comercio ilícito”, muchas de ellas repetidas en la propia voz de “extranjero”. Ahora bien, la mayor parte de las cédulas se refieren a las cartas de naturaleza para poder comerciar y tratar en Indias, así como a materia mercantil, en la que eventualmente podían participar los extranjeros. Por lo tanto, parece que el tratamiento sigue siendo el de ubicar la regulación de la extranjería dentro del derecho mercantil.

Rafael Antúnez y Acevedo, en su extraordinaria obra *Memorias históricas*,<sup>31</sup> es, en nuestra opinión, quien mejor sistematiza y visualiza la cuestión de la extranjería. Para empezar, dedica a ello una parte completa de su obra. En

---

<sup>29</sup> A guisa de comentario, me parece interesante que Solórzano mencione, casi 250 años antes de que los movimientos de independencia de las colonias americanas se gesten, la importancia que tenía otorgar un sitio dentro de la sociedad española a los criollos (elementos decisivos de la insurgencia americana), y resaltar su naturaleza española —“en cuanto a los criollos, no se puede dudar, que son verdaderos Españoles...”—, ya que de lo contrario “podrían venir a caer en tal género de desesperación que aborreciesen la virtud y los estudios, pues pocos hay que los sigan sin esperanza de alcanzar por ellos alguna honra, premio y utilidad”. Solórzano y Pereyra, Juan de, *ibidem*, punto 21, cap. XIX, libro IV. Antúnez y Acevedo también se refiere al tema en los albores mismos del siglo XIX: “Nunca se ha dudado que los naturales de las provincias del Nuevo Mundo sujetas a la dominación española debían reputarse en el mismo concepto para todos los efectos del nacimiento español, puesto que las dichas provincias desde su descubrimiento y conquista se agregaron con igual derecho a la corona de Castilla”. Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 297.

<sup>30</sup> Ayala, Manuel Josef de, *Diccionario de gobierno y legislación de indias*, edición y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo, 13 vols., Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1988-1996.

<sup>31</sup> Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*



efecto, la parte quinta “De las personas habilitadas para este comercio”, se estructura en sentido negativo, es decir, define a las personas excluidas por la ley para participar en la carrera de Indias; los extranjeros, pues, reciben un tratamiento pormenorizado en dicho estudio. Antúnez, además, nos ofrece una clasificación de la naturaleza para comerciar y tratar en Indias, sobre la que ahondaremos en el capítulo segundo, que es un indicio muy claro de la verdadera naturaleza de la extranjería en el derecho indiano. En todo caso, volvemos a localizar nuestro objeto de análisis en la rama del comercio.

Tomando en consideración la historiografía especializada en el tema de los extranjeros, se constata una innegable tendencia a estudiar a este conglomerado como actores del tráfico comercial. Pero también hay una corriente de estudio que coloca la cuestión como una parte del derecho de gentes, ya que, como hemos dicho, el concepto de extranjero surge como opuesto al de natural, y el tema de la naturaleza se resuelve por el derecho del reino. Desde esta visión, la extranjería está y debe estar íntimamente vinculada a la naturaleza política de las personas, que en el derecho castellano (remon-tándonos para ello hasta las Partidas alfonsinas) estaba basada en la idea de comunidad del pueblo, de la “hermandad” de los naturales, en su “derecho” en y a la cosa común; por esta circunstancia, las normas especiales que sirvieron para fundamentar la distinción entre natural y extranjero no fueron solamente las de carácter comercial, fiscal o de interés privado (como ocurrió en Francia o Inglaterra), sino también y muy particularmente las referentes al *ius honorum*, al merecimiento, a la aptitud para recibir beneficios eclesiásticos y desempeñar funciones públicas, entre otras.<sup>32</sup> Fue un tema de naturaleza pública, incluso en las áreas más ligadas al derecho privado.<sup>33</sup>

La idea del honor y el interés por la cosa pública son los elementos que a nuestro juicio resuelven la cuestión. La Corona de Castilla reguló todos los aspectos de la extranjería, colocando el tema en un nicho particular dotado de naturaleza pública en su totalidad. No hubo aspecto dentro de la legislación para extranjeros que se circunscribiera exclusivamente a la rama del derecho privado, ya fuera por la importancia que los capitales extranjeros representaron o porque el foráneo constituía un peligro potencial para el Estado o para la religión, o porque la concesión de beneficios a este gremio

---

<sup>32</sup> Castro y Bravo, Federico de, “Los estudios históricos sobre la nacionalidad (apostillas y comentarios)”, *op. cit.*, pp. 228-231.

<sup>33</sup> Desde luego que establecer una diferencia entre derecho público y derecho privado es un estudio que debe hacerse con sumo cuidado en el contexto del derecho de finales del medioevo y principios de la modernidad, para no incurrir en extrapolaciones, aunque sólo se efectúe como un mero ejercicio de reflexión histórico-jurídico.



atentaba contra los derechos de los naturales de origen, todos los ámbitos confluían en la participación, directa o indirecta, del Estado no sólo como agente regulador, sino como parte afectada e interesada en las actuaciones de los extranjeros, en una relación de subordinación. El derecho de extranjería fue un tema de derecho público, con casos puntuales de excepcionalidad.

Para determinar si una relación es de derecho público o privado, se han ofrecido, a lo largo de la historia, diversas teorías. La que corresponde aplicar a nuestro periodo de estudio, en el contexto del *ius commune*, fue la teoría romana del interés en juego; así, “la naturaleza, privada o pública, de un precepto o un conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del derecho público corresponden al interés colectivo; las del privado refiérense a intereses particulares”.<sup>34</sup> Bajo esta postura, el derecho de extranjería protegía los intereses de la comunidad y de la monarquía misma al excluir a un elemento potencialmente peligroso; por ello, aplicando la teoría del interés en juego, todas las relaciones sancionadas por el derecho en las que participaba un extranjero debían ser catalogadas como de derecho público.

Esta característica del derecho de extranjería deriva también de la naturaleza pública predominante en el derecho indiano general, que tuvo sólo una proporción menor de sus regulaciones destinadas al derecho privado,<sup>35</sup> lo cual se explica por la concepción misma que se tuvo del Estado en Castilla, sobre todo tras el descubrimiento de América, como un reflejo institucional de la monarquía, pero que se acrecentó con los conceptos de población y territorio, además de otras instituciones que adquirieron singular fuerza en los reinos indianos, como los virreinos, las audiencias y los arzobispados, entre otras. Todo cabía en el Estado, origen y fin del bien común. El Estado se erigió como el ámbito para desarrollar todas las competencias humanas y, a su vez, todas éstas fueron susceptibles de ser intervenidas por el Estado a través de la potestad pública.<sup>36</sup> Siempre que participaba un ex-

---

<sup>34</sup> García Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 44a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 132.

<sup>35</sup> “El derecho indiano, entendido en el sentido estricto a que hacíamos antes alusión, fue un derecho eminentemente público, cuyo contenido fueron normas destinadas al buen gobierno, tanto temporal como espiritual de las Indias orientales y occidentales”. Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del derecho*, México, Nostra Ediciones-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 151 y 152. En el mismo sentido se pronuncia Zorraquín Becú: “El ordenamiento indiano era, como ya lo señalamos antes, un sistema de derecho público o de orden público, con una fuerte injerencia del Estado”. Zorraquín Becú, Ricardo, “Las aspiraciones del derecho indiano y los resultados conseguidos”, *cit.*, 1778.

<sup>36</sup> Góngora, Mario, *El Estado en el derecho indiano*, Santiago de Chile, Instituto de investigaciones Histórico-Culturales-Universidad de Chile, 1951, pp. 30 y 31.

tranjero en una relación sancionada por el derecho, el Estado tenía interés, no sólo como particular, como podría haberlo sido en ciertas capitulaciones, sino también como ente público, al erigirse como el protector último contra los posibles daños que pudiera representar el extranjero, quien no compararía los mismos intereses, puesto que pertenecía a una comunidad distinta.

La evolución del *ius commune* se dirigió hacia la teoría de la naturaleza de la relación, que es la doctrina más aceptada en la actualidad, aunque la distinción entre derecho público y derecho privado está lejos de ser un tema plenamente resuelto. Vale la pena mencionarla, porque es bajo esta teoría que se clasifica, hoy en día, la extranjería como una rama del derecho internacional privado; así, cuando se hacen estudios históricos de esta rama del derecho, se incluye en su temática el estatuto del extranjero y su regulación. Bajo esta teoría, “la relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma encuéntrase colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos”.<sup>37</sup> Con base en esta teoría, el derecho indiano de extranjería continuaría siendo mayoritariamente de derecho público, exceptuándose los casos en que los extranjeros celebraran tratos y contratos para comerciar en Indias, en cuya situación esos actos pertenecerían al derecho privado, incluso si se formalizaban ante un escribano público.

En todo caso, Castilla no constituye una excepción dentro del derecho general europeo, al diseñar una legislación de carácter prohibitivo respecto de los extranjeros.<sup>38</sup> Francia, a través de la figura del *albinage* (la que llegaba al extremo de impedir al extranjero disponer de sus propios bienes vía testamentaria)<sup>39</sup> e Inglaterra con la *allegiance*, tampoco admitían una plenitud jurídica para este grupo.<sup>40</sup> Lo que la diferenció del resto de Europa

<sup>37</sup> García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 134.

<sup>38</sup> En el mismo sentido se pronuncia Eduardo Gould: “Al igual que otros países de la Europa occidental, España procuró excluir a los extranjeros de la vida nacional. En los albores de la modernidad era una actitud común en el seno de las respectivas comunidades, las que habían ido adquiriendo paulatinamente conciencia de sí frente a otros países. En este contexto, los grandes descubrimientos geográficos y en particular de América no hicieron más que profundizar las diferencias y los sentimientos de exclusividad”. Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad india: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 24, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1994, pp. 64 y 65.

<sup>39</sup> Solórzano y Pereyra, Juan de, *op. cit.*, punto 36, cap. VI, libro III.

<sup>40</sup> Castro y Bravo, Federico, “Los estudios históricos sobre la nacionalidad (apostillas y comentarios)”, *op. cit.*, pp. 217-225.

fueron las bases, que ya mencionamos, sobre las cuales fundó la exclusión: honor e interés por la *res publica*.

Retomando el punto de la rama jurídica a la cual pertenece, la extranjería se reflejó en la norma indiana en diversos aspectos, no sólo en el mercantil, aunque éste fuera preponderante en cuantía y calidad: reserva de oficios públicos y beneficios eclesiásticos, participación como mercaderes, marineros, exploradores, soldados, piratas, miembros del clero y de cofradías, vecindad, sucesiones, calidad de los reos, rescatistas, entre otra variadísima gama de supuestos. En este sentido, recordemos que el derecho indiano se concibió originalmente como complementario al castellano; así, las normas de extranjería indianas complementaron, al menos al inicio del periodo de dominación en América, las de naturaleza castellana, pero eso no significó que el derecho de extranjería, como sistema jurídico, únicamente abarque las normas promulgadas para complementar, sino que incluye, desde luego, a las que complementó.

Así pues, se promulgaron normas que, considerando la categoría de extranjero como determinante, protegieron diversos intereses, y que la historiografía ha clasificado de la siguiente manera:<sup>41</sup>

1. Normas que se refirieron a la protección del monopolio comercial de Castilla en Indias, y dentro de éstas, las de particular interés fiscal.
2. Normas de protección a la seguridad y defensa del Estado castellano.
3. Normas de protección a la fe católica.

Existen también las normas que definieron el ámbito de validez personal; es decir, las que nos indican quiénes fueron considerados extranjeros y la manera de establecer su esfera jurídica de derechos y obligaciones, así como las normas procedimentales para acceder a la naturaleza castellana o la específica para poder participar legalmente en la carrera de Indias.

Las cuatro tipologías antes referidas dotan de contenido específico a los ámbitos de validez personal, material y procedimental que expusimos al inicio de este apartado.

El intercambio mercantil que la carrera de Indias propició fue, con mucho, la actividad que mayor interés tuvo para la Corona de Castilla (los beneficios económicos que producía se explican por sí mismos), y por ello recibió profusa regulación, incluyendo la participación de extranjeros en la carrera de Indias. Pero analizando directamente la normativa indiana, podemos constatar que el comercio no fue el único ámbito dentro del cual se recono-

---

<sup>41</sup> Domínguez Compañy, Francisco, *op. cit.*, p. 114.

ció la participación de extranjeros, y no necesariamente los otros intereses que fueron protegidos por el derecho fueron menores. La extranjería, como supuesto deóntico, no se agotó en el comercio indiano; es más, ni siquiera fue una figura jurídica creada dentro del contexto de la carrera de Indias. En el capítulo primero de este trabajo se analizarán los alcances de su preexistencia en el derecho castellano, así como la importancia que tuvo en otros ámbitos regulatorios, como el de la protección de la fe católica. Pero agotar el análisis en un solo contexto, por decisivo que haya podido ser, ha dificultado que los especialistas consideren, incluso la posibilidad, de que este fenómeno, la extranjería, haya configurado un sistema jurídico independiente.

De este modo, el derecho de extranjería, dentro del derecho indiano, ha sido estudiado generalmente de forma secundaria, como una herramienta para explicar un fenómeno de mayor envergadura, como puede ser el monopolio comercial, el derecho de gentes o la construcción del nacionalismo. Aislar la figura como una institución jurídica independiente suele ser un área poco explorada por la historiografía. Ese hueco se debe, parcialmente, a que la presencia de extranjeros, como miembros de las comunidades americanas, no fue tan influyente (su cuantificación es de muy difícil precisión, sobre todo por el número de pasos ilegales que no aparecieron reflejados en los distintos libros de la Casa de Contratación) como lo pudo haber sido su participación en la carrera de Indias. En efecto, su presencia numérica no superaba, por lo general, la de individuos de origen castellano, aunque desde luego que su existencia causó un impacto social, cultural y económico decisivo; por ejemplo, en el Buenos Aires del siglo XVIII la mayor parte de la población era de origen portugués, a tal punto que cuando por un bando real se ordenó expulsar a todos los extranjeros de esos reinos, una de las razones que se alegó para suavizar dicha medida fue el riesgo inminente de despoblar la ciudad si se aplicaba de forma tajante.<sup>42</sup>

Habremos, pues, de estudiar el largo y tortuoso camino que siguió el derecho indiano para la conformación del sistema jurídico que reguló al denominado *estrangero* o *efrangero*. Para ello, nos remitiremos principalmente a los cuerpos legales compilados siguiendo un orden estrictamente cronológico. Además, se hizo un rastreo general de cédulas individualizadas no recopiladas; sin embargo, no es un trabajo que podamos considerar concluido: el tiempo las extravió, en muchas ocasiones, y las que perduran hasta el día de hoy se encuentran repartidas, con frecuencia, sin clasificación material, como disposiciones legales, en el AGI, en el Archivo General de

---

<sup>42</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, “Una defensa de los extranjeros en el Buenos Aires de 1743”, *VI Congreso de Historia de América*, separata, t. IV, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1982, p. 275.

Simancas (en adelante AGS) y en los diversos archivos históricos de las naciones latinoamericanas; o bien en las valiosas colecciones de documentos elaboradas, en su mayoría, en el siglo pasado.<sup>43</sup> A pesar de esta situación, hemos encontrado varias disposiciones de particular interés para nuestro trabajo (se hará mención de ellas, así como de su localización, en cada caso). Debemos señalar que hay una tendencia por parte de los estudiosos contemporáneos del derecho indiano, en obviar ciertos cuerpos normativos, por estar comprendidas, buena parte de sus disposiciones, en el Cedulaario de Encinas o, incluso, en la Recopilación de 1680. El problema es que ni todas las disposiciones trascendieron a las recopilaciones posteriores, ni las que sí lo hicieron permanecieron con el mismo sentido regulatorio. Aunado a lo anterior, es común que en los grandes cuerpos recopilatorios, como en la propia Recopilación de 1680, se transcriba sólo la parte dispositiva de la ley, prescindiendo de la exposición de motivos, que casi siempre acompañaba a las disposiciones indianas. Dicho texto exponía un contexto específico de aplicación; es decir, indicaba a qué supuestos concretos iba dirigida la disposición, guiándonos, con ello, al subtexto legal; más que un simple formalismo, la exposición, en ciertos casos, clarificaba el texto legal,<sup>44</sup> y, en ese sentido, es de nuestro interés conocerlo respecto de la regulación aplicable a los extranjeros. Finalmente, nuestro objetivo es conocer no sólo la ley como producto, sino como proceso; es decir, la realización de un estudio normativo diacrónico<sup>45</sup> que nos permita un conocimiento minucioso de la regulación en comento.

Cabe recordar que las distintas disposiciones indianas tenían una denominación particular en función de tres criterios, a saber: autoridad, contenido y forma de promulgación. Así, existieron: leyes (en sentido estricto), pragmáticas, provisiones, cédulas, ordenanzas, instrucciones, cartas reales y declaraciones. Todas ellas denominadas en este estudio con el término genérico de leyes.<sup>46</sup>

Como ya tuvimos oportunidad de constatar y comentar en párrafos anteriores, la legislación indiana fue objeto de los comentarios de los grandes

---

<sup>43</sup> El listado de colecciones consultadas se encuentra en el inciso IV del apartado “Referencias”.

<sup>44</sup> García-Gallo, Alfonso, “La ley como fuente de derecho en Indias en el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, t. XXI-XXII, Madrid, 1951-1952, p. 670.

<sup>45</sup> Para la diferencia entre análisis normativo sincrónico y diacrónico, *cf.* Robles, Gregorio, *op. cit.*, p. 73.

<sup>46</sup> Para un estudio pormenorizado sobre las diferencias entre cada uno de los tipos legales expuestos véase García-Gallo, Alfonso, “La ley como fuente de derecho en Indias en el siglo XVI”, *op. cit.*

juristas de su tiempo, indianos y castellanos.<sup>47</sup> Estamos obligados a considerar los trabajos de Hevia Bolaños, Manuel Ayala, el docto Juan de Solórzano y Pereyra, Joseph de Veitia Linage y, a nuestro juicio, el más preciso: Rafael Antúnez. Todos ellos, junto con otros que habremos de, al menos, mencionar a lo largo de este trabajo, fueron creadores de la literatura jurídica indiana, también conocida como “doctrina de los autores”, “opiniones de los doctores” u “opiniones de los autores”. Y es obligado, porque en el derecho indiano, como lo fue también en el castellano, la literatura jurídica no sólo fungió como fuente de conocimiento del derecho, sino como una verdadera fuente de creación<sup>48</sup>. “En un sistema jurídico casuista como lo fue el Indiano —rasgo que también tiene el Derecho castellano—, la doctrina de los autores actuó como depositaria del conocimiento jurídico, sirviendo de base para sostener las resoluciones”.<sup>49</sup>

Conviene hacer una aclaración semántica para no incurrir en equívocos. Se usó con frecuencia el término “naturales” para referirse a los indígenas, acepción que en este trabajo no se utilizará; cuando se haga referencia a los pobladores originales de las tierras americanas, nos referiremos a ellos como “indígenas”, quienes sí fueron considerados como naturales de Castilla, pero con capacidad jurídica de goce, mas no de ejercicio.

Hay que apuntar que la legislación es producto de su tiempo y de las circunstancias de poder que la produjeron. Como ya hicimos mención, no haremos historia política, ni podemos abordar como estudio principal dichas circunstancias. Empero, se mencionará ocasionalmente el contexto histórico general dentro del cual se gestó la norma, si es que ello nos ayuda a entenderla plenamente e, incluso, para poder desentramar lo que quiso decir cuando calla.

En cuanto a la legislación de carácter internacional, el lector no hallará un estudio exhaustivo de los tratados internacionales suscritos por la Corona de Castilla, toda vez que ello requiere el manejo y análisis de fuentes adicionales a los propios tratados, en concreto: correspondencia diplomática, historiografía coetánea y crónicas oficiales. No obstante, se hace mención, en el capítulo segundo, de los principales tratados suscritos por la Corona

---

<sup>47</sup> “Este derecho se recibió en Indias a través del estamento letrado, culto de la sociedad, ya sea formado en América o bien en la Península”. Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano*, cit., p. 46.

<sup>48</sup> “A través de la literatura jurídica, la práctica y la doctrina europeas del cuatrocientos sirvieron de base para la primera formulación del derecho indiano”. Leiva, Alberto David, “La literatura jurídica en la época del descubrimiento”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, num. 20, 1992, p. 233.

<sup>49</sup> Luque Talaván, Miguel, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Madrid, Biblioteca de Historia de América, CSIC, 2003, p. 83.

de Castilla en los que se acordó un trato específico para los naturales de los territorios de los otros reinos firmantes.

En resumen, en esta obra se considera la extranjería como un objeto de estudio jurídico independiente, y no sólo de interés para temas vinculados al comercio indiano; se abordará a través de un análisis también jurídico, dentro del contexto histórico que abarca, principalmente, de 1492 a 1680, con un análisis de las Siete Partidas de Alfonso X como antecedente.

## II. LA EXTRANJERÍA EN LOS ESTUDIOS INDIANOS CONTEMPORÁNEOS

Nuestro objeto de estudio es, repetimos, un tema de derecho indiano. Pretende aislar una figura jurídica, la extranjería, en su proyección legislativa, y tangencialmente en su aplicación judicial, para así abarcar la mayor parte de las secciones de la pirámide de validez normativa. Los trabajos historiográficos y bibliográficos sobre derecho indiano y sobre historia de América nos permitieron una contextualización del tema, porque sería imposible tratar de comprender plenamente la producción jurídica indiana si la sustraemos de los principales sucesos históricos a los que se enfrentaron tanto la Corona de Castilla, y las instituciones por ella creadas para la administración y gobierno de las Indias occidentales, como los territorios americanos en su individualidad. Pero como ya sostuvimos en párrafos anteriores, no quisimos perder la institución en pos del contexto.

Por lo tanto, para el contexto general del derecho indiano y español apelamos a la obra de los profesores Alfonso García-Gallo, Juan Manzano Manzano, Rafael Altamira y Crevea, José María Ots Capdequí, Antonio Muro Orejón, Ismael Sánchez Bella, Óscar Cruz Barney, Mario Góngora del Campo, Ricardo Zorraquín Becú, Víctor Tau Anzoátegui, Francisco Tomás y Valiente, Javier Barrientos Grandón y Beatriz Bernal Gómez.<sup>50</sup>

Para el tema de la naturaleza en el derecho castellano, se siguió con detalle la obra de José María Pérez-Collados, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad. La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica*,<sup>51</sup> quien elaboró un estudio histórico-jurídico general sobre dicho tema, como marco teórico, para aplicarlo después a la naturaleza aragone-

<sup>50</sup> En el apartado "Referencias" de este trabajo se pueden verificar las obras específicas consultadas de estos autores.

<sup>51</sup> Pérez Collados, José María, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad. La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1993.



sa, explicando con ello el desarrollo de la identidad del pueblo de Aragón en el seno de una monarquía más amplia, la castellana, que la subsumió mediante un proceso accidentado y lleno de contradicciones. Aragón defendió su individualidad política hasta el punto de actualizar el supuesto de extranjería en los primeros años del descubrimiento de América. La obra de Pérez-Collados explica con particular minuciosidad los orígenes de dicha postura y la culminación de aquel proceso con la integración del reino de Aragón en el reino de Castilla.

El enfoque que propone Tamar Herzog en su obra *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*,<sup>52</sup> con una vertiente analítica más sesgada hacia la teoría política y la sociología histórica, sobre las concepciones de vecindad, naturaleza y ciudadanía, nos permitió introducir algunas variables de análisis que enriquecieron la investigación. La obra constituye un estudio sobre los factores de poder, que trascendieron al derecho, y que influyeron en la construcción política de los conceptos antes expuestos, así como en la consideración que tuvieron de sí mismos los españoles. Es un buen ejemplo de una visión en la que la legislación se considera como un mero instrumento de poder, permanentemente violentado en función de los intereses de las distintas autoridades castellanas e indianas.

La obra de Federico de Castro y Bravo, *Los estudios históricos sobre la nacionalidad (apostillas y comentarios)*,<sup>53</sup> lleva a cabo el análisis de la naturaleza desde el derecho civil, enfoque que debe discutirse y aplicarse también a la extranjería, para estar en posibilidad de conocer en todas sus dimensiones nuestro objeto de estudio.

Sobre la regulación jurídica de la extranjería como un tema independiente, como ya hemos comentado, los resultados de la investigación nos muestran que el derecho se visualiza, generalmente, como un instrumento

---

<sup>52</sup> Herzog, Tamar, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, Yale University Press, 2003. La obra sostiene que el Nuevo Mundo construyó sociedades donde la naturaleza, la vecindad y el domicilio pasaron a configurar requisitos legales importantes, pero no determinantes para adquirir integración social plena. Aún más, ni siquiera cumplimentando los requisitos legales se tenía garantizada la concesión de una carta de naturaleza; desde la ley se estipularon exigencias como la pureza de sangre, tiempos de residencia, estar casado con mujer castellana, riqueza, etcétera, elementos que, además de objetivar la voluntad (subjettiva) de permanencia, se vincularon con el estatus de los individuos dentro de la comunidad. En este sentido, a diferencia de lo que ocurría en Castilla, en Indias pesó mucho más la posición social que la calidad jurídica de los individuos, en particular de los extranjeros. Este debate no forma parte del objeto de nuestro estudio, pero es importante mencionar las distintas posturas que existen sobre este tema.

<sup>53</sup> Castro y Bravo, Federico de, "Los estudios históricos sobre la nacionalidad (apostillas y comentarios)", *op. cit.*, pp. 217-233.



dentro de los estudios históricos, y los estudios jurídicos no suelen aislar la figura de la extranjería, aunque en últimos años el interés por este conglomerado ha recibido un mayor interés por parte de los especialistas.

La bibliografía más abundante que se puede hallar sobre nuestro tema (aunque no siempre con énfasis jurídico) tiene como objeto de estudio principal alguna otra materia —sobre todo la del tráfico mercantil— que, debido a su naturaleza y en casos puntuales, se refiere a los extranjeros como participantes de la carrera de Indias; por ejemplo, la obra de Clarence Henry Haring, *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*,<sup>54</sup> hace mención de ellos en la medida en que participan, como sujetos legales o de carácter ilícito (contrabando, piratería, comercio ilegal de esclavos), en la carrera de Indias; la obra tiene un capítulo (el quinto) dedicado a ello: “La emigración y el intruso extranjero”. También expone el procedimiento que se debe cumplimentar para obtener la naturalización.

Podemos decir que, en términos generales, cualquier obra que verse sobre temas de comercio y tráfico mercantil entre España y América se referirá a los extranjeros, dado su carácter de sujetos “prohibidos” o de “especial tratamiento” para el otorgamiento de licencias para tratar y contratar en Indias.<sup>55</sup> En este sentido, las investigaciones histórico-jurídicas de Antonio García-Baquero González exaltan la participación financiera de los extranjeros en la carrera de Indias, señalándolos como los verdaderos titulares, *de facto*, del monopolio comercial.<sup>56</sup>

Dentro de la tipología de obras centradas en el aspecto irregular —piratas y corsarios— o invasor de los extranjeros, tenemos los estudios de Antonio Gutiérrez Escudero,<sup>57</sup> quien centra sus reflexiones, principalmente,

---

<sup>54</sup> Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

<sup>55</sup> Es necesario aclarar que aunque conocemos la decisiva influencia que los banqueros y prestamistas extranjeros tuvieron en todo el desarrollo del comercio indiano, al no verse regulada su participación en las leyes de Indias, quedaron fuera de este estudio como un conglomerado específico.

<sup>56</sup> Hicimos uso, en particular, de la obra siguiente: García-Baquero González, Antonio, “Los extranjeros en el tráfico con Indias: entre el rechazo legal y la tolerancia funcional”, en Villar García, M. B. y Pezzi Cristóbal, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga, 28-30 de noviembre, 2002), t. I, Málaga, 2003, pp. 73-99.

<sup>57</sup> Gutiérrez Escudero, Antonio, “Colonización inglesa y francesa en el Caribe durante el siglo XVII”, *Historia de las Américas*, vol. II, Madrid-Sevilla, Alhambra-Longman, 1991, pp. 795-812; “La colonización francesa en Norteamérica en el siglo XVII”, *Historia de las Américas*, vol. II, Madrid-Sevilla, Alhambra-Longman, 1991, pp. 741-760; “Los holandeses en América del Norte y el Caribe en el siglo XVII”, *Historia de las Américas*, vol. II, Madrid-Sevilla, Alhambra-Longman, 1991, pp. 783-794; “Los intentos colonizadores de Francia y

en el tema de la colonización de los nuevos territorios por extranjeros, particularmente franceses, holandeses e ingleses.

Los estudios histórico-jurídicos que se ocupan de manera puntual de los extranjeros suelen circunscribirse a alguna zona geográfica determinada, puesto que tienden a abordar el aspecto cuantitativo de su presencia, lo cual trasciende las dimensiones de un estudio histórico-jurídico y se dirige hacia cuestiones de carácter sociológico, migratorio y demográfico. Empero, los aparatos teóricos que normalmente desarrollan nos han sido de mucha utilidad. Destaca el trabajo de Juan Manuel Morales Álvarez, *Los extranjeros con carta de naturaleza de las Indias durante la segunda mitad del siglo XVIII*,<sup>58</sup> que a pesar de su circunscripción a Venezuela tiene un estudio jurídico pormenorizado sobre cartas de naturaleza y, por ende, sobre extranjería, materias que tuvieron una regulación general para todos los territorios indios, y que fue de enorme interés para este trabajo.

En el mismo sentido de circunscripción regional encontramos la obra de Enriqueta Vilar Vilar, *Extranjeros en Cartagena (1593-1630)*,<sup>59</sup> breve estudio sobre la presencia de este colectivo en Cartagena de Indias y la regulación a la que debía sujetarse. Asimismo, tenemos los trabajos de Víctor Tau Anzoátegui, para Argentina, especialmente el trabajo titulado “Una defensa de los extranjeros en el Buenos Aires de 1743”.<sup>60</sup> También con carácter de espacialidad específica, está la obra de Eduardo Gregorio Gould, “La condición del extranjero en América: los portugueses en Córdoba del Tucumán entre 1573 y 1640”,<sup>61</sup> así como su continuación “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad india: los portugueses en Córdoba del Tucumán 1573-1640”.<sup>62</sup> En la misma línea de acotamiento geográfico

---

Holanda en el siglo XVI”, *Historia de las Américas*, vol. II, Madrid-Sevilla, Alhambra-Longman, 1991, pp. 357-373.

<sup>58</sup> Morales Álvarez, Juan Manuel, *Los extranjeros con carta de naturaleza de las Indias durante la segunda mitad del siglo XVIII*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1980.

<sup>59</sup> Vilar Vilar, Enriqueta, “Extranjeros en Cartagena (1593-1630)”, separata de *Jahrbuch Für Geschichte Von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, Editado por Richard Konetzke, Hermann Kellenbenz y Günther Kahle, Böhlau Verlag, Köln Wien, 1979.

<sup>60</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, “Una defensa de los extranjeros en el Buenos Aires de 1743”, trabajo presentado en el *VI Congreso de Historia de América*, separata, t. IV, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1982.

<sup>61</sup> Gould, Eduardo Gregorio, “La condición del extranjero en América: los portugueses en Córdoba del Tucumán entre 1573 y 1640”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 19, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1991, pp. 245-279.

<sup>62</sup> *Idem*, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad india: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 24, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1996, pp. 63-112.

está la obra de Carmen Gómez Pérez, *Los extranjeros en la América colonial: su expulsión de Cartagena de Indias en 1750*,<sup>63</sup> y de Ramón Pedro Yanzi Ferreira, “Expulsión de extranjeros en el Buenos Aires colonial”.<sup>64</sup> Y de reciente publicación, destacan los estudios de Martin Biersack, “Las prácticas de control sobre los extranjeros en el virreinato del Río de la Plata (1730-1809)”,<sup>65</sup> así como de Fabricio Gabriel Salvatto y Guillermo Banzato, “Naturales, vecinos y extranjeros en el ejercicio de cargos públicos y oficios. Buenos Aires (ciudad y campaña), 1812-1815”.<sup>66</sup>

Entre los trabajos que abordan la cuestión como un tema puntual del derecho indiano destacan: de José María Ots Capdequí, “Los portugueses y el concepto jurídico de extranjería en los territorios hispanoamericanos durante el período colonial”,<sup>67</sup> como un esquema general de referencia —dada la brevedad del mismo— para tratar la cuestión; de Francisco Domínguez Compañy, “La condición jurídica del extranjero en América (según las Leyes de Indias)”,<sup>68</sup> estudio breve, pero contundente y ya clásico en la materia; de Manuel Álvarez-Valdés, *La extranjería en la historia del derecho español*,<sup>69</sup> que ofrece una visión de conjunto de nuestro tema y facilita la localización de cuerpos normativos, sobre todo los generados en los distintos reinos ibéricos desde la antigüedad hasta el Real Decreto de Extranjería promulgado el 17 de noviembre de 1852. En materia indiana, dedica un apartado a la situación de los extranjeros, sobre todo con base en la Recopilación de 1680.

---

<sup>63</sup> Gómez Pérez, Carmen, *Los extranjeros en la América colonial: su expulsión de Cartagena de Indias en 1750*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983.

<sup>64</sup> Yanzi Ferreira, Ramón Pedro, “Expulsión de extranjeros en el Buenos Aires colonial”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 30, Buenos Aires, 1995, pp. 213-229.

<sup>65</sup> Biersack, Martin, “Las prácticas de control sobre los extranjeros en el virreinato del Río de la Plata (1730-1809)”, [en línea], *Revista de Indias*, Madrid, vol. 76, núm. 268, 2016, pp. 673-716. doi: 10.389/revindias.2016.021

<sup>66</sup> Salvatto, Fabricio y Banzato Guillermo, “Naturales, vecinos y extranjeros en el ejercicio de cargos públicos y oficios. Buenos Aires (ciudad y campaña), 1812-1815.”, [en línea], *Revista de Indias*, Madrid, vol. 77, núm. 269, 2017, pp. 169-195. doi: 10.389/revindias.2017.006

<sup>67</sup> Ots Capdequí, José María, “Los portugueses y el concepto jurídico de extranjería en los territorios hispanoamericanos durante el periodo colonial”, *Estudios de Historia del Derecho Español en las Indias*, Bogotá, Editorial Minerva, 1940, pp. 364-378.

<sup>68</sup> Domínguez Compañy, Francisco, “La condición jurídica del extranjero en América (según las Leyes de Indias)”, *Revista de Historia de América*, México, núm. 39, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1955.

<sup>69</sup> Álvarez-Valdés, Manuel, *La extranjería en la historia del derecho español*, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1992.

Particular mención merece el trabajo, clásico ya, de Richard Konetzke, “Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial”.<sup>70</sup> El autor, que al momento de publicar este artículo investigaba ya en el AGI con miras a la publicación futura de su *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493-1810*,<sup>71</sup> lleva a cabo un recuento cronológico de las principales disposiciones legales que regularon al colectivo de extranjeros. Pionero en aquellos años en un ámbito prácticamente inexplorado, el trabajo de Konetzke fue la referencia obligada (y, por desgracia, repetida hasta el exceso) en cada estudio ulterior que abordaba la cuestión de los extranjeros. El trabajo de Konetzke no pretendió un análisis exhaustivo, sino una presentación general, sistematizada por reinos, de las normas promulgadas para regular el paso de extranjeros a Indias, con fundamentaciones históricas, que podrían explicar su diseño y necesidad. Constituye así, una introducción inmejorable al tema, pero no más.

La obra de Demetrio Ramos Pérez, *La prevención de Fernando el Católico contra el presumible dominio flamenco de América: la primera disposición contra el paso de extranjeros al nuevo continente*,<sup>72</sup> fue igualmente importante para el periodo de descubrimiento y primeras regulaciones en el paso de extranjeros, particularmente para el análisis que proponemos, en un sentido contrario al autor, sobre la exclusión de los aragoneses de la carrera de Indias.

En años recientes, la profesora Eleonora Poggio ha aislado el tema de la composición de extranjeros como objeto de estudio independiente, relacionándolo directamente con la necesidad financiera de la Corona de Castilla, fundamentalmente durante el siglo XVII.<sup>73</sup> La autora lleva a cabo un recuento histórico en el que señala los motivos económicos que motivaron el incremento exponencial de composiciones de extranjeros en Indias.

De igual forma, recientemente, Gleydi Sullón Barreto defendió en el Departamento de Historia de América de la Universidad Complutense de

---

<sup>70</sup> Konetzke, Richard, “Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial”, *Revista Internacional de Sociología*, Madrid, Instituto “Balnes” de Sociología, año III, núm. 11-12, julio-diciembre, 1945, pp. 269-299.

<sup>71</sup> Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493-1810*, 5 vols., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953, 1958, 1962.

<sup>72</sup> Ramos Pérez, Demetrio, “La prevención de Fernando el Católico contra el presumible dominio flamenco de América: la primera disposición contra el paso de extranjeros al nuevo continente”, *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 14, 1977, pp. 1-46.

<sup>73</sup> Poggio, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *Cuadernos de Historia Moderna*, X, 2011, pp. 177-193.

Madrid, su tesis doctoral,<sup>74</sup> con un estudio sobre los portugueses en la Lima de finales del siglo XVI y gran parte del XVII. En ella, la hoy doctora lleva a cabo un estudio introductorio en materia de extranjería, haciendo un recuento de las principales disposiciones de derecho indiano.

Para la cuestión sobre la exclusión de extranjeros como medida de protección de la fe católica, el trabajo de María Cristina Navarrete, *Judeoconvertidos en el Nuevo Reino de Granada entre los siglos XVI y XVII*,<sup>75</sup> señala varios puntos de análisis desde la perspectiva de la extranjería. La autora resalta al conglomerado de portugueses conversos y las vicisitudes legales, y cotidianas también, a las que tuvieron que enfrentarse para lograr la integración en sus comunidades receptoras.

A guisa de perspectiva introductoria a la legislación promulgada con posterioridad a 1680, se acudió al trabajo de Antonio Muro Orejón, “Leyes del Nuevo Código de Indias vigentes en América”,<sup>76</sup> si bien no se profundizó en este tema, por superar nuestra definición temporal del objeto de estudio.

En lo que concierne a la literatura jurídica indiana, la obra de Miguel Luque Talaván fungió como una guía inestimable para adentrarnos en la valoración crítica de su importancia.<sup>77</sup> En este trabajo, nos hemos limitado a estudiar a los autores clásicos de la literatura jurídica indiana, toda vez que al tema de la extranjería no se le solía dedicar más que breves comentarios, generalmente circunscritos a la materia mercantil o a la reserva de oficios y beneficios seculares y eclesiásticos.

Se llevó a cabo el estudio de la obra de Joseph de Veitia Linage, *Norte de la contratación de las Indias occidentales*,<sup>78</sup> especialmente el libro I, capítulo XXXI, “De la prohibición que para navegar a las Indias, o comerciar en ellas tienen los extranjeros, y quales lo son para este efecto”. Por su parte,

---

<sup>74</sup> Sullón Barreto, Gleydi, *Vasallos y extranjeros. Portugueses en la Lima virreinal, 1570-1680*, tesis doctoral, Dirección de Pilar Ponce Leiva y Rafael Valladares Ramírez, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015.

<sup>75</sup> Navarrete, María Cristina, *Judeoconvertidos en el Nuevo Reino de Granada entre los siglos XVI y XVII, Proyecto judeo-conversos en el mundo colonial neogranadino siglos XVI y XVII*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia-Área de Historia Colonial, diciembre, 2009.

<sup>76</sup> Muro Orejón, Antonio, “Leyes del Nuevo Código de Indias vigentes en América”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 17, 1941, pp. 443-472.

<sup>77</sup> Luque Talaván, Miguel, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Madrid, Biblioteca de Historia de América, CSIC, 2003.

<sup>78</sup> Veitia Linage, Joseph de, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1671, Sergio Chiáppori (ed.), Buenos Aires, Publicaciones de la Comisión Argentina de Fomento Interamericano, 1945.

Juan de Hevia Bolaños, en su *Curia philippica*,<sup>79</sup> no tiene un capítulo específico dedicado a los extranjeros, pero en los temas relativos a “alcabala”, “arrendamiento real”, “cambios y bancos”, “corredores”, “libros”, “mercaderes”, “navegantes”, “naves”, “elección de oficios” y “pena de comiso”, toca las disposiciones especiales para extranjeros. El doctísimo Juan Solórzano Pereyra, en la *Política indiana*,<sup>80</sup> expone la materia de naturaleza y extranjería en el libro IV, capítulo XIX, “De la justificación, y conveniencias que hay, para que en las iglesias y beneficios de las Indias se prefieran en igualdad de méritos los que hubieren nacido en ellas, y de las leyes del derecho común y del Reyno, y cédulas reales que tratan de esto”.

A su vez, en la monumental *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*,<sup>81</sup> Rafael Antúnez y Acevedo es el que mejor sistematiza el tema que nos ocupa, al proponer una graduación dentro de las naturalezas y recoger la legislación vigente hasta la publicación de su obra en 1797, lo cual nos es de incalculable utilidad. La totalidad de la parte quinta de su trabajo versa sobre normas de extranjería. Con la misma utilidad sistemática está el *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*,<sup>82</sup> de Manuel Josef de Ayala, que cuenta con un estudio elaborado por la editora Milagros del Vas Mingo, bajo la voz “extranjeros”. Aunque también bajo las siguientes voces encontramos temas que hemos relacionado, bajo criterios distintos, con la extranjería: “asiento de negros”, “berberiscos”, “carta de naturaleza”, “cédula de tolerancia”, “comercio”, “comercio ilícito”, “conquistadores”, “chinos”, “embarcaciones”, “gitanos”, “Inquisición”, “judíos”, “marineros”, “naturaleza”, “pasajeros”, “portugueses”, “vagamundos”.

También se revisó la obra de Antonio de Herrera y Tordesillas, el cronista de Felipe II, en su *Historia general de los hechos castellanos en las islas y tierra*

---

<sup>79</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *Curia philippica*, edición facsimilar de la edición hecha en Madrid en 1797, 2 vols., Valladolid, Lex Nova, 1989.

<sup>80</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *Política indiana*, edición de la obra publicada en 1647; prólogo de Francisco Tomás y Valiente; edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, 3 vols., Madrid, Biblioteca Castro, 1996.

<sup>81</sup> Antúnez y Acevedo, Rafael, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias occidentales*, edición facsimilar de la edición de 1797, estudio preliminar de Antonio García-Baquero González, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981.

<sup>82</sup> Ayala, Manuel Josef de, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, edición y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo, 13 vols., Madrid, Ediciones Cultura Hispánica-Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1988-1996.

*firme del Mar Océano*,<sup>83</sup> y de Gaspar de Escalona, *Gazolifacio Real del Perú: Tratado financiero del coloniaje*.<sup>84</sup>

Además de sus aportaciones materiales, interesantes y valiosas, el trabajo de Elena Pérez Martín, *Los extranjeros y el derecho en la antigua Grecia*, sirvió como guía metodológica en varios puntos de nuestro trabajo; los planteamientos formales de la autora nos auxiliaron para resolver cuestiones de la misma naturaleza en esta investigación.<sup>85</sup>

### III. CUESTIONES METODOLÓGICAS

Cuando hubo que decidir sobre el diseño analítico de esta obra, surgió la cuestión sobre si dividir los temas de estudio por reinados o por cuerpos normativos; es decir, sobre si hacer historia política con mención de las leyes de extranjería que estuvieron vigentes o historia de las instituciones jurídicas de extranjería, la respuesta fue esta última. La diferencia radica en el énfasis que recibe cada eje temático. En el primero —el análisis por reinados—, el énfasis se centra en la política de cada monarca; como consecuencia de ello y desde el estudio e interpretación del ejercicio del poder, se explican los cuerpos normativos. En el segundo, el análisis por cuerpos normativos, se llevó a cabo el estudio directo de la regulación, acudiendo al contexto histórico-político cuando los cambios de criterio legales no se explicaban por sí mismos.

Lo primero que debemos hacer notar es que las disposiciones relativas al paso de personas hacia y desde las Indias, anteriores a 1510, no se encuentran en los cuerpos legales compilados a partir de la segunda mitad del siglo XVI, ya sea porque muchas disposiciones fueron derogadas, o porque fueron refundidas. De igual manera, la literatura jurídica revisada suele enfocar sus comentarios sobre disposiciones posteriores a las Leyes Nuevas de 1542, salvo los escuetos señalamientos de Hevia Bolaños y de Antúnez y Acevedo. Esto significa que las disposiciones de los primeros años de organización de las Indias relacionadas con la extranjería las hemos localizado directamente en el AGI o en las distintas colecciones de documentos consultadas, lo que deja abierta la posibilidad de que existan cédulas no

---

<sup>83</sup> Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, edición y estudio de Mariano Cuesta Domingo, 4 vols., Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1991.

<sup>84</sup> Escalona Agüero, Gaspar de, *Gazolifacio Real del Perú: Tratado financiero del coloniaje*, prólogo de León M. Loza, Bolivia, Editorial del Estado, 1941.

<sup>85</sup> Pérez Martín, Elena, *Los extranjeros y el derecho en la antigua Grecia*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos-Dykinson, 2001.



localizadas aún. No obstante, y con base en las regulaciones promulgadas con posterioridad, podemos concluir que, en caso de existir, esas cédulas no introdujeron cambios normativos de gran importancia.

A partir de 1510, la mayor parte de las disposiciones en la materia se encuentran recogidas en las recopilaciones de los siglos XVI y XVII o referidas en las opiniones de los autores indianos.

La estructura de la presente investigación se construyó con base en la clasificación de las normas en materia de extranjería propuesta por Domínguez Compañy,<sup>86</sup> y de la cual ya habíamos hablado escuetamente en párrafos anteriores, a saber:

1. Normas “definitorias”, cuyo objetivo fue construir el ámbito personal de validez normativa de la extranjería; es decir, las que nos indican quiénes eran considerados como extranjeros y su esfera jurídica de derechos y obligaciones. Dentro de estas normas hemos incluido las que regularon la manera de acceder a la naturaleza castellana.
2. Normas de protección al monopolio comercial.
3. Normas de protección a la seguridad y defensa del Estado.
4. Normas de protección a la fe católica.

Esta clasificación fue una herramienta muy valiosa en términos metodológicos, toda vez que fungió como guía, tanto en el análisis de la legislación como en la investigación historiográfica y bibliográfica, y permitió sistematizar la legislación mediante un criterio material —de contenido—, pero de ninguna manera constituyó una visión de política legislativa que haya tenido la Corona de Castilla o alguna autoridad indiana para la consecución de intereses u objetivos estatales relacionados con el colectivo de los extranjeros.<sup>87</sup> Es un criterio facticio que no tiene correlación directa con la historia legislativa del derecho indiano.

La investigación dio inicio con la construcción del concepto de extranjero a finales del siglo XV y principios del siglo XVI: la delimitación del ámbito personal de validez normativa del derecho indiano de extranjería tiene matices muy particulares, que hubo que ir definiendo con mucha claridad para no caer en equívocos, toda vez que, por ejemplo, no necesariamente todo aquel que tenía impedido el paso a Indias era extranjero de los

<sup>86</sup> Domínguez Compañy, Francisco, *op. cit.*, p. 114.

<sup>87</sup> Al respecto, Haring opina que es difícil descubrir “política” alguna de caracteres determinados, básicamente en materia comercial, careciendo las decisiones que se tomaban de lineamientos definidos. *Cfr.* Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, *cit.*



reinos castellanos, como falso es también que se podía ser extranjero de los territorios ultramarinos sin serlo de los reinos castellanos. Este apartado de la obra, que corresponde al capítulo primero, es el más extenso, y en donde se desarrollaron los conceptos principales del aparato teórico. Incluye, además, un estudio sobre la profesión de la fe católica como presupuesto lógico-normativo para configurar la personalidad jurídica, lo cual permite diferenciar al extranjero del no católico. Se consideró oportuno mantener el apartado completo, a pesar de su extensión, primando la unidad temática por encima del balance estrictamente formal.

Habiendo imputado la extranjería, procedimos, en el capítulo segundo, a analizar el proceso que posibilitó transitar de la extranjería a la ficción jurídica de la naturalización, y en ese sentido, se estudiaron los diversos supuestos que permitieron el paso a Indias siendo extranjero. Los tres temas fundamentales de dicho apartado son: licencias de paso, cartas de naturaleza y composición. Se incluyó también, un estudio sobre las sanciones legales en caso de incumplimiento. En esta sección se procedió a un análisis normativo sobre la tan debatida cuestión de la exclusión aragonesa, llegándose a la conclusión de que ésta efectivamente existió, al menos legalmente.

Una vez que definimos quiénes fueron considerados extranjeros en el derecho indiano y cómo podían acceder a la naturaleza de los reinos castellanos, así como las consecuencias jurídicas del incumplimiento, se procedió a sistematizar, siguiendo un criterio material, su esfera jurídica de derechos y obligaciones, en la segunda área general de análisis. La ordenación sistematizada de los derechos y prohibiciones, de las obligaciones de los particulares, fueran extranjeros o naturales de los reinos castellanos, y de las autoridades indianas frente al colectivo de los extranjeros, se construyó sobre la clasificación de normas antes expuesta: comercio, defensa militar y religión.

Los estudios sobre mercaderes e intercambios comerciales son los que en mayor medida han abordado el tema de la extranjería, debido a la enorme participación de extranjeros en la carrera de Indias. No obstante, la legislación promulgada para regular esta actividad específica, sorprendentemente, no es tan abundante como se podría colegir de la importancia histórica que tuvo. La sistematización de estas disposiciones es el tema del capítulo primero de la segunda parte de este trabajo.

Proteger la actividad mercantil ultramarina de los extranjeros pudo haber sido el interés principal de la monarquía hispánica, pero no fue el único, ya que también hubo que proteger al propio Estado castellano y a la tarea evangelizadora que se había arrogado desde el descubrimiento mismo. Además, hubo que defender no sólo negocios, costas, mares, tierras y fe, sino

los intereses económicos aparejados a cada uno de estos rubros, es decir, al Regio Patronato Indiano.

Así, se promulgaron un conjunto de normas cuyo objetivo principal fue la protección y defensa del Estado, lo que propició la existencia de una especie de política legislativa para impedir la transmisión de información estratégica, ya fuera geográfica o naval, a los enemigos de los reinos castellanos. Por ejemplo, los extranjeros tenían prohibido acceder a cartas de marear, pinturas y descripciones de las Indias; es decir, a mapas que pudieran mostrar los caminos construidos tierra adentro. En la misma línea, estaba prohibido encargarles descubrimientos, o formar parte de las expediciones de los descubridores.<sup>88</sup> Estos temas conforman la materia principal del capítulo segundo de la segunda parte.

La exclusión de los extranjeros con fundamento en la protección de la religión católica y del Regio Patronato Indiano constituye el objeto de estudio del capítulo tercero de la segunda parte. Hay que apuntar que la obra se enfocó en el derecho indiano secular o derecho eclesiástico indiano,<sup>89</sup> quedando fuera del estudio el derecho canónico indiano —aunque dada su importancia, en numerosas ocasiones fue incluido entre las obras jurídicas de uso corriente en Indias, como bien lo señala Malagón Barceló—,<sup>90</sup> por considerarlo de una naturaleza diversa, como de hecho fue considerado por la propia Corona de Castilla, al no incluirlo en las distintas recopilaciones de leyes, incluida la propia Recopilación de 1680.

El presente estudio se centró en las normas efectivamente promulgadas, es decir, válidas. La norma o la transgresión de la misma, que no se encuentre documentada, no forma parte de este estudio, y sería objeto, en todo caso, de investigaciones propias de la sociología jurídica o de la historia política.

El sistema de citación empleado se desarrolló con base en la obra *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México,<sup>91</sup> que a su vez se inserta

---

<sup>88</sup> Ley III, título I, libro IV de la Recopilación de 1680. O la ley I, título II del libro IV de la misma Recopilación, originada por una cédula aún más antigua expedida por los Reyes Católicos en el sentido de prohibir a cualquier persona, natural o extranjera, que no contara con una licencia, formar parte de expediciones de descubrimiento a tierra firme en todas las Indias e islas adyacentes, descubiertas ya o por descubrir.

<sup>89</sup> Es el que dicta el Estado para regular el fenómeno religioso en su proyección social, distinto al derecho canónico o confesional, que es el que dicta la Iglesia a sí misma para su gobierno interno.

<sup>90</sup> Malagón Barceló, Javier, *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España*, México, Biblioteca Nacional de México, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1959, p. 39.

<sup>91</sup> Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.

en el modo latino de citación. Las referencias a documentos extraídos de archivos, así como el apartado de *Documentales*, fueron elaborados con base en la *Norma Internacional General de Descripción Archivística, ISAD (G)*.<sup>92</sup>

En síntesis, el esquema temático sobre el cual se desarrolló este libro es el siguiente:

1. Un aparato teórico en donde se definan los conceptos de naturaleza y extranjería.
2. Estudio y definición del concepto normativo de extranjero mediante la construcción del ámbito personal de validez normativa del derecho de extranjería en Indias.
3. Procedimientos de naturalización y de acceso legal a Indias desde la extranjería.
4. Construcción del ámbito material de validez normativa del derecho de extranjería en Indias: normas de protección al comercio, a la fe católica y a la defensa y seguridad del Estado.
5. Conclusiones.

Antes de terminar, se ha de confesar que este estudio se inspiró en un interés francamente contemporáneo por conocer el derecho de extranjería que heredaron los territorios americanos tras su independencia, una curiosidad por comprender las bases jurídicas sobre las que estructuraron esas naciones nuevas sus propios conceptos de extranjero, de nacional y de ciudadano,<sup>93</sup> y desde donde proyectaron los distintos cuerpos legales que los regularon, y regulan en la actualidad;<sup>94</sup> y es que en casos como el del antiguo virreinato de la Nueva España, hoy México, la relevancia de conocer y comprender todo el espectro normativo del fenómeno migratorio no es un asunto secundario frente al fenómeno migratorio más grande del mundo, que comparte con los Estados Unidos de América. En definitiva, la construcción del puente entre el pasado y el presente, verdadero tesoro que puede buscar, encontrar y ofrecer el historiador del derecho.

<sup>92</sup> Adoptada por el Comité de Normas de Descripción Estocolmo, Suecia, 19-22 de septiembre 1999, Madrid, 2000.

<sup>93</sup> Para un estudio introductorio sobre la construcción de la ciudadanía partiendo de la promulgación de la Constitución de Cádiz, ya en pleno proceso de independencia de los reinos indios, se recomienda acudir a: Lorente Sariñena, Marta, “De monarquía a nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana”, *Historia Contemporánea*, Universidad del País Vasco, núm. 33, 2006, pp. 537-556.

<sup>94</sup> “El derecho de la América sometida a España, el llamado indiano, porque como Indias se designa el Nuevo Mundo, constituye el fondo común y base de partida de los sistemas jurídicos de los pueblos de habla hispana”. García-Gallo, Alfonso, “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispano-americano en los siglos XVI a XVIII”, *cit.*, p. 158.

PRIMERA PARTE  
EL TIPO LEGAL

## CAPÍTULO PRIMERO

### ÁMBITO NORMATIVO DE VALIDEZ PERSONAL

*Por Castilla y por León  
Nuevo Mundo halló Colón*

#### I. LA CONFIGURACIÓN LEGAL DE LA EXTRANJERÍA: EL INDIVIDUO CON CALIDAD DE EXTRANJERO

##### 1. *El concepto de naturaleza en la Edad Moderna: la configuración de la extranjería*

Pensar la época moderna significa visualizar, más que un resultado concreto, un largo proceso de cambio de mentalidad, que hunde profundamente sus raíces en la Edad Media, que apela a conceptos grecorromanos y germanos, que se nutre de un humanismo,<sup>95</sup> que se antoja tímido y frágil, en un principio, para cobrar, más tarde, un esplendor inigualable. La “preparación cultural” de la que habla Lewis Mumford, como parte del desarrollo de la técnica, impactó la forma de ver el mundo y de regularlo.<sup>96</sup> Así, el ser

---

<sup>95</sup> “...Humanismo es el cultivo de los clásicos greco-latinos para aprender de ellos la elegancia del estilo y la sabiduría en lo que tiene de racional y humano. En él se distinguen tres aspectos característicos: *docta religio*, *amor sapientiae* y *latinismo*. *Docta religio*, o en palabras de Erasmo, *Eruditio cum pietate*, que nos habla de la armonización entre las doctrinas y erudición de los clásicos, con la piedad y la religión cristianas. *Amor sapientiae*, que es aprecio por la verdadera sabiduría que hace que la creencia esté en relación al hombre y a Dios, no simplemente la ciencia por la ciencia. *Latinismo*, que supone el amor y cultivo del latín clásico y ciceroniano. El Humanismo así entendido supera los marcos antes expuestos de ciencia Afilológica, Renacimiento, etc., y sobre todo no está en contradicción con la religión cristiana del mundo occidental de la época, donde Dios de una manera o de otra, entendido o «conocido» de diferentes formas lo envuelve y lo penetra todo”. Salord Bertrán, Manuel Ma., *op. cit.*, p. 41.

<sup>96</sup> Mumford habla de la “preparación cultural” en el sentido del cambio de mentalidad que tuvo que enfrentar la sociedad occidental para incorporar, en todos los aspectos de su vida productiva y cotidiana, a la máquina. Es la preparación cultural el elemento que permi-

humano, tras los primeros movimientos humanistas, colocó a la razón como tema central de sus reflexiones, prácticamente en cualquier ámbito en el que profundicemos.

Nuestro ámbito, la extranjería, no se sustrajo de dicha tendencia, como ya vimos en el capítulo anterior. Si bien existieron, desde la Edad Antigua, diferencias entre los individuos en virtud de su lugar de nacimiento, lengua o color de la piel, "...el Estado moderno hasta el Absolutismo era un Estado promiscuo, donde el factor de la nacionalidad carecía de valor jurídico y, por lo tanto, el concepto de extranjero era solamente adjetivo, eficaz en la relación de encuentro pero inexistente como *status* de la persona".<sup>97</sup>

Aunque veremos que lo anterior no es aplicable en todos los supuestos, ya que efectivamente existía normatividad basada en el origen de los individuos, *i. e.* en el derecho visigodo, sí es cierto que hasta la aparición de los gobiernos absolutistas del siglo XVI el tránsito entre los distintos territorios europeos, e incluso entre los distintos reinos que conformaban lo que conocemos actualmente como España, traía consecuencias deónticas prácticamente intrascendentes para los individuos. Como afirma Elena Pérez:

El moderno concepto de la personalidad del derecho, concebido como el conjunto de derechos y obligaciones del individuo que le siguen a todo lugar donde se encuentre, es decir, la posibilidad de aplicación extraterritorial de las leyes, así como la referencia al individuo en cuanto persona y no como ciudadano, no fue conocida en la antigüedad sino que tendrá su origen más tarde con las doctrinas estatutarias.<sup>98</sup>

El descubrimiento de América avivó las reflexiones en torno a la aplicación del derecho. En efecto, las Indias occidentales hicieron surgir la necesidad de regular el paso hacia sus territorios. Y al pensar y proyectar la normatividad indiana, se reflexionó más y con mayor profundidad sobre la extranjería entre los reinos ibéricos, que efectivamente existió *de jure* hasta los decretos de Nueva Planta en el siglo XVIII.

Tomemos como punto final para nuestro análisis la Recopilación de 1680; a partir de ella, nos moveremos hacia atrás en la línea del tiempo para comparar las distintas regulaciones que se generaron antes de su pro-

---

te, en una primera instancia, desarrollar la técnica, más que la mera investigación científica. Cfr. Mumford, Lewis, *Técnica y civilización*, trad. de Constantino Aznar de Acevedo, Madrid, Alianza Universidad, 1971.

<sup>97</sup> Oliván López, Fernando, "El extranjero y lo nacional. Reflexiones sobre el derecho de extranjería", *Studia Carande*, núm. 5, 2000, p. 85.

<sup>98</sup> Pérez Martín, Elena, *op. cit.*, p. 34.

mulgación. Dicho cuerpo normativo determina en la ley XXVIII del título XXVII, libro IX, t. IV, que eran extranjeros de los reinos de las Indias los que no eran naturales de los siguientes reinos:

- a) Castilla
- b) León
- c) Aragón: que incluye Las Islas de Mallorca y Menorca
- d) Valencia
- e) Cataluña
- f) Navarra

Independientemente de los antecedentes jurídicos a esta norma específica, mismos que analizaremos con mayor detalle en los apartados siguientes, lo primero que salta a la vista del investigador es la construcción semántica de la norma, construcción que se nos presenta en sentido negativo: “el que no es natural”. La determinación jurídica del extranjero se dio mediante un sistema de exclusión: es extranjero el que no reúne determinados requisitos o condiciones para ser considerado como natural.<sup>99</sup>

Esta característica, a primera vista meramente semántica, constituye el presupuesto lógico-normativo de todo nuestro trabajo. En efecto, la calidad de extranjero en el derecho indiano nace de la contraposición a la calidad de natural. Ello significa que de la determinación jurídica de la naturaleza dependerá la de la extranjería. De poco sirve conocer los contenidos normativos aplicables a los extranjeros si no hemos determinado, en primera instancia, sobre quiénes se imputaban. Es decir, debemos construir el criterio general de vinculación personal a un ordenamiento jurídico determinado.

Esto nos conduce lógicamente a las siguientes preguntas: ¿quiénes fueron los naturales en los albores de la Edad Moderna? Y, anterior a dicho cuestionamiento: ¿cómo fue concebida la naturaleza?, ¿cuáles son los elementos que la construyeron?, ¿dónde estaba definida y regulada?

Ha sido labor de numerosísimos estudiosos jurídico-políticos intentar perfilar respuestas a estas preguntas. De hecho, la mayoría de los trabajos sobre la construcción de las identidades nacionales y los nacionalismos

---

<sup>99</sup> En este sentido, la estructura del concepto de extranjero es formalmente idéntico a la que impera hoy día, puesto que actualmente lo seguimos planteando como opuesto al de nacional. Empero, materialmente es, desde luego, un concepto distinto, en la medida en que la naturaleza es el antecedente histórico-jurídico de la condición de nacional. La nacionalidad se entiende dentro de las teorías de la razón de Estado, y, sobre todo, de la soberanía popular, todas ellas expuestas a finales del siglo XVIII y consolidadas en el siglo XIX con la formación del Estado nacional.

parten del análisis histórico para proponer teorías que expliquen esos cuestionamientos. La ciencia política, la sociología, la demografía, la filosofía, la historia, la ciencia jurídica, han dado, todas, su aportación al tema; han ofrecido todo tipo de argumentos sobre la naturaleza de un país, de una raza y de una cultura.

Como ya se hizo mención en el apartado introductorio, este trabajo no versa directamente sobre la naturaleza; aquí no se expondrá ninguna nueva propuesta conceptual o filosófica alrededor de este punto; sin embargo, sí fue necesario ordenar y exponer las principales corrientes teóricas al respecto, siendo el enfoque principal, desde luego, la remisión constante y obligatoria al contenido de las leyes.

Por lo tanto, la investigación sobre la naturaleza fue de extraordinaria puntualidad, en la medida en que dicha materia precede al derecho indiano, al regularse por el derecho castellano y por el *ius commune* en última instancia,<sup>100</sup> que constituyeron, llegado un punto, el derecho supletorio al indiano.<sup>101</sup> Este derecho común fue recibido en Indias a través de la recepción del derecho castellano, que vivía, al momento del descubrimiento, un proceso de adaptación del *ius commune* medieval<sup>102</sup> a la concepción, más

---

<sup>100</sup> “El *ius commune* europeo puede conceptuarse, en términos muy generales, como un discurso jurisprudencial, universitario y sapiencial cuyas pretensiones de convertirse en un ordenamiento jurídico común supletorio de los diversos derechos particulares determinaron su configuración a partir de la reconducción de los problemas sociales de su tiempo”. Pampillo Balíño, Juan Pablo, *Historia general del derecho*, México, Oxford, 2008, pp. 202 y 203.

<sup>101</sup> Dentro de la técnica y terminología jurídica de la época, el derecho indiano no era más que un derecho especial o municipal encuadrado en el común de Castilla. Una vez que inició la corriente recopiladora de las disposiciones indianas, Juan de Ovando, presidente del Consejo de Indias de 1571 a 1575, fue el primero en concebirlo como un sistema completo y no como un conjunto de normas particulares. Así, en 1614 se dispuso que las disposiciones legales que a partir de ese momento se dictaran para Castilla no regirían sin más en Indias, salvo que se dijera expresamente. Cfr. García-Gallo, Alfonso, “Las etapas del desarrollo del derecho indiano”, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, 1987, p. 12.

<sup>102</sup> Para un estudio detallado sobre la recepción del *ius commune* en Indias se recomienda el trabajo de Martínez Martínez, Faustino, “Acerca de la recepción del *ius commune* en el derecho de Indias. Notas sobre las opiniones de los juristas indianos”, [en línea], *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, vol. XV, 2003, pp. 447-523. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt14.pdf> [Consulta: 17 junio 2010].

Sobre esta misma temática, acudir a Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.



moderna, del rey como legislador, más que como intérprete del derecho romano justinianeo.<sup>103</sup>

El derecho castellano es producto del derecho romano,<sup>104</sup> sí, pero también lo es del derecho germano. De este último derivará el vínculo interno de la comunidad respecto del Estado; es decir, nuestro objeto de estudio recibe una influencia decisiva del derecho germano. “El estrato del Derecho Castellano es germánico... El Derecho en sentido germano —el orden de paz que vive por la observancia de las convicciones y costumbres de los antepasados— impera sobre el Estado, es el vínculo interno de la comunidad del pueblo”.<sup>105</sup>

Aclarado el punto sobre la remisión al derecho castellano, dejemos momentáneamente de lado la extranjería, para profundizar en el concepto de naturaleza en el derecho de Castilla.

En el principio, está el concepto. La naturaleza

...hace referencia, pues, a la relación entre un conjunto de seres humanos que, normalmente asentados en un lugar concreto, se presentan hacia el exterior como un grupo cultural homogéneo, como una nación, pero implica, además, frente a la mera idea relacional y cultural de nación..., un tercer elemento: la configuración de un conjunto de derechos y deberes entre todos los miembros de la comunidad que produce una tendencia a la organización política.<sup>106</sup>

O, de forma más sucinta, naturaleza “es el origen que cada cual tiene con respecto a una ciudad o reino donde ha nacido y que le da ciertos de-

---

<sup>103</sup> “El monarca, será ahora, con relación a la tierra nueva, un activo personaje en el mundo del Derecho, pero no obrará a su antojo, ni podrá prescindir (ni tampoco habrá de quererlo ante semejante empresa), del inmenso bagaje intelectual que le ofrece el Derecho común (que es, además, un Derecho imperial que lo atrae irremisiblemente)”. Martíre, Eduardo, “Algo más sobre derecho indiano (entre el *ius commune* medieval y la modernidad)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, núm. 73, 2003, p. 244.

<sup>104</sup> “Desde el siglo XI, la legitimidad del Derecho romano justinianeo se fundamentaba en su consideración como ley del imperio. A lo que debe sumarse su enorme prestigio derivado de su nombradía como una creación insuperable. Esta autoridad había sido apoyada también por la Iglesia Romana. Era pues un Derecho común a toda la cristiandad en su doble vertiente eclesiástica y laica”. Luque Talaván, Miguel, “Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana”, *cit.*, p. 119.

<sup>105</sup> Góngora, Mario, *El Estado en el derecho indiano*, Santiago de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales-Universidad de Chile, 1951, p. 15.

<sup>106</sup> Pérez Collados, José María, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad. La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1993, pp. 13 y 14.

rechos civiles o eclesiásticos”.<sup>107</sup> En este sentido, la consecuencia deóntica de la naturaleza es el conjunto de derechos y obligaciones específicos que genera, *v. gr.* la concesión de beneficios eclesiásticos solo era privilegio de los individuos con naturaleza plena.<sup>108</sup>

Desde la óptica de la evolución de la figura, la primera puntualización que conviene hacer es que la naturaleza es el concepto antecesor al de la nacionalidad, aunque etimológicamente ambos términos proceden de la misma raíz indoeuropea.

En efecto, en sentido estricto, no podemos hablar de nacionalidad sino hasta el siglo XIX, cuando los conceptos de Estado y de nación quedaron claramente delimitados (independientemente de la corriente de pensamiento político que los haya explicado en cada caso) y cuando las formas de organización sociopolíticas hubieron superado, ya, los absolutismos.

La idea de nación en plenitud, por ejemplo, no podrá llegar hasta el propio momento en que, derrocada la monarquía con las primeras revoluciones liberales, el referente unificador del rey ya no sea posible con lo que, y en plena coherencia con la reciente asunción popular de la soberanía, deberá configurarse con plena nitidez un concepto de nación que será el que, desde entonces y sin ningún intermediario, impulse y motorice el Estado que adquirirá, por lo mismo, una fuerza y desarrollo renovados.<sup>109</sup>

Así pues, la naturaleza no se entiende, en este momento histórico, dentro de una nación o de un Estado como se concibieron éstos a finales de la Edad Moderna, sino dentro de un reino,<sup>110</sup> y en el caso de la península

---

<sup>107</sup> Del Vas Mingo, Milagros, estudio histórico de la voz “naturaleza”, en Ayala, Manuel Josef de, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, edición y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo, vol. X, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica-Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1988-1996.

<sup>108</sup> Como veremos más adelante, la naturaleza fue susceptible de graduación; esto es, un sujeto podía ser considerado como natural para ser titular de ciertos derechos, y extranjero para serlo de otros.

<sup>109</sup> Pérez Collados, José María, *op. cit.*, p. 15.

<sup>110</sup> En palabras de Maravall: “no queremos decir que el proceso de formación de las Naciones se halle, ni siquiera en las sociedades políticas barrocas del siglo XVII, en un momento de plenitud: ni que haya logrado —tal vez no lo logrará nunca— una reconocida correspondencia con los ámbitos de los principados existentes; ni que presente, en cada caso, confines definidos y excluyentes. Dejémoslo en el grado de iniciación que se quiera. Para ello, a fin de evitar errores de interpretación —que no serán posibles si se leen estas páginas correctamente— hemos acuñado el neologismo protonación, para caracterizar el nivel de evolución de la época”. Maravall, José Antonio, *Estado moderno y modernidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, Alianza, 1986. *Apud. ibidem*, nota 18, p. 15.

ibérica,<sup>111</sup> dentro de un conjunto de reinos;<sup>112</sup> en palabras de Ots Capdequí: “una federación de naciones sujetas a una misma Monarquía, y en un último término, un Imperio”.<sup>113</sup> Bajo esta misma línea de reflexión, Bravo Lira explica:

En Castilla la formación del concepto de Estado está ligada a la realidad institucional de la monarquía como un conjunto de reinos, distintos entre sí, pero unidos bajo un mismo monarca. Por Estado y cosas de Estado se entiende lo que refiere a toda la monarquía y depende, por tanto, del rey, en contraposición a reino y cosas del reino, que son las que atañen a cada reino en particular.<sup>114</sup>

El que hubiera estos varios reinos dentro de la península ibérica conllevó a la utilización, cada vez más difundida a lo largo de la Edad Moderna, del término “español”, lo cual no aludía en este momento a una generalidad supranacional, sino a una manera práctica de decir que se era natural de alguno de los reinos de dicha península. En este trabajo haremos referencia no al español, sino al castellano, por ser la Corona de Castilla, a través de su Real y Supremo Consejo de Indias, el órgano legislador de nuestra materia de estudio.

A pesar de esta precisión, lo cierto es que el Renacimiento y, sobre todo, la crisis de la Iglesia católica, tras el Cisma de Occidente y, más adelante, la Contrarreforma, propiciaron una reacción que podríamos calificar de cuasinacionalista por parte de los príncipes europeos, en la búsqueda del fortalecimiento político de sus coronas frente a la manifiesta crisis de poder del papa. Este posicionamiento influyó decisivamente en la concepción de la potestad estatal sobre los derechos de sus súbditos naturales y los límites que

---

<sup>111</sup> “Como es sabido, en Castilla el uso de la palabra «Estado» en sentido propiamente político es muy anterior a Maquiavelo. Está atestiguado, por lo menos, desde el siglo XIV... Bajo los Reyes Católicos se habla en los documentos oficiales de *nuestro real estado* y del *real estado* de sus altezas”. Bravo Lira, Bernardino, “Formación del Estado moderno I: El concepto de Estado en las Leyes de Indias durante los siglos XVI y XVII”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, VIII Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano, núm. 11, vol. I, 1985, p. 211.

<sup>112</sup> Esta situación marca ya un proceso de evolución respecto de la Baja Edad Media en la que se era natural no de un reino, sino de un señorío, es decir, de un cuadro de organización política más restringido, dentro del cual la figura del vasallaje era la que definía la relación del señor con su pueblo.

<sup>113</sup> Ots Capdequí, José María, “Los portugueses y el concepto jurídico de extranjería en los territorios hispanoamericanos durante el período colonial”, *Estudios de historia del derecho español en las Indias*, Bogotá, Editorial Minerva, 1940, p. 369.

<sup>114</sup> Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, p. 213.

debían tener aquellos individuos procedentes de otros territorios (incluso cuando los mismos estuvieran sujetos al mismo monarca, como fue el caso de la Corona de Castilla en la persona de Carlos V) o que profesaban una fe diversa a la católica. Dicha concepción se tradujo en una legislación altamente excluyente en el derecho castellano, y que habría de traspasarse, más adelante, al derecho indiano, todo ello fundamentado aún en el *ius commune*, particularmente en el caso de Castilla.

Retomando el concepto, decimos que la naturaleza está compuesta por dos elementos materiales y un elemento subjetivo. Los elementos materiales son el suelo (*ius soli*) y la sangre (*ius sanguinis*); el elemento subjetivo es la voluntad, que algunas corrientes teóricas han identificado con la mentalidad o la personalidad cultural<sup>115</sup> de un grupo humano,<sup>116</sup> cuyos miembros se identifican a sí mismos como naturales.<sup>117</sup>

El *ius soli* se refiere a la procedencia o vinculación de un sujeto con una tierra en virtud de su nacimiento; esto es, el lugar donde se nace, el lazo territorial. El origen del concepto se remonta al derecho feudal, el cual concibió que los nacidos en un territorio determinado quedaban sometidos, *subiecti*, al señor de la tierra, en calidad de accesoión o fruto de esa misma tierra. Una vez que se evolucionó a las concepciones absolutistas de las monarquías modernas, es que nació plenamente el *ius soli*.<sup>118</sup> Así, no debemos confundir los conceptos de “súbdito” y de “natural”. Dentro de este contexto, la subyugación es un concepto primitivo respecto de la naturaleza, y se refería al vínculo que se establecía entre el señor y el sujeto nacido dentro

---

<sup>115</sup> Desde un punto de vista purista, la nacionalidad, y su opuesto, la extranjería, carecerían de elementos culturales, reduciéndose, ambos conceptos, a los derechos y obligaciones dados por el Estado (o su equivalente según el periodo histórico) a través de sus leyes. De tal suerte se pronuncia Kelsen en su *Teoría pura del derecho*. El problema es que esta postura deja fuera a mujeres, en grandes periodos de la historia (como es el caso que nos ocupa), y a los menores, los cuales, desde luego, tienen algún tipo de vínculo. Y, por el contrario, se haría partícipe del Estado a los establecidos de forma pasajera y, desde luego, a los extranjeros. *Cfr.* Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1995.

<sup>116</sup> Precisamente, debido a la existencia de esta mentalidad en común, es que algunos autores afirman que ni judíos, mudéjares o protestantes, incluso teniendo varias generaciones de arraigo en lugares concretos podían alcanzar la naturaleza en ningún reino cristiano, y no podían considerarse como miembros de aquella nación, puesto que no compartían con el resto de la población dicho ideario colectivo. *Cfr.* Sesma Muñoz, Ángel, “Estado y nacionalismo en la Edad Media, Zaragoza, núm. 7, 1987, p. 266.

<sup>117</sup> Batiffol, Henri y Paul Lagarde, *Droit international privé*, París, 1974-1976.

<sup>118</sup> Castro y Bravo, Federico de, “Introducción al derecho civil”, *Compendio de derecho civil*, vol. 1, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957-1958, p. 374.

de su tierra durante el medievo;<sup>119</sup> no será hasta más tarde, producto de la evolución conceptual, cuando se hará derivar la calidad de súbdito del *ius soli*, y la calidad de natural del *ius sanguinis*,<sup>120</sup> del que hablaremos inmediatamente.

El *ius sanguinis* se refiere a la ascendencia, a los padres, a la línea genealógica de la cual procedemos, y, en último término, a la raza. Este elemento cobra fundamental interés; por ejemplo, para determinar la naturaleza de los niños adoptados, espurios y expósitos, en el caso de estos últimos, resultaba prácticamente imposible de determinar biológicamente, razón por la cual la ley hacía una presunción, declarándolos como limpios de sangre. De igual forma, este elemento ayudaba a la determinación de pureza de sangre, en el sentido de averiguar si había ascendentes que hubieran profesado una religión distinta a la católica, lo cual actualizaba el supuesto de imposibilidad jurídica para acceder a la naturaleza, ya fuera castellana o indiana. Más adelante ahondaremos en todos estos puntos.

El elemento volitivo hay que entenderlo desde una óptica doble: como un elemento de identidad cultural y como un elemento técnico.

El primer aspecto se refiere al acervo cultural, el cual provoca que determinados sujetos se vinculen con cierta formación política. Más allá de la reflexión filosófica, este tema señala una conciencia de identidad, distinta, por supuesto, para cada reino de la península ibérica, pero, sobre todo, distinta del desarrollo que tuvo en el resto de Europa la legislación en materia de naturaleza y extranjería.

Francia e Inglaterra fueron los primeros que reflexionaron, en los inicios de la modernidad, sobre el concepto de naturaleza (de nación, en definitiva) dentro del contexto histórico del Concilio de Constanza (convocado el 30 de octubre de 1413, en Constanza, hoy, Alemania), que puso fin al Cisma de Occidente.

Franceses e ingleses estaban en guerra; algunos de los padres conciliares trasladaron sus querellas a la asamblea conciliar y los franceses afirmaron que la nación británica formaba parte en realidad de la nación germana, de manera que no tenía derecho a voto. Los ingleses replicaron que no era así y, al final, lograron que se impusiera su criterio; se reconoció la existencia de cinco na-

---

<sup>119</sup> Al respecto, Juan M. Morales nos señala que en las Partidas, cuerpo normativo que representa por excelencia la cultura jurídica de la Edad Media: “no se hace mención explícita del extranjero, toda vez que en aquella época no existía la idea de *nacionalidad*, en el sentido que tiene para nosotros, sino que, establecidos los lazos sobre la *fidelitas*, era el vasallaje el que definía la relación del señor con su pueblo”. Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 17.

<sup>120</sup> Álvarez-Valdés, Manuel, *op. cit.*, p. 426.

ciones con derecho a voto: la británica, la germana, la itálica, la franca y la hispánica.<sup>121</sup>

Estas cinco naciones fueron las generales, insinuándose que había naciones particulares, como portugueses, castellanos o aragoneses.

En Inglaterra, la legislación en materia de extranjería se construyó sobre el concepto de *allegiance*: fidelidad. Esta idea proviene, no de la figura latina de la *fidelitas* o vasallaje, sino de la concepción que el *common law* tuvo del Estado, no como una persona moral, sino como una formación política compleja basada o aglutinada en la persona del rey,<sup>122</sup> sin que este hecho tuviera que fundamentarse en algún tipo de derecho divino;<sup>123</sup> luego, los súbditos británicos se vinculaban no a una entidad política autónoma, sino estrictamente a un rey común a todos, quien los dotaba, en consecuencia, de una identidad. Esta línea de pensamiento político se mantuvo hasta el segundo cuarto del siglo XVII, cuando el protestantismo rompió definitivamente la teoría medieval, e Inglaterra se enfrentó a la guerra civil y al lento pero definitivo final de los absolutismos, incluso en la versión parlamentaria inglesa.

En la época moderna, el primer antecedente del *allegiance* lo localizamos al ascender al trono Jaime VI el 26 de marzo de 1603, convirtiéndose en rey de Inglaterra y de Escocia. Esta situación plantea el dilema de si las personas nacidas en estos reinos son extranjeras entre sí, no obstante que compartían a un mismo rey.

Los civilistas anglosajones sostuvieron dos posturas antagónicas: la primera afirmaba que la persona del rey, poseyendo ambos reinos, posee pueblos y leyes de cada uno separadamente, como lo están los mismos reinos; la segunda sostuvo que nadie podía nacer sujeto a dos *allegiances* ni ser natural por nacimiento de dos reinos distintos.

La importancia política de este dilema adquirió tales proporciones, que se promovió el “Calvin’s Case”, en 1608: un niño escocés, a través de sus curadores, obtuvo el reconocimiento de la acción que le permitía recuperar sus tierras, acción que en principio le debía ser negada dado su carácter de extranjero respecto de Inglaterra. El tribunal se ajustó a la norma “one

---

<sup>121</sup> Andrés-Gallego, José, “El uso de los conceptos patria y nación en el derecho indiano”, *cit.*, p. 1319.

<sup>122</sup> Salmond, Sir John W., “Citizenship and allegiance”, *Law Quarterly Review*, 18, London, 1903. *Apud.* Pérez Collados, José María, *op. cit.*, nota 87, p. 36.

<sup>123</sup> Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, 3a. ed., versión revisada por Thomas Landon Thorson, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 338.

King, one obedience”:<sup>124</sup> se debe obediencia personal al rey, por ley de la *naturaleza*, obediencia a la persona natural que protege al súbdito, y no a un cuerpo político o artificial.<sup>125</sup> Con base en esta sentencia se sentó el precedente legal que resolvía la cuestión de extranjería entre reinos, aboliéndola.

Los abogados franceses, inmersos en la corriente política dentro de la cual el derecho de resistencia estaba unido a la antigua idea de que el poder político residía en el pueblo y en el deber de obediencia pasivo, así como en el derecho divino de los reyes, en cambio, acudieron directamente al derecho romano, alegando los textos sobre el domicilio de origen y el *ius postlimini*,<sup>126</sup> ficción jurídica a través de la cual el cautivo romano que lograba retornar a su patria recuperaba plenamente su personalidad jurídica borrándose completamente el intervalo de su esclavitud.<sup>127</sup> Esto significó dar una importancia especial a la voluntad del individuo por retornar a su patria, aunque se encontrara fuera de ella por un periodo prolongado. El extranjero lo seguía siendo cuando su voluntad fuera la de retornar, algún día, a su lugar de origen.

En ambos casos, británico y francés, la conciencia de identidad es sustancialmente distinta al complejo mosaico que se suscita en la península ibérica, sobre todo por el elemento subjetivo del domicilio. Más adelante seguiremos puntualizando en sus legislaciones para alcanzar una plena comprensión de la situación española.

Desde el punto de vista técnico, el elemento volitivo se traduce en la elección del lugar de residencia fijo, lo que comúnmente se conoce bajo el nombre de “domicilio”. Puede coincidir con el lugar de nacimiento; empero, el mundo de la época moderna se forjó por individuos en continuo movimiento, y en el caso del ámbito indiano, resulta aún más patente la característica de movilidad de los sujetos sobre quienes se imputan las consecuencias normativas de la legislación, puesto que se desplazaban de la metrópoli hacia América, y de vuelta. Esta situación se vio acompañada de la necesidad de regular las consecuencias de dicha movilidad; por ejemplo, la multiplicidad de domicilios que se podían presentar en un mismo individuo.

El domicilio tiene un elemento objetivo, que es la residencia efectiva, el acto real de vivir en un lugar determinado. En tanto que el elemento subjetivo se traduce en la precisión de dónde aspiraba realmente un individuo

<sup>124</sup> “Un rey, una obediencia”.

<sup>125</sup> Castro y Bravo, Federico de, “Los estudios históricos sobre la nacionalidad (apostillas y comentarios)”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. VIII, 1955, pp. 217 y 218.

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 225.

<sup>127</sup> Margadant, Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 20a. ed., corregida y aumentada, México, Esfinge, 1994, p. 125.

situar aquella residencia definitiva; para esto se contó —desde el derecho romano hasta la modernidad, e incluso en la actualidad—, con diversos criterios materiales de presunción, *v. gr.*: el tiempo que se prolongaba una estancia en determinado sitio; por ejemplo, en el derecho indiano, los extranjeros requerían veinte años de residencia efectiva para poder acceder a la naturaleza que permitía residir y comerciar en Indias, en lenguaje técnico, la conformación de una vecindad.

La vecindad, por tanto, llegó a formar parte del domicilio, puesto que significaba integrarse a una comunidad<sup>128</sup> a través de una habitación continuada y del reconocimiento de la propia comunidad de la existencia de un vecino vinculado a ella;<sup>129</sup> sin embargo, el domicilio es un concepto con mayores requisitos que lo tornan más complejo. Se podían tener varios domicilios y no tener, *de ipso*, ninguna vecindad, como podía ocurrir en el caso de los comerciantes.

En sentido estricto, la vecindad es el antecedente histórico-jurídico del domicilio, que supuso la pertenencia a una comunidad con una determinada organización política durante la Alta Edad Media. En palabras de Pilar Domínguez: “la noción jurídica de vecindad había nacido en el ámbito local-municipal, como referencia a la vida de relación existente entre los miembros de una misma comunidad local”.<sup>130</sup> Encontramos mencionado el concepto de forma recurrente en la legislación foral de la península. “...a través del concepto de vecino se produce, a partir del siglo XII, la reconstrucción del concepto de domicilio y del «incola» tal y como se venía entendiendo por el Derecho romano clásico”.<sup>131</sup>

Así pues, en los albores de la época moderna no todos los súbditos eran naturales de los reinos en los que vivían, ni todos los naturales, por el solo hecho de mudar su residencia, perdían la vinculación con su reino de origen. Recordemos nuevamente que no es lo mismo un súbdito que un natural.

Lo que sí conviene señalar es que existe cierta posibilidad de elección respecto al reino al cual el sujeto pretendía vincularse, constituyendo la ve-

---

<sup>128</sup> El concepto de vecindad se menciona en algunas ocasiones por la legislación indiana como un requisito para integrar el domicilio y estar en posibilidad de solicitar la naturaleza indiana (y así, poder ser titular de la propiedad de tierras o de cierto tipo de prebendas), o bien, y esta es la situación más frecuente, como sinónimo del concepto de domicilio.

<sup>129</sup> Otro tema era cómo probar dicho vínculo. En algunas ocasiones mediante la residencia prolongada o a través de la celebración de matrimonios, pero cada caso se resolvía de acuerdo con las circunstancias específicas.

<sup>130</sup> Domínguez Lozano, Pilar, *op. cit.*, p. 14.

<sup>131</sup> Pérez Collados, José María, *op. cit.*, p. 29.



ciudad el primer eslabón. En efecto, una vez cubiertos los requisitos exigidos por la ley, el extranjero podía optar por solicitar la carta de naturaleza que lo vincularía, en caso de otorgarse, a la Corona de Castilla, y modificaría, si no extinguiría, el lazo con su lugar de origen. Este hecho se conoce en teoría política como la teoría contractual entre el Estado (en esta época hablamos de reino) y los individuos, es decir, Estado y sujetos se relacionan a través de un contrato sinalagmático (aquel que genera derechos y obligaciones para ambas partes).

La vecindad era, en esencia, opcional, ya que se podía elegir a qué núcleo político se quería pertenecer con el mero hecho de mudar el lugar de residencia, sin que el lugar de nacimiento fuera un impedimento para fijarlo.<sup>132</sup>

Es necesario entender que todos estos conceptos evolucionaron en la medida en que evolucionó la organización política ibérica. Conforme el proceso de reconquista (territorial, ideológico, religioso, cultural, político, social, económico, artístico) fue creando figuras político-territoriales más complejas, también los conceptos que vincularon a los habitantes de dichas figuras fueron sofisticándose. Así, los términos empleados en la legislación van del lugareño, morador, poblador, habitador o habitante respecto de la aldea, del vecino respecto del municipio, del natural respecto del reino (Castilla, Aragón, Cataluña, etcétera) hasta llegar al de nacional o ciudadano respecto de España ya para finales del siglo XVIII.<sup>133</sup> Esta evolución conceptual se contextualizó en el marco del tránsito del medievo a la modernidad, y de la modernidad a la época contemporánea.

En el derecho castellano<sup>134</sup> ninguno de estos tres elementos (suelo, sangre o domicilio) tenía, por sí mismo, valor decisivo; esto es, dependiendo de su combinación, que en la Edad Media se tradujo en un régimen muy estricto que se fue flexibilizando conforme la Edad Moderna penetraba en el diseño legislativo, se generaba un supuesto normativo distinto, lo que conllevaba, desde luego, una consecuencia normativa diferente. Empero, esta característica no fue particular de dicha legislación; por ejemplo, el derecho romano clásico no conoció la adquisición de la naturaleza por el simple *ius soli*.<sup>135</sup>

---

<sup>132</sup> “The first and most important was the understanding that citizenship was a natural right, which people could exercise freely”. Herzog, Tamar, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, cit., p. 25.

<sup>133</sup> Esta evolución conceptual no significa que en muchas ocasiones se utilizaran estos conceptos como sinónimos, sin que de ninguna manera ello conllevara el contenido que les imputamos hoy en día.

<sup>134</sup> Recordemos que en materia de naturaleza hay que acudir al derecho castellano, y no al indiano.

<sup>135</sup> Margadant, Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, cit., pp. 136 y 137.

## 2. Régimen jurídico de naturaleza en el derecho castellano

La legislación con la que trabajaremos en este apartado es la castellana,<sup>136</sup> por las razones expuestas en párrafos anteriores. En caso de existir alguna mención en la legislación indiana de los conceptos que nos ocupan, se señalará. Sin embargo, hablar de legislación castellana podría conducirnos al equívoco de visualizar la España de los albores del siglo XVI como un imperio unificado bajo una sola ley. Lejos de ello, la incorporación de los distintos reinos bajo un mismo rey y bajo una misma legislación fue un proceso diplomático largo y complejo, y debemos tenerlo en consideración, ya que esta situación actualizó el supuesto normativo de la extranjería entre reinos; es decir, bajo una misma monarquía existieron distintas naturalezas.<sup>137</sup> “En el siglo XIII existía en Castilla una masa considerable de derecho territorial; material disperso y amorfo, que no emana, como el de otros territorios, del poder central y carece de cohesión y de homogeneidad”.<sup>138</sup>

Así, en el siglo XIII la Corona de Castilla incorporó bajo su mandato los reinos musulmanes de Badajoz, Sevilla, Jaén y Murcia. En 1492, Granada siguió la misma suerte. Todos ellos entraron al siglo XVI como una sola naturaleza política: entre ellos no existía extranjería. Las provincias vascongadas siguieron un proceso diferente, puesto que se unieron mediante pactos a Castilla a lo largo de los siglos XIII y XIV, lo cual les permitió conservar sus instituciones políticas y jurídicas, compartiendo con la Corona castellana tan sólo al rey.<sup>139</sup>

En cuanto a las Coronas de Aragón y de Navarra, ambas conservaron también, en un primer momento, su autonomía, a pesar de su incorpora-

---

<sup>136</sup> Para un estudio pormenorizado del derecho de extranjería en el derecho español, sugerimos consultar la obra de Álvarez-Valdés, Manuel, *op. cit.*

<sup>137</sup> Sobre este punto, vale la pena señalar el estudio hecho por J. H. Elliot sobre la composición del imperio español que lo concibe, bajo Carlos V, “como simple conglomerado de territorios unidos casi por azar por un soberano común”. Elliot, J. H., *La España imperial (1469-1716)*, 5a. ed., España, Vicens-Vives, 1989, cap. V.

<sup>138</sup> Sánchez, Galo, “Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. VI, Madrid, 1929, p. 266.

<sup>139</sup> “Ciertamente los vascos no quedaron relegados de la empresa americana, muy por el contrario, se incorporaron de inmediato a la misma, poniendo a su servicio la dilatada experiencia de un pueblo laborioso, volcado al mar desde siglos y experto en el mundo de los negocios. ... Por otro lado, muchos de los cargos más influyentes de la administración del Estado y de las Indias en aquellos años estaba desempeñada por vascos. La nómina es muy extensa y suficientemente conocida”. Mena García, Carmen, “Preparativos del viaje de Diego de Nicuesa para poblar la Tierra Firme. Sevilla y los mercaderes del comercio atlántico (1509)”, *Revista de Indias*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), vol. LXXII, núm. 256, 1999, p. 627.

ción a la Corona de Castilla; no es sino hasta el siglo XVIII cuando los decretos de Nueva Planta suprimieron casi totalmente el derecho público de Aragón y Valencia (año de 1707), Mallorca (año de 1715) y Cataluña (año de 1716). Esto significó que la extranjería jurídica entre esos reinos quedó definitivamente abolida en el siglo XVIII,<sup>140</sup> culminando el largo proceso de integración territorial a través del unitarismo político establecido por el rey Felipe V.<sup>141</sup>

Sobre el tema de separación y unificación de los reinos castellanos, Bravo Lira comenta:

Este concepto de reinos unidos entre sí se contrapone al de reinos separados. De ambos había ejemplo en la Corona de Castilla. Mientras Castilla y León son reinos unidos, Navarra es un reino separado. Los reinos unidos se fusionan entre sí; de suerte que constituyen en conjunto un solo todo principal. En consecuencia, los vasallos de estos reinos tienen una misma naturaleza, es decir, no son extranjeros en los otros reinos. De ahí también, que el gobierno y el derecho sean los mismos para los reinos unidos, salvo en lo que se refiere al derecho local.

En cambio, los reinos separados se yuxtaponen entre sí. No tienen en común más que al monarca y, por tanto, los vasallos de cada uno de ellos tienen una naturaleza distinta y cada uno de ellos tiene un gobierno y un derecho propios.<sup>142</sup>

Mediante la figura de la accesión, se unieron las islas Canarias y (no sin discusión) las Indias.<sup>143</sup> Esto tiene una consecuencia fundamental: los espa-

---

<sup>140</sup> Gibert, Rafael, “La condición del extranjero en el antiguo derecho español”, *Recueils de la société Jean Bodin*, t. IX, Bruselas, 1958, p. 155.

<sup>141</sup> Álvarez-Valdés, Manuel, *op. cit.*, p. 426.

<sup>142</sup> Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, p. 215.

<sup>143</sup> Acerca de la naturaleza jurídica del acto que incorporó los nuevos territorios indios a la Corona de Castilla, resulta muy interesante la teoría de Luis Weckmann. Este autor considera las bulas alejandrinas de partición de 1493, como una de las últimas aplicaciones prácticas de una vieja y extraña teoría jurídica, elaborada explícitamente en la corte pontificia a fines del siglo XI (enunciada por primera vez en 1091 por el papa Urbano II). Conforme a esta teoría, todas las islas pertenecen a la especial jurisdicción de san Pedro y de sus sucesores, los pontífices romanos, quienes pueden libremente disponer de ellas, razón por la cual el papa Alejandro VI perfeccionó la donación de dichos territorios, puesto que para 1493 no había un continente nuevo, sino un conjunto de islas recién descubiertas. A esta postura se le conoce como la Teoría Omni-Insular. Weckmann, Luis, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas 1091-1493*, introducción de Ernst H. Kantorowicz, México, Instituto de Historia-Jus, 1949.

Sobre la copiosa literatura acerca de los justos títulos, destacan por su capacidad de síntesis: Manzano Manzano, Juan, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid,

ños nacidos en Indias no fueron extranjeros respecto de la metrópoli, al menos no desde un punto de vista estrictamente jurídico,<sup>144</sup> en este sentido lo sostiene también Rafael Antúnez y Acevedo, quien señala la concepción sobre la naturaleza de los americanos que se tenía al momento de publicar su obra, en 1797: “Nunca se ha dudado que los naturales de las provincias del Nuevo Mundo sujetas a la dominación española deban reputarse en el mismo concepto para todos los efectos del nacimiento español, puesto que las dichas provincias desde su descubrimiento y conquista se agregaron con igual derecho a la corona de Castilla”.<sup>145</sup> Así, podemos afirmar que en el caso de los americanos (mestizos o criollos), “concurrían en este caso las mismas calidades que con los nacidos en España”.<sup>146</sup> Cuando hablamos de extranjeros nos referimos, entonces, a aquellos individuos que no son naturales de la Corona de Castilla, comprendiendo ésta los distintos reinos que se le anexaron a lo largo del tiempo, independientemente de las circunstancias históricas de dicha anexión.<sup>147</sup> Pero si lo anterior suscita alguna duda, lo mandado por la ley XXVIII del título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680, con la que se comienza este capítulo, y que se deriva de una real cédula promulgada en 1596, zanjó, dentro del ámbito del derecho indiano, la cuestión largamente debatida acerca de la extranjería entre los reinos de Castilla, León, Aragón (con las islas de Mallorca y Menorca), Valencia,

---

Ediciones Cultura Hispánica 1948; García-Gallo, Alfonso, “El derecho común ante el Nuevo Mundo”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 80, 1955, pp. 133-152, y Hanke, Lewis, *Cuerpo de documentos del siglo XVI sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas*, editado por Millares Carló, México, 1943.

<sup>144</sup> Así ocurrió hasta 1729, cuando se prohibió a todos los cargadores del comercio de Indias que pudieran nombrar en primera, segunda ni tercera consignación a vecino alguno de las Indias, pues precisamente habían de ser consignatarios los encomenderos que se embarcaban en flota, galeones, y demás navíos; cuyos retornos habían de venir a España por las mismas manos. A partir de aquí se suscita una larga disputa sobre la igualdad de derechos entre comerciantes españoles e indianos, que se resuelve definitivamente hasta 1780, en que se emita la *Cédula por la vía reservada de 15 de julio de 1780*, que resuelve el tema con esta disposición específica: “... sin obligarles a otras formalidades que las prevenidas en él, ni a hacer más juramento que el de que los efectos o géneros que registran, no corresponden en todo ni en parte, directa ni indirectamente a extranjeros”. Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, p. 215.

<sup>145</sup> Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 297.

<sup>146</sup> Sullón Barreto, Gleydi, *op. cit.*, p. 40.

<sup>147</sup> “...superando localismos y regionalismos, la corona castellana consiguió integrar distintos reinos en un ámbito hegemónico mayor —la monarquía española— cuyos intereses, a veces contrapuestos, era preciso armonizar. Por lo tanto, el Imperio y sus fines fue el marco del orden en el cual debían insertarse cada una de sus partes”. *Cf.*: Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 24, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1994, p. 66.

Cataluña y Navarra: sencillamente, la extranjería entre dichos reinos no se configuraba.

Pero la cuestión no es sólo jurídica, sino filosófica. Si bien el derecho fue el instrumento que permitió plasmar la cosmogonía del mundo moderno, así como los objetivos reales respecto de los nuevos territorios, una cosa fue la norma y otra muy distinta el contexto dentro del cual surgió. En este sentido, es innegable que la ideología renacentista tuvo un impacto profundo en el orden político<sup>148</sup> y jurídico. Es en la historia de las corrientes ideológicas<sup>149</sup> donde podemos encontrar el fundamento filosófico —reflejado, como dijimos, en los ordenamientos jurídicos— que dio origen a la antinomia extranjero-natural. En el caso castellano, la situación de súbditos de diversos orígenes sujetos a un mismo rey (como fue el caso de los flamencos en contraposición a los peninsulares o de todos los casos que generó la carrera de Indias) puso de manifiesto la necesidad de crear tipos normativos nuevos, que superaran la rígida estructura medieval del concepto de natural.

No obstante, como analizaremos con detalle cuando estudiemos la legislación indiana, la extranjería entre los distintos reinos no impidió que el derecho indiano los unificara al considerar a todos los súbditos de la Corona castellana como naturales, con lo cual podía darse, por ejemplo, el caso de individuos extranjeros frente a ciertas prerrogativas propias de los naturales de Castilla, para ejercer en Castilla, pero considerados como natu-

---

<sup>148</sup> Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 18.

<sup>149</sup> Superada la corriente nominalista, el siglo XVI inició con la renovación tomista, cuya influencia se dejaría sentir a lo largo de toda esa centuria, así como de los primeros años del siglo XVII. Dentro de dicha corriente, la escolástica española cobró una importancia tal que “el estudio de la escolástica de esa época puede reducirse al de la escolástica española, dado el número y calidad de sus representantes”, entre los que destacan Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Diego de Covarrubias. *Cfr.* Rodríguez Paniagua, José María, *op. cit.*, p. 101. Sobre el pensamiento específico de Francisco de Vitoria, debe resaltarse que sus reflexiones sobre el derecho de gentes y su vinculación con el derecho natural formaron parte del debate moderno sobre la configuración del “otro”, del “extranjero”, y sobre la legitimación del derecho de los reinos para excluirlos. Al respecto, se sugiere consultar la obra siguiente como un estudio introductorio al pensamiento vitoriano referido concretamente al *ius gentium* y sobre los debates contemporáneos acerca de su alcance y naturaleza: Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, “La naturaleza jurídica del *ius gentium* de acuerdo con la doctrina de Francisco de Vitoria. Estudio breve en honor al pensamiento de Antonio Gómez Robledo”, [en línea], *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, vol. XVII, 2005, pp. 25-52. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/17/cnt/cnt2.htm> [Consulta: 17 junio 2010].

Sobre la influencia puntual del pensamiento vitoriano en el desarrollo del derecho indiano, se sugiere la obra de Salord Bertrán, Manuel Ma., *La influencia de Francisco de Vitoria en el derecho indiano*, México, Porrúa, 2002.

rales para efectos de su paso a Indias. Esto es, la nueva situación que tanto la carrera de Indias como la tarea de evangelización ofrecieron, denota la importancia de la legislación indiana, que propuso nuevos planteamientos al derecho castellano respecto de la naturaleza (y por lo tanto de la extranjería) y de los derechos y obligaciones que se generaban dependiendo de su definición.<sup>150</sup> Para R. Pinya I Homs: “El nuevo concepto de español se gesta por el Derecho indiano sobre la base de la política integradora de la monarquía”.<sup>151</sup>

Cabe hacer una reflexión más antes de proceder al análisis de las normas. Si bien, como hemos hecho ya mención, este no es un estudio sobre la regulación de la extranjería en el derecho castellano, la regulación existente sobre los naturales y extranjeros nos lleva a preguntarnos si la presencia de extranjeros era cuantitativamente relevante, al momento del descubrimiento de las Indias americanas, en el reino de Castilla. Al respecto, Juan Manuel Bello León dice:

Estimar la importancia numérica de los extranjeros en Castilla ofrece ciertas dificultades metodológicas que no son fáciles de salvar. Por un lado la tradicional escasez de fuentes demográficas propias de los siglos medievales, por otro su constante movilidad geográfica dentro del reino, y por último su paulatina integración en la sociedad, hacen que cualquier tipo de recuento sea de escasa fiabilidad.<sup>152</sup>

Siguiendo al mismo autor, podemos apreciar que los italianos, genoveses en concreto, son los extranjeros con mayor presencia numérica dentro del territorio castellano, seguramente por el papel destacado que jugaron

---

<sup>150</sup> Sobre todo en lo que toca al tema de las libertades de los indios americanos. Independientemente de que no sea nuestro tema de estudio, resulta importante señalar la trascendencia de los planteamientos que el derecho natural generó frente a esta cuestión y que impactó de lleno al derecho de gentes castellano. Más que los contenidos normativos y doctrinales que produjo, el descubrimiento de América y la situación frente a los indios ofrecieron la oportunidad para la reflexión profunda y el análisis de temas como la libertad de los hombres, la libre autodeterminación de los pueblos, la injusticia de la guerra, la soberanía y el derecho de dominación. En cierto sentido permitió a la enclaustrada y recientemente moderna Europa repensarse a través de América.

<sup>151</sup> Pinya I Homs, R., *La debatuda exclusió catalano-aragonesa de la conquesta d'Amèrica*, col. Lecció Joan Orpí, Generalitat de Catalunya, 1990. *Apud.* Álvarez-Valdés, Manuel, *op. cit.*, p. 431.

<sup>152</sup> Bello León, Juan Manuel, *Extranjeros en Castilla (1474-1501). Notas y documentos para el estudio de su presencia en el reino a fines del siglo XV*, Tenerife, Instituto de Estudios Hispánicos de Canarias, Centro de Estudios Medievales y Renacentistas de la Universidad de la Laguna, 1994, p. 17.

como abastecedores del ejército durante los últimos años de la Reconquista.<sup>153</sup> Les siguen, de lejos, los británicos. La presencia de ambas naturalezas se muestra a la alza conforme nos acercamos al año 1500, cuando el reino ya no estaba en guerra y se intentaba consolidar la relación diplomática con Inglaterra. A pesar de ello, la presencia total de extranjeros es inferior al 0.003% de la población total del reino de Castilla, calculada en un aproximado de cuatro millones de habitantes para la época.

A pesar de la discreción en los números, los extranjeros fueron sujetos de una normatividad concreta, a veces excluyente, en otras, permisiva (a través de las llamadas cartas de seguro o de las cartas de naturaleza), razón que nos lleva a concluir que si bien su presencia en números no era, quizá, muy cuantiosa, su importancia radicaba, sobre todo, en su participación como agentes políticos, económicos y comerciales,<sup>154</sup> aunque también como titulares de beneficios eclesiásticos o como aliados potenciales o posibles enemigos en los ámbitos militar o religioso, sin olvidar la nutrida participación de extranjeros en actividades artísticas y arquitectónicas del reino. En definitiva, la figura del extranjero o del no natural es una construcción jurídica que antecede al descubrimiento de América y a la creación del derecho indiano. En palabras de Juan M. Morales: “La primeras previsiones sobre extranjeros no son concomitantes con el propio hecho del descubrimiento...”.<sup>155</sup>

### A. Antecedentes medievales

Una vez explicados los conceptos, procederemos al análisis directo de la legislación castellana medieval, en su calidad de antecedente histórico directo y fuente supletoria de la legislación de Indias,<sup>156</sup> una vez que ésta se

---

<sup>153</sup> Papel que seguirían desempeñando una vez descubierto el continente americano, donde fungieron, desde el inicio mismo, como grandes prestamistas dentro de la carrera de Indias.

<sup>154</sup> “La Corona fue siempre consciente de que para fomentar las relaciones comerciales se hacía necesario proteger de alguna forma a los mercaderes extranjeros”. Bello-León, Juan Manuel, *Extranjeros en Castilla (1474-1501). Notas y documentos para el estudio de su presencia en el reino a fines del siglo XV*, cit., p. 26.

<sup>155</sup> Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 18.

<sup>156</sup> “Con exclusión del derecho de Aragón, fue el de Castilla el núcleo jurídico fundamental, si bien la realidad con su práctica casuística y compleja se encargó de plantear nuevas cuestiones, cuya solución no estaba en otros caminos, que dar nuevas fórmulas o modificar las existentes”. Manzano Manzano, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, t. I, 1950, p. 5.



consolidó. Para ello, hemos acudido a las principales recopilaciones legales, dejando fuera del análisis el estudio de los fueros municipales, por ser un tema que rebasa nuestro objeto de estudio.<sup>157</sup>

Asimismo, es conveniente precisar que no es el jurídico el único ámbito dentro del cual se construyeron conceptos relacionados con la dicotomía nacional-natural/extranjero, sino que también se debatieron y diseñaron dentro del ámbito eclesiástico y en el universitario, en donde la procedencia de los individuos adquirió relevancia al momento de celebrarse votaciones.<sup>158</sup> No obstante, dejaremos fuera de este estudio dichos ámbitos, para ocuparnos exclusivamente en el de la legislación castellana.

Comenzaremos haciendo una observación: en el derecho castellano medieval y de principios de la era moderna, no podemos hablar de una legislación general centrada en la figura del extranjero; ello vendrá más adelante, con la consolidación de los reinos lograda por los Reyes Católicos y sus sucesores. Al respecto, dice Juan Manuel Bello:

Recordemos también que el Derecho castellano no disponía de ningún tipo de legislación de carácter general —ni las Partidas ni el Fuero Real lo hacían— que regulase de forma sistemática la condición jurídica de los extranjeros. Se limita a disponer para una de las villas y pueblos del reino una serie de ordenanzas que recogen los derechos que atañen a los extranjeros, ya que ni siquiera los privilegios concedidos desde tiempos de Fernando III a los genoveses afincados en Sevilla eran aplicables al conjunto de los ligures establecidos en los reinos hispanos.<sup>159</sup>

---

<sup>157</sup> Para un análisis pormenorizado sobre la extranjería y naturaleza en el derecho español, consultar Alvaréz-Valdés, Manuel, *op. cit.*

<sup>158</sup> “La palabra *natio*, en el siglo XII, seguía siendo sinónimo de la *gens* latina y carecía de acepción jurídica alguna, fuera de servir de denominación genérica para las *nationes* mencionadas en uno u otro documento. Pero el desarrollo de las relaciones humanas de aquellos siglos tuvo consecuencias, lógicamente, en la práctica jurídica y, concretamente en la que hoy llamaríamos administrativa, fue donde demostró por primera vez —conocida— su utilidad.

Lo sabemos principalmente de dos instituciones muy distintas, en las que ocurrió eso en el mismo siglo, el XIII: los concilios de la iglesia latina y las universidades. En ambos casos, se trataba, al cabo, de someter a votación decisiones y, en los dos casos, se planteó el problema —tan actual— de quién tenía derecho a voto. Si se votaba *per capita*, se imponían los clanes —a veces, *nationales*— más numerosos, así que, en ambas instituciones, se optó por votar por *nationes*”. Andrés-Gallego, José, “El uso de los conceptos *patria* y *nación* en el derecho indiano”, *op. cit.*, pp. 1317 y 1318.

<sup>159</sup> Bello León, Juan Manuel y González Marrero, Ma. del Cristo, “Los «otros extranjeros»: catalanes, flamencos, franceses e ingleses en la sociedad canaria de los siglos XV y XVI (primera parte)”, *Revista de Historia Canaria*, núm. 179, 1998, p. 18.



a. Las Siete Partidas de Alfonso X<sup>160</sup>

El también llamado *Libro de las Leyes* o *Libro del Fuero de las Leyes*, reflejo normativo de las estructuras sociales medievales, establece en la prefación del título XX de la partida segunda,<sup>161</sup> lo siguiente:

Nodrescer, et acrescentar et facer linage son tres virtudes que puso Aristóteles et los otros sabios por semejanza al alma que llaman criadera, et segunt asemejaron al pueblo en sus obras, queremos vos lo aquí mostrar, ca ya de las otras dos naturas del alma fablamos desuso en este libro segunt lo ellos otrosi departieron de que dieron semejanza de la razonable á Dios, et de la sentidera al rey. Et por ende decimos que asi como esta alma criadera obra estas tres virtudes naturalmente por debdo de amor que ha para facerlas: que otrosi es tenuto el pueblo á semejante desto de obrar por amor que han á la tierra onde son naturales en nodreciéndola et acrescentándola, et faciendo linage en ella que la pueble: et en cada una destas deben obrar segunt que conviene, ca dotra guisa non podrien mostrar amor verdadero á la tierra do moran. Et como quier que los sabios en sus libros posieron primeramentela virtud que es del nodrescer, et despues la del ascrecentar, et desi la del engendrar, nos catando el ordenamiento deste nuestro libro mudamos aquella manera et fablamos primero de la virtud que para facer linage donde vienen las otras: et despues diremos en las leyes deste título de la que es para criar: et desi del acrescentador: et sobre todo diremos de qué cosas debe el pueblo estar aperebido et guisado para guardar su tierra et apoderarse de sus enemigos.

---

<sup>160</sup> Publicadas por primera vez en 1263. Una segunda redacción de las Partidas fue publicada en 1265, diferenciándose de la primera tan sólo en los primeros títulos. Sobre esta cuestión, José Luis Soberanes señala: “La elaboración de esta obra está llena de interrogantes respecto a la fecha, a los autores, a los motivos y al propio proceso de redacción. Muy probablemente las *Partidas* fueron objeto de redacciones sucesivas a lo largo de los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV. También es factible que ante el rechazo de sus anteriores proyectos legislativos, los reyes decidiesen elaborar una obra no de carácter legal sino de contenido enciclopédico. Esto explica que las *Partidas* no recibiesen sanción oficial hasta 1348 y además la disparidad de fuentes utilizadas (no solo textos de derecho romano, canónico y feudal, sino las Sagradas Escrituras, escritos de los padres de la Iglesia, obras filosóficas grecorromanas, tratados de teología, libros morales orientales) permite colegir su carácter eminentemente didáctico, alejado pues de cualquier intento de ver en ese texto una norma con fuerza de ley”. Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2004, pp. 47 y 48.

<sup>161</sup> *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, copia facsimilar de la edición hecha en la Imprenta Real de Madrid en 1807, prólogo, título XX, partida II, t. II, Madrid, 1972, p. 189.

Igualmente, la ley I del mismo título y partida<sup>162</sup> disponía:

Acrescentar et amuchiguar et fenchir la tierra fue el primero mandamiento que Dios mandó al primero home et muger despues que los hobo fechos. Et esto hizo porque entendió que esta es la primera naturaleza et la mayor que los homes pueden haber con la tierra en que han de vevir, ca maguer es muy grande la otra que ganan con ella por crianza que les es así como ama que los gobierna, et otrosi la que toman morando en la tierra aprendiendo et usando en ella las cosas que han de facer, et se les face así como ayo et maestro que les enseña lo que han á depender, con todo eso por mayor tovieron los sabios antiguos que fablaron en todas las cosas muy con razon, aquella naturaleza que desuso diximos que los homes han con la tierra por nacer en ella, ca esta les es así como madre de que sallen al mundo et vienen á seer homes. Et por ende el pueblo debe mucho puñar de haber todas estas naturalezas con la tierra en que ha sabor de vevir, et mayormente que el linage que dellos veniere que nasca en ella, ca esto les fara que la amen, et que hayan sabor de haber en ella las otras dos naturalezas que desuso diximos...

Del análisis de estas dos disposiciones podemos extraer tres núcleos normativos, que denominaremos “tipo”.

El primer núcleo establece el tipo de naturaleza por nacimiento, encuadrándose así dentro de la tipología del *ius soli*: “... aquella naturaleza que desuso diximos que los homes han con la tierra por nacer en ella, ca esta les es así como madre de que sallen al mundo et vienen á seer homes...”. Es el lazo que se crea entre una persona y la tierra en la que nace.

Lo verdaderamente interesante no es señalar la existencia de este primer núcleo, sino la existencia de los subsiguientes. Esto significa que el concepto de natural en las Partidas no fue simple, ni se limitó al elemento del suelo, sino que se construyó con varios criterios, a saber: suelo, sangre y residencia efectiva.

El segundo núcleo normativo corresponde al tipo de naturaleza por virtud de la sangre: “...et mayormente que el linage que dellos veniere que nasca en ella, ca esto les fara que la amen...”; este amor hacia su descendencia, que propiciará el amor a su tierra, se traduce en tres obligaciones: “...que otrosi es tenuto el pueblo á semejante desto de obrar por amor que han á la tierra onde son naturales en nodreciéndola et acrescentándola, et haciendo linage en ella que la pueble...”. “Nodrescer” significa criar o alimentar a los propios hijos.<sup>163</sup> “Acrescentar” se refiere a incrementar la especie (“...et desi

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 190.

<sup>163</sup> Martín, Alonso, “Nodrescer”, *Diccionario medieval español: desde las glosas emilianenses y silenses (s. X) hasta el siglo XV*, Salamanca, Universidad Pontificia, 2 vols., 1986, p. 1434.

la de engendrar...”).<sup>164</sup> Y “facere linaje” quiere decir desarrollar y mantener la propia estirpe familiar a cargo del “acrescentador”.<sup>165</sup>

Del ejercicio de esas tres virtudes, puestas por Aristóteles, “provenirá otra forma de naturaleza relacionada con la sangre y la familia”,<sup>166</sup> en definitiva por los lazos consanguíneos. Este tipo de vínculo es semejante, en fuerza, al derivado del primer criterio: “...ca maguer es muy grande la otra que ganan con ella por crianza que les es así como ama que los gobierna...”.

Por último, podemos señalar un tercer tipo de naturaleza, el que nace de la residencia efectiva en un territorio: “...et otrosi la que toman morando en la tierra aprendiendo et usando en ella las cosas que han de facer, et se les face así como ayo et maestro que les enseña lo que han á depender...”.

La discusión que se puede suscitar alrededor de este tema es si las Partidas exigían la conjunción de estos tres tipos de naturalezas para imputar la naturaleza plena. La respuesta es afirmativa: “...Et por ende el pueblo debe mucho puñar de haber todas estas naturalezas con la tierra en que ha sabor de vevir...”. Por ello, “el régimen de *naturaleza* que se configuraba en la Castilla bajomedieval a través de las Partidas era, pues, un régimen muy rígido que exigía la conjunción de los criterios del «ius soli» y del «ius sanguinis», así como la efectividad de la residencia para la declaración de la *naturaleza* plena”.<sup>167</sup> Aún así, se hacía hincapié en la importancia del criterio del nacimiento en la tierra, puesto que el hecho de procrear en ella provocará un lazo tal que se inducirán los otros dos tipos de *naturaleza*: “...et mayormente que el linaje que dellos veniere que nasca en ella, ca esto les fara que la amen, et que hayan sabor de haber en ella las otras dos naturalezas que desuso diximos”.

A estas primeras disposiciones se anexan las comprendidas en la partida IV, título XXIV, bajo el rubro “Del debdo que han los homes con sus señores por razon de naturaleza”.

El tema que aborda este título encuentra referente histórico inmediato en el artículo 10 del *Septenario* de Fernando III, padre de Alfonso X.<sup>168</sup> En el

---

<sup>164</sup> *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio*, cit., prólogo, título XX, partida II, t. II, p. 189.

<sup>165</sup> *Ibidem*, ley I, p. 190.

<sup>166</sup> Pérez Collados, José María, *op. cit.*, p. 35.

<sup>167</sup> *Idem*.

<sup>168</sup> Reiteramos que las Partidas fueron tan sólo publicadas por Alfonso X; sin embargo, éste no las sancionó, careciendo de fuerza legal hasta 1348, cuando Alfonso XI las hubo promulgado. Ésta es la tesis sostenida, entre otros autores, por Alfonso García-Gallo. Para mayor detalle sobre dicha cuestión se sugiere consultar García-Gallo, Alfonso, “El Libro de leyes de Alfonso el Sabio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, ts. XXI-XXII, 1951-1952,

citado artículo se menciona el concepto *contra natura*, del que derivan tres naturalezas o entidades vinculadas al individuo: el linaje, la amistad y Dios.<sup>169</sup> Lo interesante es la sutileza lingüística que introdujo el Septenario. En efecto, al significado jurídico se suma la connotación espiritual, de donde *natura* era a padre (a Dios en definitiva), como la naturaleza lo era a tierra, al señor. Dentro de este contexto es que debemos encuadrar el título XXIV de las Partidas. Esto significa que la *naturaleza* era concebida como un lazo de dependencia hacia el señor de la tierra, y “en primera instancia hacia el rey, señor natural supremo de todos los naturales del reino”.<sup>170</sup>

La ley I del título en comento define el concepto de naturaleza en los siguientes términos:<sup>171</sup>

Naturaleza tanto quiere decir como debdo que han los homes unos con otros por alguna derecha razon en se amar et se querer bien. Et el departimiento que ha entre natura et naturaleza es este, que natura es una virtud que face seer todas las cosas en aquel estado que Dios las ordenó: et naturaleza es cosa que semeja á la natura, et que ayuda á seer et á mantener todo lo que decende della.

La “obligación amorosa” es una expresión lingüística netamente medieval, referida a la solidaridad política.<sup>172</sup> Así, la naturaleza deriva de la *natura*, que es el ordenamiento dictado por Dios.<sup>173</sup> Esta carga profundamente mo-

---

pp. 345-528. En cuanto a la polémica historiográfica sobre la obra legislativa de Alfonso X el Sabio, se sugiere acudir a la obra de Sánchez-Arcilla Bernal, José, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, *El Scriptorium Alfonsí. De los Libros de Astrología a las “Cantigas de Santa María”*, Ana Domínguez Rodríguez y Jesús Montoya Martínez (coord.), Madrid, Editorial Complutense, 1999, pp. 17-82. Así como el “Estudio introductorio”, del mismo autor: *Las Siete Partidas*, Madrid, Reus, 2004, pp. XIII-XXXVI.

<sup>169</sup> Martin, George, “Alphonse X ou la science politique (Septénaire, 1-11)”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 20, 1995, pp. 7-33 [en línea]: [Univésité de París XIII]. Versión digital de la publicación original, p. 7. Disponible en: <<http://eprints.ens-lsh.fr/archive/00000012/01/mari20021003A.pdf>> [Consulta: 26 mayo 2005]. “La notion de «nature», si importante que par référence à elle s’exprime le comble de la faute des insoumis, touche donc, relativement à l’être du sujet (soi-même), trois entités: le lignage, c’est-à-dire la solidarité parentale, l’amitié, c’est-à-dire une forme de la solidarité politique, et Dieu” [traducción propia].

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 11. “...en toute première instance, au roi, seigneur naturel suprême de tous les «naturels» du royaume” [traducción propia].

<sup>171</sup> *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cit.*, ley I, título XXIV, partida IV, t. III, p. 130.

<sup>172</sup> Martín, George, *op. cit.*, p. 9. “Obligation «amoureuse» entre les hommes — nous connaissons ce vocabulaire médiéval de la solidarité politique...”.

<sup>173</sup> Esta concepción iusnaturalista del mundo nos remite inevitablemente a la tipología legal expuesta por santo Tomás de Aquino en la *Suma Teológica* (contemporáneo de Alfonso

ral está relacionada con la influencia escolástica en todas las creaciones normativas de la Baja Edad Media. Para el tema que nos ocupa, lo interesante es que la naturaleza deriva de “alguna derecha razón”, que está expuesta por la ley II;<sup>174</sup> veamos:

Diez maneras posieron los sabios antiguos de naturaleza: la primera et la mejor es la que han los homes con su señor natural, porque tambien ellos como aquellos de cuyo linage decenden, nascieron, et fueron raigados et son en la tierra onde es el señor; la segunda es la que viene por razon del vasallaje; la tercera por crianza; la quarta por caballería; la quinta por casamiento; la sexta por heredamiento; la setena por sacarlo de cativo; ó por librarlo de muerte ó de deshonra; la ochava por aforramiento de que non recibe prescio el que lo aforra; la novena por tornarlo cristiano; la decena por moranza de diez años que faga en la tierra maguer sea natural de otra.

Así, hay diez formas de configurar la naturaleza con base en las Partidas: i) plena; ii) vasallaje; iii) crianza; iv) caballería; v) matrimonio; vi) herencia; vii) liberar del cautiverio al señor feudal; viii) aforramiento; ix) conversión; x) moranza prolongada.

La naturaleza primera y mejor es la que satisface los tres tipos que explicamos con antelación. Es decir, nuevamente confirmamos que para que exista naturaleza plena se deben actualizar el *ius sanguinis* (...*decenden...*), el *ius soli* (...*nascieron...*) y la residencia efectiva (...*fueron raigados...*).

El vasallaje es la institución a través de la cual un señor tiene mando y poder sobre todos aquellos que viven en su tierra, independientemente de que fueran naturales o no de ella.<sup>175</sup> El someterse a un señor bajo la figura del vasallaje podía, eventualmente, conducir a la naturaleza. Pensemos, por ejemplo, en un comerciante que penetraba en un territorio del cual no era natural. Esa situación lo colocaba dentro de una esfera jurídica distinta a su lugar de procedencia; lo convertía en un vasallo del señor al que pertenecía el territorio dentro del cual estaba desarrollando su actividad mercantil. En este sentido, podemos observar una aplicación exacerbada del criterio terri-

---

X), a saber: ley natural (la común a todos los hombres), ley positiva (la promulgada por la voluntad humana) y ley eterna (la ley de Dios). En este sentido, la ley natural deriva directamente de la ley eterna, en tanto que aquélla es el reflejo de la última, pero asequible a la comprensión humana.

<sup>174</sup> *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio*, cit., ley II, título XXIV, partida IV, t. III, p. 131.

<sup>175</sup> “Señor es llamado propiamente aquel que ha mandamiento et poderio sobre todos aquellos que viven en su tierra; et á este atal deben todos llamar señor, tambien sus naturales como los otros que vienen á él ó á su tierra”. *Ibidem*, ley I, título XXV, partida IV, t. III, p. 133.

torial para proceder a la imputación normativa. En todo caso, las Partidas, por sí solas, no dejan claramente establecido en qué supuestos los vasallos pueden convertirse en naturales; pero una hipótesis que iría en la misma tesitura del primer supuesto de la ley II en comento es la de exigir criterios adicionales al vasallaje, tales como la residencia efectiva o el casamiento.

La crianza se refiere a una residencia efectiva, pero con la insinuación de una temporalidad considerable que permita, efectivamente, la posibilidad de *nodrescer*, de crecer en la tierra.

Es caballero aquel cuyo oficio consiste en la defensa del pueblo y del territorio. Es una de las tres formas que dictó Dios para la conservación del mundo (las otras dos eran la oración y el trabajo de la tierra).<sup>176</sup> El ejercicio de la caballería podía dar lugar a la naturaleza como una forma de honrar al caballero por sus servicios, toda vez que “los reyes los deben honrar como á aquellos con quien han de facer su obra, guardando et honrando á sí mismos con ellos...”.<sup>177</sup> Es decir, un rey podía considerar que la labor de un caballero había sido de tal valía, que se había ganado formar plenamente parte de su reino, de su obra.<sup>178</sup>

Bajo el mismo rubro de dádiva, de remuneración, se colocan los supuestos siguientes: liberar del cautiverio al señor, al amo de las tierras; la conversión al cristianismo; librar de la muerte o de la deshonra al señor. La naturaleza se adquiría como una suerte de gracia por el servicio otorgado.

El *aforramiento* es “la manumisión o el acto de dar libertad al siervo”,<sup>179</sup> y era causal de naturaleza, siempre y cuando el que manumitía no hubiera recibido compensación por dicho acto; esto equivale a decir que se alcanzaba la libertad como natural, y seguramente bajo la misma naturaleza del señor que la otorgaba.

Tanto el casamiento como la moranza de diez años (distinta de la crianza, porque no alude a un tema de crecimiento en el seno familiar, sino a un traslado, al haber llegado a un sitio nuevo procedente de otro extranjero, para asentarse en un núcleo de población, para morar)<sup>180</sup> remiten a una idea

<sup>176</sup> *Ibidem*, prólogo, título XXI, partida II, t. II, p. 197.

<sup>177</sup> *Ibidem*, ley XXIII, título XXI, partida II, t. II, p. 216.

<sup>178</sup> Por otro lado, no encontramos ninguna prohibición en las Partidas en el sentido de que los extranjeros tuvieran vedado el oficio de la caballería. En cuanto al tema en específico, consultar el título XXI, partida II, t. II del cuerpo normativo en comento.

<sup>179</sup> Escriche, Joaquín D., “Aforramiento”, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Nueva edición reformada y considerablemente aumentada por D. León Galindo y Vera y D. José Vicente y Caravantes, vol. 1, Madrid, 1874, p. 332.

<sup>180</sup> La línea de pensamiento en la que se inserta el término “moranza” obedece a una evolución en los conceptos que expresan, en las diversas foralidades altomedievales, la vinculación

de adaptación dentro de la comunidad, de adopción de costumbres. Resulta interesante que estos dos supuestos hayan trascendido, prácticamente intocados, a través de los cuerpos legislativos castellanos hasta la misma Recopilación de 1680, casi cuatrocientos años después.

El heredamiento, en cuanto figura jurídica, era “el conjunto de bienes raíces que, a cambio de someterse a los fueros comunes de la ciudad, recibían en propiedad los pobladores”.<sup>181</sup> Debe entenderse, por tanto, que para ser beneficiario de un determinado conjunto de bienes raíces<sup>182</sup> (a título de heredamiento, claro está) hacía falta ser poblador de la ciudad, con lo cual el rey podía otorgar la naturaleza a guisa de implantación territorial de su vasallo, de ahí que fuera necesario juramentar los fueros comunes.

Así, una cosa era tener la naturaleza, nacer con ella, y otra, muy distinta, adquirirla. Ambas están descritas por los cuerpos legales, como hemos podido corroborar. De su análisis, podemos observar, hasta ahora, dos procedimientos generales para adquirir la naturaleza: cumplimentando los requisitos normativos (la legal en sentido estricto) y la que se otorgaba como dádiva (legal en sentido laxo). Esta situación va a reproducirse durante los siglos en que las Indias formaron parte del reino castellano; en última instancia, siempre se podía arribar a la naturaleza mediante concesión real, se cumplieran o no los supuestos normativos. En este sentido, se puede pensar en esta última forma como un método paralegal; no obstante, se acudió siempre a alguna instancia normativa para fundar y motivar la gracia; *v. gr.* la composición en Indias, de la que hablaremos a su debido tiempo.

En el caso de las Partidas, a excepción del primer supuesto, que es el de naturaleza plena, el resto de los supuestos constituyen un sistema de adquisición de una naturaleza equiparable a la plena.

---

de la persona con los distintos derechos locales. Así, tenemos en primera instancia el concepto de “población”, luego el de “habitación”, posteriormente, alrededor del siglo XI, aparece la “moranza” referida a la ocupación en un núcleo territorial concreto, siendo su matiz diferenciador el establecimiento en un centro estable de vida. Después se llegará al concepto de “hombres del lugar” para finalmente arribar al moderno concepto de “vecindad”, que ya hemos comentado en apartados anteriores. *Cf.* Pérez Collados, José María, *op. cit.*, p. 28.

<sup>181</sup> Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La ciudad medieval*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1989, p. 22.

<sup>182</sup> El heredamiento es la figura jurídica que, junto con el donadío, constituyeron los dos tipos fundamentales de donaciones reales de bienes raíces como parte de una política regia de repartimiento territorial, durante la Baja Edad Media. *Cf.* Lázaro Chamorro, Francisco, “Las torres del Infante Don Fadrique (I)”, *Aparejadores*, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla, núm. 67, julio, 2004.



Pero así como existieron supuestos para tenerla o adquirirla, las Partidas también especificaron los casos, cuatro en concreto,<sup>183</sup> para el perdimiento de la naturaleza, o, dicho en otras palabras, para la “desnaturalización”. Los cuatro casos se subsumen en el derecho feudal, y no trascendieron a la legislación posterior, por lo cual los dejaremos fuera de este análisis, en cuanto casos específicos. Empero, lo que sí importa decir es que la revocación de la naturaleza aplicaba sobre todos los supuestos de detentación o adquisición de la misma. Esto es, incluso el que gozaba de naturaleza plena podía perderla si actualizaba alguno de esos cuatro supuestos. Lo interesante es que de actualizarse alguno de los supuestos, no podemos concluir del análisis legislativo que se caía en el supuesto de extranjería, sino en el de apatridia o de destierro. En la práctica, esta situación seguramente se resolvía mediante una flexibilización en los requisitos para conformar la naturaleza. Esta hipótesis se ve confirmada, porque ésa fue la tendencia que siguió la legislación castellana con el transcurrir de los siglos.

Por lo tanto, con base en el análisis antes expuesto, podemos afirmar que el supuesto normativo de natural está claramente definido en las Partidas a través de una configuración rígida, en donde se requerían tres factores para acceder a la naturaleza plena: suelo, sangre y residencia efectiva. No así el concepto de extranjero, ausente, como tal, en el texto de las Partidas.<sup>184</sup> Lo que sí aparece, no sólo en el cuerpo de las Partidas (principalmente, pero no exclusivamente, en el título XXIV, primera partida), sino en buena parte de la legislación castellana foral, es el sujeto peregrino o romero, a quienes la Corona siempre procuró una serie de privilegios y salvaguardas por su particular misión (culto católico) y situación dentro del reino que nos lleva a considerarlo como una tipología normativa distinta a la del extranjero, aunque, en efecto, lo haya sido.

---

<sup>183</sup> “Desnaturar segunt language de España tanto quiere decir como salir home de la naturaleza que ha con su señor ó con la tierra en que vive. Et porque esto es como debdo de natura non se puede desatar sinon por alguna derecha razon: et las derechas razones por que los naturales pueden esto facer son quatro; la una es por culpa del natural, et las tres por culpa del señor; et esto serie como quando el natural ficiere trayción al señor ó á la tierra, que solamiente por el fecho es desnaturado de los bienes et de las honras del señor et de la tierra. Et la primera de las tres que viene por culpa del señor es quando se trabaja de muerte de su natural sin razon et sin derecho: la segunda sil face deshonna en su muger; la tercera sil desheredare á tuerto, et nol quisiere caber derecho por juicio de amigos ó de corte”. *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cit.*, ley V, título XXV, partida IV, t. III, p. 132.

<sup>184</sup> “Piénsese en que obra tan elaborada y minuciosa como el Código de las Siete Partidas, concebido de acuerdo con una sistemática que, anticipándose en más de quinientos años al fenómeno moderno de la Codificación, superando el viejo acarreo de leyes de las Reconquistas, no contiene una regulación de la situación jurídica de los extranjeros”. Álvarez-Valdés, Manuel, *op. cit.*, p. 151.



## b. La Ley Enriqueña

Posterior a las Siete Partidas,<sup>185</sup> hemos encontrado en la llamada “Ley Enriqueña” mención de los naturales.

Enrique III promulgó una pragmática en las Cortes de Madrid el 20 de mayo de 1396, en la que se excluía a los extranjeros (a favor de los naturales) de los beneficios y pensiones eclesiásticos.<sup>186</sup> Una transcripción literal de dicha pragmática la podemos localizar en la *Lex Toletana* dada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480.<sup>187</sup>

En dicha pragmática, de tono rígido y autoritario, se define brevemente a los “verdaderos naturales” —respecto de los reinos de Castilla y León, así como de sus señoríos<sup>188</sup>— como “aquellos que fueren verdaderos naturales de padre y madre y nascidos en ellos”. Es decir, se requería la presencia del *ius sanguinis* (naturales de padre y madre) y del *ius soli* (nascidos en ellos, los reinos de Castilla y León). La “y” es, desde luego, conjuntiva, y no disyuntiva. Esta aseveración, que puede parecer tan evidente, en realidad ha generado cierta confusión. En efecto, en la ley XIX, título III, libro I, de las Ordenanzas Reales de Castilla, publicadas el 29 de marzo de 1500, recopiladas por A. Díaz de Montalvo, glosadas por Diego Pérez (conocidas popularmente como las Ordenanzas de Montalvo), se trataba también de la materia de los beneficios eclesiásticos para los naturales. La ley no especificaba quiénes eran los naturales. Ante el silencio legal, Diego Pérez de Salamanca (jurisconsulto moderno del siglo XVI) acudió al antecedente enriqueño (que

---

<sup>185</sup> En un análisis primario del Fuero Viejo de Castilla de 1356 no hemos localizado fazaña (declaración de la norma jurídica aplicable en cada caso; se refiere a la figura jurídica que antecede al fuero) alguna que haga mención a la naturaleza. Empero, se impone un estudio de mayor profundidad de los cuerpos normativos de la Baja Edad Media que, dado el periodo de estudio que nos ocupa, fue pospuesto para investigaciones futuras.

<sup>186</sup> Un beneficio eclesiástico “es una entidad jurídica, persona moral no colegiada, constituida (no simplemente erigida) a perpetuidad por la autoridad eclesiástica competente y que consta de un oficio sagrado, o eclesiástico, y del derecho a percibir las rentas anejas por la dote de tal oficio, cosa esta última que constituye la llamada *prebenda*. En menos palabras, es el fondo rentable adscrito a un determinado oficio eclesiástico al que va unido de forma inseparable”. Teruel Gregorio de Tejada, Manuel, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993, p. 19.

<sup>187</sup> Es posible acceder a la imagen del texto original de esta disposición a través de Pares (Portal de Archivos Españoles): *Ley de Enrique III estableciendo la imposibilidad de conceder dignidades y beneficios eclesiásticos a extranjeros*, AGS, ES.47161.AGS/2.1.3.2/CCA, DIV; 2, 25, 24 de septiembre de 1396. Disponible en: <http://pares.mcu.es/>.

<sup>188</sup> “En el siglo XVI el señorío forma parte de un todo mayor, que es el reino. Por tanto, no es propiamente una comunidad política, sino una comunidad subordinada, cuyo gobernante reconoce un superior en lo temporal”. Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, p. 214.

se encuentra también recopilado en las Ordenanzas de Montalvo), con el “desliz”<sup>189</sup> de colocar una “o” (disyuntiva) en lugar de la “y”, que originalmente formaba parte del texto legal.<sup>190</sup> La consecuencia deóntica es de una trascendencia abismal: no es lo mismo exigir el requisito de la sangre con el del suelo, que exigir uno u otro. El criterio enriqueño era más restringido, más estrecho. Ello implicaba una mayor dificultad para acceder a la naturaleza plena, situación perfectamente comprensible cuando se lee toda la disposición, en la cual, incluso, se fijaba la pena de muerte para los naturales que incumplían la real disposición. Y también es comprensible por el momento histórico que se vivía en pleno proceso de reconquista.

Se hace también mención del interés que los naturales tienen de honrar a su Iglesia, a su fe y a su rey, actitud que, según señala la pragmática, no comparten con los extranjeros, quienes despojan al reino de oro y plata e infligen varios daños a las Iglesias, a los cristianos y al propio reino, al no compartir el producto de los beneficios y canonjías con el rey, quien podía aplicarlo, como la propia ley lo ordena, a la construcción de muros en las ciudades fronterizas con moros. Aquí podríamos detectar un elemento subjetivo para la construcción de la naturaleza: el interés del natural por su lugar de origen, que lo vincula al reino o al rey (no parece clara la separación de estos conceptos en este momento) más allá de su lugar de nacimiento o de la sangre.

De modo que la pragmática enriqueña no menciona expresamente la residencia efectiva de la cual derivaríamos el elemento subjetivo para la construcción de la naturaleza, como sí lo encontramos en las Partidas, pero podemos hablar de un vínculo moral, presupuesto por el rey, que ata al natural a su lugar de origen, a su rey y a su gente. Lo cierto es que son numerosos los casos en que el rey propuso y obtuvo del papa, beneficios eclesiásticos para clérigos que no residieron en su sede eclesiástica, ganándose, así, la posibilidad de cobrar algún favor en el futuro, en caso de necesidad, creándose un vínculo, quizá no con el reino, pero sí con la persona del rey. No obstante, aunque no lo mencione expresamente la norma, es de suponerse que la residencia efectiva era el presupuesto ideal para hacer efectiva, no ya la mera disposición, sino el objetivo que Enrique III expresa en su pragmática.

---

<sup>189</sup> “La explicación de la falta de fidelidad de Diego Pérez no pienso que deba hallarse en un error involuntario de transcripción, sino en la resistencia que la Edad Moderna plantea a aceptar una regulación tan rígida de la naturaleza como la que se había configurado en la Baja Edad Media”. Pérez Collados, José María, *op. cit.*, p. 38.

<sup>190</sup> La glosa de Diego Pérez es retomada casi siempre a la hora de discutir los temas de beneficios eclesiásticos, *v. gr.* Reguera Valdelomar.

Visto así, el concepto de naturaleza seguía construyéndose como un concepto rígido donde, al menos, sangre y suelo confluían claramente, y donde se puede localizar la residencia efectiva, a través de un elemento subjetivo, en el interés demostrado por el natural de servir a su tierra, a su rey y a su gente; en definitiva, a su Estado (en este caso, derivado de la concesión de un beneficio eclesiástico). Como afirma Pérez Collados:

...es posible afirmar que, en su relación con el Estado, la naturaleza materializaba la unidad nacional y su correspondiente formación social se objetivarían en unas concretas estructuras jurídicas materializadas en la acción política de los naturales... A través de la naturaleza la nación se objetivaba en Estado, pasaba de ser una entelequia cultural y una relaciones económicas, para consistir en una realidad política.<sup>191</sup>

#### c. Las Ordenanzas de Montalvo

Las Ordenanzas Reales de Castilla son el siguiente cuerpo normativo que analizaremos. Las también conocidas popularmente como Ordenanzas de Montalvo han recorrido los siglos sumidas en la controversia sobre si, efectivamente, Alonso Díaz de Montalvo recibió el encargo de los Reyes Católicos para llevar a cabo la obra en 1480; en todo caso, tenemos la certeza de que, una vez terminadas e impresas en 1484, no fueron sancionadas por la monarquía, y, por tanto, no adquirieron fuerza legal y efectividad, lo que las coloca en una situación de mera recopilación de carácter privado, no por ello menos valiosa para los historiadores del derecho, puesto que las regulaciones que contienen sí fueron, todas ellas, promulgadas y vigentes en su momento. De hecho, no sólo para los historiadores resulta importante, toda vez que los juristas de finales del siglo XV también les encontraron utilidad, "...de tal suerte que los Reyes Católicos ordenan a los pueblos tengan un ejemplar de tal recopilación. Para 1567 había 28 ediciones de esta obra de Montalvo".<sup>192</sup>

La obra es el primer gran esfuerzo compilador de la Corona de Castilla, con el objetivo de imponer orden al caos legislativo que imperaba en sus reinos, recién salidos del proceso de reconquista, a finales del siglo XV, y, en ese sentido, son el primer producto moderno del pensamiento jurídico castellano. Recogió leyes a partir de 1348, y algunas disposiciones del Fuero

<sup>191</sup> Pérez Collados, José María, *op. cit.*, p. 173.

<sup>192</sup> Soberanes Fernández, José Luis, "Reedición de las Ordenanzas de Montalvo", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. I, 1989, p. 318.

Real y está compuesta por ocho libros, divididos, en la edición que manejamos, en tres tomos.<sup>193</sup>

Las Ordenanzas de Montalvo servirán como fundamento para el diseño de la Nueva Recopilación de 1567, junto con las Leyes de Toro y las Partidas; en ese sentido, son el bastión sobre el cual se cimentará el desarrollo posterior del derecho castellano y piedra angular para la construcción del derecho indiano.

La tipología normativa de natural no está contenida en una ley especial; es más, precisamente porque no estaba claramente definida en la ley XIX del título III del libro primero es que Diego Pérez tuvo que acudir al antecedente enriqueño que ya comentamos, para extraer el *ius sanguinis* y el *ius soli*. En todo caso, en esa ley XIX, promulgada por Enrique IV en 1470, sí se generan una serie de disposiciones que nos dan elementos nuevos sobre la tipología en comento. Para comenzar, habla de súbditos y naturales como conceptos distintos, que ya explicamos anteriormente.

Esta misma ley indicaba que se deberían revocar las cartas de naturaleza otorgadas a cualquier persona, que no fuera súbdito o natural, mediante las cuales se les hubieran otorgado dignidades o cualquier tipo de beneficio eclesiástico. Es decir, podía haber cartas de naturaleza genéricas y otras que otorgaban derechos específicos, como las que se revocan en esta ley. Esto es importante, porque, como lo expondremos a detalle en el capítulo segundo, el derecho castellano, y el indiano más tarde, preveían una graduación de la naturaleza adquirida mediante concesión regia.

Nuevamente, encontramos el elemento subjetivo que hallamos en la Ley Enriqueña, en el interés que había en los naturales por servir a su rey y a su patria, frente al interés meramente monetario de los extranjeros al obtener los beneficios o prebenda eclesiásticos. Cabe aclarar que el término “patria” aún no guarda el significado que le imputamos hoy en día. El concepto nació en Roma para referirse al sentido municipal, al sentido de la ciudad. Tiene mayor relación con un concepto geográfico que político o jurídico. Aunque el comentario siguiente de Román Piña Homs se formuló analizando una época ligeramente más tardía, me parece oportuno mencionar su opinión frente a estos temas, pues ilustra el ideario colectivo imperante en la época: “Ser español, a principios del siglo XVI, no era una categoría jurídica, pero sí nacional y digamos geográfica, asumida en el

---

<sup>193</sup> *Ordenanzas Reales de Castilla*. Recopiladas y compuestas por el Doctor Alonso Díaz de Montalvo. Glosadas por el Doctor Diego Pérez y adicionadas por el mismo autor en los lugares que concuerdan con las leyes de la Nueva Recopilación, Edición hecha en la imprenta de Josef Doblado, 3 vol., Madrid, 1779.

concierto europeo. Desde fuera, eran llamadas españolas las gentes de la Piel de Toro ibérica, y desde dentro, los castellanos reclamaban la patente de lo español....”<sup>194</sup>

Adicional a esta referencia subjetiva, la ley VIII del título segundo, libro séptimo, nos quita toda duda sobre la importancia de la residencia efectiva; veamos: “Mandamos, que los oficios perpetuos de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares no sean proveídos, ni entendemos proveer; salvo a los naturales dellas, que sean vecinos, y moradores dellas, ó seyendo natural dellos, ó viniendo à facer su morada en ella, y no en otra manera”.

A la naturaleza (sangre y suelo) se le adiciona vecindad (respecto del municipio) y moranza (respecto del pueblo), pero no como elementos insuperables, sino ideales. Esto significa que para obtener un oficio perpetuo se debe ser natural de los reinos o vecino de los mismos; si se reúnen ambos requisitos, la situación es ideal.<sup>195</sup> En todo caso, se puede colegir que no en pocas ocasiones dichos oficios se otorgaron a extranjeros, mediante cartas de naturaleza, razón por la cual se tuvo que ordenar expresamente que se concedieran a naturales de origen.

La reserva de oficios para los naturales también estaba estipulada expresamente para los merinos y para los titulares de mercedes de ciudades, villas, castillos, tierras, heredamientos e islas.<sup>196</sup>

La reserva de oficios castellana, de origen romano, pasó al derecho indiano operando bajo la misma lógica; es decir, para ejercer determinadas funciones en el ámbito público se debía aplicar un criterio de estrecha naturaleza; sólo los castellanos podían acceder a ellos en Indias, puesto que

---

<sup>194</sup> Piña Homs, Román, “La condición jurídica de «español» como producto del derecho indiano”, *Anuario Mexicano del Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. IV, 1992, p. 269.

<sup>195</sup> En este sentido, enfrentamos un tema de probanza, tanto de la vecindad como de la naturaleza, siendo esta última más sencilla de probar siendo el lugar de nacimiento un hecho objetivo; puesto que la vecindad y el domicilio se configuraban, como ya se dijo, con un aspecto subjetivo: la voluntad de permanencia. En este sentido, se buscaban referencias objetivas para probar las subjetivas, tales como propiedad de inmuebles, pago de impuestos, matrimonios, etc. En este sentido se pronunció Tamar Herzog: “Similar conclusions linking external behavior to internal intentions were reached with regard to possession or property, exchanging marriage vows with a local woman, and payment of taxes. All of these factors, which were often enumerated as requirements for citizenship, were no prerequisites. Instead, they were instruments that allowed communities to inquire into the intentions of newcomers. ... They operated only as indicators of the intention to remain in the community and of the decision to become a citizen”. Herzog, Tamar, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, cit., p. 39.

<sup>196</sup> *Ordenanzas Reales de Castilla*, op. cit., ley VIII, título III, libro segundo y ley X, título V, libro quinto.

solamente ellos podrían guardar fidelidad natural a Castilla, y sólo ellos tendrían interés real por los asuntos castellanos; todos los demás, los ajenos, los otros, los extranjeros, tenían sus intereses en otros lares.<sup>197</sup>

No hay un apartado especial para los extranjeros en las Ordenanzas, como no lo ha habido hasta ahora en las regulaciones analizadas. Por ello, resulta interesante la ley VI del título IV, libro VII (“De los que se van à morar de unos lugares à otros”), otorgada por Enrique II en Toro, que ordena que a los extranjeros que vinieran a vivir a los reinos de Castilla se les exente de todo pecho y tributo real, de concejo y de moneda.<sup>198</sup> Este privilegio se pierde si dichos extranjeros salen de los reinos por tres años o más, incluso si vuelven, situación que se explica para evitar fraudes. Esta regulación se funda en una política que incentivaba el poblamiento de los territorios recién reconquistados, aunque no deja de llamar la atención que se otorgue un privilegio tras la línea que se había seguido de restricciones y exclusiones.

También resulta interesante analizar estas leyes bajo la óptica de la lenta transición hacia el fortalecimiento de la Corona de Castilla como poder central. Efectivamente, la Corona está legislando sobre pueblos y villas que tenían sus propios fueros y que habrían de pelear por sus privilegios, hasta que finalmente el Estado absoluto del siglo XVI y siguientes terminaría por subsumir esas regulaciones locales.

Podemos concluir que, aunque se siguen presentando los tres elementos constitutivos de la naturaleza: suelo, sangre y residencia efectiva, empieza a perfilarse un dejo de flexibilidad en la normativa castellana, toda vez que para acceder a los oficios perpetuos se podía ser o natural o residente de la villa o, idealmente, ambos.

---

<sup>197</sup> “La institución de la reserva de oficios para su ejercicio por los naturales contiene dos facetas. La faceta activa hace referencia al proceso «particular» de objetivación de la nación. El individuo, por mor de su incardinación en un grupo nacional, está dotado de un elemento «a priori» en su personalidad, elemento que hace referencia al conjunto cultural y a la formación social en la que cada sujeto se encuentra y que se hace real en su actividad política en el seno del Estado, ya que cada natural incorporará en su comportamiento una coherencia cultural fruto del reflejo de los valores de la nación en su personalidad. ...En lo que hace referencia a la faceta pasiva de la institución de la reserva de oficios para naturales, hay que partir de la afirmación de que, la misma, implicaba una forma de marginación de todo elemento foráneo en el desempeño de actividades públicas”. Pérez Collados, José María, *op. cit.*, p. 179. Así, por ejemplo, en cédula del 18 de abril de 1545 se encuentra una provisión en la que se ordena al adelantado de Nueva Andalucía que no provea oficios en extranjeros. AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 416, L. 2, F61V-62.

<sup>198</sup> Esta ley pasó a la Nueva Recopilación sin la limitación de diez años, y finalmente se quedó sin materia al ser derogado el tributo en 1724.

#### d. Las Leyes de Toro

Las Leyes de las Cortes de Toro,<sup>199</sup> o Leyes de Toro, fueron publicadas por Fernando el Católico en 1505, habiendo ya fallecido su esposa, y habiéndose ya descubierto oficialmente América, aunque aún no podemos hablar de la existencia de un derecho especial para los nuevos territorios más allá de disposiciones concretas y específicas que, en última instancia, formaban parte del derecho castellano aún.

La intención de las Leyes de Toro era sistematizar las normas que se hubieran expedido tras la publicación de las Ordenanzas de Montalvo, siguiendo pues con la política de ordenación que las Cortes clamaban. Sin embargo, su publicación, lejos de resolver el problema, lo agravó, sobre todo en los ámbitos de vinculación y de mayorazgos; empero, fueron un instrumento jurisdiccional de importancia mayúscula (como lo prueba la enorme cantidad de comentaristas que trabajaron sobre ellas), y de mención obligatoria para cualquier estudioso del derecho castellano.

Este cuaderno de leyes encierra un total de ochenta y tres disposiciones en materia civil y penal, a saber: prelación de fuentes, herencias, sucesiones, mayorazgos, matrimonio, derechos de los cónyuges, deudas y adulterios; todas ellas recogidas en la Novísima Recopilación de 1804.

En materia de naturaleza y de extranjería, las Leyes de Toro guardan silencio, salvo dos menciones en la ley primera:

- a) Nuestra intención y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y justicia...
- b) ... y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean porende mas honrados.

En la mención del inciso a) se vuelve a hacer la diferenciación entre natural y morador, que ya habíamos detectado en las Ordenanzas de Montalvo, y que ya habíamos analizado en la parte introductoria de este capítulo. Ello reitera la intención de aplicar la ley territorialmente.

En el inciso b) se expone una intención de beneficiar a los naturales de Castilla mediante un mayor y mejor conocimiento de las leyes que los regulan.

Lo interesante no radica tanto en lo que las Leyes de Toro dicen, sino precisamente en lo que no dicen. A pesar de que las regulaciones en materia

---

<sup>199</sup> *Leyes de Toro*, estudio introductorio de Ma. Soledad Arribas, edición facsimilar, Ministerio de Educación y Ciencias, Dirección General de Patrimonio Artístico y Cultural, sin fecha de publicación.



testamentaria son copiosas, no hay, por ejemplo, ninguna prohibición expresa para que los extranjeros de los reinos de Castilla puedan testar sobre sus bienes, como sí la había en Francia, por ejemplo. No podemos concluir que por estar ausentes en este cuaderno de leyes no existieran regulaciones restrictivas para los extranjeros en materia familiar o testamentaria; sin embargo, podemos pensar que, en caso de existir, no representaban un problema de interpretación para los jueces o escribanos que hubiera requerido precisión y aclaración por parte de la Corona, y, por lo tanto, justificara su inclusión en este cuerpo normativo.

Finalmente, es importante mencionar que el orden de prelación de fuentes que marcan las Leyes de Toro en su ley primera será el que seguirá el derecho indiano<sup>200</sup> cuando deba recurrir al castellano en el supuesto de que sus leyes no proveyeran lo que debía resolverse para un caso concreto.

### B. La legislación castellana posterior a las Leyes de Toro

La legislación castellana del siglo XVI tendrá que ocuparse de los extranjeros, porque su presencia era demasiado importante en la vida cotidiana de los reinos como para ignorarlos.<sup>201</sup> Para comenzar, Sevilla habría de convertirse en la ciudad más importante del reino, en términos económicos: "...los ingresos aduaneros de la Corona en Sevilla en 1502 supusieron el 48.5% de todos los percibidos desde la frontera con el reino de Valencia a la de Portugal... Desde sus inicios, el protagonismo correspondió a extranjeros, destacando el papel de los genoveses, en especial, el de los mercaderes aventureros..."<sup>202</sup>

Frente a esta realidad, se produjo una profusión de cédulas y disposiciones reales que regulaban la presencia de extranjeros en suelo castellano. Posterior a las Leyes de Toro, el siguiente cuerpo legal castellano de importancia es la Nueva Recopilación, promulgada el 14 de marzo de 1567.

---

<sup>200</sup> Ordenanza del 4 de junio de 1528, retomada después en la ley II, título I, libro II de la Recopilación de 1680. La Ordenanza se puede consultar en Codoin-Ultramar, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar*, 2a. serie, publicada por acuerdo de la Real Academia de la Historia, vol. 9, Madrid, 1890, p. 338.

<sup>201</sup> "Nuevos estudios nos están demostrando que el protagonismo de los extranjeros en Hispanoamérica fue mayor del supuesto hasta ahora, al menos durante los siglos XVI y XVII". Gould, Eduardo Gregorio, "La condición del extranjero en América: los portugueses en Córdoba del Tucumán entre 1573 y 1640", *Revista de Historia del Derecho*, núm. 19, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1991, p. 245.

<sup>202</sup> Collantes de Terán Sánchez, Antonio, "Sevilla a finales del cuatrocientos", *Colón desde Andalucía. 1492-1505*, Sevilla, Archivo General de Indias, 2006, p. 46.



Para esa fecha ya existía regulación expresa para Indias; es decir, podríamos hablar ya de derecho indiano en sentido estricto:<sup>203</sup> aunque aún no estuviera sistematizado formalmente, el derecho que debía aplicarse, puesto que era el especial para los nuevos territorios, era el indiano, quedando el derecho castellano —asumiendo en este caso el carácter de derecho general— en un papel de supletoriedad.<sup>204</sup> Sin embargo, la primacía del derecho indiano no fue reconocida legalmente hasta 1614,<sup>205</sup> cuando Felipe III ordenó que sólo se aplicaran los preceptos castellanos que hubieran recibido el despacho correspondiente por parte del Consejo de Indias, mediante real cédula de cumplimiento.<sup>206</sup> Con fundamento en dicha disposición, en sentido estricto, toda la legislación castellana anterior a 1614 debía aplicarse en Indias, siempre y cuando no existiera legislación especial en la materia, promulgada para regir en esos territorios. Ciertamente, esta disposición de 1614 reconocía, más que innovaba, puesto que el derecho indiano era el que, en la práctica de la vida cotidiana, efectivamente se aplicaba. A continuación, analizaremos una disposición puntual del derecho castellano, y posteriormente se ofrecerá un listado de disposiciones sobre extranjería de la Nueva Recopilación de 1567, que con apego estricto a la ley debían formar parte del derecho indiano.

La disposición puntual a la que haremos referencia es insoslayable, porque resuelve un tema que había estado pendiente durante mucho tiempo en la legislación castellana. Nos referimos a la definición legal, clara y precisa,

---

<sup>203</sup> “Tenemos así que por derecho indiano se entiende, en sentido estricto, el conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades a ellos subordinadas para el establecimiento de un régimen jurídico particular en Indias”. Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford, 2004, p. 223.

<sup>204</sup> “...en cuanto Derecho especial, el de Indias prevalecía en éstas, en caso de disparidad, sobre el Derecho común o general, según admitían los juristas de la época en casos análogos”. García-Gallo, Alfonso, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, *op. cit.*, p. 612.

<sup>205</sup> Reiterada por disposiciones de 1626 y 1645, todas refundidas en la ley XXXIX, título I, libro II de la Recopilación de 1680.

<sup>206</sup> “Desde 1614, reiterándose la medida en 1626 y 1645, las autoridades de la Corona en Indias reciben la orden de obedecer y no cumplir cualquier disposición dictada para Castilla, a menos que, examinada por el Consejo de Indias, se despache por éste cédula de cumplimiento para los territorios de su competencia. Se pretende con ello que el Derecho que habría de aplicarse en las Indias sea el adecuado a aquella sociedad, tan distinta a la castellana; pero, al mismo tiempo, la medida significa la quiebra del principio en cuya virtud cualquier norma dictada para Castilla regía sin más en las Indias, en tanto que el asunto al que se refería la norma no hubiese sido regulado específicamente para los territorios indianos”. VV.AA., “La legislación”, *La crisis de la hegemonía española, siglo XVII*, t. VIII: *Historia general de España y América*, Madrid, Rialp, 1986, p. 381.

del concepto jurídico de naturaleza, que, reiteramos, no fue definido por el derecho indiano, sino por el de Castilla. En la ley XIX, título III, libro primero, de la Nueva Recopilación de Castilla,<sup>207</sup> aparece la siguiente cédula de 1565:

...Que aquél se diga Natural, que fuese nacido en estos reynos, y hijo de padres que ambos a dos, o a lo menos el padre sea asimismo nacido en estos reynos, o haya contraído domicilio en ellos, y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ambos, o a lo menos el padre nacido y natural en estos reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, o por nuestro mandato, o de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos reynos, hubieren algún hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos reynos.

Con base en esta norma, podemos proponer distintos niveles de naturaleza en función de la filiación y el domicilio, a saber:

*Primer nivel:* ser “verdaderos naturales de padre y madre” como lo calificaron las Cortes de 1396, es decir, hijos de españoles, que, además, hubieran nacido dentro de Castilla. Las personas que encuadraban dentro de esta tipología son “aquellos cuyos padres y abuelos nacieron también en los reinos de Castilla, Aragón y Navarra, de cuyos habitantes era privativo derecho el trato y comercio con las Indias”.<sup>208</sup> Rafael Antúnez y Acevedo, el gran jurista de derecho indiano del siglo XVIII, nombra a esta tipología como naturales de origen.

Joseph de Veitia Linage apunta que para la comprobación de la naturaleza por nacimiento se requiere fe de bautismo e informaciones que la corroboren.<sup>209</sup>

Es la categoría más sencilla de determinar, puesto que el individuo reúne todos los requisitos de suelo y sangre.

*Segundo nivel:* que al menos el padre haya nacido en los reinos castellanos (el criterio también podría aplicar si ambos padres eran extranjeros, pero habían cumplimentado el requisito de la temporalidad del domicilio en Castilla), es decir, si la madre era extranjera y el padre verdadero natural, habiendo fijado su domicilio en Castilla, y habiendo residido en dichos reinos castellanos desde hacía diez años o más, el hijo de ambos, nacido en territorio castellano (...que fuese nacido en estos reinos...), era natural de

<sup>207</sup> *Los códigos españoles concordados y anotados*, t. XII, 12 vol., Madrid, 1847-1851. También recogida en la *Novísima Recopilación* en la ley 7, título XIV del libro primero.

<sup>208</sup> Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 278.

<sup>209</sup> Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, punto 6, cap. XXXI, libro I.

origen, sin mayor discusión, perdiendo, además, en virtud de la domiciliación paterna, todo vínculo con la nación del padre.<sup>210</sup>

Vemos una evidente relajación de los requisitos para configurar la naturaleza respecto del criterio enriqueño, puesto que ya no se pide la confluencia de la naturaleza de padre y madre, sino sólo del padre.

La fórmula, empero, persiste: suelo, sangre y residencia efectiva.

*Tercer nivel:* en el supuesto de que el padre hubiera sido verdadero natural, pero residiendo en el extranjero al momento del nacimiento de su hijo, había dos posibilidades:

- a) Que la residencia en el exterior hubiera sido consecuencia de un servicio al rey (*v. gr.* una embajada) o por mera circunstancia (*v. gr.* un viaje comercial), en cuyo caso el hijo habido en el extranjero era natural de origen. En este caso la parte objetiva era el domicilio en el extranjero, pero la parte subjetiva era el *animus redeundi*, la intención de volver a los reinos castellanos, la cual se presumía *de jure* debido al encargo real.
- b) Que la residencia en el extranjero se hubiera suscitado por causas privadas (“... o de paso...”), con lo cual se contrajo domicilio permanente fuera de los reinos castellanos sin que mediara orden real. En este caso, donde la parte objetiva era el domicilio en el extranjero, lo fundamental era la parte subjetiva. Si prevalecía el *animus redeundi*, el hijo de español nacido en el extranjero era natural, aunque los padres hubieran residido fuera de los reinos castellanos más de diez años, la madre fuera extranjera y el matrimonio se hubiera celebrado en el extranjero, con tal que se haya conservado dicha intención de retorno.

Si no hay intención de retorno, y para esto téngase en cuenta que buena parte de la doctrina entendía que por el matrimonio en el extranjero se contraía domicilio en el extranjero, incluso en tal circunstancia no había plena extranjería; así, cuando el hijo de padre castellano nacía en el extranjero, después de que el padre hubiera adquirido domicilio ahí y no existiera ya esa intención de retorno, el hijo, aunque debía considerarse extranjero (*originem propriam*), sin embargo, debía ser castellano *ex origine paterna*; entre las dos cualidades debía prevalecer el origen castellano; debiéndose entender las dispo-

---

<sup>210</sup> “Lo que ocurre es que el supuesto de hecho previsto por la pragmática de 1565 consideraba que si el progenitor contaba con un previo arraigo en Castilla... perdía la relación efectiva con su lugar de procedencia y se consideraba rota la fuerza transmissiva paterna de su naturaleza originaria. El hijo nacido en estas circunstancias no sería, pues, vecino castellano y natural de la nación paterna, sino natural de Castilla a todos los efectos”. Pérez-Collados, José María, *op. cit.*, pp. 50 y 51.

siciones en esta materia *benigne et non rigide*.<sup>211</sup> Es decir, estamos ante el poder vinculatorio de la sangre por derivación paterna.

Por supuesto, el problema era probar en un posible litigio la parte subjetiva del tema.

Este tercer nivel no excluye la posibilidad de una doble naturaleza; es decir, que habiendo nacido fuera de los reinos castellanos y permaneciendo fuera de Castilla, el individuo pudiera estar inserto en ese territorio donde nació, con lo cual habría que acudir a la legislación de ese lugar para verificar si lo regulaba y, en ese caso, en qué sentido, quedando al menos apuntado que el derecho castellano no prohibía expresamente dicho supuesto.

Si bien las cosas quedan claras para los nacidos en Castilla de padres extranjeros, o al menos la madre, la pregunta es si un extranjero que hubiera residido en los reinos castellanos por más de diez años podía transitar hacia la naturaleza. La respuesta es a todas luces afirmativa. Se torna natural y súbdito del reino, aunque la naturaleza a la que accede estará supeditada, en su graduación, a la voluntad real, o sea que no adquiere una naturaleza plena.<sup>212</sup> Es por ello que la legislación castellana anterior a esta cédula hace la diferenciación entre natural y morador, o entre natural y súbdito, porque no son lo mismo; estos últimos no son naturales de pleno derecho; estarían excluidos, por ejemplo, de la titularidad de beneficios eclesiásticos, a menos, claro, que expresamente lo hubiera concedido el rey.

Este tránsito hacia la naturaleza o naturalización será un acto jurídico de enorme relevancia para el derecho de Indias dentro del contexto de la actividad comercial trasatlántica, acto jurídico configurado por el derecho castellano, y que habría de adquirir especificaciones particulares para Indias, que habremos de analizar con detalle en el capítulo siguiente.

Podemos concluir, que en el derecho castellano en este momento no tenía valor decisivo el domicilio como factor aislado, el *ius soli*, pues el domicilio en los reinos castellanos no bastaba para hacer español ni al padre ni al hijo (como tampoco bastaría más adelante el domicilio en Indias). Puede, en cambio, hablarse de *ius sanguinis*, porque se atendía siempre a la condición del padre. Empero, este *ius sanguinis* era limitado, al no seguir el hijo la condición extranjera del padre en todos los supuestos. Lo que se explica por la especial condición del padre, que poseía, por llamarlo de alguna manera, una “españolidad/castellanidad” en potencia, al reunir los requisitos para llamarse vecino y para poder solicitar la carta de naturaleza menos plena.

<sup>211</sup> Castro y Bravo, Federico de, “Los estudios históricos sobre la nacionalidad (apostillas y comentarios)”, *cit.*, p. 227.

<sup>212</sup> Pérez-Collados, José María, *op. cit.*, p. 67.

Adviértase que no era suficiente la residencia o establecimiento del padre en los reinos castellanos, la que lleva consigo la sujeción a la jurisdicción territorial (*ligeantia localis*), sino que, además, se requería la condición de vecindad o incolado (*incola*) y la adquisición del domicilio; es decir, *animum habitandi perpetuo*.<sup>213</sup>

Cabe recordar nuevamente que no era lo mismo ser natural que súbdito. Ambos conceptos están relacionados con los temas que estamos discutiendo. En efecto, la naturaleza se determina por el *ius sanguinis*, mientras que la vinculación con el territorio deriva del *ius soli*.<sup>214</sup> Por lo tanto, no todos los súbditos eran naturales de los reinos en los que vivían, ni todos los naturales, por el solo hecho de mudar su residencia, perdían toda vinculación con su reino de origen. En tal sentido, el súbdito se movía de un espacio de poder a otro, y una vez que penetraba en la esfera de poder de un determinado monarca era objeto de cierta normatividad; pero él, en sí mismo, por sí mismo, no era titular de derechos, más allá de los que dictaba el derecho natural, cuyo contenido, a principios de la época moderna, se vinculaba estrechamente con la religión católica. Lo anterior, dentro de un esquema ciertamente matizado por la voluntad del individuo, pues no estamos ante la misma situación normativa cuando una persona cambiaba su domicilio con la pretensión de permanencia (*animum habitandi perpetuo*), que cuando lo hacía de forma temporal manteniendo de alguna manera los lazos políticos o tributarios con su reino de origen.

En definitiva, el súbdito incorporaba una determinada esfera normativa a su propia y limitada esfera jurídica dependiendo de dónde se encontrara, con lo cual su naturaleza era, hasta cierto punto y en los albores de la Edad Moderna, intrascendente, excepto en ámbitos muy específicos; por ejemplo, los oficios públicos o los beneficios y oficios eclesiásticos, o, como veremos, la propia carrera de Indias, aunque en muchas ocasiones se habrían de aducir razones de estrategia militar para encubrir verdaderos intereses económicos.

Correspondía, entonces, al rey, la concesión de la naturaleza por equiparación, previa comprobación de todos los requisitos exigidos por las leyes o, para el caso de Indias, previo dictamen del Consejo de Indias, que también se encargaba de “despachar las naturalezas”.<sup>215</sup>

En cuanto a la graduación de la naturaleza por equiparación, en otras palabras, a qué derechos se puede acceder a través de su concesión, nos ofrece Manuel Álvarez-Valdés una clasificación de las cartas de naturaleza

<sup>213</sup> *Ibidem*, p. 226.

<sup>214</sup> Álvarez-Valdés, Manuel, *op. cit.*, p. 426.

<sup>215</sup> Ley XXXIII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

que podía despachar la Cámara de Castilla, con base en la Real Orden del 7 de septiembre de 1716, en la que se desarrollaron las disposiciones de los decretos de Nueva Planta (en virtud de los cuales la extranjería entre los reinos de España queda prácticamente abolida),<sup>216</sup> a saber:

1. Para todo lo secular y eclesiástico
2. Todo lo secular y nada de lo eclesiástico
3. Para ciertos beneficios eclesiásticos
4. Sólo para honras y oficios seculares

La cuestión no está regulada con semejante claridad en la ley indiana, pero sí podemos extraer esta graduación de la Recopilación de 1680. Así pues, los extranjeros podían obtener una carta de naturaleza para colocarse bajo la misma esfera normativa que los nacidos en España, o solicitar una carta de naturaleza especial, ya fuera para materia comercial o eclesiástica o de simple residencia en Indias.

En cuanto a la legislación castellana puntualmente referida a la extranjería, a continuación se presenta un listado comentado de disposiciones extraídas de la Nueva Recopilación de 1567, anteriores a 1614. Para la elaboración del mismo, además de acudir directamente a dicho cuerpo legal, se consultó la obra de Antonio Xavier Pérez y López, quien en su *Teatro de la legislación universal de España e Indias: por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*)<sup>217</sup> señala una buena cantidad de cédulas sobre extranjeros, basándose en la edición de 1745 de la Nueva Recopilación,<sup>218</sup> que también fue la utilizada para este listado.<sup>219</sup> Respecto a los autos acordados, sólo se localizó uno anterior a 1614.

<sup>216</sup> Álvarez-Valdés, Manuel, *op. cit.*, pp. 425 y 426.

<sup>217</sup> Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias: por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*, En la imprenta de M. González, Madrid, 28 vols., 1791-1798.

<sup>218</sup> “La primera edición de la *Recopilación de las Leyes destos Reynos* vio la luz en Alcalá de Henares en 1567, en la imprenta de Andrés de Angulo. En las siguientes ediciones se fueron añadiendo las leyes y pragmáticas posteriores como apéndice del texto... En 1640, durante el reinado de Felipe IV, se realizó una refundición, en tres tomos, que incorporaba las sucesivas adiciones al final de sus respectivos títulos. Ya en el siglo XVIII, en 1725, se publicó un cuarto tomo que contenía Autos Acordados. En la última edición de la obra, que tuvo lugar en 1745, volvió a hacerse una refundición en tres tomos de la legislación añadida, incluyéndola en sus respectivos títulos y manteniendo la estructura inicial de nueve libros”. Cabello Martín, Mercedes, *La Nueva Recopilación de leyes de 1567* [en línea], folio complutense, Noticias de la Biblioteca Histórica de la UCM, Biblioteca Complutense, p. 2. Disponible en: [http://biblioteca.ucm.es/blogs/Foliocomplutense/2147.php#.VbR3OaR\\_Oko](http://biblioteca.ucm.es/blogs/Foliocomplutense/2147.php#.VbR3OaR_Oko) [Consulta: 25 julio 2015].

<sup>219</sup> *Recopilación de las Leyes destos Reynos*, en Madrid, Imprenta de Juan de Zúñiga, 3 vol., 1745.

## LIBRO I

*Título III:* “De los perlados, i clerigos, i sus Beneficios, i libertades; i qué calidades han de tener para afer naturales de eftos Reinos, i tener Beneficios en ellos”.

- Ley XIV (1415, r.<sup>220</sup> 1417, 1473, 1476 y 1480): Es sabia costumbre otorgar a los naturales de los propios reinos las Iglesias y los beneficios eclesiásticos, puesto que fueron los naturales quienes defendieron y expulsaron a los moros y enemigos de la Santa Fe de los territorios castellanos y dan ejemplo de virtud. Por ello, no se otorguen a los extranjeros dichas dignidades y preeminencias. Los perjuicios de conceder cartas de naturaleza para esos efectos son: i) parecería que en Castilla hicieran falta personas dignas, y no es así; ii) se atenta contra la honra y lealtad que los naturales profesan a sus reyes al no verse reconocidos sus méritos; iii) se fomenta la saca de moneda, puesto que los extranjeros envían el producto de sus dignidades fuera de Castilla, lo cual empobrece al reino y enriquece a los reinos extranjeros; iv) los beneficiados extranjeros muestran poca o nula presteza en el servicio y consejo al Reino, como sí lo harían los naturales; v) poca cantidad de cardenales castellanos en la Corte de Roma. Por todo lo anterior “...por efta lei revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas qualesquier nuestras cartas de naturaleza, que fafta aquí hemos dado, i diere-mos de aquí adelante á todas qualesquier perfonas efrangeras..., excepto quando por alguna mui jufta, i evidente caufa devieremos dár la tal carta de naturaleza, i entonces la daremos, feyendo vifta, i averiguada primeramente la tal caufa...”.
- Ley XV (1480, r. 1525 y 1560): “...i porque nuefta voluntad es de proveer á la honra de nueftros Subditos, i Naturales; por la prefente agora afsimifmo confirmamos las dichas leyes, i revocamos, i damos por ningunas qualesquier cartas de naturaleza, que avemos dado á qualesquier Efrangeros...”.
- Ley XVI (1523, r. 1525 y 1528). Deben revocarse todas las cartas de naturaleza concedidas hasta el año de 1525. Quienes tuvieran una carta de naturaleza anterior, deben presentarla ante el Consejo de Castilla, para que provea lo conducente. Se exceptúan de la revocación las cartas de naturaleza concedidas por grandes servicios hechos a la Corona. El fundamento del requisito de estricta natura-

---

<sup>220</sup> r.: reiterada.

leza para la concesión de dignidades y beneficios eclesiásticos, es la bula del papa Sixto IV, *Exigit Sincerae Devotionis Affectus*.<sup>221</sup>

- Ley XVII (1560). Las cartas de naturaleza otorgadas después de 1525 deben presentarse en los siguientes tres meses ante el Consejo de Castilla para que se refrenden o se revoquen.
- Ley XVIII (1539). “... los efrangeros no pueden tener penfiones fobre los Beneficios de eftos Reinos, ni los Naturales confentirlo...”.
- Ley XIX (1565). “Quien fe dice Natural de eftos Reinos para poder tener Beneficio Eclefiaftico en ellos”. —Analizada en párrafos anteriores. La disposición sobre los espurios se comentará en apartado posterior de este mismo capítulo. A la letra se disponía: “...i efto [la naturaleza] fe entienda en los hijos legitimos, i naturales, ó en los naturales folamente; pero en los espurios difponemos, i mandamos que las calidades, que conforme á lo de fufo difpuefto fe requieren en los padres, ayan de concurrir y concurran en las madres”.
- Ley XX (1528): “Que los Efrangeros... que tuvieren carta de naturaleza... para aver Beneficios en eftos nuestros Reinos, no refidiendo en los mismos, la pierdan”.
- Ley XXV (1543): Con fundamento en el Patronazgo Real “...ningun Efrangero deftos Reinos pueda tener Beneficios, ni penfiones en ellos, ni los Naturales dellos por derecho avido de los tales Efrangeros...”.
- Ley XXIX (1534, r. 1537): “Que los Perlados no dén licencia que Clerigos Francefes, i Efrangeros no conocidos, firvan Beneficios, ni eftén de eftada en fus Obifpados”.
- Ley XXXIV (1578, r. 1593): Deben aplicarse las penas previstas en ley a los naturales que cobren pensiones para darlas después a extranjeros.

*Título VI*: “Del Patronazgo Real, y de los otros Patronos, i de cómo folo el Rei es Comendero de lo Abadengo”.

- Ley V (1525): Con fundamento en el patronazgo real, quien no fuera presentado por el rey, sea natural o extranjero, no podrá asumir ninguna preeminencia eclesiástica, aunque tenga provisión emitida en Roma.

<sup>221</sup> El 1 de noviembre de 1478, el papa Sixto IV concedió a los Reyes Católicos, quienes insistentemente la habían solicitado, la bula *Exigit Sincerae Devotionis Affectus*, mediante la cual se constituyó la Santa Inquisición.



*Título XX: “De los romeros, peregrinos, i pobres”*

- Ley XXVII (1590). Los extranjeros que vienen en romería a Castilla puedan entrar portando los hábitos de romeros y peregrinos con las mismas condiciones que los naturales, con el propósito de que no se les confunda con vagabundos.

LIBRO II

*Título XI: “De los Alcaldes de los Hijosdalgo, que refiden en las Chancillerías, i fus Efcrivanos, i de las probanzas, i orden de proceder en los pleitos de hidalguías”.*

- Ley XVIII (1551, r. 1553): Que los extranjeros, incluyendo a los naturales de los Reinos de Navarra, Aragón, Valencia, Cataluña y Portugal, que tengan pendiente la probanza de sus hidalguías “fe guarde la mifma orden, que guardan los naturales”.

LIBRO V

*Título X: “De las donaciones, i mercedes, que los Reyes han hecho, i hicieron, i otras perfonas”.*

- Ley I (1386, r. 1455): No hagan los reyes, ni los naturales beneficiados con donaciones o mercedes previas, donaciones o mercedes de “...Señorío de Villa, ni Lugar, ni jurifdicion civil, ni criminal á ningun Efrangero del Reino...”.
- Ley II (Reyes Católicos): “...declaramos que no entendemos dár, ni hacer merced á Rei, ni á otra perfona efraña de fuera de nueftros Reinos, de Ciudades, ni Villas, ni Caftillos, ni Lugar, tierra, ni here-damiento, ni Islas de nueftros Reinos, ni de nuefra Corona Real, ni permitir, ni dár lugar que lo tal fe haga...”.
- Ley XII (1523): “...ningún efrangero trate en las Indias”.

*Título XVIII: “De los cambios, i Cambiadores, i Corredores de ellos, i de los Mercaderes, i intereffes”.*

- Ley VII (1552): “Que ningun efrangero ufe en eftos Reinos de ofi-cio de Corredor de cambios”.

*Título XX*: “De las Cafas de Moneda, i fus Oficiales, i effenciones, i privilegios, i jurifdicion”.

- Ley XXII (1590), cap. 15: “Yanfimifmo permitimos que todos los veftidos, i trages, anfi de hombres, como de mugeres, que eftuvieren hechos el día de la publicacion de efta nueftra lei contra lo prohibido por Leyes, i Pragmaticas... de qualquier genero, i calidad que fean, fe puedan traer, i traigan fin pena alguna por tiempo de feis años cumplidos primeros siguientes...”.

## LIBRO VI

*Título VIII*: “De los embaxadores”.

- Ley I. Sólo naturales pueden ser embajadores del reino.

*Título XVIII*: “De las cofas prohibidas facar del Reino, i meter en él, i de las que pueden andar libremente por el Reino”.

- Ley V (1552). Para evitar la saca de moneda, “que ningun efrange-ro trate en Indias, ni compre oro, ni plata, ni Morifco, ni Arriero”.
- Ley VI (1550). Para evitar la saca de moneda de oro, naturales y extranjeros “no fe pueda llevar por monedas de oro, ni comprarlas, mas precio de lo que eftán taffadas, ni venderlas”.
- Ley XX (1404). Serán sancionados quienes compren caballos y bestias para extranjeros y los saquen de los Reinos subrepticamente “... i como los Alcaldes de facas ban de fer favorefcidos; i que al tal efrangero, que hallaren con beftias, le pidan cuenta donde las vuo”.

## LIBRO VII

*Título III*: “De los regimientos, juradorías, i los otros oficios publicos de los Concejos”.

- Ley II (1515): “...ningunas perfonas, que fean efrangeras deftos nuestros Reinos, no puedan tener ni tengan en ellos oficios de Alcaldias, ni Regimientos en las Ciudades, Villas i Lugares de nueftros Reinos, i Señorios, ni afsimefino tengan oficios, ni cargos, que toquen á governacion dellas, ni Carnicerias, ni Panaderias, ni Pefcaderias, ni otras cofas semejantes, ni fe entremetan en ello”.

- Ley XXVII (1590): “Para que lo proveído por la lei feconda de este titulo, acerca de que eftrangeros de estos Reinos no puedan tener oficios de Regimiento, i Juradorías, fe execute con cuidado”.

*Título X:* “De los navíos”.

- Ley III (1500, r. 1523). No deben cargarse navíos extranjeros habiendo navíos de naturales disponibles, pues con ello se causa gran daño a los cargadores castellanos.
- Ley IV (1501, r. 1523). Se exceptúan de la Ley III anterior, los vasallos del Imperio y los del Rey de Inglaterra.
- Ley VIII (1560). Debe cumplirse la prohibición de cargas en navíos extranjeros aunque medie carta de naturaleza.

*Título XII:* “De los trages, i vestidos”.

- Ley I (1534), cap. 17: “... permitimos que todos los eftrangeros deftos nuestros Reinos, que vinieren á ellos despues de la promulgación de esta nuestra lei, i traxeren vestidos hechos contra el tenor de ella, fe puedan fervir de ellos por termino de seis meses, que fe cuenten desde el dia, en que vuieren llegado á qualquier lugar...”.

## LIBRO IX

*Título XXXIII:* “De la moneda forera”

- Ley VII (1482): Que no paguen moneda forera<sup>222</sup> las personas que vinieran a morar a Castilla, siempre y cuando hayan morado fuera de los reinos por tres años o más.

## AUTOS ACORDADOS

### LIBRO II

*Título XVIII:* “De los escrivanos de Cámara del Consejo, i de los derechos de ellos, i de los Confijos de Inquificion, Indias, Ordenes, i Hacienda, i de la Audiencia de la Contaduria”.

---

<sup>222</sup> Moneda forera era uno de los múltiples tributos que se debían al rey de Castilla, por su señorío sobre las tierras y personas. Se llamaba forera porque pertenecía por fuero y se pagaba cada siete años.

Auto III (1524, r. 1545): “Los Defpachos para traer Bulas del Patronato Real, i de Legos, ó por derecho de Efrangero, ó Beneficio patrimonial, antes de entregarlos el Efcrivano del Confejo á la parte, tome fianzas de que pagará todas las coftas, no fiendo cierta la relacion, i que dexé Procurador”.

Del listado anterior destacamos:

- a) La mayor parte de las disposiciones se concentran en la exclusión de extranjeros para recibir beneficios y prebendas eclesiásticos. Esta restricción se traspasó al derecho indiano con el mismo sentido y firmeza.
- b) La revocación de cartas de naturaleza para proteger los intereses de castellanos encuentra un antecedente desde la regulación de 1415 referida. Una medida similar fue adoptada por Felipe IV, en 1645, dentro del contexto indiano, aduciendo razones muy similares. Esta situación se analizará con detalle en el capítulo siguiente.

En conclusión, en el derecho castellano la naturalización podía ser general o especial. La naturalización para comerciar o simplemente residir en Indias, obtener prebendas o cualquier tipo de beneficio eclesiástico en los territorios americanos, algún cargo de marinero o algún oficio dentro de la Casa de la Contratación, es un tipo especial de naturalización para Indias, pero que nació dentro del derecho de Castilla, y que después adquirió características propias dentro del derecho indiano. Las cartas de naturaleza especiales otorgaban derechos limitados, no pudiendo incluirse ningún otro que no estuviera expresamente concedido por la autoridad.

Si bien ya no se encuentra dentro de nuestro periodo de estudio, es pertinente, antes de terminar, hacer mención que en la Novísima Recopilación de Leyes de España de 1805 podemos encontrar los conceptos de natural y de naturalización definidos y sistematizados con una técnica jurídica ya más depurada.

Destaca para el tema de la definición normativa de naturaleza el libro VI, t. III: “De los vasallos: su distinción de estados y fueros; obligaciones, cargas y contribuciones”, dentro de este mismo libro, el t. 11 está dedicado a la extranjería: “De los extranjeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos”. En cuanto al concepto de naturalización especial, el título XIV del libro I: “De la naturaleza de estos reynos para obtener beneficios en ellos” habla sobre concesión y revocación de cartas de naturaleza para obtener beneficios eclesiásticos, en donde, por ejemplo, se disponía en la ley 6, que no podía el rey conceder la naturaleza, salvo en los casos de extrema nece-

sidad; en estas condiciones se pedirá consentimiento a las villas y ciudades con voto en Cortes, para que libremente acepten concederla, pudiendo ser ésta absoluta (para poder disfrutar de los mismos derechos que los nacidos en el reino) o limitada (mera actitud para disfrutar de una determinada gracia que se le concede).<sup>223</sup>

### 3. *Naturaleza y extranjería en el derecho indiano*

Desde el instante mismo del descubrimiento de América por Cristóbal Colón y con fundamento legal en las Capitulaciones de Santa Fe, la Corona se ocupó activamente de supervisar y regular, desde el derecho común, lo acontecido en Indias, primero, a través del Consejo de Castilla hasta la constitución, en 1524, del Real y Supremo Consejo de Indias: “Si el descubrimiento y población del Nuevo Mundo se llevó a cabo en el siglo XVI, principalmente, merced al esfuerzo personal y económico del pueblo español, no es menos cierto que en todo momento, desde el primer día, aquel esfuerzo estuvo encauzado por el Estado. ...consecuencia de todo ello fue una constante actividad legislativa de los Reyes”.<sup>224</sup> Empero, la lejanía de los territorios recién descubiertos y las particularidades de su población y costumbres, tan disímolas de las europeas, y que dificultaron el proceso de mutua comprensión, provocaron que el derecho castellano resultara insuficiente para regular las nuevas situaciones, algunas que ni siquiera habían existido nunca en Europa, como fue el caso de la encomienda.

Siguiendo a Víctor Tau, el derecho indiano surgió como parte del *ius commune*; es pues, en el origen, un derecho especial dentro del derecho castellano; con base en el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, los territorios descubiertos y conquistados debían regirse por las leyes del reino conquistador, en este caso, Castilla.<sup>225</sup> Esta postura se ve confirmada por la doctrina de Bártolo y Baldo, juristas del siglo XIV, que aseguraban que las tierras recién descubiertas debían regirse por las leyes del reino al que acrecientan, en este caso las Indias.<sup>226</sup> En el mismo sentido

<sup>223</sup> Del Vas Mingo, Milagros, estudio histórico de la voz “naturaleza”. *Apud.* Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. X.

<sup>224</sup> García-Gallo, Alfonso, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, *op. cit.*, pp. 608 y 609.

<sup>225</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, *¿Qué fue el derecho indiano?*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, p. 17.

<sup>226</sup> Manzano Manzano, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias*, *cit.*, p. 6.

nos relata Javier Barrientos toda la cuestión, es decir, que la aplicación del derecho castellano en Indias se fundamentó "...dentro del sistema de *ius commune*, vale decir, que asumieran de la accesión de un territorio a otro y la extensión del derecho de este último al primero". Continúa el autor más adelante:

...se preguntaba si las Indias que habían sido conquistadas por Hernán Cortés debían regirse y gobernarse por las leyes de los reinos de España, y su respuesta se basaba en la ya clásica doctrina de Bártolo de Sassoferrato sostenida en el comentario a la ley *Si convenerit*, y así escribía que en el citado pasaje de Bártolo decía que si un reino era aumentado, aquella provincia agregada a él debía regirse por las constituciones del reino cuando tal provincia hubiere accedido a él de una manera accesoria, de modo que formara un solo reino con el primero o un solo condado, pues en tal caso debía regularse según las reglas del reino al que accedía y debía ser gobernada por sus mismas leyes y privilegios.<sup>227</sup>

La concepción castellana de los territorios indianos fue, al menos desde la estructura regulatoria, como la de un solo reino: Castilla misma.

Nació por ello, una legislación de carácter innegablemente casuístico, elaborada, en un primer momento, para resolver situaciones concretas en lugares determinados de las Indias: "...fueron también poco frecuentes las leyes que se dictaron con carácter general para todas las Indias, siendo lo normal que las disposiciones se refiriesen solo a una provincia o a un lugar... cuando se estimó conveniente aplicar una misma medida en varias provincias, en lugar de promulgarla con carácter general, se dictó, repitiéndola, para cada una de las provincias".<sup>228</sup>

La regulación emitida por la Corona de Castilla respecto de sus posesiones ultramarinas obedeció siempre a intereses inmediatos y a situaciones que iba conociendo y enfrentado sobre la marcha de la expansión territorial; por lo tanto, adquirió matices distintos en función del monarca en turno y de las informaciones recibidas. Pero hubo unas líneas que se mantuvieron más o menos constantes y que configuraron una verdadera política

---

<sup>227</sup> Barrientos Grandón, Javier, "La literatura jurídica indiana y el *ius commune*", en Alvarado, Javier (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Marcial Pons, vol. I, 2000, pp. 202 y 203. El doctor Barrientos hace un estudio detallado sobre esta postura que no podemos relatar aquí; empero, se invita al lector interesado en estos temas a consultar este trabajo.

<sup>228</sup> García-Gallo, Alfonso, "La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI", *cit.*, p. 609.

pública indiana. Dentro de dicha política pública uno de los instrumentos principales, o quizá, el instrumento por antonomasia fue la ley.<sup>229</sup> Podemos afirmar que nada escapó a la voluntad legislativa de la Corona de Castilla, en muchísimas ocasiones en detrimento, incluso, de la propia vida indiana: actividad mercantil, mercados, flotas, pasajeros, comercio de artículos suntuosos, trato a los indios, Iglesia, erección y constitución de pueblos y municipios, impuestos, esclavos, explotación de minas, bienes de difuntos, matrimonios, niños expósitos, hospitales, cartas de marear, vestimenta, y una larguísima lista que engloba la vida misma de todos los territorios que estuvieron bajo su dominio.

Uno de esos temas objeto de regulación fue, precisamente, la presencia de extranjeros en las Indias. La razón principal de esta circunstancia fue garantizar y defender la exclusividad del reino de Castilla para gozar de los beneficios del descubrimiento de los nuevos territorios. “Hubo en este proceder un interés económico justificado: las Indias habían sido incorporadas a Castilla y era lógico que el derecho a pasar y comerciar con ellas quedara reservado a los naturales del reino, era por tanto necesario aclarar quién era tomado por natural y quién por extranjero, así como las calidades requeridas para ejercer ese derecho”.<sup>230</sup>

Se reguló desde épocas muy tempranas la realidad de su presencia (*i. e.* en el AGI encontramos una real cédula de 1501<sup>231</sup> en el sentido de prohibir el paso de naturales y extranjeros sin licencia real);<sup>232</sup> la política pública indiana en materia de extranjería fue, en líneas generales, la de la prohibición general y el paso controlado directamente por la Corona a través del Consejo de Castilla, en un primer momento, y luego por el Consejo de Indias y por la Casa de la Contratación:

Otra preocupación es conservar la pureza del elemento español. Prohibese todo trato con extranjeros en las Indias, so pena de vida y perdimento de bienes, y para precaver hasta donde fuese posible la difusión de noticias referentes a la riqueza y recursos de aquellos territorios, se dictaron numerosas

---

<sup>229</sup> “Con el nombre genérico de leyes se designó en el siglo XVI y aun después, en Castilla y en Indias, a toda clase de disposiciones escritas, fuesen o no verdaderas *leyes* en sentido estricto.” *Ibidem*, p. 610.

<sup>230</sup> Sullón Barreto, Gleydi, *Vasallos y extranjeros. Portugueses en la Lima virreinal, 1570-1680*, tesis doctoral, Dirección de Pilar Ponce Leiva y Rafael Valladares Ramírez, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, p. 43.

<sup>231</sup> Esta es la disposición más antigua que hemos localizado en archivos que menciona al colectivo de extranjeros.

<sup>232</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1, F. 26R-26V.

prohibiciones para que los extranjeros no tuvieran relación ni correspondencia con sus moradores.<sup>233</sup>

Pero no hay que caer en la tentación de calificar a la extranjería como un supuesto jurídico poco deseado, por llamarlo de alguna manera. Los extranjeros tenían derechos limitados y dificultades para el paso a Indias, pero también es cierto que al no ser titulares de todos los derechos tampoco eran titulares de todas las obligaciones correspondientes a los súbditos castellanos (como hemos mencionado cuando estudiamos las Partidas), a saber: deber de consejo, deber de tributación y regalías y deber militar.<sup>234</sup> Esto significa que no siempre se buscó huir de la extranjería para incorporarse, a través de la naturalización, al conglomerado de castellanos.

El largo recorrido que habremos de seguir para localizar y estudiar el supuesto deóntico de extranjero en el derecho indiano se hará con base en la metodología ya expuesta en el estudio introductorio de este trabajo.

#### A. *Las normas fundantes*

El descubrimiento de nuevos territorios no es un acontecimiento aislado en el mundo de los siglos XV y XVI; de hecho, América es hallada, dentro de la llamada “era de los descubrimientos”, como consecuencia de una carrera librada por conquistar el mar y sus secretos, auspiciada directamente por la Corona de Castilla en armonía con los objetivos de las otras Coronas europeas y en franca competencia con el interés colonizador de la Corona de Portugal (esta es una de las múltiples razones que explica el recelo permanente que hubo con los naturales portugueses, reflejado en la legislación). La ciencia se aplicó a la posibilidad de marear con mayor eficiencia y eficacia; formaba parte del ideario colectivo, tal como lo conceptualiza Mumford, la sociedad de fines de la Edad Media estaba mentalmente preparada para descubrir nuevos mundos. “...el procedimiento consistía, a fines de la Edad Media, en que cuanto tenía que ver con el estudio de la astronomía y la geografía fuera analizada su posible utilidad en la navegación”.<sup>235</sup>

---

<sup>233</sup> Pérez Bustamante, C., “Las regiones españolas y la población de América (1509-1534)”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 6, 1941, p. 85.

<sup>234</sup> Góngora, Mario, *op. cit.*, p. 168.

<sup>235</sup> Cuesta Domingo, Mariano, *La obra cosmográfica y náutica de Pedro de Medina*, Madrid, BCH, 1998, p. 30.



No deja de ser un dato curioso que el descubridor oficial de Indias fuera, precisamente, un extranjero. Cristóbal Colón, uno de los personajes más populares de la historia universal, cuya ciudad de origen aún está sumida en la controversia científica (aunque Génova es la posibilidad más mencionada), no era, eso sí sin duda, castellano. Y sin embargo, descubre para Castilla y León, un mundo nuevo. No fueron, en un primer momento, las riquezas esperadas, pero sí, desde el inicio, le obsequió a la Corona castellana el liderazgo colonizador dentro del contexto europeo.

Así, el descubrimiento de América fue un hecho asombroso, pero no por ello fue sorprendente, sino anhelado. Esto significa que la ley ya contemplaba la posibilidad del descubrimiento, no sólo porque ya se había suscitado respecto de África, sino porque se esperaba seguir descubriendo nuevos territorios. En ese sentido, la concesión de bulas papales que legitimaran, no sólo el descubrimiento, sino que declarara *erga omnes* la exclusiva titularidad del príncipe descubridor sobre los nuevos territorios, obedece a un ejercicio del poder papal conocido y aplicado con anterioridad a 1492, y, por ello, ambicionado por los Reyes Católicos.<sup>236</sup>

De esta manera, comienza la construcción de un mundo nuevo a través de las leyes. Fueron tres los personajes responsables de la configuración normativa original del Nuevo Mundo; ellos fueron: la monarquía castellana (destacando el papel histórico de Isabel I de Castilla y del rey consorte, Fernando de Aragón), Cristóbal Colón y el papa Alejandro VI (Rodrigo Borgia).

Si bien la historiografía hace hincapié en las relaciones de poder que estos tres personajes entablaron para lograr sus objetivos personales e institucionales, lo más importante en la configuración normativa que nos ocupa no fueron los hombres, sino lo que produjeron. A través de un cabildeo tenaz, en donde la amenaza portuguesa y francesa jugó un papel decisivo, que, como acabamos de señalar, ha sido recogido profusamente por los historiadores, los Reyes Católicos obtuvieron del papa Alejandro VI las bulas que habrían de concederle a Castilla la exclusividad de todas las islas y tie-

---

<sup>236</sup> En 1455, la Corona de Portugal había obtenido la bula *Romanus Pontifex*, y en 1456, la *Inter Caetera*, para una zona que iba del cabo Bojador al noroeste de África; es decir, la ruta hacia Oriente y hacia la India. “De esta suerte, y para mediados del siglo XV, Portugal había acaparado —por derecho de conquista y por ratificación papal— las rutas que se suponían únicas para llegar a la especiería, por lo que el campo de acción español quedaba reducido al archipiélago de las Canarias; de ahí que se única esperanza radicara en que en el Atlántico, navegando hacia el poniente, hubiera algo que valiese la pena, ya que de otra forma lo tenía todo vedado, salvo un puñado de islas menores”. Fernández Sotelo, Rafael Diego, *op. cit.*, p. 86.

rra firme del mar océano descubiertas y por descubrir en el Atlántico navegando por el Occidente hacia las Indias. La trascendencia de las bulas en la configuración del Estado español tampoco es menor. “La aceptación de las bulas alejandrinas convirtió al Estado Español en un Estado Misionero, por llamarlo así; es decir, comprometido jurídicamente en la magna empresa evangelizadora de las Indias”.<sup>237</sup>

Pero las bulas no fueron suficientes para mantener a raya a los príncipes europeos<sup>238</sup> ni para justificar la conquista misma de los territorios y sus habitantes. Hubo que recurrir a otros elementos que, juntos, conforman el contenido de una especie de Constitución material,<sup>239</sup> que habría de dotar de unidad, más tarde, a todo el derecho indiano, a saber:

1. Las capitulaciones de descubrimiento, conquista, pacificación y población
2. Las bulas pontificias de donación
3. La ocupación territorial efectiva
4. Los tratados internacionales que fijaron la condición de las Indias en Occidente

#### a. Capitulaciones

Las Indias reciben ese nombre antes de ser descubiertas, con fundamento en las Capitulaciones de Santa Fe, que se firmaron el 17 de abril de 1492, “después de largas y laboriosas negociaciones entre el secretario Juan

---

<sup>237</sup> Martín González, Ángel, prólogo a la *Gobernación espiritual de Indias. Código ovandino. Libro Iº*, transcrito y publicado del original de 1571 por Martín González, Ángel, SDB, Guatemala, Instituto Teológico Salesiano, 1977, p. XXIX. .

<sup>238</sup> “A principios de los años treinta, el padre Pedro de Leturia, S.J., explicaba cómo el título para conquistar tierras de infieles, según el derecho medieval, era el de la invasión y ocupación. Que ni Castilla ni Portugal solicitaban las bulas con el ánimo de contar con título jurídico suficiente para respaldar su presencia en las tierras nuevamente descubiertas —título con el que de hecho ya contaban—, sino para asegurarse con el debido resguardo internacional, acatado por los mismos príncipes cristianos, para intervenir en la propagación de la fe, y para excluir de la conquista, hecha o por hacer, a las demás potencias católicas”. Fernández Sotelo, Rafael Diego, *op. cit.*, p. 89.

<sup>239</sup> Se dice “especie” porque resulta equívoco intentar adecuar la teoría constitucional de los órdenes jurídicos estatales contemporáneos al esquema normativo de la Edad Media. Empero, podemos hablar, sin lugar a dudas, de una Constitución material con contenido escrito y con normas de derecho consuetudinario, presuponiendo una norma fundante básica cuyo contenido sería: “Hágase lo que Castilla ordena”. Para un estudio sobre los tipos de constituciones y del presupuesto lógico-normativo llamado “norma fundante básica” consultar Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1995.

de Coloma, en nombre de los Reyes Católicos y Fran Juan Pérez, representante de Cristóbal Colón”,<sup>240</sup> en la reciente reconquistada villa de Santa Fe de la Vega de Granada, en virtud de las cuales los Reyes Católicos otorgan a Colón, entre otras muchas prerrogativas y obligaciones, una serie de títulos y derechos sobre los posibles territorios que pudiera descubrir.<sup>241</sup> Si bien esa es la primera capitulación del derecho indiano (en realidad, el primer documento jurídico para Indias), lo cierto es que es una práctica común en la forma de reglamentar las expediciones, como bien lo prueban las capitulaciones que se otorgaron para Canarias.

Y Colón efectivamente descubre no una ruta nueva directa hacia la India, sino unos territorios insulares, que en un primer momento se piensa están localizados frente a la India.

Las Capitulaciones de Santa Fe, junto con las cartas de Privilegios, serán los documentos que se presentarán como pruebas, posteriormente, dentro de los llamados “pleitos colombinos”.

Las capitulaciones indianas anteceden, pues, a las propias bulas papales y las trascienden, puesto que hubo capitulaciones de diversos tipos en función de la finalidad perseguida por la expedición regulada en dicho texto “capitulado”, las más frecuentes, las de descubrimiento, las de conquista y las de población. Sin embargo, las capitulaciones fueron un instrumento jurídico del primer periodo del derecho indiano (con un antecedente claramente castellano), cuando hubo que reconocer el territorio recién descubierto, para fines del siglo XVI eran ya poco frecuentes (las capitulaciones de conquista pasaron a denominarse de “pacificación”).

Su naturaleza jurídica ha sido muy discutida, y podría ser más preciso concebirlas como actos de autoridad que otorgaban a un súbdito determinados derechos, algo similar a lo que hoy llamaríamos una concesión administrativa. En su tiempo, se les consideró como mercedes regias, puesto que uno de los contratantes era el propio rey.<sup>242</sup>

Fue un instrumento de extraordinaria utilidad para la Corona, puesto que las expediciones “capituladas” eran financiadas directamente por el par-

---

<sup>240</sup> Martínez Cardós, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Primera parte”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 64, 1956, p. 207.

<sup>241</sup> En este sentido, podemos considerar a las Capitulaciones de Santa Fe como la primera norma que habría de construir la compleja administración territorial en las Indias. Para un estudio minucioso al respecto: García-Gallo, Alfonso, “Los orígenes de la administración territorial de las Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XV, Madrid, 1944, pp. 1-106.

<sup>242</sup> Muro Orejón, Antonio, “Las capitulaciones de descubrimiento, conquista y población”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. I, 1989, pp. 147-152.

titular, a quien había sido concedida la capitulación, obteniendo, además, un porcentaje de las ganancias, si las hubiera. "... se organizaron a costa y a riesgo de sus jefes. La Corona no arriesgó nunca nada. Pero adquiriría la soberanía sobre todas las tierras descubiertas. De este modo, la Monarquía se encontró con Méjico, con el Perú..., sin hacer nada, limitándose a negociar las condiciones «concedidas» a (o «pactadas» con) los expedicionarios".<sup>243</sup> Dentro de esas negociaciones "capituladas", es menester mencionar que siempre se incluía la referencia a las bulas alejandrinas o a los tratados internacionales celebrados, sobre todo, con Portugal, en el sentido de supeditar toda la labor expedicionaria a la efectiva evangelización de los indios o alguna otra limitante contenida en aquellos instrumentos.

Todas las capitulaciones, incluida la santafesina, se consignaron en los libros-registro o cedularios, como una forma que tuvo la Corona de salvaguardar los derechos y concesiones que había otorgado, así como las obligaciones contraídas. Lo cierto es que la Corona incumplió repetidamente los contratos "capitulados", lo cual generó una gran cantidad de pleitos, muchos de ellos conservados en el AGI.

Además de las capitulaciones, los Reyes Católicos emitieron sendas regulaciones para las Indias antes de tener conocimiento de las bulas alejandrinas; en concreto, nos interesa la *Instrucción de los Reyes al Almirante D. Cristóbal Colón así para el viage que iba á hacer á las Indias, como para el buen gobierno de la nueva Colonia*, del 29 de mayo de 1493,<sup>244</sup> en donde se ordena a Colón que toda la gente que embarcara se presentara ante él y quedara registrada, tanto sus personas como las pertenencias que embarcaban: "...porque se sepa las personas que van, é de que calidad é oficio son una dellas; ...guardarán el servicio de sus Altezas é pro de su hacienda, como fieles é verdaderos vasallos é súbditos de sus Altezas...".

En primer lugar, y esto es importante, estamos frente a una norma que regula el paso de personas, las cuales deberán quedar registradas ante ciertas autoridades precisadas en la propia instrucción. En segundo lugar, no hay ninguna prohibición o precisión sobre el tipo de personas que pueden pasar; ciertamente, no se hace mención a los extranjeros. De hecho, se hace alusión en las Instrucciones, al envío, en el segundo viaje colombino, del "docto P. Fr. Buil", fray Bernardo Boil, perteneciente a la orden de los mí-

---

<sup>243</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1997, p. 332.

<sup>244</sup> Codevi, *Colección de los viajes y descubrimientos, que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, coordinada e ilustrada por Don Martín Fernández de Navarrete, vol. 2, Madrid, 1825, pp. 66-72.

nimos, de naturaleza catalana y, por lo tanto, extraño al reino de Castilla,<sup>245</sup> con lo cual no podemos hablar de una prohibición al paso de extranjeros en los primeros meses del descubrimiento de las Indias.

### b. Las bulas alejandrinas de partición<sup>246</sup> (1493)

Antes de comenzar debemos anticipar un hecho: no vamos a encontrar en el texto de las bulas alejandrinas ninguna referencia técnica a la construcción del concepto jurídico de extranjero; tampoco hay ningún tipo de regulación sobre su posible paso a Indias. Sin embargo, los textos papales son el primer documento de derecho público americano<sup>247</sup> que trascendió las fronteras de los reinos ibéricos y fundamentó, tanto la incorporación de Indias a Castilla como la legislación que emitió la Corona respecto de esos territorios en todas las materias, incluyendo la de la extranjería. De ahí la importancia de detenerse en ellas y de entender su lugar y trascendencia dentro de la ingeniería legislativa indiana. Las bulas alejandrinas son uno de los elementos más conocidos de la Constitución (en sentido material) del derecho indiano, localizadas en la punta de la pirámide normativa que dota de validez al resto del sistema jurídico indiano. Puesto que aún es medievo el momento en el que suscita el descubrimiento de América, las bulas también se integraron a la Constitución en la acepción medieval de ésta, como elemento integrador del rey y del resto de los estamentos sociales; siguiendo a Faustino Martínez: “la Constitución medieval es antes jurídica que eminentemente política, se compone de reglas, pactos, contratos, cartas, con los que se reconocen derechos y libertades, cargas y deberes, y se modifican las situaciones de poder”.<sup>248</sup>

---

<sup>245</sup> Por cierto, este fraile obtuvo del papa Alejandro VI la bula *Piis Fidelium*, del 3 de mayo de 1493, en la que se establecían lineamientos para la evangelización de los indios dirigidos a los miembros del clero regular y que habría de fungir como un antecedente normativo para la concesión de la bula *Universalis Ecclesiae* de Julio II mediante la cual otorgó, el 28 de junio de 1508, el Regio Patronato Indiano, institución de trascendencia fundamental para la construcción y organización de todas las Indias.

<sup>246</sup> El texto íntegro de las bulas alejandrinas puede consultarse en Giménez Fernández, Manuel, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 respecto a las Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1944. *Apud.* Fernández Sotelo, Rafael Diego, “Proceso jurídico del descubrimiento de América (bulas, tratados y capitulaciones)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. II, 1990, p. 88.

<sup>247</sup> Weckmann, Luis, *op. cit.*, p. 25.

<sup>248</sup> Martínez Martínez, Faustino, “Una idea histórica de Constitución”, [en línea], *El juez constitucional en el siglo XXI*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y César de Jesús Molina Suárez

Si lo anterior no bastara para justificar el estudio de las bulas alejandrinas, debemos señalar que fueron también el primer elemento de transmisión del *ius commune* a lo que más tarde habría de convertirse en derecho indiano, puesto que a través de ellas se heredó al Nuevo Mundo la tradición jurídica castellana. En palabras de Luque Talaván:

Fue a través del Derecho castellano como el Derecho indiano recibió el legado del Derecho común. Un Derecho indiano que nació apegado a la práctica y la doctrina jurídica de la Europa del siglo XV, cuando el Papa Alejandro VI —utilizando su condición de *Dominus Orbis* y siguiendo las doctrinas del Cardinal Enrique de Susa, el Hostiense—, concedió la soberanía del Nuevo Mundo a los Reyes Católicos. Fue, por tanto, el Derecho indiano heredero de la tradición representada por el Derecho común europeo, igual que herederos de esta misma tradición fueron el Derecho castellano, el francés o el alemán; procediendo su carácter especial y su independencia, tal y como vimos, de la posesión de un sistema de fuentes propio y de contar con unas instituciones únicas.<sup>249</sup>

Cuando el rey de Portugal, Juan II, toma conocimiento del descubrimiento de las Indias, trató de alegar ciertos derechos sobre aquellos territorios, con fundamento en las tres bulas pontificias que ya tenía, y que disponían sobre Guinea, Madeira, las Azores y otras islas, y en el tratado de Alcáçovas-Toledo de 1474, en donde los Reyes Católicos reconocían el dominio de Portugal sobre esos territorios, siempre y cuando la Corona portuguesa reconociera el dominio castellano sobre Canarias, con base en la donación hecha por Clemente VI en 1344 y confirmada en 1434, mediante la bula *Dudum cum ad nos*. Ante este escenario, los Reyes Católicos —en particular el rey Fernando de Aragón— solicitaron al papa valenciano Alejandro VI, la concesión de unas bulas similares a las de Portugal,<sup>250</sup> que salvaguardaran íntegramente su derecho a dominar los territorios recién

---

(coord.), Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, t. I, México, 2009, p. 325-381. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2725/17.pdf> [Consulta: 3 enero 2015].

<sup>249</sup> Luque Talaván, Miguel, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, cit., p. 125.

<sup>250</sup> La semejanza queda claramente reconocida en el propio texto de las bulas *Inter Caetera* A y B, a saber: “Y como quiera que algunos reyes de Portugal descubrieron y adquirieron también por concesión apostólica algunas islas..., queremos extender y ampliar de modo semejante, a vosotros y a vuestros sucesores, respecto a las tierras e islas halladas por vosotros o las que se hallasen en el futuro, todas y cada una de aquellas gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades e indultos, con la misma eficacia que si se encontrasen insertos palabra por palabra en las presentes, y queremos que podáis y debáis usar, poseer y gozar de los mismos libre y lícitamente en todo caso y circunstancia como si hubiesen sido especialmente concedidos a vosotros o a vuestros sucesores”.

descubiertos,<sup>251</sup> es decir, una bula de donación, una bula de concesión y una bula de demarcación, como las tenía la Corona lusitana. "...podemos concluir, al fin, que en el momento en el que se produce el descubrimiento, se contaba por parte de Roma con una tradición concretada en una serie de bulas que establecían un reparto geopolítico del Atlántico entre las coronas de Castilla y Portugal".<sup>252</sup>

La naturaleza jurídica de las bulas alejandrinas sigue siendo motivo de análisis en la actualidad. Las principales posturas académicas del derecho censuario pontificio<sup>253</sup> son las siguientes: doctrina Omni-Insular,<sup>254</sup> donación, arbitraje internacional, mera investidura feudal y resguardo internacional. Nuestro tema central no nos concede la posibilidad de intentar, aunque sólo fuera superficialmente, el estudio de cada postura, tema que ha sido por demás trabajado y analizado por los historiadores del derecho indiano; en esta investigación nos pronunciamos en el sentido de que las bulas alejandrinas son un acto jurídico tipificado como donación, con base en la doctrina teocrática medieval del papa como vicario de Cristo, y del cual deriva, entre otras consecuencias jurídicas, la constitución de un poder político sobre una zona geográfica específica. Esto significa que las referidas bulas no sólo convalidaban la propiedad de las tierras recién descubiertas (que podía derivarse únicamente del derecho de ocupación de raíces romanas), sino la posibilidad de constituir un dominio político sobre sus habitantes, tema que fue mucho más discutido en su momento, y que aún hoy genera diversidad de posturas. Por ejemplo, Alfonso García-Gallo se inclina por la postura de que las bulas alejandrinas sólo conceden derechos sobre territorios, dejando a los indios a salvo, quedando pues como libres por naturaleza, razón por la cual no se les puede someter conforme a derecho, sino únicamente establecer con ellas tratados de alianza y amistad entre sujetos en igualdad de condiciones.<sup>255</sup>

En todo caso, no podemos hablar de una decisión papal sobre el continente americano en 1493; es más, debemos considerar a las bulas alejandri-

---

<sup>251</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, p. 329.

<sup>252</sup> Pérez Collados, José María, "En torno a las bulas alejandrinas: las bulas y el derecho censuario pontificio", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. V, 1993, p. 254.

<sup>253</sup> Sobre este tema consultar, *ibidem*, pp. 238-255.

<sup>254</sup> La doctrina Omni-Insular fue enunciada por primera vez en 1091 por el papa Urbano II aduciendo que todas las islas pertenecen a la especial jurisdicción de san Pedro y de sus sucesores, los pontífices romanos, quienes pueden libremente disponer de ellas. Para un análisis pormenorizado de esta postura: *cf.* Weckmann, Luis, *op. cit.*

<sup>255</sup> García-Gallo, Alfonso, "Las Indias durante el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos", *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, 1972, p. 445.



nas como documentos preamericanos, en el sentido de que cuando fueron emitidas no había aún, conocimiento de un continente descubierto. Su naturaleza es la de la donación de tierras en general, y cuando fueron otorgadas, dichas tierras aún no estaban descubiertas, aunque se hace la distinción en su texto, entre islas y tierra firme, puesto que se creyó que la isla de Cuba era el extremo oriental de la India. Evidentemente, al descubrirse el continente, la línea alejandrina incorporó los territorios continentales a Castilla.

Las bulas fueron escritas en un momento distinto al de su despacho; algunas fueron posfechadas y otras antedatadas;<sup>256</sup> empero, a pesar de las distintas hipótesis que se plantean en cuanto a su validez individual, hay que considerarlas como un sistema jurídico unitario, donde cada una explica o completa el contenido de la otra, mas no lo sustituye;<sup>257</sup> son cuatro, a saber:

a) Bula *Inter Caetera* (A) del 3 de mayo de 1493: Bula de donación.

Probablemente fue emitida desde abril de ese año, pero su fecha oficial es esta de mayo.<sup>258</sup> En ella se apela al “uso de la plenitud de la potes-

---

<sup>256</sup> En un estudio sobre la obra de Juan de Solórzano y Pereyra, Milagros del Vas y Miguel Luque plantean lo siguiente: “Solórzano Pereyra no pone en duda la *Inter Caetera* del 4 de mayo, y curiosamente no menciona la *Inter Caetera* del 3 de mayo. Ello puede querer decir que como persona de la época sabía perfectamente cual era la Bula en la que estaba contenida la donación pontificia. Por tanto, los derechos castellanos estarían en las tres bulas que él cita: *Inter Caetera* del 4 de mayo; *Eximiae Devotionis* de 3 de mayo y *Dudum Siquidem* de 25 de septiembre. Esto confirmaría la tesis defendida por los historiadores que consideran que las bulas fueron dadas de «forma sucesiva» frente a la tesis de la «concesión simultánea». De esta forma, este hecho vendría a dar la razón al Profesor Manzano y Manzano cuando alega que la *Inter Caetera* del 4 de mayo junto con la *Eximiae Devotionis*, invalidan la letra de la *Inter Caetera* del 3 de mayo. Véase Manzano Manzano, Juan, «Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referentes a las Indias», *Revista de la Facultad de Derecho*, XXVI/101-102 (enero-junio, 1976), UNAM, México, pp. 327-359”. Cfr. Del Vas Mingo, Marta Milagros y Luque Talaván, Miguel, “Juan de Solórzano Pereyra y la cuestión de los justos títulos: fuentes del libro I (capítulos IX-XII) de la Política Indiana”, en Gutiérrez Escudero, Antonio y Laviana Cuetos, María Luisa (coords.), *Estudios sobre América: siglos XVI-XX. La Asociación Española de Americanistas en su vigésimo aniversario*, Sevilla, AEA, 2005, p. 140. También de Juan Manzano Manzano es fundamental acudir al estudio previo al que mencionan los doctores Del Vas y Luque, a saber: Manzano Manzano, Juan, “El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de poniente”, *Revista de Indias*, Madrid, núm. 9, 1942, pp. 397-427.

<sup>257</sup> Para mayor abundamiento sobre esta postura véase García-Gallo, Alfonso, “Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXVII, Madrid, 1957, pp. 461-829.

<sup>258</sup> “...se pidió el 18 de abril, se concedió de forma secreta en un breve, que se convierte en oficial, si bien secreto, extendido el 28 o 30 de abril, según el libro de datas, y se fechará, antedatándola, definitivamente el 3 de mayo. Sabemos que será recibida en Barcelona el



tad apostólica” para conceder la bula “declarando que por esta donación, concesión, asignación e investidura” a favor de Fernando e Isabel y a sus herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León<sup>259</sup> “todas y cada una de las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano...”.

Y viene una cláusula interesante dentro del texto, misma que establece la exclusividad de la donación, puesto que

...bajo pena de excomunión latae sententiae en la que incurrirá automáticamente quien atentare lo contrario, prohibimos severamente a toda persona de cualquier dignidad, estado, grado, clase o condición, que vaya a esas islas y tierras después que fueran encontradas y recibidas por vuestros embajadores o enviados con el fin de buscar mercaderías o con cualquier otra causa, sin especial licencia vuestra o de vuestros herederos y sucesores.

Estamos frente al fundamento de la prohibición general para el paso a Indias, salvable únicamente mediante concesión regia, la licencia, que

---

28 de mayo por la tarde”. Varela Marcos, Jesús, *El Tratado de Tordesillas en la política atlántica castellana*, Universidad de Valladolid, Octubre, 1997, p. 33.

<sup>259</sup> La donación a los herederos y sucesores de los Reyes Católicos es el fundamento legal por el cual la reina Isabel, en su testamento, hereda su parte de las Indias Occidentales a su hija Juana, mientras que Fernando V, el cónyuge supérstite, tendría, durante el tiempo que durara su vida, el derecho a recibir la mitad de las rentas que se obtuvieran de aquellas tierras. La incorporación definitiva de las Indias a la Corona de Castilla ocurre a la muerte de Fernando V, en 1516, cuando su hija Juana hereda la universalidad de sus Estados. En todo caso, la exclusión aragonesa de la empresa indiana no es una postura unánimemente aceptada por todos los estudiosos del derecho indiano. Este tema se analizará, dentro del ámbito de la extranjería, en el capítulo siguiente. Para un estudio detallado sobre tan polémico tema se sugieren los estudios siguientes: Pérez Embid, Florentino, “El problema de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 33-34, 1948, pp. 795-836; Manzano Manzano, Juan, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, *op. cit.*; Rumeu de Armas, Antonio, “Colón en Barcelona. Las bulas de Alejandro VI, y los problemas de la llamada exclusión aragonesa”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, vol. I, 1944, pp. 479-510; Ramos Pérez, Demetrio, “La prevención de Fernando el Católico contra el presumible dominio flamenco de América: la primera disposición contra el paso de extranjeros al nuevo continente”, *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 14, 1977, pp. 1-46; Hera, Alberto de la, “El regio vicariato de Indias en las bulas de 1493”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, t. XXIX, 1959, pp. 317-349; Góngora, Mario, “La incorporación de las Indias a Castilla”, *El Estado en el derecho indiano*, Santiago de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales-Universidad de Chile, 1951, pp. 36-41.

no distingue entre naturales o extranjeros, sino que al contrario, subraya la aplicación generalizada de la prohibición. Como ya vimos, es una política que los Reyes Católicos ya habían establecido desde las Instrucciones otorgadas a Colón, y que se seguiría aplicando a lo largo de todo el periodo virreinal.

Esta prohibición se aplica tanto a los particulares como a los otros príncipes europeos, aunque el interés de los Reyes Católicos se centraba en Juan II, rey de Portugal. “El dominio de las Indias se ejercía no solo en el plano interno sino también frente a los otros Estados, y estaba protegido por sanciones de carácter espiritual que entonces tenían enorme trascendencia en una Cristiandad unida por los vínculos de la fe común”.<sup>260</sup> De hecho, el apoyo papal a la empresa evangelizadora acometida en todos los planos por la Corona permitió, al menos durante los primeros años de la dominación, que los pueblos americanos tuvieran un mínimo de conflictos armados internacionales, toda vez que prohibió a los otros príncipes católicos la colonización de América.<sup>261</sup>

Si bien el dominio de las Indias se ejerció no sólo en el plano interno, sino además lo hizo frente a las otras Coronas europeas, y estaba protegido por sanciones de carácter espiritual, que en la Europa del siglo XVI tenían enorme trascendencia en una cristiandad unida, aún, por los vínculos de la fe común. En efecto, la prohibición universal de ir a esas regiones sin especial licencia de los reyes castellanos podía pensarse, en última instancia, con la excomunión *latae sententiae*.<sup>262</sup>

b) Bula *Eximiae Devotionis*, del 3 de mayo de 1493: Bula de concesión.<sup>263</sup>

También adelantada la fecha oficial, puesto que es probable que se haya emitido en julio. “... recordaba las concesiones hechas a los portugueses e insistía en honrar a los reyes castellanos con gracias, prerrogativas y favores no menores, por lo que se les otorgaban los mismos favores concedidos a los primeros”.<sup>264</sup>

---

<sup>260</sup> Zorraquín Becú, Ricardo, “Esquema del derecho internacional de las Indias”, separata del tomo XXXII del *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1975, p. 10.

<sup>261</sup> Briseño Sierra, Humberto, *op. cit.*, p. 3.

<sup>262</sup> Zorraquín Becú, Ricardo, “Esquema del derecho internacional de las Indias”, *op. cit.*, p. 10.

<sup>263</sup> No confundir con la *Eximiae Devotionis* de 1501 por la cual se concedieron los diezmos de Indias a la Corona de Castilla.

<sup>264</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, *cit.*, pp. 141 y 142.

c) Bula *Inter Caetera* (B), del 4 de mayo de 1493: Bula de demarcación.

Probablemente emitida en junio. Es el mismo texto que el de la bula *Inter Caetera* (A), pero con la inclusión de una línea imaginaria dentro del apartado correspondiente a la exclusividad de la donación, para que pudiera quedar delimitada la zona geográfica a la que podría acceder Portugal en un momento dado. Sin embargo, Portugal no estuvo de acuerdo, ni con la línea alejandrina ni con la precisión hecha por la *Dudum Siquidem*, de septiembre de ese mismo año, por lo que a través del Tratado de Tordesillas, del 7 de junio de 1494, y tras una delicada negociación, se recorrió dicha línea imaginaria 370 leguas al occidente de las islas de Cabo Verde, quedando comprendido bajo la dominación portuguesa lo que hoy conocemos como Brasil.<sup>265</sup>

La prohibición general de la *Inter Caetera* (A) se conservó en la (B), en el sentido de excluir a naturales sin licencia, convirtiéndose dicha prohibición en el fundamento legal de la exclusión de extranjeros sobre el cual se construyó toda la legislación en la materia:

La Bula pontificia del 4 de mayo de 1493 confirmó a la Corona de España el derecho a excluir a los extranjeros de las tierras recién descubiertas. El monopolio colonial de medio mundo, que según el tratado de Tordesillas reclamaba España, y que debía reservar a la madre Patria el señorío exclusivo del Nuevo Mundo y su explotación económica, podía verse amenazado con la entrada y establecimiento allí de súbditos de otras naciones. Por eso la legislación española de inmigración tomó fundamentalmente una orientación antiextranjera.<sup>266</sup>

---

<sup>265</sup> “Esta posición óptima portuguesa en el mar y su acatamiento por los castellanos, se fundamentaba en unos acuerdos en los que la Santa Sede y el Papa habían intervenido a su favor, y se había consolidado con el tiempo y tratados, como el de Almeirim de 1432 y los acuerdos del concilio de Basilea (1431-37). Todo ello había hecho que en Castilla hubiese, o se mostrase, un cierto respeto hacia el monopolio portugués sobre la navegación a África, y en especial al Sur del cabo Bojador; a la par que los lusitanos aceptaban que las islas Canarias, tanto las conquistadas —las más pequeñas— como las de por conquistar, pertenecían a la corona de Castilla.

Pero en estos momentos se estaba produciendo un enfrentamiento importante entre estos dos reinos peninsulares, donde se jugaba algo más que una política de expansión, se debatía una línea sucesoria. Ahora no se respetaban pactos, ni se admitían acuerdos tácitos. Por ello dentro de las acciones bélicas entre castellanos y portugueses, no se va a respetar las posiciones previas en política naval. Tal circunstancia hace que se contemple la posibilidad de la guerra en el mar y con ello la revisión de las actuaciones en política atlántica”. Varela Marcos, Jesús, *op. cit.*, p. 8.

<sup>266</sup> Konetzke, Richard, “Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial”, *Revista Internacional de Sociología*, Instituto “Balmes” de Sociología, año III,

En esta misma línea argumentativa, García-Gallo señala: “De acuerdo con ella [la Bula del 4 de mayo], el gobierno español defiende siempre el principio de *mare clausum* y considera como violación del mismo en perjuicio de España las navegaciones y establecimiento de franceses, ingleses y holandeses en las tierras del Nuevo Mundo”.<sup>267</sup>

c) *Dudum siquidem*, del 25 de septiembre de 1493: Bula de demarcación.

La última de las bulas que nos atañe concede, a pesar de las protestas lusitanas, la ampliación de la zona geográfica de dominación castellana, en el supuesto de que, siguiendo la ruta de Occidente, se descubrieran territorios nuevos en Asia.

Podemos concluir que las bulas alejandrinas sirvieron como uno de los fundamentos normativos aducidos por la Corona de Castilla para justificar su dominación en Indias dentro de la famosa polémica de los justos títulos; esto es, la controversia sobre el derecho legítimo que tenía la Corona para ocupar y conquistar, no sólo el territorio indiano, sino a los indios americanos. Asimismo, enmarcaron la discusión sobre temas como el poder temporal del papa, la condición humana y libre de los indios, el derecho a comerciar con las personas, la guerra justa; muchos de los cuales provenían de creencias bajomedievales que fueron superadas paulatinamente, conformándose, así, los cimientos de lo que en un futuro lejano habría de conocerse como derecho internacional.

Por otro lado, las bulas fueron el fundamento jurídico esgrimido, en numerosas ocasiones para justificar el dominio castellano en Indias a lo largo de todo el periodo virreinal, así como del proceso de evangelización, tal y como lo demuestra Ismael Sánchez Bella tras el análisis directo de los textos jurídicos.<sup>268</sup>

En lo que concierne al tema que nos ocupa, reiteramos que las bulas alejandrinas no aportan ningún elemento técnico-jurídico para la construcción del concepto normativo de extranjero, sino una prohibición general de

---

núm. 11-12, Madrid, julio-diciembre, 1945, p. 272. Al respecto, Zorraquín Becú comenta: “La concesión pontificia comprendía, desde el punto de vista internacional, dos aspectos diferentes, Por un lado otorgaba a los reyes de Castilla el señorío —es decir, el dominio, o lo que hoy llamaríamos la soberanía— de las regiones ubicadas al occidente, y por el otro prohibía llegar a ellas a las demás naciones sin autorización de los mismos reyes”, Zorraquín Becú, Ricardo, “Las aspiraciones del derecho indiano y los resultados conseguidos”, *cit.*, p. 1785.

<sup>267</sup> García-Gallo, Alfonso, “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII”, *cit.*, p. 169.

<sup>268</sup> Sánchez Bella, Ismael, “Las bulas de 1493 en el derecho indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. V, pp. 372-388.

paso hacia todo aquel que no contara con una licencia expedida según los términos establecidos por el derecho castellano.

### c. Ocupación territorial

Esta doctrina se construye con posterioridad al descubrimiento, cuando ya se tenía noción de las Indias como un continente; habiéndose consolidado el Cisma de Occidente, con el consecuente desconocimiento de la autoridad papal, y por ende, la negación de todo valor jurídico de las donaciones territoriales,<sup>269</sup> hubo que buscar otros elementos jurídicos para defender la exclusividad de la dominación castellana en Indias.

Desaparecida la autoridad de la Santa Sede a causa de la reforma protestante y del poder e independencia creciente de los Estados, aquella atribución de dominios perdió la importancia internacional que anteriormente habían tenido actos análogos durante la Edad Media. Inglaterra comenzó organizando expediciones de rapiña con el objeto de apoderarse de las riquezas de las Indias, sobre todo durante el reinado de Isabel (1558-1603), contemporánea de Felipe II. Los filibusteros y piratas británicos causaron ingentes daños y obligaron a España a organizar las flotas bajo la protección de navíos de guerra, sin que este recurso resultara siempre un medio eficaz de defensa. Más tarde, desde principios del siglo XVII, comenzaron a fundarse las colonias inglesas de Norteamérica, a la par que Gran Bretaña se apoderaba también de algunas islas del Caribe para realizar desde ellas un fructífero contrabando. Los holandeses y Francia, aunque en menor escala, siguieron idéntica política. Aquéllos se apoderaron del noreste del Brasil —unido entonces a la Corona española— y ésta se instaló en el Canadá, todo ello durante la primera mitad del mismo siglo XVII.<sup>270</sup>

Como el derecho de conquista medieval —basado en la invasión y la ocupación— también resultaba conceptualmente insuficiente, se acudió, en un esfuerzo de sofisticación intelectual, al núcleo germano del derecho castellano que defendía la unidad del territorio<sup>271</sup> y la imposibilidad de enajenarlo, en todo o en partes, con fundamento en las provisiones reales que

<sup>269</sup> *Idem.*

<sup>270</sup> Zorraquín Becú, Ricardo, “Esquema del derecho internacional de las Indias”, *cit.*, p. 18.

<sup>271</sup> “...la unidad indivisible del territorio, y la noción canónica del oficio del Rey, que coinciden con la afirmación de la unidad estatal, se transmiten desde la época visigoda al Reino de León, y de éste a Castilla, logrando así imponerse, desde el siglo XII, el principio fundamental del Estado, la unidad indivisible de la herencia siguiendo el orden de la primogenitura”. Góngora, Mario, *op. cit.*, p. 16.

prometían, solemnemente y para siempre, que los territorios indianos no serían apartados de la Corona de Castilla.<sup>272</sup> Teniendo clara dicha indivisibilidad, se trasladó un concepto de derecho privado romano, como lo fue la posesión, al derecho público.

“Poseer” viene del latín *possessio*, y “sirve para designar una íntima relación física entre una persona y una cosa, que dé a aquélla una posibilidad exclusiva de utilizar ésta. ...y que el poseedor tenga voluntad de poseer el objeto como suyo”.<sup>273</sup> Tomando este concepto, se entiende por ocupación territorial el estar, física y exclusivamente, dentro los territorios descubiertos por parte de la Corona de Castilla (*corpus*), con la voluntad de permanecer en ellos (*animus*). La ocupación territorial faculta a quien la ejerce a oponerse a cualquier otro pretendiente a ocupar los mencionados territorios.

La posesión debía ser, entonces, pública y pacífica, no discutida por un posible poseedor anterior (léase poseedor europeo o persona distinta a los pobladores originales, claro está que esta doctrina no se hizo pensando en ellos). Por lo tanto, el simple descubrimiento o la toma de posesión simbólica, no seguida de actos de dominio, no eran títulos suficientes para adquirir territorios. En este sentido se pronunció Isabel II ante la protesta de la Corte de Castilla por el viaje de Francis Drake, en 1580, a los territorios americanos.

Un acto innegable de dominio es la emisión de leyes para ordenar y regular los territorios indianos conocidos; es decir, la intensa actividad legislativa de la Corona también se explica por esta razón. Aquellos territorios que aún no eran conocidos y, por ende, no estaban ocupados físicamente por el descubridor, quedarían, aplicando únicamente este criterio, a merced del primer adelantado.

#### d. Tratados internacionales

Es a través de la firma de tratados internacionales como se fijan, por mutuo acuerdo entre las partes, los alcances de las Coronas europeas firmantes, en los territorios castellanos e indianos. En palabras de Fernández Sotelo, para el caso luso: “... fue por medio de los tratados internacionales como se alcanzó un sano entendimiento entre España y Portugal”.<sup>274</sup>

<sup>272</sup> Provisión del 14/09/1519, para la isla de La Española; Provisión del 09/08/1520, para todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir; Provisión del 22/10/1523, para Nueva España.

<sup>273</sup> Margadant, Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, cit., pp. 234 y 235.

<sup>274</sup> Fernández Sotelo, Rafael Diego, *op. cit.*, p. 87.

Obviamente, la firma de tratados internacionales trascendió a la época del descubrimiento, debiendo considerlos como complemento de los otros tres elementos antes expuestos, y se incorporaron a la Constitución material del derecho indiano.

Los tratados reflejaron el clima político de cada época, y su firma o ruptura impactó, en mayor o menor medida, los flujos de extranjeros que ingresaban, primeramente a España y luego a las Indias. “Parece no haber dudas en torno al efecto a corto plazo sobre el volumen de los flujos migratorios que pueden tener unos determinados sucesos políticos, unas medidas legales y su posterior cumplimiento”.<sup>275</sup>

Entre los tratados internacionales de mayor relevancia podemos citar los siguientes:

- Tratado de Tordesillas, del 7 de junio de 1494,<sup>276</sup> en el que se precisaba la línea de demarcación entre Castilla y Portugal (a 370 leguas al oeste de Cabo Verde), dando por terminado el conflicto entre ambas Coronas respecto del alcance geográfico de su dominación atlántica. Fue confirmado por el papa Julio II mediante la bula *Ea quae pro bono*, del 24 de enero de 1506.

Portugal violó esta línea divisoria en territorios brasileños, pero se legitimó su ocupación en virtud del tratado del 13 de enero de 1750, en el cual también se legitima la ocupación de España en Filipinas.<sup>277</sup>

- Tratado de paz firmado entre España, Francia y Portugal sobre el modo con que los franceses y demás extranjeros debían contratar en Indias, firmado en 1544.<sup>278</sup>

Los extranjeros debían pasar a Cádiz o a San Lúcar de Barrameda a manifestar su carga; de tal manera, la Corona de Castilla garan-

<sup>275</sup> Salas Auséns, José Antonio, “Leyes de inmigración y flujos migratorios en la España moderna”, en Villar García, M. B. y Pezzi Cristóbal, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga 28-30 noviembre, 2002), t. II, Málaga, 2003, pp. 683 y 684.

<sup>276</sup> Para un estudio específico sobre los antecedentes históricos, políticos y jurídicos de este tratado, se recomienda la obra de Varela Marcos, Jesús, *El Tratado de Tordesillas en la política atlántica castellana*, Universidad de Valladolid, octubre, 1997.

<sup>277</sup> Los territorios que España cedió correspondían a la cuenca del Amazonas que Portugal no había ni siquiera explorado, cediendo, así, no sólo territorio, sino la necesidad de ocupación territorial de una nación extranjera para legitimar su presencia en Indias con fundamento en el Tratado de Tordesillas. *Cf.* Zorraquín Becú, Ricardo, “Las aspiraciones del derecho indiano y los resultados conseguidos”, *cit.*, p. 1786.

<sup>278</sup> AGI, sección Patronato Real, *Patronato*, 271, R.1, 1544. Copia de la aprobación y comprobación de un tratado de paz celebrado entre los reyes de España, Francia y Portugal, sobre el modo con que los franceses y demás extranjeros deben contratar en Indias.

- tizaba que no saliera oro o plata, en su perjuicio y en beneficio de Francia y otros países.
- Paz de Londres de 1604, mediante la cual España intentó disolver la alianza Inglaterra-Países Bajos y lograr el reconocimiento inglés de la exclusividad española en Indias y superar, así, tanto la piratería como el corso.<sup>279</sup>
  - Tratado de Münster (Westfalia), del 30 de enero de 1648, que pone fin a la Guerra de los Ochenta Años entre España y los Países Bajos. En este tratado se capituló que los vasallos y habitantes de los reinos, provincias, y tierras del rey de Castilla, y de aquellos Estados, se abstendrían respectivamente de navegar y traficar en todos los puertos y costas de las Indias poseídas por una u otra de las partes contratantes; no obstante que las siete provincias, reconocidas soberanas en este tratado, habían sido antes parte de la monarquía española, y por ese título parece que pudieran haberse exceptuado de la prohibición general, sin servir de ejemplo para los demás reinos separados.<sup>280</sup> En todo caso, “se mantuvo la prohibición del comercio de los extranjeros en las provincias americanas, pues la idea del Tratado, no era, ni mucho menos, concederle carta blanca a los holandeses para sus actividades comerciales en el continente americano”.<sup>281</sup>
  - Tratado sobre Navegación y Comercio, concluido el 17 de diciembre de 1650 entre España y las Provincias Unidas. En virtud de este tratado, los holandeses no estarían obligados, en el futuro, a rendir cuentas de sus cargamentos, como no fuera bajo sospecha de contrabando.
  - Tratado de Madrid, del 18 de julio de 1670, en el que se reconoce que Inglaterra puede conservar los territorios en América que efectivamente ya ocupaba.
  - Convención de San Lorenzo, del 28 de octubre de 1790, mediante la cual Castilla se vio obligada a conceder la libre navegación del Pacífico y la facultad para los ingleses, de establecerse en regiones de América del Norte no ocupadas por los españoles.
  - Tratado del 13 de enero de 1750, anulado por Carlos III en 1761 y después confirmado en parte en El Pardo el 24 de marzo de 1778, en el que se fijaron los límites de Brasil.

---

<sup>279</sup> Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, pp. 71 y 72.

<sup>280</sup> Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, pp. 275 y 276.

<sup>281</sup> Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 98.



No podemos pensar que alguno de los cuatro elementos analizados fuera más importante que otro. En momentos específicos, la relevancia de uno de ellos puede hacernos olvidar a los demás, pero en definitiva, tejieron, juntos, un entramado legal muy complejo. No pretendemos agotar aquí el análisis de su naturaleza, interacción y consecuencias, pero sí poner de manifiesto la estructura dentro de la cual se insertó y desarrolló la regulación en materia de extranjería a partir de 1492.

#### 4. *Las Leyes Nuevas (1542-1543)*<sup>282</sup>

Como ha quedado patente en el análisis de las bulas alejandrinas, la conversión de los indios americanos al cristianismo se erige como la justificación última de la colonización y fin primordial de la Corona de Castilla a cargo del rey. Este fin, bastante claro, fue, empero, el origen de una controversia sobre la legitimidad que en esos momentos tenía Castilla para ocupar esos territorios, pero, sobre todo, para poner bajo su jurisdicción, pacífica o bélicamente, a sus habitantes. A esas controversias se les conoce como las “polémicas indianas”, que, académicamente, se pueden dividir en tres grandes líneas argumentativas:

- a) La polémica de los “justos títulos”, puesto que versaron sobre el título jurídico que debía o que de hecho ostentaba Castilla para allegarse el orbe indiano.
- b) La posibilidad de llevar a cabo una “guerra justa” a los indios.
- c) Los límites y alcances de la encomienda.

Sostenemos que, efectivamente, las bulas alejandrinas no fueron un título suficiente ni para la incorporación de las Indias al reino de Castilla ni para la “guerra justa” contra los indios. No obstante, ya hemos visto que existieron documentos adicionales que posibilitaron la justicia de la incorporación; en cuanto a la guerra justa, lo cierto es que las reflexiones modernas concedieron a los indios un plano de igualdad natural basada en su condición humana (idea sustentada principalmente por Francisco de Vitoria), pero con una incapacidad de ejercicio similar a la de los menores o los incapaces, en tanto su fe se consolidaba. Que en la práctica, una gran parte

---

<sup>282</sup> *Las Leyes Nuevas. 1542-1543*, Reproducción de los ejemplares existentes en la sección de Patronato del Archivo General de Indias, transcripción y notas por Antonio Muro Orejón, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispanoamericanos-Universidad de Sevilla, 1945.

de ellos fue sometida a condiciones de esclavitud material, es un hecho innegable, pero también lo fue que hubo una preocupación real por parte de las Corona de Castilla, que se tradujo en una normatividad de protección expresa a los indios y un respeto por sus usos y costumbres, que redundó en su incorporación como parte integrante del derecho de Indias. En este orden de ideas, a continuación presentamos el orden de prelación de fuentes del derecho indiano, según el estudio que de ello hizo Beatriz Bernal Gómez,<sup>283</sup> en donde podemos constatar el reconocimiento de los usos y costumbre indígenas:

1. Las disposiciones legislativas que emanaban de las autoridades delegadas en Indias.
2. Las disposiciones legislativas dictadas por las autoridades, tanto unipersonales como colegiadas, radicadas en la metrópoli.
3. El derecho contenido en los cuerpos legislativos castellanos, junto a toda disposición legislativa que recibiera —a través de cédula especial despachada por el Consejo de Indias—, el pase real para ser aplicada en las provincias y reinos indianos, así como las costumbres jurídicas indígenas que no fueran contrarias a las leyes de Indias y a los principios de la santa fe católica.
4. Los derechos romano y canónico, recibidos a lo largo de la Edad Media en Castilla, e integrados en el denominado *ius commune*.

Así las cosas, lo indiscutible es que la condición de los indios fue objeto de críticas contra instituciones como la encomienda y la propia presencia de los colonos castellanos en Indias. Como afirma Tomás y Valiente, “la polémica no llegó a poner en peligro la presencia castellana en Indias, que desde un punto de vista material o realista era irreversible, pero obligó a replantear muchas ideas y creencias bajomedievales”.<sup>284</sup>

Los principales personajes de la polémica sobre los justos títulos fueron: fray Antón de Montesinos, fray Bartolomé de las Casas, Juan Ginés de Sepúlveda, Alfonso de Castro, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina, Francisco Suárez, Diego de Covarrubias y Leyva y Baltasar de Ayala.

Producto de esas discusiones es que tiene lugar la Junta de Burgos de 1512, en donde se redactan las *Ordenanzas reales para el buen regimiento y trata-*

---

<sup>283</sup> Bernal Gómez, Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Anuario Mexicano del Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. X, 1998, p. 104.

<sup>284</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, p. 335.

*miento de los indios* (conocidas popularmente como Leyes de Burgos),<sup>285</sup> cuyo objetivo fue brindar protección a los indios y una regulación general para la encomienda; una de sus principales conclusiones fue justificar la dominación de los indios en las bulas alejandrinas y la necesidad de redactar un documento que informara a los indios sobre la necesidad de abrazar la fe católica y rendirse ante la soberanía regia, bajo la pena de hacerles la guerra y esclavizarlos; a este documento se le denominó “Requerimiento”, y fue redactado por Juan López de Palacios Rubios, el mismo año de la Junta de Burgos. El Requerimiento se le leía a los indios antes de hacerles la guerra, dándoles así una “oportunidad” de someterse voluntariamente al rey y a la religión católica. No es de extrañar que las polémicas indianas no se hubieran resuelto con este documento.

Las condiciones de los indios no mejoraron; sus defensores continuaron buscando un freno para los encomenderos, que quedara plasmado en ley, ante la ineficacia de las Leyes de Burgos. De este modo, nacen las *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por Su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios*, en 1542, promulgadas por el emperador Carlos V en Barcelona y añadidas al año siguiente, 1543 (mejor conocidas como Leyes Nuevas).

Una primera mirada podría conducirnos a la conclusión de que es un cuerpo normativo ajeno a los temas de extranjería y que no deberíamos incluirlo en nuestro estudio, pero si, por un lado, tomamos en consideración que las reflexiones acerca de las polémicas indianas discutieron en algún punto la participación de extranjeros en la guerra, y, por otro, asumimos la posibilidad de un extranjero como titular de una encomienda, entonces queda claro que es necesario revisar este cuerpo legal, que, a propósito, es uno de los pocos que se promulga como un solo cuerpo de normas en el derecho indiano. Pocas fueron las *Leyes* o más bien *Pragmáticas* dictadas por los monarcas españoles para las Indias. Las más importantes de todas fueron las llamadas Leyes Nuevas de 1542 y 1543, promulgadas por el emperador Carlos V por propia autoridad, con “vigor y fuerza de Leyes, como si fueran hechas y promulgadas en Cortes”.<sup>286</sup> “Dentro de la cascada de normas de Derecho indiano, a menudo solo experimentales, tentativas, y frecuente-

---

<sup>285</sup> “De las reuniones de Burgos salieron en 1512 las leyes de ese nombre en las que se recogería la libertad del indio y se establecería su régimen de trabajo y vida, así como el «Requerimiento», explicación formal que los conquistadores debían realizar a los indios comunicándoles los títulos que justificaban el derecho de conquista en nombre de la Corona”. Salord Bertrán, Manuel Ma., *op. cit.*, p. 62.

<sup>286</sup> García-Gallo, Alfonso, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, *op. cit.*, p. 628.

mente orientadas hacia un caso especial, pero susceptibles de aplicarse por analogía a casos semejantes, varias normas y grupos de normas se destacan por su gran importancia. Entre ellas debemos mencionar las Leyes de Burgos de 1512,...; las Leyes Nuevas de 1542...”<sup>287</sup>

Antes de estudiar el contenido, vale la pena hacer una contextualización que, además, nos arroja datos sobre la configuración del tipo legal de extranjero en Castilla.

Carlos I de España y V de Alemania asumió el trono en contra de la voluntad de su abuelo Fernando V, quien sólo lo había designado como gobernador de los Estados de Castilla y Aragón ante la incapacidad de su hija Juana. Además, expresamente, en el testamento de Fernando El Católico, y algunos años antes en el de su esposa Isabel, el *de cujus* ordenó que para regir los Estados de su madre, Carlos debía nombrar a naturales y no utilizar extranjeros. Pero Carlos era, en términos prácticos, aunque no legales, un extranjero también: nació en Flandes, no había estado nunca en suelo ibérico, no hablaba castellano, no conocía las costumbres ni la comida de Castilla, ¿cómo pretender entonces que actuara de otra manera, sino rodeándose de la gente que conocía que, desde luego, tampoco era castellana? Durante su reinado, las Cortes de Castilla habrían de reunirse en quince ocasiones,<sup>288</sup> las primeras de dichas reuniones plenarias habrían de ser en franca oposición a las decisiones del emperador,<sup>289</sup> entre las cuales estaba la de haber concedido a flamencos, mercedes en Indias.<sup>290</sup> Las disposiciones emitidas en materia de extranjería promulgadas por Carlos V las habremos

---

<sup>287</sup> Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18a. ed., México, Esfinge, 2005.

<sup>288</sup> Existen tres épocas en las relaciones entre Carlos V y las Cortes de Castilla: la primera se resume en la pretensión de restaurar la dualidad rey-reino que había existido en el Estado castellano de la Baja Edad Media; la segunda se caracteriza por la resistencia de las Cortes, que llega, incluso, a la denegación de subsidios financieros a la Corona; la tercera culmina con la burocratización de la institución y la subsiguiente pérdida de fuerza y autoridad, aunque persiste la postura de oposición y crítica a la persona del rey. Cfr. Martínez Cardós, José, “La política carlina ante las Cortes de Castilla”, *Revista de Indias*, Madrid, núm. 73-74, 1958, pp. 357 y 358.

<sup>289</sup> “La primera vez que se hace mención de las Indias en las Cortes de Castilla es en el discurso de la corona y en los cuadernos de las Cortes que Carlos I convocó el 12 de febrero de 1520 para que tuvieran lugar en Santiago, las cuales celebraron sus reuniones en esta ciudad y en la de La Coruña, a donde fueron trasladadas el 4 de abril del mismo año”. Martínez Cardós, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Primera parte”, *cit.*, p. 232.

<sup>290</sup> *Idem*, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Conclusión”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 65, 1956, p. 361.

de estudiar cuando aparezcan, por fin, compiladas en un solo cuerpo normativo, en este caso, en la *Copulata* de Leyes de Indias; baste en este momento hacer mención del perfil del gobernante quien, además, se empeñó en dar oficios y dignidades a extranjeros en contra de las peticiones expresas de las Cortes.<sup>291</sup>

El principal temor de las Cortes castellanas era que se abriera una fisura dentro del monopolio comercial indiano, pues ya era suficiente con la piratería inglesa como para tener al enemigo en casa. Incluso se llegó a temer que la Casa de la Contratación pudiera ser trasladada de Sevilla a Flandes, ante el horror castellano, con lo cual también se pidió al rey que todos los oficiales de dicha institución fueran naturales de Castilla,<sup>292</sup> tal y como lo había ordenado en su testamento su abuela, la reina Isabel.

Es, en definitiva, este rasgo de incompreensión que tuvo Carlos I sobre el recelo castellano y las enormes presiones económicas que tuvo que enfrentar lo que provocó una política legislativa intermitente en materia de extranjería, que iba de la permisión selectiva a la prohibición general, aunque, finalmente, fue esta la que se mantuvo, como podremos corroborar más adelante; por ahora baste dejar anotado que precisamente porque la amenaza extranjera parecía tan palpable en este momento de la historia que se legisló con mayor cuidado y técnica.

La política que pretende excluir a los extranjeros de las Indias se mantuvo en la letra y en la conciencia, entre los burócratas y entre las clases populares, antes de Carlos V y durante su reinado... cediendo a un arraigado convencimiento de los castellanos, Carlos V, después de haber autorizado a genoveses, alemanes y otros súbditos suyos para salir hacia las Indias, hiciese llegar, reservadamente, a conocimiento de los oficiales de Sevilla instrucciones contradictorias a fin de que les pusieran dificultades.<sup>293</sup>

En todo caso, volveremos a comentar el reinado de Carlos V cuando analicemos las disposiciones relativas a la extranjería durante su mandato, toda vez que no se encuentran reflejadas en las Leyes Nuevas, dado que la justificación normativa de éstas se centró en la protección de los indios americanos.

Retomando el cuerpo normativo en comento, las Leyes Nuevas versan sobre la organización del gobierno indiano, aunque también podemos en-

---

<sup>291</sup> Estas reuniones se encuentran recogidas en: *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 4 vol., 1861-1884.

<sup>292</sup> Petición 5, *idem*.

<sup>293</sup> Carande, Ramón, *Carlos V y sus banqueros*, estudio preliminar de Antonio-Miguel Bernal, Barcelona, Crítica, 2000, p. 176.

contrar varias regulaciones en materia procesal. Su objeto normativo principal es el trato a los indios y la regulación de la encomienda. Sobre este último tema, las Leyes Nuevas causaron un verdadero estallido de protestas, puesto que imposibilitaban heredar las encomiendas, lo cual redundó en la suspensión parcial de su aplicación en México y en una rebelión en Perú, donde las Leyes Nuevas se aplicaron con todo el rigor.

Entrando en materia, no hay ninguna distinción entre naturales y extranjeros en las Leyes Nuevas, con lo cual, si la ley no distingue, no tenemos por qué distinguir, y su aplicación es para naturales de Indias, castellanos y extranjeros. De hecho, la dirección<sup>294</sup> de las Leyes Nuevas confirma este carácter general:

... e omes buenos de todas las çibdades villas e lugares de las dichas nuestras indias ys las e tierra firme del mar oçeano descubiertas y por descubrir y a otras qualesquier personas capitanes descubridores y pobladores y vecinos avitantes y estantes y naturales dellas de qualquier estado calidad condiçion y preheminiçia que sean...

Podemos encontrar referidos en esta norma a los sujetos siguientes:

- a. Hombres buenos
- b. Capitanes
- c. Descubridores
- d. Vecinos
- e. Habitantes
- f. Estantes<sup>295</sup>
- g. Naturales de Indias

Salvo la primera categoría, todas las demás efectivamente requieren de ciertos requisitos de configuración; entre otros, cierto tiempo de permanen-

---

<sup>294</sup> Las partes de una ley general son: cláusulas iniciales, dentro de las cuales está el dictado, la dirección y la salutación; el texto, y cláusulas finales. Cfr. García-Gallo, Alfonso, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, *cit.*, p. 673.

<sup>295</sup> Part. act. del verbo “estar”. El que está o presente, o permanente en algún lugar: como Pedro estante en la Corte romana. Latín. *Stans. Sistens.* SANT. TER. Mor. 6. cap. 2. Mas aunque está algunas veces rato, quítase y torna: en fin nunca está estante, y por esso no acaba de abrasar el alma. PINC. Pelay. lib. 1. Oct. 65. *Y fiado en el arte y fuerza mucha, Provoca a los estantes a la lucha.* Real Academia Española, “estante”, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua...* (*Diccionario de autoridades*), t. II, Madrid, 1726-1739, [en línea]: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiores-1726-1996/diccionario-de-autoridades#sthash.5AIYUnvS.dpuf> [Consulta: 4 de noviembre 2014].

cia en el lugar o un origen concreto, como ya analizamos en apartados anteriores para la conformación de la moranza, de la vecindad o del domicilio; en todo caso, no se exige la naturaleza, ni castellana ni indiana, en ninguno de esos supuestos. El primer inciso sí marca una categoría extraordinariamente general, puesto que en ella cabrían no sólo los extranjeros avecindados, sino incluso los transeúntes o gente de paso.

Ya en el texto de las Leyes Nuevas encontramos la siguiente disposición relativa al reparto de aprovechamientos: "...prefieran en la provision de los corregimientos y otros aprovechamientos qualesquier a los primeros conquistadores y despues dellos a los pobladores casados siendo personas abiles para ello y que hasta que estos sean proveídos como dicho es no se pueda proueer otra persona alguna".

Tanto en el caso de los primeros conquistadores como de los pobladores, tampoco encontramos ninguna distinción, y todos sabemos que durante los primeros años de la conquista, varios conquistadores que pasaron a suelo indiano no eran naturales de Castilla, con lo cual debemos concluir que, en el caso de las Leyes Nuevas, sus disposiciones no hacían distinción, ni para prohibir ni para otorgar derechos, en función de la naturaleza o extranejería de las personas que se encontraban en territorio indiano, todos debían acatar sus disposiciones. Como veremos más adelante, las precisiones sobre los alcances de los derechos de extranjeros las encontraremos en cédulas no compiladas en un cuerpo normativo, como es este el caso. Así, el derecho especial para extranjeros no se encuentra reflejado en las Leyes Nuevas, lo que no significa que no lo hubiera.

### 5. *Cedulario de Vasco de Puga (1563)*<sup>296</sup>

A pesar de que este cuerpo normativo sólo estuvo enfocado a las regulaciones vigentes en el virreinato de la Nueva España, consideramos que es relevante, por constituir el primer esfuerzo ordenador de la legislación indiana. Desde luego, no es un esfuerzo aislado. La Corona llevaba más de medio siglo en un esfuerzo ordenador de la vida indiana: sin precedentes ciertos, sin parámetros conocidos, sin más guía, quizá, que la del Dios de los católicos. La consecuencia en el ámbito normativo fue una profusión legis-

---

<sup>296</sup> *Provisiones, cédulas, instrucciones de Su Majestad, Ordenanzas de difuntos y audiencias para la buena expedición de los negocios y administración de la justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde el año 1525 hasta el presente de 1563*, por el Dr. Vasco de Puga, facsímil de la obra impresa en México por Pedro Ocharte en 1563, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, vol. 3, 1945.

lativa, nunca mejor dicho, de dimensiones atlánticas. El Consejo de Indias cayó víctima de su propio esfuerzo y creatividad. Para inicios de la década de los sesenta del siglo XVI, la cantidad ingente de cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, y demás documentos normativos planteó un problema muy serio para el Consejo.

Llegado a este punto, la evidente necesidad de dotar de algún criterio ordenador se hizo palpable, tanto en las audiencias indianas como en el propio Consejo. Por diversas cédulas nos queda testimonio de las recomendaciones que hacía el Consejo de Indias para que se formaran e imprimieran en las distintas audiencias americanas, libros sumarios que recogieran todas las disposiciones vigentes.<sup>297</sup> Se cree que hubo cierta labor por parte del virrey Luis de Velasco al iniciar su mandato, y Antonio de León Pinelo, gran recopilador del siglo XVII, reseña los trabajos de Antonio Maldonado y su *Repertorio de Cédulas, por alfabeto*. “En realidad, el intento de compilación legislativa más acabado de estos primeros momentos, por no decir único, en lo que al virreinato de Nueva España se refiere, es el del oidor Vasco de Puga”.<sup>298</sup>

Tras recibir instrucción real directa, el virrey Velasco encomienda los trabajos de la recopilación al oidor de la Audiencia de México, Vasco de Puga. Tras dos años de trabajo intenso, Vasco de Puga presenta su cedulario, que contenía regulaciones vigentes en la Nueva España promulgadas desde 1525 hasta 1563. “Sin duda su material legislativo lo obtuvo —Vasco de Puga— de los libros-registro o Cedularios de la Audiencia de México o de las oficinas de la Secretaría virreinal. Son, por consiguiente, fuentes auténticas y fidedignas”.<sup>299</sup>

Las *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, mejor conocidas como Cedulario de Vasco de Puga, se imprimieron, con autorización del virrey, por decreto del 3 de marzo de 1563 (parece que a costa del autor).

Las leyes recogidas en el cedulario carecen de una sistematización por materias, cuestión que se puede superar mediante el índice alfabético que se encuentra al final de la obra. También se ha señalado que no recoge todas las disposiciones, y que algunas tienen erratas,<sup>300</sup> pero es muy útil para rastrear disposiciones que se han perdido, y marca el inicio de toda una era

<sup>297</sup> Destaca la Real Cédula de 1541 estudiada por Juan Manzano. Véase Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, cit., pp. 10-14.

<sup>298</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>299</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, prólogo de Rafael Diego Fernández, México, Porrúa, 1989, p. 11.

<sup>300</sup> Manzano Manzano, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias*, cit., p. 25.



de labor recopiladora desde el dispositivo central castellano. “...su gran utilidad es incuestionable y los juristas y oficiales indianos del siglo XVII la utilizaron y sirvió asimismo a los redactores de la Recopilación de 1680”.<sup>301</sup>

Para el tema que nos ocupa, el Cedulaario de Vasco de Puga nos ofrece poca o nula información; existe regulación específica para los extranjeros, pero no nos nutre de elementos para la identificación del tipo legal de extranjero; lo da por supuesto. El extracto de la ley indica: “Ninguno passe a yndias sin ser despachado por los oficiales de seuilla”.<sup>302</sup> En dicha disposición encontramos un mandato dirigido a controlar el paso de personas a Indias, procedimiento que analizaremos a detalle en el capítulo primero de la segunda parte de este trabajo.

También existe una regulación sobre navíos extranjeros (*Navios extranjeros*);<sup>303</sup> pero nuestro tema se circunscribe al tipo legal de extranjero en las personas y no en las cosas.

La primera conclusión es que la parte técnica sobre la definición de naturales y extranjeros no es un tema que aborda la legislación indiana criolla, sino que estaba en manos de los legisladores castellanos. La segunda es que los extranjeros se subsumen en la regulación general del paso a Indias<sup>304</sup> sin contar, al menos en este momento en Nueva España, con un capítulo concreto.

## 6. *Copulata de Leyes de Indias (1569)*<sup>305</sup>

Para 1560, el archivo del Consejo era, por sí mismo, un monumento. “Los registros cedulaarios de todo orden debían aproximarse a los doscientos, con una extensión media de doscientos a doscientos cincuenta folios —cerca de cincuenta mil en total—, reproduciendo alrededor de las cien mil disposiciones”.<sup>306</sup>

La idea de un cuerpo que contuviera todas las disposiciones legales referentes a los territorios indianos se sustentaba en la propia existencia de

<sup>301</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México, cit.*, p. 236.

<sup>302</sup> *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España, cit.*, f. 205.

<sup>303</sup> *Idem.*

<sup>304</sup> También encontramos una ley que exigía a los religiosos, contar con licencia para pasar legalmente a Indias. *Ibidem*, f. 200.

<sup>305</sup> *Gobernación espiritual y temporal de las Indias. Códice publicado en virtud de acuerdo de la Real Academia de la Historia por D. Angel de Altolaquíre y Duvalé*, en CODOIN-Ultramar, 2a. serie, publicada por acuerdo de la Real Academia de la Historia, t. XX-XV, Madrid, 1927.

<sup>306</sup> García-Gallo, Alfonso, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, *cit.*, p. 711.

las mismas en el archivo del Consejo de Indias, donde quedaba siempre un traslado fiel de las disposiciones originales que se enviaban físicamente a Indias, casi siempre en hojas sueltas manuscritas. Lo que en un principio no representó ningún problema, puesto que los libros eran pocos y el personal encargado no había rotado mucho, resultó en una vorágine documental, que aumentaba día con día, y cuyo manejo se dificultaba en la medida en que los nuevos encargados llegaban, multiplicándose los errores a la hora de elegir los libros en los que debería estar transcrito el documento, así como los olvidos.

Los inconvenientes son obvios: dificultad para localizar disposiciones concretas, duplicación de regulaciones, antinomias legales cotidianas, dificultad para conocer las normas vigentes y las derogadas (amén de su escasa o nula publicidad); todo ello provocaba dilación en la resolución de los casos derivada de la cuasi imposibilidad para conocer y aplicar correctamente el derecho indiano vigente. “La situación se hacía cada día más complicada y difícil. Había que poner remedio urgente al creciente desorden legislativo, el cual amenazaba paralizar la propia máquina administrativa”.<sup>307</sup>

Ante este escenario, el propio Consejo de Indias, por órdenes directas del Rey Prudente, Felipe II, instruye, a principios de la década de los sesenta del siglo XVI, al virrey de Nueva España, de iniciar trabajos recopilatorios que, como ya vimos, culminan en el Cedulaire de Vasco de Puga, y simultáneamente inicia también un esfuerzo en su interior, con el mismo objetivo (animado por el consejero Fernández de Liébana). La orden formal por escrito de recopilación no se generó sino hasta 1568, pero para esas fechas ya había avances serios en la labor del Consejo, los cuales, sumados a los señalamientos del visitador Juan de Ovando, quien propuso la elaboración de un índice, que después evolucionó en un verdadero plan legislativo, culminaron en la obra del secretario Juan López de Velasco, quien llevaba ya varios años recopilando cédulas (al menos desde 1562), labor que remata en 1568.

El resultado fue un libro, en donde se reunieron una multiplicidad de cédulas ordenadas por estricto orden cronológico y divididas en función de criterios materiales generales, pero que no fue pensado como un sistema normativo independiente, sino sólo como un compendio de normas legales vigentes en su momento aplicables en todo el continente.<sup>308</sup> Este manuscrito estuvo durante muchos años sumido en el olvido; su autor y su fecha de promulgación tuvieron que esperar al siglo XX para ser rescatados.

<sup>307</sup> Manzano Manzano, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias*, cit., p. 49.

<sup>308</sup> De cada cédula se señala fecha de promulgación, así como el libro de origen de donde se extrajo originalmente la disposición.

Dicho esfuerzo ordenador forma parte de un largo proceso, que habría de culminar en la Recopilación de 1680, bajo el mismo sistema recopilatorio, el general o continental, frente al exclusivismo geográfico propio de las ordenaciones anteriores, como el propio Cedulaario de Vasco de Puga o los esfuerzos que se hicieron en el virreinato de Perú, sobre todo bajo el virreinato de Francisco de Toledo, quien llevó a cabo una labor legisladora municipal muy importante. Es sobre esta visión general que la presente investigación se apoya. Lo verdaderamente relevante es comprender que los cuerpos legislativos que hemos analizado, y que nos faltan por analizar, no son momentos aislados del derecho indiano, sino el producto de una política real encaminada a recopilar y organizar la profusa producción legislativa, tanto de sus órganos centrales como de los órganos indianos.

La publicación del manuscrito que estamos analizando, hecha por la Real Academia de la Historia en 1927, lleva por título *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*, que José de la Peña Cámara pone en duda como postizo, y que él mismo bautizó con el de *Copulata de Leyes de Indias*,<sup>309</sup> que es como mejor se le conoce. El ejecutor es el ya referido Juan López de Velasco (como se encarga de probar Peña Cámara con verdadera vocación detectivesca, apoyado por los estudios de Ernesto Schäfer); este trabajo sirvió de fundamento para que, posteriormente, el presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando, escribiera el libro I *De la Gobernación espiritual*, que hoy conocemos como *Código Ovandino*, y que también analizaremos en el apartado siguiente. De hecho, es altamente probable que los trabajos de López de Velasco obedecieran a un proyecto trazado por el propio visitador con miras a su futuro trabajo recopilatorio y legislativo.

La Copulata y el Código ovandino son, desde el punto de vista de diseño legislativo, una unidad. Juan Manzano divide en tres etapas el ciclo codificador: el de reunión del material legislativo, el de ordenación general y el de sistematización legislativa.<sup>310</sup> La Copulata de Leyes de Indias forma parte de las dos primeras etapas de dicho ciclo, puesto que en un primer momento López de Velasco se encarga de reunir las distintas disposiciones, en bruto, digamos, para luego proceder a su ordenación, ya bajo la dirección de Ovando. La última fase del proceso se materializa con el Código ovandino, del cual, por desgracia, sólo conocemos el primer libro.

Esta estructura implica que el material de la Copulata no está seleccionado, lo cual trae como consecuencia que haya disposiciones contrarias,

<sup>309</sup> Peña Cámara, José de la, "La Copulata de Leyes de Indias y las ordenanzas ovandinas", *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 6, 1941, p. 126.

<sup>310</sup> Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, cit., pp. 36 y 37.

e incluso duplicadas, en el mismo título, aunque esto tampoco nos resulta perjudicial; al contrario, nos permiten apreciar la política a veces errática de la Corona respecto de sus posesiones ultramarinas.

La importancia de la Copulata para el estudioso contemporáneo es evidente, pero vale la pena preguntarse si, una vez que Ovando murió, y con él, el fervor recopilatorio, la Copulata se siguió utilizando con la misma intensidad. Mientras López de Velasco se mantuvo dentro del Consejo, la mayor parte de las cartas o relaciones recibidas de Indias se le turnaban para que hiciera sus apuntamientos sobre los cuales resolvía el Consejo. Suponemos que en los años venideros, cuando a Diego de Encinas (contemporáneo de López de Velasco, quien aún trabajaba en el Consejo) le fue asignada la labor de continuar con los trabajos recopilatorios, tuvo a mano la Copulata, al menos como referencia o mapa para localizar las disposiciones dentro del archivo del Consejo, aunque, como menciona Manzano, esta suposición no está probada. Este mismo autor expone una explicación hipotética al olvido en que cayó la Copulata una vez que López de Velasco murió: es probable que sólo hubiera habido un solo ejemplar de la Copulata, cuya utilidad principal había sido fungir como base para el proyecto del Código ovandino y no como material de uso corriente del Consejo. Una vez que Ovando y López de Velasco hubieron fallecido, el instrumento por ellos creado fue directamente archivado y sepultado por los siglos hasta que la Real Academia de la Historia, a través de uno de sus miembros, Ángel de Altolaguirre y Duvale, lo rescató del olvido, lo editó y publicó.<sup>311</sup> En todo caso, el valor de la Copulata radica precisamente en lo que fue su principal defecto: la falta de ingeniería legislativa, puesto que nos permite apreciar la norma en su estado original, amén de que hay muchas disposiciones que sólo se pueden conocer a través de ella, puesto que los documentos originales se perdieron.

Por cuanto hace a su organización, la Copulata está dividida en siete libros, cada uno dedicado a una materia concreta, lo cual no deja de guardar un paralelismo con la división hecha en las Partidas de Alfonso el Sabio.<sup>312</sup> A su vez, cada libro está subdividido en títulos y subtítulos o rúbricas. El contenido concreto lo constituyen disposiciones extractadas, casi todas numeradas y con la indicación de la fecha de promulgación, así como su ubicación original en los folios y libros del Consejo. Para el tema que nos ocupa, el libro segundo, “De la gobernación espiritual”, comprende dos títulos, que nos son de sumo interés: el XIII, “De los pasajeros y personas prohibidas

<sup>311</sup> *Ibidem*, pp. 133 y 134.

<sup>312</sup> Es muy probable que la división temática la haya hecho el propio Ovando teniendo ya reunido todo el material reunido por López de Velasco. *Cfr. ibidem*, p. 111.

pasar a las Indias y estar en ellas, y de las licencias e informaciones de los pasajeros”, y, sobre todo, el título XIV, “De los extranjeros”. Tenemos, por primera vez, una sección completa y concreta dedicada al colectivo objeto de nuestras pesquisas.

El hecho de que haya un apartado dedicado exclusivamente a los extranjeros nos dice dos cosas: en primer lugar, que el tema de la extranjería había tenido desde el momento mismo del descubrimiento, regulación expresa, puesto que hubo cédulas que recoger (cuestión que, por otro lado, ya habíamos confirmado a través del análisis de las instrucciones a Colón, y que podremos verificar mediante la fecha de las cédulas recogidas en la Copulata), y, segundo, que la importancia de este colectivo tampoco fue menor, puesto que hubo suficientes cédulas como para constituir un título entero.

Adelantamos una conclusión: si bien la Copulata recogió y dividió una buena cantidad de cédulas reales, también es verdad que no están todas, como se puede comprobar del análisis de la legislación posterior, sobre todo del Cedulaario de Encinas y de la propia Recopilación de 1680, así como de la lectura de los autores de la época y de la pesquisa archivística.

La pregunta a la que intentamos contestar, recordemos, es: ¿quién es el extranjero? En los capítulos siguientes nos ocuparemos de sus derechos y obligaciones; de momento lo que nos interesa averiguar es si hay algún esquema que determine esta tipología normativa en el derecho indiano o si es un tema que se sigue remitiendo a la legislación castellana.

Hay dos tipos de disposiciones en la Copulata: las generales para todas las Indias y las concretas para alguna región. No haremos la distinción entre ellas, por una razón: normalmente la disposición individualizada para una zona geográfica concreta es una réplica de otra general; cuando ello no sea así, entonces se hará mención de la zona americana que detentaba dicha regulación puntual.

Para empezar, los extranjeros eran considerados dentro de la tipología general de “personas prohibidas”, al menos de forma intermitente, durante el reinado de Carlos V. Así, la ley 4 del título XIV (libro segundo), promulgada primero por Fernando El Católico y luego ratificada por Carlos V en 1520, establecía que ni extranjeros ni personas prohibidas pasaran a Indias. Y decimos “intermitente” porque, como podremos analizar en el capítulo segundo de este trabajo, los extranjeros, a pesar de ser de los “prohibidos”, tuvieron varios episodios permisivos a lo largo de los trescientos años de dominación española en América.

Sólo hay una disposición general en la Copulata en donde se regula la tipología en comento. La ley 31 del título XIV (libro segundo), promulgada

por Carlos V en marzo de 1549, estipula: “Son extranjeros los que no son de la Corona de Castilla”. Esta disposición está inserta dentro de un largo debate alrededor de la integración de reinos o, dicho en otra forma: ¿quiénes integraban la Corona de Castilla a mediados del siglo XVI? Las dos naturalezas que protagonizaron el debate fueron navarros y aragoneses.

Acudamos a la literatura jurídica indiana para explicar la polémica. Por cédulas del 28 de abril de 1553 y del 3 de noviembre de 1581, se zanja el tema de los navarros, concediéndoles la misma posibilidad que a los naturales de Castilla y León para pasar a Indias. El tema de los aragoneses causa discusión entre los autores de la época. Mientras que para Juan Solórzano es evidente que fueron considerados como extranjeros desde el momento mismo del descubrimiento de América y hasta la promulgación en 1596, de la cédula que eliminó la extranjería entre reinos,<sup>313</sup> para Veitia Linage fueron tenidos por naturales desde el descubrimiento de las Indias, entre otras cosas, porque el reino de Aragón estaba incorporado, según Veitia, al del reino de Castilla, al momento del descubrimiento, cosa que no sucedía con el de Navarra, el cual no se incorporó sino hasta 1512,<sup>314</sup> mediante la firma del Tratado de Blois.<sup>315</sup> Hevia Bolaños defiende la naturaleza de los navarros con fundamento en una concesión real hecha en El Pardo el 28 de abril de 1553, y la extranjería de los aragoneses, puesto que la Corona de Castilla unió al reino de Aragón, pero no en calidad de natural, sino “en su propio, y primer estado, y fuerza en que quedó, rigiéndose por sus propias leyes,

---

<sup>313</sup> “En cambio, para los aragoneses no he hallado permisión semejante, antes leo en la historia de Gomara, que la Señora Reina Católica Doña Isabel favoreció y asistió más al descubrimiento y conquista de las Indias que el Rey Católico Don Fernando su marido. Y esto lo colige de que en las insignias y armas que concedió a Colón, le mandó que pusiese por Orla esta leyenda: Por Castilla y por León Nuevo-Mundo halló Colón, y también porque no consentía pasar a ellas sino á Castellanos, y si algún Aragonés allá iba, era con su licencia y expreso mandamiento”. Solórzano y Pereyra, Juan, *Política indiana*, edición de la obra publicada en 1647, prólogo de Francisco Tomás y Valiente, edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, Madrid, 3 vol., Biblioteca Castro, 1996, punto 34, cap. XIX, libro IV.

<sup>314</sup> “...sin que pueda dudarse que desde el descubrimiento de las Indias fueron tenidos por naturales dellas los Aragoneses, no necessitando de la habilitacion, y dispensacion, que los Navarros por la razón grande que hubo de diferencia entre los unos y los otros, puesto que el Reyno de Aragón estava incorporado con el de Castilla al tiempo que las Indias se descubrieron, y el de Navarra se incorporó veinte años después que el de 1512...”. Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, punto 3, cap. XXXI, libro I.

<sup>315</sup> Para un estudio jurídico detallado sobre la incorporación del reino de Navarra a la monarquía castellana, sugiero revisar el estudio siguiente: Arvizu, Fernando de, “Navarra: un reino en la monarquía española (1512-1829)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, núm. 82, 2012, pp. 413-469.

y costumbres...”.<sup>316</sup> Finalmente, Antúnez resuelve que fueron considerados como extranjeros hasta la cédula de 1564<sup>317</sup> (en la que también fundamentó su argumento Veitia Linage), fecha en que se equipararon a los naturales de Castilla y León.<sup>318</sup> Nuevamente es Antúnez el que nos deja muy claro que sobre los canarios, al formar las islas parte del reino de Castilla, no pesó nunca la duda de su naturaleza.<sup>319</sup>

Además de este escenario jurídico, el cronista Gonzalo Fernández de Oviedo<sup>320</sup> indica:

Porque en tanto que la Catholica Reyna doña Isabel vivió, no se admitian ni dexaban pasar á las Indias sino á los propios súbditos é vasallos de los señoríos del patrimonio de la Reyna, como quiera que aquellos fueron los que las Indias descubrieron, é no aragoneses, ni catalanes, ni valencianos, ó vasallos del patrimonio real del Rey Cathólico. Salvo por especial merçed, á algún criado é persona conosciada de la casa real se le daba liçençia, no seyendo castellano; porque como estas Indias son de la corona é conquista de Castilla, assi querria la serenissima Reyna que solamente sus vassallos passassen á estas parte é no otros algunos, si no fuesse por les fazer muy señalada merçed; é assi se guardó fasta el fin del año de mil é quinientos é quatro que Dios la llevó á su gloria. Mas despues el Rey Cathólico, gobernando los reynos de la serenissima Reyna doña Juana, su fija, nuestra señora, dio licencia á los aragoneses é á todos sus vassallos que passassen á estas partes con ofiçios é como le plugo. Y despues la Cesárea Magestad extendió mas la licencia, é passan agora de todos sus señoríos é de todas aquellas partes, é vassallos que estan debaxo de su monarchia.

El cronista no funda su dicho en ninguna disposición de derecho; nos parece más bien una consideración personal, casi un escenario ideal para el

<sup>316</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, punto 37, cap. I, libro I, t. II.

<sup>317</sup> Cédula real dada en Cuenca á postrero de Abril de 1564: “... en que ordenandose que echen de las Indias, y no consientan estar en ellas á los Portugueses: dize estas palabras: echar los eis dellas, y de aquí adelante no consintireis estar en ella los que de nuevo fueren, y lo mismo hareis en otros qualesquier estrangeros, que han ido de fuera destos Reynos de Castilla, y Aragon”.

<sup>318</sup> Esta cédula, cuyo antecedente es una del 28 de abril de 1553, permite que los clérigos de Navarra puedan ser presentados por la Corona a prebendas y proveídos a beneficios curados, debiendo ser considerados como naturales de los reinos de Castilla. Idéntico criterio debe aplicar en los territorios indios.

<sup>319</sup> Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 297.

<sup>320</sup> Fernández de Oviedo y Valdés, Gonzalo, *Historia general y natural de las Indias, islas y tierras del Mar Océano*, Madrid, Real Academia de la Historia, cap. VII, libro III, primera parte, 1851, p. 74.



autor, toda vez que nos relata una situación que no coincidió, ni con la realidad que presenció Oviedo en La Española, en donde varios funcionarios de alto nivel fueron aragoneses, ni jurídica, puesto que volvemos a echar en falta la fundamentación legal de su dicho.<sup>321</sup>

Las cédulas mencionadas por los autores indianos antes expuestos no están recogidas en la Copulata, aunque no significa que no hayan existido, ya que muchas de ellas son mencionadas después en la Recopilación de 1680; ni que no formen parte del derecho indiano; lo que ocurre es que, como habíamos comentado con antelación, la Copulata no recogió la totalidad de las disposiciones existentes hasta ese momento en esta materia.

No obstante, hay una cédula (ley 20, título XIV, libro segundo) de junio de 1552, promulgada por Carlos V, en el mismo sentido que la mencionada por Antúnez y por Veitia, de 1564, que ordena que los portugueses que hubieran pasado a Indias de tres años a esa parte fueran echados, así como los que no fueran de Castilla y Aragón. Ante este escenario legal, se impone un estudio más detallado de la cuestión, para determinar el alcance de la prohibición para los aragoneses, y si efectivamente, tal como Solórzano lo expone, tuvieron un trato preferencial en el paso a Indias.<sup>322</sup> Dicho estudio se desarrollará en el capítulo siguiente.

Siguiendo con las consideraciones de este apartado, Carlos V llevó a cabo una política con visión unitaria de sus dominios; es decir, intentó, en diversas ocasiones, que todos sus súbditos tuvieran el mismo estatus de naturaleza originaria para solicitar su paso a Indias. Emitió algunas disposiciones en este sentido, pero finalmente no lo consiguió, y tuvo que alinearse con las exigencias de las Cortes castellanas, que en todo momento votaron por la conservación de su monopolio político y comercial sobre las Indias americanas, de forma tal que, llegado el final de su reinado, la mayor parte de las disposiciones que emite van en este tenor, excluyendo a los flamencos de la naturaleza castellana para comerciar en Indias.

---

<sup>321</sup> Para un estudio más profundo sobre el tema de la exclusión aragonesa desde la óptica de los cronistas, véase Ramos Pérez, Demetrio, *op. cit.* Este autor sostiene que las primeras disposiciones excluyentes de extranjeros las emitió Fernando el Católico para asegurarse de que los flamencos no se beneficiaran del descubrimiento de América, a la luz del matrimonio de la heredera de Castilla, su hija Juana, con el duque Felipe de Borgoña, y no para reafirmar una posible prohibición sobre el tránsito de sus súbditos hacia América, incomprensible tras cualquier análisis cuidadoso tanto de su participación en el descubrimiento de América como de la negociación para obtener las bulas alejandrinas posteriores, así como del propio testamento de su esposa Isabel I de Castilla.

<sup>322</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 34, cap. XIX, libro IV.



No obstante, Carlos V logra, aunque de manera temporal, la naturaleza por equiparación para los portugueses casados que pasaran con sus mujeres y fueran favorecidos como si se tratara de vecinos.<sup>323</sup>

Los navíos portugueses fueron siempre considerados extranjeros y debían ser sometidos a estrictos escrutinios por parte de los oficiales de Sevilla, como cualquier otro navío extranjero (leyes 41, 49 y 52 del título XIV, libro segundo).

También hay prohibición expresa contra franceses e ingleses (ley 15, título XIV, libro segundo).

Como podemos apreciar, el derecho indiano fue resolviendo sus propios dilemas de forma autónoma; sin necesidad de acudir constantemente al derecho castellano, o bien asumiéndolo, completaba la regulación para Indias. En el caso de la configuración del tipo legal de extranjero, la Copulata no resuelve todos los extremos, pero mediante la literatura jurídica podemos ser capaces de afirmar que ya había un supuesto normativo claramente tipificado para este colectivo durante la segunda mitad del siglo XVI.

### 7. *Código de Ovando (1571)*

Las Ordenanzas ovandinas, o Código de Ovando, también conocido como Libro de las Leyes, nos llegan hasta hoy como un texto mutilado, razón de más para reconocer la ingeniería legislativa que reúnen. Es muy probable que Ovando no llegara a redactar los siete libros que conformaban el proyecto original del Código ovandino (del cual sí se tiene conocimiento), sino sólo los dos primeros (tal y como lo demuestra Peña Cámara en sus estudios),<sup>324</sup> de los cuales nos ocuparemos aquí únicamente del primero, “Libro de la Gobernación Espiritual de Indias”.<sup>325</sup> En cuanto al libro II, es probable que quedara redactado en su totalidad, pero solo se conservan

---

<sup>323</sup> Todas las disposiciones que comentamos se encuentran en libro segundo. En el título XIII corresponden a: ley 18 y ley 57. Del título XIV son: ley 12, ley 13, ley 14, ley 15, ley 16, ley 17 y ley 20.

<sup>324</sup> Para un estudio completo véase Peña Cámara, José de la, “Las redacciones del Libro de la Gobernación Espiritual. Ovando y la Junta de Indias de 1568”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 5, 1941, pp. 93-115. También consultar del mismo autor: “La Copulata de Leyes de Indias y las ordenanzas ovandinas”, *cit.*

<sup>325</sup> “El plan del Libro Primero del Código Ovandino guarda un perfecto paralelismo con el esquema y los títulos de la Primera Partida del rey Alfonso X el Sabio, porque Ovando intentó, dentro de lo posible, hacer unas nuevas Partidas Indianas”. Martín González, Ángel, *op. cit.*, Estudio introductorio, p. 10.

algunos títulos, destacando el título II, relativo a las Ordenanzas del Consejo de Indias, que fueron promulgadas por Felipe II en El Pardo el 24 de septiembre de 1571 e impresas en 1585 y 1603.

Por otro lado, hemos acudido a la versión de 1571, que es la que redactó Ovando, y contiene las revisiones del Consejo de Indias, a diferencia de la versión de 1569 previa a dicha revisión; es decir, la obra puramente ovandina.<sup>326</sup>

Juan de Ovando y Godoy, juez eclesiástico del arzobispado de Sevilla, fue visitador del Consejo de Indias desde 1567 (episodio histórico mejor conocido como La Visita. En 1568 también participaría de la Junta Magna, en donde jugó un papel primordial en la reforma de las iglesias regulares indianas y de la política eclesiástica indiana en general),<sup>327</sup> para luego asumir la presidencia del Consejo de Indias el 28 de agosto de 1571, hasta su muerte, acaecida el 8 de septiembre de 1575. "...queda investido de la presidencia de ese Consejo, con facultades excepcionales, desconocidas hasta entonces y que nunca ni a nadie volverían a concederse, de la del de Hacienda poco después, y realiza en ambas, durante varios años, una gestión intensa..."<sup>328</sup> La labor de reforma que hizo al interior del Consejo producto de sus observaciones es de sobra conocida, destacando la creación del puesto de cosmógrafo-cronista y su empeño por sistematizar la obra legislativa de este organismo.<sup>329</sup> Es de lamentar su muerte, puesto que dejó inconclusa su labor recopiladora, sin que ninguna otra persona reuniera el vigor y el rigor necesarios para asumir la labor monumental que había emprendido, y porque al frente del Consejo marcó el inicio de una nueva época, de una

---

<sup>326</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>327</sup> Lo acontecido en La Visita, así como comentarios sobre el original del Código ovandino, nos es referido por Jiménez de la Espada, publicado después por Maurtua. Para mayor información véase Jiménez de la Espada, Marcos, *El Código ovandino*, Madrid, Imprenta de Manuel G. Hernández, 1891. Del mismo autor, *Relaciones geográficas de Indias*, t. I, Madrid, Imprenta de los hijos de Manuel G. Hernández, 1881. También consultar Maurtua, Víctor, *Antecedentes de la Recopilación de Indias*, Madrid, Imprenta de B. Rodríguez, 1906.

<sup>328</sup> Peña Cámara, José de la, "Las redacciones del Libro de la Gobernación espiritual. Ovando y la Junta de Indias de 1568", *cit.*, p. 110.

<sup>329</sup> "...el visitador tuvo que dar cuenta a la Junta de los resultados de su minuciosa investigación, de la cual, según nos informa en la relación de 1569, resultaban «dos cosas muy averiguadas: la una, que en el Consejo no se tiene ni puede tener noticia de las cosas de las Indias sobre que puede y debe caer la gobernación, en lo cual es necesario dar orden para que se tenga; la segunda, que ni en el Consejo ni en las Indias no se tiene noticia de las leyes y ordenanzas por donde se rigen y gobiernan todos aquellos estados». Y añadía: «poniendo orden en estos dos cabos y ejecutándose, está puesto en todo lo general». Manzano Manzano, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias*, *cit.*, p. 83.

comprensión global de Indias, cuyos efectos se sintieron, al menos, hasta la transición borbónica.

También bajo la supervisión de Ovando se creó un libro que Juan Manzano denomina *Libro de 1568*, que indexó las disposiciones legislativas desde 1567 hasta 1576, como continuación de la labor de López de Velasco. El propósito de este libro era evitar caer nuevamente en el laberinto documental que existía antes de la publicación de la Copulata y mantener al día la labor recopiladora del subalterno de Ovando.<sup>330</sup>

Felipe II aprobó el Código ovandino, aunque no llegó a firmarlo, puesto que supeditó su promulgación a la aprobación de Roma, que dilató su respuesta hasta, finalmente, negarla, hecho explicable, debido a que el contenido del libro I era eclesiástico y de fuero mixto, y el papa no estaba dispuesto a abrir aún más el ya muy amplio abanico de regalías del que ya gozaba la Corona de Castilla. A pesar de no haber sido promulgado en su conjunto, varias de sus disposiciones, por separado, fueron enviadas a los distintos virreinos americanos (destaca el de Perú por la gravedad de sus problemas en esta materia) para resolver los problemas canónicos indios. “El Libro de la Gobernación Espiritual de Indias quedó de esa manera en su mayor parte reducido a un mero proyecto de Código de Derecho canónico indiano.. Pero en la práctica se hizo cuanto en él se manda. De ahí deriva su gran valor histórico”.<sup>331</sup>

El Código ovandino es, por excelencia, un trabajo legislativo. En este sentido, es la tercera y última fase del proceso recopilatorio que nos explica Juan Manzano. No hay en él copia burda de las cédulas ni mención a las fuentes normativas, toda vez que su objetivo fue, precisamente, solucionar la acumulación irreflexiva de disposiciones para ofrecer, en cambio, un cuerpo sistematizado, carente de antinomias, y con un profundo conocimiento de las necesidades indias.

Un Código es la condensación de principios jurídicos generales, sin tener en cuenta el monarca concreto que los dictó. En los cedularios o registros del Consejo de Indias y de la Casa de la Contratación se copiaban, en cambio, literalmente todos los documentos legales para conservarlos en su integridad y genuinidad primitivas. En las Recopilaciones se agrupan por materias los preceptos legales copiando del original solamente la parte dispositiva.<sup>332</sup>

Por desgracia, a pesar de su importancia y lograda estructura, en el Libro de la Gobernación Espiritual no hay prácticamente ninguna disposición

<sup>330</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>331</sup> Martín González, Ángel, *op. cit.*, p. 13.

<sup>332</sup> *Ibidem*, p. XLII.

en materia de configuración de la tipología del extranjero. Existen ciertas normas respecto de los frailes y clérigos extranjeros, que comentaremos en su momento, pero en cuanto a los requisitos de configuración no encontramos ningún dato. Quizá sólo merezca mención la ley 2 del título XVIII (“De los diezmos que los christianos deven dar a Dios”), que equipara a todas las personas “de cualquier estado, grado, orden, preeminencia, dignidad o condición que sean, sin hacer distinción de indios y españoles *ni de otro género de personas algunas* y sin hacer diferencia entre edad ni sexo” en materia de pago del diezmo, todos están obligados de la misma forma y grado, aunque sean extranjeros.

#### 8. *El Cedulario de Encinas (1596)*<sup>333</sup>

Antes de entrar al estudio detallado del Cedulario de Encinas, es importante mencionar el trabajo de Alonso de Zorita, oidor mexicano, quien presentó a Felipe II una recopilación de leyes en 1574, con carácter privado, puesto que no le fue encomendada oficialmente la labor ni por el Consejo de Indias ni por ninguna audiencia indiana. Esta obra se llevó a cabo en paralelo a los trabajos de Ovando sin que Zorita o este último tuvieran conocimiento, ambos, de la obra del otro.<sup>334</sup> En todo caso, el Cedulario de Zorita no ha sido objeto de nuestro análisis por superponerse al Código ovandino, de mayor sistematización y profundidad, así como por la propia existencia del Cedulario de Encinas, el cual nos brinda una riqueza informativa muy superior, sobre todo si tomamos en cuenta que las fuentes que tuvo a mano Zorita fueron muy limitadas, echando mano, incluso, del Cedulario de Vasco de Puga, del cual ya hemos comentado los inconvenientes.<sup>335</sup>

En cuanto al cuerpo legislativo que nos ocupa, el Cedulario de Encinas marca la cúspide del primer impulso recopilador del derecho indiano. A diferencia del Código ovandino, cuya sistematización es digna de admiración, el cedulario carece de las aspiraciones regulatorias de aquél, es, como su nombre indica, un conjunto de cédulas transcritas literalmente, divididas de forma rudimentaria por materias generales. No hay ninguna pretensión de sistematización ni de refundición de cédulas, sino un ánimo de reunir en

<sup>333</sup> Encinas, Diego de, *Cedulario indiano*, reproducción facsimilar de la edición única de 1596, 4 vols., Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945 y 1946.

<sup>334</sup> Manzano Manzano, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias*, cit., p. 286.

<sup>335</sup> Otro argumento en contra es que el Cedulario de Zorita era ya anticuado cuando fue presentado en 1574, puesto que contenía cédulas hasta 1562 y prácticamente todas dirigidas únicamente a Nueva España, dejando de lado a los restantes territorios de las Indias.

un solo cuerpo las disposiciones vigentes desde el descubrimiento de las Indias hasta la fecha de su elaboración, con el único fin de facilitar el trabajo de quienes aplicaban el derecho indiano. Se ha señalado, acertadamente, que el Cedulaario no contiene todas las disposiciones vigentes a la fecha de su publicación (destaca particularmente la ausencia de disposiciones antiguas), otras se duplican y otras más eran ya letra muerta (a veces con la mención de su derogación), pero ello no opaca su riqueza (especialmente teniendo la posibilidad de consultar otras compilaciones), que radica, precisamente, en la falta de pretensión legislativa de la obra, puesto que al transcribir completas las disposiciones, el Cedulaario nos muestra, de forma por demás generosa, la motivación sobre la cual se fundó y creó cada una de las normas, lo cual nos permite incluso incursionar dentro de la sociología jurídica histórica.<sup>336</sup>

El licenciado Antonio de León Pinelo señaló “cinco defectos notables”, refiriéndose al Cedulaario de Encinas, a saber: “apenas hay decisión que no tenga yerro de imprenta”; “es tan difícil buscar en ellos una ley como en los protocolos del Consejo”; “haber puesto todas las Cédulas enteras, con pie y cabeza”; “no se hallan (ejemplares) en las Indias ni aun estos Reinos”; “faltan numerosas Cédulas antiguas... y todas las que se han proveído desde el año de 1596”.<sup>337</sup>

El Cedulaario fue publicado como colección anónima a cargo del Consejo de Indias en 1596, sin que mediara censura alguna, y su elaboración le correspondió a un oficial mayor de la Escribanía de Cámara de Justicia

---

<sup>336</sup> “Porque las Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas dictadas para las Indias, no contienen sólo la formulación de las normas jurídicas que han de establecerse, sino que van precedidas de la exposición los hechos concretos —vacíos o deficiencias de la regulación legal, abusos, etc.— que motivan aquéllas. Y así, es la propia legislación de Indias la que nos revela el estado moral, político, social o económico de cada región; los problemas que se plantean, las dificultades con que se tropieza y el cúmulo de intereses y pasiones —nobles y mezquinas— que agitan aquella sociedad en formación. El texto de la ley nos dice cuál es la solución que en un determinado momento se da esta serie de problemas. Otra ley posterior nos descubrirá luego las deficiencias de la primera ordenación o las dificultades de todo género que entorpecieron su aplicación”. García-Gallo, Alfonso, “Estudio introductorio al Cedulaario de Encinas”, en Encinas, Diego de, *op. cit.*, pp. 9 y 10.

<sup>337</sup> *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales que en su Real Consejo presenta el licenciado Antonio de León, 1623*. Estudios biobibliográficos por José Toribio Medina, Santiago de Chile, 1956, p. 143. *Apud.* Sánchez Bella, Ismael, Estudio preliminar, *Recopilación de las Indias*, por Antonio de León Pinelo, Edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, México, Escuela Libre de Derecho-Gobierno del Estado de Chiapas-Gobierno del Estado de Morelos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Cristóbal Colón-Universidad de Navarra-Universidad Panamericana-Miguel Ángel Porrúa, vol. 3, 1992, p. 19.

del Consejo Real y Supremo de las Indias: el navarro Diego de Encinas.<sup>338</sup> El nombre original de las *Cédulas impresas* —como se le conoció en su tiempo— es: *Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones, y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Majestades de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Católico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de Indias, y administración de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y se tenga noticia de lo que cerca de ello está proveído después que se descubrieron las Indias hasta ahora.*

El trabajo de revisión de unos quinientos volúmenes y transcripción de más de tres mil quinientas disposiciones, con la única ayuda de dos escribanos, le tomó a Encinas más de doce años y le costó la vista. Su importancia fue máxima, incluso en su tiempo: “El Cedulaario de Encinas, resultó de tan extraordinaria utilidad para cuantos se veían precisados a conocer y utilizar la legislación del Nuevo Mundo, que el Consejo de Indias no vaciló en darlo inmediatamente a la imprenta, cosa que nunca había hecho con las obras anteriores”.<sup>339</sup> El Cedulaario fue consultado y estudiado por personajes tan importantes como Solórzano Pereyra y Diego de Zorrilla, así como por los miembros del propio Consejo de Indias, sin olvidar a los integrantes de las audiencias indianas. Por desgracia, la edición del Consejo fue muy reducida (apenas cincuenta ejemplares), y para principios del siglo XVII ya era difícil encontrar la obra en Castilla y en las Indias.

El Cedulaario de Encinas consta de cuatro volúmenes, divididos en 129 capítulos. Nuestro análisis se centró, sobre todo, en el libro primero, en particular en los títulos correspondientes a: *Paffageros a Indias, Cafados, Cõtra perfonas inquietas, Factores de mercaderes, Mercaderes, Efrãgeros y perfonas prohibidas y Pilotos y maefres efrangeros*. También se analizaron cédulas con contenidos de interés para este estudio, localizadas en otros libros, pero el grueso de las disposiciones que regulan la materia de extranjería se ubica en dichos rubros.

---

<sup>338</sup> No deja de ser curioso el hecho de que no se eligiera para esta labor al antiguo colaborador de Ovando y autor de una compilación, López de Velasco. Juan Manzano especula que, probablemente, declinó la tarea por exceso de trabajo como cosmógrafo-cronista del Consejo de Indias o, incluso, a cierto recelo por parte de sus colegas del Consejo por haber sido tan cercano al antiguo presidente Ovando. En todo caso, Diego de Encinas carecía de la formación para continuar con la labor de Ovando en el mismo nivel, razón por la cual el resultado de su obra es una mera recopilación y no una construcción legislativa en sentido estricto, tal y como lo pretendía Juan de Ovando.

<sup>339</sup> García-Gallo, Alfonso, “Estudio introductorio al Cedulaario de Encinas”, en Encinas, Diego de, *op. cit.*, p. 7.

Para la materia que nos concierne en este momento (la determinación del tipo legal de extranjero), el Cedulaario de Encinas nos dice poco o, mejor dicho, nos remite, nuevamente, a la legislación castellana. Así, la ley 1, libro primero, f. 433 del Cedulaario, remite a una carta y pragmática de los Reyes Católicos dada en Medina del Campo el 28 de octubre de 1580 (*sic*), en la que se habla de los derechos de los súbditos naturales castellanos, en su calidad de vecinos y moradores de ciudades, villas y lugares de Castilla, en el sentido de poder mudarse a otro lugar sin que ninguna autoridad se los prohíba o dificulte, como parte de los derechos que tiene cualquier natural. Esta disposición la aplicó Carlos V para el caso de vecinos de Venezuela y Cabo de Vela que se habían visto impedidos de mudarse dentro de los territorios indianos.

El Cedulaario, pues, no precisa la conformación de la naturaleza castellana; se presume que dicha determinación era previa al procedimiento de expedición de licencia de paso; así lo confirma la cédula expedida por Carlos V en 1546: "...de manera que nadie pueda paffar por ninguna parte, fino fuere aquello que conforme a lo que por nos eftá mandado pudieren paffar, y a los que por nos fuere dada licencia para ello...".<sup>340</sup> Lo que sí podemos apreciar son las distintas posturas en el manejo que se daba al paso a Indias en casi un siglo de legislación, en función del monarca en turno y de los intereses financieros a los que se debía hacer frente; en palabras de García-Gallo: "Toda ley, independientemente de su observancia de hecho, tiene valor en cuanto refleja la actitud de su autor —en este caso el rey y los preclaros varones del Consejo de Indias— y pretende llevar a la práctica los criterios dominantes en el gobierno central de España".<sup>341</sup>

Si bien en una etapa inicial, en los años del descubrimiento aún insular, el paso a Indias fue regulado con criterios poco rígidos, ya para la primera década del siglo XVI podemos observar las primeras disposiciones que limitaban el paso a los territorios americanos, así como la constante exigencia de licencias reales que no concedían el paso directo, sino que funcionaron como un requisito documental insuperable para, entonces sí, poder tramitar el paso legal a Indias a través de la Casa de la Contratación con sede en Sevilla. Incluso, con fundamento en una cédula de septiembre de 1511,<sup>342</sup> que indicaba a los oficiales de la Casa de la Contratación que dejaran pasar a todas las personas naturales, vecinos y moradores de los reinos de Castilla

<sup>340</sup> Libro primero, f. 405 del Cedulaario.

<sup>341</sup> García-Gallo, Alfonso, "Estudio introductorio al Cedulaario de Encinas", en Encinas, Diego de, *op. cit.*, pp. 7 y 10.

<sup>342</sup> Ley 1, libro primero, f. 396 del Cedulaario. También mencionada en el *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. XI, bajo la voz "pasajeros".



con sólo escribir sus nombres, toda vez que se examinaba en demasía, podemos pensar que sí hubo periodos de rigurosidad en el control del paso a Indias en esta etapa temprana de la regulación indiana.

El momento administrativo oportuno para solicitar la carta de naturaleza para el paso a Indias (que lógicamente es un requisito previo) era al momento de tramitar la licencia general de paso que concedía el tránsito lícito a las Indias occidentales.

La licencia es un acto jurídico distinto a la carta de naturaleza, aunque podían coincidir en el mismo documento. La naturaleza jurídica de la licencia consiste en una autorización regia a través de la cual la Corona permitía el desarrollo de una actividad específica o de una empresa general. Las hubo de muchos tipos, tanto en el derecho castellano como en el indiano: licencias de paso, licencias para tratar y comerciar en Indias y licencias de residencia en Indias.<sup>343</sup>

Lo que precisan los oficiales de la Casa de la Contratación, como parte de la documentación que cualquier pasajero debía otorgar para su legal paso a Indias, incluso los que ya contaban con licencia real, son las “informaciones” hechas por los justicias de la ciudad o villa o lugar de donde tal información viniera, es decir, algún instrumento que acreditara su procedencia o naturaleza (leyes 3, 4, 5 y 6, libro primero, f. 397-399 del Cedulaario de Encinas). Con esa información, la Casa de Contratación generaba registros, divididos por meses, que con el pasar de las décadas formaron volúmenes enteros, conformando el *Libro de Asientos de los Pasajeros a las Indias*, estudiado y clasificado bajo la dirección de Cristóbal Bermúdez Plata en el famoso *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII*.<sup>344</sup> En

---

<sup>343</sup> “En líneas generales se puede definir una Licencia, como una merced real, mediante la cual el Monarca concedía permiso para pasar a Indias a cualquier extranjero o lo autorizaba para dedicarse al comercio. Pero si bien todas las Licencias son una merced real, no todas son iguales, pues se distinguen por la función a la cual debe aplicarse la excepcionalidad”. Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 45.

<sup>344</sup> Del estudio realizado por Pérez Bustamante de dicho *Catálogo* se desprende que “El número de extranjeros es insignificante y en su mayoría eran súbditos o aliados de Carlos V, a cuyo reinado se refieren en gran parte los expedientes registrados en la Casa: 4 alemanes, 2 holandeses, 18 flamencos, 15 italianos, 1 borgoñón, 1 rosellonés y 12 portugueses; 28 negros, todos horros o libres; siete loros o amulados, también horros; cuatro indios que regresan a su patria; un judío, y un diácono de la Tierra del Preste Juan de las Indias, completan esta exígua proporción de emigrantes no españoles (93 entre 8414). Es de notar que en la arma que llevaron los alemanes en Venezuela por concesión del Emperador a la casa bancaria de los Welser, los pasajeros son españoles”. Pérez Bustamante, C., *op. cit.*, pp. 88 y 89. Para una visión crítica sobre la integración de este catálogo, véase Friede, Juan, “Algunas observaciones sobre la realidad de la emigración española a América en la primera mitad del siglo XVI”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional



dichos registros debían asentarse los datos generales de identificación del pasajero, a saber: naturaleza, estado civil, nombre de los padres, si otorgaba fianza para el paso, destino en Indias y bajo qué título pasaba (factor, mercader, cónyuge, criado, clérigo, etcétera), así como la fecha del registro.<sup>345</sup> Esta información se encontraba también en la licencia que le había sido otorgada para el paso a Indias, ya fuera por la propia Casa de la Contratación o directamente por el Consejo de Indias, además de que debía ser requerida directamente a los pasajeros por los oficiales de la Casa de la Contratación; de hecho, no debían admitirse pasajeros sin informaciones hechas en su lugar de naturaleza (ley 39, libro primero, f. 412, del Cedulaario).<sup>346</sup> Una copia certificada de los registros debía ser entregada a los oficiales de puerto en Indias antes de que los pasajeros desembarcaran para que procedieran a la revisión de los mismos; aquel pasajero que no estuviera registrado, debía ser repatriado en la siguiente nao; además, debían incurrir en responsabilidad el maestre o los pilotos que hubieran llevado pasajeros sin registro (ley 7, libro primero, f. 398-399 del Cedulaario). Debemos recalcar que este procedimiento debía seguirse con independencia de la naturaleza del pasajero, ya fuera castellano o extranjero; su paso debía quedar registrado en los libros de la Casa de la Contratación de Sevilla y de las distintas audiencias en Indias.<sup>347</sup> Aquellas personas, naturales o extranjeras, que carecieran del despacho de los oficiales de la Casa de la Contratación, debían estar impedidas para tratar en Indias (ley 10, libro I, ff. 444-446 del Cedulaario).

---

de Investigaciones Científicas, núm. 49, 1944, pp. 467-496; Friede, Juan, "The Catálogo de Pasajeros and Spanish Emigration to America to 1550", *The Hispanic American Historical Review*, Nueva York, Kraus Reprint Corporation, vol. 31, núm. 2, 1951, reimpreso en 1978, pp. 333-348.

<sup>345</sup> En ocasiones, encontramos anotaciones marginales en los registros del *Libro de Asientos*, precisando, por ejemplo, si el pasajero pudo o no embarcar, si cometió alguna falta (i. e. venta de licencias) que hubieran impedido su paso, si al momento de embarcar se hubiera suscitado alguna eventualidad administrativa, etc.

<sup>346</sup> "La fuente más importante del registro de los emigrantes ilegales a las Indias es el *Libro de Asientos de los Pasajeros a las Indias*. Sin embargo, esta fuente contiene grandes vacíos, sobre todo para la primera mitad del siglo XVI; faltan los registros de los años 1493-1508, 1518, 1520-1525, 1530-1532, 1541 y 1543-1547. Los datos, que se han logrado compilar, figuran en el *Catálogo de los Pasajeros a Indias*. Sin embargo, esta obra no reproduce fielmente lo que está descrito en el Libro de Asientos, porque no suele tomar en cuenta las advertencias que a veces acompañan al margen del asiento de los emigrantes". Jacobs, Auke Pieter, "Pasajeros y polizones. Algunas observaciones sobre la emigración española a las Indias durante el siglo XVI", *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, 172, 1983, pp. 439 y 440.

<sup>347</sup> Así, en las cédulas recogidas en ff. 408 y 409, libro I, del Cedulaario de Encinas, se le ordenaba a la Audiencia de Nueva España que formara un libro de pasajeros.

Para regresar a Castilla, también se requería de una licencia de retorno, que para expedirse necesitaba la presentación de la licencia de paso original; en caso de no contar con ella, se debía anotar el tiempo que se había residido en las Indias. La licencia de retorno, además, debía mencionar si se dejaban bienes o hacienda en América y si se había contraído matrimonio.<sup>348</sup>

El caso de las mujeres, naturales o extranjeras, es más preciso. La regla general es que sólo se autorizaba el paso de mujeres casadas que viajaban con sus maridos o que lo hacían para reunirse con ellos. Debían presentar las mismas informaciones que los varones para probar su limpieza de sangre, además de la licencia real, para pasar a Indias (ley 11, libro primero, ff. 400 y 401 del Cedulaire). Existe una excepción expresa a esta regla: por ley promulgada en Valladolid el 13 de noviembre de 1550 por Carlos V, se ordenaba al gobernador de Tierrafirme que dejara pasar a cualquier mujer al Perú para poblar y vivir y permanecer ahí sin necesidad de licencia, puesto que mediante esta cédula se les otorgaba, *de jure*, dicho documento sin tener que acudir a ninguna autoridad (ley 14, libro primero, f. 402 del Cedulaire).

Existió un ámbito personal de excepción a la regla general de paso cribado de extranjeros: el de los criados.<sup>349</sup> Aplicando el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el criado seguía el mismo tratamiento legal que su patrón; es decir, si su patrón era natural de Castilla, él recibiría una licencia de paso ligada a la de su patrón, como si fuera natural, aunque de hecho no lo haya sido. En los registros de la Casa de la Contratación quedaba asentada, eso sí, la naturaleza y título de criado, así como el individuo a quien servía, puesto que era el responsable de la licencia emitida a su criado, para controlar y evitar la simulación; es decir, personas que pudieran pasar con licencia de criado sin serlo.<sup>350</sup> En la licencia real se incluía la carta de naturaleza para el criado extranjero que permitía su legal paso a Indias. Los criados debían viajar con sus amos; no podrían hacerlo por separado.<sup>351</sup>

Para los naturales de Canarias, Tenerife y Palma hubo una serie de disposiciones especiales que básicamente intentaban prevenir el contra-

<sup>348</sup> Ley 38, libro I, f. 411 y 412 del Cedulaire.

<sup>349</sup> Para un estudio específico sobre este conglomerado véase Porro Girardi, Nelly, "Los criados en Indias. Presencia y significados", *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Veracruz, 1995, pp. 1221-1254.

<sup>350</sup> Simulación expresamente prohibida por disposición dada en Valladolid el 29 de abril de 1549 y recogida en la f. 404 del Cedulaire de Encinas.

<sup>351</sup> Cédula dada en San Lorenzo el 25 de julio de 1593 y recogida en ff. 412 y 413 del Cedulaire.

bando de mercancías<sup>352</sup> desde esas islas,<sup>353</sup> así como el paso ilegal hacia Indias desde sus territorios. Luego, encontramos reglas que, por ejemplo, señalaban qué mercancías eran las únicas que podían comerciar los naturales de estas tierras (ley 10, libro I, ff 444-446 del Cedulaario) a quienes no se les consideraba extranjeros, pero que sí estaban sujetos a una regulación especial derivada de su ámbito espacial de validez normativa.

### 9. *Proyectos recopilatorios posteriores al Cedulaario de Encinas*

Entre el Cedulaario de Encinas y la publicación en 1680 de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias transcurrió casi un siglo, tiempo durante el cual el flujo ordenador continuó. Destacan los “cuadernos” de Diego de Zorrilla, hoy extraviados, que se quedan como mero proyecto de recopilación entre los años 1602 a 1609, y, por supuesto, los trabajos del licenciado peruano Antonio de León Pinelo, bajo las órdenes del consejero Rodrigo de Aguiar y Acuña, que resultaron, primero, en los *Sumarios de la Recopilación General de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas Acordadas que por los Reyes Católicos de Castilla se han promulgado, expedido y despachado por las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, desde el año de mil y quatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron hasta el presente de mil y seiscientos y veinte y ocho*, de los cuales se publicó el primer volumen en 1628 en Madrid (con intención de provisionalidad en tanto se culminaba la Recopilación proyectada de ocho volúmenes en total), y, luego, tras la muerte de Aguiar y Acuña en 1629, en la conclusión solitaria de la obra por parte de León Pinelo, quien el 20 de octubre de 1635 presentó una recopilación ante el Consejo de Indias. Este trabajo fue revisado por Juan de Solórzano Pereyra a lo largo de siete meses continuos, y es conocida como la “Nueva Recopilación”.<sup>354</sup>

<sup>352</sup> “Mencionamos que una de las formas para introducir mercancías de contrabando era el sistema llamado «de arribadas». Cruz Barney, Óscar, *El curso marítimo*, México, UNAM-Secretaría de Marina, Centro de Estudios Superiores Navales, 2013, p. 209.

<sup>353</sup> Era usual que navíos extranjeros, sobre todo portugueses, simulando problemas de mantenimiento o necesidad de avituallamiento, arribaran a Canarias o a alguna de las islas de dicho archipiélago y desde ahí, zarparan a Indias sin declarar en la Casa de la Contratación o bien descargaran y vendieran, ahí mismo, mercaderías que no contaban con registro y autorización para ello.

<sup>354</sup> Para un estudio detallado sobre la vida y obra de León Pinelo se recomienda consultar los múltiples trabajos desarrollados por Ismael Sánchez Bella. “Estudio introductorio”, *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales, de Rodrigo Aguiar y Acuña y Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca*, México, 1677, edición facsimilar, México, FCE-

La Nueva Recopilación constaba de nueve libros, que reunían 7,308 leyes distribuidas en 204 títulos.

La Nueva Recopilación tuvo varios intentos fallidos de publicación, tantos, que León Pinelo murió en 1660 sin ver publicada su obra, aunque trabajó durante todos esos años para mantenerla actualizada. Debido a la escasez de ejemplares de los Sumarios, hubo que reimprimirlos, labor que asumió en 1677 el experimentado abogado Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca, en esos momentos oidor de la Audiencia de México, quien habría de adicionarle las disposiciones recibidas por la Audiencia de México desde 1628, los autos acordados de la Audiencia de México y las ordenanzas de los virreyes novohispanos. En 1677, Montemayor ordenó la reimpresión de los Sumarios de Aguiar y Acuña, y al año siguiente dio a la imprenta los Sumarios adicionados,<sup>355</sup> en los términos expuestos, bajo el nombre de *Sumarios de las cédulas, ordenes, y provisiones reales, que se han despachado por su magestad, para la Nueva-España, y otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro Libros, del primer tomo de la Recopilacion de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete. Con algunos Titulos de las materias que nuevamente se añaden: Y de los Autos acordados de su Real Audiencia. Y algunas Ordenanças del Gobierno. Que Juntó, Y Dispuso, El Doctor D. Iuan Francifco de Montemayor, y Cordova, de Cuenca, Governador, y Capitan General, que fue, de la Isla Española, Presidente de su Real Audiencia, y Chanicelleria, y Oydor de la de esta Nueva-España, que reside en la Ciudad de México, y Confultor propietario del S. Officio de la Inquisicion.* Dentro de estos sumarios adicionados no se encontró ningún tipo de regulación acerca de la determinación legal de la naturaleza ni de la extranjería.

Frente a este escenario infructuoso, el Consejo de Indias continuó con trabajos codificadores, que implicaron la designación del relator del rey, Fernando Jiménez Paniagua, como sucesor de León Pinelo, y fue él quien finalmente culminó el trabajo recopilatorio, básicamente revisando, poniendo al día y sistematizando la Nueva Recopilación. El resultado fue una obra que llevó por nombre Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias

---

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994; “La obra recopiladora de Antonio de León Pinelo”, en Icaza, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 1987; *Recopilación de las Indias*, por Antonio de León Pinelo, edición y estudio preliminar de Isamel Sánchez Bella, *op. cit.*

<sup>355</sup> Esta obra “...corona, dentro del contexto cultural del barroco hispano y novohispano del siglo XVII, la serie de trabajos de compilación y recopilación jurídica sobre la legislación indiana...”. Rodríguez-Sala, Ma. Luisa y Miguel B. de Erice, “Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca, Abogado, Oidor y Recopilador del siglo XVII”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IX, 1997, p. 221.

publicada en 1680, considerada el cuerpo legal más importante del derecho indiano.<sup>356</sup>

En cuanto a la configuración del tipo legal de extranjero, la Nueva Recopilación, al igual que la Copulata, aísla un apartado completo para su regulación: el título decimosegundo, libro segundo, de la Nueva Recopilación. Con el propósito de no incurrir en repeticiones, se presenta a continuación un cuadro extraído del estudio hecho por Ismael Sánchez Bella, en el que se cotejaron las disposiciones de la Recopilación de 1680 y se compararon con las de la Nueva Recopilación; en este caso, de la Recopilación de 1680 se estudió el libro IX, capítulo XXVII (“De los Efrangeros, que paffan á las Indias, y fu compoficion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar”) y de la Nueva Recopilación el título XII del libro II (“De los efrangeros que pasan a las Indias y contratan en ellas”),<sup>357</sup> así, se circunscribirá el análisis a las disposiciones contenidas en la Nueva Recopilación que no hubieran sido recogidas, años después, por la Recopilación de 1680. Asimismo, se hizo el cotejo tanto en el mencionado libro IX, capítulo XXVII de la Recopilación de 1680, como en el resto de sus libros en donde hubiera disposiciones en materia de extranjería, con el resultado de que ninguna de esas otras leyes de la Nueva Recopilación fue recogida en apartado alguno de la de 1680.

<i>Disposiciones refundidas que recogen las disposiciones de la Nueva Recopilación</i>	<i>Disposiciones recogidas en la Recopilación de 1680</i>
Recopilación de 1680 (Libro, capítulo, ley)	Nueva Recopilación (Libro, capítulo, ley)
9, 27, 1	2, 12, 3, 4 y 7
9, 27, 2	2, 12, 1
9, 27, 3	2, 12, 40
9, 27, 4	2, 12, 17
9, 27, 5	
9, 27, 6	2, 12, 16
9, 27, 7	2, 12, 14
9, 27, 8	

<sup>356</sup> Para un estudio pormenorizado sobre el cotejo entre la Nueva Recopilación y la Recopilación de 1680, véase el estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella a la publicación de la Recopilación de las Indias de Antonio de León Pinelo publicada por Porrúa en 1992: *Recopilación de las Indias*, por Antonio de León Pinelo, *op. cit.*

<sup>357</sup> *Ibidem*, vol. III, p. 3064.

<i>Disposiciones refundidas que recogen las disposiciones de la Nueva Recopilación</i>	<i>Disposiciones recogidas en la Recopilación de 1680</i>
Recopilación de 1680 (Libro, capítulo, ley)	Nueva Recopilación (Libro, capítulo, ley)
9, 27, 9	2, 12, 18
9, 27, 10	2, 12, 19
9, 27, 11	2, 12, 27
9, 27, 12	2, 12, 24
9, 27, 13	2, 12, 20 y 26
9, 27, 14	2, 12, 33
9, 27, 15	2, 12, 29
9, 27, 16	2, 12, 30
9, 27, 17	2, 12, 23
9, 27, 18	2, 12, 25
9, 27, 19	2, 12, 36
9, 27, 20	2, 12, 34
9, 27, 21	2, 12, 39
9, 27, 22	2, 12, 28
9, 27, 23	2, 12, 31
9, 27, 24	2, 12, 32
9, 27, 25	2, 12, 38
9, 27, 26	2, 12, 37
9, 27, 27	2, 12, 21
9, 27, 28	2, 12, 22
9, 27, 29	2, 12, 15
9, 27, 30	2, 12, 6
9, 27, 31	2, 12, 9
9, 27, 32	2, 12, 11
9, 27, 33	2, 12, 12
9, 27, 34	2, 12, 13
9, 27, 35	
9, 27, 36	
9, 27, 37	

Así, las únicas leyes de la Nueva Recopilación que no fueron recogidas, ya sea por transcripción o por refundición, en la Recopilación de 1680, en las disposiciones específicas sobre extranjería, son: 2, 5, 8, 10 y 35. En estas disposiciones encontramos la reiteración de la prohibición general del paso a los extranjeros, a menos que se cuente con licencia real que habilite el cruce legal y la posibilidad de tratar y contratar en Indias. En cuanto a la definición de naturaleza, no hay mayor precisión material que nos interese.

#### 10. *La Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias (1680)*

El 18 de mayo de 1680 el rey Carlos II promulgó en Madrid la ley que declaró la autoridad legal de un código que durante mucho tiempo habría de fungir como la fuente principal, cuando no única, para la historia de la codificación de las Leyes de Indias,<sup>358</sup> y que aún hoy, casi 335 años después, sigue siendo un referente obligatorio dentro del estudio del derecho indiano: la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, que se mandó imprimir un año después de su promulgación, en formato de cuatro volúmenes, en la imprenta de Julián de Paredes, en Madrid.

Como hemos podido constatar en este estudio, la Recopilación de 1680 es el producto de un largo, larguísimo proceso de codificación,<sup>359</sup> cuyo desarrollo ha sido objeto de múltiples investigaciones. Precisamente por ese desdoblamiento a lo largo del tiempo es que sus normas no cuentan con una sistematización adecuada (por ejemplo, son frecuentes las disposiciones que se contradicen en razón de la materia que regulan), pero ello no influye en su vigencia como normas jurídicas, tanto al momento de ser promulgada como a lo largo del siglo XVIII y principios del XIX, antes de la independencia de los territorios indios. Así, García-Gallo nos aclara: “La Recopilación no intentó ser, en ningún momento, una colección de textos ofrecidos al historiador, sino un cuerpo legal en el que los mismos estuvieron recogidos en forma conveniente para ordenar las relaciones jurídicas de su tiempo, modificándolos o adaptándolos cuantas veces se creyó preciso”.<sup>360</sup>

---

<sup>358</sup> Muro Orejón, Antonio, *La Recopilación de Indias de 1680*, VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Valladolid, diciembre, 1980), Valladolid, Casa-Museo de Colón, 1983, p. 53.

<sup>359</sup> Más de 150 años si tomamos como primer ejemplo de la corriente ordenadora la Real Cédula del 3 de octubre de 1533, en la que se encarga a la Audiencia de Nueva España la búsqueda y recogida de todas las ordenanzas, provisiones y cédulas despachadas para esta tierra. *Cfr.* Briseño Sierra, Humberto, *op. cit.*, p. 7.

<sup>360</sup> García Gallo, Alfonso, “Las etapas del desarrollo del derecho indiano”, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano, cit.*, p. 4.

Entre otros factores, como ha quedado evidenciado a lo largo del recorrido hermenéutico que hemos hecho hasta este punto, el carácter “predominantemente casuístico”<sup>361</sup> de la legislación indiana y, por tanto, también de la Recopilación de 1680, dificultó la formación de instituciones jurídicas exclusivas de América (la encomienda es quizá la más novedosa de las instituciones) aplicables, de manera directa y eficaz, en todas las Indias. En virtud de lo anterior, el derecho indiano se integró, no sólo caso por caso, sino lugar por lugar, atendiendo, sobre todo, a las necesidades que la vida cotidiana y la distancia generaron.<sup>362</sup>

En cuanto a nuestro tema de estudio, la Recopilación de 1680, tal y como se había dispuesto ya en la Nueva Recopilación, presenta todo un apartado dedicado exclusivamente a la regulación de los extranjeros (título XXVII, libro IX, t. IV). En dicho título la ley XXVIII estipula lo siguiente:

Ley XXXVIIJ. Que declara los que fon naturales de eftos Reynos, y no fe comprehendan en las comifiones de compoficion.

Declaramos Por Efrangeros de los Reynos de las Indias, y de fus Coftas, Puertos, é Islas adjacentes para no poder eftar, ni refidir en ellas á los que no fueren naturales de eftos nueftros Reynos de Caftilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por fer de la Corona de Aragon. Y mandamos, que con todos los demás fe entiendan, y practiquen las compoficiones, y las penas impuestas, fi no fe efectuaren: y affimifmo declaramos por Efrangeros á los Portugefes.

Así, con fundamento en esta cédula real emitida por Felipe II en 1596 y luego ratificada por Felipe III en 1614 y por Carlos II en la propia Recopilación de 1680, quedó establecido que son extranjeros de los reinos de las Indias los que no son naturales de los siguientes reinos:

- a) Castilla
- b) León
- c) Aragón: que incluye las islas de Mallorca y Menorca
- d) Valencia
- e) Cataluña
- f) Navarra

<sup>361</sup> *Idem*, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, *cit.*, p. 609.

<sup>362</sup> En este sentido, debemos recordar que el llamado derecho indiano se integró, básicamente, por tres elementos: el derecho castellano, la costumbre indígena, en tanto no contrariara lo dispuesto por la Corona o por la Iglesia católica, y el derecho indiano en sentido estricto, es decir, el conjunto de disposiciones dictadas específicamente para Indias. *Cf.* Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 11.



Esta determinación (formulada en sentido negativo), que a primera vista parece clara y sin problemas, resuelve una larga discusión acerca de quiénes detentaban el derecho original de pasar a Indias, además de los naturales de Castilla y León. La discusión, que ya fue analizada en apartados anteriores de este mismo capítulo, se suscitó sobre todo en torno de los aragoneses y navarros.

Además de resolver la laguna regulatoria anterior, la ley XXVIII deja expresamente establecido que los portugueses eran considerados extranjeros. Esta postura tan tajante respecto de Portugal se justifica, principalmente, por la proximidad del territorio lusitano, que facilitó históricamente el paso de marineros portugueses a Indias y por el afán que tuvo siempre Castilla de fortalecer su postura de expansión marítima frente a Portugal.<sup>363</sup>

Ahora bien, el solo hecho del nacimiento en los reinos castellanos no tuvo significado jurídico,<sup>364</sup> o, con mayor precisión, no tuvo significado jurídico unívoco; la consecuencia deóntica siempre dependió de los distintos supuestos dados por la sangre y los reinos de procedencia, tal y como señalamos en los apartados primeros de este capítulo.

Si la naturaleza no fue una cuestión que abordó directamente el derecho indiano, sino el castellano, es sencillo colegir la importancia de la ley XXVIII, que no fue recogida por la Nueva Recopilación, y que fue emitida el mismo año de promulgación que el Cedulaario de Encinas, puesto que constituye el primer intento legislativo de determinación del ámbito personal del extranjero, y es, además, un claro indicador del esfuerzo que se hizo desde la normativa indiana por regular a este colectivo.

Finalmente, dos indicaciones sobre lo que la ley indiana no tipificó. En ningún cuerpo normativo del derecho indiano hasta 1680 se hace mención del mecanismo que debía seguirse para determinar la naturaleza de los adoptados, de los espurios, ni de los expósitos,<sup>365</sup> cosa que sí encontramos

---

<sup>363</sup> Álvarez-Valdés, Manuel, *op. cit.*, p. 430.

<sup>364</sup> Castro y Bravo, Federico de, “Los estudios históricos sobre la nacionalidad (apostillas y comentarios)”, *cit.*, p. 226.

<sup>365</sup> “Los llamados expósitos que eran niños abandonados por sus propios padres o por terceras personas en lugares públicos o privados, bien por ser el producto de una violación o de alguna relación extramatrimonial, o por ser un hijo no deseado o por el simple hecho de no tener los medios necesarios para el sustento y la crianza del menor y en consecuencia se le abandonaba con la esperanza de que alguna persona piadosa lo atendiera y le salvara la vida”. Villanueva Colín, Guadalupe Margarita, “Marco jurídico y social de los expósitos en el derecho novohispano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, vol. X, 1998, pp. 786 y 787, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/10/cnt/cnt37.pdf> [Consulta: 17 junio 2010].

en la literatura jurídica, y que durante el siglo XVIII iba a recibir profusa regulación.<sup>366</sup>

Algunas de las conclusiones generales a las que llega la doctrina indiana sobre los temas antes mencionados son:

- a) Los adoptados seguían la naturaleza del adoptante, por vía paterna.
- b) Los espurios seguían la naturaleza de la madre.<sup>367</sup> Esta imputación, que en principio operaba para el caso de los beneficios eclesiásticos, se hizo extensiva para la obtención de la naturaleza para comerciar en Indias.
- c) Sobre los expósitos, ya habíamos comentado que recaía una presunción legal de pureza de sangre (por ello también la literatura jurídica se refería a ellos como “hijos de la Iglesia”),<sup>368</sup> y, por lo tanto, de naturaleza de origen, es decir, eran naturales de Castilla o de las Indias, en ningún caso extranjeros.<sup>369</sup>

---

<sup>366</sup> Para un estudio pormenorizado sobre los temas de derecho de familia en Indias se sugiere consultar la obra de Dournac Rodríguez, Antonio, “Esquema del derecho de familia indiano”, *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: derecho y justicia en la historia de Iberoamérica; Afroamérica, la tercera raíz; Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* [CD-Rom con 51 monografías], José Andrés Gallego (dir.), 2005.

<sup>367</sup> Esta imputación se fundamenta directamente en el derecho castellano. En la ley XIX, título III, libro primero de la Nueva Recopilación de 1567 se disponía: “...i esto [la imputación de la naturaleza] se entienda en los hijos legítimos, i naturales, ó en los naturales folamente; pero en los espurios disponemos, i mandamos que las calidades, que conforme á lo de fuffo dispuesto se requieren en los padres, ayan de concurrir, i concurran en las madres”. Por otro lado, esta práctica no es exclusiva del derecho castellano o del derecho indiano, sino que encuentra su antecedente histórico en el derecho romano, en donde los hijos de las esclavas seguían la condición de la madre.

<sup>368</sup> Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 331.

<sup>369</sup> En nota adicional al texto que aborda esta cuestión, aparece el siguiente real decreto en la obra de Antúñez y Acevedo: “*Por real decreto dirigido al señor Duque de la Alcudia en 5 de enero de 1794* (de que se formó *Cédula para Indias* con fecha de *19 de febrero* del mismo año) mandó el Rey que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas o casas de caridad, como los que hayan sido o fueren en cualquier otro paraje, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legítimos por la real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepción, no obstante que en alguna o algunas reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, o excluido de la legitimación civil para algunos efectos. Declaró también S.M. que la calidad de expósito no debe servir de nota de infamia o menos valer; y que todos los actuales y futuros han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas, sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase. En consecuencia de esto mandó también S.M. que no se impongan a los expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrían a personas privilegiadas. A vista de esta

Tampoco hay mención expresa en ninguno de los cuerpos normativos estudiados, ni en la propia Recopilación de 1680, sobre la raza como elemento integrante del tipo legal de extranjero. Es decir, no existió una determinación, desde la ley, sobre si los individuos pertenecientes a una raza distinta, como los negros, debían ser imputados como extranjeros. El *ius sanguinis* tampoco está directamente vinculado al tema del fenotipo racial. Así, ni en el derecho castellano ni en el indiano se señala la pertenencia a una u otra raza como supuesto para imputar la consecuencia deóntica de extranjero.<sup>370</sup>

## II. EL PRESUPUESTO LÓGICO-NORMATIVO DE LA NATURALEZA: LA PROFESIÓN DE LA FE CATÓLICA

En el derecho castellano de la época moderna, el hecho de ser un humano en pleno uso de sus facultades mentales no bastaba para constituirse como persona jurídica con capacidad plena. Para ello, se requería, como presupuesto lógico-normativo,<sup>371</sup> formar parte de la comunidad católica, sin sospecha alguna de herejía, apostasía o impureza de sangre,<sup>372</sup> pudiendo referirse esta última a dos acepciones: la primera, la más común, a ser descendiente de judío, musulmán, agote (en Navarra y en algunos pueblos de Aragón) o sentenciado por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición,<sup>373</sup> y la segunda, a la exis-

---

real declaración ya no podemos dudar de la limpieza de sangre de los expósitos, ni de su habilidad para el comercio de Indias”. Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 285.

<sup>370</sup> “...la emigración de España a Indias fue una emigración dirigida. ¿Por motivos raciales? En absoluto. Por razones fundamentalmente éticas y políticas”. Barón Castro, Rodolfo, “Política racial de España en Indias”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 26, 1946, p. 787.

<sup>371</sup> Un presupuesto lógico normativo significa que una norma válida debe derivar de premisas o propuestas enlazadas correctamente, desde la lógica, pero también desde el conjunto normativo al cual dicha norma pertenece.

<sup>372</sup> “Une explication célèbre de l'exclusivisme antique à l'égard de l'étranger est celle de Fustel de Coulanges qui se réfère à la religion: la cité antique est fondée sur la religion; l'étranger ne participant pas au même culte, ne peut participer aux mêmes lois”. *Una explicación célebre del exclusivismo antiguo respecto del extranjero es la de Fustel de Coulanges que se refiere a la religión: la ciudad antigua está fundada sobre la religión, el extranjero al no participar del mismo culto, no puede participar de las mismas leyes.* [Traducción propia] Batiffol, Henri, *Aspects philosophiques du droit international privé*, París, Dalloz, 1956, p. 152.

<sup>373</sup> “La limpieza o la impureza de sangre se transmitía de generación en generación y era condicionante para definir la credibilidad de la fe cristiana. Por ello, los inquisidores debían averiguar los ancestros de quienes eran sospechosos de judaizar. Si se probaba que el antepasado había sido un converso, se suponía que su descendencia era propensa a practicar en secreto la fe judaica. En otras palabras, la limpieza de sangre estaba relacionada con la

tencia de mestizaje en el individuo imputado. En este apartado haremos uso únicamente de la primera acepción.

Lo anterior de ninguna manera significó que el no católico haya sido excluido completamente de la posibilidad de fungir como un centro de imputación normativa o que se encontrara fuera de la jurisdicción real castellana; al contrario, buena parte de la política castellana de fines de los siglos XIV y XV, en materia de estructura social, se fundamenta en la copiosa legislación sobre judíos,<sup>374</sup> moros, gitanos,<sup>375</sup> protestantes y conversos (también llamados cristianos recientes), principalmente para su identificación, segregación y, en último término, expulsión.<sup>376</sup> De hecho, al actualizar algún supuesto normativo del derecho castellano, al no católico se le trataba siempre bajo la óptica de la minoría, de la que efectivamente formaba parte,<sup>377</sup> y si bien

---

pertenencia a una comunidad religiosa. Naturaleza, cultura y raza formaban una alianza inseparable. Todo cristiano nuevo era un posible heterodoxo en cuya fe no se podía confiar". Navarrete, María Cristina, *Judeoconversos en el Nuevo Reino de Granada entre los siglos XVI y XVII*, Proyecto judeo-conversos en el mundo colonial neogranadino siglos XVI y XVII, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia-Área de Historia Colonial, diciembre, 2009, p. 7.

<sup>374</sup> "Creemos necesario aclarar que en la época novohispánica era considerado judío todo aquel descendiente de madre judía (punto de vista ortodoxo tradicional) y que se adhería a los ritmos y costumbres judaicas (Sábado, circuncisión, rezos, etc.)". Bialostosky, Sara, "Situación social y jurídica de los judíos y sus descendientes en la Nueva España" [en línea], *Revista de la Facultad de Derecho de México*, IV Congreso Internacional del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 101-102, enero-junio de 1976, p. 115. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=facdermx&n=101> [Consulta: 23 enero 2015]

<sup>375</sup> Veitia menciona la prohibición particular que pesa sobre los gitanos, que fueron mandados echar de las Indias (con sus mujeres, hijos y criados) por cédula del 15 de julio de 1568, y por otra del 15 de febrero de 1581. Gitanos son los que anduvieran en su traje, y usaran la lengua. Cfr. Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 330.

<sup>376</sup> "La política europea de España durante todo el reinado de Carlos V y Felipe II, fue una continua lucha por mantener la unidad religiosa y espiritual del viejo continente, resquebrajada por la protesta de Lutero. La concepción religiosa española de siglo XVI, que es tanto como decir para el espíritu y el pensamiento hispano de la época, el musulmán, el judío, el hereje, y sobre todo el luterano, el protestante, es decir el europeo en un sentido lato, es el principal enemigo del sentir español; un elemento perturbador desde cualquier ángulo que se le mire". Cfr. Domínguez Compañ, Francisco, *op. cit.*, p. 110.

<sup>377</sup> Tanto mudéjares como judíos, por ejemplo, antes de los siglos XIV y XV, fueron tolerados dentro de las ciudades cristianas, en las que habitaron en barrios específicos (morerías y juderías —aljamas—). Pero el simple hecho de que estos barrios existiesen pone de manifiesto que no estaban plenamente integrados a la comunidad. "Cierto que dentro de la sociedad cristiana occidental se albergaban los judíos, pero, dado que el bautismo era condición de libertad, tenían el status jurídico formal de siervos del rey, del señor o de la ciudad y vivían en comunidades (aljamas o ghettos) no sólo social, sino especialmente distintas de las cristia-

esto no siempre fungía como elemento determinante, sí es cierto que rara vez dejaba de mencionarse su pertenencia religiosa, lo cual no ayudaba a la causa del imputado, cuando no, la agravaba. En todo caso, significó que la voluntad del no católico rara vez trascendió a la consecuencia deóntica por él deseada sin la previa autorización de la autoridad.

En la España de las tres culturas, tan solo la cristiana integraba el aparato del Estado, las otras dos vivían bajo el consentimiento de un poder político que les era extraño, que no les podía asimilar ya que su programa cultural respondía a otros intereses y a otros valores. De nada valía que un moro o un judío alegase pertenecer a una familia que hubiera estado instalada en la aljama de Toledo o en la de Zaragoza durante generaciones. Nunca podría alcanzar la condición de natural de aquellos reinos.<sup>378</sup>

Debe agregarse, en primer término, que no era sólo un “programa cultural”, sino una verdadera política de Estado, una política regia que no incorporaba a ninguna otra religión, salvo la católica, dentro de su concepción misma de organización social. En segundo término, la profesión de una fe distinta a la católica no era un impedimento para configurar la naturaleza, sino un verdadero elemento que imposibilitaba la conformación de la personalidad jurídica de goce y ejercicio plena.

La sociedad castellana construyó un ideario colectivo con esta percepción del no católico como un ente distinto del extranjero. Este individuo, este “otro”, se percibía, recelosamente, como un elemento ajeno a la sociedad, con pocas posibilidades de integración plena, y que debía ser puesto permanentemente bajo el ojo vigilante de la Corona. “Desde una perspectiva moderna española hay dos tipos del «Otro»: primero, otras «naciones» europeas como los alemanes o franceses; segundo, grupos étnicos diferentes como moros, judíos y también indios que vivieron en el mismo imperio español. La diferencia fundamental entre estos dos tipos es que el segundo tipo, es decir, los moros, judíos e indios, no son cristianos y por eso mirado y valorado bajo otros criterios por los españoles”.<sup>379</sup>

---

nas. En una palabra: estaban en la sociedad, pero no eran de la sociedad”. García Pelayo, Manuel, “La idea medieval del derecho”, separata de la *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 23, junio de 1962, Caracas, Cuadernos del Instituto de Estudios Políticos, 2, Universidad Central de Venezuela, 1962, pp. 4 y 5.

<sup>378</sup> Pérez Collados, José María, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad. La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica*, cit., pp. 180 y 181.

<sup>379</sup> Schüller, Karin, “La imagen de los europeos occidentales en la historiografía española de los siglos XVI y XVII (1517-1648)”, en Villar García, M. B. y Pezzi Cristóbal, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga, 28-30 noviembre, 2002), t. II, Málaga, 2003, p. 59.

Esta situación encuentra una primera explicación de naturaleza histórica en los procesos de reconquista y de repoblación que se vivieron en la península ibérica desde la alta Edad Media. La situación de despoblamiento en que quedaron los territorios reconquistados obligó a poblarlos con inmigrantes católicos, y el hecho de haber cohabitado con el enemigo durante siglos creó una sociedad plenamente consciente de la existencia —y peligro— del “otro”. De modo que la obligación de poblamiento encuentra fundamento en la necesidad de conformar una unidad política y social, dentro de la cual se evitaran las fracturas que pudiera propiciar la diversidad religiosa, especialmente cuando se acababa justo de expulsar a los musulmanes o a los judíos. Así, durante esta época se propició una suerte de equiparación de las categorías extranjero y no católico,<sup>380</sup> ya que el elemento relevante era la profesión de la fe católica y no tanto la pertenencia a un territorio político distinto, con todos los matices que ya explicamos al principio de este capítulo. En palabras de García de Cortázar: “Vencida la resistencia nazarí, los Reyes Católicos imaginaron una España sin mezquitas ni sinagogas y renovaron el valor de la religión católica como fermento de la unión política de sus reinos”.<sup>381</sup>

Tanto fue el afán de preservar, e incluso fomentar el culto católico por parte de la monarquía española, que, descubierto el Nuevo Mundo, promulgó todo un ordenamiento jurídico en torno a la protección de dicha fe en los territorios ultramarinos, que se centraba en la prohibición estricta del paso a todos aquellos que no fueran católicos limpios, y que sospechó en todo momento de los “cristianos nuevos” o conversos.<sup>382</sup> El paso a Indias fue extraordinariamente vigilado y cuidado para los no católicos,<sup>383</sup>

---

<sup>380</sup> García-Gallo, Alfonso, *Estudios de historia del derecho privado*, Universidad de Sevilla, 1982, p. 55.

<sup>381</sup> García de Cortázar, Fernando, *Historia de España. De Atapuerca al Euro*, Barcelona, Planeta, 2003, p. 90.

<sup>382</sup> Aunque el paso ilegal de moros y judíos fue un hecho real de la vida indiana, es difícil precisarlo a detalle. Existe documentación en las secciones de Justicia y de Contratación del AGI sobre procedimientos de expulsión de miembros de dichos conglomerados, lo que indica la realidad fehaciente de su presencia en América. Al respecto, Juan Friede nos dice: “Es difícil calcular el contingente que moros y judíos aportaron al movimiento migratorio hacia América, pues unos y otros procuraban encubrir su origen racial, por lo cual son escasos los documentos al respecto”. Friede, Juan, “Los estamentos sociales en España y su contribución en la emigración a América”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 103-104, 1966, p. 13.

<sup>383</sup> “En el Nuevo Mundo, los inmigrantes conversos tenían en su mayoría origen portugués, ya fueran judaizantes o no. Algunos siguieron itinerarios intrincados, otros pasaron por España y se embarcaron en Sevilla. Casi todos ellos mostraban ascendencia lusitana”. Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 12.

aunque, como lo demuestran los hechos, lograron pasar,<sup>384</sup> tanto por la vía ilegal como por la legal;<sup>385</sup> de estos temas regulatorios, ahondaremos con todo detalle en el último capítulo de este trabajo, cuando abordemos el tema de las normas indianas, cuyo objeto fue la protección de la fe católica. Empero, no fue sólo un tema de conveniencia política o de oportunidad económica al cobrar por las licencias de paso, sino una genuina convicción religiosa por parte de la Corona de Castilla (al menos en los primeros años de construcción de los virreinos indianos), la cual, sin llegar al extremo del Estado confesional, sí concibió la religión católica como un elemento indispensable dentro de la organización política del reino. Así lo confirma la propia instrucción que los Reyes Católicos le entregaron a Colón el 29 de mayo de 1493, en donde se instaba al almirante a tratar “amorosamente” a los indios y a instruirlos en la fe;<sup>386</sup> también en las Leyes de Burgos de 1512 queda evidenciada la preocupación de la Corona de Castilla de cumplir con su obligación catequizante, deber que derivó formalmente de la donación hecha por Alejandro VI en las bulas alejandrinas, que ya hemos analizado en este capítulo. Lo cierto es que la evangelización, como política de Estado a gran escala, no pudo consolidarse sino hasta que se descubrió la América continental con núcleos urbanos sofisticados y culturalmente desarrollados: “Cuando se pudiera dirigir una evangelización sistemática y completa, con

---

<sup>384</sup> “También se bautizaron muchos musulmanes libres, pero tampoco lograron equipararse a los cristianos. Fueron clasificados como moriscos o de «raza mora» y vistos con mucha suspicacia por las autoridades españolas. Por razón de sus antiguas creencias se les prohibió pasar a Indias. A ellos, y a sus descendientes durante ocho generaciones... Naturalmente esta norma fue ampliamente violada, como lo evidencian las pruebas documentales”. Lucena Salmoral, Manuel, “Leyes para esclavos: el ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española”, *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica; Afroamérica, la tercera raíz; Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* [CD-rom con 51 monografías], José Andrés Gallego (dir.), 2005, p. 28.

<sup>385</sup> “Reconociendo la Corona que a pesar de las medidas preventivas para evitar el paso a extranjeros a las Indias, estos, y en especial los judíos aumentaban en número considerablemente, crecían como hongos salvajes después de una noche de lluvia en las nuevas tierras conquistadas, empezó a dictar medidas represivas aprisionándolos y dando órdenes de expulsión, confiscando sus bienes y premiando a delatores”. Bialostosky, Sara, *op. cit.*, p. 119.

<sup>386</sup> “... Por ende sus Altezas, deseando que nuestra santa Fe Católica sea aumentada é acrescentada, mandan é encargan al dicho Almirante, Visorey é Gobernador, que por todas las vías é maneras que pudiere, procure é trabaje atraer á los moradores de las dichas islas é tierra firme, á que se conviertan á nuestra Santa Fe Católica”. CODOIN-América, Real Archivo de Indias, “Instrucción de los Reyes al Almirante don Cristóbal Colón, 29 de mayo de 1493”, *Colección de Documentos Inéditos Relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las Posesiones Españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias*, Madrid, 1864-1884, 42 vol., edición facsímil, Vaduz, Alemania, 1964, t. XXX, p. 145.



toda su jerarquía bien presente, a pueblos que estuvieran más allá de la simple supervivencia y ya abiertos al mensaje cristiano por una cultura o precultura de civilización colectiva y de religión. Esto sucederá a partir de 1524-1533 en México, y a partir de 1543 en el Perú donde, por primera vez, la jerarquía episcopal ejercerá su autoridad plena, no discutida”.<sup>387</sup>

Se era no católico básicamente desde dos puntos de inicio: quien fue católico y dejó de serlo y quien nunca lo fue. En el primer punto se encuentran la herejía, la apostasía, y el cisma, declarados oficialmente (en cuyo caso se podía llegar a la excomunión), a consecuencia de lo cual se separaba, a los sujetos imputados, de la comunidad católica, pero habiendo pertenecido a ella (es decir, habiendo recibido el bautizo) y habiendo conocido el credo. En el segundo punto, están el infiel y el pagano. Para efectos de este trabajo, nos referiremos al infiel como quien, conociendo la existencia de la religión católica, decide no pertenecer a ella, mientras que el pagano profesa creencias no reconocidas por la Iglesia católica, desde el desconocimiento mismo de su existencia. Por lo tanto, los indios americanos fueron paganos, en tanto que los judíos, moros, gitanos y protestantes eran infieles.<sup>388</sup> El peligro para la fe en Indias se desprendía de los infieles y de los herejes, apóstatas, excomulgados y cismáticos (por razones de economía textual, nos referiremos a este conglomerado bajo el apelativo general de “no católicos”), no de los paganos, a quienes se debía educar en la fe, para salvarlos, como en el caso de los indios.

Retomando el binomio extranjero-no católico, hemos de hacer notar que a pesar de cierta similitud en la sanción deóntica (la exclusión), sí existen diferencias sustanciales entre ambos conceptos, que tornan imposible su equiparación. En primera instancia, podía haber extranjeros que fueran católicos. Tal es caso de los genoveses o de los portugueses. Su condición de no naturales los privaba de una serie de derechos, sobre todo en materia de beneficios eclesiásticos y del paso a Indias, pero, en general, podían llevar

---

<sup>387</sup> Dumont, Jean, *La hora de Dios en el Nuevo Mundo*, trad. de María del Carmen Rubio Cárdenas, Madrid, Ediciones Encuentro, 1993, p. 23.

<sup>388</sup> “El cardenal Cayetano precisó aún más la clasificación, distinguiendo entre gentiles — como los judíos — que, de hecho estaban sometidos a los príncipes cristianos; otros — como los turcos y musulimes — algunos de los cuales eran vasallos de la Corona; y una 3a. categoría de paganos que ni de derecho ni de hecho estaban sujetos a príncipes cristianos. Se refería Cayetano a los habitantes de tierras donde nunca se supo el nombre cristiano. A estos últimos no se les podía privar de sus dominios, ni se les podía aplicar el «ius belli» medieval que se aplicaba a los fieles del Islam”. Martínez de Codes, Rosa María, “Evangelizar y gobernar: el derecho de patronato en Indias”, *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo. Homenaje al profesor Luis Navarro García* (coord. por Fernando Navarro Antolín), vol. 2, Huelva, 2007, p. 353.



una vida integrada plenamente a la sociedad castellana. Aunque también podía haber naturales no católicos; es decir, individuos que profesaban una fe distinta a la católica (*ius sanguinis*), pero que habían nacido dentro de Castilla (*ius soli*), como los mudéjares o los judíos,<sup>389</sup> quienes eran considerados, en última instancia, como herejes, y precisamente, dado este último carácter, es que no podían aspirar a ser titulares de los derechos propios de un natural. No podían llevar en modo alguno una vida integrada a la sociedad castellana, sobre todo tras el Edicto de Granada de 1492, que expulsó de los reinos ibéricos a los judíos y de los distintos decretos de expulsión de los moriscos, promulgados por Felipe III, a lo largo de los años 1609 a 1613. Al respecto, citaremos un párrafo del Quijote de Miguel de Cervantes, en el cual el morisco Ricote, antiguo vecino de Sancho Panza, expone su opinión acerca de dicha expulsión, que a su vez ilustra extraordinariamente bien la diferencia entre natural e infiel en la época moderna:

... me parece que fue inspiración divina la que movió a Su Majestad a poner en efecto tan gallarda resolución, no porque todo fuésemos culpados, que algunos había cristianos firmes y verdaderos, pero eran tan pocos, que no se podían oponer a los que no lo eran, y no era bien criar la sierpe en el seno, teniendo los enemigos dentro de casa. Finalmente, con justa razón fuimos castigados con la pena de destierro, blanda y suave al parecer de algunos, pero al nuestro la más terrible que se podía dar. Doquiera que estamos lloramos por España, que, en fin, nacimos en ella y es nuestra patria natural...<sup>390</sup>

El no católico era percibido como un enemigo en el contexto de una cristiandad que recientemente había enfrentado el Cisma de Occidente; representaba, pues, un peligro potencial para la unidad del reino castellano, ya europeo, ya indiano, siempre susceptible de ser eliminado, ya fuera expulsándolo, apresándolo o degradándolo a la esclavitud. La profesión de la religión católica era un requisito insuperable, aunque, desde luego, no el único, para la conformación de la personalidad jurídica en los albores de la

---

<sup>389</sup> "...los datos sobre la densidad de la población mora y judía radicada en Castilla a fines del siglo XV son contradictorios. Se calculan en unos quinientos mil los musulmanes que habitaban Castilla y que luego, con la toma de Granada, habían aumentado al millón... Los cálculos de la población judía en España antes de su expulsión en 1492, difieren mucho según la historiografía. Algunos lo cifran en un millón doscientos mil; otros llegan a apreciarlos en cinco millones". Friede, Juan, "Los estamentos sociales en España y su contribución en la emigración a América", *op. cit.*, pp. 13 y 14.

<sup>390</sup> Cervantes Saavedra, Miguel de, *Don Quijote de la Mancha*, México, Edición del IV Centenario, Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, 2004, p. 963.

Edad Moderna. Derivado de esta situación, los esclavos católicos<sup>391</sup> gozaban de una suerte de protección estatal;<sup>392</sup> por ejemplo, en una ordenanza sin fechar podemos encontrar la siguiente disposición al respecto: “Primera-mente se encarga manda y ordena, que todos los señores de negros, tengan cuidado de hazer buen tratamiento á sus esclavos, teniendo consideracion que son próximos é cristianos...; pues por ley divina é humana, es pro-ybido á pena, que pierdan el tal esclavo para S. M., y veinte pesos para el denunciador”.<sup>393</sup> A guisa de otro ejemplo, en el curso del siglo XV, Portugal había logrado la posesión de una parte considerable de las costas de África, y su dominio había sido confirmado por la bula *Romanus Pontifex* del papa Nicolás V del 8 de enero de 1455, en la cual, considerando que aquellas tierras estaban habitadas por “sarracenos y paganos”, daba a la Corona portuguesa el derecho de invadirlos, conquistarlos, expugnarlos, debelarlos y sujetarlos, es decir, que podían esclavizarlos por infieles.

Ahora, recalquemos un matiz: el infiel, ya dijimos, es distinto del pagano. En efecto, los infieles fueron los enemigos declarados del cristianismo, *i. e.* los mahometanos<sup>394</sup> y los judíos; se llegó a sostener que carecían de toda personalidad jurídica (según la teoría de Enrique de Susa, obispo de Ostia, llamado el Hostiense), estaban perdidos y había que luchar contra ellos. Los pueblos paganos, en cambio, podían ser convertidos a través de la catequesis, que en última instancia se podía considerar como un acto de caridad cristiano; en definitiva, tenían alguna posibilidad de salvación. Así, los indígenas americanos poseían una especie de edad infantil de duración indeterminada, una incapacidad jurídica de ejercicio (aunque conservaban, al menos en teoría, una especie de capacidad de goce) en tanto se convertían a la fe cristiana y asentaban sus convicciones religiosas a lo largo del tiempo. De hecho, estuvieron excluidos de la jurisdicción del Tribunal de la Santa

---

<sup>391</sup> Para un estudio pormenorizado sobre la condición jurídica de los esclavos, consultar Lucena Salmoral, Manuel, *op. cit.*

<sup>392</sup> “Según las Partidas alfonsí, los esclavos eran considerados seres humanos y no bienes muebles lo que redundó, entre otras cosas, en la capacidad para intervenir en las instancias judiciales, ya sea pleiteando para obtener la libertad, acusando a sus amos por malos tratamientos o abusos sexuales, querellando por asuntos menores y hasta compareciendo como testigos.”. Molina, Fernanda, “Entre la doble vara y el privilegio. La administración de justicia frente al fenómeno de la sodomía masculina en el virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Indias*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. LXXIV, núm. 261, 2014, p. 368.

<sup>393</sup> Real Archivo de Indias, “Ordenanzas sobre el buen tratamiento que se debe dar á los negros para su conservación”, CODOIN-América, *op. cit.*, vol. XI, pp. 82 y 83.

<sup>394</sup> También denominados por la historiografía, con algunas precisiones, mudéjares, moros o sarracenos.

Inquisición dada su categoría de “cristianos recientes”.<sup>395</sup> No obstante, “se acepta la plena autoridad del Papa sobre ellos y su facultad de cederla a los príncipes cristianos”,<sup>396</sup> como de hecho ocurrió con la Corona de Castilla.<sup>397</sup>

Respecto a los esclavos, existió una política cambiante en cuanto a su tratamiento legal, debido a que su naturaleza fue secundaria, prácticamente irrelevante, frente a su condición de esclavitud.<sup>398</sup> Dentro del ámbito que nos ocupa, la profesión de la fe católica, para los esclavos extranjeros el énfasis se centró en la posibilidad de conversión hacia dicha fe. La política castellana fue cambiante, pero en general se fomentaba la conversión, incluso otorgándole la libertad a los esclavos que accedían a la misma; así, tenemos el caso narrado por Manuel Lucena, que sentó doctrina en la materia:

Se trata de una cédula real de 1680 (doc. núm. 402) que otorgó la libertad a los esclavos que llegaron a Trinidad procedentes de las colonias extranjeras antillanas en demanda de bautismo. El asunto lo había promovido un misionero capuchino de la provincia de Guayana llamado Fray Francisco de Sauste, que pidió al rey “declarar por libres a los negros que directamente vienen en busca del bautismo del poder de las facciones no sujetas a mi Corona, como son los que habitan en las islas de Barlovento, la Martinica, San Vicente y la Granada, sin entenderse a Curazao, ni las facciones de vasallos míos, y que así mismo se restituyan a su libertad a los que de este género se les ha quitado de ocho años a esta parte”. El monarca español accedió a la solicitud

<sup>395</sup> Este concepto que alude a una especie de fragilidad en la fe es, en definitiva, una de las fuentes, tanto del impedimento legal que existe para que los extranjeros pasen a Indias como para restringir la movilidad de los recién conversos, en función de las posibles influencias negativas que pudiesen recibir. Así, la ley III, libro VI, título XVIII de la Recopilación de 1680 dispone que a los chinos cristianos conversos en Filipinas no se les debía permitir volver a sus tierras, dado que la comunicación y vivienda entre gentiles podía hacerlos caer en apostasía.

<sup>396</sup> García-Gallo, Alfonso, “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII”, *cit.*, p. 163.

<sup>397</sup> En efecto, acudiendo nuevamente a las corrientes filosóficas de la época, tras la Junta de Burgos de 1512, en donde se discutió la legitimidad de la Corona de Castilla para legislar sobre los nuevos territorios, se resolvió que con base en las enseñanzas aristotélicas que legitimaban que los pueblos incapaces fueran gobernados por otros, los reyes de España tenían todo el derecho de dictar las normas que creyeran pertinentes para organizar las Indias y cristianizar a sus habitantes.

<sup>398</sup> “Pesaban largos siglos de vigencia de la *institución peculiar*, de esa forma de dominio de seres humanos sobre otros seres humanos, bendecida por el derecho de gentes y aun por la religión cristiana frente a la más cruel supresión física del enemigo. Siglos de presencia de la esclavitud ante todo en América, donde la condición jurídica del *indio*, sujeto en cualquier caso a la tutela y protección de sus dominadores, había sido posible a costa de *negros* sometidos a relaciones de propiedad”. Petit, Carlos, “Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios”, [en línea], *Historia Constitucional. Revista electrónica de Historia Constitucional*, núm. 15, 2014, p. 156. Disponible en: <http://www.historiaconstitucional.com> [Consulta: 15 julio 2015].

mediante cédula de 29 de mayo de 1680, dirigida al Gobernador y Capitán General de la isla de Trinidad, autorizándole a liberar “todos aquellos negros que vinieron buscando la fe de cualquiera de las naciones extranjeras que ocupan territorios de ese Reino, con declaración y limitación que no se ha de entender con los negros que fueran esclavos de vasallo míos, ni con los que vinieran con licencia a beneficiarse a mis dominios”. Resultaba así que el Rey accedía a manumitir los esclavos de los dominios extranjeros que llegaban a los suyos en busca de bautismo, pero se negaba a liberar a sus propios esclavos bautizados y cristianos, así como a todos los que vinieran a trabajar en el futuro en sus reinos, usualmente bautizados al salir de Africa o al entrar en América. La contradicción se justificaba seguramente por el hecho de que tales esclavos estaban en manos de herejes y debían ser redimidos, mientras que los propios ya estaban gozando de los beneficios de la Fe, pero es difícil comprender por qué se les daba la libertad. ¿Quizá para incentivar una huida masiva de los esclavos de los herejes?<sup>399</sup>

Podemos concluir que, para el caso del no católico, la naturaleza que poseía en virtud de su lugar de nacimiento resultaba intrascendente, primaba su sangre no católica, y, por lo tanto, no era una persona jurídica con capacidades plenas, pero desde luego que tenía personalidad jurídica, al menos como centro de imputación; además, podía encontrarse bajo la protección del rey como súbdito (máxime si contribuía a la causa castellana mediante donaciones, préstamos y pago puntual de los impuestos, como habrían de constatar algunos banqueros protestantes flamencos), y en este sentido, hemos nuevamente de recordar que no era lo mismo ser natural que súbdito, lo que significa que la naturaleza en sentido restringido, como sinónimo de estirpe, se determinaba por el *ius sanguinis*, mientras que la vinculación con el territorio, el origen, derivaba del *ius soli*.<sup>400</sup>

Otro aspecto de este punto es la aplicación de leyes en función de la profesión católica del sujeto que actualizaba los supuestos normativos. Aquí, es necesario dejar muy claro el principio de territorialidad de las leyes. La política castellana de unificación de reinos implicó la emisión de normas aplicables a todos sus territorios, y a pesar de que aún no podemos hablar de una normatividad homogénea para toda la península ibérica en la época moderna, puesto que los reinos podían aplicar sus propias leyes y fueros,<sup>401</sup> lo cierto es que un mayor número de materias se vieran reguladas directa-

<sup>399</sup> Lucena Salmoral, Manuel, *op. cit.*, pp. 220 y 221.

<sup>400</sup> Álvarez-Valdés, Manuel, *op. cit.*, p. 426.

<sup>401</sup> Al respecto, el maestro Galo Sánchez nos indica: “Al hablar de Derecho territorial —expresión que adoptaremos por análogo motivo, esto es, por no tener a mano otra más adecuada— designamos, dentro del derecho de una comarca o región que tiene su propio

mente por la Corona de Castilla. Por tal motivo, el no católico, bajo casi ningún supuesto era juzgado por las leyes de su credo; no estamos frente a un principio de derecho confesionario. Las leyes castellanas regían sobre los territorios sujetos a la Corona de Castilla, salvando las normas locales o forales que no entraran en conflicto con aquéllas. De esta manera, no aplica la teoría jurídica medieval, común a romanos y germanos tras la fundación de los reinos germánicos en las provincias del Imperio romano<sup>402</sup> (aplicada, según algunos autores —aunque no de forma general, ni carente de dificultades—, durante la época visigoda), de la “nacionalidad del derecho”,<sup>403</sup> o también llamado “principio de personalidad” o “de derecho de stirpe”, según el cual cada individuo se regía por el derecho de su pueblo, de su raza.<sup>404</sup> No tanto el no católico como el extranjero que habitaban los territorios castellanos estaban sujetos a su normativa, si bien su particular condición podía ser relevante a la hora de enfrentarse a la justicia real. En conclusión, el principio de personalidad del derecho se diferencia del de territorialidad en el sentido de que el primero aplica la norma según alguna calidad del individuo (en este caso, según su procedencia); en cambio, el principio de territorialidad dicta que una norma rige dentro de un ámbito espacial especificado en el propio cuerpo normativo, independientemente de la calidad de los individuos presentes dentro de dicho ámbito.

Filosóficamente, también existió un fundamento para hacer depender la personalidad de la profesión de la fe católica. La reconquista, las expulsiones, el descubrimiento de América crearon en la península ibérica un ambiente de renovación,<sup>405</sup> y es en este sentido que hay que relativizar la postura política que la Corona de Castilla adoptó frente al no católico y que

---

sistema de fuentes jurídicas, las normas generalmente aplicables en ella, por lo común en defecto de prescripciones locales.”. Sánchez, Galo, *op. cit.*, p. 261.

<sup>402</sup> “A rasgos muy generales podemos señalar que al ser Hispania parte del Imperio romano, el derecho de éste se aplicó en la península Ibérica hasta el siglo V d. C. A partir de ese momento veremos cómo se dio una simbiosis más o menos profunda entre el derecho romano vulgar y el derecho visigótico en menor medida, cuyo resultado fueron varias recopilaciones, como por ejemplo el *Código de Eurico*, el *Breviario de Alarico* y sobre todo el *Liber Judiciorum*, al que ya nos hemos referido. Todos estos textos se caracterizaron por su aplicación general a todos los habitantes del reino visigodo sin distinción entre romanos y godos”. Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano, cit.*, pp. 41 y 42.

<sup>403</sup> El término es ciertamente equívoco en una época en que todavía no hay nacionalidades.

<sup>404</sup> García-Gallo, Alfonso, “Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, t. XIII, 1936-1941, p. 169.

<sup>405</sup> “... después de 1492, año en el que con la caída de Granada terminó una reconquista de varios siglos y al mismo tiempo se descubría América, se pudieron desplegar nuevas ener-

propició una reflexión sobre el papel del individuo como elemento social y como parte de la cristiandad, reflexión que fue determinante para la evolución cultural e intelectual en España, y que influyó decisivamente en el desarrollo de la escolástica barroca. No olvidemos que a lo largo del siglo XV y durante la primera etapa del siglo XVII, la escolástica fue la doctrina de pensamiento más popular en Europa, pero en España alcanzó tal esplendor "...que el estudio de la escolástica de esa época puede reducirse al de la escolástica española, dado el número y calidad de sus representantes".<sup>406</sup> Pese a que "los autores españoles de la renovación tomista del Siglo de Oro vuelven a inclinarse a favor de la razón",<sup>407</sup> lo cierto es que aún se hace depender todo acto de la naturaleza humana de una ley natural que hallaba, como último fundamento, a Dios. Es en el Dios de los católicos donde se explican, en última instancia, los esfuerzos normativos de los seres humanos. El hecho de carecer de ese fundamento común, como consecuencia de

---

gías religiosas, culturales y de grandes empresas. Y eso se podía afirmar no sólo de los viajes de descubrimiento, las conquistas, el auge cultural general, etc., sino también de los adelantos intelectuales. También en este campo fue propio de los españoles un espíritu de conquista despreocupado y una conciencia misionera sin prejuicios raciales, por no haber quedado implicada la Península al principio directamente en la «disputa» monacal de la Reforma. Así, p. ej., Iñigo de Loyola (1491-1556) no relacionó su experiencia de resurgimiento sobre todo con el deseo de combatir el protestantismo. Al contrario, creía que en una aventura caballerescamente tenía que fomentar en Tierra Santa la «mayor gloria de Dios». En España, además, con el cardenal y regente Francisco Jiménez de Cisneros (1436-1517), Pedro González de Mendoza (1428-1495) y el escolástico holandés, y posterior Papa de la Reforma, Adriano de Utrecht (1459-1523), descubrieron un sistema canónico que iba a tener para el futuro carácter de modelo europeo. Introdujeron reestructuraciones y reformas que hicieron de España un país de renovación católica. Finalmente, los reinos unificados en su «Siglo de oro», hasta el desastre de la Armada en 1588, produjeron teólogos y filósofos que iban a tener una gran importancia más allá del tiempo. Citemos aquí algunos nombres: el dominico Francisco de Vitoria (1485-1546) fue entre otros el fundador del nuevo derecho de gentes y precursor así del primer ilustrado holandés Hugo Grotius (1583-1645). Los seguidores de Vitoria en Salamanca fueron el teólogo conciliar Melchor Cano (1509-1560) y el confesor imperial Domingo Soto (1494-1566). En favor de los derechos humanos de los indios luchó enérgicamente por primera vez el obispo dominico Bartolomé de Las Casas (1474-1566). España fue, además, el país de origen de la orden de los jesuitas, a la que perteneció Pedro de Fonseca (1528-1599), el «Aristóteles portugués», Luis de Molina (1535-1600), el conocido defensor de la libertad humana en la controversia de la gracia, profesor en Coímbra, y, finalmente, el ya citado Francisco Suárez, que llegó a ser en cierta manera el «praeceptor totius christianitatis». Gerhard B., Winkler, "Factores históricos determinantes de la filosofía occidental moderna: del humanismo del Renacimiento mediterráneo a la Edad de la Razón y de la secularización (1492-1789)", *Filosofía cristiana en el pensamiento católico de los siglos XIX y XX*, t. I, Madrid, Ediciones Encuentro, 1993, pp. 48 y 49.

<sup>406</sup> Rodríguez Paniagua, José María, *op. cit.*, p. 101.

<sup>407</sup> *Ibidem*, p. 102.

la profesión de una fe distinta a la católica, traía como derivación lógico-jurídica la aplicación de la ley natural, que señalaba un valor moral distinto, quizá negativo, en la persona del no católico, lo cual justificaba el esfuerzo de conversión sobre el pagano y el desconocimiento de determinados derechos para el no católico.

La distinción entre el no católico y el extranjero no fue contundente desde un punto de vista sociológico, aunque sí podemos apreciar que el extranjero católico ocupaba un escalafón de reconocimiento social superior al del no católico; de entrada pertenecía a la misma comunidad universal católica. *A contrario sensu*, todo natural de los reinos castellanos debía profesar la fe católica, en virtud de que no se podría configurar el supuesto de naturaleza plena de territorios sujetos a la monarquía por excelencia católica en un individuo que profesara una fe distinta a la que debía difundirse y arraigarse a todo lo ancho y largo de las Indias.

En definitiva, de la nueva situación que tanto la carrera de Indias como la tarea de evangelización ofrecieron, nace la importancia de la legislación indiana, que, como dijimos en párrafos anteriores, propuso nuevos planteamientos al derecho castellano respecto de la naturaleza o nacionalidad, y, por lo tanto, de la extranjería, y de los derechos y obligaciones que se generaban dependiendo de su definición. Dichos planteamientos se trasladaron al derecho indiano, aunque no siempre con el carácter moderno que los tiempos hubieran requerido.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA EXTRANJERÍA A LA NATURALIZACIÓN Cómo pasar legalmente a Indias siendo extranjero

Una vez que hemos identificado el tipo legal denominado “extranjero” dentro del derecho indiano, procederemos a exponer los distintos esquemas jurídicos que existieron en la regulación indiana, para pasar legalmente a las Indias, siendo extranjero de los reinos castellanos.<sup>408</sup>

Los historiadores narran no sólo la presencia, sino la decisiva influencia que tuvieron diversos grupos de extranjeros en Indias, tanto en la política financiera como en el comercio indiano. Existieron múltiples posibilidades entre los extremos de la extranjería plena y la naturalización plena, pero en resumen, podemos afirmar que cualquier impedimento se podía resolver a través de la voluntad del rey, siempre y cuando el interesado pagara el precio correspondiente a la dificultad que había que obviar. No todos los extranjeros requirieron fungir como naturales para llevar a cabo su actividad; empero, quienes tuvieron ese interés o necesidad debieron enfrentarse, con mayor o menor rigurosidad, a la regulación que sobre la materia existió.

#### I. LOS ORÍGENES DE LA PROHIBICIÓN GENERAL

Las primeras disposiciones relacionadas con el control de personas que pasan a Indias se dan desde el segundo viaje de Colón, como ya lo habíamos analizado en el capítulo anterior, en virtud de la Instrucción de los Reyes al Almirante D. Cristóbal Colón del 29 de mayo de 1493. Tras dicha Instrucción, hemos encontrado la copia de dos cédulas sobre las condiciones de las

---

<sup>408</sup> “Sin embargo, desde muy pronto los pueblos no hispánicos se esforzaron por participar en los cuantiosos beneficios que proporcionaba el comercio americano, y lo consiguieron por variados medios que, en lo sustancial, puede reducirse a tres: la violencia pura y simple (contrabandistas, piratas, bucaneros), el empleo de intermediarios españoles y la naturalización”. Domínguez Ortiz, Antonio, “La concesión de naturalezas para comerciar en Indias durante los siglos XVII”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 76, 1959, p. 227.



personas que han de pasar a Indias dadas en Arévalo, datadas el 5 y 30 de mayo de 1495;<sup>409</sup> es decir, entre el segundo y el tercer viaje del almirante Colón. En dichas cédulas se estipula que se requería licencia real para pasar a la isla Española; así, en la cédula del 5 de mayo se disponía:

Don fernando e doña ysabel por la graçia de dios Rey e Reyna de castilla de leon de aragon etc. por quanto nos por çiertas nuestras cartas e provisyones ovimos dado liçençia e facultad a todos e qualesquier personas que quisieren yr a las nuestras yslas de las yndias que puedan yr libremente con sus navios e mercaderias e otras cosas con çiertas condiciones segund que en las dichas nuestras cartas se contienen...

Como podemos leer, se habla de cualquier persona. Ni en este punto ni más adelante en el texto de la disposición encontramos especificación alguna sobre las condiciones que debiera reunir el titular de la licencia. En la cédula siguiente, la del 30 de mayo, se lee:

...que otros querrian yr a beuir e morar en la ysla española questa descubierta en la dicha parte e fallada por nuestro mandado sy por nos les fuese dada liçençia para ello e fuesen ayudados con mantenimientos por algund tiempo e que dexan de hacerlo por el vedamyento que por nuestro mandado fue puesto para que ningunas personas fuesen a las dichas yndias syn nuestra liçençia e mandado... acordamos de mandar dar la dicha liçençia a los dichos nuestros súbditos e naturales e para ello mandamos dar esta nuestra çedula por la qual damos e conçedemos la dicha liçençia a los dichos nuestros súbditos e naturales...

Aquí sí se especifica que las licencias serán otorgadas a súbditos y naturales de los reinos, y, toda vez que la cédula está firmada por ambos reyes, debemos entender que se refieren a súbditos y naturales de Castilla y Aragón. Si bien la primera disposición no distingue a quién va dirigida, no lo hace porque, como ya se explicó en capítulos anteriores, en estos tiempos la naturaleza era un tema muy secundario, por lo que debía entenderse que las regulaciones emitidas por los monarcas estaban dirigidas a súbditos y naturales de sus propios reinos, y, en caso de no ser natural, bastaba con la mera licencia sin que su extranjería fuera un impedimento ni para solicitarla ni para obtenerla.

<sup>409</sup> CODOIN-Ultramar, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, cit., pp. 9-18. También se le puede localizar en CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, cit., pp. 30-37.

Más adelante, en el AGI se localizó una real provisión emitida en Granada el 3 de septiembre de 1501,<sup>410</sup> firmada por Fernando de Aragón, en la que se ordena se cumpla lo que en otra provisión anterior se ha ordenado sobre que no pueden ir a las Indias sin licencia real, a descubrir, ni a lo ya descubierto, los súbditos de estos reinos (se entiende que de Castilla y Aragón) ni extranjeros. Es decir, se reitera el requisito insuperable de la licencia real y se presenta, al menos por primera vez documentada, una prohibición expresa hacia extranjeros, sin definir quiénes son o a quiénes se puede estar refiriendo. Las circunstancias históricas de ese momento, referidas al matrimonio de la infanta Juana con el duque Felipe de Borgoña, y la consecuente amenaza de una intromisión por parte de sus cortesanos en los asuntos de Castilla, dado el estado mental de la infanta, nos conduce a pensar que a partir de este momento la legislación prohibitiva se diseñó teniendo en mente la amenaza extranjera de los flamencos.

Del mismo mes de septiembre, pero del día 16, de 1501, tenemos la real cédula emitida por el rey y la reina, a través de la cual se instruye a fray Nicolás de Ovando, comendador de Lares, sobre sus obligaciones como gobernador de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano.<sup>411</sup> En lo que concierne a los extranjeros, se encuentra la primera declaración oficial sobre su permanencia en las islas recién descubiertas, a saber:

Porque comple a Nuestro servicio quen en las dichas islas non faya estranxeros de Nuestros Reynos e Señoríos, non dareys logar quen las dichas islas en Tierra firme, pueblen personas estranxeras de Nuestros Reynos e Señoríos; o

---

<sup>410</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1, F. 26R-26V. Granada, 3 de septiembre de 1501. Real Provisión a los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, y otras justicias y oficiales, así de las ciudades de Sevilla, Cádiz y Jerez, como las otras ciudades, villas y puertos de Andalucía y reino de Granada, y de todos los reinos y a los gobernadores de las Indias, para que se cumpla lo que en otra Provisión anterior se ha ordenado sobre que no puedan ir a las Indias sin licencia real. Es la disposición más antigua localizada en dicho archivo que alude a los extranjeros. Está recogida en la Recopilación de 1680, ley I, libro IV, título II, f. 82V, “De los descubrimientos por mar”.

<sup>411</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1, F. 39R-42R. 16 de septiembre de 1501. Real Cédula dando a frey Nicolás de Ovando, comendador de Lares, la instrucción de lo que ha de hacer, en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, donde va como gobernador.

Se utilizó la transcripción de dicha cédula de CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, cit., vol. XXXI, Madrid, Imprenta de Manuel G Hernández, 1879, pp. 21 y 22. Recogida con fecha de 17 de septiembre, esta disposición se halla también en f. 441, libro primero del Cedulario de Encinas.

si alguno agora ayaredes quen ellas an poblado, dareys orden como se ayan de allí; ve si algunos bienes rraíces tienen e los quisieran vender conforme a xusticia, e si allá obiere algund favor del dicho Almirante, que sea extranjero, avisarnos eis, qué personas e de qué calidades, para que Nos, vos ymbiemos mandar lo que se faya de facer.

En la cédula en comento se plantea, primero, la prohibición general del paso y permanencia de extranjeros en los reinos de ambos reyes, que habría de replicarse a lo largo de todo el periodo virreinal. En segundo lugar, encontramos la instrucción de investigar bajo qué calidad y con qué bienes se encuentran dichos extranjeros en las Indias, para que con dicha información la Corona determinara la posible autorización (vía licencia real) para permanecer, o bien la posible expulsión.

Que la extranjería, en esta época tan temprana de la regulación india, fue salvable mediante licencia real, lo podemos comprobar a través de las propias licencias que se encuentran en el AGI. Por ejemplo, constatamos que el 17 de enero de 1502, apenas cuatro meses después de despachadas las instrucciones a Ovando, se extiende una real cédula<sup>412</sup> que da licencia a Esteban Carballo, Juan y Álvaro Rodríguez, Juan Fabra y García Osorio, naturales todos del reino de Portugal, para que puedan ir a la Española, estar y poblar en ella, no obstante la prohibición que de ello hay para los súbditos de otros reinos.

## II. LA EXCLUSIÓN ARAGONESA

En cuanto a la determinación de quiénes son los extranjeros, al no haber una precisión legal, surgieron muchas especulaciones, sobre todo en torno a los aragoneses. A este tema, que ya comentamos superficialmente en el capítulo anterior, se le conoce como el debate sobre la exclusión de los aragoneses de la carrera de Indias, y constituye el mejor punto de partida para un análisis legal sobre la extranjería en el derecho indiano. Se fundamenta, primeramente, en una real cédula del 2 de febrero de 1504,<sup>413</sup> firmada también por ambos reyes, Isabel y Fernando, mediante la cual se otorgaba licencia para llevar y traer abastos a La Española en los términos siguientes:

---

<sup>412</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1, F. 77(1). Sevilla, 17 de enero de 1502. Real Cédula dando licencia a Esteban Caravallo, Juan y Álvaro Rodríguez, Juan Fraba y García Osorio, naturales del reino de Portugal, para que puedan ir a la Isla Española, estar y poblar en ella.

<sup>413</sup> CODEVI, *Colección de los viajes y descubrimientos, que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, op. cit., vol. 3, p. 523.

...por la presente damos licencia á todos los vecinos é moradores cristianos de la dicha isla que agora son é serán de aquí adelante, que non sean de los por Nos prohibidos que no puedan ser vecinos de las dichas islas, é á cualquier personas de estos nuestros reinos de Castilla por término de diez años primeros siguientes, que comiencen desde primero día del mes de Enero de este presente año de la data de esta nuestra carta, é por el tiempo que mas fuere nuestra merced é voluntad que de aquí adelante, cada é cuando quisieren, puedan llevar en navios de nuestros naturales, é non en otros, á la dicha isla Española, todos mantenimientos de comer é beber é vestidos é calzado é ropas é ganados é bestias de carga é yeguas é otros animales á plantas é semillas é herramientas é otras cualesquier mercaderías é cosas que fueren menester para mantenimiento é proveimiento é trato de los vecinos é moradores cristianos de la dicha isla Española...

Frente a esta disposición, firmada, reitero, por ambos reyes, podemos constatar un cambio en el criterio para la determinación del ámbito personal de validez normativa de las normas en materia de naturaleza. Por un lado, circunscribía el ejercicio de la actividad mercantil a los castellanos (en esta disposición por un término de diez años), puesto que, entre los prohibidos por la Corona, con fundamento en la disposición del 16 de septiembre de 1501, ya analizada, se encontraban los extranjeros; y por el otro, garantizaba la utilización exclusiva de naves castellanas para el mismo fin: “era pues una decisión que cerraba el comercio a todo el que no fuera castellano y, al mismo tiempo, que prohibía la utilización de todo navío extraño, como si fuera una doble barrera defensiva la que quiso tenderse”.<sup>414</sup>

La disposición siguiente confirma este cambio de criterio. Es un mandato localizado en el propio testamento de la reina Isabel, otorgado en Medina del Campo el 12 de octubre de 1504, a saber:

Otrosí, por quanto las Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano e yslas de Canarias fueron descubiertas e conquistadas a costa d’estos mis reynos e con los naturales d’ellos, e por esto es razón que’l trato e provecho d’ellas se aya e trate e negoçie d’estos mis reynos de Castilla e León e en ellos venga todo lo que de allá se traxiere; por ende, ordeno e mando que así se cumpla, así en las que fasta aquí son descubiertas como en las que se descubrieren de aquí adelante, e no en otra parte alguna.<sup>415</sup>

<sup>414</sup> Ramos Pérez, Demetrio, *op. cit.*, p. 20.

<sup>415</sup> De la Torre y del Cerro, A. y Alsina, E. (viuda de de la Torre), *Testamentaria de Isabel la Católica*, Barcelona, 1974, [en línea], Duoda. Centro de Investigación de Mujeres, Universidad de Barcelona, p. 7. Disponible en: <http://www.ub.edu/duoda/diferencia/html/es/primario16.html> [consulta: 23 febrero 2015].

Además de confirmar la naturaleza castellana como la única habilitada para tratar y comerciar con las Indias, también se dispone que solamente será en puertos de Castilla y León donde se recibirá todo lo de allá traído. Es decir, se perfeccionan las bases del monopolio comercial, tanto de los sujetos como de los puertos, así como de quien controlara la totalidad de la carrera de Indias, cuestiones que ya se habían planteado en las Ordenanzas que crearon la Casa de la Contratación el 20 de enero de 1503, y que analizaremos más adelante.

Derivadas de estas disposiciones testamentarias, se extrajeron, por parte de algunos cronistas, conclusiones no apegadas a derecho. En particular, me refiero al capitán Gonzalo Fernández de Oviedo y Valdés, quien, en su *Historia general y natural de las Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano*, de 1535, nos narra:

Porque en tanto que la Cathólica Reyna doña Isabel vivió, no se admitian ni dexaban pasar á las Indias sino á los propios súbditos é vasallos de los señorios del patrimonio de la Reyna, como quiera que aquellos fueron los que las Indias descubrieron, é no aragoneses, ni catalanes, ni valençianos, ó vasallos del patrimonio real del Rey Cathólico. Salvo por espeçial merçed, á algun criado é persona conosciada de la casa real se le daba liçençia, no seyendo castellano; porque como estas Indias son de la corona é conquista de Castilla, assi queria la serenissima Reyna que solamente sus vassallos passassen á estas partes é no otros algunos, si no fuesse por les fazer muy señalada merçed; é assi se guardó fasta el fin del año de mill é quinientos é quatro que Dios la llevó á su gloria. Mas despues el Rey Cathólico, gobernando los reynos de la serenissima Reyna doña Juana, su fija, nuestra señora, díó liçençia á los aragoneses é á todos sus vassallos que passassen á estas partes con ofiçios é como le plugo. Y despues la Cesárea Magestad extendió mas la liçençia, é pasan agora de todos sus señorios é de todas aquellas partes, é vassallos que estan debaxo de su monarchia.<sup>416</sup>

Oviedo incurre en algunas imprecisiones. Hasta ahora, hemos podido corroborar que, al menos en las cédulas localizadas, emitidas antes de febrero de 1504, se asienta la firma de ambos reyes, cuando no sólo la de Fernando de Aragón, y no solamente la de la reina Isabel. En dichas disposiciones no se distinguía entre castellanos y aragoneses, hablándose en todo momento de “nuestros súbditos y naturales” indistintamente. Es decir, desde el análisis estrictamente apegado al texto legal no hay fundamento para distinguir en donde la ley no distinguía. Pero incluso desde el análisis histórico parece

<sup>416</sup> Fernández de Oviedo y Valdés, Gonzalo, *op. cit.*, p. 74.

poco probable que Fernando el Católico hubiera participado tan activamente en la negociación de las bulas alejandrinas y en la posterior regulación de los hechos ultramarinos sabiendo que sus vasallos aragoneses estaban excluidos de los beneficios derivados del descubrimiento americano. A esto se agrega el hecho de que había no pocos aragoneses en La Española, incluso muchos de los oficios principales de dicha isla estuvieron en manos de aragoneses; tal fue el caso de Miguel de Pasamonte, tesorero general o de Juan de Ampies, factor, sin que su naturaleza aragonesa hubiera sido impedimento para la concesión de dichos oficios, lo cual significa que la afirmación de Oviedo de que hasta la muerte de Isabel sólo se permitía el paso de castellanos, no se fundamenta, al parecer, en ninguna norma emitida hasta antes de 1504. A partir de la real provisión del 15 de febrero de 1504, efectivamente ocurrió un cambio de criterio, que se vio luego confirmado por el propio testamento de Isabel, pero no en el sentido que lo expone el cronista.

En la especificación testamentaria donde la reina dispone que el trato y aprovechamiento de los territorios recién conquistados sean para sus reinos de Castilla y León, puesto que el descubrimiento fue hecho por los naturales de esos reinos, efectivamente hubiera podido incluir, de haber sido esa su voluntad, a los aragoneses como parte de los beneficiarios de aquellos territorios. Ciertamente es que la reina sólo podía disponer de sus bienes, hacienda y reino, no de los de su consorte; la reina redactó apeguándose a lo que la ley le permitía, no pudiendo pues disponer, en ninguna medida, de los bienes, hacienda o vasallos del reino de su esposo; redactó exaltando a Castilla y protegiéndola también de la amenaza flamenca,<sup>417</sup> puesto que un poco antes de la disposición contra extranjeros respecto de los territorios indios que ya analizamos, encontramos otra prohibición contra extranjeros, a saber:

Y, veyendo como el Príncipe mi hijo, por ser de otra naçion e de otra lengua si no se conformase con las dichas leyes e fueros e usos e costumbres destos dichos mis Reynos e él e la Princesa mi hija no los governasen por las dichas leyes, fueros, usos y costumbres no serían obedescidos ni servidos como devian e no les tendrían el amor que yo querría que les toviesen para con todo mejor servir a Nuestro Señor e gobernarlos mejor e ellos poder ser mejor servidos

---

<sup>417</sup> “En la medida en que el derecho natural y divino pretendía que las riquezas de cada país se repartieran entre los naturales del reino, la reina Isabel había reservado las ganancias, el trato y el provecho de las Indias para el reino de Castilla, reino que mantenía los derechos tutelares sobre la empresa de descubrimiento y conquista de los nuevos territorios”. Patrucco Núñez-Carvallo, Sandro, “La legislación y los extranjeros en la época virreinal”, *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Porrúa-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, p. 589.

de sus vasallos; e conociendo que cada reyno tiene sus leyes e fueros e usos e costumbres e se gobierna mejor por sus naturales, por ende, queriendolo remediar todo de manera que los dichos Príncipe e Princesa, mis hijos, gobiernen estos dichos reinos despues de mis días como deben..., ordeno e mando que de aquí adelante no se den las dichas alcaydías e tenencias de alcáçeres ni castillos ni fortalezas ni gobernaçion ni cargo ni ofiçio que tenga en qualquier manera anexa jurisdiccion alguna, ni ofiços de justicia, ni ofiços de ciudades ni de villas, ni ofiços de hacienda, los de la casa y corte a persona ni personas algunas de qualquier estado e condiçion que sean, que no sean naturales dellos; e que los ofiçiales ante los que los naturales de estas tierras tengan que presentarse por qualquier asunto relacionado con estas tierras sean habitantes de estos territorios...<sup>418</sup>

En esta disposición queda evidenciado hacia quién van dirigida la calificación de extranjero: a los flamencos que con tanto recelo miraban los Reyes Católicos.

A partir de febrero de 1504 hay un cambio en el criterio para determinar quiénes tienen derecho natural para pasar a Indias, siempre y cuando lleven licencia real, y quiénes carecen del mismo.

Oviedo afirma que el cambio de criterio se suscitó con la muerte de la reina, en el sentido de pasar de la prohibición a la permisión; pero en realidad el cambio ocurrió antes y en el sentido contrario; es decir, de la permisión hacia la prohibición, estando la reina viva, y muy probablemente con su anuencia, y con apoyo, desde luego, del rey Fernando; así lo podemos verificar a través de la real carta del 17 de noviembre de 1504, firmada sólo por el rey, que permite al aragonés Juan Sanchez,<sup>419</sup> que pudiera llevar mercaderías a La Española, en los términos siguientes:

El Rey.= Por hacer bien é merced á vos Juan Sanchez de la Tesorería, estante en la ciudad de Sevilla, natural de la ciudad de Zaragoza, natural del reino de Aragon, acatando algunos buenos servicios que me habéis fecho, é espero que me fareis de aquí adelante; por la presente vos doy licencia para que podáis llevar á la isla Española, ques en el mar Océano, las mercaderías é otra cosas que pueden llevar los vecinos é moradores naturales de estos nuestros reinos, según las provisiones que para ello mandamos dar, no embargante que no seais natural dellos; de lo cual vos mandamos dar la presente firmada de

<sup>418</sup> De la Torre y del Cerro, A. y Alsina, E. (viuda de De la Torre), *op. cit.*, p. 3.

<sup>419</sup> Juan Sánchez de la Tesorería había monopolizado prácticamente todo el régimen de asientos con La Española, siendo el único aragonés a quien verdaderamente podía afectar la exclusión. Así las cosas, vemos que fue fácilmente habilitado, vía licencia, para que pudiera continuar con tan fructífera actividad mercante.

mi nombre: Fecha en la villa de Medina del Campo, á diez y siete del mes de noviembre de quinientos cuatro años. = YO EL REY=. <sup>420</sup>

A la muerte de la reina Isabel, acaecida nueve días después de esta real carta, el 26 de noviembre de 1504, no se generó un cambio en la política de paso para los aragoneses, porque, insistimos, dicho cambio ya se había generado. ¿Qué ocurrió? Si bien el análisis que aquí prima es el jurídico, el cual, independientemente de los motivos históricos que hayan podido suscitarse, indica que se generó un cambio de criterio que limitó el derecho de pasar a las Indias únicamente a los naturales de Castilla y León, colocando al resto de los individuos, incluyendo a los aragoneses, en el supuesto de la extranjería, con independencia de que pudieran estar bajo la sumisión de un mismo monarca, en esta ocasión sí haremos una breve referencia a lo que pudo haber provocado esta mudanza de criterio normativo que afectaría decisivamente al concepto jurídico de extranjero en el derecho indiano. Dicho acontecimiento fue la amenaza que el elemento flamenco, a través de la persona de Felipe de Borgoña,<sup>421</sup> marido de la princesa Juana, heredera de Castilla, León y Aragón, constituía en estos años dada la inminencia de la muerte de la reina Isabel y la incapacidad mental de la heredera de los reinos, la infanta doña Juana, de asumir plenamente el gobierno de los mismos, amenaza que se vio materializada con los sucesos de Medina del Campo de diciembre de 1503, en los que la infanta, en un arranque de desesperación, pasó varios días con sus noches, a cielo raso, en la explanada interior de la fortaleza, con el propósito de ejercer presión sobre sus vigilantes, y que la dejaran reunirse con su marido en Flandes, hasta que su madre llegó y pudo tranquilizarla. Este hecho, que causó diversos rumores entre los habitantes de la villa y confirmó los peores temores de los reyes respecto de la salud mental de su hija y heredera al trono. Frente a estos acontecimientos, los reyes debieron plantearse alguna estrategia de protección. Una

---

<sup>420</sup> CODEVI, *Colección de los viajes y descubrimientos, que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, op. cit.*, vol. 3, p. 525.

<sup>421</sup> Quien meses antes había estado, en compañía de la princesa Juana, en la corte del rey de Francia, Luis XII, dejando en claro su postura, si no antagónica, sí al menos de desacuerdo, con su suegro y reafirmando la relación de amistad que mantenía el archiduque de Austria con el rey de Francia. Este recelo se vio confirmado al asumir el trono, puesto que “otorgó a Jean de Luxembourg, su camarero mayor, el cargo de más prestigio en la Corte de Borgoña, «*todos los oficios de las Indias*», incluyendo aquéllos de Hacienda. La inoportuna muerte del Hermoso impidió la ejecución de la provisión”. *Cfr.* Szászdi León-Borja, István, “La merced de la isla de Cozumel al Almirante de Flandes por parte del rey don Carlos: las gobernaciones de Cuba y Yucatán en 1518”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, vol. LVIII, núm. 1, 2001, p. 15.



de esas medidas fue la exclusión de extranjeros para ocupar cargos públicos (confirmada en el testamento de la reina), y la otra, la exclusión de extranjeros de la carrera de Indias, aunque ello implicara excluir a los aragoneses,<sup>422</sup> exclusión por lo demás salvable con facilidad, puesto que era la Corona la que otorgaba las licencias, tanto a naturales como a extranjeros, lo cual la dotaba de un poder total sobre el paso a Indias. Muy probablemente el propio rey Fernando estuvo de acuerdo con esta medida, que, por un lado, permitía excluir a los flamencos del comercio indiano, y, por el otro, le permitía el control y el cobro de favores a través de la concesión de licencias, sin olvidar el apoyo ganado para la Corona por parte del grupo de mercaderes castellanos favorecidos:

La medida iba prudentemente dirigida contra flamencos y franceses que, desde ese momento quedaban eliminados, puesto que, además, al ser ambos grupos los que podían contar con medios navales para el comercio, esta disposición les afectaba directamente, ya que, por añadidura —como las futuras “leyes de navegación” cromwelianas— se les impedía incluso intervenir con sus naves en el transporte.<sup>423</sup>

Oviedo llega pues a conclusiones equivocadas: no hay prohibición general contra extranjeros hasta antes de 1504, por un lado, y por el otro, la exclusión general de extranjeros, incluidos los aragoneses, se suscita meses antes de la muerte de la reina en 1504, y no a partir de su fallecimiento. Anterior a ello, el paso a Indias estaba abierto a cualquiera que contara con la licencia de paso sin que la naturaleza fuera un requisito para otorgarla o negarla; podemos afirmar, incluso, que era intrascendente. Pero Oviedo nos indica que tras la muerte de la reina, el rey Fernando otorgó licencia a los aragoneses y a todos sus vasallos, como de hecho fue; pero, insistimos, no se deriva esta práctica de la muerte de la reina Isabel y del arbitrio del rey Fernando, sino de una serie de disposiciones legales anteriores a su muerte, confirmadas a través del testamento isabelino, y que se siguieron aplicando siendo Fernando regente de los reinos de su hija Juana.<sup>424</sup>

---

<sup>422</sup> “Por consiguiente hay mucho más de sentido defensivo que de pretensión ofensiva. En este sentido nos vamos a ocupar, de la posible exclusión de los aragoneses de las Indias, que como veremos, no fue otra cosa que una hábil política de Don Fernando dirigida contra los flamencos”. Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 22.

<sup>423</sup> Ramos Pérez, Demetrio, *op. cit.*, p. 23.

<sup>424</sup> Haring, siguiendo a Oviedo, comete la misma imprecisión al señalar que “El historiador y cronista Oviedo nos dice que hasta la muerte de Isabel la emigración a Indias estaba estrictamente restringida a los habitantes de Castilla y León, salvo gracia especial concedida

Con el pasar de los años, y ante las dudas que se plantearon doctrinalmente (porque en los hechos los aragoneses siguieron pasando en gran cuantía a través de licencias reales “excepcionales”), se emitieron normas en donde expresamente se reconocía a los aragoneses como naturales de los reinos castellanos,<sup>425</sup> quedando zanjada definitivamente la cuestión mediante cédula del 13 de enero de 1596.<sup>426</sup>

Con base en la obra de Oviedo, Antonio de Herrera, a finales del siglo XVI, vuelve a cometer la misma imprecisión en el tema de la exclusión aragonesa, aunque aduciendo razones distintas, en el sentido que de que fue el almirante Cristóbal Colón quien solicitó el vedamiento a la reina Isabel quien se lo concedió.<sup>427</sup> Con independencia de estas razones, los fundamentos de derecho antes expuestos prevalecen en el mismo sentido.

---

a algún servidor o favorito de la soberana; pero muerta la reina, Fernando permitió a los aragoneses y a otros españoles atravesar el Océano con carácter público o privado”. Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, cit., pp. 121 y 122.

<sup>425</sup> Veitia presenta una cédula real dada en Cuenca en abril de 1564, “en que ordenandose que echen de las Indias, y no consientan estar en ellas á los Portugueses: dize estas palabras: echar los eis dellas, y de aquí adelante no consintireis estar en ella los que de nuevo fueren, y lo mismo hareis en otros qualesquier estrangeros, que han ido de fuera destos Reynos de Castilla, y Aragon”. Cfr. Veitia Linage, Joseph, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, pp. 328 y 329. Antúnez habla de una cédula emitida el 30 de abril de 1564, con regulación idéntica, que debe ser, pues, la misma que refiere Veitia; empero, no se ha encontrado recogida en ninguna de las recopilaciones posteriores, ni en la investigación de archivo. Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 268.

<sup>426</sup> Veitia menciona un antecedente cercano a la regulación de 1596, esgrimida por Gaspar de Escalona: una cédula de 1591 en la que se manda que salieran de las Indias los que no fueran naturales de Castilla, Aragón, Valencia y Cataluña. Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 329. En efecto, don Gaspar de Escalona menciona lo siguiente: “10 Por otra del año 1591. se mandó que saliesen de las Indias, los que no fuesen naturales de Castilla, Aragon, Valencia, y Cataluña, y que no pudiesen tratar en ellas, ni tener compañías, ni comprar oro, ni plata en barras, ni en pasta, pena de perdimiento de bienes, aplicados, á Camara, Juez, y denunciador; y destierro de los Reynos de Castilla.

11 Los de Navarra, y los de Aragon se tienen por naturales, y no se comprehenden en dicha prohibición. Regia schedula ann. 1593. D. D. Joann. De Solorzan. dict. lib. & cap. num. 48”. Nosotros no pudimos corroborar en archivos la existencia de estas dos cédulas; empero, son congruentes con la tendencia legislativa que se seguía en la época y están en perfecta sintonía con la que se emitiría pocos años después, en 1596”. Cfr. Escalona Agüero, Gaspar de, *Gazophilacium Regium Perubicum*, Madrid, Ex Typographia Blasii Roman, 1775, p. 131.

<sup>427</sup> Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos castellanos, en las islas, y Tierra-Firme del Mar Océano*, Reproducción de la obra original de 1726-1730, prólogo de J. Natalicio González, cap. II, libro tercero, década primera, t. I, Guaranía, Asunción, Paraguay, 1944-1947, pp. 303 y 304.

### III. NATURALIZACIÓN

No se debe incurrir en el error de pensar que la concesión de licencias a extranjeros, como los aragoneses, implicaba una revocación de la prohibición general contra extranjeros, tal y como Oviedo afirmó al decir que a la muerte de la reina Isabel, el rey Fernando abrió el paso a todos sus súbditos, sino una reiteración del sistema de concesión de licencias.

Un claro ejemplo, tanto de la prohibición general como del sistema de licencias, lo encontramos en la cédula emitida el 5 de marzo de 1505 por el rey Fernando, que a la letra dispone:

...Por quanto la serenísima Reyna, mi mujer que santa gloria aya..., ovo dado licencia a los vecinos e moradores destos Reynos de Castilla ... todas las mercaderías de mantenimientos e vistuarios e ganados e herramientas..., para las vender e contratar en la dicha ysla..., e agora por parte de los dichos estrangeros vecinos e moradores de los dichos Reynos e señorios me es fecha relacion que no les consyente llevar a la dicha ysla mercaderias ni otras cosas algunas, diciendo que no son naturales destos Reynos, de que dicen que reciben mucho agravio..., por la presente doy licencia a qualesquier estrangeros vecinos e moradores destos Reynos, para que durante el tiempo que mi merced e voluntad fuese, se puedan llevar a vender e contratar a la dicha ysla Española con los vecinos e moradores della, las mercaderias e cosas en la dicha carta de su Alteza contenidas, syn que por ello caygan ny incurran en pena alguna, con tanto que las enbien e traten en compañía de naturales destos dichos Reynos, e no las enbien ni lleven los dichos estrangeros como principales, e que los fadores e personas que en ello, por su parte, ovieren de entender sean asy mismo naturales destos dichos Reynos...<sup>428</sup>

Nuevamente, procediendo con base en una interpretación estricta de la ley, la disposición aplicaría para todos aquellos que no fueran naturales de

---

<sup>428</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L. 1, F. 150R-150V. Toro, 5 de marzo de 1505. Real Cédula dando licencia a los extranjeros vecinos y moradores de estos reinos para que, durante el tiempo que sea voluntad de S.M., puedan llevar a vender y contratar a la Isla Española con los vecinos cristianos de ella, las mercaderías, herramientas, etc. que se concedieron a los naturales de los reinos de Castilla y León por Cédula dada por la reina. Esta real cédula se complementa con las reales cédulas del 8 de febrero de 1505 y del mismo 5 de marzo del mismo año, localizadas en el mismo legajo, pero en los folios: F. 145V-146V y F.149-150, respectivamente. No obstante esta disposición, en la Copulata de Leyes de Indias de 1569, encontramos disposición emitida en 1509 por el rey Fernando (ley 34, título XIV, libro 2o. de la Copulata) en el sentido de indicar a los visitantes de la Casa de la Contratación que no consintiesen el paso de mercaderías de extranjeros hacia las Indias, lo cual nos lleva a confirmar la tesis de que la prohibición general fue aplicada en función de las circunstancias y personajes que rodeaban al Rey Católico.

Castilla, incluidos los aragoneses. La cédula que otorgaba licencia a Juan Sánchez, aragonés, es anterior a esta disposición, y, por tanto, no se le aplicó esta nueva regulación de manera retroactiva. Esta cédula fue emitida para obligar a los extranjeros a asociarse con naturales, evitando así la simulación a través de testaferros, puesto que los comerciantes extranjeros residentes en Sevilla libraban la prohibición general a través de prestanombres con gran facilidad. Nuevamente, a través del sistema de concesión de licencias, respetando la prohibición general contra extranjeros, el rey Fernando logró diseñar una herramienta para dificultar la simulación de actos jurídicos. Este régimen de compañía es una precisión dentro de las condiciones para conceder licencias otorgadas a comerciantes extranjeros en concordancia con la prohibición general. De ninguna manera esta disposición debe entenderse como una revocación de la prohibición general o figura similar.

En cédula real de 8 de febrero de 1505,<sup>429</sup> emitida en Toro y firmada por el rey Fernando, relacionada directamente con esta última cédula que acabamos de analizar, del 5 de marzo del mismo año, se da respuesta al doctor Sancho de Matienzo y a Francisco de Pinelo, tesorero y factor de la Casa de la Contratación, respectivamente, sobre diversos asuntos planteados al secretario Gaspar de Gricio. Entre dichos asuntos destacan las condiciones que deben cumplimentar los extranjeros residentes en Sevilla, Cádiz o Jerez para poder enviar mercancías a La Española (que después serían confirmadas y precisadas en la cédula del 5 de marzo): encontramos, por primera vez, requisitos de vecindad y residencia que los extranjeros deben cumplimentar para estar en posibilidad de ser considerados como naturales para efectos de obtener licencia para comerciar en Indias. Veamos:

Que en quanto a la a la duda que tenéis quanto a que los estrangeros que no puedan embiar dichas mercaderías a la Española todos los que estas ciudades de Sevilla, Cadiz o Xerez tienen bienes raíces y a quinze años o veinte años que son casados e tuviesen dicho asiento hecho en estos Reynos estos cuales pueden pasar por naturales como hijos que hayan nacido.

Así, se establecen tres requisitos:

1. Tener bienes en Sevilla, Cádiz o Jerez

---

<sup>429</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1, F. 145V-146V. Toro, 8 de febrero de 1505. Real Cédula al doctor Sancho de Matienzo y Francisco Pinelo, tesorero y factor de la Casa de la Contratación, en respuesta a la carta que escribieron al secretario Gaspar de Gricio sobre diversos asuntos relativos a mercancías de extranjeros entre otros temas.

2. Estar casado desde hacía, al menos, quince años (se entiende que con mujer castellana)
3. Tener domicilio dentro de los reinos castellanos

Cumplidos estos tres requisitos, no uno u otro, sino los tres, el extranjero estaba en posibilidad de solicitar a la Corona, ser considerado como natural para efectos de tratar y comerciar en Indias. Y no sólo eso, sino que los hijos de esos extranjeros nacidos en los reinos castellanos (lo cual incluye a la isla La Española) también serían considerados naturales, lo cual no era cosa menor.

Es decir, antes de esta disposición, la licencia otorgada a extranjeros para poder comerciar en los territorios americanos constituía una autorización para que, siendo y conservando el carácter de extranjero, pudieran, desde esa situación de excepción, llevar a cabo la actividad comercial. Esta cédula del 8 de febrero de 1505 introduce un concepto jurídico nuevo para Indias, y que habrá de desarrollarse pormenorizadamente en los primeros años del siglo XVII: el de la naturalización o naturaleza por equiparación.

Si una de las principales consecuencias de la naturaleza es la titularidad de ciertos derechos, la naturalización consiste en una habilitación para acceder a esos derechos, que, en virtud del nacimiento,<sup>430</sup> no le corresponderían, en principio, a una persona. Esta habilitación es un acto jurídico a través del cual, mediante disposición real, se autorizaba llevar a cabo una actividad “como si” se fuera natural de los reinos de Castilla. La concesión regia o “carta de naturaleza”, como se le denominó, se otorgaba una vez que se acreditaban ciertos requisitos, todos ellos, desde luego, superables por voluntad regia, y que fueron precisándose con el pasar de los años, siendo los primeros los tres antes expuestos en el ámbito indiano, puesto que, como se analizó en el capítulo anterior, tanto la naturaleza como la naturalización eran figuras jurídicas que ya existían en el derecho castellano.

Considerando ambas cédulas, la del 8 de febrero y la del 5 de marzo, ambas de 1505, tenemos que los extranjeros debían cumplir con tres requisitos conjuntos (patrimonial, estado civil y de residencia) para obtener la carta de naturaleza para comerciar en Indias, y, habiéndola obtenido, tenían que comerciar asociados con naturales de Castilla y León, en embarcaciones también de naturales de dichos reinos.

<sup>430</sup> O la mezcla entre el nacimiento, el domicilio y la filiación, que expusimos en el capítulo anterior.

Como ejemplo de estas cartas de naturaleza dentro del contexto del derecho de Indias, tenemos la concedida a Américo Vespucio el 24 de abril de 1505, apenas un par de meses después de la real cédula que establece la naturaleza por equiparación para la carrera de Indias. Al respecto, se dispone:

...Por hacer bien y merced á vos Amérigo Vezpuche, florentin, acatando vuestra fidelidad é algunos buenos servicios que me habéis fecho, é espero que me haréis de aquí adelante, por la presente vos hago natural de estos mis reinos de Castilla é León, é para que podais haber é hayas cualesquier oficios públicos Reales é concejales, que vos fueren dados é encomendados, é para que podais gozar é gozeis de todas las honras, gracias, é mercedes, franquezas é libertades, exenciones, preeminencias, prerogativas é inmunidades, é todas las otras cosas, é cada una dellas que podiéredes ó dibiéredes haber é gozar si fuérades natural de estos mis reinos é señorios...<sup>431</sup>

Es un claro ejemplo de carta de naturaleza que concedía todos los beneficios seculares. Pocos años después, Vespucio sería designado piloto mayor de la Casa de la Contratación.

La naturalización es un acto jurídico configurado por el derecho de Castilla que ya existía al momento del descubrimiento, pero que se aplicó cotidianamente en el tránsito ultramarino, y, por ello, desarrolló particularidades dentro del derecho de Indias.

De lo analizado hasta este momento, es claro que la tendencia fue incrementar las dificultades para la participación de extranjeros en el comercio indiano, probablemente debido a la amenaza flamenca en el trance de la muerte de la reina Isabel; pero este endurecimiento prosiguió. En efecto, en cédula del 3 de mayo de 1509, ya muerto Felipe de Borgoña, encontramos las instrucciones que el rey Fernando le envió al almirante Diego Colón en el tenor siguiente:

Item: por quanto comple a Nuestro servycio quen las dichas Islas nos faya estranxeros de Nuestros Reynos e Señoríos, non dareys lugar quen ella pueblen estranxeros de Nuestros Reynos e Señoríos, e destos debeys tener muy especial cuidado; e avisadnos eys si falláredes que fayan poblado algunos, porque de lo contrario, Nos theniamos por muy deservidos.<sup>432</sup>

<sup>431</sup> CODEVI, *Colección de los viajes y descubrimientos, que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, *op. cit.*, vol. 3, p. 292.

<sup>432</sup> Codoín-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del*

Se reitera, entonces, la prohibición general de paso contra extranjeros, quizá con algún temor de que se favoreciera a los genoveses amigos de la familia Colón, como lo plantea Demetrio Ramos,<sup>433</sup> aunque nos parece que el rey Fernando hubiera procedido de una manera más radical de haber tenido elementos ciertos de este proceder.

A pesar de estas disposiciones, los casos de excepción, sobre todo para los aragoneses, también forman parte de la cotidianidad indiana, ya sea legalizando situaciones de hecho para hacerlas de derecho, a través de licencias de paso con cláusula de naturalización o sin ella (aún no podemos encontrar uniformidad en la emisión de las licencias), para ir y volver de Indias.<sup>434</sup> Encontramos dentro de las instrucciones dadas a Diego Colón el 15 de junio de 1510,<sup>435</sup> la siguiente orden:

En lo que toca a los estrangeros, Mi voluntad es, que nengun mercader nin otra persona estrangera destos Nuestros Reynos, pueda estar nin esté en esas dichas Indias, salvo Bernardo Grimaldo o su Fator que allá tiene o thobierre, non embargante qualesquier carta e licencias nuestras que thengan para ello; por ende, Yo vos Mando que no consyntais nin deys lugar que ningund estrangero esté nin rresida en esas dichas Indias, sinon que guardeyds lo que sobrello thenemos mandado, sin embargo de las dichas Nuestras cartas e licencias.<sup>436</sup>

---

*Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias, op. cit.*, vol. XXXI, Madrid, Imprenta de Manuel G Hernández, 1879, pp. 397 y 398. Esta disposición se recoge en la ley 1, título XIV, libro 2 de la Copulata.

<sup>433</sup> Ramos Pérez, Demetrio, *op. cit.*, p. 42.

<sup>434</sup> Con fundamento en cédula real emitida por el rey Fernando en junio de 1509, la licencia de paso debía expedirse, tanto para el trayecto de Castilla hacia Indias como de las Indias hacia Castilla, no pudiendo prescindir de ella al retorno. Ley 122, título XIII; libro 2 de la Copulata: "Los españoles que van a las Indias para poblar no puedan venir de ellas sin expresa licencia". Se legisla en el mismo sentido en disposición emitida por Carlos V en Toledo el 21 de mayo de 1534, recogida en la foja 411 del Cedulaario de Encinas. En esta última se fija multa de 10,000 maravedíes para la autoridad que permitiese el retorno sin licencia.

<sup>435</sup> Este mismo año, el Cedulaario de Encinas en f. 440, libro primero, recoge una disposición emitida por la reina Juana en la que se prohíbe el paso de extranjeros a Indias.

<sup>436</sup> CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias, op. cit.*, vol. XXXII, Madrid, Imprenta de Manuel G Hernández, 1879, p. 82.

En este caso se exceptúa a Bernardo Grimaldo,<sup>437</sup> genovés,<sup>438</sup> de la prohibición general de paso, sin, por ello, otorgarle el carácter de natural en ningún aspecto, ni obligándolo a asociarse con comerciante castellano. Es más, el rey revoca con esta disposición las licencias otorgadas en el pasado a todos los extranjeros.<sup>439</sup> Dado que la presencia de extranjeros continuó, resulta más una forma de enfatizar el carácter prohibitivo de la orden que una disposición que se haya cumplido estrictamente.

El tenor de la regulación en materia de extranjería mientras estuvo vivo Fernando de Aragón, como regente del reino de su hija Juana, continuó en esta misma línea: prohibición general contra extranjeros con casos de excepción, con naturalización o sin ella. Es más, en la cláusula 25 de su testamento ordena a su nieto, Carlos de Austria, regir los Estados de su madre sin utilizar extranjeros.<sup>440</sup>

La llegada a tierras castellanas, en 1517 (el mismo año, por cierto, en que inició la reforma protestante al publicarse las Tesis de Wittenberg de Martín Lutero), de Carlos V, revivió el recelo hacia los extranjeros. Parecía que los peores temores de los Reyes Católicos se materializaban. En efecto, Carlos llegó a suelo ibérico acompañado de un numeroso séquito de cortesanos flamencos a quienes les fueron encomendadas funciones y oficios públicos que, en principio, debían ser ejercidos por naturales de

---

<sup>437</sup> “Entre los mercaderes implicados en el negocio atlántico destacan genoveses y burgoleses. Es sabido que solamente un mercader genovés, Bernardo Grimaldi, desde su naturalización en 1507, puede legalmente tratar con las Indias. Pero en esta ocasión, como anteriormente en la flota del virrey Colón, la presencia genovesa es bien manifiesta lo cual, como indica Otte, demuestra que estos no tuvieron dificultades para intervenir en el comercio con América. Aquí y allá encontramos involucrados en la flota de Nicuesa a los más famosos genoveses de aquella época: los Grimaldi, Doria, Spínola, Centurión, Cattaneo y otros. Sin olvidar la participación como proveedor de mercancías del famoso mercader inglés Thomas Malliard, cuyos negocios en la Sevilla del XVI fueron ya señalados por Otte”. Mena García, Carmen, *op. cit.*, pp. 637 y 638.

<sup>438</sup> Los Grimaldo se especializaban en extender préstamos para abastecimiento de naves que irían a Indias. La formalización de estos préstamos se hacían ante notario. Los registros de dichos actos los podemos consultar en Instituto Hispano-Cubano de Historia de América, *Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla*, t. I, Sevilla, Fundación Rafael G. Abreu, 2002. Para información precisa sobre los miembros de esta familia que se dedicaron al comercio en los tiempos de los Reyes Católicos y del descubrimiento de América se sugiere el estudio siguiente: Bello León, Juan Manuel, “Mercaderes extranjeros en Sevilla en tiempos de los Reyes Católicos”, *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 20, 1993, pp. 47-84.

<sup>439</sup> Esta disposición es retomada en la ley 2, título XIV, libro 2, de la Copulata, que ordenaba expresamente que los extranjeros fueran enviados de regreso a Castilla.

<sup>440</sup> *Apud.* Martínez Cardós, José, “La política carlina ante las Cortes de Castilla”, *op. cit.*, p. 359.



Castilla.<sup>441</sup> Ante la posibilidad de que el comercio indiano se convirtiera en negocio para los flamencos, las Cortes de Castilla solicitaron a su nuevo rey que ni habilitara otros puertos para zarpar hacia Indias ni mudara la Casa de la Contratación, ni nombrara oficiales flamencos para su operación. Carlos contestó que no tenía intención de innovar en esos rubros, y cumplió su palabra.<sup>442</sup> Así, la ley 4, título XIV, libro 2, de la Copulata de Leyes, recoge una cédula emitida por Fernando de Aragón en septiembre de 1514 y luego reexpedida por Carlos V en junio de 1520, en el sentido de que ni extranjeros ni personas prohibidas pudieran pasar a Indias.<sup>443</sup> También el 23 de julio de 1523, el rey Carlos ordena a los oficiales de la Casa de la Contratación que no se consienta a ningún extranjero para tratar en

---

<sup>441</sup> En cita anterior, se refirió el título concedido al camarero mayor de Felipe de Borgoña, Jean de Luxembourg, sobre todos los oficios de las Indias, que no pudo ejecutarse por la muerte del dicho camarero. Siguiendo este acontecimiento, Szászdi nos sigue relatando: “Al morir Luxembourg en 1509, le sucedió en el oficio su deudo Guillermo de Croy, cuya madre era una Luxemburgo. Xebres consiguió que Carlos, por una real provisión de 20 de abril de 1516, le concediera en Bruselas todas las mercedes que su padre había otorgado al anterior camarero mayor. Con ello se hacía con la importante merced indiana otorgada a Jean de Luxembourg. La dicha, constituía un atropello al derecho castellano que prohibía tradicionalmente la concesión de oficios a extranjeros no naturalizados en los reinos, y a la política que habían marcado los Reyes Católicos en el Nuevo Mundo. La dicha cédula fue uno de los primeros documentos que Carlos firmó como rey de España, sembrando de malos augurios y temores tanto la Corte de Castilla como las propias Indias”. Szászdi León-Borja, István, *op. cit.*, p. 15.

<sup>442</sup> *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, *op. cit.* vol. 4, p. 322. La exclusión de extranjeros para oficios públicos en Castilla y para el paso a Indias fue una de las condiciones que se le fijaron al nuevo monarca para ser jurado en Cortes. Así lo describe José Martínez Cardós: “En otra sesión, al indicarles Mota a los procuradores que se reúnan al día siguiente para conocer el objeto de la convocatoria, éstos le piden que le diga a Don Carlos que lo primero que ha de hacer es jurar que no enajenará el patrimonio de la Corona, que guardará los fueros, leyes y privilegios y costumbres del Reino y que no dará oficios ni dignidades a extranjeros y que entonces se decidiría si lo reciben o no por rey de Castilla. Ante esta actitud, don Carlos, ordena que los procuradores de Burgos vayan a palacio para tratar con el canciller Le Sauvage —el presidente rechazado—, Mota y Padilla y allí son amenazados con sanciones regias, desarrollándose una escena violentísima. Por último, viendo el soberano y sus consejeros que los procuradores no se doblegan acude al lugar donde estaban reunidas las Cortes y presta el juramento que se le pide. Pero no habiendo especificado que no daría oficios a extranjeros, el Doctor Zúmel reitera que así lo prometa, resistiéndose don Carlos al principio y terminando por hacerlo con la frase esto juro. Finalmente, primero los procuradores y después los nobles y eclesiásticos, juran a don Carlos por rey de Castilla”. Martínez Cardós, José, “La política carlina ante las Cortes de Castilla”, *cit.*, p. 361.

<sup>443</sup> En el mismo tenor se encuentra la ley 3 (que resalta la extranjería de los genoveses), ley 5 y ley 9, título XIV, libro 2 de la Copulata.

las Indias; quien contraviniera esta orden debía ser sancionado mediante las penas que les parecieran convenientes a los de la Casa.<sup>444</sup>

A pesar de estas declaraciones y promulgación de leyes, el recelo castellano subsistió a lo largo de todo el reinado carlino, seguramente alimentado también por las prolongadas ausencias del rey.

En general, la sociedad española mira con desagrado la concesión de oficios a extraños que no conocen los problemas locales y vienen a usurpar cargos que representan una fuente de ingresos y de honores que debiera estar reservada a los hijos del país. Frente a un Carlos V rodeado de flamencos, el movimiento de las comunidades de Castilla tiene un marcado tono nacionalista que se aprecia tanto en la Península como en las Indias.<sup>445</sup>

Pero lo cierto es que empezó a ejercerse presión sobre el monarca de origen flamenco: por un lado, los pobladores de La Española y Santo Domingo aducían que debido a las numerosas expediciones de descubrimiento que partían desde esas tierras, las islas se resentían por la falta de población; y por el otro, los comerciantes flamencos exigían participar en la carrera de Indias. Así, encontramos que en febrero de 1524, el rey Carlos emite una real cédula en la que señala que los extranjeros podrán contratar en Indias, pero no pasar a ellas.<sup>446</sup> Es decir, los habilita para el comercio, pero teniendo que contratar con castellanos para poder llevarlo a la práctica; es decir, respetar el régimen de compañía que Fernando ya había ideado en el pasado.

Esta cédula es el indicio del cambio de criterio que habría de suscitarse en la política carlina respecto del conglomerado de extranjeros, cambio que se verá confirmado mediante dos disposiciones reales: la primera, de noviembre de 1525, recogida en la ley 8, título XIV, libro 2, de la Copulata, y

---

<sup>444</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 420, L. 9, F. 170V, Valladolid, 23 de julio de 1523. Real cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, acusándoles recibo de su carta de primero del presente y de la petición de los mercaderes de las Indias de que no se consienta tratar ni cargar para las Indias a ningún extranjero; y ordenándoles no consientan a ningún extranjero tratar en las dichas Indias, imponiendo las penas que les pareciere si necesario fuere.

Con esta orden, se zanjaron, en definitiva, las aspiraciones del almirante de Flandes, Laurent Gorrevod, de asumir alguna merced en Indias, hecho narrado por Bartolomé de las Casas y que justificó la petición de los procuradores, Francisco de Montejo y Diego de Ordaz, a Carlos V para que no enajenara territorios indios a favor de ningún extranjero. Sobre este episodio, se recomienda el estudio de István Szaszdi León-Borja: Szászdi León-Borja, István, *op. cit.*, pp. 13-32.

<sup>445</sup> Mariluz Urquijo, José María, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indio-Indiano-Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998, p. 106.

<sup>446</sup> Ley 7, título XIV, libro 2 de la Copulata.

la segunda, del 17 de noviembre de 1526, transcrita en la ley 10 del mismo título. En la primera, se dice en la Copulata: “Extranjeros puedan poblar y tratar en las Indias que sean súbditos de su Majestad y naturales, y del imperio y genoveses, como los naturales de Castilla y de León”. En la segunda: “Extranjeros sustitutos y vasallos de su Majestad puedan ir y contratar en las Indias, como los naturales de estos reinos de Castilla y de León”.

La real provisión del 17 de noviembre de 1526, emitida en Granada, es mencionada por el cronista Antonio de Herrera,<sup>447</sup> y su existencia fue puesta en duda, sobre todo por Antúnez y Acevedo,<sup>448</sup> bajo el argumento de que él no la había localizado, además de que Veitia Linaje no la mencionaba, y tampoco la disposición de 1534 se refería a ella, siendo posterior. Durante la investigación desarrollada para este trabajo tuvimos a la vista dicha disposición en el AGI,<sup>449</sup> y nos consta su existencia y contenido. Sobre esta disposición, Ramón Carande reflexiona:

La política que pretende excluir a los extranjeros de las Indias se mantuvo en la letra y en la conciencia, entre los burócratas y entre las clases populares, antes de Carlos V y durante su reinado. La misma cédula de 1526, que invoca Herrera y que discute Antúnez de Acevedo, no pudo impedir que, cediendo a un arraigado convencimiento de los castellanos, Carlos V, después de haber autorizado a genoveses, alemanes y otros súbditos suyos para salir hacia las Indias, hiciese llegar, reservadamente, a conocimiento de los oficiales de Sevilla instrucciones contradictorias a fin de que les pusieran dificultades. La firmeza de una corriente caudalosa de protesta es una prueba más de que lo prescrito no se observaba.<sup>450</sup>

El cambio es innegable. Carlos V abre las puertas del comercio indiano a todos sus vasallos, incluyendo genoveses y alemanes, mediante la figura

---

<sup>447</sup> *Historia general de los hechos castellanos, en las islas, y Tierra-Firme del Mar Océano*, Década III; libro 10, cap. XI, a la letra dice: “...afi mifmo fe dio licencia general, para que todos los Subditos de fu Mageftad, de los Reinos, i Señorios de fus Coronas, i á todos los Subditos del Imperio, i afi Ginovefes, como todos los otros, pudiefen pafar á las Indias, i eftar, i contratar en ellas, fegun, i como lo hacían los Naturales de la Corona de CAftilla, i de Leon”.

<sup>448</sup> Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 272.

<sup>449</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 421, L. 11, F. 336V-337V, Granada, 17 de noviembre de 1526. Real provisión para que los extranjeros súbditos y vasallos de S.M. puedan ir a las Indias, para favorecer su poblamiento. También está recogida en Archivo General de Indias, *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII, XVIII*, dirigido por Cristóbal Bermúdez Plata, vol. III, Sevilla, 1946, p. 33. De igual forma, se puede consultar transcrita en el apéndice documental de la obra siguiente: Salord Bertrán, Manuel Ma., *op. cit.*, pp. 311-320.

<sup>450</sup> Carande, Ramón, *op. cit.*, p. 176.

de la naturaleza por equiparación. No es que le conceda a sus súbditos no castellanos (a quienes la doctrina llama también “vasallos patrimoniales”) libre paso a las Indias, sino que los coloca en la misma posibilidad que los naturales de Castilla y León para solicitar la licencia de paso.<sup>451</sup> Los motivos que se aducen en la real provisión de 1526 se centran en la necesidad de poblar las islas, argumento que ya se había ofrecido en el pasado, pero que difícilmente explica un cambio tan notable. Desde luego que las necesidades financieras de Carlos V se imponen como razones históricas más contundentes<sup>452</sup> (aunque también es de justicia no menospreciar estas necesidades de población aludidas, así como las de crecimiento comercial y explotación económica de los nuevos territorios, lo cual incluía la minería), para esta variación de criterio, siendo el resultado normativo el antes expuesto y bien ilustrado por otra disposición emitida menos de un mes después, el 9 de diciembre, en la que el rey ordena a las autoridades de Nueva España (bajo la pena de 10,000 maravedís) que consientan que cualquier persona, de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad, fueran españoles o naturales de indias, puedan sacar oro o plata, por sí o ayudados por criados o esclavos, de cualquier mina o lugar.<sup>453</sup>

---

<sup>451</sup> Licencias en las que se podían imponer condiciones concretas; por ejemplo, no pasar de un territorio indiano a otro, fijar un término en la residencia o continuar ejerciendo algún oficio puntual; para que dichas condiciones fuesen cumplidas, se fijaban fianzas. Ejemplo de estas condiciones y las fianzas que garantizaban su cumplimiento lo tenemos en la ley 37, título XIII; libro 2 de la Copulata, dada en mayo de 1557; también en las cédulas recogidas en el Cedulaario de Encinas del 3 de septiembre de 1568 y del 17 de julio de 1593, concedidas a Diego Muñoz y a Alonso de Meza, respectivamente, para residir en Indias por ocho años. F. 414, libro primero del Cedulaario de Encinas. En cuanto a la fianza para garantizar oficios, tenemos la contenida en cédula dada en Madrid el 17 de julio de 1572, f. 451, libro primero del Cedulaario de Encinas. Otro ejemplo del otorgamiento de fianzas lo tenemos en la ley IV, libro IX, título XLII de la Recopilación de 1680, dada en Barcelona el 5 de julio de 1599.

<sup>452</sup> “Dos transacciones celebradas antes de aquel año indicaban ya la política que seguiría el nuevo soberano. Jacobo Fugger obtuvo en 1522 que buques alemanes fuesen admitidos a participar en el proyectado comercio de especias con las Molucas a través del estrecho de Magallanes, y en 1525 los Welsers de Augsburgo fueron equiparados a los comerciantes españoles en América, con lo cual inmediatamente establecieron factorías en Sevilla y en Santo Domingo e iniciaron intenso programa de actividad colonial. Tres años más tarde, en la primavera de 1528 y en compañía con otra casa alemana, los Ehinger de Constanza celebraron toda una serie de pactos con el Emperador; en enero para conducir cincuenta mineros que instruyeran a los colonos españoles; en febrero, para abastecer las Indias con cuatro mil esclavos negros en el término de cuatro años; y en marzo, el célebre tratado para la conquista y colonización de la provincia de Venezuela”. Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, cit., pp. 124 y 125. Sobre el tema de los compromisos de Carlos V con banqueros del norte de Europa, revisar Carande, Ramón, *op. cit.*

<sup>453</sup> F. 359, libro III del Cedulaario de Encinas.

La concesión de la naturaleza por equiparación no implicaba, en modo alguno, la extensión de los privilegios en ella otorgados a otras materias que no hubieran sido las expresamente señaladas en la propia carta de naturaleza. A no ser que hubiera consistido en una carta de naturaleza generalísima, para todo lo secular y todo lo eclesiástico, bastante raras, por cierto, la carta sólo era válida para realizar la actividad específica que se estipulaba. Por lo tanto, la naturalización para efectos de comerciar en Indias era un tipo de naturalización limitada exclusivamente a lo señalado en la propia carta, y no concedía derechos de carácter eclesiástico o de cualquier otra especie, ni en Indias y mucho menos en Castilla.<sup>454</sup> La naturalización para comerciar y tratar en las Indias e Islas occidentales es una especie dentro del género de naturalizaciones castellanas, y sus alcances deben estar expresamente concedidos en el cuerpo de la carta que la concede, sin que pueda haber ninguna interpretación, sólo concede lo expresa y específicamente dicho.<sup>455</sup>

Estamos, pues, frente a dos conceptos distintos: el de naturalización o naturaleza por equiparación, la cual podía ser general o especial; y el de licencia o permiso en sentido genérico.<sup>456</sup>

Haciendo un ejercicio de lógica jurídica, se requería contar primero con la naturaleza castellana por equiparación, y luego solicitar el paso a Indias. La combinación de concesiones, con base en la tipología antes expuesta, quedaba al arbitrio total de la autoridad en función de lo solicitado por el particular extranjero, de sus posibilidades de negociación y de las propias necesidades inmediatas de la Corona.

La naturalización implicaba el cumplimiento de ciertos requisitos, como pertenecer a los dominios del emperador Carlos V. Con el tiempo, esos requisitos se fueron endureciendo, como veremos más adelante.

---

<sup>454</sup> Así lo confirma, la ley XXXIII, del título XXVII, del libro IX de la Recopilación de 1680, que recoge la disposición emitida por Felipe III, del 8 de octubre de 1608: "...y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Efrangeros, en virtud de otras naturalezas, ó privilegios, que fe les hayan concedido, ó concedieren, no fiendo particulares para lo referido, y depachado por el dicho nueftro Confejo de Indias, las anulamos, y derogamos, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en fu fuerça, y vigor para las demás cofas, que conforme á ellas, y á derecho pudieren, y devieren gozar".

<sup>455</sup> En este mismo sentido lo afirma Solórzano y Pereyra, quien indica que no basta la carta de naturaleza para que un extranjero pueda comerciar en Indias o gozar de beneficios, sino que en la misma debe hallarse dispensado y habilitado para ello. *Cf.*: Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 28, cap. XIX, libro IV.

<sup>456</sup> Encontramos, por primera vez, el fundamento legal de estos dos conceptos, en cédulas de 1592, emitidas por Felipe II y reiteradas por Felipe III en 1605, 1608 y 1616, todas refundidas en la ley I, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta figura, una vez cumplimentados los requisitos, en un primer momento ante la Casa de la Contratación de Sevilla,<sup>457</sup> y más tarde ante el Consejo de Indias, para la obtención de la naturaleza por equiparación, no existía obligación por parte de dichas instancias en otorgarla. Esto es, la naturaleza por equiparación era una verdadera concesión, que radicaba en el arbitrio de la autoridad indiana y, en última instancia, en la voluntad del rey. Ahondemos en esto.

La licencia otorgada a castellanos era un permiso de la Corona de Castilla para que sus súbditos pudieran desarrollar lícitamente actividades en Indias: pasar, comerciar, residir, formar parte de la tripulación, ser titulares de beneficios eclesiásticos, etcétera. La licencia presuponía la existencia de los derechos naturales de los castellanos, derechos que se reconocían por ley desde las Partidas,<sup>458</sup> y que estudiamos en el capítulo anterior. La licencia de paso para los castellanos era un verdadero permiso para quienes, teniendo ya de origen el derecho de pasar a Indias, pudieran ejercerlo una vez que cumplimentaban una serie de condiciones impuestas por el rey a través de disposiciones de gobernación,<sup>459</sup> en su mayoría.<sup>460</sup> Y también el rey podía

---

<sup>457</sup> Por ejemplo, tenemos la disposición del 9 de septiembre de 1511, en la que se ordena que los oficiales de Sevilla dejen pasar a Indias a todas las personas naturales vecinos y moradores de los reinos castellanos que quisieren con sólo escribir sus nombres en la Casa de la Contratación, toda vez que se examinaba en demasía ley 2, título XIII, libro 2 de la Copulata de Leyes de Indias, reiterada en el libro primero, f. 396 del Cedulaario de Encinas. También se puede consultar la disposición en CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias. op. cit.*

<sup>458</sup> A partir de la promulgación de las Partidas, el vigor y fuerza de la ley en el derecho castellano estuvo directamente vinculado a su promulgación por las Cortes. En el caso preciso de la naturaleza castellana, su regulación desde las Partidas fue de rango de ley. Al respecto, García-Gallo nos dice: “Estas disposiciones fueron denominadas Leyes, en sentido estricto, siendo característico de ellas que fuesen sancionadas por el rey, a propuesta o de acuerdo con las Cortes, y promulgadas en estas mismas; así, como que tuviesen carácter general para todo el reino”. García-Gallo, Alfonso, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, *cit.*, p. 621.

<sup>459</sup> “Existía, pues, una diferenciación clara entre los Fueros y Leyes —establecidas éstas en Cortes— y las Pragmáticas —que se equiparaban a las Leyes—, de una parte, que tenían vigencia general, y los mandamientos del monarca, que sin ser verdaderas Leyes, en sentido estricto, podían considerarse como preceptos administrativos o de gobernación, y que se dirigían normalmente a las Autoridades para ordenarles lo que habían de hacer”. *Ibidem*, p. 631.

<sup>460</sup> “De la misma manera como los órganos que regían al comienzo España e Indias eran los mismos, el derecho debía también ser igual para unos y otros territorios. Dice Solórzano al efecto que este principio: «úene su origen y fundamento de la vulgar doctrina que nos enseña que los reinos y provincias que se adquieren de nuevo, pero uniéndose e incorporándose accesoriamente a otras antiguas, se han de gobernar, regir y juzgar por unas mismas

negar dicho permiso, incluso habiendo cubierto las condiciones, siendo él la última instancia de apelación.

La naturaleza por equiparación, en cambio, otorgaba al extranjero la titularidad de uno o varios derechos *como si* fuera natural de Castilla, a través de una merced real expresa y recogida en un documento (la carta de naturaleza), con fundamento en el derecho castellano (véase capítulo segundo). Esta ficción jurídica únicamente podía ser obtenida si se cumplían determinados requisitos estipulados por el monarca en las disposiciones de gobernación que emitía para Indias. Si el extranjero cumplía con dichos requisitos, la autoridad indiana debía otorgar la naturaleza; en caso contrario, el particular podía apelar la resolución ante el Consejo de Indias (el cual podía otorgar la naturaleza y que serían conocidas en el derecho indiano como licencias litigadas) y, en última instancia, ante el rey. En caso de que se confirmara la negación de la naturaleza, era usual que también se resolviera denegarle la posibilidad al extranjero de solicitarla en un futuro, lo que se conocía como “pena de silencio perpetuo”.<sup>461</sup>

La carta de naturaleza verdaderamente crea determinados derechos para el extranjero beneficiado, con los cuales antes no contaba. En este sentido, la carta de naturaleza era constitutiva y no declarativa de derechos. Es decir, no bastaba haber cubierto los requisitos que se exigían para su obtención: si no se estaba en titularidad de la carta, no existía naturaleza, y, por lo tanto, no se podía gozar de ninguno de sus privilegios.

Frente a la cuestión de una autorización otorgada a un extranjero, para alguna actividad específica en la carrera de Indias, pero que no le concede la naturaleza por equiparación, estamos simplemente frente a una merced

---

leyes» (*Política*, lib. 5, cap. 16, núm. 12). Por tal razón, pudo producirse el fenómeno de que algunos órganos castellanos, como las Cortes, intervinieran en ciertos aspectos de las Indias: de ahí que haya algunos ordenamientos castellanos (a que se da propiamente el nombre de leyes en España) que guardan relación con las nuevas tierras. Sin embargo, fue extraordinariamente rara esa producción legislativa, que corresponde a los primeros años que siguieron al descubrimiento: por ejemplo, en unas Cortes celebradas en Valladolid en 1523 se trató sobre los inconvenientes que se seguían de hacer la Corona mercedes de indios y sobre que los extranjeros no comerciaran en Indias, a lo que el rey accedió mediante norma que pasó a *Rec. Cast.* 5, 10, 2<sup>o</sup>. Dognac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, cit., p. 229.

<sup>461</sup> Ejemplo de esta pena lo encontramos en el proceso de naturaleza litigada del doctor Ambrosio de Brito, portugués, sustanciado en 1595, a quien se le imputó la pena de silencio perpetuo. AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación 50A*, 1575-1666. Naturalezas de extranjeros en España: Número 1. Autos de naturalezas o naturalizaciones probando los extranjeros estar vecindados en España para poder comerciar en Indias. Ramo 1. De portugueses.



real, que también crea derechos para un particular, sin llevar aparejada ninguna ficción jurídica.

La naturaleza (plena o por equiparación) no otorgaba, *ipso jure*, la posibilidad de paso a Indias;<sup>462</sup> se requería, además, de una licencia, que podía ser emitida por la Casa de Contratación o por el propio Consejo de Indias.<sup>463</sup>

En caso de que se hubiera obtenido una naturalización respecto de los reinos castellanos, la única consecuencia deóntica era situar al extranjero titular de la misma en igual supuesto normativo que un natural castellano, quien en todos los casos debía solicitar licencia para pasar a Indias o para comerciar en ellas o desde ellas. Así pues, la regla general era que ninguna persona, ya fuera castellana o extranjera, de cualquier grado o envergadura, podía pasar a Indias ni regresar de ellas sin una licencia.<sup>464</sup> En caso de incumplimiento, la sanción general era el perdimiento de los bienes adquiridos en dicho territorio, o pena de comiso,<sup>465</sup> que serían aplicados a la cámara y fisco real, y la subsiguiente expulsión. Empero, en la práctica no se desahogaban dos procedimientos administrativos distintos; lo que hacía el extranjero era solicitar directamente una carta de naturaleza especial que le concediera el derecho de tratar, comerciar, residir u obtener beneficios eclesiásticos en Indias. Cuando se concedía, se insertaba la cláusula que especificaba la posibilidad de pasar o no. Ya con la carta de naturaleza, el extranjero acudía a la Casa de la Contratación, que la registraba y hacía efectiva la licencia.

De lo anterior se colige que el extranjero que se embarcaba sin licencia incurría en una doble ilicitud: la general, aplicable a cualquier persona, con independencia de su origen, grado o naturaleza, puesto que todos los individuos requerían contar con una licencia real, despachada en la Casa Contratación, para su paso a Indias, y una específica, derivada de su calidad de extranjero, en cuyo caso fungía como agravante.

---

<sup>462</sup> En el mismo sentido opina Solórzano y Pereyra cuando al referirse a este tema indica que no basta la carta de naturaleza para que un extranjero pueda comerciar en Indias o gozar de beneficios, sino que en la misma carta debe hallarse dispensado y habilitado para ello. Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 28, capítulo XIX, libro IV.

<sup>463</sup> Leyes 3, 5, 8, 9, 15, 17, título XIII; libro 2 de la Copulata.

<sup>464</sup> La obligación de contar con licencia de paso, siendo natural o extranjero, para poder comerciar en Indias, la encontramos ya claramente desarrollada en la real provisión dada por Felipe II el 22 de septiembre de 1560 en Toledo y conservada en el AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 427, L. 30, F. 114R-115V y que será recogida, posteriormente, en la ley I, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680. Como antecedente de este sentido regulatorio, está la ley 10, título XIII, libro 2o. de la Copulata de Leyes de Indias.

<sup>465</sup> “Pena de comiso es la de perdimiento de la cosa vedada, o descaminada, y fuera de registro”. Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, cap. X, t. II, p. 499, 14, bajo la voz “Pena de comiso”.



Además de la expulsión de los territorios indianos, las penas para los transgresores de la prohibición general de paso sin licencia eran:<sup>466</sup>

- a) 100,000 maravedíes, además de pagar él mismo el costo del viaje.
- b) En caso de no contar con 100,000 maravedíes y se era noble o hidalgo, perdimiento de la mitad de sus bienes más diez años de destierro.
- c) En caso de no contar con 100,000 maravedíes y se era pobre, le serían dados cien azotes.

Asimismo, las penas para la autoridad que incumpliera la obligación de aprehender y enviar a Castilla a los transgresores eran:

- a) Pérdida del oficio.
- b) 50,000 maravedíes por cada ocasión en que se haya dejado de ejecutar.

Mención especial merece el caso de los portugueses.<sup>467</sup> Por disposición del 12 de septiembre de 1528 (reexpedida mediante sobrecarta de febrero de 1534),<sup>468</sup> se permite el paso de portugueses a Indias como los demás vecinos, siempre y cuando vayan con sus mujeres a poblar.<sup>469</sup> En cédula de

---

<sup>466</sup> Disposición dada por Carlos V en 1552 y recogida en el libro primero, f. 396 del Cedulaario de Encinas, reiterada en f. 440 del mismo Libro.

<sup>467</sup> “Si bien desde temprano en la colonia hubo portugueses, en la América española fue entre 1580 y 1640 cuando, y gracias a la unión dinástica entre los dos reinos peninsulares, se contó con mayor flexibilidad para que se desplazaran a este continente. Aunque siempre fueron tenidos por extranjeros, esto no fue óbice para que intentaran avecindarse en las villas y ciudades hispanoamericanas. El gobierno metropolitano abrió estrategias para legalizarlos”. Cfr. Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 4. Sobre este aumento en el paso de portugueses, nos comenta Eduardo Gould: “Además, la unión de las coronas de Castilla y Portugal favoreció luego en gran medida su condición jurídica y esta participación en la vida ciudadana. Es que, el sistema implementado por la corona española permitía al individuo una razonable elasticidad para manejarse con una apreciable libertad y este hecho se vería reflejado no tanto en la letra de las leyes sino en la instancia de su aplicación”. Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *op. cit.*, p. 70.

<sup>468</sup> Ley 18, título XIII, libro 2, repetida en la ley 13 del título XIV, libro 2 de la Copulata. Se reitera la disposición en las leyes 14 y 16.

<sup>469</sup> “Pese a la rigurosa legislación dictada en contra de la emigración extranjera, en América se produjo una entrada constante de extranjeros y personas prohibidas entre los que tuvieron una especial significación, por su peso específico, los portugueses. Estos, además de ser aliados de España en estos momentos, tenían fama entre los europeos de buenos colonizadores y pobladores, especialmente a raíz de la labor colonizadora que habían llevado a cabo en las islas Madeiras, en las Azores y en las Canarias”. Mira Caballos, Esteban, “Los

abril de 1531 se les establece como máximo seis años para permanecer en la isla Fernandina, nuevamente, llevando a sus mujeres.<sup>470</sup> En disposición de octubre de 1535 se excluye de la expulsión, en todas las Indias, a los portugueses casados.<sup>471</sup> En cédula de marzo de 1539 se establece que aquellos portugueses que estuvieran en Tierrafirme, siendo casados, pero sin estar en aquellos lares sin sus mujeres, debían ser echados.<sup>472</sup> Una precisión: los permisos para portugueses casados se otorgan para que pasen y pueblen las Indias, no para que participen como navegantes o cargadores a Indias, lo cual representaba un peligro para la Corona, tal y como queda demostrado en disposición del 18 de junio de 1540 dada en Madrid,<sup>473</sup> en la que se señala que debido al incumplimiento de las instrucciones de que no pasen ni comercien, ni naveguen portugueses y extranjeros, algunos de ellos se habían vuelto expertos en la navegación y puertos de las Indias, o, peor aún, se habían hecho corsarios, lo cual iba en detrimento directo de la Corona de Castilla y sus intereses, razón por la cual se reiteraba la prohibición general de paso que implica, por mayoría de razón, la prohibición de contratación de extranjeros en la navegación indiana. Sobre este tema ahondaremos en el capítulo cuarto de este trabajo.

Pero esta tolerancia lusitana no duró mucho, ya que en junio de 1552 se dispone que los portugueses que hubieran pasado a Nueva España en los últimos tres años, sin distinción sobre si lo habían hecho con sus mujeres o sin ellas, debían ser echados, así como aquellos que no fueran de Castilla y Aragón; se volvía, pues, a catalogarlos como personas prohibidas y, además, se decretaba su expulsión general por cédula de 1568,<sup>474</sup> situación que no se vería modificada ni siquiera a partir de 1580, cuando la Corona de Portugal quedó unificada a la de Castilla,<sup>475</sup> como lo prueba la ley XXVIII

---

prohibidos en la emigración a América (1492-1550)", [en línea], *Estudios de historia social y económica de América*, Biblioteca Digital de la Universidad de Alcalá, 12, 1995, p. 44. Disponible en: <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/5892/Los%20Prohibidos%20en%20la%20Emigraci%C3%B3n%20a%20Am%C3%A9rica%20%281492-1550%29.pdf?sequence=1> [consulta: 3 enero 2015]

<sup>470</sup> Ley 12, título XIV, libro 2 de la Copulata.

<sup>471</sup> Ley 15, título XIV, libro 2 de la Copulata.

<sup>472</sup> Ley 17, título XIV, libro 2 de la Copulata.

<sup>473</sup> Cedula de Encinas, libro primero, f. 442. También mencionada por Ayala en Ayala, Manuel, Josef de, *op. cit.*, t. VI, bajo la voz "extranjeros".

<sup>474</sup> Disposición emitida por Felipe II en julio de 1568, en la que ordena a la Audiencia de Perú que eche a portugueses y gitanos que estuviesen en ella y los envíe a los Reinos de Castilla sin que quede ninguno. ley 57, título XIII, libro 2 de la Copulata.

<sup>475</sup> "... comprobamos que su extranjería no experimentó, a pesar de la unión de los reinos de Castilla y Portugal en 1580, cambio alguno...". *Cfr.* Gould, Eduardo Gregorio, "Los ex-

del título XXVII, libro IX, t. IV, de la Recopilación de 1680,<sup>476</sup> que recoge una disposición emitida en 1596, y en la que expresamente se menciona la extranjería de los portugueses. Lo que sí ocurrió a partir de 1640, fecha en que Portugal se separa de España, fue un incremento en la vigilancia para el paso de portugueses,<sup>477</sup> que se verá después confirmado en la Recopilación de 1680.<sup>478</sup>

Se podría pensar que el cambio de criterio introducido por Carlos V, que reforzaba la figura de la naturaleza por equiparación para todos sus súbditos (incluyendo a los portugueses casados que pasaban con sus mujeres), buscando unidad en su imperio, estuvo vigente hasta el término de su reinado, pero no fue así. Los privilegios se perdieron nuevamente, en la medida en que los privilegiados alemanes más importantes, los Weslers, por ejemplo, fracasaban en la empresa americana; aunado a lo anterior, se sumaron las presiones de los comerciantes castellanos, con lo cual las medidas excluyentes se volvieron a imponer. Para 1538,<sup>479</sup> el Cedulaario de Encinas nos refiere una cédula que manda que ningún extranjero de *estos* reinos pase ni ande en la navegación de las Indias bajo la pena de cien mil maravedíes

---

trajeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)", *op. cit.*, p. 63.

<sup>476</sup> Emitida primero por Felipe II en 1596 y luego ratificada por Felipe III el 14 de diciembre de 1614 y por Carlos II en la propia Recopilación de 1680.

<sup>477</sup> "Este acontecimiento tuvo bastantes repercusiones con respecto a los portugueses residentes en el territorio hispanoamericano, pues como hemos visto de todas las nacionalidades extranjeras asentadas en América, los portugueses siempre representaron la mayoría, y desde el estallido de la sublevación en Lisboa, la Corona española dictó severas medidas contra los lusitanos residentes en América. Tanto es así que de ella no escaparon ni las altas dignidades indianas, como por ejemplo el Virrey de México don Diego López Pacheco, Duque de Escalona y Marqués de Villena, que fue destituido de su cargo por su parentesco con los Braganzas. Tomando en cuenta el gran número e influencia que tenían los portugueses en Hispanoamérica, representaban un grave peligro. Pero por esta misma situación era imposible ordenar su expulsión total, por lo que únicamente se intentó poner en práctica una cuidadosa vigilancia de los portugueses". Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 102.

<sup>478</sup> "Al promediar el año de 1640, la unión de las Coronas de España y Portugal se desplomaba bajo los embates de la revuelta separatista que llevaría al trono de Portugal a los Braganza. La unión de ambos reinos había permitido una muy importante inmigración portuguesa hacia los dominios españoles de América. El número resultaba tan grande que a pesar del recelo que se sentía hacia los súbditos de la nueva corona, no se pudo expulsarlos por su gran presencia en las sociedades en las que se hallaban insertos". Patrucco Núñez-Carvallo, Sandro, *op. cit.*, p. 597.

<sup>479</sup> Cedulaario de Encinas, libro primero, f. 441. También referida por Ayala en: Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. III, fol. 128, núm. 213, bajo la voz "comercio", con la salvedad de que Ayala refiere como monto de la pena pecuniaria 10,000 maravedíes en lugar de 100,000. Esta disposición también es estudiada por Veitia quien también asienta 100,000 maravedíes. *Cfr.* Veitia Linage, Joseph, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 334.

para el maestre que hubiera cargado con él (aplicable a la Cámara real) y que ningún mercader embarque extranjeros en sus naves, bajo ningún oficio.<sup>480</sup> Toda vez que en las disposiciones de 1525 y 1526 se hablaba de “todos los vasallos” y de “súbditos del imperio”, es decir, se incluía a los vasallos patrimoniales, para enfatizar la ampliación del ámbito de validez personal de las normas de paso, al volver al tradicional “de estos nuestros reinos”, debemos entender que se retornaba a la estrechez del criterio de súbditos de Castilla y León.<sup>481</sup>

En conclusión, el reinado de Carlos V asentó la configuración legal de la extranjería ya dibujada por los Reyes Católicos, afirmando la obligación legal de contar con una licencia general de paso, confirmando, con mayor o menor amplitud, en el ámbito de validez personal de aplicación, la prohibición general contra extranjeros y estableciendo definitivamente la naturalización o naturaleza por equiparación.

A partir del reinado de Felipe II<sup>482</sup> se generan las precisiones técnico-legales en materia de extranjería<sup>483</sup> (lo cual abarca también la materia de participación de extranjeros en la carrera de Indias y el posible peligro que representaban para la fe católica y para la defensa del Estado castellano), se reitera la prohibición general y se desarrollará el procedimiento de naturalización, así como las sanciones para quienes infringían las normas emitidas

---

<sup>480</sup> Analizaremos esta cuestión con más detalle en el capítulo cuarto; baste en este momento comentar que se solicitó y concedió en varias ocasiones que extranjeros pudieran ocupar cargos en la navegación como maestros y pilotos bajo el argumento de que no los había con preparación suficiente dentro de los naturales castellanos.

<sup>481</sup> “Así, en 1538, quedó nuevamente prohibido el paso de todos los extranjeros a las Indias, incluyendo en esta prohibición a los vasallos patrimoniales del Emperador... De aquí en adelante, para que un extranjero pudiera pasar a Indias, necesitó de una licencia especial llamada Carta de Naturaleza...”. Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, pp. 33 y 34.

<sup>482</sup> “Felipe II, más compenetrado que su padre con las aspiraciones nacionales de que los extranjeros no comerciaran con América, restringió la concesión de licencias y dictó infinidad de disposiciones, que fueron recogidas posteriormente en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, por las que prohibía que pudieran comerciar en Indias, sin previa autorización, los que no fueran naturales de sus reinos peninsulares, e insertó en la Nueva Recopilación la petición 16 de las Cortes de Valladolid de 1523, que impedía a los extranjeros tratar en América, y que constituyó la Ley 12, del título 10 del libro 5o. de este Cuerpo legal”. Martínez Cardós, José, “Las Indias y las cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Primera parte.”, *cit.*, p. 241.

<sup>483</sup> Para un estudio pormenorizado sobre las circunstancias históricas específicas que motivaron el desarrollo de la legislación en materia de extranjería, con particular énfasis en el diseño legislativo de las cartas de naturaleza, véase Morales Álvarez, Juan M., *Los extranjeros con carta de naturaleza de las Indias, durante la segunda mitad del siglo XVIII*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1980.

para extranjeros.<sup>484</sup> No olvidemos tampoco, que fue bajo el reinado de este monarca cuando se emitió, en 1565 en el derecho castellano, la norma que imputa la naturaleza a los castellanos nacidos de padres extranjeros o fuera de los reinos castellanos.

Por regla general, la validez de la licencia de paso era de dos años,<sup>485</sup> contados a partir de la fecha de su otorgamiento,<sup>486</sup> circunstancia que no impedía que el Consejo de Indias pudiera conceder una vigencia superior.<sup>487</sup>

Finalmente, la ley XXXIV, título XXVI, del libro IX de la Recopilación de 1680,<sup>488</sup> establece que ante un cambio en el criterio legislativo, todos aquellos que, siendo de las personas prohibidas, es decir, también los extranjeros, hubieran sido beneficiados con una licencia de paso (con las especificaciones de cada caso), no podrían pasar con ella, sino que requerían de una licencia en donde nuevamente se les concediera el paso con la regulación vigente al momento.

#### IV. TIPOS DE NATURALEZA INDIANA

Con base en lo expuesto en el capítulo anterior, retomamos la clasificación de cartas de naturaleza dentro del derecho castellano a principios del siglo XVIII, a saber:

1. Para todo lo secular y eclesiástico
2. Todo lo secular y nada de lo eclesiástico
3. Para ciertos beneficios eclesiásticos
4. Sólo para honras y oficios seculares

Dentro de cada una de esas tipologías se debía hacer mención expresa sobre si se otorgaban los beneficios también para Indias, con una redacción

---

<sup>484</sup> "... son tantas las Cédulas de este punto [sobre extranjeros] que si se hubiese de juntar podrían formar un grande volumen...". Biblioteca Nacional de España, *Resumen de Reales Cédulas referentes a extranjeros*, mss/20067/12, f. 6.

<sup>485</sup> Así lo confirma también Hevia Bolaños en su *Curia philippica*. Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, t. II, cap. IV, pp. 475, 54.

<sup>486</sup> Cédula emitida en San Lorenzo el 28 de agosto de 1584 y recogida en f. 412 del Cedulaario de Encinas. En el mismo sentido instruye la ley VI, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>487</sup> Por ejemplo, la carta de naturaleza otorgada a Francisco Gregorio e hijos. AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 1536*, 1623-1818. Expedientes, Informes y cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la Contratación en Indias.

<sup>488</sup> Dada por Felipe II el 23 de junio de 1567.

similar a esta: "...para el expresado efecto de tratar y comerciar en los de las Indias...";<sup>489</sup> en caso de no existir dicha mención, significaba que no se podían extender los privilegios concedidos fuera de Castilla. O, si únicamente se mencionaban beneficios en Indias, no podía entenderse que los mismos pudieran hacerse válidos en Castilla.

De modo que toda carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias siendo extranjero, también concedía normalmente el otorgamiento de una licencia general de paso, pero eran dos actos jurídicos distintos aunque estuvieran contenidos en un mismo documento. El caso de excepción, es precisamente el de la cédula de 1524 de Carlos V, comentada en párrafos anteriores; esto es, que autorizaba el trato comercial con las Indias, pero expresamente prohibía el paso del titular extranjero. Para muchos comerciantes flamencos esta situación no les resultaba perjudicial en tanto sus factores (agentes corresponsales) pudieran pasar.

En términos generales, dentro de las cartas de naturaleza especiales concedidas a extranjeros dentro del ámbito indiano podemos encontrar los siguientes tipos:<sup>490</sup>

- a) *La carta de naturaleza que permitía permanecer en Indias, también llamada cédula de tolerancia o permiso de residencia libre en algún punto determinado de Indias.*<sup>491</sup> Por lo general se estipulaba con toda precisión el lugar y la actividad u oficio que el extranjero podía realizar en ese sitio.<sup>492</sup>
- b) *La carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias, sin cláusula de paso.*
- c) *La misma carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias pero que expresamente concedía el paso.* Esto es, la licencia que se otorga para tratar y contratar en las Indias no implicaba necesariamente el permiso de paso ni, por mayoría de razón, la autorización de residencia en Indias.<sup>493</sup> Esto significa que los extranjeros (o en realidad cualquier

---

<sup>489</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 1536*, 1623-1818. Expedientes, informes y cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la contratación en Indias.

<sup>490</sup> Por supuesto que puede existir algún tipo de carta de naturaleza que no se inserte dentro de ninguna de las categorías aquí expuestas, no olvidemos que el rey tiene siempre la última palabra.

<sup>491</sup> Así la denomina Ayala. Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. III, bajo las voces "carta de naturaleza" y "cédula de tolerancia".

<sup>492</sup> Varios ejemplos de este tipo de cartas de naturaleza los encontramos en el AGI, sección Gobierno, Distritos audienciales, *México, 650*, 1704-1758. Expedientes sobre licencias de extranjeros para residir en indias.

<sup>493</sup> En igual sentido se pronuncia Antúnez y Acevedo cuando comenta las leyes XIV y XV del título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680, las cuales proceden de una *cédula de*

persona) podían tratar con caudales propios (en el caso de los extranjeros) o ajenos (para el resto), por sí o por interpósita persona, pero lo que no podían, a menos que estuviera expresamente concedido en la carta de naturaleza, era ir personalmente para el despacho de las mercaderías. En definitiva, estamos frente a un instrumento jurídico cuyo contenido es de estricto derecho.<sup>494</sup> De igual manera, los extranjeros titulares de este tipo de carta de naturaleza no podían rescatar oro, plata o cochinilla a menos que les fuera expresamente concedido.<sup>495</sup>

- d) *La carta de naturaleza que permitía residir, tratar y contratar y obtener cargos públicos en Indias.* Fueron las más escasas y las que concedían mayor amplitud de derechos.

Estas tipologías podían encontrarse aisladas o reunidas en una misma carta de naturaleza. Es más, ya para el siglo XVII normalmente se insertaba la cláusula de que la concesión podía ser otorgada “con exclusión de otras”.<sup>496</sup>

En los casos b) y c), normalmente la carta de naturaleza habilitaba al titular para tratar únicamente con caudales propios y no ajenos, en un intento de luchar contra la simulación de actos jurídicos.<sup>497</sup>

---

*13 de enero de 1596.* En esta resolución se advirtió que no bastaba la naturaleza adquirida por privilegio ni la habilitación al comercio de Indias; era necesario una particular licencia para pasar a aquellos reinos. *Cfr.* Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 327.

<sup>494</sup> El propio texto de la ley I, título XVII, libro IX de la Recopilación de 1680 lo confirma: “Ordenamos y mandamos, que ningún efrágero, ni otro qualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar, y contratar en las Indias, ni dellas á estos Reynos, ni otras partes, ni paffar á ellos, fi no eftuviere habilitado con naturaleza, y licencia nueftra...”.

<sup>495</sup> Ley VI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>496</sup> AGI, sección Patronato Real, *Patronato*, 31, R.2, 1637-1638. Autos: Traslado de los autos seguidos en la Junta de Gobierno de Nueva España, contra Francisco Esteban Carbonel y otros compañeros, sobre haber intentado ir a las Californias y descubrir en ellas siendo extranjeros, de nación francesa. (1637). Carta del Marqués de Cadereita, virrey de Nueva España, a Su Majestad, remitiendo el testimonio de los autos seguidos en la Junta de Gobierno de Nueva España, contra Francisco Esteban Carbonel y otros compañeros (1638).

<sup>497</sup> La simulación podía darse tanto en las licencias como en las cartas de naturaleza: “Es bien sabido que la emigración al Nuevo Mundo de los europeos no españoles estaba, por lo general, prohibida, y aparecer como marinero o soldado era una estrategia frecuente para evitar dichas prohibiciones y poder pasar a América sin la correspondiente licencia, dando la impresión, cuando se consultan las fuentes oficiales, de que esa emigración de europeos no españoles fue mucho menor de lo que realmente debió ser”. Maillard Álvarez, Natalia, “Un mercader véneto en la carrera de Indias: el relato de Alessandro Fontana (1618), *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, vol. LXX, núm. 1, enero-junio, 2013, p. 316.

## V. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA NATURALIZACIÓN

El procedimiento comúnmente seguido por los extranjeros era solicitar, por sí o por intermediario, directamente la naturaleza castellana para tratar y contratar en las Indias e Islas occidentales, es decir, se solicitaba en un mismo procedimiento administrativo la resolución sobre dos figuras distintas: la naturalización y la posterior licencia de paso, general o específica. Los extranjeros debían cumplimentar, además de lo solicitado para la obtención de la licencia general de paso,<sup>498</sup> los requisitos adicionales para efecto de tratar y contratar en las Indias que veremos a continuación.

Para ser tenido por natural de los reinos de Castilla, bajo el reinado de Felipe II, se debían reunir los requisitos siguientes:<sup>499</sup>

1. Haber vivido diez años con casa y bienes de asiento en los reinos castellanos.
2. Estar casado con castellana y vivir con ella en Castilla.

Si ya se estaba en Indias sin licencia, se requería:

1. Haber vivido 10 años con casa y bienes de asiento en las Indias.
2. Estar casado con castellana y vivir con ella en las Indias (este requisito era deseable, pero no obligatorio).

Si se era mercader y se había cumplido con los diez años de residencia efectiva en Indias sin licencia, había dos posibilidades:

1. Si estaban casados, aplicó la regla anterior.
2. Si no estaban casados, no se tendrán por naturales y deberán ser expulsados.

En primer lugar, se establecen los requisitos para la naturalización castellana general. Es decir, este es el supuesto ideal en que, previo al negocio, se solicita carta de naturaleza para tratar y comerciar en Indias, como si se fuera castellano siendo extranjero con residencia prolongada en Castilla.

---

<sup>498</sup> Recordemos que se solicitaban informaciones hechas por las justicias de donde era natural el solicitante, quien debía presentarlas personalmente, sobre estado civil, señas, edad, pureza de sangre, ocupación y acompañantes. Requisitos revisados por la Casa de la Contratación. Cédulas de 1552 y 1569 recogidas en f. 396-398 del libro primero del Cedulaario de Encinas.

<sup>499</sup> Cédulas dadas en Madrid el 14 de julio de 1561 y 21 de febrero de 1562, recogidas en ff. 449 y 450, libro primero, del Cedulaario de Encinas.



El segundo y tercer supuestos se refieren a una situación completamente distinta. Estamos frente a sujetos que pasaron sin licencia o con una licencia que no autorizaba la residencia en Indias, o sea, sujetos que transgredieron la norma. Desde esa situación que los coloca fuera de la ley, Felipe II emite una posibilidad de regularizar la situación de hecho y hacerla de derecho, habiendo tenido vecindad en Indias, siendo casados (con mujeres castellanas, debemos entender, aunque la disposición no lo especifica) y teniendo hacienda, entonces podían “arreglar” su situación, eludir la marginación y la exclusión social; en definitiva, *componerla*. Esta posibilidad, aun sin el nombre de “composición”, que se le atribuiría en cédula de 1596,<sup>500</sup> la encontramos por vez primera aplicada para extranjeros en esta cédula de 1562.<sup>501</sup> En este caso, la carta de naturaleza para tratar, comerciar o residir en Indias se concede *a posteriori*.

Los requisitos para la naturalización *a posteriori* se endurecieron bajo el reinado de Felipe III,<sup>502</sup> quien en 1608<sup>503</sup> emitió los criterios siguientes, precisados por disposiciones de 1618, recogidos en leyes XXXI y XXXII, del título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680:<sup>504</sup>

<sup>500</sup> Recogida en ley XIII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>501</sup> El concepto de composición ya existía en este mismo sentido en el derecho castellano. Incluso en el ámbito indiano ya se había utilizado para referirse a los infieles “recuperados” o “reconciliados” con la fe que habían obtenido autorización regia para pasar: “Y agora yo foy informado que por virtud de cierta habilitación y compuficion que fe hizo por mandado del Catholico Rey mi feñor y abuelo que ayá fancta gloria, dizque auveys dexado y dexays paffar todos los que quieren...”. Libro primero, f. 454 del Cedulaario de Encinas.

<sup>502</sup> Este endurecimiento de las normas de extranjería se explica, en buena medida, por la experiencia acumulada que el siglo XVI le dejó a la Corona de Castilla y al conocimiento, casi total, de la extensión geográfica americana, que permitía, ya, establecer la trascendencia e importancia políticas, sociales, económicas, comerciales y demográficas de los territorios indianos. Al respecto, Eduardo Gould indica: “En una etapa ya avanzada de este proceso, casi concluida la de conquista, y mejor conocida la realidad americana, el Estado y las autoridades tuvieron la gran oportunidad de precisar los alcances de la extranjería. En los últimos años del siglo XVI y en particular en las dos primeras décadas de la centuria siguiente, se fueron adoptando medidas más rígidas, coincidentes con el signo restrictivo que adquiriría la política migratoria española hacia el Nuevo Mundo”. Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *cit.*, p. 68.

<sup>503</sup> “Esta normativa la consideramos muy importante pues será la que rija el proceso de la concesión de Cartas de Naturaleza desde 1608 hasta 1803, fecha en que fue derogada”. Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 57.

<sup>504</sup> Mencionadas también por Ayala en Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VI, bajo la voz “extranjeros”. Sobre estas disposiciones, Martínez Cardós comenta: “Tantos extranjeros debieron de ser los que violaban las disposiciones generales que les prohibían el comercio con las Indias, que en los primeros años del siglo XVII, la ciudad de Sevilla, la Casa de Contratación y el Cardenal-arzobispo de la Silla hispalense, don Fernando Niño, informaron

1. Haber vivido durante veinte años continuos en las Indias;
2. De esos veinte años, diez debían ser:
  - a. Con casa y bienes raíces con un valor de 4,000 ducados de plata, que podían ser propios o adquiridos por vía de herencia, donación, compra o título oneroso.<sup>505</sup>

La propiedad de estos bienes debía acreditarse mediante: i. Escrituras auténticas; ii. Ventas; iii. Permutaciones perpetuas. Dicha acreditación no podía hacerse, desde 1618, en ningún supuesto, mediante simples informaciones de testigos; de esta manera se impedía la posibilidad de testigos falsos.
  - b. Estar casado con una mujer natural o hija de extranjeros nacida en los reinos de Castilla o en las Indias.<sup>506</sup>

Solórzano y Pereyra apunta, con fundamento en las cédulas del 14 de julio de 1561 y del 22 de febrero de 1562, ya analizadas, que bastarían diez años de residencia con casa, bienes raíces y mujer, para acceder a la naturaleza simple de Indias (o sea, simplemente residir). En cambio, los veinte años y la comprobación de los 4,000 ducados de plata se exigen para la naturaleza para tratar y contratar en Indias.<sup>507</sup> Tiene lógica que para la residencia llana no haga falta comprobar la existencia de un caudal que se torna necesario en el desarrollo de una actividad comercial de cierta envergadura, que finalmente es la que se requiere para participar en la carrera

---

al Consejo de Indias de lo anómalo y perjudicial de esa situación. Felipe III dictó, en 1602, una Real Cédula indicando el tiempo que los extranjeros debían de llevar de residencia en España para ser considerados como naturales, seguida pocos años después de otra de 2 de octubre de 1608. Ambas disposiciones fueron asimismo incumplidas, debido en gran parte a la lenidad del Presidente de la Contratación, don Francisco Duarte Cerón". Martínez Cardós, José, "Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Primera parte", *cit.*, p. 242.

<sup>505</sup> En cédula del 11 de octubre de 1618 referida por Ayala se explica que la justificación de la legitimidad de los bienes raíces por hasta 4,000 ducados debía hacerse mediante escrituras auténticas y no por informaciones de testigos, para así evitar el fraude y los testigos falsos. Esta resolución debía publicarse por bandos en los puertos de Sevilla, Cádiz y San Lúcar, así como en las ciudades, villas y lugares de las provincias de América. *Cfr.* Ayala, Manuel Josef de, voz "carta de naturaleza", *cit.*, t. III. Dicha cédula mencionada por Ayala es cierta y su contenido exacto, se encuentra localizada en AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 428, L. 32, F 317V-318V, Madrid, 11 de octubre de 1618. Real Cédula a las justicias de Indias para que los bienes que han de tener los extranjeros valgan 4,000 ducados y puedan demostrarlo con escrituras.

<sup>506</sup> Para un estudio pormenorizado sobre las dispensas y requisitos que se debían cubrir para contraer matrimonio siendo extranjero en Indias, véase Dognac Rodríguez, Antonio, "Esquema del derecho de familia indiano", *cit.*

<sup>507</sup> Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, punto 30, capítulo XIX, libro IV.

de Indias. De hecho, Solórzano hace esta interpretación extrayéndola del análisis de diversas cartas de naturaleza.

En las mismas disposiciones de 1608 y 1618 se establece el procedimiento para solicitar la naturaleza por equiparación referida a las Indias, el cual variaba dependiendo si había audiencia o no en el lugar de residencia del extranjero:<sup>508</sup>

1. Si había audiencia en la provincia donde residía el extranjero, debía acudir a ella para solicitar la carta de naturaleza, presentando los requisitos documentales antes expuestos.
2. A continuación, se procedía a la citación de un fiscal real.
3. Si el extranjero era vecino de Sevilla, San Lucar o Cádiz, y por ello había acudido a la Casa de Contratación de Sevilla, se debía citar al consulado para que alegara lo que convenía.
4. El fiscal, o el consulado en su caso, debía emitir su parecer.
5. Finalmente, se debía remitir al Consejo de Indias el expediente, con la opinión que el caso le mereciera, en calidad de sentencia.<sup>509</sup>
6. Si no había audiencia, se debía acudir ante el gobernador o justicia superior del lugar en donde residía el extranjero presentando la documentación arriba referida.
7. En este caso se citaba a un fiscal nombrado *ad hoc*.
8. El juez ante quien se hubiera efectuado el trámite y el fiscal debían también emitir sus pareceres y, de igual manera, remitir todo el expediente al Consejo de Indias.

Una vez cumplimentado lo anterior, el Consejo mandaba dar cédula de naturaleza y habilitación, que debía estar redactada en papel sellado, con la cláusula específica de poder tratar y contratar en las Indias, ya que sin

---

<sup>508</sup> En el AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación 50A* y *Contratación, 50B*, podemos encontrar una gran cantidad de autos que solicitaban cartas de naturaleza desde 1575 hasta 1666, intercalados en tres números y de 1584 a 1674, intercaladas también en tres números, respectivamente. En la misma sección, *Contratación, 51A*, se localizan también autos sobre naturalezas de extranjeros desde 1583 a 1700, intercalados en doce números. En *Contratación, 51B*, autos que van de 1610 a 1693 también intercalados en doce números. En *Contratación, 596A* se pueden estudiar autos sobre naturalezas de extranjeros de 1602 a 1774 intercalados en dieciocho números.

<sup>509</sup> Del análisis de algunos autos pudimos constatar que sólo se remitían al Consejo de Indias para resolución los autos en los que se había suscitado apelación. En los casos en los que la Casa de la Contratación o la audiencia otorgaban sin mayor problema la naturalización, el Consejo únicamente la despachaba. En todos los casos, una vez que se contaba con la carta de naturaleza, había que acudir a la Casa de la Contratación o a la audiencia para que quedara registro de la misma y se pudiera iniciar legalmente la actividad concedida. *Idem*.

esta cláusula cualquier contratación sería sancionada;<sup>510</sup> o también podía negar la concesión de dicha cédula (ya hemos dicho que es una facultad discrecional del Consejo de Indias). En este caso, el particular podía iniciar un procedimiento contencioso contra la negativa, que se sustentaba dentro del mismo Consejo, para obtener la cédula.

Asimismo, se fijaba un plazo de treinta días contados a partir del otorgamiento, para que el extranjero presentara ante la justicia del pueblo donde residía, un inventario jurado de sus bienes (también llamado “relación jurada de bienes”). El incumplimiento de este requisito era causal de nulidad, y, por lo tanto, de revocación de la naturaleza. En caso de no contar con los bienes suficientes, el extranjero podía solicitar la gracia de dispensa a cambio de un donativo “voluntario”. En cualquier caso, normalmente el extranjero, con inventario o sin el, donaba cierta cantidad de reales por los derechos concedidos, además de cubrir el derecho de la media anata.<sup>511</sup>

La misma ley<sup>512</sup> establece que esta carta de naturaleza se debía otorgar para tratar con caudales propios<sup>513</sup> y sin posibilidad de cargar las haciendas

<sup>510</sup> Ley XXX, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>511</sup> Estas obligaciones las encontramos aplicadas en las diversas cartas de naturaleza que obran en AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 1536*, 1623-1818. Expedientes, informes y cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la Contratación en Indias.

Las anatas “Fueron una carga impositiva exigida por la Curia romana (Cámara Apostólica) en la provisión de los beneficios no consistoriales reservados a la Santa Sede equivalente a las rentas del primer año de su posesión, de ahí su nombre. Comenzó a deducirse en el siglo XV y, con carácter temporal y parcial, el Papa cedía su derecho a algún monarca, por ejemplo a Jaime II, rey de Aragón. En 1392, Bonifacio IX, en vista de las quejas generalizadas de las naciones europeas, redujo la tributación a la mitad (media anata) aún en los beneficios no reservados, a cambio, sin embargo, del pago en el mismo acto de la provisión. Junto con las pensiones eran una consecuencia de las reservas benéficas que habían quedado limitadas por el concordato de Constanza (1418).

Desde 1631 los beneficios cuya renta era superior a 24 ducados de la Cámara Apostólica (unos 756 reales de vellón) tributaban el 50%, más los gastos que suponían, aproximadamente, otro 12% por el coste, un ducado para el canciller y 1% para el tesorero. Si la renta era inferior a los 24 ducados, sólo tributaban los gastos.

Los secretarios del Real Patronato, de España y de Indias, enviaban por medio del colector general las noticias de las presentaciones del rey a los beneficios y pensiones, con mención de su valor, no otorgándose las cédulas de presentación más que previa certificación de la Contaduría.

Por el concordato de 1753 fue abolido. El Código de Derecho Canónico de 1917, canon 1482, aún mantenía las medias anatas, aunque de acuerdo con los estatutos particulares o las costumbres de cada región”. Teruel Gregorio de Tejada, Manuel, *op. cit.*, p. 17.

<sup>512</sup> Esta obligación también se encuentra estipulada en la ley I, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>513</sup> Aunque los connaturalizados para el comercio de Indias podían cargar sus géneros y mercaderías para aquellos reinos, y embarcarse para despacharlas personalmente, sin em-

de otros extranjeros no naturalizados.<sup>514</sup> En caso de incumplimiento (lo que se denomina “mal uso”), se actualizaba el perdimiento de los bienes que se hubieran contratado a su nombre, y la revocación de la concesión.

Obtenida la carta de naturaleza, del tipo que hubiera sido, el particular debía presentarla ante la Casa de la Contratación para que se le registrara y pudiera iniciar las actividades concedidas.

En la jerga cotidiana de la época, no necesariamente jurídica, y en algunos trabajos históricos, se suele denominar como “naturaleza de justicia” a la que se conseguía tras el cumplimiento de los requisitos y procedimientos antes expuestos, y como “naturaleza de gracia”, a la otorgada por la Corona como dádiva, sin que necesariamente se cumplieran las exigencias legales.

En lo que respecta a la cuestión de la autoridad competente en materia de extranjería, reiteramos que la facultad originaria y última pertenecía al rey, quien podía validar cualquier situación de hecho o de derecho en la materia. Desde su creación en 1503, la Corona delegó en la Casa de la Contratación el control del paso hacia Indias, facultándola y obligándola a llevar los registros de pasajeros, que ya analizamos en el capítulo anterior.<sup>515</sup> A partir de 1524, el Consejo de Indias adquirirá participación en dicho control, participación que variará en función de los intereses de la Corona (*p. e.* las reformas administrativas borbónicas generaron una profusión de documentos emanados de autoridades delegadas, en detrimento de los emanados del rey mismo);<sup>516</sup> en todo caso, era el Consejo de Indias el órgano que debía emitir las cartas de naturaleza, aunque el procedimiento se sustentara en la Casa de la Contratación.

La trascendencia de los registros elaborados por la Casa de la Contratación radica en la coincidencia que debía haber entre los pasajeros que

---

bargo esta habilitación tenía sus restricciones, así en orden al caudal con que debían negociar, que debía ser propio, como en cuanto a obtener empleos en el mismo comercio. *Cfr.* Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, pp. 295 y 296. Tengo una observación acerca de esta reflexión de Antúnez. En efecto, nuestro autor da por sentado que la carta de naturaleza para tratar y contratar implica el paso a Indias, lo cual no es exacto, ya que, como dijimos anteriormente, hacía falta que se mencionara expresamente la autorización de paso a los territorios ultramarinos.

<sup>514</sup> Se encuentran en el AGI de Sevilla numerosas cartas de naturaleza en donde se otorgaba el derecho de comerciar con caudales propios o ajenos, lo cual nos lleva a suponer que el extranjero que tenía una carta de naturaleza de este tipo podía fungir como intermediario de otras personas siempre y cuando no fueran extranjeros no naturalizados.

<sup>515</sup> Aunque existen múltiples disposiciones en este mismo sentido, encontramos fundamentos en la cédula dada en Segovia el 5 de octubre de 1566 y recogida en ff. 399 y 400 del Cedralario de Encinas.

<sup>516</sup> Real Díaz, José Joaquín, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Escuela de Estudios Hispanoamericanos del CSIC, Dirección de Archivos Estatales, 1991, pp. 13 y 14.

salían de España y los que llegaban a los puertos americanos, entre las cartas de naturaleza con licencia de paso emitidas por el Consejo de Indias y las presentadas a la Casa de la Contratación. En caso de disparidad entre ambos registros, se podía imputar responsabilidad a las autoridades encargadas de llevarlos. Asimismo, el pasajero que llegara sin registro debía ser devuelto junto con las informaciones generadas como consecuencia de esta expulsión.<sup>517</sup>

El Consejo de Castilla era, pues, el que resolvía las cuestiones de naturaleza y extranjería respecto de los reinos españoles, y el Consejo de Indias respecto de las posesiones ultramarinas. La Casa de Contratación, a través de su audiencia, fungía como primera instancia en el proceso; es decir, recibía las informaciones, las estudiaba, conformaba el expediente de solicitud y resolvía; o bien sustanciaba el proceso en los supuestos de licencias litigadas y juicios de naturaleza, abiertos como consecuencia de una denuncia; y resolvía, incluso las apelaciones.<sup>518</sup> El Consejo de Indias fungía como última instancia o como tribunal de resolución de agravios: determinaba si se habían cumplido los requisitos legales del caso y emitía la sentencia de revista. Una vez concedidas las naturalezas, ya fuera por la Casa de la Contratación o por el Consejo de Indias,<sup>519</sup> debía ser el propio Consejo el que emitía el documento físico, que después debía ser presentado en original a los jueces-oficiales de la Casa de la Contratación, para proceder a su despacho. Los jueces habrían de proceder al registro en sus libros, hacer la anotación en el original y devolverlo al titular; no podían quedarse ellos con el mismo.<sup>520</sup> Los virreyes y demás autoridades indianas no tenían facultad para otorgar, por sí y ante sí, cartas de naturaleza de ningún tipo,<sup>521</sup> sino que requerían que se les facultara expresamente para ello.<sup>522</sup> Lo que sí podían emitir

---

<sup>517</sup> Disposición dada en Madrid el 29 de noviembre de 1546 y recogida en la f. 398, precisada por disposición dada en Cigales el 21 de mayo de 1551 y recogida en ff. 398 y 399, en el mismo sentido, cédula dada en San Lorenzo, el 18 de junio de 1594, f. 415, todas del libro primero del Cedulaario de Encinas.

<sup>518</sup> A la sentencia de primera instancia se le denominaba “sentencia de vista”, y a la de la segunda, “sentencia de revista”. Ambos juicios de naturaleza podían ser llevados en rebeldía ante la ausencia del extranjero inculpado. Para una consulta directa sobre esta clase de juicios, se recomienda acudir a los autos conservados en AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 50B, 1584-1674. Naturalezas de extranjeros en España.

<sup>519</sup> Ley XXXIV, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>520</sup> Ley XLVI, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>521</sup> Ley 39, título XIV, libro 2 de la Copulata extraída de cédula real expedida en enero de 1562 por Felipe II.

<sup>522</sup> Tenemos ejemplo de un permiso (por cierto abusado por autoridad posterior) otorgado a un presidente de audiencia, para componer extranjeros en AGI, sección Gobierno,

eran las licencias de retorno, previa presentación de la licencia original de paso.<sup>523</sup>

En cuanto a los extranjeros que podían solicitar la carta de naturaleza, ya dijimos que primero debían cubrir con los requisitos para obtener la licencia general de paso. Una vez cubierto lo anterior, por regla general se debía ser hombre, ya que las mujeres tenían impedimento para viajar solas si eran solteras<sup>524</sup> (a menos que les hubiera sido otorgada licencia especial por el Consejo de Indias, lo cual, si tenemos en cuenta que estamos hablando no sólo de mujeres, sino que además eran extranjeras, se configuraba un caso de doble excepcionalidad);<sup>525</sup> y si fueran casadas, podían hacer la travesía en compañía de sus maridos, o solas, siempre y cuando fuera para reunirse con ellos, supuesto en el que la Casa de Contratación podía darles la licencia sin que se requiriera de la especial expedida por el Consejo de Indias;<sup>526</sup> en cualquier caso, las mujeres viajaban bajo los mismos tratamientos jurídicos con los que viajaban los hombres, fueran solas o para reunirse con sus maridos.<sup>527</sup> Todas estas posibilidades debían quedar asentadas expresamente en la licencia expedida a la mujer. Si durante el viaje, el marido o la mujer murieran, el cónyuge supérstite podía continuar el viaje o volver, junto con los hijos y deudos, si los hubiera, sin que se requiriera nueva licencia de paso.<sup>528</sup>

Por cédula de febrero de 1546,<sup>529</sup> se establece que los varones casados que pretendieran establecerse en Indias debían llevar a sus mujeres para que

---

Distritos audienciales, *Santo Domingo, 368, L. 4, F. 23V*, El Pardo, 5 de noviembre de 1598. Real cédula a la audiencia de Santo Domingo, prohibiendo la venta de oficios y composición de extranjeros a particulares, limitándolo sólo a los gobernadores del distrito de esa ciudad.

<sup>523</sup> Cédula dada en Madrid el 3 de agosto de 1570 que obra en ff. 411 y 412 del Cedulario de Encinas.

<sup>524</sup> Cédula dada en Madrid a 8 de febrero de 1575 y recogida en f. 401 del Cedulario de Encinas.

<sup>525</sup> Hubo casos en los que se dispensó a las mujeres de contar con licencia para poder pasar, poblar y permanecer en ciertos territorios, principalmente por la necesidad que había de erigir núcleos poblacionales. Véase cédula dada en Toledo el 26 de junio de 1563 que obra en f. 402 del Cedulario de Encinas.

<sup>526</sup> Leyes XXIV y XXV, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>527</sup> Cédula de 1554 recogida en la ff. 400 y 401, libro primero del Cedulario de Encinas. Ley XXVI, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>528</sup> Ley XXVII, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>529</sup> Ley 9, título XIII, libro 2 de la Copulata. En el mismo sentido lo ordenan las leyes 10, 12, 15 del mismo título. Se legisla en el mismo sentido en disposición emitida en Cigales el 21 de mayo de 1551 recogida en ff. 398 y 399 del Cedulario de Encinas y por otra dada en Valladolid el 18 de febrero de 1549, que obra en la f. 400 del mismo Cedulario. Confirmada



se les pudiera otorgar la licencia de paso, incluyendo a quienes fueran a ocupar cargos públicos como virreyes, oidores o gobernadores. Sólo los factores o mercaderes (quienes únicamente participaban de la carrera, pero que no tenían intención de establecerse en Indias) podían pasar, con licencia, sin sus mujeres. Es decir, la condición civil de soltero, para los que pretendieran avecindarse en las Indias, podía dificultar la concesión de la licencia. Tan es así, que existe prevención en contra de llevar mujeres simulando que eran las esposas, sin serlo.<sup>530</sup> Todas estas disposiciones aplicaban por igual, tanto para naturales como para extranjeros.

También la viuda podía tramitar la carta de naturaleza *post mortem* de su marido fallecido, con miras a resolver cualquier problema sucesorio derivado de la extranjería del *de cuius*.<sup>531</sup>

En cuanto a los criados, como ya se había comentado también en el capítulo anterior, seguían el mismo tratamiento que sus amos, con independencia de su naturaleza de origen, que era un elemento intrascendente para la autorización de paso a Indias, toda vez que el criado no era el titular de la misma. Como podemos comprender, resultaba una veta atractiva para el paso ilícito, en las que un natural vendía su titularidad al mejor postor extranjero, para que éste pasara como su criado, sin serlo. Esto motivó que se legislara expresamente en contra de hacerse pasar como criado para acceder a la licencia de paso.<sup>532</sup> Los criados debían viajar con su señor; no podían quedarse para pasar después con apoderado o para viajar en nave distinta a la de su amo.<sup>533</sup> “El paso de los «criados» al Nuevo Mundo era simple. El señor, es decir, el titular de la licencia, tenía que jurar que el que pasaba con él, era su criado, que no le había dado dinero y que le llevaba sin interés alguno. De esta manera podían pasar con bastante facilidad los pseudo-criados a las Indias sin ser detectados por los oficiales de la Casa de la Contratación”.<sup>534</sup>

Los marinos también recibieron una regulación específica, puesto que a partir del reinado de Felipe II comenzó a existir escasez de buenos navegantes entre los castellanos. Dicha regulación, que en un principio permitió

---

por cédula de 1 de febrero de 1570 y recopilada en la ley XXII, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>530</sup> Cédula dada en Guadalajara el 21 de septiembre de 1546 y localizada en f. 400 del Cedralario de Encinas.

<sup>531</sup> AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación 50B*, núm. 3.

<sup>532</sup> Cédulas de 1549 y 1569 ubicadas en f. 404, libro primero del Cedralario de Encinas.

<sup>533</sup> Ley XXXV, título XXVI; libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>534</sup> Jacobs, Auke Pieter, “Pasajeros y polizones. Algunas observaciones sobre la emigración española a las Indias durante el siglo XVI”, *cit.*, pp. 457 y 458.



que hubiera extranjeros en la flota, con la condición de que fueran católicos, tuvo que moderarse con miras a proteger al propio Estado castellano. Este tema será analizado con detalle en el capítulo cuarto de este trabajo.

## VI. LOS BIENES DE DIFUNTOS EXTRANJEROS

El caso de bienes de difuntos encuentra profusa regulación en la norma indiana.<sup>535</sup> La regla general era que los bienes de españoles que murieran en Indias intestados y sin herederos conocidos debían quedar bajo el resguardo de las autoridades locales en tanto se localizaba a los herederos; en el caso de que no se encontraran, dichas autoridades debían enviarlos a la Casa de la Contratación, para que ésta se ocupara de administrarlos y de buscar herederos en la península; si definitivamente resultara imposible ubicarlos, los bienes se aplicaban a la Real Hacienda.<sup>536</sup> Para nuestro objeto de estudio, mediante real cédula del 9 de enero de 1623<sup>537</sup> se ordena que en caso de que el fallecimiento acaeciera en Indias, no se deberían entregar bienes de difuntos extranjeros a extranjeros, ni de naturales a extranjeros (con independencia de la situación legal en la que se encontraran en Indias), sin que previamente se desahogara un procedimiento específico en la Casa de la Contratación, concretamente en el Juzgado de Indias. Bajo ningún supuesto debía ser sustanciado en Indias. Dicho procedimiento debía resolverse, una vez que hubieran transcurrido dos años contados a partir del inicio de las diligencias judiciales, mediante dos posibilidades legales: la localización y determinación de herederos o la declaratoria de bienes inciertos o vacantes.<sup>538</sup> Este cuidado deriva

---

<sup>535</sup> “Desde los primeros años de la colonización en América se dispuso que cuando los españoles que allí residieran falleciesen *abintestato* y sin dejar herederos conocidos, las autoridades de la localidad donde ocurriera el óbito debían de hacerse cargo de los bienes que dejaran los difuntos y averiguar a quién correspondían los mismos. Y si no se encontraban allí sucesores, tenían que enviarlos a la Casa de la Contratación de Sevilla para que este Centro se encargara de administrarlos y de realizar en España iguales diligencias que se habían hecho en Indias. Asimismo se remitía a la península el dinero de las mandas y legados testamentarios que los españoles fallecidos en Indias dejaban para misas, redención de cautivos y obras pías en la metrópoli. Tanto unos como otros bienes recibieron el nombre de bienes de difuntos...”. Martínez Cardós, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Primera parte”, *cit.*, pp. 263 y 264.

<sup>536</sup> *Idem.*

<sup>537</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 429, L. 37, F. 49.

<sup>538</sup> En el Archivo de Protocolos de Sevilla hay una gran cantidad de documentación relacionada con los procedimientos legales en materia de bienes de difuntos, *i. e.*: poderes otorgados para que en nombre del heredero se hicieran las gestiones para adjudicarse los bienes sitos en América. Instituto Hispano-Cubano de Historia de América, *op. cit.*

de dos dificultades evidentes: la distancia y los fraudes que se podían cometer tanto por los albaceas como por las autoridades indianas.<sup>539</sup>

En 1653, el Consejo de Indias resolvió que en los casos de testamentos de extranjeros y de personas intestadas deberían conocer los jueces de las reales audiencias, y no ya los alcaldes ordinarios.<sup>540</sup>

El paso ilegal a Indias, con la subsiguiente permanencia irregular, imposibilitaba jurídicamente a los extranjeros para heredar los bienes adquiridos en ellas, quedando en propiedad del fisco real.<sup>541</sup> Esta disposición está fundada en el derecho feudal de albarranía, según el cual el señor feudal acaparaba para sí la sucesión del extranjero muerto en su territorio y que no se había naturalizado.<sup>542</sup> Un ejemplo de este supuesto lo encontramos en la real cédula del 14 de septiembre de 1740,<sup>543</sup> mediante la cual se ordena a la Audiencia de Manila, cumplir con la normativa de extranjeros, toda vez que se le permitió el paso a un francés, y, peor aún, no se incautaron sus bienes una vez que falleció, sino que se le cobró a la sucesión el quinto real, cuando la hacienda entera del *de cuius* le correspondía válidamente a la Corona, puesto que había sido un extranjero ilegal.

---

<sup>539</sup> Vila Vilar, Enriqueta, *La documentación de “bienes de difuntos” como fuente para la historia social hispanoamericana: Panamá a fines del siglo XVI*, separata del t. II de *América y la España del siglo XVI*, Madrid, CSIC, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1983, p. 261.

<sup>540</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 429, L. 39, F. 164R-166R, Madrid, 5 de octubre de 1653. Real cédula declarando los casos en que han de entender los jueces de bienes de difuntos y en los que los Alcaldes ordinarios, sobre las personas que en Indias mueren “ab intestato” o con memoria, y testamentos de extranjeros.

<sup>541</sup> Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, punto 21, cap. XII, libro I, pp. 117 y 118. La verdadera pregunta aquí sería el alcance de la determinación, en el sentido de si aplicaba incluso en el caso de que el extranjero hubiera retornado a su lugar de origen —extinguiéndose así la ilicitud de su permanencia— y muerto ahí, o si únicamente se actualizaba el supuesto en el caso de que el extranjero muriera en territorio indiano siendo ilegal. Es decir, si la permanencia irregular imposibilitaba la propiedad adquirida durante ese periodo.

<sup>542</sup> “Por virtud del llamado derecho de *albarranía* o *extranjería*, verdadero derecho de despojo, no podía ni heredar bienes muebles ó inmuebles situados en dominio de señor que no fuera el suyo. El albarrán, el *aubain* como dicen los franceses, quedaba fuera del derecho y se le asimilaba al siervo. No se le concedía ni el derecho de adquirir ni el de disponer de sus bienes; si moría, el señor era el único heredero”. Retortillo y Tornos, Alfonso, *Compendio de historia del derecho internacional*, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1891, pp. 74 y 75.

<sup>543</sup> AGI, sección Gobierno, Distritos audiencias, *Filipinas*, 334, L. 14, F. 165R-167V, San Ildefonso, 14 de septiembre de 1740. Real cédula al presidente y oidores de la Audiencia de Manila, diciéndoles los reparos que han causado el que hubiesen avecindado en aquellas islas a los franceses Fernando Butier, ya difunto, y a Luis Duplesis, ordenándoles que se observen y cumplan las órdenes y providencias dadas sobre el domicilio de extranjeros en las Indias.

## VII. LA COMPOSICIÓN DE EXTRANJEROS

A pesar del endurecimiento de la normativa, lo cierto es que la presencia de extranjeros en América era considerable. Al respecto, Richard Konetzke indica:

Sin embargo, el gobierno de la madre patria tuvo que reconocer que, a pesar de sus numerosos decretos y ordenanzas, habitaba en las colonias americanas gran número de extranjeros que, habiendo penetrado allí ilegalmente, la mayor parte se habían casado en el país y habían arraigado ejerciendo abiertamente el comercio, sin que las autoridades lo hubieran impedido como era su deber, sino que, por el contrario, lo habían pasado por alto y consentido tácitamente.<sup>544</sup>

Ante este hecho, que tornaba prácticamente imposible la expulsión real y efectiva de todos esos individuos de los territorios indianos, se optó por diseñar una especie de amnistía general a favor del conglomerado de extranjeros que vivían en una situación migratoria irregular, a quienes también se les solía llamar “extranjeros perniciosos”. La individualización de dicha amnistía general se conoció con el nombre de “composición”.<sup>545</sup>

La composición de extranjeros se diseñó dentro de un contexto histórico y financiero específico, acorde con la lógica de la economía de la dádiva que funcionaba a finales del siglo XVI. Tanto la crisis financiera que enfrentaba Felipe II como la enorme presión de los mercaderes castellanos señalando las fortunas y privilegios en manos de extranjeros fueron decisivas para que los consejeros del rey le sugirieran la aplicación general de la composición, acto que, además, fortalecería los lazos de lealtad, tanto de los castellanos inconformes como de los extranjeros beneficiados. No ahondaremos en esta

---

<sup>544</sup> Konetzke, Richard, “Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial”, *cit.*, p. 289.

<sup>545</sup> “No obstante y a pesar del carácter eminentemente restrictivo de la legislación española sobre extranjeros, fue abundante el número de los mismos que de forma más o menos clandestina pasó a América. En este sentido, la Corona española tuvo que enfrentarse a dos opciones: o bien se expulsaba a todos los extranjeros asentados de forma ilegal en las Indias; lo cual a veces se intentó sin lograr los resultados apetecidos ya que, en la mayoría de los casos, los decretos de expulsión fueron letra mojada, o bien se adoptó una postura intermedia más acorde con la realidad y que, al mismo tiempo, beneficiaba a las arcas reales, tan deprimidas en muchas ocasiones”. *Cfr.* Gómez Pérez, Carmen, *Los extranjeros en la América colonial: su expulsión de Cartagena de Indias en 1750*, separata de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1983, p. 3.

cuestión histórico-social por superar nuestra temática; pero desde luego que la normativa resultante derivó de esta situación.<sup>546</sup>

Si la regla general, reiterada por diversas cédulas reales, era que ninguna persona, natural o extranjera, podía pasar a Indias ni, por mayoría de razón, tratar o contratar, sin la correspondiente licencia o carta de naturaleza con la cláusula específica que permitía el paso o, en su caso, la residencia temporal o definitiva, todo aquel que pasaba o se quedaba en Indias sin el auspicio de ese documento era, *ipso jure*, un infractor de la norma, y, por tanto, susceptible de ser expulsado.<sup>547</sup> Pero ocurría que, muchas veces, estos infractores se asentaban y hacían una vida que en no pocas ocasiones congeniaba con los intereses de la Corona, a quien podía convenirle la regularización de estos individuos. Es dentro de este contexto que surge la composición. De esta manera, la *ratio legis* de su aplicación obedecía, en teoría estricta, a la conservación de los individuos que hubieran podido ser de alguna utilidad a la Corona en función de los oficios que desempeñaban o de los servicios que prestaban; todos los demás, o con mayor sentido de la realidad, todos los que no lograran probar alguno de estos extremos, serían susceptibles de ser expulsados de las Indias.<sup>548</sup>

La composición no aplicaba únicamente en materia de extranjería, sino también, por ejemplo, sobre los naturales de los reinos que habían pasado a Indias sin el permiso correspondiente y habían adquirido residencia en los territorios ultramarinos. La composición en general es, por tanto, el acto jurídico a través del cual se subsana alguna irregularidad de hecho para hacerla de derecho. En este sentido, podía ejercerse en cualquier ámbito jurídico, puesto que el rey tenía siempre la última palabra. Nosotros únicamente hablaremos de la composición de extranjeros.<sup>549</sup>

Con base en lo anterior, es fácil deducir que la composición de extranjeros fue un acto jurídico distinto al de la naturalización. La composición era una disimulación de la extranjería, como lo dice la propia Recopilación

---

<sup>546</sup> Para un estudio pormenorizado de la cuestión, véase Poggio, Eleonora, "Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700", *Cuadernos de Historia Moderna*, X, 2011, pp. 177-193.

<sup>547</sup> Ley XII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>548</sup> Ley X, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>549</sup> Por ejemplo, podía darse el caso de que algún extranjero contara con carta de naturaleza respecto de España, pero que hubiera pasado sin la licencia correspondiente, que algún castellano hubiera infringido las condiciones de su licencia para transportar mercaderías a Indias quedándose a vivir en ellas, situación que la ley establecía como elemento favorecedor al momento de considerar a los individuos que podían entrar en una comisión de composición. Ley XXIII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

de 1680 (que recoge una cédula de 1596):<sup>550</sup> es el acto jurídico por virtud del cual se procede a la equiparación del extranjero con un natural de origen de los reinos castellanos, y, por lo tanto, con un vasallo de la Corona de Castilla, como consecuencia de algún servicio obsequiado a la misma o por el tiempo que se ha vivido en Indias (al menos diez años, siendo casados y residiendo en las Indias),<sup>551</sup> para un lugar y oficio determinados y a cambio de una contraprestación pecuniaria, cuyo monto se fijaría en función del nivel de riqueza del solicitante extranjero.<sup>552</sup> Es la conversión de una situación de hecho para hacerla de derecho. En la mayoría de los casos, la composición terminaba con la naturalización del extranjero para comerciar, tratar o residir en Indias.

En cambio, la naturalización era el acto jurídico mediante el cual la Corona permitía la realización de una determinada actividad, por lo general de carácter mercantil, cuya consecuencia también era la de equiparar al extranjero con los naturales de los reinos de Castilla, pero para lo cual se debían haber cubierto una serie de requisitos fijados en ley, por parte del extranjero, quien, en principio, no había transgredido la ley previamente. La naturalización, como acto jurídico específico, no remedia ninguna situación antijurídica, sino que se otorga antes de efectuar la actividad que se pretende llevar a cabo con acato a la norma. Ambos actos, composición y naturalización, fueron onerosos en el derecho indiano (aunque era posible algún caso raro en que la Corona los hubiera otorgado como dádivas);<sup>553</sup> para la naturalización se cobraba el derecho de la media anata y se estipulaba en el texto de la propia carta que en caso de no ingresar la cantidad que

---

<sup>550</sup> Ley XIII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>551</sup> Cédula dada en Madrid el 21 de febrero de 1562, recogida en f. 449, libro primero del Cedulaario de Encinas. Esta disposición constituye el primer antecedente legal de la figura de la composición.

<sup>552</sup> "... le roi aménage le prince: les étrangers pourront rester contre le paiement d'un droit (et donc leur déclaration auprès des autorités), la «composición», dont le montan est établi en fonction du niveau de richesses. Par exemple, le 17 juin 1620, à Panama, trente-cinq étrangers se présentent au tribunal (l'«audiencia») pour acquitter une «composición» dont le total rapporte 8027 pesos à la Couronne: le «licenciado» Gaspar de Acosta, de nation portugaise, remet 1100 pesos, alors que Juan de La Cuesta; natif de Bruxelles, paye 60 pesos. De cette manière la Couronne dispose de listes des étrangers présents dans chaque communauté en Amérique et les clandestins s'exposent à une expulsion". Gaudin, Guillaume, "Expulser les étrangers de la monarchie hispanique: un sujet épineux (1591-1625)" [en línea], *Les Cahiers de Framespa*, 12, 2013, p. 3. Disponible en: <http://framespa.revues.org/2085> [Consulta: 3 diciembre 2014].

<sup>553</sup> En el AGI, sección Contaduría, *Contaduría*, 239, número 4, se resguardan numerosas cartas de naturaleza que indican los montos cobrados por su concesión, desde 1576 hasta 1760.

se hubiera fijado por la concesión a las arcas de la Real Hacienda, se revocaba el otorgamiento. También se podía pagar por la dispensa de alguno de los requisitos exigidos por la ley; por ejemplo, no poseer los 4,000 ducados de plata en bienes raíces. Entre menos adecuación se tuviera con la norma, más caro resultaba obtener la carta de naturaleza.<sup>554</sup> Las cartas de naturaleza que se otorgaban sin que mediara el pago de la media anata, por dispensa de la autoridad, se denominaban “cartas de naturaleza por oficio”.<sup>555</sup>

La composición de la extranjería podía otorgarse, pues, en dos supuestos generales:

1. Como gratificación por algún servicio dado a la Corona habiendo tratado, pasado o residido en Indias sin la licencia exigida, o
2. Como consecuencia de una prolongada residencia en Indias sin haber contado con la licencia real, en cuyo caso este acto jurídico estaba inserto en políticas generales tendientes a regularizar la situación de extranjeros con miras a aumentar las recaudaciones.

Existen dos antecedentes legales a la cédula de 1596 que dieron origen a la ley XIII, título XVII, libro IX, de la Recopilación de 1680. El primero es la cédula que ya hemos mencionado de 1562,<sup>556</sup> en la que se otorga la na-

---

<sup>554</sup> En AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 1536*, 1623-1818. Expedientes, informes y Cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la Contratación en Indias.

Esta documentación ofrece la posibilidad de estudiar la evolución, tanto de la estructura formal del documento como de la fundamentación jurídica sobre la cual se basó su concesión.

<sup>555</sup> Tenemos un ejemplo de estas cartas de naturaleza por oficio en un caso suscitado en 1643, en que por virtud de cierta contrata directa con Su Majestad, se dispensaron tres cartas de naturaleza sin necesidad de pagar los derechos de la media anata, además de que se procedió con mucha diligencia (ni siquiera está el expediente completo) para que los tres naturalizados en cuestión pudieran embarcarse en la próxima flota. Se trata de Juan Rabelo, Manuel de Aguiar y Acuña y Bento de Mesquita. Tampoco se esperó a que las cartas de naturaleza llegaran a la Casa de la Contratación, sino que a través de la influencia del conde de Castriello se dictó que se emitieran las licencias de paso y contratación en ese mismo momento. La contrata es sobre la provisión de cincuenta y cinco mil escudos de plata de a diez reales que se obligaron a hacer Alfonso y Gaspar Passarino, en compañía de otros hombres de negocios, entre los cuales los tres naturalizados en cuestión les tocaran diez mil escudos. Se acordó que debían nombrar a tres extranjeros a quienes Su Majestad les daría carta de naturaleza para que pudieran tratar y contratar en Indias. AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación, 50A*, 1575-1666. Naturalezas de extranjeros en España.

<sup>556</sup> “A la par que la Corona buscaba regular el paso de inmigrantes, la propagación de la costumbre castellana que reconocía como naturales a los extranjeros que cumplían con los deberes y gozaban de los privilegios colectivos, facilitó su integración en las comuni-

turalidad a extranjeros irregulares en el paso o en la residencia. El segundo, más directo, y que ya utiliza el término “composición”, es una cédula dada en El Pardo, de 1591, dirigida al virrey del Perú, dándole comisión para que pueda hacer composición con los extranjeros que estuvieran casados con hijas de españoles o vivieran allá desde hace tiempo, para, así, contribuir al sostenimiento de la armada de la carrera de Indias. Se da copia de la cédula al virrey de Nueva España, al presidente del Nuevo Reino, al presidente de Guatemala, al presidente de Panamá, y a los gobernadores de Cartagena y Popayán.<sup>557</sup>

Empero, 1596 es el año de la primera disposición en materia de composición como figura jurídica plenamente reconocida, incluso por la literatura jurídica indiana.<sup>558</sup> De hecho, se le suele denominar cédula general de composición. En ella, se estableció el supuesto primigenio para otorgar la composición:<sup>559</sup> el que habiendo pasado desde hacía mucho tiempo a Indias

---

dades locales indianas como vecinos independientemente de las prohibiciones reales sobre su paso, permanencia y actividad comercial en América. La Corona tendió a reconocer esta costumbre y la recogió en dos cédulas fechadas en 1561 y 1562 donde aceptaba como naturales de sus reinos a los foráneos que hubieran vivido diez años en los virreinos, estuvieran casados con naturales, tuvieran bienes raíces y no se dedicaran al comercio. A partir de entonces, la jurisprudencia en que se movían las autoridades reales oscilaba entre esas dos líneas que iban de la completa prohibición a la permanencia de extranjeros en Indias y la indiferencia que favorecía su integración y su eventual naturalización”. Poggio, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *cit.*, pp. 181 y 182.

<sup>557</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 433, L. 2, F. 50-50V, El Pardo, 1 de noviembre de 1591. Real Cédula a Don García de Mendoza, virrey del Perú, dándole comisión para que pueda hacer composición con los extranjeros que estuvieran casados con hijas de españoles o viviesen allá desde hace tiempo, para así acudir al sostenimiento de la armada de la carrera. *Idem* al virrey de Nueva España, al Dr. Antonio González, presidente del Nuevo Reino, al presidente de Guatemala, al presidente de Panamá, y a los gobernadores de Cartagena y Popayán.

<sup>558</sup> Recogida, como ya hicimos mención, en la ley XIII, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680. También la podemos localizar con el texto íntegro de la misiva que Felipe II envía al doctor Juan Fernández de Recalde, oidor de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, en CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, *cit.*, pp. 47-51.

<sup>559</sup> Antúnez y Acevedo menciona que la cédula de la cual proviene esta ley, expedida el 13 de enero de 1596, es la que primero se refiere a la composición, por lo cual parece que nos fija la fecha en que se establecieron las reglas para este género de indultos con las personas no naturales de los reinos de Castilla, que habían ido sin permiso las Indias. Antes de este año, el autor no encuentra registro de cédula alguna que haga mención a las composiciones. Como ya hemos visto, sí existe un antecedente directo de la figura de la composición en Indias antes de 1596 en la cédula dada en El Pardo en 1591. *Cfr.* Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 327.



siendo extranjero hubiera servido en los descubrimientos y alteraciones y se encontrara casado, con hijos y nietos.<sup>560</sup> Además, es de notarse, que por cédula distinta, pero también del 13 de enero de ese mismo año 1596, se prohíbe expresamente la composición de clérigos<sup>561</sup> y de mujeres extranjeras.<sup>562</sup> Estos criterios se ven confirmados por disposición de 1598, ya bajo el reinado de Felipe III,<sup>563</sup> en la que se prescribe que las cédulas de composición sólo sirven para los extranjeros arraigados y vecindados, quienes sólo podían tramitarla en el lugar donde residían y los conocían.<sup>564</sup> Es decir, la composición no aplicaba para los recién llegados, los cuales debían ser echados de las Indias para que no se aprovecharan de la comisión que hubiese podido ordenar la Corona para determinada región.<sup>565</sup> Por otro lado, la ley XI, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680, ordenaba que

---

<sup>560</sup> “El matrimonio era el recurso más común para integrarse a la sociedad, y según la condición social y fortuna de los padres de la novia, podía permitir hasta pasar a ser vecino encomendero y, por cierto, mejorar su nivel de vida en virtud de la dote. En este sentido, tanto la naturalización como las composiciones tenían muy en cuenta a los casados con hijas criollas de españoles o de compatriotas, pues se manifestaba una clara intención de arraigo en el lugar”. Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *cit.*, pp. 97 y 98. En el mismo sentido lo refiere Juan Manuel Bello León: “El matrimonio fue el mecanismo que empleó el extranjero para su definitiva integración social. Aunque no conocemos muchas cartas de dotes ni acuerdos matrimoniales, podemos distinguir varias situaciones. Por un lado, el enlace entre extranjero y castellana, preferentemente hija de conquistador, que sin duda era el que otorgaba mayores posibilidades de integración. Un segundo supuesto se dio en aquellos casos en los que el matrimonio se da entre hijos de extranjeros, muchos de ellos nacidos ya en Castilla o las Islas. Esta práctica demuestra un grado de endogamia y una confluencia de intereses que no son fáciles de determinar, si bien parecen transmitir la impresión de querer mantener cierta fidelidad a los orígenes culturales y geográficos. Un tercer caso viene dado cuando los contrayentes son extranjeros. De ellos también existen ejemplos, siendo los que seguramente tardaban más tiempo en integrarse con el resto de la sociedad”. Bello León, Juan Manuel y González Marrero, Ma. del Cristo, “Los «otros extranjeros»: catalanes, flamencos, franceses e ingleses en la sociedad canaria de los siglos XV y XVI (segunda parte)”, *Revista de Historia Canaria*, núm. 180, 1998, p. 43.

<sup>561</sup> Existió regulación específica para el paso de clérigos extranjeros quienes requerían, entre otros requisitos, licencia del superior de su orden. Se analiza con detalle su situación en el capítulo V de este trabajo.

<sup>562</sup> Cédula recogida en ley XVI, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>563</sup> Recogida en la ley XVIII, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680. Mencionada por Ayala en: Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VI, bajo la voz “extranjeros”.

<sup>564</sup> Ley XXIV, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>565</sup> Antúnez y Acevedo aclara que en las cédulas que dieron origen a las leyes que regulan la composición en la Recopilación de 1680 se decía que por las comisiones de composición de extranjeros sólo se admitieran los que estuvieran arraigados y vecindados en la tierra, y que después no se use de ellas. *Cfr.* Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 328.



la composición procediera en función de las cantidades —en el sentido de número de extranjeros— que hubieran parecido justas, así como del beneficio que hubieran recibido las Indias con sus tratos.<sup>566</sup> También podía darse el caso de comisiones para componer a un colectivo específico; por ejemplo: soldados, marineros o artilleros, los cuales debían componerse obligatoriamente, no pudiendo exceptuarse de este ejercicio regulatorio.<sup>567</sup>

La composición surgió también como una alternativa para premiar los servicios otorgados a la Corona. En un principio, los aventureros perseguían la obtención de una encomienda, hasta que la Corona prescribió que éstas recayeran en manos de extranjeros,<sup>568</sup> haciéndolos incapaces jurídicamente

---

<sup>566</sup> Es probable que esta determinación se hiciera en función de la información de las autoridades locales, las cuales debían, por mandato de ley (ley XXI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680), enviar informes sobre su población, en específico sobre el número de extranjeros que residían en los territorios sobre los que tenían jurisdicción, compuestos o con carta de naturaleza, así como su ocupación, empleo, correspondencias de que se valían y personas con las que contrataban. Véase en el AGI de Sevilla, la sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 428, L. 32, F. 125, la Real Cédula del 2 de abril de 1606 enviada al conde de Monterrey, virrey del Perú, para que envíe relación de los extranjeros estantes en esas regiones, su nacionalidad, su estado, etc. El estudio de estos padrones posibilita el desarrollo de trabajos sobre la aplicación de estas disposiciones en los distintos lugares de la América española, constituyendo una veta de análisis aún por explorar. Ejemplos de estos estudios regionales donde se acude a estos registros son: Gómez Pérez, Carmen, *Los extranjeros en la América colonial: su expulsión de Cartagena de Indias en 1750*, *op. cit.*; Gould, Eduardo Gregorio, “La condición del extranjero en América: Los portugueses en Córdoba del Tucumán entre 1573 y 1640”, *op. cit.*, pp. 245-279; Gould, Eduardo, Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *op. cit.*, pp. 63-112; Laza Zerón, María del Carmen, “Inmigrantes clandestinos y extranjeros en Nueva España a finales del siglo XVII”, *Temas Americanistas*, Sevilla, núm. 11, 1994, pp. 25-39; Navarrete, María Cristina, *op. cit.*; Rodríguez Vicente, María Encarnación, “Los extranjeros en el Reino del Perú a fines del siglo XVI”, *Homenaje a J. Vicens Vives*, Barcelona, Universidad de Barcelona, t. 2, 1965 y 1967, pp. 533-546; Sullón Barreto, Gleydi, *Vasallos y extranjeros. Portugueses en la Lima virreinal, 1570-1680*, *op. cit.*; Vila Vilar, Enriqueta, *Extranjeros en Cartagena (1593-1630)*, separata de *Jahrbuch Für Geschichte Von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, Editado por Richard Konetzke, Hermann Kellenbenz y Günther Kahle, Böhlau Verlag, Köln Wien, 1979.

<sup>567</sup> Cédula dada el 7 de mayo de 1630 por Felipe IV y recogida en la ley XI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680. También se pueden localizar numerosos expedientes de composiciones colectivas de soldados en AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 50B, Naturalezas de extranjeros en España. Número 3. Dos ramos de autos seguidos por los jueces de la Contratación para oír a los que obtuvieron cartas de naturaleza (1631-1633).

<sup>568</sup> La ley XIV, libro VI, título VIII de la Recopilación de 1680, emitida originalmente por Carlos V en 1549, prohíbe que se puedan encomendar indios de repartimiento, ni de ninguna otra clase, a extranjeros que residan en Indias, a menos que existiera licencia real expresa para ello. En el caso de extranjeros que hubieran otorgado servicios a la Corona que

para detentar su titularidad. La norma no tuvo efecto retroactivo en perjuicio de los que ya detentaban alguna, como lo confirma la ley XXII, título XVII, libro IX de la Recopilación de 1680, que dicta que los encomendados de indios no requerían de composición cuando la encomienda hubiera sido dada por grandes servicios, o por casamiento, y en ambos casos con la confirmación, expresa y específica, dada por la Corona. Solórzano y Pereyra defiende la postura del derecho “de estricta naturaleza”, es decir, sólo para castellanos, estipulando que la encomienda es un premio propio de los vasallos de la Corona española, que le ayudaron a descubrir, conquistar y poblar; para los extranjeros se debía encontrar una figura alterna, toda vez que la defensa de los indios y de los territorios se hará de mejor manera por vasallos propios que por extraños.<sup>569</sup> Estamos también frente a una razón de protección del Estado, que veía en sus vasallos una fuerza más eficaz y eficiente para la defensa del territorio, derivada del amor a la tierra y del esfuerzo que había costado conquistarla.

Finalmente, también encontramos la composición como un medio que tuvo la Corona para recaudar fondos de manera inmediata y, más importante aún, para contar con un medio de presión contra aquellos extranjeros que pretendían defraudar a la Real Hacienda, permaneciendo en la ilicitud para evitar el pago de impuestos. En este último sentido lo entiende Eleonora Poggio al afirmar que la composición “...condenaba la acumulación de caudal en territorio patrimonial del rey sin el beneplácito de su dueño...”.<sup>570</sup> En efecto, cuando se atravesaba una etapa de crisis financiera, como la que tuvo que enfrentar Felipe II a finales de 1580,<sup>571</sup> pocas cosas resultaban tan prácticas y con resultados tan inmediatos, como hacer efectivas las normas que dictaban la expulsión de Indias de extranjeros no naturalizados, a menos que pagaran su regularización. Este sentido de la composición, como una venta, es quizá el más conocido y documentado, puesto que aparece recogido con mucha frecuencia en los documentos de Hacienda de la Corona. Así, entre mayores requisitos se tuvieran que subsanar, aumentaba el precio

---

merecieran ser gratificados, se debería buscar otra manera de honrarlos que no fuera a través de encomiendas, de las que se les declara incapaces.

<sup>569</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 33, capítulo VI, libro III.

<sup>570</sup> Poggio, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *cit.*, p. 183.

<sup>571</sup> “A finales de 1580, Felipe II realizó un balance financiero y se encontró con una hacienda exhausta para solventar las guerras en los Países Bajos, con Francia e Inglaterra, los costes de la Casa Real y de la construcción del Escorial, así como el pago de las deudas atrasadas contraídas con sus acreedores”. *Ibidem*, p. 178.

de la regularización, circunstancia que redundaba en beneficio directo de las arcas reales.<sup>572</sup>

Este último sentido “recaudador” de la composición operó a través de la promulgación de las llamadas “cédulas generales de composición”, que, lejos de derogar la prohibición general contra extranjeros, la confirmaban, al introducir casos de excepción onerosos a la misma.<sup>573</sup> Coincidieron con acontecimientos históricos que ejercieron una enorme presión económica sobre las arcas reales, a saber:

- 1596: destrucción de la Arma Invencible
- 1618: solicitud de préstamo de Felipe III a las Cortes
- 1621: inicio de la guerra con Flandes
- 1628: un año después del inicio de la Guerra de los treinta años

Estas cédulas generales de composición recogían los requisitos anteriores e incorporaban algunos nuevos, lo que complicaba el procedimiento para que los extranjeros pudieran componerse.

Como ya habíamos hecho notar en párrafos anteriores, ni las mujeres extranjeras (se entiende que la prohibición recae sobre las solteras, toda vez que las casadas debían seguir la condición jurídica del marido) ni los clérigos pueden componerse.<sup>574</sup> Al respecto, Veitia Linage añade que dicha prohibición no aplica para el lugar en donde hubieran residido; es decir, para el jurisperito, mujeres extranjeras y clérigos sólo se podrían componer para seguir viviendo en el mismo sitio donde ya residían, con la diferencia de que ahora lo harían legalmente.<sup>575</sup>

Los extranjeros que hubieran sido compuestos (así como los que gozaban de carta de naturaleza para residir en Indias) tenían prohibición de

---

<sup>572</sup> “Las composiciones consistían en el pago de cierta cantidad de dinero a cambio de la legitimación de la situación de hecho. Para acceder a ella y obtener carta de naturaleza se debía ser persona prestante y de caudal”. Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 20.

<sup>573</sup> “De esta manera, las Cédulas Generales de Composición, siempre coincidieron con períodos de crisis, que impulsaron a los monarcas a utilizar sus prerrogativas regias en el otorgamiento de mercedes. Pero no podemos pensar que, con la aparición de estos permisos, toda la legislación que prohibía el paso de extranjeros a Indias quedaba derogada, pues mediante las Cédulas Generales de Composición, solo se podían componer ciertos extranjeros, que reuniesen las condiciones por ellas estipuladas. Así pues, siempre quedó vigente la prohibición terminante del paso de extranjeros a Indias y por estas Cédulas solo se concedió en casos excepcionales, cierta liberalidad a la norma legal vigente que mandaba lo contrario”. Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 92.

<sup>574</sup> Ley XVI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>575</sup> Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, punto 14, cap. XXXI, libro I.

habitar en los lugares y puertos marítimos, por lo que si habían adquirido residencia en alguno de esos sitios se les debía otorgar la composición siempre y cuando se retiraran tierra adentro.<sup>576</sup> Veitia Linage nos refiere una disposición del 14 de diciembre de 1615 en la que se ordenaba que los compuestos debían quedar con licencia de tratar y contratar donde estuvieran asentados, pero no de las Indias a España ni de Nueva España a Perú o al contrario.<sup>577</sup>

Al igual que en el caso de la naturalización, no existía obligación alguna por parte de la Corona en otorgar la composición, incluso habiendo cubierto todos los requisitos exigidos por la ley. En este sentido, la concesión de este privilegio queda al arbitrio de la autoridad real, así como fijar la cuantía de la contraprestación económica que el extranjero debía otorgar por la dádiva.<sup>578</sup>

En todo tiempo, fue la Corona la única que podía decidir quiénes iban a ser los compuestos, estipular las condiciones de su otorgamiento, y también era ella la única que podía delegar en una autoridad inferior dicha facultad, a través de la figura de la comisión,<sup>579</sup> en la que se deberían señalar con todo detalle las condiciones, requisitos y alcances de esta delegación.<sup>580</sup> Así lo dispuso Felipe II en cédula del 2 de diciembre de 1598, a saber: “Los Virreyes, Prefidentes, y Governadores no puedan hazer, ni hagan compoficiones de Efrangeros para eftar en las Indias, en ningun cafo, ni forma, fin orden efpecial...”.<sup>581</sup>

<sup>576</sup> Ley XXI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>577</sup> Veitia Linage, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 335.

<sup>578</sup> “Estamos entonces ante una expresión de la gracia real y su respectivo desenlace antidor, orden utilizado para alcanzar una recaudación fiscal extraordinaria y botón de muestra de la complejidad del sistema de pactos, reciprocidades y lealtades en que se basaban las sociedades del antiguo régimen”. Poggio, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *op. cit.*, p. 183.

<sup>579</sup> “Las comisiones tuvieron distintas formas a lo largo del tiempo. En un principio estuvieron a cargo del oidor más antiguo; un escribano y un alguacil hasta 1622, fecha en que, por sugerencia del Marqués de Gelves, se pusieron bajo la responsabilidad del virrey en turno, quien las despachaba con la ayuda del secretario, el alcalde de corte y un fiscal. En 1641 se creó una junta integrada por tres oidores decanos”. *Ibidem*, p. 185. La autora extrae este procedimiento de la consulta a diversos documentos del AGI y del Archivo General de la Nación de México (en adelante, AGN).

<sup>580</sup> La ley XX, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680 deja claramente establecido que si bien la composición permite al extranjero residir en Indias, así como tratar y contratar en las provincias de su residencia, no alcanza para que pueda contratar en España, ni de los reinos de Perú a Nueva España, ni de los reinos de Nueva España a Perú o Filipinas.

<sup>581</sup> Confirmada después por Felipe III mediante cédula del 28 de octubre de 1606 y recogidas, ambas, en la ley XII, título XVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

De lo cual se colige que la composición no era una facultad de origen de las autoridades indianas, sino una delegación extraordinaria hecha por la Corona, que se agotaba al término de su aplicación. Si alguna autoridad concedía una composición sin estar expresamente facultada para ello, ese acto jurídico estaba viciado de nulidad.<sup>582</sup> Y debemos pensar que puesto que las composiciones eran también onerosas, muchas autoridades abusaron de una facultad que ni siquiera tenían. En este sentido, encontramos una real cédula del 28 de octubre de 1606 por la que se instaba al virrey de Perú para que evitara las composiciones de extranjeros.<sup>583</sup>

Por cada composición hecha en América se debía enviar un traslado al Consejo de Indias y conservar los autos en la audiencia que las hubiera otorgado,<sup>584</sup> conformando lo que podemos denominar como “libros de extranjeros”, básicamente contables, puesto que ahí quedaban registrados, también, los montos que los compuestos habían pagado por la concesión.<sup>585</sup> Veitia Linage expone la obligación de que haya en la Casa de Contratación estos “libros de extranjeros”, registrándose ahí los que pueden tratar en las Indias, y los que no, para llevar un control sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Reconoce, además, la dificultad de llevar un libro con los que

---

<sup>582</sup> Así lo fundamentamos con cédula real emitida en El Pardo el 5 de noviembre de 1598 por Felipe II. AGI, sección Gobierno, distritos audiencias, *Santo Domingo, 868, L. 4, F. 23V*. Esta misma cédula prohíbe a la Audiencia de Santo Domingo la venta de oficios a particulares, dejando esta facultad exclusivamente en manos del gobernador de dicha ciudad.

<sup>583</sup> AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 428, L.32, F. 138V-139*, 28 de octubre de 1606. Real cédula al virrey del Perú para que evite las composiciones de extranjeros y que los flamencos que no tuvieran carta de naturaleza sean expulsados, sin excepción.

<sup>584</sup> Por ejemplo, podemos consultar los autos de composición de extranjeros fechados el 27 de julio de 1643, en el AGN, Fondo Gobierno Virreinal, serie General de Parte, vol. 9, expdte. 120, f. 80.

<sup>585</sup> Ejemplo de estos libros lo encontramos en AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 429, L. 37, F. 16V-17*, Madrid, 14 de junio de 1621. Real Cédula el marqués de Guadalcazar, virrey del Perú, sobre la composición de extranjeros.

Hevia Bolaños habla de la obligatoriedad de contar con estos libros: “La cuenta de los libros, así de naturales, como de extranjeros, que tratan en el Reino, dentro, y para fuera de él se ha de escribir, y asentar en lengua castellana, y en ella se han de dar las letras de Cambio para pagar en el Reino, y las para pagar fuera de él en lengua castellana, o toscana, so las penas puestas por una ley de Recopilación (L. 10, tit. 18, lib. 5, Rec.) [se refiere a la *Nueva Recopilación de Castilla de 1567*], que así lo ordena.

Libros son los que tienen, y son obligados á tener los Mercaderes, Cambios y Banco públicos, y sus Factores, y otras personas que contrataren, en que asienten, y escriben sus contrataciones, y son dos. El uno manual, o borrador, en que escribe, la cuenta de lo que se da, y recibe brevemente sin orden, para memoria suya que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro de caja, en que la cuenta del manual se transcribe, y refiere ampliamente en orden”. Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, cap. VII, t. II, pp. 391 y 392, 2.

no pueden comerciar, toda vez que existiendo uno con los que sí, se deduciría que todos los demás tienen dicho trato prohibido.<sup>586</sup>

Las cédulas de composición disimulaban la extranjería, y por lo general no tenían el alcance de una carta de naturaleza; quizá tengan un paralelo más evidente con una cédula de tolerancia o de residencia definitiva, puesto que era nula la composición que se hubiera hecho para un lugar distinto al lugar donde residía el extranjero sujeto de la componenda.<sup>587</sup> En todo caso, colocaban al extranjero fuera del supuesto de la expulsión y le impedían ser incluido en composiciones posteriores<sup>588</sup> siempre y cuando hubieran sido ejecutadas por la autoridad facultada para ello,<sup>589</sup> lo cual no lo excluía de ser llamado en composiciones posteriores únicamente para apostillar la otorgada con antelación.<sup>590</sup>

El “mal uso” de la composición<sup>591</sup> o la falsedad en los datos proporcionados para su obtención traía como consecuencia su revocación y la aplicación, *ipso jure*, de la prohibición general contra extranjeros, devolviendo las cosas a su estado original, con lo cual el infractor se colocaba nuevamente dentro del supuesto de la expulsión.<sup>592</sup>

Para el supuesto configurado por cédula de Felipe II, emitida el mismo día en el que promulgó la composición general (13 de enero de 1596), en que se prevé el caso de los nacidos y criados en los reinos castellanos, pero de padres extranjeros (llamados genízaros),<sup>593</sup> quienes habiendo pasado a

---

<sup>586</sup> Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 334.

<sup>587</sup> Ley XXIV, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>588</sup> Ley XX, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>589</sup> Ley XIX, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>590</sup> “Cada vez que se publicaba un bando exigiendo la presencia de los foráneos ante las autoridades éstos debían presentar cualquier licencia que los respaldara, incluyendo las que se habían obtenido por medio de la composición con sus posteriores apostillas o cualquier otro tipo de merced que tuvieran en su poder. No obstante, entre uno y otro bando podían pasar años e incluso décadas, lo que significaba que el extranjero debía guardar sus papeles en lugares seguros. Pero la movilidad, el descuido, los accidentes o los desastres naturales podían acabar con las únicas pruebas que los amparaban. También llegó a suceder que los jueces de comisión retuvieran los originales de las licencias obligando a los propietarios a exigir su devolución o pedir traslados en la ciudad de México”. Poggio, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *cit.*, p. 192.

<sup>591</sup> Ésta se determinaba en función de los informes enviados por virreyes y gobernadores. Ley XXI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>592</sup> Ley XX, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>593</sup> Será en el siglo XVIII cuando se suscite el debate sobre la verdadera naturaleza de los genízaros; de hecho, en el AGI, sección Consulados, *Consulados, L. 446*, se halla libro de registro de instrumentos que los hijos de extranjeros (“genízaros”) presentaron para su habilitación al comercio de Indias para el periodo que abarca de 1701 a 1746. Aunque se

Indias sin licencia, dichos individuos habrían de ser tratados igual que los naturales de los reinos castellanos o que los extranjeros con licencia para contratar en las Indias.<sup>594</sup> Como sabemos, con fundamento en la ley 19, título 3, libro I, de la Nueva Recopilación de Castilla,<sup>595</sup> emitida en 1565, los hijos de padres extranjeros nacidos en los reinos castellanos se consideraban como naturales de origen, consecuencia ratificada por esta disposición de 1596 y por otra de 1620 en el mismo sentido.<sup>596</sup> Es decir, se compondrá a estos individuos bajo el mismo supuesto que el natural infractor o que el extranjero con licencia para contratar, pero no para residir.

La composición es también de estricto derecho, ya que únicamente concedía lo expresamente estipulado en su otorgamiento, sin que cupiera interpretación alguna. Por ello, se hacía mención precisa de los privilegios otorgados que podían abarcar hasta la disposición de bienes concretos que fueran propiedad del particular, o el número de ocasiones que podría navegar hacia y desde los reinos castellanos, por ejemplo.

El extranjero interesado podía negociar su composición acudiendo directamente ante la autoridad local, a la Casa de la Contratación en Sevilla o directamente ante el Consejo de Indias. Empero, normalmente las composiciones operaban tras la publicación de bandos en donde se ordenaba a los extranjeros que se presentaran ante la comisión creada *ad hoc* en un lapso de entre cinco y diez días, bajo la pena de expulsión.<sup>597</sup> En dichos bandos se instaba también a la población en general a denunciar a los extranjeros ilegales; en caso de no hacerlo, se les podía imputar el delito de encubrimiento. Una vez frente a la autoridad, el extranjero debía proporcionar informaciones que confirmaran el tiempo que llevaba residiendo en las Indias, así como la manera en que pasó originalmente, estado civil, número de hijos y nietos, hacienda y, en general, los mismos requisitos que para la naturalización, además de la información adicional que la comisión considerase

---

sitúa fuera de nuestro lapso de estudio, es un objeto de análisis interesante para considerar la evolución de los criterios legales en la materia. También, en la misma sección, pero en el legajo 892, existen documentos sobre genízaros, así como autos de pleito entre el Consulado de Sevilla y los hijos de extranjeros dentro de los años 1720 a 1812.

<sup>594</sup> Recogida en ley XV, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>595</sup> *Los códigos españoles concordados y anotados*, t. XII, *op. cit.* También recogida en la *Novísima Recopilación* en la ley 7, título XIV del libro primero.

<sup>596</sup> Recogida en ley XXVII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>597</sup> Para un estudio de caso sobre la publicación de bandos oficiales ordenando la presentación o expulsión de extranjeros véase Yanzi Ferreira, Ramón Pedro, "Expulsión de extranjeros en el Buenos Aires colonial", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, núm. 30, 1995, pp. 213-229.



necesaria.<sup>598</sup> La comisión fijaba el monto de la contraprestación económica que el extranjero debería abonar, así como la fianza que garantizaría el cumplimiento de dicho pago.<sup>599</sup>

Una vez cubierto el monto fijado, los oficiales reales elaboraban los recibos de pago individuales y los entregaban al alcalde de corte; éste, a su vez, al secretario de corte, para que recabara el visto bueno del virrey. Hecho lo anterior, era el virrey quien entregaba directamente a los extranjeros la licencia con permiso de residencia a través de cláusula de composición.

De este análisis podemos entrever que, dados los requisitos y contraprestaciones económicas que traía aparejadas, la composición podía resultar más en un perjuicio para el extranjero que un verdadero estímulo para la integración y el libre ejercicio del comercio.<sup>600</sup>

## VIII. SANCIONES

La sanción general para todos los extranjeros irregulares era la expulsión de los territorios indianos, bajo el argumento oficial de que había que purgar al reino de las personas que no convinieran. Siguiendo esta *ratio legis*, aquellos que sí fueran útiles a los territorios indianos<sup>601</sup> debían permanecer,<sup>602</sup> gene-

---

<sup>598</sup> Una información recurrente era la de probanza de cristiano viejo, lo cual constituye un requisito de protección a la fe católica. Para mayor información, acudir al capítulo quinto de este trabajo.

<sup>599</sup> El procedimiento podía sufrir variaciones en función de los miembros de la comisión. Se pueden consultar algunos casos concretos en AGI, sección Gobierno, Distritos Audienciales, *México*, 71, R. 10, N. 133, 28 de abril de 1596. Carta de Antonio Maldonado, oidor de la Audiencia de México.

<sup>600</sup> “Lejos de ser tomado como un arreglo ventajoso o positivo, para la mayoría de los extranjeros avecindados en las Indias la composición se vio como un agravio que el monarca les hacía por el simple hecho de no haber nacido en los reinos de España. Sus opiniones, expresadas con palabras que reflejan sentimientos de deslealtad, son rastros de la indignación causada por el desdén del rey a los lazos de vasallaje que lo unían a sus súbditos no hispanos y a lo que se consideraba una excesiva avaricia de su parte”. Poggio, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *cit.*, p. 190.

<sup>601</sup> “Algunos oficios privados como el de médico, boticario, cirujano eran particularmente «útiles a la república» y ameritaban la composición de quienes los desempeñaban como personas de bien”. Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 20.

<sup>602</sup> “Las actividades y profesiones eran una forma natural de pasar a ser parte de la sociedad. Las virtudes demostradas en su ejercicio y las vinculaciones que se podían llegar a establecer les daban la oportunidad de hacer oír su opinión en asuntos de interés comunitario, arrendar la cobranza de ciertos impuestos y limosnas e incluso representar a la ciudad en misiones importantes y delicadas. Aún más, llegaron a desempeñarse en cargos vinculados con la Iglesia y, de esta manera, lograron gozar de consideración y, en aquellos casos permi-



rándose un caso de excepción para la expulsión y abriéndose la puerta a la composición.<sup>603</sup>

La expulsión implicaba, lógicamente, una revocación de la licencia, de la carta de naturaleza o de la composición, en caso de que existiera alguno o varios de los tres.

El procedimiento de expulsión se hacía en función de las posibilidades económicas del extranjero. En efecto, lo que en un primer momento corrió a cargo de la Corona, terminó siendo una carga excesiva; así, el coste del transporte del expulsado corría, generalmente, por su cuenta, lo cual, por otro lado, tiene lógica si recordamos que se procede al perdimiento de sus bienes, de los cuales es probable que se tomara una parte para financiar el trayecto de vuelta a España. Luego, en el marco de la composición, se ordenaba que dados los problemas que surgían con la expulsión de extranjeros pobres, procediera el comisario al cumplimiento de las cédulas de composición tomando en cuenta las posibilidades de cada uno.<sup>604</sup> Si resultaba más costosa la expulsión que la regularización, se debía preferir esta última, que, como ya vimos, autorizaba el desempeño de un determinado oficio o profesión en Indias, sin obviar el cumplimiento de la sanción correspondiente.<sup>605</sup>

En norma de 1667, emitida por Carlos II y confirmada en 1670,<sup>606</sup> se establece el procedimiento general de expulsión, a saber:

1. Debía quedar registrado por las autoridades indianas en los libros correspondientes.

---

tidos por la ley, de sus fueros”. Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad india: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *cit.*, pp. 111 y 112.

<sup>603</sup> Cédula emitida por Felipe IV el 18 de mayo de 1621 (año en que termina la tregua firmada entre España y los Países Bajos) y recogida en la ley X, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680. Al respecto, Ots Capdequí dice: “No fue la naturalización el único camino legal que permitió a muchos extranjeros arraigar en los territorios indianos, o sostener con ellos, desde la Metrópoli, relaciones comerciales. La necesidad de fomentar en las Indias el ejercicio de ciertos oficios y profesiones mecánicas hizo abrir la mano a los gobernantes españoles y permitir la entrada en aquellos territorios a extranjeros hábiles en semejantes menesteres, mediante examen de capacidad y prestación de fianza, garantizando que seguirían desempeñando en las Indias los oficios en los cuales habían acreditado su eficiencia”. Ots Capdequí, José María, *El estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1941, pp. 23 y 24.

<sup>604</sup> Cédula promulgada el 13 de enero de 1596 por Felipe II y recogida en la ley XIV, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>605</sup> Así lo confirma cédula emitida el 31 de diciembre de 1672 por Carlos II y referida por Ayala. *Cfr.* Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VI, bajo la voz “extranjeros”.

<sup>606</sup> Recogida en ley XXXV, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

2. Se debían guardar las declaraciones realizadas por los extranjeros.<sup>607</sup>
3. Se entiende que procedía un traslado de autos al Consejo de Indias para que éste tuviera conocimiento del caso, toda vez que se exige avisar a la Corona.

Una vez consumada la expulsión, los extranjeros inculcados podían ser obligados a acudir a citas periódicas ante el fiscal de la Casa de la Contratación, para asegurarse de que no intentarían pasar de nueva cuenta a América.<sup>608</sup>

La pena para los extranjeros que pasaran a Indias sin licencia general de paso o sin carta de naturalización era el perdimiento de las mercaderías con las cuales comerciaba, que se aplicarían por tercias a la Real Cámara, al juez que sustanciara el juicio y al denunciador.<sup>609</sup>

La pena para los extranjeros que enviaban mercancías a través de naturales que fungían como testafierros consistía en el perdimiento de las mismas, aplicadas a la Cámara Real y al fisco, así como sanciones para los intermediarios y remitentes.<sup>610</sup>

Los actos efectuados por extranjeros fuera de lo permitido por sus cartas de naturaleza estaban viciados de nulidad, permaneciendo con validez aquellos que se hubieran efectuado con apego a sus derechos.<sup>611</sup>

Las penas para los naturales castellanos que trataran con extranjeros en Indias, aunque lo hicieran por vía de rescate, consistían en pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias a la Real Cámara, al juez que sustanciara el juicio y al denunciador. A las autoridades que actualizaran el supuesto de este delito, por acción u omisión se les depondría de sus cargos.<sup>612</sup>

---

<sup>607</sup> Por citar sólo un ejemplo, encontramos copia de un proceso de expulsión completo, fechado en abril de 1641, en el AGN, Fondo Gobierno Virreinal, serie Marina, vol. I, expdte. 7, ff. 32-55.

<sup>608</sup> AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 62A, 1593-1595. Autos de oficio: núm. 1. Ante el Tribunal de la Contratación Ramo 1. Criminales (1593-1594).

<sup>609</sup> Ley I, título XXVII; libro IX, de la Recopilación de 1680, que refunde disposiciones de 1592, 1605, 1608 y 1616.

<sup>610</sup> Cédula emitida por Felipe II en El Escorial el 4 de septiembre de 1569 y retomada en ley III, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>611</sup> Cédula emitida por Felipe III el 8 de octubre de 1608 y recogida en la ley XXXIII, título XXVII; libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>612</sup> Cédula emitida por Felipe III en El Escorial el 3 de octubre de 1614 y ratificada en la Recopilación de 1680 por Carlos II.

Los piratas extranjeros no debían ser devueltos a España, toda vez que desde ahí podían pasar a Inglaterra o Francia y retornar a Indias, sino que debían purgar una pena corporal en territorios indianos.<sup>613</sup>

En cuanto al sustento de los prisioneros extranjeros que compurgaban sus penas en cárceles americanas, el gasto debía ser sufragado por las reales audiencias, aplicándose el mismo criterio que con los naturales pobres, pues no había razón para que fueran éstos de peor condición que aquéllos.<sup>614</sup>

Tanto las licencias de paso como las cartas de naturaleza podían ser otorgadas como consecuencia de un litigio, en cuyo caso se abrían lo que se denominaba “autos sobre naturaleza”. Estos autos son distintos a los juicios sustanciados en contra de extranjeros, en virtud de carecer de carta de naturaleza, o por transgresión a los beneficios otorgados en dichas cartas y distintos a los juicios en los que participaban extranjeros por otras causas (en los que la naturaleza de dichos individuos no formaba parte de la litis), que caían bajo el genérico de “autos de oficio”.<sup>615</sup>

La venta de licencias de paso a extranjeros,<sup>616</sup> ilícito frecuentísimo en Sevilla, perpetrado sobre todo en colusión con los maestros de las naos, se penaba con la suspensión temporal o definitiva del derecho a participar en la Carrera de Indias para el maestre o capitán coludido; en cuanto al falsificador y al extranjero, las penas se especificaban en la legislación castellana aplicable al caso.

No obstante, siempre se podía apelar al indulto real. La Corona podía otorgar el perdón ante cualquiera de las faltas y delitos antes expuestos.<sup>617</sup>

Con base en el análisis efectuado, podemos afirmar que el tránsito hacia la naturalización se desarrolló en un ámbito regulatorio de creciente complejidad y rigurosidad,<sup>618</sup> mediante una construcción legislativa eminente-

---

<sup>613</sup> Cédula del 26 de enero de 1674 recogida en Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VI, bajo la voz “extranjeros”.

<sup>614</sup> Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 337.

<sup>615</sup> En el AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 62A, número 1, encontramos autos de oficio en los que participan pasajeros extranjeros (año 1595). En *Contratación*, 70 encontramos autos de oficio relativos a marineros extranjeros (año 1604).

<sup>616</sup> Supuesto estipulado para las autoridades de la Casa de la Contratación, en la ley XXIX, título II, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>617</sup> Tenemos un ejemplo del perdón que se otorga al capitán de una nave por haber transportado a un extranjero, dado el 11 de diciembre de 1636 en: AGI, sección Contaduría, *Contaduría*, 238, núm. 2. También en la misma sección, en *Contaduría*, 239 existen múltiples ejemplos de indultos y perdones sobre varias causas y delitos, incluyendo extranjeros en situación irregular.

<sup>618</sup> “Resulta sintomático el comprobar que entre los años 1517 y 1534 se utilizaran fórmulas muy sencillas en las licencias y documentos de viaje, aunque luego del año 1534 se

mente casuística, pero que terminó reflejando en todo momento la necesidad de incorporar y reconocer al extranjero como un elemento presente dentro del derecho y la sociedad indiano.

Una etapa posterior al análisis que se ha efectuado en esta materia deberá involucrar la cuestión sobre la eficacia de este diseño normativo, cuestión que no será tratada en este trabajo. La ingente cantidad de documentación que existe en el AGI sobre emisión de cartas de naturaleza,<sup>619</sup> consultas, autos de oficio, informes de autoridades indianas, peticiones de distintos gremios de comerciantes, entre otros, señala que la ley se aplicó, pero que también se transgredió sistemáticamente, hasta el punto de cuestionar la verdadera naturaleza del monopolio castellano en la carrera de Indias. Ante cada recoveco, se tapiaba con una cédula nueva; ante cada violación, se emitía una disposición *ad hoc*. El resultado fue una clandestinidad en el paso y en la permanencia que al pasar de los años formó parte del ideario colectivo indiano.

La ineficacia de estas disposiciones fue limitada puesto que todos los que se impusieron atravesar el océano lo consiguieron por diversos medios, falsificando pruebas de limpieza de sangre, sobornando a las autoridades de la Casa de Contratación o comprando permisos falsificados de embarque, que solían venderse en Sevilla a precios accesibles. Los escasos de fortuna optaron por otros procedimientos como enrolarse de marineros y soldados, con el propósito de desertar o perderse y una vez arribaran a puerto; o bien buscar en Sevilla un caballero que quisiera llevarlos como pajes o criados personales.<sup>620</sup>

---

volverá a un patrón mucho más complejo que debe corresponder a un aumento del cuidado seguido por los burócratas al establecer la identidad y características de los viajeros a Indias". Patrucco Núñez-Carvalho, Sandro, *op. cit.*, p. 590.

<sup>619</sup> "En el último cuarto del XVI, solo 25 extranjeros obtuvieron privilegio de naturaleza para comerciar con Indias. La composición de esta cifra es significativa, 17 portugueses, cinco flamencos y solo tres franceses. Las demás nacionalidades están ausentes... Durante el reinado de Felipe III, la afluencia de los que pedían y obtenían licencias de comercio fue mayor: un total de 59, de los cuales los flamencos, con 21, se sitúan en primer lugar... Los portugueses son 17, cinco los genoveses,... Otros seis procedían de diversas partes de Italia,... Las otras nacionalidades representadas eran: cuatro franceses, un inglés, un escocés..., un probable alemán... Con el reinado de Felipe IV comienza, en este aspecto como en otros muchos, una orientación totalmente nueva. Empiezan a concederse liberalmente cartas de naturaleza y permisos comerciales a gentes que carecían de los requisitos legales para obtenerlos... Puede apoyar esta suposición el hecho de que de 196 naturalezas concedidas desde 1621 hasta 1645, en que virtualmente se cerró este portillo, los dos tercios corresponden a portugueses y flamencos (66 y 56, respectivamente); siguen, con 25, los genoveses..., pero también figuran, antes de la ruptura de 1635, 16 franceses y varios ingleses y alemanes". *Cf.* Domínguez Ortiz, Antonio, *op. cit.*, pp. 228-231.

<sup>620</sup> Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 19.

SEGUNDA PARTE

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA CORONA  
DE CASTILLA EN MATERIA DE EXTRANJERÍA RESPECTO  
DE SUS POSESIONES ULTRAMARINAS

## CAPÍTULO PRIMERO

### NORMAS DE PROTECCIÓN AL COMERCIO Y DE PARTICULAR INTERÉS FISCAL

Sólo hubo un aspecto que rivalizó en importancia con la misión evangelizadora que la Corona de Castilla acometió en el Nuevo Mundo, y que en términos de supervivencia del imperio español la superó: el comercio.

La Carrera de Indias fue la válvula de escape a través de la cual el imperio español pudo acceder a una riqueza insospechada que permitió el financiamiento de las incontables guerras libradas por España contra el resto de Europa en la época moderna, y la salvó, durante mucho tiempo, de la quiebra financiera, aunque finalmente el oro americano propició un proceso inflacionario que la Corona no supo controlar, y que la condujo a una crisis económica definitiva en los últimos años del siglo XVIII.

Esa bonanza económica no podía estar abierta al resto de los príncipes europeos.<sup>621</sup> Desde la negociación misma de las bulas alejandrinas, la Corona de Castilla buscó ser la titular única del producto del descubrimiento, diseñando una legislación excluyente y rigurosa frente al mundo exterior; una prueba de ello es que en una obra ya tardía del periodo virreinal, como la de Antúnez y Acevedo, publicada en 1797, la parte quinta comienza con el título “Los extranjeros han sido siempre excluidos del comercio de nuestras Indias”.<sup>622</sup> Pero a pesar de la intención, lo cierto es que la legislación tuvo lagunas y defectos (algunos voluntarios y otros meramente tolerados), brechas a través de las cuales se filtraron incontables mercaderes de probada

---

<sup>621</sup> “Sin embargo, desde muy pronto los pueblos no hispánicos se esforzaron por participar en los cuantiosos beneficios que proporcionaba el comercio americano, y lo consiguieron por variados medios que, en lo sustancial, pueden reducirse a tres: la violencia pura y simple (contrabandistas, piratas, bucaneros), el empleo de intermediarios españoles y la naturalización. El primero fue el preferido por los naturales de países habitualmente en guerra con nosotros: ingleses y holandeses. Los franceses, sin renunciar al primero, practicaron ampliamente el segundo. En cuanto al tercero, aunque accesible a todos, fue utilizado con preferencia por los vasallos no españoles de la Monarquía”. Domínguez Ortiz, Antonio, *op. cit.*, p. 227.

<sup>622</sup> Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 268.

fortuna, polizones viles y extranjeros “indeseables”<sup>623</sup> a las Indias. Pero ante un hueco normativo, la Corona emitía una disposición para tapanlo; frente a cada antinomia se generaba un criterio temporal para superarla. El resultado fue un mar regulatorio sin sistematización, pero que pretendió superar a cada paso la imaginación de los particulares, naturales o extranjeros, para obtener su parte del botín:

En los primeros años de la colonia cuando la corona española fue consciente del significado económico de América, empezó a expedir leyes en las que en forma tajante prohibía el paso y el comercio a los súbditos extranjeros. Sin embargo, por encima de estas restricciones el número de extranjeros que se instaló en el Nuevo Mundo español, casi siempre en lugares estratégicos y en forma más o menos oculta, fue apreciable desde fechas tempranas. Si bien desempeñaron oficios diversos, en muchas ocasiones éstos fueron la excusa para involucrarse en el comercio clandestino.<sup>624</sup>

Esta dinámica de legislación rígida en constante lucha contra una realidad que no logra controlar no fue, ni lejanamente, producto sólo de una ingeniería legislativa deficiente o consecuencia única de la distancia (geográfica, social o cultural) que existió entre la metrópoli y las Indias; hubo, en definitiva, una voluntad positiva por parte de la Corona de Castilla, de dejar huecos legislativos que le permitieran seguir otorgando casos de excepción, posibilitando, así, que el comercio indiano sobreviviera, puesto que sin los extranjeros, ciertamente el intercambio constante se habría tornado prácticamente imposible de mantener. “...con la presencia y actividad de los extranjeros, el pretendido monopolio se disolvía sin remedio; sin ellos, la Carrera de Indias simplemente no podía sostenerse”.<sup>625</sup>

Habría que empezar con una precisión teórica. Lo que los hombres de los siglos XVI y XVII entendían por comercio no coincide plenamente con lo que concebimos ahora bajo ese concepto. Comerciar implicaba intercambios, necesariamente referenciados a una búsqueda de metales preciosos, dentro un ámbito regulado por el Estado; es decir, por el rey; la idea de un mercado con un Estado ausente, de un mercado libre, sin bien ya perfi-

---

<sup>623</sup> Aunque ya vimos que si esos extranjeros desempeñaban oficios útiles para la República, podían obtener una composición que les permitiera vivir y trabajar legalmente en las Indias (ley X, título XVII, libro IX, de la Recopilación de 1680).

<sup>624</sup> Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 18.

<sup>625</sup> García-Baquero González, Antonio, “Los extranjeros en el tráfico con Indias: entre el rechazo legal y la tolerancia funcional”, en Villar García, M. B. y Pezzi Cristóbal, P. (eds.), I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España moderna” (Málaga 28-30, noviembre, 2002), t. I, Málaga, 2003, p. 75.

lada, se concretaría ideológicamente años después. Es necesario tener esta idea presente para comprender plenamente no sólo la importancia misma de la actividad mercantil, sino la comodidad que sentían los mercaderes, la necesidad real de que el Estado tomara parte de sus negocios, no sólo como garante de las leyes, sino, incluso, como parte de la contratación, situación que se agudizaba frente a una de las características más notables de la Carrera de Indias: la distancia. Esto generó una dialéctica en donde el Estado y los particulares fijaban constantemente nuevos límites a sus participaciones comerciales, cada uno buscando, siempre, avanzar sobre el otro. Esta dinámica explica no sólo las peticiones de los mercaderes de Sevilla y de los mercaderes extranjeros, sino también la respuesta legislativa de la Corona de Castilla en cada caso.

La idea del comercio que generalmente se atribuye a nuestros economistas del XVII es la que encaja dentro del más radical mercantilismo: subordinación estricta al ideal de acumulación metálico-monetaria y, consecuente con ello, un comercio monopolizado por y para el Estado y reglamentado enérgica y minuciosamente, con el fin de obtener dicho propósito.<sup>626</sup>

La protección de la actividad comercial es, sin duda, la fuente histórica de la prohibición general de paso para los extranjeros y el objetivo primario de la regulación migratoria indiana,<sup>627</sup> pero ni se agota ni se duplica en ella. La regulación de la actividad mercantil es anterior a la exclusión de extranjeros. Fue con la intención de proteger a los comerciantes castellanos de La Española e islas circundantes, que los Reyes Católicos emitieron las primeras disposiciones, sí, pero no lo hicieron hasta 1501 y 1504. Mediante ellas, vedaban la presencia y posterior participación en la actividad mercante a los extranjeros, ya fuera de manera directa o a través de cargadores, aunque ciertamente de manera taxativa.<sup>628</sup> Eso sí, una vez formulada, la exclusión permaneció hasta la independencia de los territorios americanos.

También, fue para proteger los negocios castellanos y a sus súbditos castellanos, de la amenaza flamenca, que la reina Isabel redactó su testamento, haciendo mención expresa de la exclusión de extranjeros, que permaneció

<sup>626</sup> Muñoz Pérez, José, “El comercio de Indias bajo los Austrias y los tratadistas españoles del siglo XVII”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 68, 1957, p. 215.

<sup>627</sup> Cabe recordar que la legislación castellana ya restringía la participación de extranjeros en el comercio castellano; de este núcleo normativo partió la legislación indiana.

<sup>628</sup> Pérez de Tudela Bueso, Juan, “Política de poblamiento y política de contratación de las Indias (1502-1505)”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 61-62, 1955, p. 405.



a lo largo de todo el periodo indiano,<sup>629</sup> y fue para apartar a los mercaderes extranjeros que se siguieron emitiendo múltiples disposiciones, como la instrucción dada a Diego Colón el 15 de junio de 1510:

En lo que toca a los estrangeros, Mi voluntad es, que nengun mercader nin otra persona estrangera destos Nuestros Reynos, pueda estar nin esté en esas dichas Indias, salvo Bernardo Grimaldo o su Fator que allá tiene o thobiere, non embargante qualesquier carta e licencias nuestras que thengan para ello; por ende, Yo vos Mando que no consyntais nin deys lugar que ningund estrangero esté nin rresida en esas dichas Indias, sinon que guardeyds lo que sobrello thenemos mandado, sin embargo de las dichas Nuestras cartas e licencias.<sup>630</sup>

En el mismo tenor proteccionista, encontramos una disposición emitida por Carlos V el 6 de diciembre de 1538, en Toledo, en la que se indicaba que no se consintiera la navegación de ningún extranjero por causar perjuicio a los mercaderes castellanos, bajo la pena de 100 mil maravedíes, que debían ser cubiertos por los maestros que permitieran dicha navegación.<sup>631</sup> También, en disposición de Felipe II, en 1566, se aduce la protección de la moneda como fundamento para la prohibición de extranjeros en el comercio indiano.<sup>632</sup> Hevia Bolaños aduce el mismo fundamento, a saber:

Ningún extranjero del Reino puede tratar en las Indias, por evitar la saca de la moneda de él, según unas leyes de la Recopilación. Mas por cesar estar razón en los extranjeros que están en las Indias, en ellas bien pueden tratar, y no ha lugar en estos su disposición por argumento de razón cesante, conforme a Derecho. Ni los extranjeros del Reino pueden tener en él carnicerías, ni pescaderías, ni panaderías, ni otras cosas semejantes, según una ley de la Recopilación (L. 2 *in fin* tit 3, lib. 7, Recop.). Aunque los extranjeros del Reino conviene que no estén, ni traten en él, por no depraven las leyes, y costumbres de los naturales suyos, ni usen de monopolios, ni de ningunas usuras de las prohibidas, ni de otro nuevo género de ganancia, porque les lleven su pecunia, y hacienda, y se les siga otros incómodos, y males que de ello se les siguen, como la experiencia nuestra, y porque no sepan los secretos, y cosas, según por estas causas lo prohibieron los Cartagineses y Griegos, como lo refieren Straca, y Matienzo.<sup>633</sup>

<sup>629</sup> Véase capítulo segundo de este trabajo.

<sup>630</sup> CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, *op. cit.*, vol. XXXII, p. 82.

<sup>631</sup> Libro primero, p. 441, del Cedulaario de Encinas.

<sup>632</sup> *Idem*.

<sup>633</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, cap. I, t. II, p. 266, 36.

La discusión sobre el daño que la participación de extranjeros en el comercio indiano causaba a los naturales se mantuvo a lo largo de todo el periodo colonial, aunque hay que admitir que no podemos encontrar una política regia uniforme sobre cómo minimizar los perjuicios. Mil seiscientos cuarenta y cinco resulta un año emblemático en este debate. Ese año, a través de la real cédula del 22 de abril,<sup>634</sup> Felipe IV revocó las cartas de naturaleza concedidas bajo su mandato.<sup>635</sup> Esta decisión se debió a la enorme presión que recibió la Corona, desde hacía varias décadas,<sup>636</sup> por parte de los mercaderes castellanos y autores arbitristas, representados por el Consulado de Mercaderes de Sevilla.<sup>637</sup> Los mercaderes sevillanos estaban hartos de la invasión extranjera, producto de la política clientelista de Felipe IV, quien otorgó, con completa liberalidad y sin que reunieran los requisitos legales, una gran cantidad de cartas de naturaleza; en concreto 196, de 1621 a 1645.<sup>638</sup> Por ello, solicitaron que se revocaran aquellas que se hubieran concedido sin haber cumplimentado los requisitos establecidos en ley.

Los mercaderes de Sevilla abogaron y apoyaron dicha revocación, así como el impedimento sobre concesiones futuras, incluso solidarizándose con la Corona, al comprometerse ésta a la devolución de los donativos dados por los extranjeros, como contraprestación al otorgamiento de la carta de naturaleza;<sup>639</sup> para ello, los mercaderes estuvieron de acuerdo en la de-

<sup>634</sup> AGI, sección Contaduría, *Contaduría, 1964*, 1561-1649. Órdenes, providencias y libranzas, dadas a cargo del Consejo.

<sup>635</sup> Encontramos un antecedente histórico a esta medida, en la disposición de 1415, recogida en la ley XIV, título III, libro primero de la Nueva Recopilación de Castilla de 1567, en la que se revocaban todas las cartas de naturaleza concedidas hasta esa fecha, por los grandes daños que su otorgamiento causaba a los naturales castellanos.

<sup>636</sup> Como lo podemos corroborar en los diarios de las Cortes de inicios del siglo XVII que estudia Martínez Cardós: Martínez Cardós, José, "Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Primera parte", *op. cit.*, pp. 242 y 243.

<sup>637</sup> "Como esta incipiente oposición no bastase y, por el contrario, el número de naturalizaciones alcanzara las mayores cifras conocidas, el Consulado determinó oponerse a ellas por la vía jurídica. Desde 1633, todos los expedientes de este género contienen un auto de notificación y una contradicción...". Domínguez Ortiz, Antonio, *op. cit.*, p. 233.

<sup>638</sup> *Ibidem*, pp. 231 y 232. Para un estudio estadístico de las naturalizaciones concedidas de 1570 a 1650, que incluye gráficos y porcentajes, se sugiere acudir al estudio siguiente: Crailsheim, Eberhard, "Extranjeros entre dos mundos: una aproximación proporcional a las colonias de mercaderes extranjeros en Sevilla, 1570-1650", *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Viena, núm. 48, 2011, pp. 179-202.

<sup>639</sup> Las cantidades que se sirven como pago de derechos por las naturalezas concedidas son variantes: van de los 20 pesos a más de 2,000 pesos de a 8 reales de plata. En el caso de comerciar y contratar en las Indias e Islas Filipinas se cobra 1 doblón 600 pesos de contado (cédula del 13 del febrero de 1682). Otro ejemplo lo tenemos en la cédula del 27 de febrero de 1690, otorgada a Enrique Coníque, natural de Hamburgo, Alemania, en la cual paga 200

terminación de Felipe IV de imponer, en esa misma real cédula,<sup>640</sup> un derecho del 1% sobre todas las mercaderías de naturales y naturalizados,<sup>641</sup> que eran conducidas a América, para compensar dichas devoluciones,<sup>642</sup> por el plazo de dos años.<sup>643</sup> En cédula emitida el mismo día,<sup>644</sup> Felipe IV ratificó las reglas de 1608 sobre naturalización, para efecto de tratar y contratar en las Indias e Islas occidentales, respetando el tiempo de residencia de veinte años, que ya estudiamos en el capítulo anterior. El resultado práctico de esta medida fue, en efecto, la reducción en el número de cartas de naturaleza concedidas en el futuro y un aumento exponencial de litigios promovidos por los extranjeros perjudicados.

El Consulado de Sevilla recalcó, posteriormente, que no se trataba de anular las naturalizaciones otorgadas tras haber cubierto los requisitos legales, sino sólo las concedidas como meras dádivas. Lo cierto es que tras esta fachada legal hubo un interés financiero por parte de los mercaderes sevillanos con el objetivo de poner freno a las intenciones de los mercaderes extranjeros, quienes intentaban alterar el tracto en la compraventa de productos. El interés de los sevillanos era claro: dejar fuera a los mercaderes extranjeros. En efecto, el comercio sevillano consistía en comprar los productos, nacionales y extranjeros, para luego revenderlos en Indias. Los comer-

---

doblones de a dos escudos de oro. AGI, sección Contaduría, *Contaduría*, 239, núm. 4. Reales cédulas de naturaleza de extranjeros para poder tratar y contratar en Indias (1629-1733).

<sup>640</sup> Las penas a los transgresores serían las mismas que imponía la cédula de 1608, es decir, perdimiento de bienes y de la propia concesión, además de las que ya se hubieran establecido en otras cédulas.

<sup>641</sup> Ejemplo de partidas contables que registraban el pago del derecho del 1% de extinción de naturaleza, lo localizamos en AGI, sección Consulados, *Consulados*, 1332, 1645-1663. Derechos administrados por el Consulado. Ahí podemos leer que con los ingresos obtenidos por este 1% se llegaron a pagar, incluso, los sueldos del prior y cónsules de la Casa de la Contratación. Se llegó a nombrar un funcionario, llamado “receptor”, responsable de su cobro.

<sup>642</sup> Estos expedientes y libros de cuentas que, desde luego, están esperando estudios posteriores, se encuentran localizados también en AGI, sección Consulados, *Consulados*, 85, 1573-1818. Documentación varía: informes, peticiones, etc.

<sup>643</sup> Núñez-Carvalho relata: “El Tribunal del Consulado presionaba para la revocación de todas las naturalezas concedidas. En 1645 pedía que se revisaran las licencias de los 144 extranjeros con carta de naturaleza. Según sus acuerdos solo 13 debían gozarlas por estar de acuerdo con las prescripciones vigentes para obtenerlas. Planteaban que al menos debían anularse 21, indemnizando a sus dueños, aunque el problema era el encontrar el dinero para pagar tan cuantioso gasto. De estos afectados varios iniciaron larguísimos pleitos para evitar perder tal privilegio. Este año marcaría el fin de la liberalidad en la entrega de cartas de naturaleza. Comparado con el abultado número anterior, contrasta la pequeña cifra de cuatro cartas concedidas a flamencos en los siguientes 20 años”. Patrucco Núñez-Carvalho, Sandro, *op. cit.*, p. 598.

<sup>644</sup> Recogida en ley XXXI, libro IX, t. IV de la Recopilación de 1680.

ciantes extranjeros pretendían vender directamente, por sí mismos, sin pasar por Sevilla, ganándose la animadversión de los naturales.<sup>645</sup> La consecuencia de esta pretensión culminó, como ya vimos, en la decisión regia de 1645.

La única excepción legal a esta medida es la reiterada por el propio Felipe IV en esta disposición de 1645, a saber: la contenida en Real Cédula del 25 de diciembre de 1616, en la que se autoriza, bajo la responsabilidad y supervisión del presidente y jueces de la Casa de Contratación, que los levantiscos puedan ser admitidos (naturalizados), con moderación, como marineros, en virtud de la manifiesta falta que había para el despacho de las armadas y flotas.<sup>646</sup> Pero la realidad española imperante a finales del siglo XVII forzó a la Corona a cerrar en más de una ocasión los ojos, dejando intocada la ley, o aplicando la sanción pecuniaria, pero sin el ánimo de revertir la conducta prohibida; en palabras de Haring:

Bajo los últimos Habsburgos el comercio de exportación de Sevilla dependió por completo de los fabricantes extranjeros, tanto por la creciente demanda de las colonias como por la ruina total de la industria española. Ellos suministraban cinco sextas partes de los cargamentos para las flotas ultramarinas. Por lo tanto era esta una época de contrabando casi universal, pero como el gobierno parecía impotente para refrenarlo sin perjuicio de paralizar las comunicaciones con su imperio americano, recompensábase a sí mismo imponiendo grandes multas o indultos, que a la vez le suministraban eventualmente un medio propicio de represalias contra naciones hostiles.<sup>647</sup>

También desde una época muy temprana de la administración ultramarina, la exclusión del extranjero de la actividad mercante indiana superaba a su persona, alcanzando también a las naves:

...de aquí adelante, cada é cuando quisieren, puedan llevar en navios de nuestros naturales, é non en otros, á la dicha isla Española, todos mantenimientos de comer é beber é vestidos é calzado é ropas é ganados é bestias de carga é yeguas é otros animales á plantas é semillas é herramientas é otras cualesquier mercaderías é cosas que fueren menester para mantenimiento é proveimiento é trato de los vecinos é moradores cristianos de la dicha isla Española...<sup>648</sup>

<sup>645</sup> Domínguez Ortiz, Antonio, *op. cit.*, p. 233.

<sup>646</sup> Real Cédula recogida en ley XIII; libro IX, título XXV, f. 300v. de la Recopilación de 1680, y que se localiza en el AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 428, L. 32, F. 280V-281V.

<sup>647</sup> Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, *cit.*, p. 143.

<sup>648</sup> Real Cédula del 2 de febrero de 1504, CODEVI, *Colección de los viajes y descubrimientos, que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, *cit.*, vol. 3, p. 523.

En conclusión, la prohibición general recaía en la persona del extranjero, en sus negocios y en sus naves. El primer ámbito fue objeto de estudio de los capítulos primero y segundo de esta investigación. En este capítulo, habremos de proceder al análisis de los otros dos aspectos.

Que el comercio entre la metrópoli y sus posesiones ultramarinas fue uno de los temas más importantes para la Corona de Castilla, queda evidenciado en su reflejo institucional. En 1503 se creó la Casa de la Contratación, copiando el modelo portugués de la *Casa da Guínea* (la más antigua), la *Casa da Mina* y la *Casa da Índia*, seguida, en 1523, por el Consejo de Indias. Ambos órganos tuvieron, como origen y fin primordial, la regulación del comercio ultramarino, con participación pública y privada,<sup>649</sup> sin que esta doble participación menguara la fuerza del monopolio comercial que habría de instaurar la Corona. Evidentemente, como ya vimos en el capítulo anterior, antes de la existencia de la Casa de la Contratación ya había existido regulación para las transacciones comerciales entre la metrópoli y La Española.

Es cierto que el comercio americano se estableció entonces por primera vez sobre bases organizadas definitivamente; pero aún antes de 1503 se permitía a personas particulares la exportación a las Indias Occidentales, nombre con que España designó de manera oficial a América, promulgáronse edictos para la regulación del comercio y creose una aduana en costas del Nuevo Mundo.<sup>650</sup>

El comercio indiano es, en sí mismo, un mundo entero. La mayor parte de los estudios sobre extranjería acotan el análisis precisamente a este ámbito, puesto que si en algún espacio se hizo patente el peligro de la participación de foráneos, fue, sin duda, en la carrera de Indias. América ofrecía posibilidades impensables, no sólo para los castellanos, sino para todos los europeos; América ofrecía un nuevo comienzo para Europa, bajo el ojo vigilante de la Corona de Castilla; durante más de dos siglos, la puerta que llevaba a esas nuevas tierras fue una ciudad: Sevilla. En esta ciudad tuvo sede la Casa de la Contratación, el Consulado de la Universidad de cargadores a Indias (mejor conocido como el Consulado de Sevilla), y desde ahí, como

---

<sup>649</sup> “Nacía, pues, la Casa de la Contratación, no como suele creerse, para imponer un sistema de exclusiva estatal, sino para reordenar las empresas indianas, en busca de una mayor eficiencia, puesto que ya en estas instrucciones iniciales estaba prevista esa forma de coexistencia con el comercio privado — mediante un régimen de asientos —, como también en otro punto de la misma normativa se trata de otra posibilidad que debería preverse, ante lo que pudiera resultar de los descubrimientos que estaba llevando a cabo Colón”. Ramos Pérez, Demetrio, *op. cit.*, p. 17.

<sup>650</sup> Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, *cit.*, p. 4.

único puerto de entrada legal de mercancía,<sup>651</sup> se consolidaría el monopolio comercial, eje central de la política económica del Estado español.<sup>652</sup> Cádiz iría adquiriendo, paulatinamente, una mayor participación en la carrera de Indias; en 1535, por ejemplo, se estableció en dicho puerto el Juzgado de Arribadas, ante la dificultad que representaba para los navíos remontar el Guadalquivir para hacer sus registros y despachos ante los funcionarios de la Casa. En 1717, la Casa de Contratación fue trasladada a Cádiz, donde permaneció hasta su extinción en 1790.

Las ordenanzas que crearon la Casa de la Contratación, emitidas, las primeras, el 20 de enero de 1503, y luego ampliadas por real cédula del 4 de julio del mismo año,<sup>653</sup> establecieron el sistema de licencias para el control del oro americano y de las personas que habrían de integrar las expediciones de descubrimiento, cubriendo, ellas, los gastos derivados de dicha participación. Con la creación de la Casa de la Contratación, idea que tradicionalmente, aunque aún con dudas, se le atribuye a Francisco Pinelo, la monarquía castellana afianza su control sobre los recursos económicos provenientes de las Indias y retira del ámbito de la Contaduría Mayor castella-

---

<sup>651</sup> En cédula real de 1529, recogida por Manuel de Ayala, se menciona que primero hubo una etapa durante la cual sólo se podía salir hacia América desde Sevilla, pero posteriormente, debido al descubrimiento acelerado de nuevos territorios y a la necesidad de poblarlos, se abrieron varios puertos de salida desde la península, a saber:

- Galicia = La Coruña y Bayona
- Asturias = Avilés
- De las montañas y sus encartaciones = Laredo
- Vizcaya = Bilbao
- Guipúzcoa = San Sebastián
- Murcia = Cartagena
- Granada = Málaga y Cádiz

Eso sí, de vuelta, todos los navíos debían arribar a la Casa de Contratación de Sevilla. Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. III, bajo la voz “comercio”. “Pero esta disposición, que posteriormente fue anulada, resultó ineficaz para dichos puertos por la escasa libertad de tráfico con Indias y el rigor de las penas que protegían el monopolio sevillano”. Martínez Cardós, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Primera parte”, *op. cit.*, p. 235.

<sup>652</sup> Para conocer el impacto que la actividad comercial, lícita e ilícita, tuvo en la estructura social y económica de esta ciudad, así como un análisis detallado sobre el gremio de mercaderes asentados ahí, se sugiere acudir al excelente trabajo de Ruiz Rivera y Manuela, Julián B. y Cristina García Bernal, *Cargadores a Indias*, Madrid, Mapfre, 1992.

<sup>653</sup> La legislación que creó y dio funcionamiento a la Casa de la Contratación se encuentra localizada en el AGI, sección Patronato Real, *Patronato*, L. 251, R.1. Las ordenanzas de creación se encuentran transcritas en: CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, cit., vol. XXXI, pp. 139-155.

na la administración de los mismos, quedando la Casa de la Contratación como órgano ejecutivo máximo en el ámbito indiano.

La Casa de la Contratación se diseñó con cuatro cargos generales, que ya se habían creado mediante las instrucciones dadas al comendador Nicolás de Ovando en septiembre de 1501, y que habrían de perdurar a lo largo de todo el periodo indiano, a saber: contador, tesorero, veedor y factor.

Se le nombró un presidente en 1579. La Casa tenía facultades en las materias siguientes: i. comercial y hacendaria; ii. Escuela de Náutica y Cosmografía, para lo cual tuvo piloto mayor (1508), cosmógrafo y maestro de hacer cartas (1523) y catedrático de cosmografía (1552). Fue esta Escuela de Náutica la que trazó el “padrón real” o mapa de todo lo que se iba descubriendo; iii. Tribunal de justicia en los asuntos de su incumbencia, tanto en materia civil como penal, por lo que a sus oficiales se les denominó jueces oficiales desde 1511, y en 1583 se constituyó una sala de justicia con oidores o jueces letrados, llamada Audiencia desde 1593.<sup>654</sup> De igual manera, contaba con capilla privada, un capellán y una cárcel, que albergó a incontables extranjeros.

Este papel protagónico de la Casa de la Contratación se vio merchado con la fundación del Real y Supremo Consejo de Indias el 1 de agosto de 1524, siendo ahora este organismo el que asumiría las funciones en materia política y hacendaria, entre otras, dejando a la Casa el de control de mercancías y personas.

En lo que concierne a nuestro tema, los extranjeros debían acatar la legislación diseñada en el Consejo de Indias y aplicada por la Casa de la Contratación; es decir, enfrentarse a una frondosa burocracia y a intrincados trámites. Las excepciones legales se buscaban negociando, usualmente, con los miembros del Consejo de Indias; las ilegales, se materializaban burlando a los jueces sevillanos adscritos a la Casa de la Contratación. Ambas situaciones formaron parte de la vida cotidiana de la carrera de Indias y tuvieron como consecuencia no sólo el paso de comerciantes extranjeros a América, sino la creación de verdaderas redes comerciales entre la metrópoli y sus posesiones ultramarinas y entre distintos enclaves del territorio americano, hecho que la Corona tuvo que enfrentar mediante leyes de control sobre

---

<sup>654</sup> Para un mayor conocimiento de los múltiples aspectos que atañen a la creación, evolución, importancia, funcionamiento, manejo y extinción de la Casa de la Contratación, se sugiere acudir a VV.AA., *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Antonio Acosta, Adolfo González y Enriqueta Vila (coords.), Sevilla, Universidad de Sevilla-Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Fundación El Monte, 2003. De igual manera, es de obligada consulta para este tema la obra clásica de Haring: Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, cit.



personas, mercancías y negocios de extranjeros.<sup>655</sup> Lo que es cierto es que en las ordenanzas de 1503, que crearon la Casa de la Contratación, no se hace ninguna mención al tema de extranjería. En donde sí encontramos la prohibición general es en las *Hordenanzas sobre libertades e vedamientos que debe gozar la Casa de la Contratación de Sevilla en las cosas de Indias*, de 1505, en cuya cláusula 5a. se establece: “Que non pasen a las Indias nengunos extranxeros só las penas de la premática”.<sup>656</sup> En armonía con las disposiciones emitidas el mismo año (analizadas en el capítulo anterior), se debe entender que los extranjeros tenían el derecho de llevar mercaderías a La Española; es decir, de participar en el comercio con Indias siempre y cuando lo hicieran bajo el régimen de compañía y en naves de naturales, pero no podían emigrar a Indias. Además, por cédula del 8 de febrero de 1505, los extranjeros podían aspirar a ser tratados como naturales para efectos de tratar y contratar en Indias, siempre y cuando cumplieran los requisitos patrimoniales, civiles y de vecindad estipulados en dicha disposición.

Hay entonces una diferencia regulatoria entre emigrar a Indias y participar del comercio con Indias; es decir, en el diseño del supuesto deóntico. El primer aspecto se encuentra vedado, por regla general, a los extranjeros; el segundo, requiere de cumplimentar una serie de requisitos. A lo largo del periodo que estudiamos se genera, en no pocas ocasiones, confusión entre estos dos supuestos jurídicos, que si bien en algunas disposiciones coinciden, en muchas otras debían tener una consecuencia jurídica distinta. Con base en esta diferencia regulatoria, podemos hablar, por un lado, de política migratoria (excluyente) y, por otro, de política de participación (selectiva) mercantil respecto de los extranjeros. Lo cierto es que la tendencia legislativa fue hacer coincidir ambas posturas, situación que se alcanzó parcial-

---

<sup>655</sup> El estudio de estas redes implica la valoración no sólo de la ley, sino de su transgresión, indicándonos esta última la verdadera mecánica de funcionamiento social y de los grupos que interactuaban en ella. Este es el planteamiento de Pilar Ponce y Arrigo Amadori para el caso específico de la América hispana: Ponce Leiva, Pilar, y Amadori, Arrigo, “Redes sociales y ejercicio del poder en la América hispana: consideraciones teóricas y propuestas de análisis”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, Madrid, 2008, pp. 15-42. Esta metodología de análisis es muy recurrida en las escuelas anglosajonas de historia. Destacamos dentro de esta corriente para nuestro trabajo la obra de Herzog, Tamar, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, Yale University Press, 2003. La autora apela a la construcción de la naturaleza y, por tanto, de la extranjería, basándose en criterios de interacción social entre grupos de mercaderes, en uno y otro lado del Atlántico, teniendo como referencia las prácticas de las comunidades castellanas anteriores al descubrimiento de América.

<sup>656</sup> CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, cit., vol. XXXI, p. 324.



mente a finales del siglo XVII: así, en la ley I, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680, se establecía que los extranjeros tenían prohibido el trato, contrato y paso a las Indias, y de las Indias para España, a menos que existiera carta de naturaleza para comerciar, y, en su caso, licencia que concediera expresamente el paso, en uno u otro sentido. De hecho, para un mayor control, la Casa de Contratación de Sevilla tenía que llevar un libro en donde constaran los extranjeros que podían tratar en Indias y los que no podían.<sup>657</sup> Ya Veitia Linage mencionaba la dificultad de llevar un libro con esas características; es decir, con aquellos que no podían comerciar, toda vez que existiendo uno con los que sí, se debía deducir que todos los demás tenían dicho trato prohibido.<sup>658</sup>

Toda la historia del imperio ultramarino español quedaría afectada de esta doble condición inicial respecto a la participación extranjera: exclusión de la misma en el plano propiamente colonizador, que será realización virtualmente castellana; servicio, como instrumento subordinado, en el ejercicio mercantil, para el que no estaban capacitados, en raquitismo precapitalista, los reinos de Castilla.<sup>659</sup>

Empero, no es en la legislación orgánica de la Casa de la Contratación o del Consejo de Indias en donde encontraremos senda regulación sobre la participación de extranjeros en materia mercantil. El primer cuerpo normativo sistematizado, donde se localizan disposiciones específicas sobre extranjería en materia comercial, son las Ordenanzas del Consulado de Sevilla.<sup>660</sup>

Fue a través de la real provisión dada en Valladolid el 23 de agosto de 1543 como se creó el Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias, mejor conocido como el Consulado de Mercaderes de Sevilla, cuyas normas fueron confirmadas, con leves modificaciones, por real provisión del 14 de julio de 1556. El objetivo del Consulado de Sevilla fue fungir como tribunal especializado en materia mercante, con jurisdicción restringida, que resolviera, sin las dilaciones propias de la justicia ordinaria de la Audiencia de los Grados en Sevilla, las desavenencias suscitadas entre sus miembros. Al igual que el Consejo de Indias, tuvo que enfrentar el celo de los jueces ordinarios locales,<sup>661</sup> quienes no veían con buenos ojos la existencia de una

<sup>657</sup> Ley II, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>658</sup> Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, punto 10, cap. XXXI, libro I.

<sup>659</sup> Pérez de Tudela Bueso, Juan, *op. cit.*, p. 407.

<sup>660</sup> Heredia Herrera, Antonia, "Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla", *Archivo Hispalense*, Sevilla, núm. 171-173, 1973, pp. 149-183.

<sup>661</sup> "Desde hacía tiempo estaba interesado el Consejo de Indias en ampliar la jurisdicción de la Casa de Contratación. Contra él estaba la enemiga constante de los organismos judi-

instancia resolutoria distinta a ellos, y cuyas reticencias provocó, en muchas ocasiones, conflictos de competencia jurisdiccional.<sup>662</sup> En todo caso, es innegable que la existencia del Consulado fue decisiva para el desarrollo de la actividad mercantil indiana<sup>663</sup> y para el diseño de la política de exclusión de extranjeros del comercio indiano. Los celosos sevillanos presionaron constantemente a la Corona para salvaguardar sus intereses.<sup>664</sup>

No se excluye a los extranjeros de la posibilidad de formar parte del Consulado, pues en tanto mercantes, tenían derecho a agremiarse; empero, a partir de 1543 no podían participar como votantes en la elección de prior y cónsules ni tampoco podían ocupar dichos cargos, por no reunir las calidades suficientes para ello.<sup>665</sup> La justificación que se da en las propias Ordenanzas es que había habido mucho desorden en el proceso de elección, dada la enorme cantidad de personas que podían participar en él; para solucionarlo, se estipuló un procedimiento que designaba a treinta personas honradas y tratantes en las Indias, quienes a su vez habrían de fungir como electores en los comicios para prior y cónsules; en todo este nuevo proceso no le sería posible ya, a los extranjeros, participar.

Más adelante, en los capítulos regulatorios, ya en la parte en que las Ordenanzas se ocupan de los seguros marítimos, específicamente en los for-

---

ciales y administrativos sevillanos, quienes no podían tolerar que un tribunal compuesto de oficiales no letrados ejerciese una jurisdicción tan autónoma.” Puente, Esteban de la, “Carlos V y la administración de justicia”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 73-74, 1958, p. 419.

<sup>662</sup> Sobre los problemas de competencia y rivalidades suscitadas entre jueces ordinarios y jueces del Consulado de Sevilla, véase Del Vas Mingo, Marta Milagros, “La justicia mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI”, *Estudios de Historia Novohispana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 31, julio-diciembre, 2004, pp. 73 y 74.

<sup>663</sup> Para un estudio sobre la impartición de justicia para los mercaderes antes de la existencia del Consulado de Sevilla y la importancia de su creación, se recomienda el trabajo siguiente: Cachero Vinuesa, Montserrat, *Should we Trust? Explaining Trade Expansion in Early Modern Spain. Seville. 1500-1600*, tesis doctoral defendida en el Instituto Universitario Europeo de Florencia, Florencia, 2010.

<sup>664</sup> Gaudin, Guillaume, *op. cit.*, p. 8.

<sup>665</sup> Heredia Herrera, Antonia, “Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla”, *op. cit.*, pp. 154 y 155. En el mismo sentido lo ordena la ley 1, título VI, libro 7o. de la Copulata de Leyes de Indias de 1569. Esta misma prohibición se reitera en la Ley IV, título VI, libro IX de la Recopilación de 1680, ampliándola a los hijos y nietos de extranjeros; asimismo, tampoco podían contender para el cargo de conciliarios. Veitia Linage llega a afirmar que incluso los extranjeros con privilegio de naturaleza tienen vedado el voto. *Cf.*: Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, puntos 13 y 14, cap. XVII, libro I, pp. 144 y 145. De igual manera opina Antúnez y Acevedo sobre este último punto: Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, artículo IV, parte quinta, p. 296.

mularios de pólizas que se utilizaban en el tráfico indiano,<sup>666</sup> se incluye siempre la cláusula para estipular la competencia judicial, es decir, el tribunal competente en caso de conflicto o de cobro del seguro:

Y para ello obligamos nuestras personas, y bienes y damos poder cumplido a los Jueces de la Casa de la Contratación de esta Ciudad de Sevilla, y a otras qualesquier Justicias de estos Reynos, para que nos lo hagan cumplir y renunciemos nuestro propio fuero, y jurisdicción de los dichos Jueces Oficiales, y a todas las otras Justicias, y al Prior, y Consules, que son, o fueren de aquí delante de la Universidad de los Mercaderes tratantes en las Indias de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien a lo assi guardar, y cumplir como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia definitiva, dada por Juez competente en contradictorio juicio, y por nos, y por cada uno de nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

Al suscribir la póliza, y, por tanto esta determinación, el extranjero renunciaba a la posibilidad de apelar a una justicia extranjera en un posible litigio. En este mismo contexto de determinación de la jurisdicción aplicable en caso de conflicto, se hace notar que en el texto de las cartas de naturaleza para tratar y contratar en Indias, normalmente se insertaba la especificación de que el extranjero beneficiado renunciaba al fuero de su lugar de origen.<sup>667</sup>

La participación de extranjeros, pues, no se vedó por completo, sino que se reguló, en algunas épocas con particular minuciosidad, para mantenerla bajo observancia y regulación institucionales. Las prohibiciones y limitaciones aplicaban en ambos sentidos de la carrera de Indias; es decir, desde la metrópoli hacia Indias; pero también desde las Indias hacia Castilla. En este último caso normalmente se fijaban fianzas que garantizaran que los extranjeros con licencia de paso y carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias volvieran a pagar los impuestos correspondientes en Sevilla,<sup>668</sup> así como a declarar las mercancías que hubieran traído de vuel-

<sup>666</sup> *Ibidem*, pp. 172 y ss.

<sup>667</sup> Este hecho se puede constatar acudiendo a la siguiente fuente: AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 1536, 1623-1818. Expedientes, informes y cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la Contratación en Indias.

<sup>668</sup> En la cédula emitida el 17 de julio de 1572 por Felipe II y recopilada en el libro primero, f. 451 del Cedulaario de Encinas, se hace mención que la fianza fijada a extranjeros habilitados para el comercio debía ser de a peso por arroba o de ocho mil pesos como tope mínimo.

ta.<sup>669</sup> Por otro lado, así como los requisitos para participar en el comercio aumentaban para los extranjeros, éstos no quedaban exentos de las obligaciones de los comerciantes castellanos, puesto que debían cumplimentar los primeros y asumir por entero las segundas. Por ejemplo, en cédula dada el 22 de junio de 1663, se especifica que aunque los extranjeros avecindados en Sevilla y en los puertos de su distrito tenían prohibido el comercio en Indias (a menos que hubiera existido habilitación legal, claro), sí debían concurrir con los naturales a los préstamos que se pidieran para despachar las armadas y flotas, o para cualquier género de carga que se impusiera a los naturales, puesto que son iguales a los naturales en recibir los beneficios del comercio.<sup>670</sup>

Como analizamos en el capítulo anterior, los extranjeros debían contar con una licencia especial para poder pasar a Indias y, en su caso, una carta de naturaleza para poder tratar o contratar en Indias. Reiteramos que dichas habilitaciones debían estar concedidas por autoridades facultadas para ellos, o sea, el Consejo de Indias, la Casa de la Contratación y las autoridades indianas que expresamente hubieran recibido facultad para ello. Si alguna autoridad indiana concediera licencias o cartas de naturaleza excediendo sus facultades, dichas habilitaciones estarían viciadas de nulidad. Pero incluso las habilitaciones concedidas con apego a la ley podían ser revocadas en todo momento por el rey, quedando el extranjero en posibilidad de litigar dicha decisión. Así, por ejemplo, en enero de 1562, Felipe II revocó las licencias dadas por el virrey de Perú, Diego López de Zúñiga y Velasco, conde de Nieva, a extranjeros para tratar en Tierrafirme, y reitera un mes después que dicho virrey debe guardar las provisiones dadas para que no pasen extranjeros a dichos territorios.<sup>671</sup>

Antes de continuar con el contenido de las prohibiciones en materia comercial para extranjeros, es necesario dejar claros los conceptos de trato y contrato, tantas veces recogidos en la legislación.<sup>672</sup>

---

<sup>669</sup> Por ejemplo, en la ley 37, título XIV, libro 2o. de la Copulata, encontramos una disposición, en la que se obliga a los extranjeros, que con licencia vendieran mercaderías en Veracruz, dieran fianza de volver a Sevilla con lo procedido al libro correspondiente. En el mismo sentido se pronuncia la ley 42 del mismo título y libro de la Copulata.

<sup>670</sup> Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 336. Cédula también recogida por Antúnez: Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, artículo IV; parte quinta, p. 296.

<sup>671</sup> Leyes 23 y 25, título XIV, libro 2o. de la Copulata de Leyes de Indias.

<sup>672</sup> Para un estudio sobre negociación, firma de contrato y proceso civil por incumplimiento del mismo, se recomienda el trabajo de Bohórquez Barrera, Jesús, "Del trato al contrato: agentes, instituciones y negocios en el mundo colonial neogranadino. Estudio de caso (1763)", *Fronteras de la Historia*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, vol. 14, núm. 1, 2009, pp. 98-127.

Fueron los arbitristas quienes reflexionaron, con mayor detenimiento, sobre los temas mercantiles de la época. Como mencionamos en el apartado introductorio de este trabajo, el arbitristismo fue una corriente de pensamiento, básicamente económica y, en menor medida, política, que consistía en llevar a cabo diversos análisis, más o menos fundamentados, con base en los cuales sus autores emitían recomendaciones al rey, a través de memoriales o arbitrios, para recomponer los malos resultados de la política real durante los siglos XVI y XVII.<sup>673</sup> No siempre esos análisis estuvieron fundamentados en estudios serios, ni todas las propuestas fueron viables, de ahí que los arbitristas fueran satirizados —Quevedo lo hizo con singular acidez— y culpados de muchas de las malas decisiones políticas de los monarcas. Manuel Colmeiro los retrata a la perfección:

El arte dificultoso de sangrar la vena de la comun riqueza sin que nadie lo sienta en particular, constituía la diligente y asendereada profesion del arbitrista. Así llamaban la numerosa grey de proyectistas, inventores de trazas y quimeras que pasaban la vida discurriendo cómo sacar la quinta esencia, no solo de todo cuanto estaba en el comercio de los vivos, pero tambien hacian pechar á los muertos... Vino la moda de los árbitros de Flandes y de Italia... Declaróse en España la peste de los arbitristas á mediados del siglo XVI, creció y adquirió toda su fuerza en el XVII y declinó visiblemente en el XVIII.<sup>674</sup>

Pero hubo arbitristas con obras serias, genuinamente elaboradas teniendo como objetivo el bien público, entre los cuales destacamos la del dominico Tomás de Mercado. En su obra *Suma de tratos y contratos*,<sup>675</sup> resulta interesante la ausencia de definición explícita de ambos conceptos. No es olvido ni incapacidad del autor, por supuesto. De la lectura de los apartados introductorios, y más adelante en el desarrollo de la obra (en particular el capítulo XVIII “De los tratos de Indias y tratantes en ellos”), se colige que

---

<sup>673</sup> “El arbitrista se define por una práctica y unos discursos específicos. Remite arbitrios al rey o a sus consejeros, en los que les propone soluciones a corto, medio o largo plazo para acabar con dificultades hacendísticas o económicas y sus implicaciones políticas y sociales”. Dubet, Anne, “Los arbitristas entre el discurso y la acción política. Propuestas para un análisis de la negociación política” [en línea], *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 4, núm. 9, 2003, p. 1. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=798503> [consulta: 16 julio 2015].

<sup>674</sup> Colmeiro, Manuel, *Historia de la economía política en España*, t. II, Madrid, Imprenta de D. Cipriano López, 1863, pp. 585 y 586.

<sup>675</sup> Mercado, Tomás de, *Suma de tratos y contratos*, Sevilla, 1571 [en línea], edición digital basada en la edición de Madrid de Nicolás Sánchez Albornoz, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, 1977. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1c1t9> [consulta: 6 abril 2015].

el autor habla de ambos temas asumiendo que el lector al que va dirigida la obra —funcionarios con algún conocimiento del tema, puesto que fue una obra autorizada para imprenta por el rey— conoce su definición, que también se puede construir de su estudio: el trato es una actividad recurrente entre mercaderes, e implica un proceso de negociación, que en ocasiones puede culminar en un contrato, siendo éste un acuerdo de voluntades, sin que necesariamente deban tener un nombre puntual.

Esta interpretación se ve confirmada por la doctrina contemporánea, que refiere:

El trato se oponía al protocolo (a lo enunciado en él, tratando de remitir a cláusulas legales), al servirle de situación de emergencia, al anticipársele. Se debería seguir explorando la manera como se llevaba a cabo esa praxis que no era otra cosa, sino las negociaciones mismas. Pero esos tratos también se deben validar de alguna manera. Debe existir algún rastro escrito donde se dejen dilucidar. Hasta el momento son las escrituras las que han llamado la atención de los historiadores. Se trata de hacerlas confesar sobre unas situaciones de las que difícilmente pueden dar luz. Muy rápido se puede notar que su descripción y ubicación precisa en una serie numérica deja por fuera las maneras y pautas de comportamiento a las que obedecen, aunque por supuesto permitan dar cuenta de otros fenómenos. Otro tipo de documentos tenían una importancia igual para las personas del período colonial, pues eran de uso cotidiano, más apegados a la labor de un estar constantemente renovando lo que se hace y se es. Los vales y otro tipo de documentos son importantes en este sentido. No porque simplemente afirmen ciertas cantidades que se deben: todo lo contrario, en este caso no se trata de sumas, sino más bien de *satisfacción*.<sup>676</sup>

Rafael Altamira, a su vez, indica en la definición de la voz *trato* lo siguiente: “...en el siglo XVI y en el XVII, los juristas y economistas españoles escribieron y publicaron libros referentes a la contratación en que emplearon aquella palabra como la propia de los convenios mercantiles: p. e., la *Suma de Tratos y Contratos* del P. Mercado”.<sup>677</sup>

Así, la diferencia entre trato y contrato radica en el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades: todos los pasos previos a dicho acuerdo forman parte del trato. El trato se refiere a la negociación que antecede al acuerdo, a las operaciones asociadas a pactar los términos y alcances de un negocio. El contrato, en cambio, es el acuerdo de voluntades concreto.

<sup>676</sup> *Ibidem*, pp. 122 y 123.

<sup>677</sup> Altamira y Crevea, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, estudio introductorio de María del Refugio González, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, p. 323, bajo la voz “trato”.

Como parte de la negociación, podían extenderse vales o hacerse alguna anotación en cuadernos de cuentas, para dar algún tipo de garantía distinta al dinero circulante, con lo cual dicha negociación previa no se agotaba necesariamente en acuerdos verbales. Empero, una vez que se alcanzaba el acuerdo de voluntades pleno, se perfeccionaba el contrato, con independencia de si éste era privado o si se formalizaba ante escribano público, si tenía nombre o si era un convenio sin formato específico. La propia ley establecía los supuestos en los que era obligatorio acudir al escribano.

Los actos de negociación normalmente eran efectuados por agentes comerciales bajo pautas específicas fijadas por sus patrones. En este sentido, no escapó a la Corona de Castilla la posibilidad de que a través de los agentes comerciales los extranjeros pudieran celebrar negocios burlando la ley, razón por la cual los agentes extranjeros debían sujetarse a las mismas restricciones legales aplicables a cualquier mercader extranjero. Fueron los agentes comerciales, muchos de ellos portugueses y flamencos, los verdaderos artífices de las redes comerciales trasatlánticas y quienes fijaron las pautas de comportamiento a la hora de hacer negocios.

Los actos específicos de comercio normalmente abarcaban compra, venta, préstamos con o sin garantías, rescate,<sup>678</sup> y todo tipo de seguros y fianzas. Se podían sustanciar personalmente por el comerciante o a través de algún tipo de intermediario, figura esta última de la cual hablaremos más adelante.

En cuanto a la documentación que habilitaba a los extranjeros para participar en la carrera de Indias, ya hemos dicho que únicamente podían hacer lo que las cartas de naturaleza, licencias o cédulas de composición expresamente señalaban. En este sentido, como ya analizamos en capítulos anteriores, los inspectores y registradores debían verificar que el extranjero tuviera la documentación en regla, y, de ser así, proceder a su despacho y registro,<sup>679</sup> que eran imprescindibles para la regularidad del paso o de la transacción.<sup>680</sup> La limitación abarcaba también a los extranjeros que ya

---

<sup>678</sup> “Rescate significa la permuta de unos generos á otros”. Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, punto 10, cap. XXXI, libro I.

<sup>679</sup> “No existió en la Casa de Indias regla más antigua, o que fuese mantenida por más largo tiempo, que la correspondiente al registro oficial de todos los cargamentos y pasajeros que atravesaban el Atlántico entre España y América. Aparece ya en las instrucciones dadas a Colón en 1493; se la reitera en las primeras ordenanzas de la Casa, diez años más tarde y con frecuencia se prescribe su observancia en decretos posteriores”. Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, *cit.*, p. 75.

<sup>680</sup> Reales cédulas de 1558 y 1563 recogidas en el libro primero, ff. 444-446 del Cedulario de Encinas.



habitaban en Indias, ya que la simple residencia no concedía, por sí sola, ningún tipo de derecho para practicar el comercio (ni para ninguna otra actividad); en el mismo ámbito, se prohibía que los naturales castellanos pudieran obrar como testaferros u “hombres de paja”,<sup>681</sup> esto es, individuos que a través de algún instrumento de intermediación mercantil prestaban su nombre y su naturaleza a cambio de una compensación económica, para que los mercaderes extranjeros pudieran traficar sus mercancías sin los permisos especiales y sin pagar los impuestos debidos; de aquí se desprende la exigencia de que los extranjeros únicamente podían participar del comercio ultramarino con bienes propios.<sup>682</sup> Los castellanos que se hubieran prestado a este fraude quedarían a disposición del Consejo de Indias.<sup>683</sup>

Respecto al fraude en sí mismo, debemos decir que la Corona de Castilla luchó incesantemente contra él. Cometido por naturales y extranjeros, pero también por la autoridad misma, representaba, por un lado, fuga de dinero, pero también, posibilidad de ingresos para la autoridad fiscalizadora. Al respecto, Luis Salas expone:

El fraude fiscal en la Edad Moderna presenta dos planos de análisis esenciales. El primero es conceptual y se relaciona con el privilegio. El segundo es de índole práctica y tiene que ver con las formas administrativas de su persecución. Pero además, el fraude fiscal era una fuente de ingresos extraordinaria, no sometida a reglas fijas y muy rentable para la autoridad que se erigía como vigilante de esta actividad. En el caso de la Carrera de Indias podemos distinguir entre el fraude a gran escala y el practicado por pasajeros o pequeños comerciantes, cada uno caracterizado por un tipo de respuesta por parte de la Corona, como veremos.<sup>684</sup>

Existió un tipo de fraude específico, que fue denunciado con frecuencia por los extranjeros asentados en Sevilla: el cometido por los corredores de lonja, trato y mercaderías, quienes se prestaban a la alteración de las pólizas de los seguros marítimos para poder cobrar los montos más altos de los seguros o las comisiones por prestarse a esta estratagema. La principal

<sup>681</sup> Del Vas Mingo, Marta Milagros, Estudio histórico de la voz “comercio”, *op. cit.*, t. III.

<sup>682</sup> Real Cédula emitida por Fernando el Católico en mayo de 1509 y recogida por la Copulata de Leyes de Indias de 1569 en la ley 34, título XIV, libro 2o. y reiterada en julio de 1511, también reflejada en las leyes 76 y 128 del título VI, libro 7o. de la misma Copulata.

<sup>683</sup> Reales cédulas promulgadas por Felipe II en Aranjuez el 4 de octubre de 1569 y en San Lorenzo el Real, el 29 de marzo de 1573, recogidas en el libro primero, ff. 446 y 447 del Cedulaario de Encinas.

<sup>684</sup> Salas Almela, Luis, “Nobleza y fiscalidad en la ruta de las Indias: el emporio señorial de Sanlúcar de Barrameda (1576-1641)”, *Anuario de Estudios Americanos, Escuela de Estudios Hispanoamericanos*, Sevilla, CSIC, vol. LXIV, núm. 2, julio-diciembre, 2007, p. 19.



consecuencia de esta situación fue la creación, en 1688, de un frente común de mercaderes extranjeros, una diputación que se encargaba de redactar, prescindiendo de los corredores sevillanos, las condiciones de las pólizas, con el lógico conflicto que esto desató.<sup>685</sup>

En cuanto a los sistemas de control y verificación en puertos, antes de partir cualquier nave hacia Indias, así como a su llegada de aquellos reinos, los oficiales de la Casa de la Contratación debían proceder a una inspección, para verificar, entre otras cosas, que no pasara nadie que no cumpliera con los requisitos establecidos en ley, y para que no se introdujera mercancía enviada por extranjeros o a petición de extranjeros, a través de los “hombres de paja” (sobre todo oro, platas y perlas).<sup>686</sup> Si todo estaba en orden, como ya mencionamos, se despachaba la documentación, se generaba el registro correspondiente y se continuaba con la operación. Este proceder debía sustanciarse en Sevilla y en la oficialía de Cádiz.<sup>687</sup>

Los navíos debían retornar sin hacer escala en ningún puerto extranjero, habiendo hecho el registro de la carga en puerto americano,<sup>688</sup> garantizándose así que toda la carga estuviera contabilizada y se pagara la totalidad de los impuestos debidos.

Cuando se arribaba a puertos indianos, la vigilancia no cesaba; por el contrario, se debía observar que ningún extranjero (en especial los solteros)<sup>689</sup> subiera mercaderías del puerto al que se acababa de llegar, o que procediera a algún tipo de trato, toda vez que lo que se embarcaba no debía salir del barco, sino hasta Sevilla, donde debía quedar rigurosamente asentado en los libros de la Casa de Contratación. Esta vigilancia se extremaba en los casos de esclavos negros, cuya comercialización requería, insuperablemente, de licencia especial,<sup>690</sup> en la que se asentaba el número y tipo de

---

<sup>685</sup> Sobre el tema, consultar Ravina Martín, Manuel, “Participación extranjera en el comercio indiano. El seguro marítimo a fines del siglo XVII”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 172, 1983, pp. 481-513.

<sup>686</sup> Ley XXX, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>687</sup> Reales cédulas de 1558 y 1563 recogidas en el libro primero, ff. 444-446 del Cedulaario de Encinas.

<sup>688</sup> Real cédula del 22 de octubre de 1523. AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 420, L. 9, F. 203R-204R, Pamplona, 22 de octubre de 1523. Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación dándoles la instrucción sobre lo que se ha de hacer para que los navíos que van a Indias no toquen a su vuelta en ningún puerto extranjero sino que vengan directamente a estos reinos, y para que los pasajeros registren sus mercaderías ante los oficiales del puerto de Indias de que partan, en tanto se está en guerra con Francia.

<sup>689</sup> Ley XXIV, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>690</sup> Ley 51, título XIV, libro 2o. de la Copulata de Leyes de Indias.

esclavos que podían pasar.<sup>691</sup> Por supuesto, tampoco se debía permitir que el extranjero se internara en los territorios, no sólo por un tema de protección militar (del que hablaremos en el capítulo IV), sino porque de hacerlo escapaba al control fiscal, pudiendo así ejercer el comercio sin pagar los derechos de alcabala.<sup>692</sup>

Lo anterior se complementa con la prohibición que tenían los habitantes de los territorios ultramarinos de tratar con extranjeros, supuesto que se podía llegar a castigar con la pena de la vida y el perdimiento de los bienes.<sup>693</sup> La dureza de esta norma, poco aplicada en la realidad, se encuentra atenuada por su contenido posterior, en donde se habla del reincidente que, habiendo obtenido el perdón o el indulto, podría ser objeto de nuevo castigo. Asimismo, se colige que los gobernadores, ministros y autoridades de alto rango no eran susceptibles de pena de vida, toda vez que se establece expresamente que su castigo será la deposición de sus cargos públicos.<sup>694</sup>

De igual manera, los generales de las armadas tenían facultades para averiguar, en cualquier puerto o isla de las Indias, sobre el posible trato que los residentes de esos lugares mantuvieran con extranjeros. De constatarse lo anterior, tenían obligación de elaborar un informe, aprehender a los culpables, embargar y asegurar las mercancías, y llevar los autos al Consejo de Indias para que este resolviera lo conveniente.<sup>695</sup>

En el caso de hallar mercancía que fuera, viniera o se encontrara subrepticamente, se actualizaba el supuesto de perdimiento de dichos bienes, que serían aplicados por tercias, a la Cámara Real, al fisco y al denunciador, si lo había (leyes II y III, título XVII, libro IX de la Recopilación de 1680).

---

<sup>691</sup> Los negros gelofes, los de Levante y los criados entre moros, tenían vedado el paso a Indias. Los más preciados eran los de casta de Guinea. Ley XIX, título XXVI, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>692</sup> Leyes IV y V, título XVII, libro IX de la Recopilación de 1680

<sup>693</sup> Ley VII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680. Para el embargo de bienes debía elaborarse una relación de los mismos, llamada “decreto”. Antes de la adjudicación, se debían cubrir las obligaciones que hubieran podido existir frente a los acreedores, y posteriormente se procedía a la adjudicación en beneficio de la Corona. Ejemplo de lo anterior se puede estudiar en AGI, sección Escribanía, *Escribanía, 48A*, 1681-1683. Pleitos de la Gobernación de la Habana: El fiscal contra César Bonano y Vicente Panzelo, vecinos de la Habana, sobre haber tratado y comerciado en dicha ciudad siendo extranjeros (1683).

<sup>694</sup> En AGI, sección Escribanía, *Escribanía, 105A* (con continuación en *105B* y *105C*), *Comisiones de La Habana*, podemos encontrar las comisiones dadas a diversos personajes para proceder en la averiguación del comercio con extranjeros que habían tenido el gobernador de Santiago de Cuba, el alcalde ordinario de Bayamo y un vecino de La Habana, así como el desahogo de las mismas y las diversas penas que se aplicaron a los inculpados, entre otros delitos, por trata de negros ilícita. El caso puede ser objeto de futuras investigaciones.

<sup>695</sup> Ley XCI, título XV, libro IX de la Recopilación de 1680.

La pena aumentaba, abarcando el perdimiento de lo contratado, más la mitad de los bienes del extranjero, cuando hubiera ejercido el rescate de oro, plata y cochinilla,<sup>696</sup> bienes considerados como “la base más sólida y positiva de riqueza”<sup>697</sup> por el Estado español, y por lo tanto, de exclusividad absoluta para los naturales de sus reinos, quienes también debían contar con licencia para comerciar con estos productos.<sup>698</sup> En este último caso, los bienes no podían ser entregados al destinatario ni a los herederos en el caso de bienes de difuntos.<sup>699</sup>

El rescate de mercancías estuvo prohibido, en todo tiempo, con extranjeros y con corsarios.<sup>700</sup>

El tema de la trata de negros merece una atención especial. La comercialización de esclavos fue, sin duda, uno de los negocios más redituables de la carrera de Indias, y estuvo en manos portuguesas, principalmente. Fueron varios los sistemas legales aplicados por la Corona de Castilla para controlar, tanto los réditos como el efectivo cumplimiento de la normativa existente en la materia: licencias, régimen de asientos, administración directa por parte de la Corona, compañías mercantes. Desde los inicios del descubrimiento y durante casi todo el siglo XVI, estuvo en vigor el sistema de licencias o permisos, muy similar al diseñado para el control de extranjeros, a cargo de la Casa de la Contratación, que concedía a particulares, permiso para llevar a un puerto concreto un determinado número de negros. La primera licencia importante fue la concedida en 1518 al flamenco Lorenzo de Gorrevod para llevar 4,000 esclavos a la isla de Santo Domingo.

A partir de 1595 comienza el régimen de asientos, sistema legal de control más estricto, mediante el cual la Corona de Castilla delegaba su monopolio en una persona o entidad mercantil, por un tiempo determinado, a cambio de una contraprestación económica, señalándose también el núme-

---

<sup>696</sup> En la disposición emitida por Carlos I el 25 de febrero de 1530, en Madrid, se especifica que la prohibición abarca también oro y plata labrados y por labrar, piedras, perlas engastadas y por engastar, moneda de oro, plata y vellón. Se puede consultar en el libro cuarto, f. 235 del Cedulaario de Encinas.

<sup>697</sup> Del Vas Mingo, Marta Milagros, estudio histórico de la voz “comercio”, *op. cit.*, t. III.

<sup>698</sup> Disposición emitida por Felipe II en mayo de 1557 y recogida en la ley 38, título XIV, libro 2o. de la Copulata de Leyes de Indias, reiterada en ley VI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>699</sup> Disposición emitida por Felipe II en Toledo, el 22 de septiembre de 1560 y recogida en el Cedulaario de Encinas en el libro primero, ff. 443 y 444.

<sup>700</sup> La prohibición se reitera desde 1566 hasta 1610. Véase nota I, p. 96, título XIV, libro 2o. de la Copulata. También en el Cedulaario de Encinas, en el libro primero, ff. 448 y 449, se justifica la prohibición de tratar con corsarios y navíos franceses debido al rompimiento de las treguas pactadas con Francia en los años 1556 y 1557.

ro de negros que se tenía autorizado introducir a las Indias. Manuel de Ayala define al asiento de negros como “Figura similar al monopolio en relación con el tráfico de esclavos negros, concedida por licencia del monarca a favor de algún particular y por lo general, restringida a una cantidad específica y limitada de licencias”. El mismo autor explica que en un principio se pretendió que la trata de esclavos negros estuviera fuera del alcance extranjero, pero dado que los dominios españoles carecían de negros, la Corona se vio obligada a conceder ese derecho a naturales de otros reinos.<sup>701</sup>

El primer asiento fue firmado con Pedro Gómez Reinel, quien, a cambio de 900,000 ducados obtuvo el monopolio de la introducción de negros a Cartagena de Indias, a donde llevó 25,338 esclavos entre 1595 y 1600.

El sistema de asiento de negros duró hasta mediado el siglo XVII; se suspendió en 1640 a raíz de la separación de Portugal; se reanudó en 1651, primero a través de la administración directa a cargo del Consulado de Sevilla, y, a partir de 1662, de nuevo el régimen de asientos, que se concedieron a compañías comerciales o a instituciones como el Consulado de Sevilla.

En 1696 inició el periodo de las compañías extranjeras: portuguesas, francesas e inglesas,<sup>702</sup> hasta que el rey Carlos III, en 1791 y en 1804, concedió libertad a todos los españoles y extranjeros para introducir negros en las colonias americanas sin pago de derechos; así, desaparecieron los asientos, aunque no el tráfico.

Lo cierto es que el asiento de negros propició también el contrabando, puesto que los asentistas aprovechaban su derecho de entrada a puertos americanos e introducían, además de esclavos, mercancías de todo tipo.

Pero más allá del boyante negocio que la trata de esclavos representó, lo cierto es que esta actividad, junto con el resto de la actividad mercantil india, contribuyó decisivamente en la construcción de redes humanas que fueron determinantes para la emigración de extranjeros:

A través del Atlántico, la trata esclavista estableció lazos comerciales entre los puertos de África Occidental, América y Europa, y generó conexiones transatlánticas sociales y culturales. La escala e intensidad de las redes comerciales creadas por los cristianos nuevos portugueses pueden ser consideradas como partícipes en lo que se ha llamado la “Comunidad Atlántica”.<sup>703</sup>

<sup>701</sup> Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. I, p. 253, bajo la voz “asiento de negros”.

<sup>702</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, “La importación de negros”, *Historia de América. Colonización española*, [en línea], [ArteHistoria Proyectos Digitales] Edición *on-line* hecha en 2006 de parte de la obra *La América española, 1492-1898. De las Indias a Nuestra América*. Disponible en: <http://www.artehistoria.com/v2/contextos/6697.htm> [Consulta: 27 mayo 2015]

<sup>703</sup> Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 43.

Dichas redes se construyeron no sólo por los mercaderes mismos, sino también como consecuencia natural al establecimiento de enclaves comerciales, en uno y otro lado del Atlántico, llamados factorías, que no eran otra cosa que sucursales de las casas comerciales europeas y que fueron la puerta de entrada (legal e ilegal) para muchísimos extranjeros. Al respecto, Cristina Navarrete indica:

Los conversos portugueses intervinieron en todas las empresas comerciales relacionadas con la navegación de altura en África, Asia y en el Nuevo Mundo. Establecieron para sus negociaciones “factorías”, sucursales de las casas comerciales, especies de almacenes de exportación muy respetadas en el mundo económico... Esta comunidad contribuyó en la expansión de las relaciones mercantiles y sociales, vinculando ciudades y puertos de las Indias españolas con ciudades y puertos de Francia, Portugal, Holanda e Inglaterra y sus colonias. De ahí que en este período las redes de comerciantes portugueses fueran un factor determinante en la cohesión del imperio hispano-portugués...<sup>704</sup>

Asimismo, Milagros del Vas refiere: “El comercio estable propició el nacimiento de vías permanentes de canalización del comercio, así como la creación de factorías comerciales en los principales núcleos de contratación, en donde se concentraban los comerciantes de diferentes nacionalidades”.<sup>705</sup>

Las factorías debían contar con personal allegado a los inversores, personas dispuestas a solidarizarse con el negocio y con sus riesgos, que normalmente procedían de los mismos orígenes que aquéllos, llegando incluso a ser familiares;<sup>706</sup> ya sabemos que la base de todo negocio, antes y ahora, es la confianza: “Para controlar las variaciones de presiones en las distintas plazas se recurrió a los «factores», especie de agentes corresponsales. En esta posición, los mejores aliados eran los parientes, dando como resultado que la seguridad de los negocios dependiera del parentesco y las amistades de confianza”.<sup>707</sup>

---

<sup>704</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>705</sup> Del Vas Mingo, Marta Milagros, “La justicia mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI”, *op. cit.*, p. 76.

<sup>706</sup> No son pocos los hijos de comerciantes que se embarcan, casi siempre de manera ilegal, y asientan en Indias para conocer los puntos finos de la empresa familiar. Para un estudio específico de este tipo de circunstancias, se sugiere la obra de Everaert, John G., “Infraction au monopole? Cargadores-navegantes flamands sur la Carrera de Indias (XVIIe siècle)”, *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Antonio Acosta, Adolfo González y Enriqueta Vilar (coords.), Sevilla, Universidad de Sevilla-Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Fundación El Monte, 2003, pp. 761-777.

<sup>707</sup> Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 45.

La factoría o factoraje no fue el único tipo de intermediación comercial, aunque sí el más típico; también hubo encomienda, consignación, comisión, operaciones de cambio y préstamo marítimo, cuenta aparte y poder.<sup>708</sup> En todas estas tipologías los extranjeros tuvieron participación; de hecho, representaban una posibilidad de participación legal en la carrera indiana, siempre y cuando tuvieran la licencia de paso y la carta de naturaleza para tratar y comerciar en Indias.

La pretensión de excluir a los extranjeros de la negociación indiana resultó fallida en la parte principal, pues aunque a aquéllos no se les facilitase el pasar a Indias, a causa de los controles establecidos por la Casa de la Contratación, nada les impedía participar en la negociación directamente o por persona interpuesta gracias a las operaciones de cambio y préstamo marítimo.<sup>709</sup>

Este tejido social propiciado por las redes mercantiles superó el ámbito estrictamente comercial, introduciéndose no sólo personas relacionadas directamente con esta actividad, sino también extranjeros que probaron suerte en el ejercicio de profesiones liberales, oficios varios o como sirvientes.

Una vez consolidadas todas las instituciones que participaban del comercio indiano y que las redes mercantiles habían sido tejidas y afianzadas y la estructura legal relativamente estable, la actividad mercantil, con participación de todo tipo de individuos, se convirtió en uno de los principales pilares de la Corona de Castilla. “La segunda mitad del siglo XVII fue la gran época del comercio extranjero en España. Esto no era algo nuevo ya que desde el siglo XV una gran parte del comercio exterior de la Corona de Castilla es conducido por intermediarios extranjeros”.<sup>710</sup>

En lo que concierne a los navíos extranjeros (cuyos dueños extranjeros normalmente cobraban fletes más baratos que los armadores castellanos), requerían de un permiso especial para ser comprados y utilizados en la Carrera de Indias; no obstante, la Corona tuvo que otorgar licencias a barcos no españoles ante la necesidad de mantener el contacto continuo y permanente con sus posesiones americanas, y también debido a la crecien-

---

<sup>708</sup> Se recomienda acudir al trabajo de José Martínez Gijón para conocer las especificidades de cada una de estas tipologías: Martínez Gijón, José, “La práctica del comercio por intermediario en el tráfico con las Indias durante el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, t. XL, 1970, pp. 5-83.

<sup>709</sup> Bernal, Antonio-Miguel, *La financiación de la Carrera de Indias. Dinero y crédito en el comercio colonial español con América (1492-1824)*, Sevilla, Fundación “El Monte”, 1992, p. 142.

<sup>710</sup> Crespo Solana, Ana, “Elementos de transnacionalidad en el comercio flamenco-holandés en Europa y la Monarquía hispana”, *Cuadernos de Historia Moderna*, X, 2011, p. 56.

te sofisticación de otras potencias europeas en la construcción naval. Así, desde los inicios del descubrimiento sólo podían participar legalmente en la carrera de Indias las naves construidas en Sevilla, bajo la pena de tenerse por perdidas las extranjeras y castigar a la tripulación;<sup>711</sup> pero debido a la necesidad de emprender la navegación por el océano Pacífico,<sup>712</sup> se abrió la construcción en puertos indios.<sup>713</sup> Para finales del siglo XVII, la prohibición perduraba; así, la ley L, título XXXVI, libro IX, de la Recopilación de 1680, establecía que las naves no podían zarpar de ningún puerto de las Indias hasta que no hubieran entrado los guardas que se acostumbraban, quienes, entre otras cosas, debían verificar la manufactura de la nave; además, no podían arrimarse a navíos extranjeros, que tenían ordenado, al menos en Sanlúcar de Barrameda (en donde se concentraban los convoyes para zarpar hacia Indias reunidos en flotas, un verdadero antepuerto de Sevilla),<sup>714</sup> estar apartados del resto; todo lo anterior “para conseguir alivio y conservación del comercio”.<sup>715</sup> El único caso de excepción que estipula la ley es el de demostrar, a través de información suficiente, que el navío hubiera sido derrotado,<sup>716</sup> con lo cual se acredita la ausencia de dolo y no se aplica la pena; en este caso, el navío tiene prohibido descargar, y no puede obtener licencia para cargar mercadería alguna.<sup>717</sup> Nuevamente, ya bajo Felipe II, la ley contempla la figura del denunciador para el caso de navíos

---

<sup>711</sup> Leyes 6, 45, 46, 47 y 48, título XIV; libro 2o. de la Copulata de Leyes de Indias. Las leyes 6 y 45 referidas, se recogen en el Cedulaario de Encinas, libro primero, ff. 442 y 443. También está la real provisión del 18 de junio de 1540, en la que se ordena a todas las autoridades de Indias, a petición de los maestros y dueños de navíos de Sevilla, que prendan cualquier navío extranjero que atraque en puerto americano: AGI, sección Patronato Real, *Patronato*, 278, N. 2, R. 189.

<sup>712</sup> Los navíos fabricados en Castilla eran llamados naturales legítimamente, en tanto que los fabricados en Indias eran referidos como por privilegio. Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, puntos 5-7, cap. VI, libro II, pp. 559-561.

<sup>713</sup> Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. V, bajo la voz “embarcaciones”.

<sup>714</sup> Para un estudio específico sobre la importancia de la aduana de Sanlúcar dentro del marco del desarrollo político y fiscal de las instituciones de la Carrera de Indias, con particular hincapié en la participación de los Medina Sidonia en dicho proceso, se sugiere consultar Salas Almela, Luis, “Nobleza y fiscalidad en la Ruta de las Indias: el emporio señorial de Sanlúcar de Barrameda (1576-1641)”, *cit.*, pp. 13-60.

<sup>715</sup> Ley LV, título XXXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>716</sup> Derrotar. v. a. Sacar o arrojar el viento o tempestad a la embarcación, del rumbo que llevaba. Formase de la voz “Derrota”. *Latín. Vētorum vi navem errare, distrahi.* Solis, Poes. Eleg. Real Academia Española, “Derrotar”, *op. cit.*, t. III, Madrid, 1732 [en línea]: <http://web.frl.es/DA.html> [Consulta: 18 de mayo 2015]

<sup>717</sup> Ley 47, título XIV, libro 2o. de la Copulata de Leyes de Indias, promulgada por Felipe II, recogida también en el Cedulaario de Encinas, libro primero, ff. 444-446.



extranjeros, quien, en caso de existir, debía ser llamado a dar testimonio de su dicho.<sup>718</sup>

Los navíos, sevillanos o extranjeros, debían ser capaces de desplazar más de cien toneladas y estar pertrechados de armas y municiones. Como ya dijimos, existía obligación legal (y sentido común) de viajar reunidos en flotas y protegidos por armadas, sostenidas mediante el impuesto de avería —contribución impuesta para costear los gastos de estas embarcaciones afectadas para la defensa de la navegación de las Indias—,<sup>719</sup> creándose así lo que se conoce como el sistema de “armadas y flotas”. Las flotas zarpaban dos veces por año: en marzo y en septiembre, para aprovechar los vientos y las corrientes de esas épocas del año.<sup>720</sup> Como es fácil de colegir, resultó insuficiente este calendario para satisfacer las necesidades y las ambiciones de los mercaderes, generándose, así, un ambiente del todo propicio para el contrabando y los viajes independientes.<sup>721</sup> En este comercio intérope participaron tanto castellanos como extranjeros, aunque la participación de estos últimos implicaba una fuga de capital considerable.

Pero la organización de flotas y escuadras de defensa dio lugar a que las primeras resultaran insuficientes para atender al tráfico y al comercio de Indias, con lo que no proveían debidamente a los colonos españoles de los artículos que necesitaban, si bien se consiguió que se hiciera muy difícil para los piratas atacar a los navíos que iban juntos y escoltados. Esas circunstancias provocaron el que se desarrollara en América un activo comercio clandestino entre colonos y corsarios y a que estos últimos terminaran por buscar la colaboración y ayuda económica de capitalistas y sociedades, para a su vez

---

<sup>718</sup> Ley 50, título XIV, libro 2o. de la Copulata de Leyes de Indias, promulgada por Felipe II en marzo de 1563.

<sup>719</sup> Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, cit., p. 86.

<sup>720</sup> “Las épocas de salida no fueron tan fijas como podría deducirse por las ordenanzas citadas. A veces sólo la flota mexicana invernaba en las colonias, porque la de Tierra Firme zarpaba de San Lúcar a principios de año, a menudo en enero mismo, y regresaba en julio, o lo más tarde en septiembre; o si la flota de Panamá salía con retardo, y la Corona necesitaba con urgencia sus ingresos americanos, ordenábase al general que regresara al punto con su capitana y uno o dos de sus mejores navíos para llevar el real tesoro, quedando a cargo del almirante el volver la siguiente primavera con el resto de la flota”. *Ibidem*, p. 259.

<sup>721</sup> De hecho, del capítulo de carta emitido el 25 de febrero de 1569, en donde se reitera que no debe darse licencia a ningún pasajero para pasar a Indias por Canarias, a menos que medie venia real, aunque alegue que esperar la siguiente flota le causa daño, podemos colegir que esta excusa fue interpuesta y aceptada en diversas ocasiones. Recogido en el libro primero, f. 408 del Cedulaario de Encinas.



constituir armadas que alternaban la piratería con el tráfico de negros y el contrabando.<sup>722</sup>

El tema de las arribadas merecía una atención especial en la ley indiana:<sup>723</sup> bajo el pretexto de alguna emergencia en alta mar, hecho relativamente común, muchos navíos atracaban en un puerto al cual no iban destinados, con frecuencia, del reino de Portugal (particularmente en Las Azores) o de Canarias, en Europa, y en el Caribe, en América,<sup>724</sup> lo cual podía actualizar dos supuestos generales:<sup>725</sup> primero, un fraude fiscal, toda vez que así se evitaba la inspección correspondiente en Sevilla, o, segundo, el delito de contrabando si se introducía mercancía no registrada en el puerto de arribada.<sup>726</sup> Mediante disposición del 12 de noviembre de 1589,<sup>727</sup> Felipe II dispuso específicamente que si los navíos españoles arribaban al reino de Portugal, el presidente y jueces de la Casa de Contratación debían averiguar la causa de la arribada; si producto de esas averiguaciones se determinaba su ilegitimidad, se debía condenar al maestre y al piloto a diez años de galeras al remo, perdimiento de los navíos y de todo su contenido, así como de todos sus bienes, que iban a ingresar directamente a la real Hacienda. Bajo cualquier circunstancia, a una arribada debía sobrevenir una

---

<sup>722</sup> Martínez Cardós, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Conclusión”, *cit.*, pp. 366 y 367.

<sup>723</sup> Al respecto, se sugiere consultar Del Vas Mingo, Milagros y Luque Talaván, Miguel, “Pilotos mayores, pilotos y maestres de navíos en las leyes de Indias de la época de Carlos I y Felipe II y su proyección en la Recopilación de 1680”, *Descubrimientos y cartografía en la época de Felipe II*, Mariano Cuesta Domingo (coord.), Valladolid, Seminario Iberoamericano de Descubrimientos y Cartografía, 1999.

<sup>724</sup> Dada la enorme cantidad de islas que existen en esa zona, el Caribe se vio afectado constantemente por el contrabando y la piratería. Sin embargo, todos los puertos, americanos y españoles, coexistieron con estos dos fenómenos como parte de la cotidianeidad de la Carrera de Indias. Existe una enorme cantidad de estudios regionales al respecto; por ejemplo: Szaszdi de Nagy, Adan, “El comercio ilícito en la provincia de Honduras”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 68, 1957, pp. 271-283.

<sup>725</sup> Para el supuesto de contrabando, véase real cédula del 18 de marzo de 1652, mediante la cual se instruí a al capitán general de Tierra Firme y presidente de la Audiencia sobre cómo manejar la arribada a aquellas costas de barcos extranjeros y el comercio encubierto que hacían. AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 429, L. 39, F. 119V-121R.

<sup>726</sup> Para un estudio sobre la legislación promulgada para combatir el contrabando suscitado en las arribadas, se sugiere revisar el capítulo tercero de Cruz Barney, Óscar, *El corso marítimo*, *cit.*

<sup>727</sup> Recogida en ley XV, título XXXVIII, libro IX de la Recopilación de 1680.

inspección,<sup>728</sup> en la que, con fundamento en una cédula del 4 de noviembre de 1661,<sup>729</sup> no podía alegarse privilegio de ningún tipo, siendo posible llamar a declarar a todo género de persona, ya fueran caballeros de alguna orden, familiares del Santo Oficio o Cruzada, militares, u otros privilegiados. Asimismo, los gobernadores y demás funcionarios debían constituirse como testigos singulares, de tal suerte que siendo tres los testigos, se tuviera por legítima la deposición que hicieran frente a las autoridades encargadas de la inspección. Las apelaciones a las sentencias dictadas en estos casos sólo se admitirían en el efecto devolutivo.<sup>730</sup> Esta cédula tuvo su razón legal en la simulación de arribadas en perjuicio de la Corona; no se podía atrapar a los culpables por falta de testigos o por razones de fuero.

Existen un conjunto de normas específicas para ciertos territorios; tal es el caso de las islas Filipinas y de los comerciantes chinos (llamados también “sangleyes”), quienes fueron sujetos regulados por el título XVIII del libro VI de la Recopilación de 1680.

Con base en lo que la propia normativa indiana reconocía, los chinos eran extranjeros respecto de los reinos castellanos; pero debido a las especificidades de las islas Filipinas y de la Real Audiencia de Manila, fuente innegable de mano de obra barata para la Corona, así como al papel tan relevante que desempeñaban los sangleyes en Filipinas —i. e. suministro de alimentos, ejercicio de múltiples oficios, elaboración de imágenes religiosas cristianas y los famosos mantones de Manila—, recibieron un tratamiento particular por parte de la Corona; podría, por ejemplo, ejercer el comercio libremente (prueba de ello lo constituye el famoso Galeón de Manila y el

---

<sup>728</sup> Como ejemplo de esta obligación de inspección tenemos el caso del fiscal con Antonio Fernández y Benito Cuaresma, portugueses, sobre haber arribado maliciosamente a Puerto Rico. El pleito inició en 1612 y feneció un año después. El asunto comenzó como una simple arribada, circunstancia que siempre era seguida de cierta investigación, sólo para asegurarse, tanto de la regularidad en la ayuda proporcionada como de la legitimidad de la tripulación. Todo el expediente está transcrito en la misma escribanía. El punto central del pleito no es la extranjería, aunque constituye un agravante, sino las irregularidades cometidas en el puerto de arribo, en donde se transó con mercancías. AGI, sección Escribanía, *Escribanía, 119B*, 1609-1652. Pleitos de la gobernación de Puerto Rico: El fiscal con Antonio Fernández y Benito Cuaresma, portugueses, sobre haber arribado maliciosamente a Puerto Rico (1612). El fiscal con Fernán Pérez de Melo y consortes, residentes en Puerto Rico, sobre haber tratado y contratado siendo extranjeros y sobre comiso de bienes (1613). En este mismo legajo se encuentran varios procedimientos judiciales en donde la extranjería de los comerciantes integra la litis.

<sup>729</sup> Recogida por Manuel de Ayala en Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. III, bajo la voz “comercio”.

<sup>730</sup> Es decir, únicamente para devolver documentación y acudir al Consejo de Indias como tribunal de alzada.

Galeón de Acapulco, cuyo producto más valioso era la seda), e incluso tolerando ciertos tratos con comerciantes portugueses.<sup>731</sup> Aunado a esto, el comercio directo desde Filipinas con China estaba vedado a cualquier súbdito español; quedando reservado para los mercaderes chinos residentes en Manila, y que monopolizaban las reventas locales.<sup>732</sup>

Manila, provincia dependiente del virreinato de la Nueva España, constituye un modelo de convivencia multicultural digno de un estudio de historia social. García-Abásolo la describe así:

...en la Manila española se pueden encontrar los arquetipos más controvertidos, y ya no tan vanguardistas, que tiene planteados nuestro mundo occidental, como la globalización y la multiculturalidad. El abigarramiento étnico de la ciudad la convirtió en la más exótica del dominio colonial español en su conjunto. Probablemente fue uno de los experimentos más originales de convivencia multiétnica en el ámbito conocido por los europeos: en Manila había, entre otros, filipinos, chinos, japoneses, indios, armenios, españoles europeos y españoles americanos, indígenas americanos y negros.<sup>733</sup>

Baste señalar que los españoles, siendo minoría en esta enumeración, eran los únicos considerados como naturales por la ley.

El archipiélago de Canarias<sup>734</sup> fue un enclave comercial que produjo muchos dolores de cabeza a los oficiales de la Casa de la Contratación y a la Corona de Castilla.<sup>735</sup> Estratégicamente situado, constituía la escala ideal para hacer aguada y renovar los avituallamientos antes de cruzar el Atlántico, pero precisamente por eso, también permitía la salida hacia Indias sin

---

<sup>731</sup> Antonio García-Abásolo relata los orígenes de este trato privilegiado para los chinos en Filipinas desde los tiempos de Legazpi, cuya mera denominación —sangleyes— muestra la consideración especial que tenían, siendo extranjeros. *Cfr.* García-Abásolo, Antonio, “Los chinos y el modelo colonial español en Filipinas” [en línea], *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. X, Norteamérica, 2011, pp. 223-242. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/38678/37391> [Consulta: 18 febrero 2015].

<sup>732</sup> Ayala, Manuel Josef De, *op. cit.*, t. V, bajo la voz “chinos”.

<sup>733</sup> García-Abásolo, Antonio, *op. cit.*, pp. 233 y 234.

<sup>734</sup> Para un estudio puntual sobre la participación de extranjeros en estas islas y sobre bibliografía centrada en esta zona geográfica, se sugiere consultar Bello León, Juan Manuel y González Marrero, Ma. del Cristo, “Los «otros extranjeros»: catalanes, flamencos, franceses e ingleses en la sociedad canaria de los siglos XV y XVI (primera parte)”, *op. cit.*, pp. 11-70, y Bello León, Juan Manuel y González Marrero, Ma. del Cristo “Los «otros extranjeros»: catalanes, flamencos, franceses e ingleses en la sociedad canaria de los siglos XV y XVI (segunda parte)”, *cit.*, pp. 13-68.

<sup>735</sup> “La situación favorable de las Canarias como base para el comercio de contrabando convirtió las islas en fuente perenne de enfado para las autoridades de España”. Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, *cit.*, p. 24.

pasar por los controles de Sevilla y Cádiz, lo cual contribuía al contrabando de todo tipo de mercancías y personas. Debido a esta posición privilegiada dentro de las rutas atlánticas, estuvo estrictamente prohibido, desde los inicios del descubrimiento de América, que se tratara desde sus islas, a menos que se fuera vecino o residente de las mismas, o natural de Castilla (lo que Antúnez y Acevedo denomina “privilegio de estrecha naturaleza”),<sup>736</sup> y que se contara con la licencia debida. Esta prohibición se reiteró a lo largo del periodo indiano, y en definitiva toda la normatividad que atañe a estas islas estuvo enfocada en la particularidad de su situación geográfica.<sup>737</sup> Una de las prácticas fraudulentas que se cometían desde Canarias era fingir que se comerciaba en dicha isla, y ya estando ahí, zarpar hacia Indias. Los principales protagonistas de estas prácticas engañosas fueron los portugueses.<sup>738</sup> También era común que se usurparan cargos, como el de piloto, y que se partiera desde Canarias y hacia allá.<sup>739</sup>

Los extranjeros tampoco debían tener acceso a las cartas de marear, pinturas ni descripción de las Indias.<sup>740</sup> Estas precauciones respondían, como es obvio, a un interés por salvaguardar las rutas comerciales, así como a la información sobre el transporte de mercancías valiosas, en cuanto a tiempo, naves y tripulaciones. Pero también podemos hablar de una protección estratégica de carácter militar, toda vez que al conocerse la situación y organización de ciertos puertos indianos se les podía dejar como blancos vulnerables para saqueos de corsarios y piratas, que por otro lado no fueron tan raros (Campeche fue asaltada tres veces durante el siglo XVII); de esto hablaremos en el capítulo siguiente.

---

<sup>736</sup> Ley XIV, título XLI, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>737</sup> Así, podemos ver que en la Copulata de Leyes de Indias de 1569 (leyes 6 y 35, título XIV, libro 2o.), se reitera mediante cédulas de 1540, 1558 y 1560 la prohibición de no dejar cargar hacia las Indias, bajo la pena de perder el privilegio que tenían las islas Canarias para cargar al libro. También en el Cedulaario de Encinas (provisiones emitidas por Felipe II en 1566, libro primero, ff. 441 y 442) se repite la veda, con la precisión de que los extranjeros —en particular los portugueses— no podrían pasar desde Canarias y Tenerife aunque hubieran probado haber estado en la Carrera de Indias por diez años. La pena por establecer trato o contrato con extranjeros, estando en Canarias, era la pérdida de todos sus bienes, aplicados por tercias a Cámara Real, denunciador y juez, además de ser apresado y enviado a su costa a la Casa de la Contratación, donde debía ser sentenciado a diez años a galeras, en calidad de remo, sin goce de sueldo.

<sup>738</sup> Encontramos prohibición expresa contra las ventas fingidas en Canarias en la disposición emitida por Felipe II, el 12 de abril de 1562, y recogida en la ley 24, título XIV, libro 2o. de la Copulata de 1569, y replicada en el libro primero, ff. 447 y 448 del Cedulaario de Encinas.

<sup>739</sup> Contra este fraude, está la ley 28, título XIV, libro 2o. de la Copulata.

<sup>740</sup> Ley XIV, título XXIII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

La actividad mercante y su regulación permitieron el desarrollo de otros aspectos económicos y financieros, como los créditos, los seguros (en especial el seguro marítimo), las fianzas, la factoría, los impuestos (en particular el de avería) y el control del riesgo. En estos ámbitos, la condición de extranjero fue secundaria, no por la participación que tuvieron, que fue cuantiosa, sino por la determinación jurídica que dicha condición les hubiera podido imponer para participar de los mismos.

Un comentario sobre los créditos: la historiografía señala, con particular interés, el camino que siguieron el oro y la plata americanos, de las Indias hacia los banqueros del norte de Europa, como pago a los múltiples empréstitos contraídos por la Corona de Castilla para financiar guerras y procesos de expansión. Pero lo cierto es que no sólo la Corona asumió créditos, sino el proceso mismo de descubrimiento y conformación del comercio indiano se basó en créditos financieros; ésa fue una de las principales consecuencias de permitir la participación de particulares en la empresa americana. Desde luego, también las condiciones y la regulación en la materia evolucionaron; pero desde la época más temprana hubo extranjeros que arriesgaron capital para introducir productos a las Indias, con la consecuente salida de metales preciosos hacia mercados, también extranjeros.<sup>741</sup>

La relación de la Corona con el conglomerado de mercaderes extranjeros fue, sin duda, tirante, ya que por un lado existió un deseo, reflejado en norma, de controlarlo, y, por otro, de permitir, a veces obligadamente, la inyección de capital que otorgaban. “La Monarquía hispánica tuvo que claudicar ante los mercaderes extranjeros porque los necesitaba en una época en la que pasó también de ser una potencia hegemónica en guerra con todos a una nación que era sostenida económicamente por las redes financieras transnacionales”.<sup>742</sup>

La exclusión de extranjeros de la carrera de Indias no fue un tema unánimemente aceptado en todo tiempo y lugar. Hubo varios intentos de permitir la participación lícita de extranjeros, sin que tuvieran que agotar los procedimientos legales que ya hemos analizado. Por ejemplo, la creación de la Compañía Universal del Comercio con las Indias (copiando los modelos de Holanda, Inglaterra y Francia, los eternos enemigos)<sup>743</sup> con socios inver-

<sup>741</sup> Mena García, Carmen, *op. cit.*, p. 634.

<sup>742</sup> Crespo Solana, Ana, “Elementos de transnacionalidad en el comercio flamenco-holandés en Europa y la Monarquía hispana”, *op. cit.*, pp. 58 y 59.

<sup>743</sup> Para un estudio introductorio a las actividades mercantes de las compañías holandesas en América del Norte y el Caribe, se recomienda acudir al estudio siguiente: Gutiérrez Escudero, Antonio, “Los holandeses en América del Norte y el Caribe en el siglo XVII”, *Historia de las Américas*, vol. II, Madrid-Sevilla, Alhambra-Longman, 1991, pp. 783-794.

sores extranjeros; en este caso se propuso que los extranjeros no tuvieran que obtener carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias, sino sólo un aporte de capital no inferior a los veinte mil pesos. Empero, esta propuesta y algunas otras de la misma naturaleza no fructificaron, y la exclusión de extranjeros siguió vigente. En palabras de Juan Morales:

Al finalizar el siglo XVII, las provincias americanas estaban amenazadas por todas las potencias europeas, que en este momento ya contaban con posesiones en el Caribe, reconocidas por la Corona española. Las agresiones extranjeras se hicieron mediante el contrabando, pues España no reconoció en ningún momento la participación comercial de los foráneos en América. En consecuencia, la Monarquía Católica logró mantener, en líneas generales, su política de exclusión de los extranjeros en las provincias indianas.<sup>744</sup>

Hay naturalezas extranjeras puntualmente vinculadas a un tipo de actividad mercantil: los portugueses con la trata de negros; los ingleses con el contrabando y la piratería; los flamencos con un volumen de intercambio creciente, incluso en los momentos más álgidos de su relación con Castilla;<sup>745</sup> los franceses, con el negocio de artículos de lujo;<sup>746</sup> los genoveses, por la antigüedad, número de mercaderes activos y volumen de negocios, además de otras naturalezas, que a pesar de no destacar en cuantía sí lo hicieron en importancia.<sup>747</sup> La prohibición legal contra extranjeros persistió, pero los estudios históricos y económicos nos demuestran que en este ámbito la ley fungió más como un ideal que como un verdadero instrumento de control: “Diríase que a ejemplo de tantos otros casos de superabundancia legislativa,

---

<sup>744</sup> Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 116.

<sup>745</sup> Sobre este extremo, se recomienda: Sluiter, Engel, “Dutch-Spanish Rivalry in the Caribbean Area, 1594-1609”, *The Hispanic American Historical Review*, Nueva York, vol. 28, núm. 2, 1948, pp. 165-196.

<sup>746</sup> Por cédula emitida en 1684, por ejemplo, se prohibió comerciar con puntas, encajes de oro y plata de Francia. En caso de pena de comiso, esta mercancía debía ser quemada. Disposición referida en Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. III, bajo la voz “comercio”.

<sup>747</sup> Existieron también grupos de extranjeros minoritarios cuya participación en el comercio fue de suma trascendencia. Tal fue el caso de los irlandeses. Para un estudio específico sobre este grupo se sugiere consultar Chauca García, Jorge, “Irlandeses en el comercio gaditano-americano del setecientos”, en Villar García, M. B. y Pezzi Cristóbal, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga 28-30, noviembre, 2002), t. I, Málaga, 2003, pp. 267-277. También se puede consultar a Ruigómez Gómez, Carmen, “Irlandeses católicos en Quito. La amenaza de expulsión del cirujano Nicolás Dawton (1740-1741)”, *Hib Revista de Historia Iberoamericana*, núm. 1, vol. 8, 2015, pp. 92-106. Disponible en: <https://revistahistoria.universia.net/article/view/1384/irlandeses-catolicos-quito-amenaza-expulsion-cirujano-nicolas-dawton-1740-1741> [consulta: 7 junio 2015].

estas minuciosas leyes reguladoras del derecho mercantil sólo habían sido hechas para evadirlas, pues a pesar de ellas, numerosas personas desprovistas de licencias lograban trasladarse a las Indias”.<sup>748</sup>

La participación (legal e ilegal) extranjera dentro del comercio indiano tuvo tal dimensión<sup>749</sup> —a mediados del siglo XVII, alrededor del 90% del capital y de las utilidades del tráfico indiano, así como las 5/6 partes de las mercaderías,<sup>750</sup> estaban en manos de extranjeros<sup>751</sup>—, que en esta investigación coincidimos con las posturas historiográficas que afirman que el monopolio comercial español estuvo a su vez monopolizado por extranjeros,<sup>752</sup> situación que debe estudiarse a la luz de documentación, legal e histórica, resguardada en los archivos de los países que efectivamente llevaron a cabo tratos y contratos en la carrera de Indias,<sup>753</sup> y la localizada en los archivos notariales de Sevilla y de las distintas naciones que participaron del comer-

---

<sup>748</sup> Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, cit., p. 138.

<sup>749</sup> En el trabajo de García-Baquero encontramos un excelente recuento de la bibliografía y estadísticas existentes sobre los porcentajes de participación de extranjeros en el comercio indiano, probando la afirmación de que el tráfico estaba, casi en su totalidad, fuera de las manos castellanas. Cfr. García-Baquero González, Antonio, *op. cit.*, pp. 73-99.

<sup>750</sup> “Bajo los últimos Habsburgos el comercio de exportación de Sevilla dependió por completo de los fabricantes extranjeros, tanto por la creciente demanda de las colonias como por la ruina total de la industria española. Ellos suministraban cinco sextas partes de los cargamentos para las flotas ultramarinas. Por lo tanto era esta una época de contrabando casi universal, pero como el gobierno parecía impotente para refrenarlo sin perjuicio de paralizar las comunicaciones con su imperio americano, recompensábase a sí mismo imponiendo grandes multas o indultos, que a la vez le suministraban eventualmente un medio propicio de represalia contra naciones hostiles”. Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, cit., p. 143.

<sup>751</sup> Bernal, Antonio-Miguel, *op. cit.*, p. 225.

<sup>752</sup> Esta es la postura defendida por autores como Antonio García-Baquero González, John Everaert y Manuel Ravina Martín. Para un análisis más profundo se sugiere consultar el trabajo de este último autor, quien a su vez refiere a los otros dos aquí citados: Ravina Martín, Manuel, “Participación extranjera en el comercio indiano: el seguro marítimo a fines del siglo XVII”, cit., pp. 481-513.

<sup>753</sup> En 1650, al término de la Guerra de los Treinta Años, España firmó con las Provincias Unidas, el Tratado sobre Navegación y Comercio, a través del cual los holandeses no estarían obligados, en el futuro, a rendir cuentas de sus cargamentos, como no fuera bajo sospecha de contrabando, evidenciándose, así, el debilitamiento de la monarquía, incapaz ya, de controlar el monopolio comercial sobre las Indias. “Con el Tratado de 1650 se puso de relieve una realidad que subyacía en el fondo del comercio americano y que la monarquía española no se atrevía a enfrentar: que el monopolio no era más que una ilusión en la mente de los gobernantes”. Ruiz Rivera y Manuela, Julián B. y Cristina García Bernal, *op. cit.*, p. 160.

cio indiano.<sup>754</sup> En palabras de García-Baquero, refiriéndose a los extranjeros partícipes del tráfico indiano: "...bien se podría decir que, en la Carrera de Indias, los lobos no solamente fueron invitados a comerse a las ovejas sino que, en realidad, fueron aceptados como sus pastores".<sup>755</sup>

---

<sup>754</sup> Además del estudio estadístico que ya mencionamos con antelación, Eberhard Crailsheim lleva a cabo un estudio desde los archivos notariales de Sevilla para determinar la cantidad de extranjeros residentes en dicha ciudad que participaron del comercio indiano a finales del siglo XVI y en la primera mitad del siglo XVII. *Cfr.* Crailsheim, Eberhard, *op. cit.*

<sup>755</sup> García-Baquero González, Antonio, *op. cit.*, p. 99.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### NORMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL ESTADO

Las Indias enriquecieron en todo sentido a Castilla, y a toda Europa. El mundo se transformó con su descubrimiento. Se hizo, sin dudar, más grande, más complejo, más peligroso. La monarquía castellana identificó las amenazas que se cernían sobre sus territorios americanos y diseñó una legislación que las contuviera. Por un lado, excluyó a los extranjeros del comercio para garantizar, al menos en la letra de la ley, que los beneficios económicos estuvieran exclusivamente destinados a sus arcas, y, por otro, estableció los supuestos en los que la presencia de extranjeros ponía en riesgo la seguridad misma de la monarquía. Son estos últimos el objeto específico de estudio de este apartado.

El extranjero representaba un riesgo para el Estado castellano en su conjunto,<sup>756</sup> para la monarquía, puesto que al pertenecer a otro Estado, su lealtad y sus intereses estaban localizados fuera de Castilla. No era sólo que

---

<sup>756</sup> Hacemos referencia al concepto de Estado que ya existía en Castilla antes de la época moderna, como la proyección institucional de la monarquía. Esta concepción se conservará hasta el siglo XVI, momento en que el desarrollo de los reinos indios acrecentará el contenido del concepto, abarcando un mayor número de instituciones (*i. e.* virreinos, audiencias, capitanías generales, pueblos de indios, cabildos, gobernaciones, arzobispados, provincias, entre otras muchas), así como a la población y al territorio. Al respecto, recordemos lo que comenta Bravo Lira, y que ya habíamos expuesto con mayor detalle en el capítulo primero de este trabajo: “En Castilla la formación del concepto de Estado está ligada a la realidad institucional de la monarquía como un conjunto de reinos, distintos entre sí, pero unidos bajo un mismo monarca. Por Estado y cosas de Estado se entiende lo que se refiere a toda la monarquía y depende, por tanto, del rey, en contraposición a reino y cosas del reino, que son las que atañen a cada reino en particular. ... los Estados de las Indias están incorporados a la corona como algo anexo y dependiente de ella. Es decir, constituyen reinos unidos”. Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, pp. 213 y 214. El mismo autor, más adelante, indica: “Así, pues, el término Estado alcanza en la legislación indiana del siglo XVI un grado de desarrollo superior al que por la misma época tenía en Castilla. Ya se use en plural o en singular, se entiende por tal la organización política de la comunidad, bajo un poder que no reconoce superior en lo temporal. Dicha organización comprende el territorio y la población y se materializa en un conjunto de instituciones de gobierno, tanto temporal como espiritual”. *Ibidem*, p. 225.

no obtuviera beneficio alguno con el beneficio castellano, sino que probablemente buscara su perjuicio. Representaba un posible transmisor de información estratégica y un traidor en potencia, sobre todo en los periodos de guerra con otras Coronas europeas, además de una fuente de contaminación religiosa para la fe católica.

América requirió una protección doble, puesto que doble era su apertura: por un lado, frente a las ambiciones de los príncipes europeos, y por otro, como la puerta de entrada de Asia. Puertos y aguas del Atlántico y del Pacífico exigieron vigilancia. Pero la extensión geográfica representó un reto, que difícilmente hubiera podido enfrentar exitosamente cualquier nación europea de la época, y Castilla no fue la excepción; para inicios del siglo XIX había tenido que ceder varios territorios de América.

En los primeros años de ocupación castellana en América, durante la época de las expediciones de población y descubrimiento, los extranjeros tuvieron vedado el acceso a cartas de marear, pinturas y descripciones de las Indias; es decir, a mapas que pudieran mostrar los caminos construidos tierra adentro. También estaba prohibido encargarles descubrimientos, o que tomaran parte de las expediciones de los descubridores.<sup>757</sup>

El Consejo de Indias tuvo atribuciones en materia de guerra; para ello, por real cédula del 27 de agosto de 1600, se creó la Junta de Guerra de Indias, dentro de la cual, entre otros temas, se discutieron y diseñaron las estrategias políticas y legislativas con las que se protegería al Estado castellano de las amenazas extranjeras, en tiempos de paz y de guerra.<sup>758</sup> El contrabando fue un desafío que tuvo que enfrentar la Corona de Castilla, prácticamente desde el inicio del descubrimiento de América, no sólo el perpetrado por extranjeros, sino el que realizaban los propios mercaderes castellanos al

---

<sup>757</sup> La disposición más antigua que encontramos para fundamentar esta prohibición es la que dieron conjuntamente Fernando e Isabel en la Orden 28 de Poblaciones, el 3 de septiembre de 1501 (aparece en la Recopilación de 1680 en ley I, título II, libro IV). Se reitera, con mayor énfasis en la extranjería, en las órdenes de población, también compiladas en la Recopilación de 1680 en: ley I, título II, libro IV, y ley III, título I, libro IV. La aplicación de este criterio de la Orden 28 lo podemos estudiar en la causa criminal contra Francisco Carbonel, francés, quien, además de ser extranjero, utilizó una licencia de paso concedida a otra persona, y se hizo pasar por valenciano, para hacer descubrimientos y demarcación en las Californias. AGI, sección Patronato Real, *Patronato*, 31, R.2. Ayala, sobre este punto, nos refiere: "...De la empresa conquistadora quedaron excluidos los delincuentes, desde 1505, los descendientes de moros o judíos, herejes, negros ladinos y gitanos, y en general cualquier extranjero de fuera de los reinos de Castilla". Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. IV, bajo la voz "conquistadores".

<sup>758</sup> Para un estudio introductorio sobre este organismo véase Tanzi, Héctor José, "La Junta de Guerra de Indias", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago, núm. 5, 1969, pp. 81-96.

traspasar las rutas autorizadas. Y conforme discurrieron los años, aumentó el tráfico comercial y, con él, el número de embarcaciones que hacían la travesía al Nuevo Mundo, los marineros, los soldados y los pasajeros, pero también aumentaron las amenazas, los riesgos y las transgresiones a la ley.

Además de la línea dictada por el aparato de gobierno central, las Indias gozaron de cierta autonomía para su gobierno local, lo cual trajo como consecuencia que los temas de defensa y protección de los territorios americanos, desde una óptica militar y naval, recibieran una regulación más precisa e inmediata dentro del derecho criollo que del indiano en sentido estricto.<sup>759</sup> En este trabajo nos circunscribiremos a este último; para un esquema regional en la materia se requieren estudios en los distintos archivos americanos.

En la prohibición general de paso de extranjeros, el motivo principal, sin lugar a dudas, fue la protección comercial. No obstante, también podemos identificar una protección a los secretos de Estado, que iban desde la configuración geográfica de los nuevos territorios, la localización de minas, hasta las rutas de navegación. Ésta sería la razón principal, por ejemplo, que vendría a reafirmar la prohibición de que los extranjeros no podían ocupar cargos de electores, priores o cónsules en la Casa de la Contratación de Sevilla, que concentraba toda esta información de altísima importancia y secretismo. Tampoco podían los extranjeros, ser nombrados correos (de a pie o de a caballo) del Correo Mayor, debido, como la propia ley lo declara, a la importancia de los pliegos y despachos que se les fian.<sup>760</sup>

Así, todas las exigencias que hemos analizado en torno a las licencias de paso (requisitos, autoridades facultadas, vigencia, etcétera), también se pueden aplicar aduciendo la necesidad de proteger y defender a la monarquía castellana. Con algún matiz, también aplicaría este argumento en el caso de las cartas de naturaleza, puesto que su concesión implicaba colocar al extranjero en un contexto deóntico donde no era considerado ya una ame-

---

<sup>759</sup> En disposición del 28 de noviembre de 1590, se ordena a los virreyes y gobernadores de Indias, a informar constantemente a la Corona sobre lo que hubieran dispuesto y lo que habrían de disponer, para la mejor defensa de sus distritos, lo cual confirma que la Corona delegaba en ellos las medidas de protección (al menos las inmediatas) de los territorios. Referida en ley I, título XIII, libro III de la Recopilación de 1680. También confirma esta delegación la disposición del 6 de julio de 1605, sobrecartada el 2 de noviembre de 1608 (ley II, título XIII, libro III de la Recopilación de 1680), en la que se ordena a virreyes y jueces de las Indias, que hagan justicia de todos los corsarios y piratas, sin que haya necesidad de consultar a la Corona, debiéndose aplicar las leyes castellanas y las que se apliquen en Indias usualmente para estos casos, reconociendo, pues, la Corona, la existencia de una costumbre para los temas de piratería.

<sup>760</sup> Ley XIV, título VII, libro IX de la Recopilación de 1680.

naza inmediata para la Corona. Planteado así, las disposiciones normativas, en las que la extranjería es determinante para clasificarlas como normas de protección y defensa de la monarquía, son muy puntuales e inferiores en número a las que regulan la naturaleza o el comercio. De ellas trataremos en este apartado.

La concesión de cartas de naturaleza, dijimos, podía leerse como una excluyente del riesgo que la extranjería del titular implicaba de entrada. Empero, salvo las cartas de naturaleza con cláusula específica para residir, tratar, contratar y obtener cargos públicos en Indias, todas las demás limitaban el acceso de los extranjeros a ciertos ámbitos o, lo que es lo mismo, los habilitaban exclusivamente para actividades concretas y expresamente señaladas, lo cual nos permite hablar de una equiparación parcial o plena, en función de la protección del comercio, del Estado o de la religión. Empero, frente a pregunta expresa sobre si los extranjeros podían ocupar cargos públicos en Indias, la respuesta es sí, siempre y cuando contaran con la carta de naturaleza que expresamente los habilitara para ello. A pesar de esto, lo cierto es que los altos cargos indianos estuvieron castellanizados, en armonía con la ocupación de la alta administración castellana, por naturales de la monarquía hispana.<sup>761</sup>

Continuando con la relación que podía existir entre extranjeros y peligros para el Estado, destaca, por contener ambas categorías (extranjero y riesgo para el Estado monárquico), la cédula emitida por Felipe IV el 31 de diciembre de 1645, en una época de desarrollo ya pleno del derecho indiano, con una organización del territorio americano que ya no estaba supeditada a nuevos descubrimiento, con las estructuras del monopolio comercial francamente cimentadas y con conocimiento del peligro y grado de interés del resto de las coronas europeas. El contenido de dicha disposición es:

Considerando las noticias individuales, que por executarfe las prohibiciones, y ordenes dadas para que Efrangeros deftos Reynos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nueftra Corona del eftado de las cofas de aquellas Provincias, é Islas. Ordenamos y mandamos á nueftros Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y Iufticias de nueftras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y ordenes, y las guarden, y cumplan precifa, y puntualmente, fin ninguna difsimulacion, ni tolerancia, poniendo en fu execucion todo el defvelo, y diligencia que es menefter, para que enteramente ceffen los inconvenientes, y daños que fe nos han reprefen-

<sup>761</sup> Castellanos Castellanos, Jesús, “Los extranjeros en el gobierno de la monarquía hispana”, en Villar García, M. B. y Pezzi Cristóbal, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga 28-30, noviembre, 2002), t. II, Málaga, 2003, pp. 11-22.

tado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á fu cargo los Gobiernos de los Puertos marítimos, y fus Coftas: y porque ceffe el cuidado, nos darán avifo los unos, y los otros de lo que fuere resultando, en la ocafiones que se ofreciere, con toda claridad, y diftincion.<sup>762</sup>

En esta cédula encontramos los siguientes núcleos normativos:

1. La relación extranjero-peligro.
2. La responsabilidad de las autoridades indianas para neutralizar los males derivados de dicha relación a través de la aplicación irrestricta de la ley.
3. La naturaleza estratégica y vulnerable de los puertos marítimos y las costas.
4. El conocimiento de que la aplicación de las normas en materia de extranjería no se había llevado a cabo eficazmente.

Dicha construcción deóntica se alcanzó, como todos los logros normativos del derecho indiano, a través de la emisión casuística de disposiciones dirigidas hacia un territorio o autoridad concretos. Aunque, para finales del siglo XVII podemos afirmar que había ya todo un apartado legal dedicado a la protección y defensa del Estado, en donde la identificación del extranjero era toral como sinónimo de enemigo.<sup>763</sup>

Como se explicó en el análisis efectuado en el capítulo primero de este trabajo, la relación extranjero-peligro deriva de su carencia natural de lealtad hacia la Corona de Castilla, y, por tanto, de su fidelidad natural hacia su naturaleza de origen. Los extranjeros no tenían interés primario alguno en el bienestar de Castilla, y ésta tampoco guardaba ninguna obligación, ni legal ni política, respecto de ellos.<sup>764</sup> No se podría exigir, llevado el argumento al extremo, que el extranjero diera su vida por defender a la monarquía hispánica, como sí se hacía con los castellanos, al enviarlos a la guerra; por

---

<sup>762</sup> Recogida en ley VIII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>763</sup> Aunque fuera de nuestro ámbito temporal de análisis y con un enfoque plenamente histórico, el estudio de David González Cruz ahonda en esta dicotomía extranjero-enemigo, dialéctica que se tensa hasta el límite en el marco de la guerra de sucesión con la que abre el siglo XVIII español. Véase González Cruz, David, “La construcción de imágenes sobre los extranjeros en España y América durante la guerra de sucesión: ingleses, holandeses, portugueses y franceses”, en González Cruz, David (ed.), *Extranjeros y enemigos en Iberoamérica: la visión del otro. Del imperio español a la guerra de la independencia*, Madrid, Sílex, 2010.

<sup>764</sup> Veitia afirma: “La prohibición de extranjeros se vé acreditada por casi todas las Repúblicas de el mundo, debido al daño que produce admitir gente forastera de disimil naturaleza, costumbres y ministerios”. Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, cap. XXI, libro I, p. 327.

ejemplo, como mucho, se podía pagar por sus servicios de defensa, se les podía contratar como mercenarios, pero nunca esperar de ellos un acto de fidelidad espontáneo. Al respecto, Pérez Collados indica: “Cada nacionalidad contiene sus propios códigos culturales, sus propios símbolos, rituales, banderas y mitos; y, sobre todo, sus propios intereses, inherentes a la formación social que integra la propia nacionalidad. Por ello, el «otro», aquel que no participa de sus ideales e intereses, aparece como algo irreverente, cercano a lo ofensivo”.<sup>765</sup>

En este mismo sentido de alteridad lo razona Solórzano, aduciendo que la defensa de los territorios castellanos se haría de mejor manera por vasallos propios que por extraños. Afirma el jurista que “...es causa legítima el temor de que con la admisión y mezcla de tales extranjeros se pueda temer alguna turbación en el reino, inteligencia y descubrimiento de sus fuerzas y secretos, o perversión y corrupción en la fe, religión y buenas costumbres”.<sup>766</sup>

Por esta razón de falta de fidelidad natural y de compenetración con las causas comunes a los castellanos, por ejemplo, estaba prohibido otorgar patentes de corso<sup>767</sup> a los extranjeros, a menos que hubiera licencia real, en cuyo caso se debía especificar que la patente no implicaba el derecho de pasar a las Indias, sino sólo el de hacer campaña, con la bandera castellana, en contra de sus enemigos; en caso contrario, se procedería al perdimiento de naves y mercaderías, además de las penas corporales del caso.<sup>768</sup> Ya en el siglo XVIII se eliminó la posibilidad de contar con licencia real: “En 1714 se prohibió terminantemente a los virreyes en Indias dar patentes de corso a extranjeros”.<sup>769</sup>

Uno de los problemas principales de la carrera de Indias fue el de la inseguridad en la navegación a consecuencia de la actividad humana, amén de la ambiental. A partir de mediados del siglo XVI,<sup>770</sup> piratas, bucaneros, filibusteros y corsarios comenzaron a realizar presas, sacos y todo tipo de

---

<sup>765</sup> Pérez Collados, José María, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad. La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica*, cit., pp. 179 y 180.

<sup>766</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 34, cap. VI, libro III, y puntos 14 y 15, cap. XIV, libro VI.

<sup>767</sup> El corso es la actividad bélica, realizada en mar, por particulares en contra de los enemigos del país que otorgó la patente. *Cf.* Cruz Barney, Oscar, *El corso marítimo*, cit., pp. 61 y 62.

<sup>768</sup> Cédulas del 18 de marzo de 1652, sobrecartada el 20 de marzo de 1655 y recogida en la ley XXXVII, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>769</sup> Cruz Barney, Óscar, *El corso marítimo*, cit., p. 103.

<sup>770</sup> “La piratería se había transformado en una institución entre los pueblos navegantes de la Europa Occidental siglos antes del descubrimiento de América... Ya descubierto el hemisferio occidental, el campo de acción ampliase inmensamente para los corsarios, que se propusieron apropiarse de una participación en las famosas riquezas del Nuevo Mundo,

depredaciones en contra de las naves españolas.<sup>771</sup> La Corona de Castilla creó y luego reforzó legalmente (mediante cédulas del 6 y 25 de agosto de 1593), la Junta de la Armada del Océano, que tendría a su cargo el sistema de armadas y flotas que ya existía, al menos desde 1521,<sup>772</sup> bajo el nombre de “Armadas de la Guardia de la Carrera de Indias” (estos escuadrones habrían de permanecer para vigilar entre el cabo de San Vicente, Canarias y las Azores como una armada distinta a la de la carrera de Indias), para garantizar la protección de las naves que regresaban de Indias, financiado por el impuesto de avería.<sup>773</sup> También dio apoyo al Consulado de mercaderes de Sevilla para el desarrollo de los seguros marítimos, e instó incansablemente (y, por desgracia, infructuosamente) a la Casa de la Contratación para

---

atacando los bajeles hispanos que volvían de aquellos remotos Eldorados”. Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, cit., p. 86.

<sup>771</sup> “Durante los años cuarenta, los armadores británicos que se sentían agraviados por la Inquisición se pusieron a ajustar las cuentas apresando buques españoles en alta mar. Carlos V respondió ordenando en enero de 1545 que se prendieran los barcos y las propiedades de ingleses en los Países Bajos. Pero el suceso más notorio de esos años inquietos ocurrió en marzo de 1545, cuando Robert Reneger se convirtió en una figura de renombre nacional, y en precursor de Francis Drake, por ser el primer inglés en asaltar un galeón español que volvía de las Indias... Así pues, fue mediante el comercio hispanoinglés por el que se fueron presentando a los navegantes británicos las oportunidades de informarse sobre el tráfico transatlántico y aun para empezar a participar en él. Pero el proceso iba derivando hacia una enemistad entre las dos comunidades marineras que anticipaba en muchos años la ruptura oficial de las relaciones políticas entre ambos países. Por tanto, Por tanto, no hay duda de que los sucesos y los conflictos de los años treinta y cuarenta anunciaron la futura época de agresivo comercio que había de caracterizar las intrusiones en el Caribe de John Hawkins (o Aquines en español), así como la abierta hostilidad de la larga guerra de los corsarios, tradicionalmente denominada la «época de Drake”. Bradley, Peter, *Navegantes británicos*, Madrid, 1992, pp. 33 y 34.

<sup>772</sup> “Asimismo, esporádicamente desde 1521 hasta 1548 y con carácter de permanencia después, se organizaron armadas de protección y defensa en la carrera de las Indias que fueron sostenidas por el comercio sevillano mediante la avería y el Consejo de Indias, ante los clamores de los mercaderes, dictó disposiciones prohibiendo la navegación americana a las naves que desplazaran menos de cien toneladas, ordenando que éstas fueran bien pertrechadas de armas y municiones, y, finalmente, mandando que aquéllas se reunieran en determinados puntos para que hicieran la travesía juntas, formando flotas. Sin embargo, siguieron cruzando el Atlántico navíos independientes hasta que Felipe II expidió real cédula de 16 de julio de 1561 disponiendo que, en lo sucesivo, no pudiera salir nave alguna de los puertos de Cádiz y Sanlúcar (únicos en que estaba permitido) sino era en flota. Cada año se formarían dos flotas: una, en enero; otra, en agosto, y, además, una armada real”. Martínez Cardós, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Conclusión”, cit., pp. 365 y 366.

<sup>773</sup> Se sugiere consultar el estudio siguiente para un análisis pormenorizado de la avería y sus distintas tipologías: Del Vas Mingo, Marta Milagros y Luque Talaván, Miguel, *El laberinto del comercio naval. La avería en el tráfico marítimo-mercantil indiano*, Valladolid, 2004.



que pusiera cuidado extremo en la formación de los pilotos que habrían de tomar parte en la carrera de Indias, así como en los requisitos de tripulación y armamento que los bajeles debían cumplimentar antes de zarpar.<sup>774</sup> En materia de extranjería, se reforzó la seguridad procurando tripulaciones integradas mayoritariamente por castellanos, otorgando patentes de curso únicamente a naturales y excluyendo a los extranjeros del acceso a las rutas oceánicas, incluso llegando a prohibir la impresión de obras náuticas, como fue el caso del *Itinerario de navegación* de Juan Escalante de Mendoza, escrita en 1575.<sup>775</sup> El tema de la seguridad marítima fue ampliamente discutido en las Cortes de Castilla prácticamente durante todo el periodo virreinal.<sup>776</sup>

Si hablamos de las licencias de paso (más antiguas, como ya estudiamos, que las cartas de naturaleza), podemos afirmar que también, desde los inicios mismos del descubrimiento de América, se pretendió controlar el paso de extranjeros con el objetivo de salvaguardar la integridad misma de dicho descubrimiento, identificarlos,<sup>777</sup> conocer sus actividades, corres-

---

<sup>774</sup> “La mayoría de estas reglas habían sido formuladas antes de finalizar el reinado de Carlos V, y fueron reiteradas con fastidiosa monotonía a los oficiales del rey en repetidos decretos de los siglos XVI y XVII, bien que no hubo ramo dependiente de la Casa de Indias en que el fraude fuese más frecuente y pernicioso que en este del equipo, arqueo y carga de naos utilizadas en el tráfico americano, pues la multiplicación de precauciones carecía de efecto apreciable. Los generales, maestros, pasajeros, marineros y mercaderes tenían un interés común para hacer nugatoria la ley, debiendo suponerse que miembros de la Casa y aun del Consejo de Indias participasen con frecuencia de los manejos ilícitos de aquéllos. Los bajeles trasatlánticos, fuesen mercantes o de guerra, se veían a menudo tan sobrecargados de mercaderías y pasajeros, que apenas les era posible defenderse en caso de ser atacados. Los armadores alquilaban anclas, cables, abastos, y especialmente artillería para reunir el equipo requerido, y hombres para llenar las matrículas de revista, todo ello antes que los visitantes llegaran a bordo, deshaciéndose tanto de los hombres como de los abastos luego de terminada la inspección. Los navíos mercantes se hallaban con tripulaciones tan escasas debido a la carga excesiva, que eso era todo lo que podían hacer para resistir el menor golpe de mal tiempo, no se diga para escapar de un ligero velero corsario”. Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, cit., pp. 364 y 365.

<sup>775</sup> “Aunque su *Itinerario* representaba el resultado de veintiocho años de experiencia, había sido elogiado por los mejores cosmógrafos y marineros y aprobado y recomendado por el Consejo de Indias, éste prohibió que se le imprimiera, so pretexto de que los enemigos extranjeros podrían obtener preciosos conocimientos de los mares españoles y de las rutas navegables”. *Ibidem*, p. 389.

<sup>776</sup> Para un estudio pormenorizado se recomienda el estudio de Martínez Cardós, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Conclusión”, cit., pp. 365-392.

<sup>777</sup> Esta exigencia de identificación motivó todas las disposiciones en las que se obligaba a naturales, pero sobre todo a extranjeros, a rendir personalmente informaciones sobre su naturaleza, estado civil, domicilio, señas, edad y pureza de sangre. Asimismo, las autoridades sevillanas e indianas estaban obligadas a llevar los registros de los que pasaban a Indias, también por razones de seguridad del reino.



pondencias y personas con las que trataban, así como ubicar sus lugares de residencia en Indias<sup>778</sup> (la licencia debía estipular el lugar de destino final del extranjero).<sup>779</sup> La expulsión de los extranjeros irregulares también se explicaría bajo esta tesis.

A través de una cédula emitida por Felipe II el 6 de octubre de 1578, se ordena a las justicias de Indias que deben compeler a los particulares (naturales y extranjeros) a residir en las provincias que estipula su licencia, para así garantizar su inmediata localización en caso de ser necesario.<sup>780</sup> Los particulares requerían, además, autorización para cambiar de residencia o para salir del lugar del que fueran vecinos en Indias, bajo la pena de perder sus oficios o la titularidad de encomiendas o de repartimientos de indios (esto último, se entiende, no se reguló hasta que estas instituciones dejaron de existir).<sup>781</sup> Los pasajeros de los navíos no podían adentrarse al territorio hasta llegar a su puerto de destino. En el caso concreto de los portugueses con régimen de asiento para la trata de negros, debían llevar a cabo la venta de armazones de esclavos en los puertos para, así, cubrir los impuestos debidos, en particular los derechos de alcabala. Si se internaban en las provincias, eludían la obligación para defraudar al fisco real.<sup>782</sup>

---

<sup>778</sup> Disposiciones de 1618 y 1619 recogidas en ley XXI, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>779</sup> Ley XLI, título XXVI, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>780</sup> Recopilada en el Cedulaario de Encinas, libro primero, f. 410. También puede consultarse en CODOIN-América, Real Archivo De Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, op. cit., pp. 121 y 122.

<sup>781</sup> Cédulas de 9 de diciembre de 1568 y de 21 de mayo de 1534, recogidas en el libro primero, ff. 410 y 411 del Cedulaario de Encinas. Solórzano nos remite a una cédula del 22 de febrero de 1549, en donde se prohíbe a todo extranjero de los reinos de Castilla y León, ser titular de encomiendas en Indias. Lo funda acudiendo al licenciado Antonio de León Pínelo y en la prohibición general de paso de extranjeros a Indias, para que (y este es el énfasis que nos interesa) no escudriñen y sepan los secretos y fuerzas del reino. Además, Solórzano comenta que la encomienda es un premio propio de los vasallos de la Corona de Castilla, quienes le ayudaron a descubrir, conquistar y poblar los nuevos territorios. *Cf.* Solórzano y Peryra, Juan, op. cit., punto 33, cap. VI, libro III. Como un ejemplo de la aplicación de esta prohibición tenemos la real cédula del 29 de marzo de 1570, dirigida al virrey del Perú, en la que se le reitera la conveniencia de que ni quienes hubieran sido esclavos ni los extranjeros, pudieran ser titulares de encomiendas, puesto que no tratarían a los indios como lo mandaba la ley. Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493-1810*, vol. I (1493-1592), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953, pp. 452 y 453.

<sup>782</sup> Ley V, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680, que recoge una cédula de agosto de 1621 emitida por Felipe IV.

Por regla general, los extranjeros (los portugueses con particular celo) tenían vedado el ingreso a todo el sistema de armadas y flotas de la carrera de Indias en cualquier jerarquía de la tripulación,<sup>783</sup> a pesar de su pericia como navegantes. En un principio, dadas las dimensiones del tráfico comercial y el aumento de navíos castellanos hacia el Nuevo Mundo, se permitió la presencia de marinos extranjeros en las naves, siempre y cuando fueran católicos; pero para finales del siglo XVI ya se había extendido la exclusión general de paso para extranjeros a las tripulaciones, haciéndose cada vez más rígida. Por ejemplo, para 1576, el artillero mayor no debía admitir a examen a nadie que no fuera natural de Castilla, de Aragón o de Navarra, y debía asegurarse que los admitidos fueran buenos cristianos y no tuvieran otras faltas de consideración.<sup>784</sup> Una de las excepciones a esta disposición era que los extranjeros que se presentaran para estos cargos fueran vasallos patrimoniales de la Corona y que ya hubieran fungido como artilleros sin la correspondiente examinación; es decir, una especie de regularización, que se otorgaba en función de la necesidad de mareantes.<sup>785</sup> Tampoco podían examinarse extranjeros para el cargo de piloto o maestre ni recibir, por tanto, el correspondiente título.<sup>786</sup> Nuevamente, en caso de obtener una carta de naturaleza que le permitiera dicha actividad expresamente, la prohibición era superable.<sup>787</sup>

Además de la justificación basada en la protección de los secretos marítimos y navales,<sup>788</sup> geográficos y de estrategia militar, también se fundamen-

---

<sup>783</sup> Siguiendo a Auke Jacobs, la jerarquía de las tripulaciones de la carrera de Indias fue de mayor a menor: oficiales (capitán, piloto, contra maestre y maestre), suboficiales (escribano, despensero, cirujano-barbero, carpintero y calafate), artilleros (artillero y condestable), marineros, grumetes y pajes. *Cf.* Jacobs, Auke Pieter, “Migraciones laborales entre España y América. La procedencia de marineros en la carrera de Indias, 1598-1610”, *Revista de Indias*, Madrid, Departamento de Historia de América, Centro de Estudios Históricos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), núm. 193, 1991, p. 528.

<sup>784</sup> Ley XXIII, título XXII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>785</sup> Ley XXIV, título XXII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>786</sup> Leyes XIV y XV, título XXIII, libro IX, de la Recopilación de 1680, que recoge cédulas de 1527, 1534, 1547, 1561 y 1576.

<sup>787</sup> Así también lo refiere Hevia Bolaños, a saber: “Ni otra persona alguna de España, ni fuera de ella, puede pasar á las Indias sin licencia real, en que se haga mención que es extranjero, siéndolo, aunque sea, como Maestre, Piloto, Marinero o soldado: si no es con licencia de los Oficiales reales de la Contratación, so las penas puestas por una de las dichas Ordenanzas reales. Y el Maestre que le llevare sin esta licencia, incurre en las penas puestas por otra de las dichas Ordenanzas reales”. Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, cap. IV, t. II, p. 475, 54, bajo la voz “navegantes”. Lo confirma Ayala con fundamento en cédula de 6 de diciembre de 1538. *Cf.* Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. III, fol. 128, núm. 213, bajo la voz “comercio”.

<sup>788</sup> Aunque utilizados con frecuencia como sinónimos, los términos “marítimo” y “naval” son conceptos distintos. “Naval” se refiere sólo a flota de guerra, mientras que marítimo

tó la exclusión de extranjeros de las tripulaciones de la carrera de Indias, porque al conceder oficios de mareantes a extranjeros, así fueran de grumetes o pajes, se impedía a los castellanos obtener los conocimientos necesarios para hacerse marineros capaces.<sup>789</sup> En todo caso, fue en los rangos de marineros y grumetes en los que mayor participación de extranjeros hubo, puesto que ahí era donde mayor personal se requería y en donde había menos requisitos que cumplimentar.<sup>790</sup>

Sin embargo, la prohibición de que los extranjeros no podían fungir como parte de la tripulación de las naves de la Carrera de Indias se suspendía para dar solución al déficit de marineros y pilotos competentes, hecho cada vez más frecuente a partir del reinado de Felipe II;<sup>791</sup> pero reiteramos que incluso en este caso, los marineros, además de ser católicos, debían someterse a los exámenes aplicados por la Casa de la Contratación, y si aprobaban y así se determinaba, debían otorgar una fianza,<sup>792</sup> que les sería devuelta a su retorno a Sevilla. Dicha fianza la otorgaba también regularmente cualquier natural al momento de asumir su oficio como maestre.<sup>793</sup> Tanto de las fianzas de los marineros como de los extranjeros se debía llevar un libro contable en la Casa de la Contratación.

Además, si eran casados, debían residir en Castilla con sus mujeres, y los solteros también debían contar con vecindad en los reinos castellanos;<sup>794</sup> estas informaciones debían acreditarlas mediante testimonio ofrecido por escribano público y no con simples testigos. Cumplidos los requisitos y apro-

---

significa flota militar, de comercio y de pesca. Para un estudio sobre la teoría del poder naval aplicada al caso español durante la época moderna se recomienda: Chocano, Guadalupe, “Decadencia del poder naval e imperio marítimo español desde el siglo XVII. Política de protección y fomento de las industrias navales”, *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Antonio Acosta, Adolfo González y Enriqueta Vila (coord.), Sevilla, Universidad de Sevilla-Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Fundación El Monte, 2003, pp. 991-1031.

<sup>789</sup> Jacobs, Auke Pieter, “Migraciones laborales entre España y América. La procedencia de marineros en la carrera de Indias, 1598-1610”, *cit.*, p. 524.

<sup>790</sup> Para un estudio sobre la procedencia de marineros extranjeros por rango, se recomienda el estudio de *ibidem*, pp. 523-543.

<sup>791</sup> Así, a través de cédula del 11 de enero de 1590, se ordena que se admitan marineros de otras naciones, siempre y cuando fueran católicos, excluyendo sólo a los ingleses. Referida por Ayala en Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. IX, f. 173, núm. 118, bajo la voz “marineros”.

<sup>792</sup> Real cédula de febrero de 1549 otorgada por Carlos I recogida en la ley 19, libro 2o., título XIII, de la Copulata de Leyes de Indias.

<sup>793</sup> Ley II, libro IX, título XXVI de la Recopilación de 1680.

<sup>794</sup> Cédula hecha en Madrid el 11 de diciembre de 1534 y sobrecartada el 2 de agosto de 1547 por Carlos I. Se pueden consultar en el Cedulaario de Encinas, libro primero, f. 457.

badas las examinaciones, se hacían titulares de una licencia, donde expresamente se les autorizaba a pasar con tal o cual oficio.<sup>795</sup>

La escasez de marineros debía ser declarada expresamente por la Corona,<sup>796</sup> con lo cual la Casa de la Contratación no podía, a menos que hubiera habido declaratoria previa del Consejo de Indias, examinar en cualquier momento a extranjeros para fungir como pilotos o marineros, al menos en teoría.<sup>797</sup> “La apertura a los navegantes extranjeros halló su justificación en la escasez de pilotos y marineros españoles para las flotas; escasez que, en realidad, no era tanto por su número como por su falta de experiencia y conocimiento”.<sup>798</sup>

En caso de no contar con la licencia para ejercer como maestre, piloto o marinero, al llegar a América, los extranjeros debían ser devueltos presos a Sevilla.<sup>799</sup> Es más, sin licencia, ningún extranjero podía ser contratado legalmente para esos cargos, aunque no hubiera nadie más, lo cual también significa que quien los hubiera contratado también incurría en responsabilidad.<sup>800</sup> El extranjero que transgrediera esta prohibición perdería todos sus bienes, aplicados por tercias a la Cámara Real, al denunciador y al juez,

---

<sup>795</sup> En cédula del 17 de julio de 1572 dada por Felipe II, se hace una detallada relación de un caso en el cual habiéndose permitido que dos extranjeros pasaran a Perú, como piloto y maestre, sin contar con la debida licencia y fianza, cometieron un sinfín de robos y atropellos. Con este caso, se reitera la prohibición de contratación de extranjeros como marcanes, a menos que otorguen fianzas, y que, de ser posible, no se pongan juntos en una misma nave, y nunca dos extranjeros podrían desempeñar los cargos de maestre y piloto en una misma nave. Recogida en el libro primero, f. 451, del Cedulaario de Encinas.

<sup>796</sup> Un ejemplo de esta autorización lo encontramos en carta dirigida a la Casa de la Contratación por el Consejo de Indias el 8 de abril de 1595, en la que se admitían extranjeros como marineros, siempre y cuando no fueran ingleses, franceses ni vasallos rebeldes. Recogida en el Cedulaario de Encinas, libro primero, ff. 461 y 462. También podía el Consejo levantar la prohibición para alguna naturaleza específica; por ejemplo, para los levantiscos (ley XIII, título XXV, libro IX, de la Recopilación de 1680, que recoge una cédula de 1616).

<sup>797</sup> En la ley 33 del libro 2o., título XIII, de la Copulata, recogida sin fecha ni lugar de emisión, únicamente se prohíbe, de manera general, el paso de extranjeros como pilotos o marineros, así como el examen para serlo. *A contrario sensu*, se colige que, para poder examinar, la Casa de la Contratación requería una disposición, con carácter de excepcionalidad, en la que expresa y puntualmente se obviara la prohibición general.

<sup>798</sup> Sullón Barreto, Gleydi, *Vasallos y extranjeros. Portugueses en la Lima virreinal, 1570-1680*, cit., p. 48.

<sup>799</sup> Disposición de septiembre de 1560, dirigida también al juez oficial de Cádiz, reiterada para Guatemala en mayo de 1565 y para Perú en 1568. Recogidas, todas, en leyes 21 y 22, libro 2o., título XIV, de la Copulata de Leyes de Indias.

<sup>800</sup> Véase cédula del 21 de mayo de 1534, en la que se observa que muchas naves no contaban con piloto, y el maestre no sabía navegar, lo cual ponía en riesgo la navegación de la misma. A pesar de este extremo, el maestre debía ser castellano. Cedulaario de Encinas, libro primero, f. 458.

debería ser apresado y devuelto —a su costa— a Sevilla, para ser enviado, durante diez años, a galeras, para servir como remo sin goce de sueldo. Esta misma pena debería aplicarse a todos aquellos que compraran navíos a portugueses o a quienes los contrataran como maestros, pilotos o marineros.<sup>801</sup> Tampoco los trompetas de las armadas y flotas debían ser extranjeros. En el caso de que el Consejo de Indias declarara escasez de marineros naturales, se podía dar el oficio de trompeta a algún extranjero siempre y cuando los capitanes se obligaran a devolverlos.<sup>802</sup>

Una vez que el extranjero se ha acercado en Indias, incluso por diez o más años, tampoco se recomienda su contratación como mareante hacia reinos castellanos, puesto que al conocer la navegación, las costas y los ríos de las Indias, podría juntarse con corsarios. Para estos casos se exige licencia real para una contratación legal. En el supuesto de que se contrataran, no podrían fungir como maestro y piloto dos extranjeros en la misma nave.<sup>803</sup> En el mismo sentido, si ya se había contratado a un extranjero para fungir como piloto, maestro o mareante, se le debía seguir contratando para que no se fuera a otros reinos y proporcionara información sobre las cosas y navegación de las Indias, con lo cual podría generar algún daño al reino.<sup>804</sup>

Los extranjeros podían ser miembros de las cofradías de carpinteros y de calafates, fundadas y asentadas en Sevilla, pero únicamente para la maestranza de Sevilla, pues no podían pasar a Indias bajo ningún concepto.<sup>805</sup> Las cofradías fueron una de las vías principales por las cuales los mercaderes extranjeros se podían integrar a las comunidades indianas y a la sevillana en particular.<sup>806</sup> Creaban un espacio de interacción dentro del cual los miembros se proporcionaban ayuda mutua y se generaban espacios de negociación comercial. Además, el carácter religioso de estas asociaciones los afirmaba como miembros de la comunidad católica, lo cual coadyuva-

---

<sup>801</sup> Capítulo de Instrucción emitida por Felipe II en 1566, recopilada en libro primero, f. 441 del Cedulaario de Encinas.

<sup>802</sup> Disposición dada el 21 de marzo de 1608, recogida en ley XLVIII, título XXX, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>803</sup> Cédula dada en Madrid el 17 de julio de 1572 por Felipe II, recogida en el libro primero, f. 451 del Cedulaario de Encinas, y que obra también en la ley XI, título XLIV, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>804</sup> Cédula dada el 1 de mayo de 1551 y recogida en el Cedulaario de Encinas, libro primero, ff. 458 y 459, que obra en la ley XI, título XLIV, libro IX de la Recopilación de 1680. Referida también por Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. IX, bajo la voz “marineros”.

<sup>805</sup> Órdenes de 1609 y 1610 refundidas en la ley XVII, título XXVIII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>806</sup> En el mismo sentido se pronuncia Gleydi Sullón: Sullón Barreto, Gleydi, “Vasallos y extranjeros. Portugueses en la Lima virreinal, 1570-1680”, *cit.*, p. 124.

ba al olvido de su extranjería. La monarquía, sin incentivar su existencia, tampoco opuso reparos en su creación, toda vez que le permitía tener identificados a los miembros extranjeros que pertenecían a la cofradía y tener un único interlocutor, cuando hubo necesidad de negociar algún aspecto. Al respecto, Ana Crespo comenta: "...la práctica de la asistencia espiritual y material mutua dentro del grupo mercantil podía tener varias manifestaciones, algunas de las cuales eran de singular importancia sobre todo en una corporación de extranjeros que fácilmente podían ser sospechosos de herejía o de practicar algún tipo de heterodoxia".<sup>807</sup>

Los portugueses, y también los gitanos, aunque en menor medida, fueron sujetos de múltiples disposiciones prohibitivas en virtud del peligro que sus reinos representaban para la Corona de Castilla. Una de las primeras fue la emitida el 28 de enero de 1515 por Juana, en la que expresamente prohibía que los portugueses ingresaran a servir a la Casa de la Contratación, y los excluía de la posibilidad de fungir como pilotos.<sup>808</sup> Más tarde, en 1540, cuarenta años antes de que los reinos se unieran, Carlos I indica, en disposición del 18 de junio, que por no cumplir con la prohibición general, muchos portugueses se habían hecho expertos en la navegación y puertos de Indias o, peor aún, corsarios. Frente a este hecho, ordenaba cumplir sin dilación con lo proveído.<sup>809</sup> En 1580, la Corona de Portugal se unió a la de Castilla,

...lo que originó una transmigración lusitana. A esto, vino a unirse la atracción ejercida por las Minas de Potosí, lo cual determinó una mayor afluencia de extranjeros, que ilusionados con la idea de hacer fortuna fácilmente, marchaban en largas caravanas, tratando de alcanzar la famosa meta. Otro factor, digno de tomar en consideración, fue el que los asientos de negros siguiesen monopolizados por los extranjeros, particularmente por los portugueses, con la consecuente entrada de foráneos.<sup>810</sup>

Así, Felipe III mantuvo la prohibición general de extranjeros, poniendo especial atención al colectivo de portugueses, marinos muy avezados, como

---

<sup>807</sup> Crespo Solana, Ana, "Nación extranjera y cofradía de mercaderes: el rostro piadoso de la integración social", en Villar García, M. B. y Pezzi Cristóbal, P. (eds.), *I Coloquio Internacional "Los extranjeros en la España Moderna"* (Málaga 28-30, noviembre, 2002), t. II, Málaga, 2003, p. 184.

<sup>808</sup> Capítulo de Carta recogido en el libro primero, f. 457 del Cedulaario de Encinas.

<sup>809</sup> Libro primero, f. 442 del Cedulaario de Encinas. Se confirma este cuidado en cédula del 16 de abril de 1618, recogida en ley XII, título XXXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>810</sup> Morales Álvarez, Juan, *op. cit.*, p. 56.

hemos ya mencionado, y que, además, aprovecharon la colindancia de Brasil con los territorios indiano-castellanos para introducirse con mayor facilidad. Fue también bajo el reinado de este monarca cuando se endurecieron los criterios para la composición de extranjeros.

A partir de 1640, la Corona de Portugal se escindió de la de Castilla, lo cual trajo como consecuencia un endurecimiento en la normativa para este colectivo. Felipe IV emitió reales cédulas, en las que indicaba a las autoridades indianas que mantuvieran vigilados a los portugueses que residían en Indias, para detectar a posibles cómplices de la traición del duque de Braganza. En caso de encontrarlos, dejaba a criterio de dichas autoridades la forma de proceder contra ellos. Además, no se debía permitir que nuevos naturales portugueses se asentaran en Indias.<sup>811</sup> Así que en el periodo en el cual Portugal estuvo bajo la Corona castellana se mantuvo a los portugueses bajo vigilancia, por considerarlos extranjeros, y cuando Portugal se separa de Castilla, la vigilancia se incrementó, llegando en no pocas ocasiones a la orden de expulsión de todos los asentados en Indias. Frente a este mandato, las autoridades indianas emitieron sendas recomendaciones en sentido contrario, alegando no sólo la imposibilidad de cumplirla, sino la inconveniencia de hacerlo, dado el número e importancia que los portugueses habían adquirido en los pueblos en los que residían.

En cuanto a los flamencos, Felipe III clausuró por completo el comercio con Flandes, lo cual los motivó a extender sus tratos y contratos en América; es decir, el efecto contrario al objetivo buscado: “Para esta época los holandeses contaban con una fuerza naval bastante considerable, ya no eran los mendigos del mar, como se les había llamado anteriormente, lo que les ayudó para lograr sus metas, las cuales eran: establecer bases comerciales en los territorios americanos”.<sup>812</sup>

Tampoco podían los extranjeros avecindarse en los puertos marítimos, puesto que podrían conocer la mecánica de desembarco de mercancías y los volúmenes de oro y plata que se movían. Se ordena a las autoridades que procuren avecindarlos tierra adentro.<sup>813</sup>

---

<sup>811</sup> Reales cédulas del 7 de enero de 1641 y 8 de julio de 1641. CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias, op. cit.*, pp. 566-571.

<sup>812</sup> *Ibidem*, pp. 61 y 62.

<sup>813</sup> Disposiciones de 1618 y 1619 recogidas en ley XXI, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680, y susceptibles de ser consultadas directamente en AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 428, L. 32, F. 318V-320*, Madrid, 10 de octubre de 1618. Real Cédula al Presidente y oidores de Lima que se procure que los extranjeros vivan



Los navíos extranjeros sin licencia, como ya sabemos, debían ser tomados por perdidos, incluyendo toda la carga, aunque ésta fuera propiedad de naturales castellanos,<sup>814</sup> y su tripulación debía ser devuelta a Castilla para ser castigada; al menos así se reguló hasta finales del siglo XVI.<sup>815</sup> Más adelante cambió el criterio, aduciéndose que en el caso de la tripulación, si se permitía su vuelta a Europa, los marinos podrían retornar a sus lugares de origen, aumentando así el riesgo de que sirvieran como informantes a las coronas extranjeras, razón por la cual se ordenó que cumplieran sus penas en América. Idéntico criterio se aplicó en los casos de piratas extranjeros, quienes no podían purgar su pena en España, sino que debían quedarse en América, por el riesgo que existía de que una vez excarcelados pasaran a Inglaterra o Francia para volver a Indias.<sup>816</sup>

Existen ciertas disposiciones derivadas de la firma de algún tratado de paz o de declaratoria de guerra. Son escasas en las recopilaciones indianas, puesto que se entendía que estaban recogidas en los propios tratados internacionales, y no como disposiciones emitidas por el Consejo de Indias de manera independiente. Tal es el caso de unas cédulas de 1556 y 1557,<sup>817</sup> que hacen alusión a una tregua de cinco años firmada con Francia aduciendo que a pesar de existir dicha tregua existía la posibilidad de que pasaran corsarios franceses a Indias fingiendo comerciar, pero con miras a robar, razón por la cual se ordenaba a la Audiencia de Nueva España, pregonar dichas disposiciones, para que ningún vecino contratara con navío corsario francés bajo la pena de perdimiento de bienes y destierro de Indias.

La prohibición para que las autoridades indianas emitieran licencias de paso, cartas de naturaleza o permisos de salida y cambio de residencia para extranjeros, sin facultad expresa, también tiene una explicación de seguridad: la Corona debía llevar el control, a través de la Casa de la Contratación, de la emisión de estos documentos. Además, los gobernadores, presidentes de audiencia, oidores y virreyes eran las autoridades encargadas, por antonomasia, de velar por la seguridad de los territorios a su cargo,

---

tierra adentro. Esta orden se reitera en real cédula del 31 de diciembre de 1645, agregándose la orden a los gobernadores de Indias, para que impidieran que los extranjeros tuvieran correspondencias, arguyendo que por este medio las noticias individuales, del tipo del estado de las cosas de aquellas provincias e islas, pudieran llegar a manos de enemigos de la Corona. *Cfr.* AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 429, L. 38, F. 258R-258V.

<sup>814</sup> *Idem.*

<sup>815</sup> Cédulas de 1540, 1558, 1560, 1563 y 1568, compiladas en la Copulata en las leyes 45, 46, 47, 48 y 50, libro 2o., título XIV.

<sup>816</sup> Cédula del 26 de enero de 1674 referida por Ayala en Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VI, bajo la voz “extranjeros”.

<sup>817</sup> Libro primero, ff. 448 y 449 del Cedulaario de Encinas.



informando en todo momento al Consejo de Indias sobre cualquier eventualidad, sobre todo en tiempos de guerra, lo cual incluía la supervisión del cumplimiento de la ley respecto de entrada, salida y residencia de extranjeros, así como los pasos ilegales y las incursiones de piratas.<sup>818</sup>

Estas autoridades, virreyes y gobernadores, por real cédula del 6 de abril de 1618,<sup>819</sup> tenían terminantemente prohibido nombrar extranjeros para los oficios siguientes: generales, capitanes, alféreces y oficiales de armadas, todos ellos puestos de defensa que requerían un tipo de lealtad, que sólo se puede esperar espontáneamente de un natural. La prohibición abarcaba a vasallos patrimoniales de la Corona de Castilla, así como a extranjeros con carta de naturaleza.

El cuidado llega a ordenar, a partir de 1607, a gobernadores, capitanes generales y alcaides, que ningún extranjero pudiera ingresar al castillo de la Real Fuerza de La Habana (nombrado como Fuerza del Morro de La Habana), ni, incluso, ser encarcelado ahí ni en ninguna otra fortaleza de Indias. En caso de existir prisioneros extranjeros en estas fortificaciones, debían ser trasladados a cárceles públicas bajo vigilancia, hasta que no hubiera embarcación disponible para remitirlos a Sevilla. Los propios soldados debían efectuar sus guardias de tal manera que ninguno supiera en qué parte ni sitio le tocaba cumplimentarlas, para evitar cualquier tentación de compartir información estratégica.<sup>820</sup>

Los soldados apostados en Indias debían ser vasallos de la Corona de Castilla. Habida cuenta del gran número que había que eran extranjeros, en numerosas ocasiones se conformaron comisiones de composición para

---

<sup>818</sup> Existe una colosal cantidad de cartas e informes de autoridades indianas al Consejo de Indias y a la Corona, sobre las incursiones de ingleses, franceses, flamencos y todo tipo de piratas a territorios indianos. Tal es el caso del documento referido por Toribio Medina como “Carta de Nicolás de Gárnica al Rey Felipe II sobre las incursiones del corsario Drake y gastos y sucesos de la guerra”, del 15 de enero de 1579, en la que se hace especial mención de la condición luterana de los piratas extranjeros que asaltaron el navío en el viajaba este contador. Cfr. Medina, José Toribio, *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina, segunda serie, vol. II, 1956, pp. 384-386. También dando relación de una incursión de Drake, pero esta vez en el puerto de La Habana, encontramos una cata del virrey de la Nueva España a Felipe II fechada el 23 de marzo de 1586, en la que le solicita apoyo para que ciertos generales cumplan la ley y se guarden las tierras que están bajo su protección. Cfr. Ministerio de Fomento, *Cartas de Indias*, publicadas por primera vez en Madrid, 1877, edición facsímil, 2 vol., Guadalajara, Jalisco, México, 1970, pp. 353-358.

<sup>819</sup> Recogida en ley XXXIII, título II, libro III, de la Recopilación de 1680.

<sup>820</sup> Real disposición dada el 14 de marzo de 1607 por Felipe III y localizable en ley X, título VIII, libro III, de la Recopilación de 1680, y en AGI, sección Gobierno, distritos audienciales, *Santo Domingo*, 869, L. 5, F. 89V-90R.

este colectivo, quienes no podían negarse a componerse, bajo la pena de perder el oficio.<sup>821</sup>

En Filipinas, se proveyó para regular el número de extranjeros chinos y japoneses que residieran en Manila y la isla de Luzón, de tal suerte que la población extranjera (también integrada por otras naturalezas, destacando entre ellas los armenios, también llamados julfanos)<sup>822</sup> no sobrepasara ciertos límites, para un control efectivo de la misma.<sup>823</sup> Además, el gobernador y capitán general de Filipinas debía nombrar a un encargado de extranjeros, quien estaría al tanto de vigilar a los sangleyes asentados en sus territorios,<sup>824</sup> y que es referido por la ley bajo el título de “Juez de los Extranjeros”.<sup>825</sup>

Existen un conjunto de normas en las que se reguló el paso de clérigos y religiosos, fundamentalmente por un tema de protección a la fe católica, objeto de nuestro siguiente capítulo; pero también hubo una intencionalidad manifiesta de proteger, a través de esas mismas normas, los intereses de la Corona de Castilla frente a las posibles intromisiones del sumo pontífice en su política ultramarina y en el Regio Patronato Indiano.

Finalmente, la prohibición general de extranjeros, con sus matices en cada época, también encontró justificación en el temor —completamente fundado, sobre todo a partir del siglo XVIII— que tuvo la Corona de Castilla de que esos individuos pudieran unirse a la población local con el objetivo de fomentar revueltas en contra del gobierno castellano y desestabilizar, tanto al poder virreinal como al central, logrando un ambiente propicio para el comercio ilegal.<sup>826</sup>

---

<sup>821</sup> Para una revisión de numerosos expedientes de composiciones de soldados véase AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 50B, número 3.

<sup>822</sup> Se recomienda el estudio siguiente para un panorama específico de la presencia de armenios en la Real Audiencia de Manila: Baena Zapatero, Alberto y Lamikiz, Xabier, “Presencia de una diáspora global: comerciantes armenios y comercio intercultural en Manila, c.1660-1800”, *Revista de Indias*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), vol. LXXIV, núm. 262, 2014, pp. 693-722. También destaca la obra de Aslanian, Sebouh, *From the Indian Ocean to the Mediterranean: The Global Trade Networks of Armenian Merchants from New Julfa*, Berkeley, University of California Press, 2011.

<sup>823</sup> Disposiciones de 1605, 1620 y 1622 refundidas en la ley I, título XVIII, libro VI, de la Recopilación de 1680.

<sup>824</sup> Cédula del 6 de marzo de 1608, recogida en ley IV, título XLV, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>825</sup> Cédula del 6 de mayo de 1608, recogida en ley XIII; título XVIII, libro VI, de la Recopilación de 1680.

<sup>826</sup> Bradley, Peter T., “El Perú y el mundo exterior. Extranjeros, enemigos y herejes (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Indias*, Madrid, Departamento de Historia de América, Centro de Estudios Históricos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), núm. 223, 1990, pp. 669 y 670.

## CAPÍTULO TERCERO

### NORMAS DE PROTECCIÓN A LA FE CATÓLICA

En todo caso pondrás a tu cabeza un rey  
elegido por Yavé de entre tus hermanos.  
No pondrás a tu cabeza un rey extranjero  
que no sea hermano tuyo.

DEUTERONOMIO: 17-15

Las normas en las que la extranjería fue un supuesto deóntico determinante para proteger la fe católica no siempre pueden separarse de aquellas que se promulgaron con la intención de proteger a la monarquía, porque aduciendo lo primero, en muchas ocasiones se buscó lo segundo. En este capítulo se hará el análisis de las normas indianas en donde la calidad de extranjero actualizaba un riesgo para la fe católica, tanto en su faceta evangelizadora como en la de configuración social y política en Indias.

Con base en las bulas alejandrinas, y más tarde en las bulas *Eximiae Devotionis* y *Universalis Ecclesiae*, mediante las cuales se otorgó y fundamentó el regio patronato indiano, la Corona de Castilla asumió la tarea de evangelizar a los pobladores de los territorios recién descubiertos como premisa de la construcción del Estado indiano. El Nuevo Mundo debía incrementar los territorios de la cristiandad como un Estado católico. Esta tarea la emprende, en la etapa de conquista, de forma práctica, sin sustento en argumentos políticos, teológicos o filosóficos. Los abusos cometidos trajeron como consecuencia el cuestionamiento del derecho mismo a evangelizar a los indios, polémica que se conoce como la de los “justos títulos”: ¿cuál fue el título que se arrogó Castilla y concedido por quién, para imponer la fe católica? Las posturas son de sobra conocidas, y el desarrollo filosófico consecuente lo hemos comentado ya en el capítulo primero del presente estudio. Lo cierto es que la Corona optó por proteger la integridad física de los indios, al menos desde la ley, y por salvar sus almas, a través de la imposición del

culto católico, sin negociación posible.<sup>827</sup> Planteado así, cualquier elemento que pusiera en riesgo la tarea evangelizadora debía ser segregado, eliminado. Los no católicos no debían, no podían tener espacio en Indias, puesto que podrían contaminar la frágil fe de los recién llamados a la comunidad universal católica.<sup>828</sup>

Los recién conversos y aquellos que habían sido contaminados por la herejía (*i. e.* familiares de reconciliados, sambenitos, quemados) también fueron considerados peligrosos, puesto que su fe era frágil, sospechosa y fácilmente manipulable. Así, los extranjeros católicos representaban un peligro para el comercio, incluso para la seguridad de la monarquía, pero no para la fe. En cambio, los no católicos, con independencia de su naturaleza, eran una amenaza para la fe, pero también para el proyecto mismo de construcción política de la Corona de Castilla en Indias. El factor religioso, sociológicamente, es un elemento aglutinador, coadyuva al reconocimiento entre los miembros de la comunidad; cuando dicha comunidad es de reciente creación y tiene aún una autoridad en construcción, la devoción religiosa es determinante para la conformación de la unidad política. Desde este ángulo, la diferencia conceptual se plantea no entre extranjero-natural, sino entre católico y no católico. "...las luchas entre cristianos e «infieles» (aquí, indios; allá, moros) se prolongaron allende el Atlántico. Puede decirse con todo ello que la conquista de América fue no solo la última cruzada sino también la primera guerra moderna de expansión imperialista".<sup>829</sup>

El extranjero católico tenía un problema de naturaleza. El extranjero no católico lo tenía de configuración misma de la personalidad jurídica, que desde luego detentaba, pero restringida y limitada a fungir, casi siempre, como centro de imputación en sentido negativo, penal.

En este estado de cosas, el extranjero podía llegar a ser un peligro para la homogenización religiosa y cultural de las posesiones ultramarinas —que,

---

<sup>827</sup> "La conversión de los indios a la religión cristiana aparece proclamada de modo constante como el fin primordial de la colonización, fin cuya consecución el rey toma a su cargo". García-Gallo, Alfonso, "La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII", *cit.*, p. 159.

<sup>828</sup> "Como la Corona sabe que el indio puede ser víctima de quien quiera sacar partido de su ignorancia de la lengua castellana y de su desconocimiento del derecho vigente, crea una magistratura especial, el protector de naturales y el efectivo cumplimiento de las leyes que los protegen". Mariluz Urquijo, José María, "La búsqueda de la justicia: el derecho indiano", *Historia de la evangelización de América. Trayectoria, identidad y esperanza de un continente*, Actas del Simposio Internacional, Ciudad del Vaticano, 11-14 de mayo de 1992, p. 455.

<sup>829</sup> Bonfil Batalla, Guillermo (comp.), *Simbiosis de culturas. Los inmigrantes y su cultura en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 13.

como afirma Domínguez Compañy, no se había conseguido en Europa—<sup>830</sup> (unidad que se resume en el viejo adagio francés *une foi, un roi, une loi*, “una fe, un rey, una ley”), y una mala influencia sobre la población autóctona de reciente conversión, sobre todo a partir del surgimiento del protestantismo.<sup>831</sup> Por ello, se intentó controlar, a través de un procedimiento de mayor dificultad en la obtención de la licencia, el paso de los extranjeros católicos, y se prohibió terminantemente el de los extranjeros de una religión distinta a la católica.

Un buen ejemplo de que se percibía al extranjero como un peligro para la fe católica es la descripción que hace Lhermite sobre su viaje a la península ibérica a finales del siglo XVI:

traversans cedict Royaulme d’Espaigne où tous estrangiers, plustost qu’autre part sont plus molestez touchant le point de la religion, partant feront saignement ceux qui le voudront hanter, de se pourveoir d’attestations de leurs villes, lieux, paroiches et voisinaiges, d’où ils sont sortiz, en tesmoignage de leur foy, Religion, et bonne vie.<sup>832</sup>

Esta percepción se traspasó a Indias, como lo prueba la regulación que a continuación analizaremos.

Así, la protección de la fe desde el derecho eclesiástico indiano, que es el que dicta el Estado para regular el fenómeno religioso en su proyección social,<sup>833</sup> se diseñó a través de tres supuestos regulatorios distintos, pero complementarios:

1. Exclusión de los no católicos: moros, judíos, gitanos, protestantes y condenados por herejía, apostasía o cisma (sobre todo los hijos y nietos de los quemados en la hoguera o con sambenito), así como sus

<sup>830</sup> Domínguez Compañy, Francisco, *op. cit.*, pp. 110 y 111.

<sup>831</sup> Así lo confirma la ley IX, título XVII, libro IX de la Recopilación de 1680, al establecer que, dado que crecían los inconvenientes por dejar pasar extranjeros a Indias, siendo que algunos de ellos no eran seguros en las cosas de la fe católica, y que no convenía que se sembrara algún error entre los indios y gente ignorante, se debía expulsar a los extranjeros de dichos territorios.

<sup>832</sup> “Atravesando el dicho Reino de España en donde todos los extranjeros, mucho más que en otras partes, son sospechosos sobre el tema de la religión, partiendo juiciosamente los que quieran frecuentarlo, en hacerse de las documentales probatorias de sus ciudades, lugares, parroquias y vecindades de las que salieron como prueba de fe, religión y buena vida” [traducción propia] Lhermite, Jean, *Le passetemps*, Anvers, Edición de Ch. Ruelens, Busschmann, t. I, 1890, p. 73.

<sup>833</sup> Distinto del derecho canónico o confesional que está fuera de nuestro objeto de estudio.

hijos y nietos, por ambas líneas, materna y paterna. La exclusión abarcaba también libros y documentos con el credo del infiel.<sup>834</sup>

2. Exclusión de los frágiles de fe: recién conversos, reconciliados, así como sus hijos y nietos, por ambas líneas.
3. Exclusión de clérigos extranjeros.

En este estudio nos centraremos en los supuestos 1 y 2 únicamente cuando tengan como elemento adicional la extranjería.

Además de proteger la fe católica como un mandato derivado de la concesión de las bulas alejandrinas, la Corona de Castilla emitió todo un cuerpo legislativo en esta materia, *erga omnes*, como un ejercicio efectivo del Regio Patronato Indiano, que le fue concedido en 1508 por el papa Julio II, cuyos alcances implicaron que “nadie podría, sin consentimiento real, construir o erigir iglesias, y el rey poseería el derecho de presentación en toda clase de beneficios”.<sup>835</sup> Al legislar en esta materia, y en particular sobre los extranjeros no católicos, frágiles de fe y clérigos extranjeros, la Corona convirtió la empresa evangelizadora en un tema de poder frente a los otros príncipes europeos.

### I. EXCLUSIÓN DE LOS NO CATÓLICOS Y DE LOS FRÁGILES DE FE

No encontramos, en la documentación más temprana del descubrimiento, como requisito, la profesión de la fe católica para poder pasar a Indias, ya que se daba por sentado que quienes pasasen, debían ser cristianos, y no se consideraba siquiera otra posibilidad; era, como analizamos en el capítulo primero, el presupuesto lógico para configurar la personalidad plena de los individuos, así que resultaba innecesario puntualizar a ese respecto. En las cédulas sobre las condiciones de las personas que han de pasar a La Española, dadas en Arévalo, datadas el 5 y 30 de mayo de 1495,<sup>836</sup> que ya conocemos, se dispuso lo siguiente:

---

<sup>834</sup> Se sumaban a la lista de “libros prohibidos” llevada por el Consejo de la Santa y General Inquisición.

<sup>835</sup> Martínez de Codes, Rosa María, *op. cit.*, p. 356.

<sup>836</sup> CODOIN-Ultramar, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, cit., vol. 5, pp. 9-18. También se le puede localizar en: CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Océania, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, cit., t. XXIV, pp. 30-37.

... que dexan de hacerlo por el vedamyento que por nuestro mandado fue puesto para ningunas personas fuesen a las dichas yndias syn nuestra licencia e mandado so çiertas penas lo qual por nos visto e acatado que descubrirse la dicha tierra e yslas e Resgatar ellas e poblarse de cristianos la dicha isla española questa descubierta es servicio de dios nuestro señor porque la conversación dellos podría atraer a los que abitan en la dicha tierra al conoçimiento de dios nuestro señor e Reducillos a nuestra santa fe catholica...

Los cristianos, con independencia de su naturaleza, podían pasar a La Española, para que los indios pudieran verse beneficiados con su conversión y estuvieran dispuestos a la conversión. El requisito de la licencia implicaba un control cuyo objetivo era otro, no la protección de la fe, en estos momentos. El peligro aún no estaba en los protestantes (habría que esperar a que Lutero clavara las 95 tesis en Wittenberg, en 1517), pero sí en los otros infieles y en los condenados por el Tribunal del Santo Oficio, cuyo paso estuvo vedado a lo largo de todo el periodo indiano, como regla general, y cuya naturaleza de origen fue siempre secundaria.

Dentro de las primeras disposiciones que regularon expresamente la protección de la fe, tenemos la emitida por Isabel I en 1501 como parte de las instrucciones dirigidas a fray Nicolás de Ovando:<sup>837</sup>

Por quanto nos con mucho cuidado avemos de procurar la converfió de los Indios a nuestra fancta Fee Catholica: y fi halla fueffen perfonas fospechofas en la Fee a la dicha converfion, podria fer algun impedimento, no confentireys ni dareys lugar que alla vayan Moros ni Iudios, ni herejes, ni reconciliados, ni perfonas nuevamente cóvertidos a nueftra Fee, falvo fi fueren eflavos negros o otros eflavos negros, o que ayan nacido en poder de Chriftianos nueftros subditos y naturales.

Subrayamos que los esclavos seguían la naturaleza y condición de sus amos; así, un esclavo negro en propiedad de un castellano católico haría el paso con la naturaleza y condición religiosa de su amo, puesto que éste era el responsable de los actos de su esclavo.

También debemos considerar las cédulas emitidas por Fernando el Católico, de mayo de 1511 y 1513. En la primera, se ordenaba que aquellos que no pudieran proporcionar informaciones de cristianos viejos, por estar fuera de sus naturalezas de origen,<sup>838</sup> pudieran pasar dando, sólo, información sobre que eran deudos de dichos cristianos. En la segunda, se indicaba

<sup>837</sup> Recogida en libro primero, f. 455, del Cedulaario de Encinas.

<sup>838</sup> En este caso, no es probable que la disposición se refiera a extranjeros de Castilla, sino a todos aquellos que no eran naturales de Sevilla.

a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que dejaran pasar a todos los que quisieran, siempre y cuando no fueran hijos de reconciliados.<sup>839</sup> Sin ánimos de agotar el análisis normativo sobre el paso de recién conversos, la disposición que más nos interesa de estas dos es la primera (la de 1511), porque implanta un tipo de información que usualmente se habría de solicitar como requisito para la tramitación de licencias y cartas de naturaleza: la probanza de cristiano viejo o de pureza de sangre, “esta se basa en un articulado, que refrendan los testigos, sobre el origen de padres y abuelos, para demostrar que el solicitante y ascendientes «son cristianos viejos y limpios de toda mala raza y descendencia de judíos, moros, penitenciados del Santo Oficio y de otra secta»”.<sup>840</sup>

Si leyéramos de forma aislada estas disposiciones, parecería que la extranjería es del todo ajena. Pero debemos recordar que por temprana que sea la época, las regulaciones para Indias debían ser aplicadas en conjunto (aún no podemos vislumbrar vestigios de sistematización); es decir, no una norma aislada de la otra, sino en concordancia con las ya emitidas. Visto así, para las fechas comentadas de 1511 y 1513 ya existían normas que vedaban el paso de extranjeros, con lo cual, en el supuesto de extranjero hijo de reconciliado, se configuraba una doble prohibición de paso. No es menos cierto que la prohibición definitiva era la que se refería a la protección de la fe; pero no debemos obviar la existencia del aparato regulatorio dentro del cual se insertaron, explicaron y aplicaron todas las normas del derecho indiano.

La polémica de los justos títulos, que ya comentamos, cuyo inicio tradicionalmente se señala el 14 de diciembre de 1511, día en el que el fraile dominico Antonio de Montesinos predicó un sermón condenando el trato que los españoles profesaban a los indios, trajo a cuenta un conjunto de reflexiones sobre los alcances de la evangelización y sobre los derechos de la Corona de Castilla para emprender dicha misión. La extranjería, en esos argumentos, no fue un elemento decisivo; lo era la profesión de una religión distinta a la católica, sobre todo tras el estallido de la reforma protestante. Prueba de ello es que ni las Leyes de Burgos ni las Leyes Nuevas de 1542 tipificaron la extranjería en sentido alguno. Para encontrar disposiciones compiladas, en las que el supuesto de la norma esté construido tanto con

---

<sup>839</sup> Recopiladas en leyes 131 y 5, título XIII, libro 2o. de la Copulata de Leyes de Indias. Los reconciliados eran aquellos que, habiendo sido condenados por el Tribunal de la Santa Inquisición, habían abjurado de sus pecados y hacían público su arrepentimiento a través de un auto de fe, logrando, así, reconciliarse con la Iglesia. Eso no los eximía de la pena de muerte, si era el caso.

<sup>840</sup> Andrés-Gallego, José *et al.*, *Navarra y América*, Madrid, 1992, p. 57.



la calidad de extranjero como con la de la protección de la fe católica, hay que esperar a 1569, con la aparición de la Copulata de Leyes de Indias, en donde se reguló el paso de clérigos extranjeros. Antes de ello, hay una multiplicidad de disposiciones en las que se prohíbe el paso de todos los condenados por la Santa Inquisición, así como sus hijos y nietos, e infieles, sin hacer precisión alguna sobre su naturaleza de origen. Pero América se convirtió en el paraíso de todas las fes, refugio de perseguidos por la Santa Inquisición.<sup>841</sup> La reiteración de la veda contra no católicos, de hecho, lo confirma.

Casi al inicio de su reinado, en 1518, Carlos V prohibió a los reconciliados, hijos y nietos de quemados, sambenitados, herejes y apóstatas, el paso a Indias.<sup>842</sup> Esta disposición se complementó con la cédula de septiembre de 1522, que dispuso que todos los recién conversos de moro o judío tenían vedado el paso a Indias, a menos que mediara licencia expresa del rey.<sup>843</sup>

Los judíos habían sido expulsados de Castilla desde el 30 de marzo de 1492, y se prohibió su regreso bajo las penas de muerte y confiscación de todos sus bienes. El 5 de septiembre del mismo año se extendió la prohibición a los judíos procedentes de otros reinos. Esta misma política se aplicó a las Indias. Además, los judíos iban a quedar equiparados a los moros y a los sentenciados por la Santa Inquisición, con fundamento en la misma cédula de septiembre de 1522 arriba comentada. Es decir, la discriminación con relación a los recién conversos que continuaban judaizando (también llamados de forma peyorativa “tornadizos” o “marranos”) se definía, por un lado, por la situación general de los extranjeros, y, por otro, por la de aquellos grupos que caían bajo la potestad de la Inquisición. Las épocas de gran intolerancia se alternaron con una cierta permisividad (comprada a precios considerables), basada en razones de carácter financiero y comercial, con frecuencia en relación con los judíos extranjeros (y sus jugosos patrimonios), sobre los que la Inquisición no siempre trataba de averiguar su procedencia ni su religión.<sup>844</sup> Lo cierto es que los conversos, aunque fueran extranjeros, tenían mayores posibilidades de integración que los no católicos; si su con-

---

<sup>841</sup> “Efectivamente, desde los primeros momentos América se convirtió en refugio para aquellas personas perseguidas en España por la Santa Inquisición, constituyendo el Nuevo Mundo una auténtica válvula de escape, como confirman además las reiteradas prohibiciones en este sentido”. Mira Ceballos, Esteban, *op. cit.*, p. 48.

<sup>842</sup> Sobrecartada por cédulas de 1530 y 1539, todas refundidas en la ley XVI, título XXVI, libro IX, tomo IV de la Recopilación de 1680.

<sup>843</sup> Recogida en ley XV, título XXVI, libro IX, t. IV de la Recopilación de 1680.

<sup>844</sup> Del Vas Mingo, Milagros, estudio histórico de la voz “judíos”, en Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VIII.

ducta era la adecuada y observaban el culto, normalmente la comunidad terminaba aceptándolos.

Solórzano y Pereyra justifica la existencia de estas prohibiciones, dado que es causa legítima el temor de que con la admisión y mezcla de tales extranjeros se pueda temer alguna turbación en el reino, inteligencia y descubrimiento de sus fuerzas y secretos, o perversión y corrupción en la fe, religión y buenas costumbres.<sup>845</sup>

Las penas impuestas por el paso subrepticio abarcaban el perdimiento de bienes o cien azotes públicos de no contar con ellos, encontrarse a merced de la Corona y ser desterrado perpetuamente de Indias.

El 5 de abril de 1552, Carlos V ordenó, mediante cédula real,<sup>846</sup> que todos aquellos que tuvieran interés de pasar a Indias debían rendir el conjunto de informaciones que ya hemos comentado en capítulos anteriores; es más, se llegó a ordenar que se practicara la fe (a través de misas) en los propios puertos de salida (en Castilla y en América<sup>847</sup>) para estar seguros de que quienes iban a embarcar eran buenos cristianos.<sup>848</sup> Empero, se hacía la especificación sobre que debían informar si no eran recién conversos, reconciliados, condenados con sambenito, o sus hijos y nietos, así como parientes en línea recta de quemados o herejes, con independencia de su naturaleza de origen, aunque dichas informaciones se revisaban con mayor cuidado, en el caso de extranjeros. Esta orden derivó del hecho de haber encontrado a varios individuos, con estas características, en suelo indiano, como lo reconoce la cédula del 3 de octubre de 1539 emitida por Carlos V.<sup>849</sup>

En 1524, cuando se fundó el Real y Supremo Consejo de Indias, como órgano independiente del Consejo de Castilla, se integró por juristas. “Entendiendo por juristas no sólo a los licenciados o doctos en Derecho civil y canónico, sino también a los teólogos expertos en Derecho natural”,<sup>850</sup> quienes habrían de juzgar y sopesar las posibles amenazas, perpetradas por

<sup>845</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 15, capítulo XIV, libro VI.

<sup>846</sup> Libro primero, f. 397 del Cudulario de Encinas.

<sup>847</sup> Destaca el papel del Tribunal de la Inquisición instalado en Cartagena de Indias en 1610. “Tan efectiva fue su actuación que, desde 1608 en adelante los portugueses que ilegalmente pretendían llegar al Perú, prefirieron utilizar la ruta del Río de la Plata, pues les aterraba el ser apresados por los comisarios del Santo Tribunal”. Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 71.

<sup>848</sup> Cédula real del 10 de febrero de 1582, sobrecartada por otra el 12 de noviembre de 1634 y recogidas en el *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. XI bajo la voz “pasajeros”.

<sup>849</sup> Libro primero, f. 452, del Cudulario de Encinas.

<sup>850</sup> García-Gallo, Alfonso, “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII”, *cit.*, p. 160.

naturales o por extranjeros, que se hubieran configurado contra la religión católica, desde la visión de que el derecho natural era jerárquicamente superior al civil.

Para inicios del siglo XVII, la realidad mostraba colectivos de extranjeros asentados en Indias, alimentados, además, por un flujo constante.<sup>851</sup> Por ello, en el contexto en comento, el 17 de octubre de 1602,<sup>852</sup> Felipe III ordena a las autoridades indianas, expulsar a los extranjeros, particularmente a los que resultaran sospechosos en las cosas de la fe católica, arguyendo que no convenía que se sembrara algún error entre los indios y entre la gente ignorante que aún estaban tan poco firmes en las cosas de la fe. Esta provisión fue motivada, en adición a la evidencia de extranjeros asentados en Indias, por el propio contexto histórico del reinado de Felipe III, quien enfrentaba las consecuencias de las ideas de la Reforma, en pleno proceso de contrarreforma. El mensaje debía ser claro y contundente: los infieles no tenían cabida en Indias.

El Santo Oficio de la Inquisición, una vez que se asentó en Indias, podía investigar, con apoyo de las autoridades indianas, a los extranjeros asentados en Indias que tuvieran “mal olor de su cristiandad”; empero, el objetivo primario era lograr su conversión y no su punición.<sup>853</sup> En todo caso, la competencia del Tribunal de la Inquisición es distinta a la de los tribunales eclesiásticos que ya existían en Indias:

La competencia de los tribunales eclesiásticos se extiende tanto a los clérigos como a los laicos... Entiende la Iglesia en todos los asuntos relacionados con su poder temporal, *v.gr.*, posesión de beneficios, pago de los diezmos, etc. Al mismo tiempo, se le atribuye el conocimiento de todas las causas criminales, sin excepción, en las que el acusado fuere eclesiástico... Los delitos de herejía,

---

<sup>851</sup> Por ejemplo, “se dice que en 1545 había aproximadamente 1400 judíos en la ciudad de México”. *Cfr.* Bialostosky, Sara, *op. cit.*, p. 117.

<sup>852</sup> Recogida en ley IX, título XXVII, libro IX, t. IV de la Recopilación de 1680. También la recoge Ayala en su *Diccionario*: Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VI bajo la voz “extranjeros”. Se puede consultar físicamente en AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 428, L. 32, F. 55-55V, 17 de octubre de 1602. Real Cédula al presidente de la Audiencia y arzobispo del Nuevo Reino de Granada para que limpien de ciertos extranjeros y gentes sospechosas en materia de fe.

<sup>853</sup> Como ejemplo tenemos la misiva recibida el 6 de noviembre de 1609, en la que se otorgan al comisario del Santo Oficio de la Inquisición, facultades similares a las de inquisidor para investigar a los extranjeros asentados en la jurisdicción de la Nueva Veracruz. AGN, Fondo Inquisición, serie Inquisición, vol. 285, expdte. 58, 1609, “Diligencias acerca de la vida y costumbres que llevan ciertos extranjeros residentes en la provincia de Veracruz”, ff. 244-250 y 263-273.

a causa de su especial tratamiento, eran sometidos al tribunal de la Inquisición.<sup>854</sup>

Los extranjeros acusados de delitos contra la fe debían ser juzgados por el Tribunal del Santo Oficio, puesto que normalmente su extranjería por sí misma no configuraba ningún supuesto que debiera caer bajo la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, salvo en los casos de reserva de oficios y beneficios eclesiásticos.

En 1580, con la unión de Portugal a la Corona de Castilla, el paso de portugueses se incrementó, a pesar de que sobre ellos seguía recayendo la prohibición general de paso. Empero, no todos los portugueses tenían un objetivo mercantil en su paso a Indias, al menos no prioritario. Habiendo sido Portugal un importante asiento de conversos, muchos de éstos emigraban a Indias huyendo de la Santa Inquisición, como ya comentamos en párrafos anteriores. Una vez instalados en Indias, un número importante de estos cristianos nuevos judaizaban, o, al menos, de eso se les acusaba constantemente.

Los centros que les resultaban más atractivos eran los de Cartagena, Lima, Potosí y Buenos Aires. Se dedicaban de preferencia al comercio (índistintamente al pequeño o gran comercio), aunque también había bastantes que desempeñaban oficios artesanales (este tipo de trabajo les permitía sortear con mayor facilidad las órdenes de expulsión de extranjeros dictadas por las autoridades) e incluso no faltaban los que se dedicaban a trabajos mineros o agrícolas.<sup>855</sup>

Tal fue la importancia de su presencia en Lima, que no fue casualidad que el primer Tribunal del Santo Oficio que se estableció en América fuera precisamente el de esa ciudad, el 20 de enero de 1570, seguido por el de Cartagena en 1610.

Una vez que se declaraba la herejía o el delito contra la fe, el sentenciado perdía todos sus bienes, confiscados y asignados al tribunal respectivo para su manutención. No debe extrañarnos, pues, que se haya podido actualizar alguna “gran complicidad” (como la suscitada en Lima en 1635 —entre mercaderes limeños, portugueses, miembros del Consulado

---

<sup>854</sup> Puente, Esteban de la, *op. cit.*, p. 428.

<sup>855</sup> Millar Corbacho, René, “Las confiscaciones de la Inquisición de Lima a los comerciantes de origen judeo-portugués de la «gran complicidad» de 1635”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 171, 1983, p. 33.

de Lima y del Tribunal de la Inquisición— y que culminó con el auto de fe de 1639), entre algún funcionario con intereses económicos personales y algún judaizante portugués, o de otra naturaleza, que intentara comprar y conservar su fachada de buen cristiano para conservar su hacienda. Y también es posible que en algún caso se actuara con mayor severidad con el ánimo de confiscar las importantes fortunas de algunos tornadizos.<sup>856</sup>

En la Recopilación de 1680 (ley XX, título XXVI, libro IX, t. IV) se confirma expresamente la prohibición de paso que pesaba sobre los gitanos (quienes no necesariamente profesaban una religión distinta a la católica, pero que eran catalogados, por la ley, bajo esta misma categoría), a quienes se les otorgaba un trato similar al de extranjeros perniciosos.<sup>857</sup>

Para el caso de los sangleyes (Audiencia de Manila), se emitió una regulación de tolerancia, en la que se incentivaba su conversión hacia la fe católica, mediante buenos tratos y exención de tributos.<sup>858</sup> Empero, la protección a la fe fue uno de los motivos principales por los cuales, a finales del siglo XVII, la Corona legisló para expulsar a los chinos no católicos de Manila.<sup>859</sup>

## II. LOS CLÉRIGOS EXTRANJEROS

El paso de misioneros estuvo supervisado con celo por la Corona, desde el primero, elegido por la propia Isabel I, Bernardo Boil (quien fue el principal

---

<sup>856</sup> Al respecto, el artículo de René Millar (*ibidem*, pp. 27-58) describe con particular detalle los hechos acaecidos sobre el capítulo histórico conocido como la “Gran Complicidad” entre los portugueses judaizantes y el Tribunal de la Inquisición de Lima. Sobre el mismo tema véase Bradley, Peter T., “El Perú y el mundo exterior. Extranjeros, enemigos y herejes (siglos XVI-XVII)”, *cit.*, pp. 651-672. De igual manera, se sugiere consultar la siguiente obra para más detalles sobre el caso de los portugueses en Nueva Granada: Navarrete, María Cristina, *op. cit.*

<sup>857</sup> El antecedente legal de esta disposición se encuentra en la cédula real emitida el 11 de febrero de 1581 (recogida después en la Recopilación de 1680 en la ley V, título IV, libro VII), en la que se prohíbe el paso de gitanos y, en caso de ya estar en las provincias indianas, debían ser expulsados. También se puede consultar esta disposición en CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias, cit.*, pp. 138 y 139.

<sup>858</sup> Consultar: leyes III, IV, VII, VIII y X, libro VI, título XVIII, de la Recopilación de 1680.

<sup>859</sup> “Sin embargo, el chino aparecía como peligroso por la posibilidad de alzarse contra los españoles, e igualmente como peligroso por la influencia que su comportamiento moral y algunas manifestaciones de su religión tenían entre los neófitos filipinos, e incluso entre los españoles cristianos viejos”. García-Abásolo, Antonio, *op. cit.*, p. 238.

negociador ante el papa para obtener la bula *Piis fidelium* de 1493, fundamento canónico de la evangelización y pieza clave para la obtención del Regio Patronato en 1508), de la orden de los mínimos y catalán (lo cual reafirma que en los primeros años del descubrimiento, sobre todo antes de la amenaza flamenca sobre la Corona de Castilla, imperaba más la fe que la naturaleza de quienes pasaban), hasta la introducción formal de los franciscanos en 1524, seguidos por dominicos, agustinos, mercedarios y jesuitas, todos ellos con el objetivo de implantar no sólo una religión, sino una verdadera cultura cristiana. Esta supervisión se explica, en los primeros años del descubrimiento, por el interés prioritario de los Reyes Católicos, en particular de la reina Isabel, de que la doctrina católica se impartiera debidamente entre la población india, y, más tarde, por el control que podían ejercer sobre las órdenes mendicantes, y sobre el clero diocesano al fundarse la Iglesia indiana.

Si a este cuidado agregamos el elemento de la extranjería, es lógico pensar que se construyó un ámbito regulatorio de mayor especialidad para los religiosos, tanto del clero regular como del clero secular después, no castellanos.<sup>860</sup> Así como podemos hablar de una prohibición general de extranjeros, se puede hablar, sin lugar a dudas, de una prohibición especial para clérigos extranjeros.<sup>861</sup>

Es en la Copulata de Leyes de Indias donde encontramos recopilada una disposición del 9 de noviembre de 1530, emitida por Carlos V, en la que se prohíbe el paso a frailes extranjeros que no contaran con licencia del superior de su orden que estuviera residiendo en Castilla.<sup>862</sup> En caso de que efectivamente presentara dicha licencia, la Casa de la Contratación debía

---

<sup>860</sup> “De cualquier manera, si bien gozaban de la protección real y beneficios otorgados a la Iglesia en Indias, no estaban al margen de las disposiciones generales relativas a migración de extranjeros y aun de ser afectados por las medidas tomadas en su contra, particularmente por su gran movilidad espacial y los vínculos con Brasil y cuando se generalizaron las denuncias contra los judaizantes en el Río de la Plata, Tucumán, Reino de Chile y Perú: no se debe olvidar, por ejemplo, que cuando el 13 de enero de 1596 Felipe II fijara las condiciones para la «composición» de extranjeros, no incluía entre los beneficiados específicamente a los clérigos”. Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *op. cit.*, p. 83.

<sup>861</sup> Recogida en la ley 20, título VI del Código Ovandino.

<sup>862</sup> Ley 10, título XIV, libro 2o. de la Copulata de Leyes de Indias. También recogida en el libro primero, f. 125, del Cedulaario de Encinas, y nuevamente recopilada en la ley XII, libro I, título XIV, t. I de la Recopilación de 1680. También se puede consultar físicamente en AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 422, L. 14, F. 139V-140R, Ocaña, 9 de noviembre de 1530. Real cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, para que no permitan pasar a las Indias, frailes de la orden de San Francisco, extranjeros, sin licencia del superior de la orden de este reino y si presentan licencia de otros superiores, la envíen al Consejo de las Indias, para que allí se provea.

enviarla al Consejo de Indias para que este a su vez resolviera sobre la licencia de paso. En tanto la resolución recaía, con independencia del tiempo que ello conllevara, el clérigo no podía pasar a Indias. Es decir, el clérigo extranjero debía contar con la licencia de su orden como requisito adicional para que le pudiera ser otorgada la licencia de paso genérica.

De tal modo, por regla general, todos los religiosos debían contar con licencia emitida directamente por el Consejo de Indias, y debían proporcionar informaciones sobre su naturaleza de origen para poder pasar a América. El Consejo tenía obligación de formar un libro en el que quedara asentada la emisión de las licencias otorgadas a los clérigos, con todas las informaciones debidas, incluyendo el lugar preciso al cual quedaba autorizado el clérigo a pasar, sin que tuviera autorización de ir a ningún otro punto de las Indias.<sup>863</sup>

Una vez que presentaban la licencia de paso emitida por el Consejo de Indias, los oficiales de la Casa de la Contratación debían despacharla asentando en el propio documento de la licencia las características físicas del clérigo titular de la misma (señas, disposición, edad probable) y asentar el nombre y la firma del oficial encargado del despacho. Acto seguido, debían devolver el original de la licencia al clérigo para que la presentara a su llegada a América con estos datos escritos.<sup>864</sup>

Se le fincaba responsabilidad a los generales, almirantes, capitanes y maestros de navíos que hubieran accedido a transportar clérigos sin la correspondiente licencia.<sup>865</sup>

Bajo ningún supuesto, fueran castellanos o extranjeros, podían los clérigos pasar acompañados de mujeres, aunque probaran tener con ellas algún vínculo de parentesco.<sup>866</sup>

En el caso de clérigos, castellanos o extranjeros que hubieran pasado sin licencia, era responsabilidad, en primera instancia, de sus prelados devolverlos a Castilla, incurriendo, tanto el clérigo transgresor como su prelado, en las penas aplicables en caso de incumplimiento.<sup>867</sup> Los prelados también debían colaborar con la justicia secular, gobernadores y jueces de provincias y villas, para expulsar a los religiosos que estuvieran en Indias sin licencia,

<sup>863</sup> Ley 3, título V del Código ovandino.

<sup>864</sup> Cédula Real emitida el 31 de mayo de 1552 y recogida en ley XII, título XXVI, libro IX, t. IV de la Recopilación de 1680.

<sup>865</sup> Ley LXII, título XXVI, libro IX, t. IV de la Recopilación de 1680, que refunde disposiciones de 1576 y 1605.

<sup>866</sup> Libro primero, f. 403 del Cedulaario de Encinas.

<sup>867</sup> Ley 1, título V del Código ovandino.



corriendo los gastos de expulsión a cargo de la propia Corona de Castilla.<sup>868</sup> Además, debían supervisar que ninguno de los miembros de su prelatura, bajo la pena de castigo, tuviera trato, contrato o hiciera rescates con extranjeros.<sup>869</sup>

Si se actualizaba el supuesto de descubrir la extranjería subrepticia de algún eclesiástico, prelado, clérigo o religioso, las audiencias tenían obligación de remitirlos directamente a la Corona, con los autos proveídos, para que el consejo resolviera la cuestión, puesto que era la instancia jurisdiccional que resolvía los casos de extranjeros religiosos.<sup>870</sup>

Como ya comentamos en capítulos anteriores, los clérigos extranjeros no eran susceptibles de ser compuestos.

Desde luego que hubo excepciones en el tema de la composición de clérigos; tenemos el caso, por ejemplo, de Luis Mora, clérigo presbítero, natural de Portugal, a quien se le concedió carta de naturaleza para poder tener prebendas y beneficios en las Indias, el 20 de agosto de 1602, bajo el argumento de que vivía en Nicaragua desde hacía más de veinte años.<sup>871</sup>

Tanto el paso legal de clérigos, en uno u otro sentido del Atlántico, como el consecuente de una expulsión, corrían a cargo, económicamente, de la Corona de Castilla.

Tan importante fue la presencia de religiosos en las Indias y tan profusa fue la regulación de su paso y actividades, que podemos hablar de un verdadero derecho de los religiosos, sobre el que disertaron numerosos teólogos, y que constituye un área importante del Regio Patronato,<sup>872</sup> todo ello dentro de lo que se denomina “derecho eclesiástico indiano”.

---

<sup>868</sup> Libro I, f. 402, del Cedulaario de Encinas. En el mismo sentido se ordena en cédula real del 25 de mayo de 1539 refundida en ley XI, título XXVI, libro IX, t. IV de la Recopilación de 1680.

<sup>869</sup> Cédula del 30 de agosto de 1604, recogida en la ley X, libro III, título XIII, tomo II, de la Recopilación de 1680. Llama la atención en esta disposición que se castigaba por igual, es decir, se consideraba una conducta igualmente grave y punible, si se realizaba alguna de las acciones mencionadas, con extranjeros, con enemigos o con corsarios.

<sup>870</sup> Cédula real emitida el 15 de marzo de 1619 y recogida en la ley CXLIV, libro II, título XV, tomo I de la Recopilación de 1680.

<sup>871</sup> AGI, sección Patronato Real, *Patronato*, 293, N. 24, R. 89, Valladolid, 20 de agosto de 1602. Real provisión otorgándole carta de naturaleza a Luis Mora, clérigo presbítero, natural de Portugal.

<sup>872</sup> Destacan las obras de Pedro José Parras, Pedro Murillo Velarde, Domingo Muriel, Miguel Román de Aulestia, Antonio José Álvarez de Abreu, por mencionar sólo algunas. Para mayor información sobre los datos precisos de los autores y sus obras véase García-Gallo, Alfonso, “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII”, *cit.*, pp. 186-188.



### III. LA RESERVA DE OFICIOS Y BENEFICIOS ECLESIAÍSTICOS

Como ya hicimos mención, toda la regulación sobre clérigos emitida por el Consejo de Indias se funda en el ejercicio del Regio Patronato Indiano, con base en el cual la Corona tenía, entre otras facultades patronales, el derecho de presentar candidatos para beneficios y oficios eclesiásticos, así como el derecho a vigilar y controlar el movimiento migratorio de los clérigos.<sup>873</sup> En este sentido, la normativa especial para clérigos extranjeros forma parte del complejo regulatorio del Regio Patronato Indiano. Los cargos eclesiásticos se fueron incrementando en la medida en que el proceso de evangelización y el descubrimiento de nuevos territorios también crecieron. La Iglesia indiana superó, en número de vacantes, a la castellana, por una simple cuestión de mayor extensión geográfica.

Al inicio de este capítulo dijimos que resultaba difícil clasificar los objetivos de las normas regulatorias en materia de protección de la fe, toda vez que con la apariencia de buscar esto último, en realidad buscaban proteger intereses materiales. Este es el caso de la reserva de oficios y beneficios eclesiásticos. De ambos se hizo ya un análisis en el capítulo segundo de este trabajo y se mencionaron sus antecedentes castellanos. Podemos decir que así como en el ámbito secular, los extranjeros y los no católicos<sup>874</sup> tuvieron restringido el acceso a determinados oficios, particular, pero no exclusivamente los públicos,<sup>875</sup> en el ámbito eclesiástico, a los clérigos extranjeros también se les aplicaba la reserva de oficios y beneficios eclesiásticos. No podemos incluir en esta última reserva a los no católicos, puesto que ni siquiera hubieran podido ingresar al servicio religioso.

---

<sup>873</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, cit., p. 572.

<sup>874</sup> Desde muy temprano en la organización indiana se aplicó la reserva de oficios para los no católicos. Así, por cédula real del 6 de octubre de 1511 (reiterada luego por cédula del 21 de agosto de 1565), la reina Juana ordenó que los hijos y nietos de quedamos no debían ejercer oficios reales ni públicos en Indias, salvo habilitación real. Libro primero, f. 453 del Cedulaario de Encinas.

<sup>875</sup> En el libro primero, f. 456 del Cedulaario de Encinas se localiza una cédula que transcribe otra disposición castellana en la que se enumeran los oficios reservados; debemos colegir que tanto en Castilla como en Indias, a saber: miembros del Consejo de Castilla, oidores de Audiencia y cancellerías, secretarios, alguaciles, alcaldes, mayordomos, contadores mayores y menores, tesoreros, pagadores, contadores de cuentas, escribanos de cámara, escribanos de renta, miembros de cancellería, registradores, relatores, abogados, fiscales, miembros de la Corte, corregidores, jueces, merinos, prebostes, veinticuatro, regidores, jurados, fieles, ejecutores, escribanos públicos, escribanos del Consejo de Indias, notarios públicos, físicos, cirujanos y boticarios.

Por cédula emitida el 20 de febrero de 1585, Felipe II prohibía a los virreyes, presidentes y gobernadores de Indias, que presentaran para beneficios y oficios eclesiásticos a extranjeros, a menos que hubieran contado con carta de naturaleza emitida directamente por el Consejo de Indias (sin que las autoridades indianas tuvieran facultad para extenderla). En dicha carta debía señalarse expresamente la habilitación para ser titular de oficios y beneficios eclesiásticos. Además, los arzobispos y prelados no deberían ni siquiera recibirlos si no contaban con dicha carta de naturaleza aunque poseyeran dignidades, canonjías o beneficios en otros lugares.<sup>876</sup>

Los prelados y virreyes también tenían obligación de enviar, cada año, al Consejo de Indias, una relación con informaciones de los naturales indianos para que los oficios y beneficios eclesiásticos les fueran proveídos a ellos, sin que tuvieran necesidad de ir a España a pretenderlos.<sup>877</sup> Esto operaba así, puesto que era el Consejo de Indias al que presentaba la terna de candidatos al rey para que éste eligiera a quien habría de cubrir la vacante.

En el supuesto de vacancia de beneficios curados en Indias, los arzobispos y obispos en cuyo distrito vacaran debían examinar a los opositores que hubieran reunido los requisitos de ley y preferir a quienes fueran hijos de madre y padre españoles (requisito de estricta naturaleza), nacidos en Indias, quienes eran igualmente dignos a los nacidos en Castilla.<sup>878</sup>

Para la emisión de la carta de naturaleza para clérigos, el Consejo solicitaba un informe de los superiores de la orden (clero regular) o del arzobispo correspondiente (clero diocesano), sobre la conducta del solicitante y la conveniencia de extenderla, sobre todo si se solicitaba con miras a la obtención de algún oficio o beneficio eclesiásticos. También se podía anexar todo tipo de documentación que apoyara la solicitud; por ejemplo, la aprobación previa que hubiera podido hacer el virrey en donde la orden estaba asentada y se había suscitado la vacancia.<sup>879</sup>

Por mayoría de razón, la carta de naturaleza también era requisito para que los clérigos extranjeros pudieran ascender en la jerarquía eclesiástica (conocidas como vacantes de ascenso).<sup>880</sup>

<sup>876</sup> Ley XXI, libro I, título VI, t. I, de la Recopilación de 1680.

<sup>877</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 17, cap. XIX, libro IV.

<sup>878</sup> Ley XXIV, título VI, libro I de la Recopilación de 1680.

<sup>879</sup> Ejemplo de estos supuestos lo encontramos en los expedientes sobre licencias de extranjeros para residir en Indias localizado en AGI, sección Gobierno, distritos audienciales, *México*, 650, 1704-1758. Expedientes sobre licencias de extranjeros para residir en Indias.

<sup>880</sup> Para un estudio minucioso sobre la provisión de sedes episcopales en Indias, se recomienda el estudio de Fernando de Arvizu, que ha sido publicado en secciones, a saber: Ar-

La doctrina concluye que son tres las razones para preferir a los naturales en la provisión de oficios y beneficios eclesiásticos:

1. Serán más aptos para los ministerios referidos, por el mayor amor que tendrán a la tierra y patria donde nacieron.
2. Por la pericia del idioma o lengua que hablan los indios de la misma tierra.
3. Los criollos pocas veces consiguen en España premio alguno por sus estudios, méritos y servicios; y si también se sintiesen privados de los que pueden esperar en sus tierras, y que se los ocupaban los que van de otras, podrían venir a caer en tal género de desesperación que aborreciesen la virtud y los estudios, pues pocos hay que los sigan sin esperanza de alcanzar por ellos alguna honra, premio y utilidad.<sup>881</sup>

De las restricciones y prohibiciones nació un mercado por demás rentable y atractivo derivado de la venta de oficios públicos, en el que participaron, con particular interés, extranjeros, civiles y religiosos.<sup>882</sup> Solórzano y Pereyra narra la serie de simulaciones que se han realizado para acceder a estas rentas, con lo cual la legislación excluyente de no católicos, en armonía con la concepción del derecho natural de la época, consideró que se tendría por subrepticia la gracia que cualquier extranjero ganara sin hacer verdadera mención de su origen o diócesis, y se retendrían las letras apostólicas despachadas contra este criterio.<sup>883</sup>

El tipo penal que se actualizaba al pasar a Indias, estando dentro de alguna de las categorías de prohibidos por protección a la fe, además de ser conocido por el Consejo de Indias, podía ser llevado por el Tribunal de la Santa Inquisición, en sus distintas sedes de España o América, abriéndose una causa inquisitorial (con sus tres audiencias). El Tribunal tenía especial y

---

vizu, Fernando de, “Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1601-1650)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos núm. 68, 1998, pp. 151-170; “Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1651-1675)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos núm. 72, Madrid, 2007, p. 49-76; “Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1676-1700)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, núm. 77-78, 2008-2009, pp. 261-284.

<sup>881</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 21, cap. XIX, libro IV.

<sup>882</sup> Francisco Tomás y Valiente tiene una obra muy recomendable sobre el tema: Tomás y Valiente, Francisco, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972.

<sup>883</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 5, cap. XIX, libro IV.

particular misión en cuidar la pureza de la fe en los territorios americanos<sup>884</sup> y en mantener al margen a los extranjeros sospechosos en su fe.<sup>885</sup>

El tema del derecho de asilo para extranjeros no católicos es un área de investigación que aún no ha sido debidamente explorada y que nos reservaremos para estudios posteriores; empero, es necesario dejar apuntado que forma parte de las atribuciones jurisdiccionales de la Iglesia católica.

La legislación en materia de protección de la fe católica resultó insuficiente para afrontar la situación cismática que imperó en Europa a partir de la segunda mitad del siglo XVI, en pleno auge de la época moderna. Desaparecida la autoridad de la Santa Sede a causa de la reforma protestante y debido al poder e independencia crecientes de las monarquías europeas, la atribución de los dominios sobre las Indias basada, en su origen, en una donación pontificia, perdió la importancia internacional que anteriormente habían tenido actos análogos durante la Edad Media. Inglaterra comenzó a organizar expediciones de rapiña con objeto de apoderarse de las riquezas de las Indias, sobre todo durante el reinado de Isabel (1558-1603), contemporánea de Felipe II. Los filibusteros y piratas británicos causaron ingentes daños y obligaron a España a organizar las flotas bajo la protección de navíos de guerra, que ya analizamos en el capítulo anterior, sin que este recurso resultara siempre un medio eficaz de defensa, pero que sí tuvo, en cambio, un costo económico superlativo y un reflejo normativo bastante profuso. Francia abonó otro poco con la presencia de filibusteros.

Más tarde, y desde principios del siglo XVII, comenzaron a fundarse las colonias inglesas de Norteamérica, a la par que Gran Bretaña se apoderaba

---

<sup>884</sup> “La actuación del tribunal de la Inquisición en España y sus reinos de América contras los cristianos nuevos o conversos tenía como uno de sus argumentos la «limpieza de sangre». Hacia 1560, a inicios del reinado de Felipe II (1556-1598), las personas próximas al monarca que tenían influencia sobre él expresaban tajantemente que la heterodoxia en asuntos de fe era un principio de disidencia social y política; de ahí que el tribunal de la Inquisición, institución pública, tendría que convertirse en un organismo político de importancia”. Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 6.

<sup>885</sup> Se sugiere consultar el estudio siguiente como introductorio al tema de la actuación sobre extranjeros por parte de la Inquisición americana, desde una óptica judicial: Tejado Fernández, Manuel, “Procedimiento seguido por la Inquisición americana con los herejes extranjeros”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 26, 1946, pp. 827-839. Para un estudio específico sobre los procedimientos judiciales llevados por el Tribunal de la Inquisición de Canarias contra marineros extranjeros acusados de hechos heresiarios, se recomienda acudir a Moreno Florido, María Berenice, “Perfil inquisitorial de los marineros extranjeros en la sociedad canaria”, en Villar García, M. B. y Pezzi Cristóbal, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga 28-30, noviembre, 2002), t. II, Málaga, 2003, pp. 547-556.

también de algunas islas del Caribe para realizar desde ellas un fructífero contrabando.<sup>886</sup> Los holandeses y franceses, aunque en menor escala, siguieron idéntica política. Aquellos se apoderaron del nordeste del Brasil —unido entonces a la Corona española— y ésta se instaló en el Canadá, todo ello durante la primera mitad del mismo siglo XVII.<sup>887</sup>

---

<sup>886</sup> Hecho histórico que ha cautivado a historiadores y novelistas; por ejemplo, Clarence Haring tiene una magnífica obra al respecto: *Los bucaneros en las Indias occidentales en el siglo XVIII*, Renacimiento, Sevilla, 2003; y *La Isla del Tesoro* de Robert Louis Stevenson sigue formando parte de la educación literaria de los adolescentes.

<sup>887</sup> Zorraquín Becú, Ricardo, “Esquema del derecho internacional de las Indias”, *cit.*, p. 18.

## CONCLUSIONES

### I. SOBRE LA NATURALEZA E IMPORTANCIA DE NUESTRO TEMA DE ESTUDIO

Al inicio de esta investigación se afirmó categóricamente que constituye un estudio de historia del derecho, y en este apartado de conclusiones lo podemos explicar mejor.

Para empezar, debemos insistir en el hecho de que no es un trabajo histórico, sin que ello signifique que se menosprecie o que se haya renunciado a la contextualización histórica. Al contrario, precisamente porque conocemos y defendemos la importancia de hacer historia, es que resaltamos el hecho de que carecemos de las herramientas metodológicas para emprender un estudio integral sobre la extranjería que abarque no sólo el fenómeno jurídico, sino la compleja realidad en la que se insertó el conglomerado de extranjeros en las Indias americanas. La ley constituye una parte fundamental de la realidad, pero, desde luego, no la abarca ni la explica en su totalidad, y tampoco podemos comprender plenamente la legislación si no hacemos el esfuerzo de alimentar nuestro conocimiento histórico. Este trabajo se sujetó al análisis de la ley, y, por tanto, es una reflexión incompleta de la realidad indiana; pero ningún trabajo sobre extranjería podría considerarse acabado sin un entendimiento científico del aparato regulatorio que la Corona de Castilla diseñó en esta materia.

En los inicios de la investigación, cuando apenas iniciaba el proceso de delimitación del objeto de estudio, pudimos detectar que por lo general los trabajos históricos que abordaban el tema de la extranjería lo hacían considerando la ley como un elemento secundario, cuando no inexistente, partiendo, algunos, del argumento a priori, de que la ley, en Indias, no se aplicaba, u otros, sencillamente no conceptuando su existencia. Frente a esta situación, nos dimos a la tarea de buscar investigaciones que se circunscribieran exclusivamente a la materia legal sobre extranjeros, y encontramos que dichos estudios eran escasos, y la mayor parte de ellos se especializaban en puntos muy concretos del abanico regulatorio. La aproximación inicial a nuestro tema fue precisamente la de generar una guía, dentro del

derecho indiano, circunscrita a la extranjería como elemento determinante de la regulación.

El resultado final constituye una aportación al estudio de la extranjería desde el derecho, que, consideramos, será de utilidad para la comunidad científica especializada, con el interés de que los estudios sobre extranjería se sigan multiplicando.

## II. SOBRE LA RELACIÓN ENTRE DERECHO CASTELLANO, DERECHO INDIANO Y DERECHO DE EXTRANJERÍA

Esta investigación partió de una definición de derecho de extranjería, que se vio confirmada a lo largo de su desarrollo, a saber: conjunto de normas que definen la categoría jurídica de extranjero, así como los derechos y obligaciones relativos a la movilidad, permanencia y actividades de quienes actualizan dicha categoría.

Ese conjunto de normas se encontraban dispersas entre el derecho castellano y el indiano durante el periodo de dominación de la Corona de Castilla en América. La delimitación temporal de este estudio va del propio descubrimiento hasta 1680, con una remisión hasta las Siete Partidas de Alfonso X, como antecedente histórico en el derecho castellano.

En el castellano, porque la calidad de extranjero en el derecho indiano nació de la contraposición con la calidad de natural, dada por el derecho castellano. En el indiano, porque durante los primeros años de organización de los territorios, la legislación careció de criterios de emisión identificables y, posteriormente, las recopilaciones tampoco concentraron la totalidad de las provisiones en materia de extranjería bajo un solo título, ni siquiera cuando efectivamente dicho título existió, como fue el caso de la Recopilación de 1680.

Ello significa que de la determinación jurídica de la naturaleza castellana dependió la de la extranjería, al menos hasta 1596, fecha en que se reguló expresamente la categoría de extranjero en la legislación indiana. Y aún después, en sentido estricto, debía seguirse aplicando lo dispuesto por el derecho castellano, cuando no existiera regulación, aún, en el indiano. No fue sino hasta 1614 cuando Felipe III ordena que el derecho castellano sólo sería válido en Indias cuando se emitiera una real cédula de cumplimiento que expresamente ordenara su aplicación. Así, el derecho castellano adquirió formalmente un papel supletorio dentro del derecho indiano.

En este sentido, la naturaleza se construyó en el derecho castellano, con fundamento en cuatro elementos: sangre, suelo, elementos volitivos y

profesión de la fe católica. El derecho indiano no aportó elementos nuevos al concepto de naturaleza, pero sí tipificó supuestos no contemplados en el derecho castellano, lo cual resulta lógico frente a la dimensión geográfica y humana del descubrimiento. Las soluciones jurídicas que se diseñaron alimentaron, a su vez, al derecho castellano, tanto para la construcción del concepto de naturaleza y de naturalización como para el de extranjería. Frente a esta circunstancia, el derecho de extranjería representa un ámbito regulatorio subsumido, tanto en la esfera del derecho castellano como en la del derecho indiano.

### III. EL DERECHO DE EXTRANJERÍA COMO SISTEMA JURÍDICO INDEPENDIENTE

La reconstrucción crítica del conjunto de normas indianas en las que la categoría de extranjero era determinante, desde las Partidas alfonsinas —como antecedente— hasta 1680, nos permitió identificar los alcances y límites de esta institución jurídica.

Como ya hemos hecho mención, la extranjería se definió legalmente en sentido negativo, como el supuesto contrario al de naturaleza.<sup>888</sup> A partir de esa definición, la construcción del resto del edificio regulatorio siguió pautas legislativas similares a las de cualquier otra materia de derecho indiano; es decir, un proceso que culminó en una verdadera autonomía del derecho de Indias frente al de Castilla, a través de un diálogo en el que la norma india enriqueció a la castellana en todo sentido. Pero el elemento diferenciador en nuestro objeto de estudio se localiza en esa primera y fundamental construcción del supuesto deóntico: el derecho indiano no definió nunca el concepto jurídico de naturaleza.

La extranjería preexistía en el derecho castellano. Cuando apareció la regulación indiana, su objetivo primario fue complementar a aquél en los puntos que la situación extraordinaria del descubrimiento planteó. Pero la extranjería no pudo alcanzar la completa independencia, porque requirió lógicamente al derecho de Castilla para poder ser. Con base en esta estructura, podemos concluir que el derecho de extranjería indiano no fue un sistema independiente, pero sí un sistema unitario, que no supeditado, con el derecho de Castilla.

---

<sup>888</sup> De hecho, lógicamente es la única manera de definir al extranjero. Dicho concepto se sigue construyendo de la misma forma hoy en día, contraponiéndolo al de nacional o al de ciudadano.



#### IV. LA ESTRUCTURA DEL IMPERIO ESPAÑOL: SU INCIDENCIA SOBRE LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ NORMATIVA EN MATERIA DE EXTRANJERÍA

Ha sido sobradamente estudiada la posición jurídico-política de los territorios indianos en relación con la metrópoli. Parafraseando a Rircardo Levene, las Indias no fueron colonias, sino verdaderos reinos, provincias, territorios y, más adelante, virreinos, cuyos habitantes tenían el mismo estatus jurídico que los peninsulares. De hecho, una de las principales diferencias que confirman la aseveración de Levene es que los naturales de Indias no fueron considerados extranjeros de Castilla, sino naturales de origen. Esta estructura del Imperio explica la supeditación lógica, comentada en párrafos anteriores, del concepto de extranjero al de natural dado por el derecho de Castilla: no hubo razón, al menos práctica, para que el derecho indiano construyera un concepto propio de naturaleza, puesto que la naturaleza estaba ya construida respecto de una misma unidad política que tuvo la particularidad de aumentar su extensión geográfica y humana. Precisamente porque las Indias formaron parte del reino de Castilla y León, es que no se consideró, desde el derecho, una naturaleza indiana diferente a la castellana, porque al menos jurídicamente no lo era.

El Imperio fue uno solo, y las Indias se incorporaron a esa figura política no como un territorio ajeno, sino igual, propio. Se era extranjero de todos los dominios castellanos, peninsulares o ultramarinos.

Si bien es ocioso individualizar la definición general de extranjero, puesto que actualizaban ese supuesto todos los no castellanos, a continuación se presenta una enumeración ilustrativa de los extranjeros más mencionados por la legislación: genoveses, italianos, flamencos, franceses, ingleses, lombardos, chinos, japoneses, españoles no castellanos, gitanos, portugueses, judíos, moros, florentinos. Cada uno de estos colectivos desarrolló una identidad y manejo comercial propios, que han merecido estudios específicos dentro del área de la sociología histórica y del análisis histórico de la actividad mercantil. Dentro del derecho indiano existen cédulas que hablan específicamente de cada uno de ellos, pero son las menos, ya que bajo el concepto de extranjeros se subsumieron todos.

También hay que decir que la política de extranjería en el derecho indiano no obedeció a una postura de exclusión racial, o, planteado en otros términos, no hubo ninguna naturaleza excluida en el paso y permanencia en Indias con fundamento en las características estrictamente raciales de los individuos. Lo fundamental era su naturaleza; es decir, su procedencia de origen, además de otros factores, como la profesión religiosa o su calidad

de esclavo (típicamente, de raza negra); pero no se incluyó dentro de la configuración del tipo legal de extranjero el elemento de la raza. No hay que confundir este tema con el de las castas —columna vertebral de la sociedad novohispana—, las cuales, por cierto, también estuvieron excluidas del tipo legal que nos ocupa.

## V. LA EXTRANJERÍA: ¿DERECHO PÚBLICO O DERECHO PRIVADO?

Una de las principales conclusiones de esta investigación es la de confirmar el planteamiento inicial sobre la naturaleza eminentemente pública del derecho de extranjería.

Como pudimos constatar a lo largo del presente trabajo, el extranjero fue el equivalente al enemigo o al hereje, dependiendo si el ámbito de referencia era el político o el religioso. De esta doble percepción nació una legislación de notable carácter prohibitivo, y que se justificó en lo que la teoría política denomina “razones de Estado”, que estuvieron asociadas a la defensa de la fe, de la protección comercial y de la estrategia militar.

No hubo aspecto, en el derecho indiano en que la participación de extranjeros fuera exclusivamente de interés privado, incluso la celebración de contratos entre particulares para comerciar en Indias, siendo uno de ellos extranjero, se insertaba en la lógica de protección al comercio, y adquiría, por ello, interés público reflejado en norma. Lo mismo acaeció, por ejemplo, en materia sucesoria: los extranjeros estaban sujetos a una regulación que podía, en algunos supuestos de estancia irregular, restringir su derecho a heredar, quedando los bienes a favor de la Corona de Castilla, puesto que el interés superior del Estado prevalecía.

## VI. SOBRE LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y PERSONALIDAD JURÍDICA DEL EXTRANJERO

El tema de la profesión de la fe católica está relacionado con la extranjería de manera indirecta, puesto que impacta primero al supuesto de naturaleza, y, después, al de extranjero.

La pertenencia a la comunidad católica no sólo era requisito para conformar la naturaleza castellana, en los siglos XVI y XVII, sino la personalidad jurídica misma. El no católico, al no cubrir este primer requisito, tenía una personalidad jurídica limitada, en la mayoría de los casos, a fungir como un mero centro de imputación normativa en sentido negativo. Su lugar de nacimiento resultaba secundario; por lo tanto, su calidad de extran-

jero le resultaba menos perjudicial que la de no católico. E, incluso dentro del conglomerado de no católicos había también matices, puesto que la participación en la carrera de Indias de protestantes se toleró más que la de musulmanes, por ejemplo.

## VII. ¿QUIÉN DEFENDIÓ A LOS EXTRANJEROS?

La ley dota de seguridad jurídica, incluso cuando su objeto principal sea el de limitar y excluir, como el caso que nos ocupó. Los extranjeros interesados en migrar o comerciar en el Nuevo Mundo debían cumplimentar un cúmulo de requisitos para poder hacerlo legalmente y recibir la protección legal tocante. Podemos decir que la propia ley protegía los intereses de quienes la obedecían. Sin embargo, el grado de arbitrariedad que conservó la Corona en todo momento no garantizaba nada. Desde el inicio mismo de la normativa, Fernando el Católico estuvo consciente de que podía trascender la exclusión general contra extranjeros, a través de excepciones consignadas en cédulas reales y beneficiar, así, a sus súbditos aragoneses. Detentaba el arma legal y conservaba el antídoto contra la misma. Esta lógica de aplicación general versus excepción individual fue la que imperó a lo largo de todo el periodo virreinal: los extranjeros no tenían acceso a una justicia completamente imparcial.

Son múltiples los casos en los que habiéndose cumplido todos los requisitos legales se negaba la licencia de paso o la carta de naturaleza. Aunque la propia ley consideraba la existencia de procedimientos judiciales de apelación y revisión, lo cierto es que al incrementarse los tiempos y los costos en la obtención de la regularidad, los extranjeros se veían forzados a abandonar el negocio o a operar en la clandestinidad.

Además de los medios legales, que son los que nos han interesado, hay que señalar que los extranjeros siempre podían apelar a sus lazos comunitarios o fraternales de origen, a las redes que se habían tejido en uno y otro lado del Atlántico: cofradías, hermandades y relaciones personales podían fungir como mejores abogados que el propio sistema legal. Éste es un nicho de estudio aún por profundizar, si bien existen diversos estudios contemporáneos que abordan la cuestión.

En cuanto a la transgresión de la ley, habiendo explicitado cada supuesto en su momento, con fines sintéticos, a continuación presentamos un listado de los casos más comunes de violación a las normas de paso, muchos de ellos protagonizados por extranjeros:

1. Hacerse pasar por criado, esposa, factor o mercader sin serlo.
2. Indicar Canarias o las Azores como destino final y luego pasar a las Indias.
3. Falsedad en las declaraciones de naturaleza, patrimonio y pureza de sangre.
4. Falsedad en las declaraciones sobre expulsiones anteriores.
5. Cambiar la residencia autorizada en la licencia de paso y residencia.

### VIII. DE LA EXTRANJERÍA A LA NATURALIZACIÓN: ¿UN CAMINO DESEADO O IMPUESTO?

El resultado del análisis legal y documental muestra que alcanzar la naturaleza castellana, ya fuera por la vía de la naturalización o mediante la composición, no fue siempre una situación deseada por los extranjeros. Contar con cartas de naturaleza para tratar y contratar en Indias era un procedimiento largo y caro, que no todos los empresarios estaban dispuestos a asumir dentro de sus costes de operación, y que tampoco significaba, necesariamente, un beneficio directo en sus ganancias. Muchos extranjeros preferían continuar operando a través de prestanombres o en asociación con castellanos, o bien asumir el costo de la ilicitud, que, a larga, podía resultar más caro, pero que era posible de ser pagado cotidianamente.

En el caso de la composición, aplica el mismo criterio de costos económicos y personales: la obtención de la naturaleza castellana implicaba asumir, entre otras varias, las obligaciones fiscales e incluso políticas aparejadas a dicha categoría, situación que no convenía en todos los casos a los extranjeros.

Frente a este escenario, no es de extrañar, pues, que, por ejemplo, se tuviera que obligar a los grupos de extranjeros que ya habitaban en América en la ilicitud, a componerse, ni que se requiriera un diseño cada vez más complejo para frenar la participación velada de extranjeros en el comercio indiano.

Un estudio económico sobre los costos de la ilicitud dentro del gremio de extranjeros en América sería de gran interés en trabajos futuros.

### IX. LA CUESTIÓN DE LA EXCLUSIÓN ARAGONESA

En este trabajo se llevó a cabo un análisis legal minucioso de las disposiciones que sustentaron la determinación de la extranjería de los aragoneses, así

como de los documentos históricos que motivaron el debate sobre si efectivamente lo fueron.

El supuesto normativo estuvo claramente determinado: los aragoneses fueron extranjeros, como todos aquellos que no hubieran sido naturales de los reinos de Castilla. El debate se desencadenó tanto por una interpretación no apegada al texto legal de Gonzalo Fernández de Oviedo, y otros cronistas de la época, como por una práctica reiterada de paso de los aragoneses a Indias, que se podría calificar como de equiparación a los naturales de Castilla sin serlo.

## X. LA EXTRANJERÍA EN LOS ALBORES DEL SIGLO XVIII

La legislación castellana construyó la categoría de natural, y, por oposición, la de extranjero. La legislación indiana, a su vez, precisó los alcances de ambas, coadyuvando en la formación de una realidad social compleja y ávida de procesos de reconocimiento mutuo entre sus integrantes, que nunca llegaron; indígenas, españoles peninsulares,<sup>889</sup> criollos, mestizos, esclavos, infieles y extranjeros coexistieron sin escucharse, estableciendo relaciones sancionadas por un derecho que intentó colocar, bajo una categoría jurídica uniforme, a un conglomerado de individuos que participaron en la vida colonial de muy distintas maneras y con actividades, que en varios momentos resultaron provechosas para la propia Corona.

La monarquía y sus instituciones tuvieron que enfrentar esta ambivalencia: no se podía prescindir del extranjero, pero tampoco se le podía dejar la puerta abierta. La solución legislativa se fue configurando caso por caso, a través de cédulas de excepción o de gracias reales, respetando, en la medida que ello fue posible, la prohibición general de paso. Hubo otras ocasiones en que intentó solucionarse esta contradicción a través de arrebatos autoritarios, como el caso de 1645, cuando Felipe IV revocó la concesión de todas las cartas de naturaleza concedidas bajo su mandato. Las consecuencias fueron lo suficientemente graves como para que todas las partes —Corona, castellanos y extranjeros— terminaran cediendo en alguna de sus posturas, dejando intocada la prohibición general de paso, pero aplicando con mayor rigor la regulación en materia de composiciones.

---

<sup>889</sup> Dentro de los españoles peninsulares que pasaron a Indias, lo hicieron mayoritariamente individuos de estamentos sociales situados por debajo de la nobleza y de la aristocracia, las cuales prácticamente no tomaron parte en la empresa americana, como bien lo señala Juan Friede. *Cfr.* Friede, Juan, *op. cit.*, pp. 17-20.

A medida en que se avanzó en los siglos, pudimos observar que las normas se fueron haciendo más específicas, los procesos judiciales adquirieron uniformidad y los supuestos jurídicos estipulados en las cédulas presentaron mayor estructura. Llegados a 1680, año en que se promulgó la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, constatamos la consolidación de los contenidos en materia de extranjería, además de su continuidad como objeto regulatorio. Citamos a Antúnez y Acevedo sobre este punto: “Después de promulgado el código de leyes para aquellos reynos en 1681, es indudable que se observaron las mismas prohibiciones en el resto del siglo XVII, y por lo que hace al presente XVIII no ha habido novedad en este punto [el de los extranjeros frente al comercio]”.<sup>890</sup> Consideramos que la invariabilidad que señala Antúnez no es del todo exacta. El cambio dinástico provocó un cambio de paradigma en la percepción del “otro”, quizá no con los alcances que tuvo la irrupción de la modernidad, pero la política concentradora de la Casa Borbón también alteró la aplicación de la ley en materia de extranjería, así como su relación política con este conglomerado. Lo cierto es que prácticamente no hubo novedades legislativas; pero eso no significa que no hubiera un cambio en el criterio de aplicación de la norma, habida cuenta que el Consejo de Indias fue relevado por la Secretaría Universal de Indias en 1714, que la Casa de la Contratación se mudó a Cádiz en 1717 y que se decretó la libertad de puertos en 1778, permitiendo a todo extranjero comerciar desde cualquier punto de Europa hacia América. Esta reestructuración institucional, por supuesto que incidió en la regulación indiana sobre extranjería. Como se indicó al inicio de este trabajo, en estudios ulteriores se seguirá profundizando en estas cuestiones.

## XI. REFLEXIÓN FINAL

La consideración de las personas pertenecientes a comunidades distintas depende de los factores sociales, políticos, culturales, económicos y religiosos de cada época. Nuestro periodo de estudio se define por el descubrimiento de América y de sus habitantes. Europa se pudo repensar al pensar América; no sólo en temas jurídicos, sino en la construcción de una estructura administrativa y de gobierno para una sociedad con peculiaridades inusitadas. Castilla hubo de reflexionar sobre la concepción que tenía de sí misma; de su sociedad, y sobre la conformación de su unidad política y territorial. Así, América posibilitó que a través de la definición jurídica del otro, del extraño —indios,

<sup>890</sup> Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, pp. 276 y 277.

extranjeros y no católicos—, se consolidaran también las identidades nacientes, tanto americanas como la propia española.

Dentro de este universo sociopolítico, el extranjero adquirió un simbolismo, que trascendió no sólo la norma, sino al tiempo. En un principio como enemigo de la fe católica, del monopolio comercial, representaba también una amenaza, un posible riesgo para los intereses y estabilidad de la Corona; por ello, la legislación indiana lo subsumió en una esfera de atipicidad normativa negativa. Esta percepción del extranjero se integró ya en el siglo XIX, a la construcción del concepto jurídico de nacionalidad en las repúblicas americanas recién independizadas; vemos, pues, que se transitó de la monarquía a la nación independiente, con la idea negativa del extranjero, con una nueva particularidad: en ella se incluiría, ahora, al español.

## REFERENCIAS

### I. FUENTES LEGALES IMPRESAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO)

- Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio*, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, copia facsimilar de la edición hecha en la Imprenta Real de Madrid en 1807, 3 vol., Madrid, 1972.
- Ordenanzas Reales de Castilla*. Recopiladas y compuestas por el doctor Alonso Díaz de Montalvo. Glosadas por el doctor Diego Pérez y adicionadas por el mismo autor en los lugares que concuerdan con las leyes de la Nueva Recopilación, Edición hecha en la imprenta de Josef Doblado, 3 vol., Madrid, 1779.
- Leyes de Toro*, estudio introductorio de Ma. Soledad Arribas; edición facsimilar, Ministerio de Educación y Ciencias, Dirección General de Patrimonio Artístico y Cultural, sin fecha de publicación.
- Códigos españoles concordados y anotados*, 12 vol., Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, 1847-1881.
- Las Leyes Nuevas. 1542-1543*, Reproducción de los ejemplares existentes en la sección de Patronato del Archivo General de Indias; transcripción y notas por Antonio Muro Orejón, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Universidad de Sevilla, 1945.
- Las ordenanzas del Consulado de Sevilla*, transcritas por Heredia Herrera, Antonia, "Las ordenanzas del Consultado de Sevilla", *Archivo Hispalense*, Sevilla, núm. 171-173, 1973.
- Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de Su Majestad, Ordenanzas de difuntos y audiencias para la buena expedición de los negocios y administración de la justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde el año 1525 hasta el presente de 1563*, por el Dr. Vasco de Puga, facsímil de la obra impresa en México por Pedro Ocharte en 1563, Colección de incunables americanos, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, vol. 3, 1945.



- Gobernación espiritual y temporal de las Indias. Códice publicado en virtud de acuerdo de la Real Academia de la Historia por D. Angel de Altolaquirre y Dwale*, en CODOIN-Ultramar, 2a. serie, publicada por acuerdo de la Real Academia de la Historia, tt. XX-XV, Madrid, 1927.
- Gobernación espiritual de Indias. Código ovandino. Libro 1o.*, transcrito, publicado y analizado del original de 1571 por Martín González, Ángel, SDB, Instituto Teológico Salesiano, Guatemala, 1977.
- ENCINAS, Diego de, *Cedulario Indiano*, reproducción facsimilar de la edición única de 1596, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 4 vol., 1945 y 1946.
- Recopilación de las Indias*, por Antonio de León Pinelo, Edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, México, Escuela Libre de Derecho-Gobierno del Estado de Chiapas, Gobierno del Estado de Morelos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Cristóbal Colón-Universidad de Navarra-Universidad Panamericana-Miguel Ángel Porrúa, 3 vol., 1992.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, en Madrid, Imprenta de Julián de Paredes, 1681, edición facsimilar, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 4 vol., 1973.
- Recopilación de las Leyes destes Reynos*, Madrid, Imprenta de Juan de Zúñiga, 3 vol., 1745.
- AYALA, Manuel Josef de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Edición y Estudios de Marta Milagros del Vas Mingo, 13 vol., Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1988-1996.

## II. LITERATURA JURÍDICA DE LA ÉPOCA

- ABREU Y BERTODANO, Joseph Antonio de, *Colección de los Tratados de Paz de España*, Madrid, Imp. Juan de Zúñiga, Antonio Marin, La viuda de Peralta, 1744-1751.
- ANTÚNEZ Y ACEVEDO, Rafael, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*, Edición facsimilar de la edición de 1797; estudio preliminar de Antonio García-Baquero González, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981.
- ESCALONA AGÜERO, Gaspar de, *Gazophilacium Regium Perubicum*, Madrid, Ex Typographia Blasii Roman, 1775.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica*, 2 vol., edición facsimilar de la edición hecha en Madrid en 1797, Valladolid, Lex Nova, 1989.

- OLMEDA Y LEÓN, Joseph de, *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra*, 2 vol., Madrid, Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1771.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias: por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, imprenta de M. González, 28 vol., 1791-1798.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política indiana*, edición de la obra publicada en 1647; prólogo de Francisco Tomás y Valiente; edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, 3 vol., Madrid, Biblioteca Castro, 1996.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana compuesta por el Señor Don Juan de Solórzano y Pereyra, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad en los Supremos de Castilla e Indias Corregida, é Ilustrada con Notas por el Licenciado Don Francisco Ramiro de Valenzuela, Relator del Supremo Consejo, y Cámara de Indias, y Oidor Honorario de la Real Audiencia, y Casa de la Contratación de Cadiz*, estudio preliminar de Miguel Ángel Ochoa Brun, permiso de impresión 9 de marzo de 1628, publicada en 1629, edición facsimilar, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles desde la Formación del Lenguaje hasta nuestros días, 5 vol., vol. CCLII, 1972.
- VEITIA LINAGE, Joseph de, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1671, Sergio Chiáppori (ed.), Buenos Aires, Publicaciones de la Comisión Argentina de Fomento Interamericano, 1945.

### III. LITERATURA NO JURÍDICA DE LA ÉPOCA

- CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de, *Don Quijote de la Mancha*, edición del IV Centenario, México, Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, 2004.
- FERNÁNDEZ DE OVIEDO Y VALDÉS, Gonzalo, *Historia general y natural de las Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano*, Madrid, Real Academia de la Historia, primera parte, 1851.
- HERRERA Y TORDESILLAS, Antonio de, *Historia general de los hechos castellanos, en las islas, y Tierra-Firme del Mar Océano*, reproducción de la obra original de 1726-1730, prólogo de J. Natalicio González, 10 vols., Asunción, Paraguay, Guaranía, 1944-1947.
- LHERMITE, Jean, *Le passetemps*, edición de Ch. Ruelens, Busschmann, t. I, Anvers, 1890.
- MAQUIAVELO, Nicolás, *El príncipe*, trad. de Ricardo Díaz Reina, Edit. La Prensa, México, 1967.

#### IV. COLECCIONES DE DOCUMENTOS

- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS, *Catálogo de Pasajeros a Indias durante los Siglos XVI, XVII, XVIII*, dirigido por Cristóbal Bermúdez Plata, 7 vol., Sevilla, 1946.
- CODOIN-AMÉRICA, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, 1a. ed., Madrid, 1864-1884, 42 vol., edición facsímil de la primera edición, Alemania, Vaduz, 1964-1966 [Algunos tomos de esta colección se consultaron en formato electrónico en la página <https://archive.org>]
- CODOIN-ULTRAMAR, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, 2a. serie, publicada por acuerdo de la Real Academia de la Historia, 25 vol., Madrid, 1927.
- CODEVI, *Colección de los viajes y descubrimientos, que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, coordinada e ilustrada por don Martín Fernández de Navarrete, 5 vol., Madrid, 1825.
- Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 4 vol., 1861-1884.
- INSTITUTO HISPANO-CUBANO DE HISTORIA DE AMÉRICA, *Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla*, Fundación Rafael G. Abreu, Sevilla, 2002.
- KONETZKE, Richard, *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493-1810*, 5 vol., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953, 1958, 1962.
- MATIENZO, Juan de, *Gobierno del Perú*, édition et étude préliminaire por Guillermo Lohmann Villena. Travaux de l'Institut Français d'Études Andines. Tomo XI. Ouvrage Publié Avec le Concours du Ministère des Affaires Etrangères. París-Lima, 1967 (sin información acerca de normatividad en materia de extranjería).
- MEDINA, José Toribio, *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina, segunda serie, 2 vol., 1956.
- MINISTERIO DE FOMENTO, *Cartas de Indias*, publicadas por primera vez en Madrid, 1877, edición facsímil, 2 vol., Guadalajara, Jalisco, México, 1970.
- MONTEMAYOR Y CÓRDOVA DE CUENCA, Juan Francisco de, *Sumario de las Cédulas, Órdenes y Provisiones Reales que se han despachado por su Majestad para la*

- Nueva España y otras partes. Especialmente del año 1628 en que se imprimieron los cuatro libros del primer tomo de la Recopilación hasta el año 1677*, México, MD-CLXXVIII, (1678) (sin información acerca de normatividad en materia de extranjería).
- PASO Y TRONCOSO, Francisco del, *Epistolario de la Nueva España. 1505-1818*, 15 tomos, primera edición, México, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, 1939.
- VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, 2 vol., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 2a. edición facsimilar, 1a. edición 1787-1788 (sin información acerca de normatividad en materia de extranjería en el período de estudio).
- VV.AA., *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, 15a. ed., dirección general de Vicente Riva Palacio, México, Edit. Cumbre, 5 vol., 1979.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Libros

- ANDRÉS-GALLEGO, José *et al.*, *Navarra y América*, colecciones Mapfre 1492, Madrid, 1992.
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Análisis de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680*, Colección de estudios para la historia del derecho argentino, 2 vol., Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1941.
- ÁLVAREZ-VALDÉS, Manuel, *La extranjería en la historia del derecho español*, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1992.
- ARJONA COLOMO, Miguel, *Derecho internacional privado. Parte especial*, Barcelona, Bosch, 1954.
- ASLANIAN, Sebouh, *From the Indian Ocean to the Mediterranean: The global Trade Networks of Armenian Merchants from New Julfa*, Berkeley, University of California Press, 2011.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- BATIFFOL, Henri, *Aspects philosophiques du droit international privé*, París, Dalloz, 1956.

- BATIFFOL, Henri, *Traité élémentaire de droit international privé*, París, Librairie Générale de Droit y de Jurisprudence, 1959.
- BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*, París, 1974-1976.
- BERNAL, Antonio-Miguel, *La financiación de la carrera de Indias. Dinero y crédito en el comercio colonial español con América (1492-1824)*, Sevilla, Fundación “El Monte”, 1992.
- BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *Historia del derecho*, México, Nostra Ediciones-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- BELLO LEÓN, Juan Manuel, *Extranjeros en Castilla (1474-1501). Notas y documentos para el estudio de su presencia en el reino a fines del siglo XV*, Tenerife, Instituto de Estudios Hispánicos de Canarias, Centro de Estudios Medievales y Renacentistas de la Universidad de la Laguna, 1994.
- BONFIL BATALLA, Guillermo (comp.), *Simbiosis de culturas. Los inmigrantes y su cultura en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- BRADING, David A., *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- BRADLEY, Peter, *Navegantes británicos*, Madrid, Colecciones Mapfre 1492, 1992.
- CACHERO VINUESA, Montserrat, *Should we Trust? Explaining Trade Expansion in Early Modern Spain. Seville. 1500-1600*, tesis doctoral defendida en el Instituto Universitario Europeo de Florencia, Florencia, 2010.
- CARANDE, Ramón, *Carlos V y sus banqueros*, estudio preliminar de Antonio-Miguel Bernal, Barcelona, Crítica, 2000.
- CASTRO Y BRAVO, Federico, *Compendio de derecho civil*, 2 vol., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957-1958.
- CHAUNU, Pierre, *Conquête et exploitation des nouveaux mondes*, París, Presses Universitaires de France, 1969.
- COLMEIRO, Manuel, *Historia de la economía política en España*, t. II, Madrid, Imprenta de D. Cipriano López, 1863.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *El curso marítimo*, México, UNAM, Secretaría de Marina-Centro de Estudios Superiores Navales, 2013.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford, 2004.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- CUESTA DOMINGO, Mariano, *La obra cosmográfica y náutica de Pedro de Medina*, Madrid, BCH, 1998.

- DEL VAS MINGO, Marta Milagros y LUQUE TALAVÁN, Miguel, *El laberinto del comercio naval. La avería en el tráfico marítimo-mercantil indiano*, Valladolid, 2004.
- DOMÍNGUEZ LOZANO, Pilar, *Las circunstancias personales determinantes de la vinculación con el derecho local. Estudio sobre el derecho local altomedieval y el derecho local de Aragón, Navarra y Cataluña (siglos IX-XV)*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1988.
- DONOSO, Ricardo, *Un letrado del siglo XVIII: El doctor José Perfecto de Salas*, Publicaciones del Instituto de Historia Argentina "Doctor Emilio Ravignani", 2 vol., Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1963.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- DUMONT, Jean, *La hora de Dios en el Nuevo Mundo*, trad. de María del Carmen Rubio Cárdenas, Madrid, Ediciones Encuentro, 1993.
- ELLIOT, J. H., *La España imperial (1469-1716)*, 5a. ed., España, Editorial Vicens-Vives, 1989.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando, *Historia de España. De Atapuerca al euro*, Barcelona, Planeta, 2003.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Estudios de historia del derecho privado*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1982.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*, España, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, 1987.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 2 vols., Madrid, 1971.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1971.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 44a. ed., México, Porrúa, 1992.
- GÓNGORA, Mario, *El Estado en el derecho indiano*, Santiago de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales, Universidad de Chile, 1951.
- GÓMEZ PÉREZ, Carmen, *Los extranjeros en la América colonial: su expulsión de Cartagena de Indias en 1750*, separata de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1983.
- HANKE, Lewis, *Cuerpo de documentos del siglo XVI sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas*, México, Editado por Millares Carló, 1943.

- HARING, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, 1a. edición en español 1939; México, Fondo de Cultura Económica, 1979.
- HARING, Clarence H., *Los bucaneros en las Indias occidentales en el siglo XVIII*, Sevilla, Renacimiento, 2003.
- HEREDIA HERRERA, Antonia, *Inventario de los Fondos de Consulados (sección XII) del Archivo General de Indias de Sevilla*, Ministerio de Cultura, 1979.
- HERZOG, Tamar, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, Yale University Press, 2003.
- JIMÉNEZ DE LA ESPADA, Marcos, *El Código ovdino*, Madrid, Imprenta de Manuel G. Hernández, 1891.
- JIMÉNEZ DE LA ESPADA, Marcos, *Relaciones geográficas de Indias*, t. I, Madrid, Imprenta de los hijos de Manuel G. Hernández, 1881.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1995.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La ciudad medieval*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1989.
- LUQUE TALAVÁN, Miguel, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Madrid, Biblioteca de Historia de América, CSIC, 2003.
- MALAGÓN BARCELÓ, Javier, *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España*, México, Biblioteca Nacional de México, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1959.
- MANZANO MANZANO, Juan, “Estudio introductorio”, *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, edición facsimilar, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973.
- MANZANO MANZANO, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 2 ts., 1950-1956.
- MANZANO MANZANO, Juan, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1948.
- MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 20a. ed. corregida y aumentada, México, Esfinge, 1994.
- MARGADANT, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18a. ed., México, Esfinge, 2005.
- MARILUZ URQUIJO, José María, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano-Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998.



- MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- MARTÍNEZ, José Luis, *Pasajeros de Indias. Viajes trasatlánticos en el siglo XVI*, Madrid, Alianza Editorial, 1983.
- MATEU Y LLOPIS, Felipe, *Glosario hispánico de numismática*, Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, sección de Estudios Medievales de Barcelona, 1946.
- MAURTUA, Víctor, *Antecedentes de la Recopilación de Yndias*, Madrid, Imprenta de B. Rodríguez, 1906.
- MAZÍN, Óscar, *Una ventana al mundo hispánico. Ensayo bibliográfico*, México, El Colegio de México, 2 ts., 2013.
- MILLARES CARLÓ, Agustín y MANTECÓN, José Ignacio, *Álbum de paleografía hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*, Barcelona, Ediciones El Albir, 1975.
- MORALES ÁLVAREZ, Juan M., *Los extranjeros con carta de naturaleza de las Indias, durante la segunda mitad del siglo XVIII*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1980.
- MUMFORD, Lewis, *Técnica y civilización*, trad. de Constantino Aznar de Acevedo, Madrid, Alianza Universidad, 1971.
- MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, presentación de José Luis Soberanes Fernández, prólogo de Rafael Diego Fernández, México, Porrúa, 1989.
- NAVARRETE, María Cristina, *Judeoconversos en el nuevo Reino de Granada entre los siglos XVI y XVII*, Proyecto judeo-conversos en el mundo colonial neogranadino siglos XVI y XVII, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia-Área de Historia Colonial, diciembre, 2009.
- OTS CAPDEQUÍ, José María, *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1941.
- OTS CAPDEQUÍ, José María, “Los portugueses y el concepto jurídico de extranjería en los territorios hispanoamericanos durante el período colonial”, *Estudios de historia del Derecho Español en las Indias*, Bogotá, Editorial Minerva, 1940.
- OTS CAPDEQUÍ, José María, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, prólogo de Ricardo Levene, 2 vol., Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1943.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, *Historia general del derecho*, México, Oxford, 2008.



- PEÑA Y CÁMARA, José María de la, *Archivo General de Indias de Sevilla. Guía del visitante*, Valencia, Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1958.
- PÉREZ COLLADOS, José María, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad. La integración del reino de Aragón en la monarquía hispánica*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1993.
- PÉREZ MARTÍN, Elena, *Los extranjeros y el derecho en la antigua Grecia*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos-Dykinson, 2001.
- REAL DÍAZ, José Joaquín, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Escuela de Estudios Hispanoamericanos del CSIC, Dirección de Archivos Estatales, 1991.
- RETORTILLO Y TORNOS, Alfonso, *Compendio de historia del derecho internacional*, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1891.
- ROBLES, Gregorio, *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos*, México, UNAM, 1988.
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María, *Historia del pensamiento jurídico*, vol. I, 8a. ed., Madrid, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1996.
- RUIZ RIVERA Y MANUELA, Julián B. y GARCÍA BERNAL, Cristina, *Cargadores a Indias*, Madrid, Colección Relaciones entre España y América, Mapfre, 1992.
- SABINE, George H., *Historia de la teoría política*, versión revisada por Thomas Landon Thorson, 3a. ed. en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- SALORD BERTRÁN, Manuel Ma., *La influencia de Francisco de Vitoria en el derecho indiano*, México, Porrúa, 2002.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Los comentarios a las leyes de Indias*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1954.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Nuevos estudios de derecho indiano*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1995.
- SHÄFER, Ernesto, *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, t. II, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1947.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2004.
- SULLÓN BARRETO, Gleydi, *Vasallos y extranjeros. Portugueses en la Lima virreinal, 1570-1680*, tesis doctoral, Dirección de Pilar Ponce Leiva y Rafael Valladares Ramírez, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015.

- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *¿Qué fue el derecho indiano?*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982.
- TERUEL GREGORIO DE TEJADA, Manuel, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1997.
- VARELA MARCOS, Jesús, *El Tratado de Tordesillas en la política atlántica castellana*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1997.
- VILA VILAR, Enriqueta, “Extranjeros en Cartagena (1593-1630)”, separata de *Jahrbuch Für Geschichte Von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, editado por Richard Konetzke, Hermann Kellenbenz y Günther Kahle, Böhlau Verlag, Köln Wien, 1979.
- VILA VILAR, Enriqueta, “La documentación de «bienes de difuntos» como fuente para la historia social hispanoamericana: Panamá a fines del siglo XVI”, separata del t. II de *América y la España del siglo XVI*, Madrid, CSIC, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1983.
- VILLORO, Luis, *El pensamiento moderno. Filosofía del Renacimiento*, México, El Colegio Nacional-Fondo de Cultura Económica, 1992.
- VV. AA., *Colón desde Andalucía. 1492-1505*, Sevilla, Archivo General de Indias, 2006.
- VV.AA., *Filosofía cristiana en el pensamiento católico de los siglos XIX y XX*, 3 vols., Madrid, Ediciones Encuentro, 1993.
- WECKMANN, Luis, *Las bulas Alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas 1091-1493*, introducción de Ernst H. Kantorowicz, México, UNAM-Instituto de Historia-Editorial Jus, 1949.

## 2. Artículos y participaciones en obras colectivas

- ANDRÉS-GALLEGO, José, “El uso de los conceptos *patria* y *nación* en el derecho indiano”, *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba, Universidad de Córdoba, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, vol. II, 2005.
- ARVIZU, Fernando de, “Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1601-1650)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, núm. 68, 1998.

- ARVIZU, Fernando de, “Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1651-1675)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, núm. 72, 2007.
- ARVIZU, Fernando de, “Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1676-1700)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, núm. 77-78, 2008-2009.
- ARVIZU, Fernando de, “Navarra: un reino en la monarquía española (1512-1829)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, núm. 82, 2012.
- BAENA ZAPATERO, Alberto y LAMIKIZ, Xabier, “Presencia de una diáspora global: comerciantes armenios y comercio intercultural en Manila, c.1660-1800”, *Revista de Indias*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), vol. LXXIV, núm. 262, 2014.
- BARÓN CASTRO, Rodolfo, “Política racial de España en Indias”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 26, 1946.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “La literatura jurídica indiana y el *ius commune*”, en ALVARADO, Javier (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, vol. I, 2000.
- BENHUMEA GONZÁLEZ, Laura Elizabeth, “Los derechos de los extranjeros en el México colonial. Reflexión en torno a las Leyes de Indias.”, *Dignitas*, México, núm. 16, mayo-agosto de 2011.
- BELLO LEÓN, Juan Manuel, “Mercaderes extranjeros en Sevilla en tiempos de los Reyes Católicos”, *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 20, 1993.
- BELLO LEÓN, Juan Manuel y GONZÁLEZ MARRERO, Ma. del Cristo, “Los «otros extranjeros»: catalanes, flamencos, franceses e ingleses en la sociedad canaria de los siglos XV y XVI (primera parte)”, *Revista de Historia Canaria*, núm. 179, 1998.
- BELLO LEÓN, Juan Manuel y GONZÁLEZ MARRERO, Ma. del Cristo, “Los «otros extranjeros»: catalanes, flamencos, franceses e ingleses en la sociedad canaria de los siglos XV y XVI (segunda parte)”, *Revista de Historia Canaria*, núm. 180, 1998.
- BERNAL GÓMEZ, Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Anuario Mexicano del Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. X, 1998.
- BOHÓRQUEZ BARRERA, Jesús, “Del trato al contrato: agentes, instituciones y negocios en el mundo colonial neogranadino. Estudio de caso (1763)”,

- Fronteras de la Historia*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, vol. 14, núm. 1, 2009.
- BRADLEY, Peter T., “El Perú y el mundo exterior. Extranjeros, enemigos y herejes (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Indias*, Madrid, Departamento de Historia de América, Centro de Estudios Históricos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), núm. 223, 1990.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “Formación del Estado moderno I: El concepto de Estado en las Leyes de Indias durante los siglos XVI y XVII”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, VIII Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano, núm. 11, vol. I, 1985.
- CASTELLANOS CASTELLANOS, Jesús, “Los extranjeros en el gobierno de la monarquía hispana”, en Villar García, M. B. y Pezzi Cristóbal, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga 28-30, noviembre, 2002), t. II, Málaga, 2003.
- CASTRO Y BRAVO, Federico de, “Los estudios históricos sobre la nacionalidad (Apostillas y comentarios)”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. VIII, 1955.
- CHAUCA GARCÍA, Jorge, “Irlandeses en el comercio gaditano-americano del setecientos”, en VILLAR GARCÍA, M. B. y PEZZI CRISTÓBAL, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga 28-30, noviembre, 2002), t. I, Málaga, 2003.
- CHOCANO, Guadalupe, “Decadencia del poder naval e imperio marítimo español desde el siglo XVII. Política de protección y fomento de las industrias navales”, en Antonio ACOSTA, Adolfo GONZÁLES y Enriqueta VILA (coord.), *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Fundación El Monte, 2003.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, “Sevilla a finales del cuatrocientos”, *Colón desde Andalucía. 1492-1505*, Sevilla, Archivo General de Indias, 2006.
- COOK, Karoline P., “Muslims and Chichimeca in New Spain: The Debates over Just War and Slavery”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, vol. LXX, núm. 1, enero-junio, 2013.
- CRAILSHEIM, Eberhard, “Extranjeros entre dos mundos: una aproximación proporcional a las colonias de mercaderes extranjeros en Sevilla, 1570-1650”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Viena, núm. 48, 2011.
- CRESPO SOLANA, Ana, “Elementos de transnacionalidad en el comercio flamenco-holandés en Europa y la monarquía hispana”, *Cuadernos de Historia Moderna*, X, 2011.

- CRESPO SOLANA, Ana, “Nación extranjera y cofradía de mercaderes: el rostro piadoso de la integración social”, en VILLAR GARCÍA, M. B. y PEZZI CRISTÓBAL, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga 28-30, noviembre, 2002), t. II, Málaga, 2003.
- DEL VAS MINGO, Marta Milagros, “La justicia mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI”, *Estudios de Historia Novohispana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 31, julio-diciembre de 2004.
- DEL VAS MINGO, Marta Milagros y LUQUE TALAVÁN, Miguel, “Juan de Solórzano Pereyra y la cuestión de los justos títulos: fuentes del libro I (capítulos IX-XII) de la Política Indiana”, en GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio y LAVIANA CUETOS, María Luisa (coords.), *Estudios sobre América: siglos XVI-XX. La Asociación Española de Americanistas en su vigésimo aniversario*, Sevilla, AEA, 2005.
- DEL VAS MINGO, Marta Milagros y LUQUE TALAVÁN, Miguel, “Pilotos mayores, pilotos y maestros de navíos en las leyes de Indias de la época de Carlos I y Felipe II y su proyección en la Recopilación de 1680”, en MARIANO CUESTA, Domingo (coord.), *Descubrimientos y cartografía en la época de Felipe II*, Valladolid, Seminario Iberoamericano de Descubrimientos y Cartografía, 1999.
- DOMÍNGUEZ COMPAÑY, Francisco, “La condición jurídica del extranjero en América (según las Leyes de Indias)”, *Revista de Historia de América*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, núm. 39, 1955.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, “La concesión de naturalezas para comerciar en Indias durante los siglos XVII”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 76, 1959.
- EVERAERT, John G., “Infraction au monopole? Cargadores-navegantes flamands sur la Carrera de Indias (XVIIe siècle)”, en ACOSTA, Antonio GONZÁLES, Adolfo y VILA, Enriqueta (coords.), *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Fundación El Monte, 2003.
- FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael Diego, “Proceso jurídico del descubrimiento de América (bulas, tratados y capitulaciones)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. II, 1990.
- FERRER VALLS, Teresa, “La mirada desde afuera: extranjeros en España en el siglo XVII”, en TOMÁS, F., JUSTO, I. y BARRÓN, S. (eds.), *Miradas sobre España*, Barcelona, Anthropos, 2011.

- FRIEDE, Juan, "Algunas observaciones sobre la realidad de la emigración española a América en la primera mitad del siglo XVI", *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 49, 1944.
- FRIEDE, Juan, "Los estamentos sociales en España y su contribución en la emigración a América", *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 103-104, 1966.
- FRIEDE, Juan, "The Catálogo de Pasajeros and Spanish Emigration to America to 1550", *The Hispanic American Historical Review*, New York, Kraus Reprint Corporation, vol. 31, núm. 2, 1951, reimpresso en 1978.
- GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio, "Los extranjeros en el tráfico con Indias: entre el rechazo legal y la tolerancia funcional", en VILLAR GARCÍA, M. B. y PEZZI CRISTÓBAL, P. (eds.), *I Coloquio Internacional "Los extranjeros en la España Moderna"* (Málaga 28-30, noviembre, 2002), t. I, Málaga, 2003.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, "El derecho común ante el Nuevo Mundo", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 80, 1955.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, "El Libro de Leyes de Alfonso el Sabio", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, t. XXI-XXII, 1951-1952.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Las Indias durante el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos", *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, 1972.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, "La ciencia jurídica en la formación del derecho hispano-americano en los siglos XVI al XVIII", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, t. XLIV, 1974.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, "La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, t. XXI-XXII, 1951-1952.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, t. XXVII, 1957.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Los orígenes de la administración territorial de las Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, t. XV, 1944.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, t. XIII, 1936-1941.

- GARCÍA-GALLO, Alfonso, “Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, núm. 18, 1967.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, “La idea medieval del derecho”, separata de la *Revista de la Facultad de Derecho*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, num. 23, junio de 1962.
- GERHARD B., Winkler, “Factores históricos determinantes de la filosofía occidental moderna: del humanismo del Renacimiento mediterráneo a la Edad de la razón y de la secularización (1492-1789)”, *Filosofía cristiana en el pensamiento católico de los siglos XIX y XX*, t. I, Madrid, Ediciones Encuentro, 1993.
- GIBERT, Rafael, “La condición del extranjero en el antiguo derecho español”, *Recueils de la société Jean Bodin*, Bruselas, t. IX, 1958.
- GÓMEZ, Fernando, “Historicidad, juridicidad y para-literatura. En torno a Francisco de Vitoria (1486-1546)”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, vol. LIX, núm. 2, 1944.
- GONZÁLEZ CRUZ, David, “La construcción de imágenes sobre los extranjeros en España y América durante la guerra de sucesión: ingleses, holandeses, portugueses y franceses”, en GONZÁLEZ CRUZ, David (ed.), *Extranjeros y enemigos en Iberoamérica: la visión del otro. Del imperio español a la guerra de la independencia*, Madrid, Sílex, 2010.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Elda y NARANJO OROVIO, Consuelo, “Aproximaciones cuantitativas y aspectos cualitativos de la emigración andaluza a Brasil y Cuba (1880-1940)”, *Andalucía y América en el siglo XX: Actas de las VI Jornadas de Andalucía y América*, Huelva, Universidad de Santa María de la Rábida, marzo de 1986.
- GOULD, Eduardo Gregorio, “La condición del extranjero en América. Los portugueses en Córdoba del Tucumán entre 1573 y 1640”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, núm. 19, 1991.
- GOULD, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad india: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, núm. 24, 1994.
- GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio, “Colonización inglesa y francesa en el Caribe durante el siglo XVII”, *Historia de las Américas*, vol. II, Madrid-Sevilla, Alhambra-Longman, 1991.



- GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio, “La colonización francesa en Norteamérica en el siglo XVII”, *Historia de las Américas*, vol. II, Madrid-Sevilla, Alhambra-Longman, 1991.
- GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio, “Los holandeses en América del Norte y el Caribe en el siglo XVII”, *Historia de las Américas*, vol. II, Madrid-Sevilla, Alhambra-Longman, 1991.
- GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio, “Los intentos colonizadores de Francia y Holanda en el siglo XVI”, *Historia de las Américas*, vol. II, Madrid-Sevilla, Alhambra-Longman, 1991.
- GUTZWILLER, Max, “Le développement historique du droit international privé”, *Recueil des cours de l'Académie de Droit International de 1929*, IV, Leyde, A. W. Sijthoff, 1968.
- HERA, Alberto de la, “El regio vicariato de Indias en las bulas de 1493”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, t. XXIX, 1959.
- JACOBS, Auke Pieter, “Migraciones laborales entre España y América. La procedencia de marineros en la carrera de Indias, 1598-1610”, *Revista de Indias*, Madrid, Departamento de Historia de América-Centro de Estudios Históricos-Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), núm. 193, 1991.
- JACOBS, Auke Pieter, “Pasajeros y polizones. Algunas observaciones sobre la emigración española a las Indias durante el siglo XVI”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 172, 1983.
- KONETZKE, Richard, “Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial”, *Revista Internacional de Sociología*, Madrid, Instituto “Balmes” de Sociología, año III, núm. 11-12, julio-diciembre de 1945.
- LAZA ZERÓN, María del Carmen, “Inmigrantes clandestinos y extranjeros en Nueva España a finales del siglo XVII”, *Temas Americanistas*, Sevilla, núm. 11, 1994.
- LÁZARO CHAMORRO, Francisco, “Las torres del infante don Fadrique (I)”, *Aparejadores*, Sevilla, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla, núm. 67, julio de 2004.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús, “Consideraciones acerca de Francisco de Vitoria, filósofo inspirador del derecho indiano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, núm. 101-102, enero-junio de 1976.



- LEIVA, Alberto David, “La literatura jurídica en la época del descubrimiento”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, núm. 20, 1992.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, “De monarquía a nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana”, *Historia Contemporánea*, Universidad del País Vasco, núm. 33, 2006.
- LUENGO MUÑOZ, Manuel, “Sumaria noción de las monedas de Castilla e Indias en el siglo XVI”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. VII, 1950.
- MAILLARD ÁLVAREZ, Natalia, “Un mercader véneto en la carrera de Indias: el relato de Alessandro Fontana (1618)”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, vol. LXX, núm. 1, enero-junio de 2013.
- MANZANO MANZANO, Juan, “El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de poniente”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 9, 1942.
- MANZANO MANZANO, Juan, “Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referentes a las Indias”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, XXVI/101-102, enero-junio de 1976.
- MARILUZ URQUIJO, José María, “La búsqueda de la justicia: el derecho indiano”, *Historia de la evangelización de América. Trayectoria, identidad y esperanza de un continente*, Actas del Simposio Internacional, Ciudad del Vaticano, 11-14 de mayo de 1992j.
- MARILUZ URQUIJO, José María, “La valoración de las bulas alejandrinas en el siglo XVIII”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. V, 1993.
- MARTÍNEZ CARDÓS, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Primera parte”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 64, 1956.
- MARTÍNEZ CARDÓS, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Conclusión.”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 65, 1956.
- MARTÍNEZ CARDÓS, José, “La política carlina ante las Cortes de Castilla”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 73-74, 1958.

- MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, “Evangelizar y gobernar: el derecho de patronato en Indias”, en NAVARRO ANTOLÍN, Fernando (coord.), *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo. Homenaje al profesor Luis Navarro García*, vol. 2, Huelva, 2007.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, “La práctica del comercio por intermediario en el tráfico con las Indias durante el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, t. XL, 1970.
- MARTIRÉ, Eduardo, “Algo más sobre derecho indiano (entre el *ius commune* medieval y la modernidad)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, núm. 73, 2003.
- MENA GARCÍA, Carmen, “Preparativos del viaje de Diego de Nicuesa para poblar la Tierra Firme. Sevilla y los mercaderes del comercio atlántico (1509)”, *Revista de Indias*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), vol. LXXII, núm. 256, 1999.
- MILLAR CORBACHO, René, “Las confiscaciones de la Inquisición de Lima a los comerciantes de origen judeo-portugués de la «gran complicidad» de 1635”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 171, 1983.
- MOLINA, Fernanda, “Entre la doble vara y el privilegio. La administración de justicia frente al fenómeno de la sodomía masculina en el virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Indias*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. LXXIV, núm. 261, 2014.
- MORENO FLORIDO, María Berenice, “Perfil inquisitorial de los marineros extranjeros en la sociedad canaria”, en VILLAR GARCÍA, M. B. y PEZZI CRISTÓBAL, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga 28-30 noviembre, 2002), t. II, Málaga, 2003.
- MUÑOZ PÉREZ, José, “El comercio de Indias bajo los Austrias y los tratadistas españoles del siglo XVII”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 68, 1957.
- MURO OREJÓN, Antonio, “La Recopilación de Indias de 1680”, *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Valladolid, diciembre de 1980), Casa- Valladolid, Museo de Colón, 1983.
- MURO OREJÓN, Antonio, “Las capitulaciones de descubrimiento, conquista y población”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. I, 1989.
- MURO OREJÓN, Antonio, “Leyes del Nuevo Código de Indias vigentes en América”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 17, 1941.

- OLIVÁN LÓPEZ, Fernando, “El extranjero y lo nacional. Reflexiones sobre el derecho de extranjería”, *Studia Carande*, núm. 5, 2000.
- PATRUCCO NÚÑEZ-CARVALLO, Sandro, “La legislación y los extranjeros en la época virreinal”, *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Porrúa-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011.
- PEÑA CÁMARA, José de la, “La Copulata de Leyes de Indias y las ordenanzas ovandinas”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 6, 1941.
- PEÑA CÁMARA, José de la, “Las redacciones del Libro de la Gobernación Espiritual. Ovando y la Junta de Indias de 1568”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 5, 1941.
- PÉREZ BUSTAMANTE, C., “Las regiones españolas y la población de América (1509-1534)”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 6, 1941.
- PÉREZ COLLADOS, José María, “En torno a las bulas alejandrinas: las bulas y el derecho censuario pontificio”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. V, 1993.
- PÉREZ DE TUDELA BUESO, Juan, “Política de poblamiento y política de contratación de las Indias (1502-1505)”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 61-62, 1955.
- PÉREZ EMBID, Florentino, “El problema de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 33-34, 1948.
- PETIT, Carlos, “Derecho civil e identidad nacional”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, núm. 3, julio de 2011.
- PIÑA HOMS, Román, “La condición jurídica de «español» como producto del derecho indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. IV, 1992.
- POGGIO, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *Cuadernos de Historia Moderna*, X, 2011.
- PONCE LEIVA, Pilar y AMADORI, Arrigo, “Redes sociales y ejercicio del poder en la América hispana: consideraciones teóricas y propuestas de análisis”, *Revista Complutense de Historia de América*, Madrid, vol. 34, 2008.

- PORRO GIRARDI, Nelly, “Los criados en Indias. Presencia y significados”, *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Veracruz, 1995.
- PUENTE, Esteban de la, “Carlos V y la administración de justicia”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 73-74, 1958.
- RAMOS PÉREZ, Demetrio, “La prevención de Fernando el Católico contra el presumible dominio flamenco de América: la primera disposición contra el paso de extranjeros al nuevo continente”, *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, núm. 14, 1977.
- RAVINA MARTIN, Manuel, “Participación extranjera en el comercio indiano. El seguro marítimo a fines del siglo XVII”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 172, 1983.
- RODRÍGUEZ-SALA, Ma. Luisa y DE ERICE, Miguel B., “Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca, abogado, oidor y recopilador del siglo XVII”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IX, 1997.
- RODRÍGUEZ VICENTE, María Encarnación, “Los extranjeros en el reino del Perú a fines del siglo XVI”, *Homenaje a J. Vicens Vives*, Barcelona, Universidad de Barcelona, t. 2, 1965 y 1967.
- RUMEU DE ARMAS, Antonio, “Colón en Barcelona. Las bulas de Alejandro VI, y los problemas de la llamada «exclusión aragonesa»”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, vol. I, 1944.
- SALAS ALMELA, Luis, “Nobleza y fiscalidad en la ruta de las Indias: el emporio señorial de Sanlúcar de Barrameda (1576-1641)”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, vol. LXIV, núm. 2, julio-diciembre de 2007.
- SALAS AUSÉNS, José Antonio, “Leyes de inmigración y flujos migratorios en la España moderna”, en VILLAR GARCÍA, M. B. y PEZZI CRISTÓBAL, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga 28-30, noviembre de 2002), t. II, Málaga, 2003.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “En torno al derecho indiano vulgar”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, Editorial Complutense, núm. 1, 1994.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Estudio introductorio”, *Las Siete Partidas*, Madrid, Reus, 2004.

- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, en DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Ana y MONTOLYA MARTÍNEZ, Jesús (coords.), *El Scriptorium Alfonsí. De los Libros de Astrología a las “Cantigas de Santa María”*, Madrid, Editorial Complutense, 1999.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “Estudio introductorio”, *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales, de Rodrigo Aguiar y Acuña y Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca*, México, 1677, edición facsimilar, México, FCE-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “La obra recopiladora de Antonio de León Pine-lo”, en ICAZA, Francisco de (coord.), *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 1987.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “Las bulas de 1493 en el derecho indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. V.
- SÁNCHEZ, Galo, “Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, t. VI, 1929.
- SCHÜLLER, Karin, “La imagen de los europeos occidentales en la historiografía española de los siglos XVI y XVII (1517-1648)”, en VILLAR GARCÍA, M. B. y PEZZI CRISTÓBAL, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”*, Málaga, 28-30 de noviembre de 2002, t. II, 2003.
- SESMA MUÑOZ, Ángel, “Estado y nacionalismo en la baja Edad Media. La formación del sentimiento nacionalista aragonés”, *Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, núm. 7, 1987.
- SLUITER, Engel, “Dutch-Spanish Rivarly in the Caribbean Area, 1594-1609”, *The Hispanic American Historical Review*, New York, vol. 28, núm. 2, 1948.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Reedición de las Ordenanzas de Montalvo”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. I, 1989.
- SZASZDI DE NAGY, Adan, “El comercio ilícito en la provincia de Honduras”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 68, 1957.
- SZASZDI LEÓN-BORJA, István, “La merced de la isla de Cozumel al almirante de Flandes por parte del rey don Carlos: las gobernaciones de Cuba y Yucatán en 1518”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, vol. LVIII, núm. 1, 2001.

- TANZI, Héctor José, “La Junta de Guerra de Indias”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago, núm. 5, 1969.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “La doctrina de los autores como fuente del derecho castellano-indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 17, Buenos Aires, 1989.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “Una defensa de los extranjeros en el Buenos Aires de 1743”, *VI Congreso de Historia de América*, separata t. IV, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1982.
- TEJADO FERNÁNDEZ, Manuel, “Procedimiento seguido por la Inquisición americana con los herejes extranjeros”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 26, 1946.
- VV.AA., “La legislación”, *La crisis de la hegemonía española, siglo XVII*, t. VIII de *Historia General de España y América*, Ediciones Rialp, 1986.
- WILDE, Guillermo, “¿Segregación o asimilación? La política indiana en América meridional a fines del periodo colonial”, *Revista de Indias*, Madrid, Departamento de Historia de América, Centro de Estudios Históricos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, núm. 217, 1999.
- YANZI FERREIRA, Ramón Pedro, “Expulsión de extranjeros en el Buenos Aires colonial”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, núm. 30, 1995.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, “Esquema del derecho internacional de las Indias”, separata del t. XXXII del *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1975.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, “Las aspiraciones del derecho indiano y los resultados conseguidos”, *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Veracruz, 1995.

### 3. Fuentes electrónicas

- BIALOSTOSKY, Sara, “Situación social y jurídica de los judíos y sus descendientes en la Nueva España”, [en línea], *Revista de la Facultad de Derecho de México*, IV Congreso Internacional del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 101-102, enero-junio de 1976. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=facdermx&n=101> [consulta: 23 de enero de 2015].



- BIERSACK, Martín, “Las prácticas de control sobre los extranjeros en el virreinato del Río de la Plata (1730-1809)” [en línea], *Revista de Indias*, Madrid, vol. 76, núm. 268, 2016, doi: 10.389/revindias.2016.021 [consulta: 27 de junio de 2017].
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *En el tercer centenario de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* [en línea]: [Barra Mexicana-Colegio de Abogados-El Foro] Reproducción de las páginas que el autor dedica a la materia en su obra *Derecho procesal*, t. II. abril-junio de 1980. Disponible en: <http://www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1980/abril-junio/tercer.html> [consulta: 19 de octubre de 2003].
- CABELLO MARTÍN, Mercedes, *La Nueva Recopilación de leyes de 1567* [en línea], Folio Complutense, Noticias de la Biblioteca Histórica de la UCM, Biblioteca Complutense. Disponible en: [http://biblioteca.ucm.es/blogs/Foliocomplutense/2147.php#.VbR3OaR\\_Oko](http://biblioteca.ucm.es/blogs/Foliocomplutense/2147.php#.VbR3OaR_Oko) [consulta: 25 de julio de 2015].
- DE LA TORRE Y DEL CERRO, A. y ALSINA, E. (viuda de De la Torre), *Testamentaria de Isabel la Católica*, Barcelona, 1974 [en línea], Duoda, Centro de Investigación de Mujeres, Universidad de Barcelona. Disponible en: <http://www.ub.edu/duoda/diferencia/html/es/primario16.html> [consulta: 23 de febrero de 2015].
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Esquema del derecho de familia indiano”, *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica; Afroamérica, la tercera raíz; Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* [CD-Rom con 51 monografías], José Andrés Gallego (dir.), 2005.
- DUBET, Anne, “Los arbitristas entre el discurso y la acción política. Propuestas para un análisis de la negociación política” [en línea], *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 4, núm. 9, 2003. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=798503> [consulta: 16 de julio de 2015].
- GARCÍA-ABÁSULO, Antonio, “Los chinos y el modelo colonial español en Filipinas”, [en línea], *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. X, Norteamérica, 2011. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/38678/37391> [consulta: 18 de febrero de 2015].
- GAUDIN, Guillaume, “Expulser les étrangers de la monarchie hispanique: un sujet épineux (1591-1625)” [en línea], *Les Cahiers de Framespa*, 12, 2013. Disponible en: <http://framespa.revues.org/2085> [consulta: 3 de diciembre de 2014].
- HERZOG, Tamar, “Naturales y extranjeros: sobre la construcción de categorías en el mundo hispánico” [en línea], *Cuadernos de Historia Moderna*,

- núm. X, Norteamérica, 2011. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/38668/37390> [consulta: 18 de febrero de 2015].
- LAVIANA CUETOS, María Luisa, “La importación de negros”, *Historia de América. Colonización española* [en línea], [ArteHistoria Proyectos Digitales] Edición *on-line* hecha en 2006 de parte de la obra *La América española, 1492-1898. De las Indias a Nuestra América*. Disponible en: <http://www.artehistoria.com/v2/contextos/6697.htm> [consulta: 27 de mayo de 2015].
- LUCENA SALMORAL, Manuel, “Leyes para esclavos: el ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española”, *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: derecho y justicia en la historia de Iberoamérica; Afroamérica, la tercera raíz; Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* [CD-Rom con 51 monografías], José Andrés Gallego (dir.), 2005.
- MARTIN, George, “Alphonse X ou la science politique (Septénaire, 1-11)” *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, núm. 20, 1995 [en línea], [Univesité de Paris XIII] Versión digital de la publicación original. Disponible en: <http://eprints.ens-lsh.fr/archive/00000012/01/mari20021003A.pdf> [consulta: 26 de mayo de 2005].
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, “Acerca de la recepción del *ius commune* en el derecho de Indias. Notas sobre las opiniones de los juristas indianos” [en línea], *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, vol. XV, 2003. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt14.pdf> [consulta: 17 de junio de 2010].
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, “Una idea histórica de Constitución” [en línea], en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MOLINA SUÁREZ, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, t. I, México, 2009. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2725/17.pdf> [consulta: 3 de enero de 2015].
- MERCADO, Tomás de, *Suma de tratos y contratos*, Sevilla, 1571 [en línea], edición digital basada en la edición de Madrid de Nicolás Sánchez Albornoz, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, 1977. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1c1t9> [consulta: 6 de abril de 2015].
- MIRA CABALLOS, Esteban, “Los prohibidos en la emigración a América (1492-1550)”, [en línea], *Estudios de historia social y económica de América*, Biblioteca Digital de la Universidad de Alcalá, 12, 1995, p. 37-53. Disponible en: <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/5892/Los%20Prohi>



- bidos%20en%20la%20Emigraci%C3%B3n%20a%20Am%C3%A9rica%20%281492-1550%29.pdf?sequence=1* [consulta: 3 de enero de 2015].
- ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, “Domingo de Soto en el debate indiano. La defensa del *dominio infidelium*”, [en línea], *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, vol. XIX, México, 2007. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/19/cnt/cnt9.pdf> [consulta: 17 junio 2010].
- ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, “La naturaleza jurídica del *ius gentium* de acuerdo con la doctrina de Francisco de Vitoria. Estudio breve en honor al pensamiento de Antonio Gómez Robledo”, [en línea], *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, vol. XVII, 2005. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/17/cnt/cnt2.htm> [consulta: 17 de junio de 2010].
- PETIT, Carlos, “Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios” [en línea], *Historia Constitucional. Revista electrónica de Historia Constitucional*, núm. 15, 2014. Disponible en: <http://www.historiaconstitucional.com> [consulta: 15 de julio de 2015].
- POGGIO, Eleonora, “La migración de europeos septentrionales a la Nueva España a través de los documentos inquisitoriales a finales del siglo XVI y principios del siglo XVII” [en línea], *Orbis Incognitus: Avisos y legajos del Nuevo Mundo*, XII Congreso de la Asociación Española de Americanistas, Huelva, 2007. Disponible en: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/29905/1/Migracion%20de%20europeos-Poggio.pdf> [consulta: 18 de febrero de 2015].
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua* (Diccionario de autoridades) [en línea], 3 vols., Madrid, 1726-1739. Disponible en: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiores-1726-1996/diccionario-de-autoridades#sthash.5A1YUnvS.dpuf> [última consulta: 12 de marzo de 2015].
- RECIO MORALES, Óscar, “Los extranjeros y la historiografía modernista”, [en línea], *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. X, *Norteamérica*, 2011. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/38669/37391> [consulta: 18 de febrero de 2015].
- RUIGÓMEZ GÓMEZ, Carmen, “Irlandeses católicos en Quito. La amenaza de expulsión del cirujano Nicolás Dawton (1740-1741)”, *Hisb Revista de Historia Iberoamericana*, vol. 8, núm. 1, 2015. Disponible en: <https://revistahis->

*toria.universia.net/article/view/1384/irlandeses-catolicos-quito-amenaza-expulsion-cirujano-nicolas-dawton-1740-1741*- [consulta: 7 de junio de 2015].

SALVATTO, Fabricio y BANZATO Guillermo, “Naturales, vecinos y extranjeros en el ejercicio de cargos públicos y oficios. Buenos Aires (ciudad y campaña), 1812-1815”, [en línea], *Revista de Indias*, Madrid, 2017, vol. 77, núm. 269. doi: 10.389/revindias.2017.006 [consulta: 27 de junio de 2017].

SULLÓN BARRETO, Gleydi, “Portugueses en el Perú virreinal (1570-1680): Una aproximación al estado de la cuestión” [en línea], *Mercurio Peruano*, núm. 523, 2010. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3691205> [consulta: 18 febrero 2015].

VILLANUEVA COLÍN, Guadalupe Margarita, “Marco jurídico y social de los expósitos en el derecho novohispano” [en línea], *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, vol. X, 1998. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/10/cnt/cnt37.pdf> [consulta: 17 de junio de 2010].

#### 4. *Diccionarios impresos*

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, estudio introductorio de María del Refugio González, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

ESCRICHE, Joaquín D., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada por D. León Galindo y Vera y D. José Vicente y Caravantes, 4 vols., Madrid, 1874-1876.

MARTÍN, Alonso, *Diccionario medieval español: desde las glosas emilianenses y silenses (s. X) hasta el siglo XV*, Salamanca, Universidad Pontificia, 2 vols., 1986.

## VI. DOCUMENTALES

### 1. *Archivo General de Indias*

#### A. *Sección Casa de la Contratación*

*Contratación*, 50A, 1575-1666. Naturalezas de extranjeros en España: número 1. Autos de naturalezas o naturalizaciones probando los extranjeros estar vecindados en España para poder comerciar en Indias. Ramo 1. De portugueses, Ramos 2 y 3. Véase legajo 50B; números 2 y 3. Véase legajo 50B.

- Contratación, 50B*, 1584-1674. Naturalezas de extranjeros en España: número 1. Ramo 1. Véase legajo 50A Ramo 2. De flamencos (1584-1672) Ramo 3. De franceses (1587-1666); número 2. Relación de las cartas de naturaleza concedidas por el Rey y de que se tomó razón en la Casa de Contratación (1600-1643); número 3. Dos ramos de autos seguidos por los jueces de la Contratación para oír a los que obtuvieron cartas de naturaleza (1631-1633).
- Contratación, 51A*, 1583-1700. Naturalezas de extranjeros en España: número 1. De saboyanos; Número 2. Sin expresar su origen; número 3. De genoveses; números 4 al 12. Véase legajo 51B.
- Contratación, 51B*, 1610-1693. Naturalezas de extranjeros en España: números 1, 2 y 3. Véase legajo 51A; número 4. De sicilianos (1626-1671); número 5. De alemanes (1627-1689); número 6. De venecianos (1673); número 7. De irlandeses (1640-1684); número 8. De florentinos (1686-1687); número 9. De liorneses (1687); número 10. De milaneses (1609-1673); número 11. De holandeses (1693); número 12. Corzos (1610).
- Contratación, 62A*, 1593-1595. Autos de oficio: número 1. Ante el Tribunal de la Contratación. Ramo 1. Criminales (1593-1594) Ramo 2. Civiles (1594-1595) Ramo 3. De denuncias. Ramo 1. De pasajeros extranjeros (1595) ramo 2. De mercaderías sin registro (1593-1595) Ramo 4. De gobierno; número 2. Véase legajo 62B.
- Contratación, 70*, 1604. Autos de oficio: número 1. Ante la Contratación. Ramo 2. De denuncias de marineros extranjeros; número 2. Los actuados a bordo. Ramo 1. Criminales y civiles, ante el general Juan Gutiérrez de Garibay. Ramo 2. De gobierno ante el general don Luis Fernández de Córdoba y Sotomayor; número 3. Requisitoria del licenciado Perea, alcalde de la Audiencia de Sevilla, para embargar los bienes del banco de la Torre.
- Contratación, 139*, 1584-1585. Autos fiscales: número 5. Contra Manuel y Andrés de Morales, portugueses, que pasaron a Indias sin licencia (1584); número 6. Contra los mismos, y por lo mismo (1584); número 14. Contra Francisco de Ávila, fiador de Luis Suárez, que se quedó en Indias (1585); número 15. Contra varios fiadores de soldados que se quedaron en Indias (1585).
- Contratación, 150*, 1605. Autos fiscales: número 4. Probanza para el pleito con Diego López y Leonardo de Oria, sobre contratar en Indias. (1605-1606); número 10. Contra el capitán Bernardo de Mata y otros, por haberlos llevado a Indias sin licencia, siendo extranjeros. (1605-1607); número 11. Contra Francisco Pérez Granillo, Juan López Navarro y Pedro de Murguía, dueños de naos, y otros, sobre llevar pasajeros sin licencia (1605-1613).

- Contratación*, 154, 1609. Autos fiscales. número 7. Contra Juan de Herrera porque, siendo portugués, pasó a las Indias sin licencia; número 10. Con los maestros siguientes extranjeros, por haber llevado pasajeros, también extranjeros.
- Contratación*, 447, N. 4, 1664. Autos fiscales sobre bienes de varios difuntos extranjeros que murieron en Nueva España y Lima.
- Contratación*, 596A, 1602-1774. Naturalezas de extranjeros en España: número 1. De irlandeses (1602-1676); número 2. De flamencos (1604-1704); números 3 a 18. Véase legajo 596B.
- Contratación*, 1071, 1571-1703. Privilegios de juros sobre la Contratación: número 8. Privilegios de juros sobre la Contratación (1589) Ramo 7. Desempeño de los juros que tuvieron Gregorio de Espinosa y otros; número 27. Privilegios de juros sobre la Contratación (1630) Ramo 1. Relación de los maravedíes que se recibieron en la Contratación de diferentes personas, por cuenta de los juros de los sujetos que no son naturales de España; número 28. Privilegios de juros sobre la Contratación (1639) Ramo 1. Relación de los maravedíes que se ha mandado remitir a la Contratación, por la renta del primer medio año de 1629, de los juros de personas que no son naturales de estos reinos, situados en alcabalas y tercias.
- Contratación*, 5709, N. 241, 1647. Certificación dada por el escribano del Juzgado de Bienes de Difuntos de Santa Fe, sobre la nacionalidad portuguesa de Pantaleón Fernández, difunto.
- Contratación*, 5709, N. 283, 1664. Relación de cantidades ingresadas en la Real Cámara, por bienes de extranjeros difuntos en Indias.

### B. *Sección consulados*

- Consulados*, 53, 1602-1836. Pragmáticas, reales cédulas: Real Cédula de S.M. que manda observar el Reglamento Inserto para la Policía General de Expositos (Cádiz); Reales Cédulas por las cuales se equipara a los irlandeses católicos con españoles, con los mismos derechos que éstos (28 de junio de 1701 y 1718); Real Cédula que contiene el Reglamento para la Población y Comercio de la isla de La Trinidad de Barlovento (Madrid, 1783); Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, en que por punto general se manda, que las justicias hagan matrículas de los extranjeros con distinción de transeúntes y domiciliados (Cádiz, 1791); Real Decreto de S.M. que declara los privilegios y goces concedidos a favor de los irlandeses católicos (Castilla, 7 de marzo de 1792); Real Orden que impone a los comerciantes

extranjeros la obligación de llevar sus libros de cuentas en lengua castellana (Cádiz, mayo de 1792); Reales Órdenes sobre las gracias que S.M. concede para el comercio en general (Cádiz, 4 de febrero de 1793); Real Decreto con el cual se distribuyen los encargos y negocios de que conocía la Real Audiencia de Contratación (25 de abril de 1793); Real Orden sobre la prohibición de que ningún español embarcara en bastimento alguno, de cualquier nación, sin llevar pasaporte impreso y con sello de armas y de la confiscación a sujetos y géneros españoles en buques Griegos (Cádiz, 10 de diciembre de 1798).

*Consulados, 62, 1643-1829.* Informes y representaciones sobre arreglo de toneladas, comercio libre, mejoras de comercio, comercio de extranjeros, etc.: Representación de Cádiz sobre su jurisdicción militar para conocer de las causas de comercio de los extranjeros referente a la Real Orden del 21 de octubre de 1785 (expediente de 1789); Real Orden apócrifa permitiendo el comercio en América con los extranjeros (1810).

*Consulados, 85, 1573-1818.* Documentación varia: informes, peticiones, etc.: Real Cédula por la que se consulta la opinión de extranjeros respecto a la devolución de donativos (1630); Discurso y consulta hecha a S.M. por el Consulado y Comercio de Sevilla, sobre cédulas de naturaleza concedidas a los extranjeros, para comerciar en Indias (en expediente de 1645-1646); Copia del informe del Consulado sobre la pretensión de los holandeses —mediante sus compañías de comercio— de comerciar en Manila (expediente del 3 de julio de 1657); Informe del Consulado sobre establecimiento de compañías de comercio (1770).

*Consulados, 88, 1681-1819.* Documentación varia, informes, peticiones, etc.: Real Cédula sobre la prohibición de introducir mercancía en América (1702); Expediente sobre los genízaros y sus derechos. (Jalapa, 1711); Representación del Consulado de Buenos Aires sobre la prohibición del comercio con América a los extranjeros (1797); Real Orden que prohíbe el comercio con América a los extranjeros (4 de marzo de 1795).

*Consulados, 90, 1742-1809.* Documentación varia, informes, peticiones, etc.: Estado de los extranjeros que hay en Cádiz (1791); Expediente de limpieza de sangre expedido por Notario Público a favor de Juan Ragas y Oliver (1807).

*Consulados, 91, 1759-1831.* Documentación varia, informes, peticiones, etc.: Expediente sobre la pretensión de los escribanos de la Ciudad de Cádiz de no querer actuar en las causas de extranjeros en el Tribunal del Consulado de Cádiz (1786); Expediente sobre los seguros hechos por los nacionales franceses en Cádiz, antes de su extrañamiento con motivo de la guerra de 1793 (1800).

- Consulados*, 92, 1557-1759. Impresos y documentación varia: Real Cédula en la que se establece la fianza hecha mediante depósito para los tribunales de España, como requisito para presentar el recurso extraordinario de nulidad e injusticia notoria (7 de marzo de 1712); Impresos sobre la causa seguida entre el Consulado y los hijos de extranjeros (1719-1760); Real Cédula (14 de febrero de 1726).
- Consulados*, 282, 1718-1722. Correspondencia con la Diputación de comercio de Sevilla. Cartas del Consulado a la Diputación: cartas referentes al caso de los genízaros, y otras apelando nuevamente a que se prohíba el paso de extranjeros sin licencia; Actas de las juntas celebradas en el Comercio de Sevilla.
- Consulados*, 788, 1731-1735. Diputados de flotas y diputados de comercio en Indias (1661-1779): Autos hechos en La Habana por los diputados del Consulado contra extranjeros y genízaros para que no admitan consignaciones (1730).
- Consulados*, 794, 1774-1778. Diputados de flotas y diputados de comercio en Indias (1661-1779): Informe titulado “Observación o memorial sobre el comercio con América: conato de los extranjeros de apropiarse el giro de su comercio”; Informe en contra de una resolución de libertad de puertos (1787); Informe sobre un préstamo que hizo el Consulado a la Corona; Testimonio de lo actuado en Lima, al establecimiento de la Aduana, avalúo de efectos y fijación de derechos; Documento sobre la excesiva participación de extranjeros en el comercio, así como la existencia de testaferreros para cometer fraude a la ley (Lima, 8 de marzo de 1759); Informes sobre el desempeño efectuado por la Aduana de Lima. (1775).
- Consulados*, 891, 1790-1807. “Naturalezas” (1700-1812) Inventarios jurados, cerrados, de los bienes y efectos de individuos que han conseguido carta de naturaleza para comerciar con Indias.
- Consulados*, 892, 1720-1812. “Naturalezas” (1700-1812) Expediente sobre concesión de licencias para comerciar y navegar a Indias, a extranjeros y otros documentos sobre genízaros; testimonio de autos del pleito seguido en el Consejo entre el Consulado y los hijos de extranjeros: “Explicación de la última determinación del Real, y Supremo Consejo de las Indias, en el Pleyto entre el Comercio de España, y los hijos de Efrangeros, nacidos en eftos Dominios”; Petición para mandar separar de las consignaciones a los hijos de extranjeros.; Real Cédula refrendada de Don Jachin Joseph Vázquez y Morales (1 de febrero de 1750); Carta sobre una sentencia pronunciada por el Consejo el 27 de septiembre de 1725; “Respuesta, que dan algunos hijos de españoles antiguos, a un papel, que se ha divulga-

do, con título: de noticia de las vejaciones, y daños, que a los hijos de extranjeros naturales del Reino, ha hecho, y causado el Consulado, para embarazarles el embarque, y comercio a Indias”; Expediente “Noticias de las diligencias hechas entre el Consulado, y los hijos de extranjeros, en grave dependencia, que se suscitó en el año de 1719, y se feneció en el de setecientos y veinte y ocho”; Documentación sobre pleito referente a los genízaros (1722-1748).

*Consulados, 1332, 1645-1663.* Derechos administrados por el Consulado. 1% de extinción de naturalezas. Relaciones juradas de cargo y data de las cuentas del receptor Mateo de la Parra. Justificantes de gastos. Libranzas a extranjeros naturalizados: Relación y cuenta de los dineros obtenidos en virtud del 1% (1652-1653); Registros contables (1654-1663); Partida (1663-1664); Documentos suscritos por Pedro Blanco ordenando pagar a algún extranjero la cantidad con la que sirvió a S.M. para la obtención de la carta de naturaleza; Certificación contable (1665); “Nota del Archivo (Agosto de 1881): El Consulado concedía privilegios de naturaleza a extranjeros para que pudiesen tratar y contratar en las Indias: mandó el Rey revocar y recoger dichos privilegios, y a este fin se impuso un derecho de uno por ciento a las mercaderías que eran conducidas a América, el cual principió a cobrarse en el año de 1645”.

*Consulados, 1796, 1789-1795.* Expedientes varios (1764-1853): Sobre los derechos de puerto, anclaje y otros que pagan las embarcaciones extranjeras en el distrito del Consulado y los derechos que se exigen a los buques nacionales en los puertos extranjeros —caso del Puerto de Sevilla— (1790); Sobre las Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado Marítimo y Terrestre de la Ciudad de Sevilla y Pueblos de su Arzobispado (1794).

*Consulados, L. 163, 1776.* Pleitos. Autos y Expedientes: Ejecutoria del pleito seguido en el Consejo por los diputados del comercio por mayor, nacionales y extranjeros de Sevilla, con la ciudad de Sevilla y los dos gremios unidos de reventa de ella, sobre aprobación de un acuerdo celebrado por los diputados del citado comercio para exigir un cuartillo del real % de todos los géneros que entran en sus reales aduanas, a excepción de los de Indias.

*Consulados, L. 445, 1700-1787.* “Naturalezas” (1700-1812) Libro de registro de “naturalezas”: Malagamba (1785); Cartas de naturaleza que incluyen o no las relaciones juradas de bienes; Indultos por penas imputadas a raíz del incumplimiento a normas de extranjería.

*Consulados, L. 446, 1701-1754.* “Naturalezas” (1700-1812) Libro registro de instrumentos que los hijos de extranjeros genízaros presentaron para su habilitación al comercio de Indias (1701-1746), y disposiciones sobre ma-



trícula de comerciantes (1742-1749): Petición hecha por hijos y nietos de extranjeros (febrero de 1742).

### C. *Sección contaduría*

*Contaduría, 196A*, 1561-1649. Órdenes, providencias generales y libranzas expedidas al receptor del Consejo, tesorero general, contador mayor y Consejo de hacienda: Número 40. Real Cédula para que no se den cartas de naturaleza a los extranjeros ni puedan comerciar en Indias con las que se les tiene concedidas (22 de abril de 1645).

*Contaduría, 238*, 1592-1755. Nombramientos de empleos en la Casa de la Contratación: Número 1. Reales cédulas de nombramientos de oficios, asignaciones y acrecentamientos de salarios a empleados en la Casa de la Contratación de Sevilla (1592-1755) Real Cédula del 26 de junio de 1723 (copia); Número 2. Cartas de naturaleza a extranjeros (1626-1756); Número 4. Licencias para embarcar esclavos negros a las Indias (1593-1662); Número 6. Reales cédulas de multas impuestas a varias personas, e indultos y perdones concedidos a otras (1635-1746).

*Contaduría, 239*, 1576-1760. Cartas de naturaleza; indultos y perdones sobre varias causas y delitos; jubilaciones a varios ministros; prorrogación de licencias para ausentarse de sus destinos; y gracias y moderaciones de derechos concedidos a varias islas de América: Número 2. Reales cédulas de indultos y perdones concedidos a las personas que sin licencia comerciaron en las Indias, y de otros delitos y causas (1601-1723) (Indulto, 12 de noviembre de 1636; Indulto, 26 de marzo de 1658; Indulto, 30 de abril de 1664; Indulto, 30 de octubre de 1664; Indulto, 25 de julio de 1720); Número 4. Reales cédulas de naturaleza de extranjeros para poder tratar y contratar en Indias. (1629-1733) (Real Cédula, 20 de julio de 1629; Real Cédula, 31 de diciembre de 1663; Real Cédula, 13 de febrero de 1682; Real Cédula, 27 de febrero de 1690; Real Cédula, 24 de marzo de 1691; Real Cédula, 8 de diciembre de 1691; Real Cédula, 30 de julio de 1698).

*Contaduría, 1057*, 1593-1672. Caja de Santo Domingo. Cuentas de Real Hacienda: Número 1. Relación de los oficiales reales de Santo Domingo, del dinero entrado en aquella Real Caja procedido de ventas de oficios, propiedad de tierras y composiciones de extranjeros hechas por el presidente Lope de Vega Portocarrero (1593).

*Contaduría, 1371*, 1630-1746. Caja de Santa Fe de Bogotá. Varias cartas con documentos del virrey y gobernadores del Nuevo Reino de Granada so-



bre la administración de la Real Hacienda: Número 3. Otras cartas con documentos, Ramo 1. Dos cartas del presidente de este Nuevo Reino de Granada don Martín Saavedra y Guzmán sobre la composición de los extranjeros (1639) Ramo 11. Del oidor de Santa Fe don Domingo de Rocha dando cuenta de la invasión de Cartagena (1697); Número 4. Cartas con documentos del presidente de Santa Fe, don Gil Cabrera. Ramo 1. Sobre Real Hacienda (1688-1697) Ramo 5. Sobre media anata (1697); Número 7. Carta del gobernador de Santa Marta don Pedro Peredo sobre media anata (1701).

#### D. *Sección Escribanía de Cámara de Justicia*

*Escribanía, 48A*, 1681-1683. Pleitos de la Gobernación de la Habana: El fiscal contra César Bonano y Vicente Panzelo, vecinos de La Habana, sobre haber tratado y comerciado en dicha ciudad siendo extranjeros (1683).

*Escribanía, 60A*, 1733-1735. Pleitos de la Gobernación de la Habana: El fiscal con Agustín Barahona, Carlos Bringuez y Bernardo de Moya, sobre comerciar ilícitamente con extranjeros (1735).

*Escribanía, 105A*, 1676. Comisión a Antonio Ortiz Matienzo, teniente y auditor general de La Habana, para proceder en la averiguación del comercio con extranjeros (1er. legajo).

*Escribanía, 105B*, 1676. Comisión a Antonio Ortiz Matienzo, teniente y auditor general de La Habana, para proceder en la averiguación del comercio con extranjeros (2do. legajo).

*Escribanía, 105C*, 1676. Comisión a Antonio Ortiz Matienzo, teniente y auditor general de La Habana, para proceder en la averiguación del comercio con extranjeros (3er. legajo).

*Escribanía, 119B*, 1609-1652. Pleitos de la gobernación de Puerto Rico: El fiscal con Antonio Fernández y Benito Cuaresma, portugueses, sobre haber arribado maliciosamente a Puerto Rico (1612). El fiscal con Fernán Pérez de Melo y consortes, residentes en Puerto Rico, sobre haber tratado y contratado siendo extranjeros y sobre comiso de bienes (1613).

*Escribanía, 958*, 1660-1674. Sentencias del Consejo: Pedro Colarte con el fiscal sobre naturaleza. Nicolás van Revisque con el fiscal sobre naturaleza (1660). El fiscal con Gaspar Brusquet sobre haber pasado a Indias sin licencia. Carlos Bocardó con el fiscal sobre naturaleza. Simón Tamarino con el fiscal sobre naturaleza (1662). Juan Carlos Patrón con el fiscal sobre naturaleza (1663). El fiscal con Ignacio Maleo sobre haber llevado extran-

jeros a Indias (1665). Simón López con el fiscal sobre naturaleza (1666). Lázaro Suárez con el fiscal sobre naturaleza (1667). Maximiliano Cortés con el fiscal sobre naturaleza (1668). Diego Goyón con el fiscal sobre naturaleza. Domingo Mazola con el fiscal sobre naturaleza (1672).

### E. *Sección Estado*

*Estado*, 2, 1799-1806. Documentos de la Secretaría de Estado relativos a Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico, Luisiana y Florida (correspondencia del Gobernador de La Habana, de la Isla de Cuba y Capitán General de Luisiana y Floridas al Secretario de Estado. Receptores de caudales de presas de Francia. Copias de cartas del Gobernador de Cuba al Gobernador de La Habana. Bando sobre salida y residencia de extranjeros. Patentes de corso. Extracción de madera de Jamaica. Entrega de La Luisiana a Francia en 1803. Notas diplomáticas. Envío de situados). 76 Números.

*Estado*, 2, N. 10, Habana, 29 de julio de 1799. Carta del Gobernador de La Habana, Marqués de Someruelos, a D. Mariano Luis de Urquijo, dando cuenta de lo ocurrido en Matanzas con un bergantín de guerra americano. Copia de carta del Comandante del Castillo de Matanzas, D. Ignacio Acosta (Matanzas, 18 de julio de 1799). Oficios que se cruzaron con el Comandante del bergantín de guerra americano ‘General Pinkney’, Samuel Hayevard. Minuta de contestación (Aranjuez, 13 de febrero de 1800).

*Estado*, 2, N. 22, Habana, 27 de septiembre de 1799. Carta del Gobernador de la Habana, Marqués de Someruelos a D. Mariano Luis de Urquijo, comunicándole el mal trato que tuvieron cuatro españoles, que iban como pasajeros en una goleta francesa; Copia de la carta que con este motivo dirigió al Secretario de los Estados Unidos, D. Timoteo Pickering (23 de septiembre); Minuta de oficio al Ministro de los Estados Unidos de América (Aranjuez, 11 de febrero de 1800); original y traducción de la contestación de dicho Ministro, David Humphreys (Madrid, 16 de febrero de 1800).

*Estado*, 2, N. 27, Habana, 19 de diciembre de 1799. Carta del Gobernador de la Habana, Marqués de Someruelos, a D. Mariano Luis de Urquijo, dando cuenta de las providencias que ha dictado referentes a la salida y permanencia de extranjeros en aquella isla; Bando publicado por el Marqués de Someruelos en el que se dictan normas para salida y residencia de extranjeros (Habana, 6 de noviembre).

*Estado*, 5A, N. 16, Santo Domingo, 25 de agosto de 1795. Carta “reservada” num. 179 del gobernador de Santo Domingo D. Joaquín García, al duque

de la Alcudia, dando cuenta de la vigilancia con que observa la conducta de los extranjeros, según se le tiene ordenado.

*Estado, 5A, N. 63*, Habana, 5 de abril de 1796. Carta del Capitán General de Luisiana y Florida, D. Luis de las Casas, al Príncipe de la Paz, dándole cuenta del resultado de la comisión evacuada por el Teniente Coronel D. Sebastián Kindelán, con el Gobernador de Georgia D. Jorge Matheus, relativa a atropellos cometidos en la Provincia de Florida Oriental; Copia del oficio del Teniente Coronel D. Sebastián Kindelán (Habana, 25 de febrero) y anexos; Copia de carta del Capitán General de la Luisiana y Florida al Gobernador de Georgia (Habana, 21 de agosto de 1795); Traducción de la respuesta de éste y de diversas cartas dirigidas por el mismo a D. Juan King, D. Ricardo Carnes, D. Guillermo Monbray y D. Juan Burrows, del Condado de Camden; al Capitán Juan Randolph; a los Jueces del mismo Condado; al Capitán Jonas Fauche; Copia de los oficios sobre asunto entre el Coronel Kindelán y el Gobernador de Georgia.

*Estado, 35, N. 21*, Veracruz, 2 de octubre de 1797. Carta de Don Diego García Panes, Gobernador interino de Veracruz, al Príncipe de la Paz, informando con documentos de la causa por que fue arrestado el francés Juan Baufaust y los bienes que se le secuestraron y vendieron en almoneda. Anexos documentos de referencia.

*Estado, 78, N. 5*, Montevideo, 1797. Memorial de Tomás O’Gorman, irlandés, al Príncipe de la Paz, solicitando carta de naturaleza y que se le concedan tierras; Oficio de Miguel Cayetano Soler a Mariano Luis de Urquijo informando que no ve inconveniente en que se acceda a lo que solicita O’Gorman después que informe el Virrey sobre el punto de su naturalización (Palacio, 2 de julio de 1799). Con resolución al dorso.

*Estado, 98, N. 14*, Madrid, 17 de diciembre de 1805. Carta del Embajador de Francia, General Bournouville, a Pedro Ceballos, Secretario de Estado, recomendado la petición de Jacques Florent Bourlke, que después de vivir 14 años en Buenos Aires, solicita la nacionalidad española (26 Frimaire, año 14); Extracto de la Secretaría de Estado. Con decreto al margen.

#### F. Sección Gobierno. Distritos audienciales

*Filipinas, 6, R. 1, N. 12*, Panay, 25 de julio de 1570. Carta de Miguel López de Legazpi, gobernador de Filipinas.

*Filipinas, 334, L. 14, F. 165R-167V*, San Ildefonso, 14 de septiembre de 1740. Real Cédula al presidente y oidores de la Audiencia de Manila, diciéndoles

los reparos que han causado el que hubiesen avecindado en aquellas islas a los franceses Fernando Butier, ya difunto, y a Luis Duplesis, ordenándoles que se observen y cumplan las órdenes y providencias dadas sobre el domicilio de extranjeros en las Indias.

*México, 22, N. 112*, México, 25 de febrero de 1593. Carta del Virrey Luis de Velasco a S.M., tributos de los indios. Extranjeros. Legitimación de bastardos. Venta de alguacilazgos. Almojarifazgo. Alcabala. Salinas. Pleitos sobre tierras.

*México, 71, R. 10, N. 133*, 28 de abril de 1596. Carta de Antonio Maldonado, oidor de la Audiencia de México.

*México, 650*, 1704-1758. Expedientes sobre licencias de extranjeros para residir en Indias.

*México, 1088, L. 1, F. 208R-208V*, Madrid, 5 de abril de 1530. Real cédula al gobernador o alcalde mayor y demás justicias de la ciudad de Mérida, para que hayan información sobre quienes fueron los padres y abuelos de Diego de Becerra.

*Santo Domingo, 744*, 1683-1706. Expediente sobre construcción de dos guardacostas para el comercio con extranjeros en la provincia de Caracas.

*Santo Domingo, 868, L. 3, F. 53R*, San Lorenzo el Real, 17 de septiembre de 1576. Real Cédula a Diego de Villanueva, fiscal de la Audiencia de Santo Domingo, para que solicite al presidente de la Audiencia que devuelva a España en los primeros navíos que para ella salgan al extranjero Juan Navarro.

*Santo Domingo, 868, L. 3, F. 53R-53V*, San Lorenzo el Real, 17 de septiembre de 1576. Real Cédula al doctor Gregorio González de Cuenca, presidente de la Audiencia de Santo Domingo, para que devuelva a España en los primeros navíos que para ella salgan al extranjero Juan Navarro.

*Santo Domingo, 868, L. 4, F. 23V*, El Pardo, 5 de noviembre de 1598. Real cédula a la audiencia de Santo Domingo, prohibiendo la venta de oficios y composición de extranjeros a particulares, limitándolo sólo a los gobernadores del distrito de esa ciudad.

*Santo Domingo, 869, L. 5, F. 89V-90R*, Madrid, 14 de marzo de 1607. Real Cédula a Juan de Villaverde, alcaide del castillo del Morro de La Habana, dándole aviso de lo que se ha encargado al gobernador de Cuba en materia de custodia de prisioneros extranjeros.

*Santo Domingo, 869, L. 5, F. 151R*, Madrid, 15 de enero de 1608. Carta Acordada del Consejo de Indias a la Casa de la Contratación, adjuntando la copia de una relación de extranjeros que Sancho Ochoa de Castro, gober-

nador de Puerto Rico, envía a la Casa, para que avisen de su llegada y los dejen libres.

*Santo Domingo, 869, L. 6, F. 41V-42R*, Madrid, 18 de septiembre de 1609. Real Cédula a Gaspar Ruiz de Pereda, gobernador y capitán general de la isla de Cuba y de San Cristóbal de La Habana, para que informe si de los extranjeros que el año anterior llegaron de las Indias y que aparecen en relación que se adjunta, algunos de ellos son de los que él envió conforme tenía ordenado, y si así fuere explique por qué no iban registrados.

*Santo Domingo, 869, L. 6, F. 114R-114V*, Madrid, 16 de julio de 1611. Carta Real a Gaspar Ruiz de Pereda, gobernador y capitán general de Cuba, en respuesta a su carta de 19 de agosto de 1610, dando aviso de estar advertido sobre el envío de ciertos portugueses y extranjeros.

*Santo Domingo, 869, L. 7, F. 138V-141V*, Madrid, 7 de junio de 1621. Real Cédula a Francisco Venegas, gobernador de La Habana y capitán general de Cuba, ordenando cumplir la cédula inserta sobre contabilizar el número de extranjeros residentes en la isla y concertar con ellos la licencia para vivir en ella.

#### *G. Sección Gobierno. Indiferente General*

*Indiferente, 416, L. 2, F. 61V-62*, Valladolid, 18 de abril de 1545. Carta Real a fray Pablo de Torres, veedor general de Nueva Andalucía, sobre los 50 ducados que se le han mandado pagar, sobre que el adelantado Francisco de Orellana no ha de proveer oficios en extranjeros y sobre dos personas que por su mal vivir no deben embarcarse en la armada que va a Nueva Andalucía.

*Indiferente, 418, L. 1, F. 26R-26V*, Granada, 3 de septiembre de 1501. Real Provisión a los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, y otras justicias y oficiales, así de las ciudades de Sevilla, Cádiz y Jerez, como las otras ciudades, villas y puertos de Andalucía y reino de Granada, y de todos los reinos y a los gobernadores de las Indias, para que se cumpla lo que en otra provisión anterior se ha ordenado sobre que no puedan ir a las Indias sin licencia real.

*Indiferente, 418, L. 1, F. 39R-42R*, Granada, 16 de septiembre de 1501. Real Cédula dando a fray Nicolás de Ovando, comendador de Lares, la instrucción de lo que ha de hacer, en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, donde va como gobernador.

*Indiferente, 418, L. 1, F. 77 R(1)*, Sevilla, 17 de enero de 1502. Real Cédula dando licencia a Esteban Caravallo, Juan y Álvaro Rodríguez, Juan Fraba

y García Osorio, naturales del reino de Portugal, para que puedan ir a la Isla Española, estar y poblar en ella.

*Indiferente, 418, L. 1, F. 145R-145V*, Toro, 8 de febrero de 1505. Real Cédula a Fray Nicolás de Ovando, comendador mayor de Alcántara, gobernador de las Indias, en respuesta a su carta de 17 de noviembre de 1504, sobre asuntos diversos relativos a mercaderías de extranjeros, entre otros temas.

*Indiferente, 418, L. 1, F. 145V-146V*, Toro, 8 de febrero de 1505. Real Cédula al doctor Sancho de Matienzo y Francisco Pinelo, tesorero y factor de la Casa de la Contratación, en respuesta a la carta que escribieron al secretario Gaspar de Gricio sobre diversos asuntos relativos a mercancías de extranjeros, entre otros temas.

*Indiferente, 418, L. 1, F. 149R-150R*, Toro, 5 de marzo de 1505. Real Cédula al doctor Sancho de Matienzo y Francisco Pinelo, tesorero y factor de la Casa de la Contratación, en respuesta a su carta sobre diversos asuntos relativos a mercaderías y extranjeros, entre otros temas.

*Indiferente, 418, L. 1, F. 150R-150V*, Toro, 5 de marzo de 1505. Real Cédula dando licencia a los extranjeros, vecinos y moradores de estos reinos, para que, durante el tiempo que sea voluntad de S.M., puedan llevar a vender y contratar a la isla Española con los vecinos cristianos de ella, las mercaderías, herramientas, etc. que se concedieron a los naturales de los reinos de Castilla y León por Cédula dada por la reina.

*Indiferente, 420, L. 8, F. 62V-63R*, Barcelona, 4 de junio de 1519. Real Provisión de los Reyes Da. Juana y D. Carlos, dando carta de naturaleza de Indias a Lucio Geraldino, natural de Emilia Romana, camarero del R. Egidio, Cardenal de San Mateo y legado de Su Santidad, para que pueda haber una canonjía en la Iglesia de Santo Domingo, de que le ha dado cédula de expectativa.

*Indiferente, 420, L. 9, F. 170V*, Valladolid, 23 de julio de 1523. Real cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, acusándoles recibo de su carta de primero del presente y de la petición de los mercaderes de las Indias de que no se consienta tratar ni cargar para las Indias a ningún extranjero; y ordenándoles no consientan a ningún extranjero tratar en las dichas Indias, imponiendo las penas que les pareciere si necesario fuere.

*Indiferente, 420, L. 9, F. 203R-204R*, Pamplona, 22 de octubre de 1523. Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación dándoles la instrucción sobre lo que se ha de hacer para que los navíos que van a Indias no toquen a su vuelta en ningún puerto extranjero sino que vengán directamente a estos reinos, y para que los pasajeros registren sus mercaderías ante los oficiales del puerto de Indias de que partan, en tanto se está en guerra con Francia.

- Indiferente*, 420, L. 10, F 82V-83R, Toledo, 28 de agosto de 1525. Real Cédula al gobernador y juez de residencia de las islas Canarias para que provean como de esas islas no pase ningún navío a las Indias, tanto de extranjeros como de naturales, por virtud de licencias que tengan.
- Indiferente*, 421, L. 11, F 336V-337V, Granada, 17 de noviembre de 1526. Real Provisión para que los extranjeros súbditos y vasallos de S.M. puedan ir a las Indias, para favorecer su poblamiento.
- Indiferente*, 422, L. 14, F 139V-140R, Ocaña, 9 de noviembre de 1530. Real cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, para que no permitan pasar a las Indias, frailes de la orden de San Francisco extranjeros sin licencia del superior de la orden de este reino, y si presentan licencia de otros superiores, la envíen al Consejo de las Indias, para que allí se provea.
- Indiferente*, 422, L. 16, F 228R-228V, Madrid, 15 de octubre de 1535. Real cédula a la Audiencia de la isla Española ordenándoles apresar a cuantos extranjeros anduviesen sin licencia —excluidos los portugueses casados— y, juntamente con sus bienes confiscados, enviarlos a Sevilla a la Casa de la Contratación.
- Indiferente*, 423, L. 19., F 359V-361R, Madrid, 18 junio de 1540. Real Provisión a las justicias de Indias a petición de los maestros y señores de navíos de la ciudad de Sevilla y su comarca, para que si algún navío portugués o inglés y de otra nación extranjera aportare a algún puerto de ellas, tomen por perdido los tales navíos y los mercaderías que en ellos se llevasen, aunque las mercaderías sean de nuestros súbditos y las apliquen a la cámara y fisco de S.M., excepto la quinta parte, que se dará al denunciador si le hubiere.
- Indiferente*, 423, L. 20, F 799V, Valladolid, 3 de octubre de 1544. Real Cédula dando licencia para ir a Indias a los portugueses de la isla Tercera que con sus mujeres y familia quieran pasar a vivir en ellas.
- Indiferente*, 424, L. 21, F 24V (1), Monzón, 2 de agosto de 1547. Ejecutoria a petición de los maestros de navíos y maestros de Sevilla y Triana, en el pleito que llevan con la Isla de Santo Domingo sobre que los extranjeros no vayan a las Indias.
- Indiferente*, 427, L. 30, F 114R-115V, Toledo, 22 de septiembre de 1560. Real Provisión prohibiendo a súbditos y extranjeros pasar a las Indias sin licencia expresa del rey so pena de perder todos sus bienes, que pasarán a la cámara y fisco real.
- Indiferente*, 427, L. 30, F 203V-204R, El Escorial, 4 de octubre de 1569. Real Cédula a los oficiales de Tierra Firme y Nueva España, los lugartenientes



en Nombre de Dios y Veracruz y los oficiales de India mandándoles que cuando lleguen flotas a sus puertos se informen sobre las mercancías de extranjeros que transporten sin registrar o sin licencia del rey, las confisquen y procedan contra los propietarios.

*Indiferente*, 427, L. 31, F 15R-16R, 31 de mayo de 1597. Real Provisión de Felipe II, concediendo la nacionalidad española, carta de naturaleza, al clérigo portugués Domingo de Barbosa, y habiéndolo con ello para cualquier prebenda, beneficio y oficio eclesiástico de las Indias Occidentales.

*Indiferente*, 428, L. 32, F 55-55V, 17 de octubre de 1602. Real Cédula al Presidente de la Audiencia y arzobispo del Nuevo Reino de Granada para que limpien de ciertos extranjeros y gentes sospechosas en materia de fe.

*Indiferente*, 428, L. 32, F 95-95V, 25 de abril de 1605. Real Cédula a los jueces oficiales y jueces letrados de la Casa de la Contratación y juez de Cádiz para que cumplan lo ordenado para impedir el comercio de los extranjeros en Indias.

*Indiferente*, 428, L. 32, F 125, Madrid, 2 de abril de 1606. Real Cédula al Conde de Monterrey, virrey del Perú, para que envíe relación de los extranjeros estantes en esas regiones, su nacionalidad, su estado, etc.

*Indiferente*, 428, L. 32, F 138V-139, 28 de octubre de 1606. Real Cédula al Virrey del Perú para que evite las composiciones de extranjeros y que los flamencos que no tuvieren carta de naturaleza sean expulsados, sin excepción.

*Indiferente*, 428, L. 32, F 187-190V, Madrid, 2 de octubre de 1608. Real Cédula a las justicias de Indias sobre lo nuevamente ordenado acerca de las naturalezas de extranjeros que comercian en Indias.

*Indiferente*, 428, L. 32, F 232-233, Madrid, 25 de septiembre de 1609. Real Cédula a los oficiales de Cartagena para que alisten la gente de mar y pasajeros de los navíos que vengan a estos reinos poniendo la naturaleza edad y señas personales, y que lo mismo hagan con los extranjeros y naturales que se envían presos a condenas.

*Indiferente*, 428, L. 32, F 272-273, San Lorenzo, 3 de octubre de 1614. Real Cédula a las justicias de Indias insistiéndoles sobre la prohibición del comercio extranjero.

*Indiferente*, 428, L. 32, F 280V-281V, Madrid, 25 de diciembre de 1616. Real Cédula a las justicias de Indias para que cumplan la cédula de 2 octubre de 1608 sobre la prohibición de comerciar a los extranjeros y las penas que han de aplicarse a los infractores.

*Indiferente*, 428, L. 32, F 317V-318V, Madrid, 11 de octubre de 1618. Real Cédula a las justicias de Indias para que los bienes que han de tener los extranjeros valgan 4,000 ducados y puedan demostrarlo con escrituras.



- Indiferente, 428, L. 32, F. 318V-320*, Madrid, 10 de octubre de 1618. Real Cédula al Presidente y oidores de Lima que se procure que los extranjeros vivan tierra adentro.
- Indiferente, 428, L. 33*, 1607-1610. Registros: Libros Generales de Reales Cédulas, Reales Provisiones, Cartas Reales y Cartas Acordadas del Consejo de Indias con libramientos, limosnas, gracias, licencias, títulos etc.
- Indiferente, 428, L. 34, F. 205V-206V*, Madrid, 22 de febrero de 1616. Real Disposición. Auto acordado del Consejo de Indias a Diego de Vergara Gaviria, receptor, en él, para que los 310,240 maravedís, que quedan de la licencia que se dio a Jorge Fernández Framajo, portugués, para tratar y contratar en Indias, los reparta, según las cantidades especificadas, a diversos monasterios y hospitales de Madrid.
- Indiferente, 429, L. 37, F. 16V-17*, Madrid, 14 de junio de 1621. Real Cédula al marqués de Guadalcazar, virrey del Perú, sobre la composición de extranjeros.
- Indiferente, 429, L. 37, F. 49*, Madrid, 9 de enero de 1623. Real Cédula al virrey y presidente de la audiencia de Lima encargándole pongan gran cuidado al entregar los bienes de difuntos, y que no se entreguen los de extranjeros ni los de naturales a extranjeros.
- Indiferente, 429, L. 38, F. 258R-258V*, Madrid, 31 de diciembre de 1645. Real Cédula para que los Gobernadores de las Indias vean y cumplan las cédulas que están dadas sobre que los extranjeros no habiten en las costas de Indias ni tengan tratos y correspondencia.
- Indiferente, 429, L. 39, F. 119V-121R*, Madrid, 18 de marzo de 1652. Real Cédula a don Juan Bitrián de Viamonte y Navarra, caballero de la Orden de Calatrava, gobernador y capitán general de la provincia de Tierra Firme y presidente de la Audiencia, para que cumpla y haga cumplir a los Oficiales de la Hacienda Real y demás ministros en dispuesto en los Capítulos de las paces hechas con Holanda y por diferentes Cédulas concernientes a ello, sobre la arribada a aquellas costas de barcos extranjeros y el encubierto comercio que hacen. Otra al gobernador de la provincia de Santa Marta, don Gabriel de Mencos. Otra al gobernador de la provincia de Cartagena, don Fernando de la Riva Agüero. Otra al gobernador de las provincias del Río de la Plata.
- Indiferente, 429, L. 39, F. 139R-141R*, Buen Retiro, 30 de junio de 1652. Real Cédula para que los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias informen sobre las ventajas e inconvenientes que se derivarían si los jueces de bienes de difuntos entendieran en las causas de los que mueren “ab intestato” o con memorias y en los testamentos de los extranjeros aunque

dejen herederos en aquellas partes. Otras 5 Cédulas para todas las Audiencias del Perú.

*Indiferente, 429, L. 39, F. 164R-166R*, Madrid, 5 de octubre de 1653. Real Cédula declarando los casos en que han de entender los jueces de bienes de difuntos y en los que los Alcaldes ordinarios, sobre las personas que en Indias mueren “ab intestato” o con memoria, y testamentos de extranjeros.

*Indiferente, 430, L. 40, F. 37-40V*, Aranjuez, 11 de mayo de 1658. Real Cédula a las justicias de Indias para que se considere capítulos de residencia de los gobernadores y ministros de puertos de Indias al admitir navíos de extranjeros contra lo dispuesto en las cédulas que lo prohíben.

*Indiferente, 430, L. 40, F. 40V-43*, Aranjuez, 11 de mayo de 1658. Real Cédula a la Casa de la Contratación, acerca del cumplimiento y ejecución de las cédulas y órdenes que están dadas, prohibiendo pasar a extranjeros a Indias y comerciar en ellas.

*Indiferente, 430, L. 40, F. 43-45*, Aranjuez, 11 de mayo de 1658. Real Cédula al marqués de Villarrubia, Capitán General de la armada de Indias, para que cumplan lo ordenado acerca de la prohibición de pasar extranjeros a Indias y comerciar allá.

*Indiferente, 430, L. 40, F. 45V-47*, Aranjuez, 11 de mayo de 1658. Real Cédula a Don Francisco de Herrera Enríquez, gobernador de Tierra Firme, que averigüe los extranjeros que hayan embarcado en los galeones y flotas de Tierra Firme e informe si llevan mercancías.

*Indiferente, 430, L. 40, F. 47V-49V*, Aranjuez, 11 de mayo de 1658. Real Cédula al Don Juan Antonio Avello de Valdés, visitador de la audiencia de Panamá, que averigüe los extranjeros que hayan embarcado en los galeones y flotas de Tierra Firme e informe si llevan mercancías.

*Indiferente, 433, L. 2, F. 50-50V*, El Pardo, 1 de noviembre de 1591. Real Cédula a Don García de Mendoza, virrey del Perú, dándole comisión para que pueda hacer composición con los extranjeros que estuvieren casados con hijas de españoles o viviesen allá desde hace tiempo, para así acudir al sostenimiento de la armada de la carrera. Idem al virrey de Nueva España, al Dr. Antonio González, presidente del Nuevo Reino; al presidente de Guatemala, al presidente de Panamá, y a los gobernadores de Cartagena y Popayán.

*Indiferente, 433, L. 5, F. 38V-39V*, Madrid, 30 de noviembre de 1630. Real Cédula a la Casa de la Contratación dándoles instrucciones sobre lo que deben hacer con los extranjeros que han adquirido naturaleza de dos años para tratar y contratar en Indias.

*Indiferente, 1536*, 1623-1818. Expedientes, Informes y Cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la Contratación en Indias.

*Indiferente, 2462*, 1800-1811. Expediente general sobre Comercio libre de los extranjeros en América.

#### H. *Sección justicia*

*Justicia, 211*, 1568. Autos fiscales. México. Número 3. El fiscal contra Lorenzo Álvarez Pereyra, sobre que siendo portugués pasó a Indias y comerció en ellas.

*Justicia, 695*, 1575. Residencia dada al licenciado Juan de Nava, juez oficial en la isla de Canaria, para averiguar los que fueron culpados en haber pasado a las Indias con tres ingleses a pretexto de hermanos.

*Justicia, 744*, N. 3, 1542-1543. Juan de Olivera, natural de Borgoña, y Juan de Linde, su suegro, natural de Flandes, apelan al Consejo la sentencia dictada por los jueces de la Audiencia de la Contratación en el pleito que contra ellos ha seguido Juan de Redeo, inglés, sobre el embargo de las mercaderías que han traído desde Indias.

*Justicia, 823*, 1534-1536. Autos fiscales. Contratación: Número 1. (1534). Ramo 2. Con Alonso Pardo, maestre, vecino de Sanlúcar, sobre que no embarque para Indias ciertos pasajeros. Número 2. (1536) Ramo 3. Con Nuño Báez y Antón González, portugueses, sobre haber pasado a Indias sin licencia.

*Justicia, 824, N. 1, R. 4*, 1537. Sebastián Valle, francés, apela al Consejo la sentencia dictada por los oficiales de la Contratación en el pleito que le pusieron de oficio dichos oficiales por pasar a las Indias y comerciar en ellas sin licencia.

*Justicia, 830*, 1547-1548. Autos fiscales. Contratación: Número 1. El fiscal con Domingo de Fletes, maestre, sobre haber pasado a Indias siendo extranjero y no examinado (1547-1548).

*Justicia, 840*, 1554-1557. Autos fiscales. Contratación: Número 1. El fiscal con Juan de Carmona, maestre, vecino de la ciudad de Sevilla, sobre haber hecho viaje a Indias siendo extranjero y no examinado (1555-1556).

*Justicia, 852, N. 1*, 1560. Pleito Fiscal: Hernán Pérez, vecino de Bayona, apela al Consejo la sentencia dictada por los jueces de la Audiencia de la Contratación en el pleito que contra él ha seguido el licenciado Diego Venegas, Fiscal de la misma, sobre haber pasado a Indias como maestre, sin ser

examinado, y haber llevado ciertos pasajeros extranjeros y mercancías sin licencia.

*Justicia*, 978, 1547-1555. Autos entre partes. Santo Domingo: Número 1. Ramo 2. Los maestros y señores de navíos de España con la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, sobre que no permitan la extrada de portugueses y extranjeros sin expresa licencia (1547).

*Justicia*, 979, 1559-1567. Autos entre partes. Santo Domingo: Número 9. Ramo 2. El capitán Juan de la Parra con Hernando Manrique, vecino de La Habana, sobre denuncia contra éste por haber comerciado en Indias siendo extranjero (1567).

### I. *Sección Patronato Real*

*Patronato*, 15, R. 2. Memorial realizado por un religioso del monasterio de San Isidro del Campo, fray Francisco de Torres, a fines del siglo XVI.

*Patronato*, 31, R. 2, 1637-1638. Autos: Traslado de los autos seguidos en la Junta de Gobierno de Nueva España, contra Francisco Esteban Carbonel y otros compañeros, sobre haber intentado ir a las Californias y descubrir en ellas siendo extranjeros, de nación francesa (1637). Carta del Marqués de Cadereita, virrey de Nueva España, a Su Majestad, remitiendo el testimonio de los autos seguidos en la Junta de Gobierno de Nueva España, contra Francisco Esteban Carbonel y otros compañeros (1638).

*Patronato*, 31, R. 3, 1637. Testimonio de la causa criminal seguida en Guadalajara contra Francisco Esteban Carbonel, y sus compañeros sobre haber intentado ir al descubrimiento de las Californias siendo extranjeros y sin las correspondientes licencias.

*Patronato*, 171, N. 1, R. 23, 1575. Propuesta hecha a Su Majestad por Francisco de las Armas, italiano, sobre el beneficio que resultaría a la Corona el teñido de los paños con el palo llamado hec, conocido con el nombre de palo Campeche.

*Patronato*, 171, N. 1, R. 35, 1590. Relación que presenta al Rey el capitán Pedro de Vivanco sobre los inconvenientes que se tuvieron en las Indias por el pase y establecimiento en ellas de muchos extranjeros.

*Patronato*, L. 251, R.1. Ordenanzas de creación de la Casa de la Contratación.

*Patronato*, 259, R. 67, 1577. Representación de Jerónimo de Torres, escribano de la Yaguana, isla Española, en la que expone cómo los buques extranjeros hacen el comercio en aquellas partes y demás de América, con otros puntos interesantes para evitar el contrabando.

- Patronato*, 271, 1544-1696. Real Armada. Papeles sobre la unión que hicieron las armas de España e Inglaterra para arrojar a los franceses de la isla Española, y sobre el tratado de paz que celebraron los Reyes de España, Francia y Portugal, proponiendo medios de contratar en Indias a los extranjeros.
- Patronato*, 271, R. 1, 1544. Copia de la aprobación y comprobación de un tratado de paz celebrado entre los Reyes de España, Francia y Portugal, sobre el modo con que los franceses y demás extranjeros deben contratar en Indias.
- Patronato*, 278, N. 2, R. 189, Madrid, 18 de junio de 1540. Real Provisión a todas las autoridades de Indias, a petición de los maestros y dueños de navíos de Sevilla, para que prendan cualquier navío extranjero que atraque en un puerto americano.
- Patronato*, 292, N. 3, R. 132, Madrid, 9 de agosto de 1569. Real Provisión ejecutoria a Juan de Avalia, juez oficial de la Casa de la Contratación en Cádiz, a petición de Gonzalo de Solís, piloto de la chalupa “Nuestra Señora de la Consolación”, y de su despensero, Baltasar González, en el pleito que tratan con el fiscal, licenciado Gamboa, sobre la admisión de extranjeros en el barco.
- Patronato*, 292, N. 3, R. 133, Madrid, 9 de agosto de 1569. Real Provisión ejecutoria a Juan de Avalia, juez oficial de la Casa de la Contratación en Cádiz, a petición de Cristóbal Ribero, morisco, y Francisco de Tabira, negro portugués, en el pleito que tratan con el fiscal, licenciado Gamboa, sobre su presencia como extranjeros en la chalupa “Nuestra Señora de la Consolación”.
- Patronato*, 292, N. 3, R. 134, Madrid, 9 de agosto de 1569. Real Provisión ejecutoria a Juan de Avalia, juez oficial de la Casa de la Contratación en Cádiz, a petición de Blas Domínguez, maestro de la chalupa “Nuestra Señora de la Consolación”, y de Sebastián Álvarez, su contraamaestre, en el pleito que tratan con el fiscal, licenciado Gamboa, sobre la admisión de extranjeros como marineros y pilotos.
- Patronato*, 292, N. 3, R. 135, Madrid, 9 de agosto de 1569. Real Provisión ejecutoria a Juan de Avalia, juez oficial de la Casa de la Contratación en Cádiz, a petición de Luis Machado y otros, marineros y oficiales portugueses de la chalupa “Nuestra Señora de la Consolación”, en el pleito que tratan con el fiscal licenciado Gamboa, sobre su presencia como extranjeros en el barco.
- Patronato*, 293, N. 24, R. 89, Valladolid, 20 de agosto de 1602. Real Provisión otorgándole carta de naturaleza a Luis Mora, clérigo presbítero, natural de Portugal.

2. *Archivo General de la Nación (México)*

Fondo Ayuntamiento, serie Ayuntamientos, Contenedor 01, vol. 3, expdte. No especificado, 1824, “Cementerios. Circular a los Gobernadores de los Estados y territorios sobre que señalen un paraje en que sean enterrados los extranjeros que profesen la religión. C.A.R.”.

Fondo Gobierno Virreinal, serie bandos, vol. 9, expdte. 51, 8 de noviembre de 1776, “Extranjeros. Bando con inserción de Real Cédula que previene no se registren los bienes de los que mueren en América casados con españolas o indias y con hijos en ellos”, f. 362.

Fondo Gobierno Virreinal, serie bandos, vol. 27, expdte. 20, 31 de marzo de 1813, “Extranjeros, cartas de naturales. Bando con inserción de la Real Orden que previene lo que debe observarse en las solicitudes que hagan para carta de naturales o de ciudadanos”, f. 23.

Fondo Gobierno Virreinal, serie bandos, vol. 27, expdte. 21, 31 de marzo de 1813, “Extranjeros, cartas de naturales. Circular acompañatoria del Bando con inserción de la Real Orden que previene lo que debe observarse en las solicitudes que hagan para carta de naturales o de ciudadanos”, f. 24.

Fondo Gobierno Virreinal, serie bandos, vol. 27, expdte. 139, 4 de febrero de 1814, “Extranjeros. Bando con inserción del Real Decreto en que se suprimen todas las fórmulas de cartas de naturaleza y se derogan todas las leyes y disposiciones que hasta ahora regían en la materia”, f. 159.

Fondo Gobierno Virreinal, serie Correspondencia de Virreyes, vol. 182, 12 de enero de 1796, “Solicitud de cristianización. El Virrey de Nueva España, Marqués de Branciforte, informa al Príncipe de la Paz la pretensión del irlandés Joseph Burling que desembarcó en Californias para hacerse cristiano. En virtud de que las leyes impiden la residencia de extranjeros dispondrá su envío a Cádiz”, ff. 273 y 274.

Fondo Gobierno Virreinal, serie Reales Cédulas Originales y Duplicados, vol. 101, expdte. 23, 22 de julio de 1772, “Extranjeros. No admitirlos en partida de registro”, f. 1.

Fondo Gobierno Virreinal, serie Reales Cédulas Originales y Duplicados, vol. 101, expdte. 158, 5 de diciembre de 1772, “Casa de Moneda. No aprobando se emplee a extranjeros, supuesto que hay en México, españoles y criollos”, f. 1.

Fondo Inquisición, serie Inquisición, vol. 285, expdte. 58, 1609, “Diligencias acerca de la vida y costumbres que llevan ciertos extranjeros residentes en la provincia de Veracruz”, ff. 244-250 y 263-273.

3. *Archivo General del Estado de Veracruz*

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, *Colección de decretos correspondientes al año 1825*, Xalapa-Enríquez, Tipografía del Gobierno del Estado, 1902.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES, *Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del Primer Centenario de la Independencia de México*, México, Dirección de Genaro García, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 18 vols., 1910.

4. *Archivo de Protocolos de Sevilla*

*Catálogo de los fondos americanos del archivo de protocolos de Sevilla*, Sevilla, Publicaciones del Instituto Hispano-Cubano de Historia de América, Fundación Rafael G. Abreu, 2002.

VII. SITIOS ELECTRÓNICOS Y BASES DE DATOS UTILIZADOS

<http://www.agn.gob.mx>

<https://archive.org>

<http://ebSCO.com>

<http://babel.hathitrust.org>

<http://biblioteca.universia.net>

<http://www.bne.es>

<http://www.cervantesvirtual.com>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://pares.mcu.es>

<http://www.rae.es>

<http://vlex.com>

*La extranjería en el derecho indiano: de las Partidas a la Recopilación de 1680*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 14 de diciembre de 2018 en los talleres de Arte Gráfico y Sonoro, Agys Alevin, S. C., Retorno de Amores 14-102, colonia Del Valle, Benito Juárez, 03100 Ciudad de México, tel. 5523 1151. Se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel *cream book* 70 x 95 de 60 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 200 ejemplares (impresión digital).